

«La Monarquía, hace 25 años, ya no era la forma de un mito, sino la forma de un pensamiento nacional. Respondía a una experiencia histórica de siglos y tenía la voluntad de constituirse en la mejor fórmula integradora de los anhelos del pueblo español, comprendiendo la historia como garantía del progreso político y social, y el progreso como una culminación democrática.

La Monarquía recuperada hace 25 años no significó el triunfo de ninguna ideología, de ningún sector, de ninguna fuerza, sino el triunfo del pueblo español, cuya voluntad legitimó la Corona. La plenitud del mensaje monárquico no podía sino coincidir con el mensaje cívico de la plenitud democrática de España, y así la Corona estuvo, con naturalidad, en su sitio cuando se pretendió de ella la infidelidad a la Constitución, es decir, al pueblo. Porque no tengo duda alguna de que es en el servicio al Estado de derecho democrático y en el compromiso con las libertades consagradas en la Constitución donde la Institución Monárquica alcanza su más pleno sentido histórico, actual y de futuro.

Hoy, 25 años después de mi proclamación como Rey, mi voluntad sigue siendo la misma y mi disposición de servicio aún más firme, si cabe, a favor del bienestar de España y de los españoles como un símbolo nacional, como una idea integradora, como una institución popular y como la imagen del Estado. No puede negarse que en estas dos décadas y media España ha experimentado profundos cambios en todos los órdenes. No ha sido un camino fácil, ni se ha logrado el progreso y el bienestar de los que disfrutamos por la fortuna o la casualidad. Tras unos años de cambios y reformas en la primera etapa de la transición, España se dotó de una Constitución, basada en un amplio consenso, abierta a la protección y garantía de los derechos y libertades individuales y colectivas, que articuló un marco estable para la convivencia de todos los españoles.

Por primera vez en nuestra Historia lográbamos una Constitución en la que todos los sectores de opinión, to-

das las fuerzas políticas, económicas y sociales podían ver reconocidas sus aspiraciones y derechos sobre la aceptación recíproca de los principios y valores que fundamentan e inspiran los sistemas democráticos.

Es justo afirmar que la Constitución se ha reencontrado a sí misma en la libertad de una democracia plena, apoyada sobre el firme pilar de una Constitución nacida del consenso que, con más de 20 años de andadura, ha sido, es y se proyecta en el futuro como un instrumento fundamental para nuestra convivencia.

En este fin de siglo, España ofrece los perfiles de una nación que ha sabido recorrer el difícil camino de su reciente historia con espíritu de conciliación, respeto de su diversidad y voluntad de superación de sus insuficiencias, algunas de ellas seculares. Creo que hemos hecho lo contrario de lo que denunciaba Ortega en su *España invertida*, cuando decía: “Por una curiosa inversión de las potencias imaginativas, suele el español hacerse ilusiones sobre su pasado, en vez de hacérselas sobre su porvenir”. Porque no tiene porvenir alguno fijarse en el pasado y verlo no como tradición creadora que impulsa, sino como acomodo nostálgico de las frustraciones vividas.

En este último cuarto de siglo, España se ha enfrentado con ilusión de futuro y con valentía y madurez a la resolución de viejos problemas históricos. Y los ha superado, particularmente el de su articulación territorial. España es una realidad histórica, cultural, económica y política en un constante dinamismo creador que nace de la riqueza de su pluralidad.

Entender la unidad nacional en la diversidad solidaria y justa ha sido el gran hallazgo de este último periplo histórico que hace a España más auténtica, más vital y más creativa.

También más compleja, pero, desde luego, más libre y espontánea. La Nación española añade a su realidad histórica constitucional la realidad de un consenso de voluntades que conforman todo un proyecto actual de convivencia con enorme potencia y energía.»

(*) (Del discurso de Su Majestad el Rey ante las Cortes Generales con ocasión del XXV Aniversario de su reinado el 22 de noviembre de 2000).

**DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES**

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
PUBLICACIONES Y DOCUMENTACIÓN
ÁREA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN



Edita: **Centro de Estudios Políticos y Constitucionales**
Plaza de la Marina Española, n.º 9 - 28071 Madrid

Depósito Legal: M. 23.077-1998
ISSN: 1139-2827
NIPO: 005-04-022-0

S U M A R I O

I. DOSSIER. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN ESPAÑA Y EN OTROS ESTADOS DE EUROPEOS	1
Presentación	1
I. La monarquía parlamentaria en España	5
II. La monarquía en otros Estados europeos	123
II. LEGISLACIÓN EXTRANJERA	144
III. ACTIVIDADES ACADÉMICAS	147
IV. PUBLICACIONES: A) Revistas. B) Libros	158

PRESENTACIÓN

Como introducción a este dossier documental sobre la monarquía parlamentaria en España y en otros países europeos parece conveniente efectuar algunas consideraciones sobre lo que la monarquía parlamentaria significa, al objeto de que pueda entenderse mejor la documentación que aquí se recoge.

La monarquía parlamentaria no es una forma política que se haya producido “ex novo”, de una manera deliberada, en un momento concreto de la historia constitucional, sino que es consecuencia de un largo proceso evolutivo experimentado en la historia constitucional del Reino Unido. Efectivamente, este tipo de monarquía se gestó, poco a poco, en la historia constitucional británica a partir de un proceso cuyos orígenes son bien remotos, pues se inicia desde la vieja monarquía estamental medieval. A partir de ahí arranca un esfuerzo del parlamento por limitar los poderes del monarca que, poco a poco, y a través de muchos siglos, terminará consolidándose en esa forma política que hoy conocemos como la monarquía parlamentaria. La limitación de los poderes del monarca se inicia ya en la baja edad media con la construcción de la “forma mixta de gobierno”, que se mantendrá con altibajos a comienzos de la edad moderna en los siglos XVI y XVII y se asentará más claramente con la Revolución de 1688, se transformará en un sistema de “gobierno bien equilibrado” en el siglo XVIII y evolucionará hacia la que, por fin, se llamará “monarquía parlamentaria” en los siglos XIX y XX, en los que se acomodará la monarquía, primero, con el liberalismo y, después, con la democracia.

La historia de la monarquía es bien diferente en Europa continental. Aquí no se producirá, como en Gran Bretaña, la transformación, poco a poco, de la vieja monarquía estamental en la actual monarquía parlamentaria, ya que el antiguo sistema medieval de limitaciones del poder regio se vio truncado, aunque no abolido por completo, con el establecimiento, en la edad moderna, y durante siglos, del Estado absoluto. En consecuencia, cuando a la caída de éste se impone un régimen político de libertad, y por lo mismo de límites jurídicos al poder, tal régimen de monarquía jurídicamente limitada ya no será producto, pues, de la evolución, sino de la revolución, expresándose por ello en una constitución racional, escrita, y no en una constitución histórica, consuetudinaria, como en el caso de Inglaterra.

Ahora bien, la “constitucionalización” o “racionalización” de la monarquía efectuada en los primeros momentos del constitucionalismo revolucionario europeo continental va a transcurrir mediante una fórmula poco duradera: la llamada “monarquía republicana” (Constitución francesa de 1791, Constitución española de 1812) en la que prevalecerá el principio democrático sobre el principio monárquico. Esa fórmula se agotará sin que evolucione hacia la monarquía parlamentaria. Tampoco dará origen a la monarquía parlamentaria otra fórmula de “constitucionalización” (más bien pseudoconstitucionalización) de la monarquía en la Europa del siglo XIX: la monarquía limitada basada en el principio monárquico (efímero

sistema en la Francia de 1814 y en la España de 1834, pero mucho más duradero en la Alemania del siglo XIX hasta primeros del XX).

Frente a estas dos habrá un tercera fórmula de constitucionalización de la monarquía en la Europa continental durante el siglo XIX: la llamada “monarquía constitucional” o dual, que será la fórmula más fértil y la que engendrará en su seno, poco a poco, la actual monarquía parlamentaria de la Europa continental. Mediante esta fórmula (Constitución francesa de 1830, belga de 1831, españolas de 1837, 1845 y 1876, etc.) se intentará compatibilizar la monarquía con el liberalismo buscando un equilibrio entre tradición y razón, entre legitimidad monárquica y legitimidad democrática, es decir, entre principio monárquico y principio democrático. La base intelectual de esta construcción la ofrecerá el liberalismo doctrinario, empeñado en buscar el equilibrio, el “punto medio”, entre el conservadurismo y el liberalismo radical. La nación no se identificará exclusivamente con el pueblo, sino que integrará a la historia y al presente y, por ello, la soberanía nacional estará representada, de manera compartida, por el rey y el parlamento. Ambos poderes compartirían también la potestad legislativa y la formación y sostenimiento del gobierno.

En el propio seno de esta monarquía constitucional dual se irá gestando poco a poco, incorporando las prácticas políticas inglesas, la evolución hacia la monarquía parlamentaria, proceso de transformación que, en Europa continental, se desarrollará sólo en los dos últimos siglos y que conseguirá acomodar, primero con el liberalismo y después con la democracia, no la vieja monarquía estamental (como sí ocurrió en el largo proceso británico), sino la más moderna monarquía constitucional.

Son distintos, pues, los puntos de partida. En el Reino Unido se arranca de la edad media, en la Europa continental del siglo XIX; en el Reino Unido esa evolución opera sobre la base de una constitución en el sentido antiguo, es decir, de una constitución “histórica”, flexible y consuetudinaria, mientras que en Europa continental la evolución se efectuará a partir de constituciones en el sentido moderno, esto es, «racionalizadas», escritas. Sin embargo, señalada esa diferencia, que es importante para comprender las distintas condiciones en que la evolución se produce, ha de destacarse lo que una y otra experiencia tienen de común: el hecho mismo de la evolución. Porque es cierto que en Europa continental también la monarquía parlamentaria es el producto de una evolución histórica: la que experimenta una monarquía del siglo XIX, ya constitucional, pero aún «dual» (rey y pueblo son fuente de poder) hasta convertirse en una monarquía del siglo XX, también constitucional, pero ya «parlamentaria» (el pueblo es la única fuente de poder y ese pueblo tiene como único y verdadero representante al parlamento). La monarquía parlamentaria, en Europa continental, se gestará en el seno de la monarquía constitucional del siglo XIX y en ese sentido es fruto de liberalismo, pero se perfeccionará, se consolidará, por así decir, en el siglo XX, en el seno de la democracia.

Esta evolución continental se efectuará, también, al modo británico, es decir, sin reformas constitucionales escritas, por lo que, en general, al menos hasta mediados del siglo xx, las monarquías de la Europa continental conservarán sus constituciones con una letra de monarquía dual del siglo xix y con una práctica (que es donde la evolución opera) de monarquía parlamentaria del siglo xx. Y esa práctica ha provocado, por costumbres, por desuetudo, mutaciones constitucionales claras, de tal manera que las constituciones monárquicas europeas en las que esta evolución se ha dado se manifiestan parcialmente como constituciones «históricas», es decir, integradas por texto escrito y por convenciones. La monarquía parlamentaria es un producto histórico, pues, no sólo en el Reino Unido, sino también en Europa continental. El producto, en ambos lugares, es similar: el rey ya no es soberano, que lo es el pueblo; el rey ya no legisla, que lo hace el parlamento; el rey ya no gobierna, que lo hace, bajo su exclusiva responsabilidad, el ejecutivo, con la única confianza del parlamento. Y la forma de ese producto también es similar: no está totalmente «racionalizado» por escrito en el texto de la constitución, sino regulado en gran medida por la costumbre.

A partir de la segunda mitad del siglo xx algunos países, por ejemplo Suecia y Dinamarca, han preferido racionalizar en parte la situación constitucionalizando por escrito la monarquía parlamentaria en algunos aspectos. Otros, como Bélgica y Holanda, también por ejemplo, han preferido seguir con el modelo inglés de mutaciones. Y otros, bien fuera de Europa, como Japón, o bien dentro de Europa, como España, han optado por constitucionalizar «ex novo», de modo completo, por escrito, la monarquía parlamentaria, quizás porque en estos países no se produjo la evolución pacífica, «europea», de la monarquía constitucional a la monarquía parlamentaria, o porque esa evolución se vio truncada por haberse acomodado la monarquía no con la democracia sino con el autoritarismo, o por haber desaparecido incluso durante años la propia monarquía. Cuando en ellos se ha instaurado la democracia y se ha querido, al mismo tiempo, conservar o restaurar la monarquía, dictándose nuevas constituciones, se ha optado, con toda lógica, por trasladar a la letra de la constitución el sistema (en otros lugares sólo existente en la práctica) de la monarquía parlamentaria, que aparece así como el fruto de la norma escrita y no de la costumbre, como tipo «racionalizado» y ya no sólo «histórico» de esta clase de monarquía.

La constitucionalización de la monarquía parlamentaria, como la positivización de toda institución, tiene, pues, un signo racionalizador. Se introduce, en primer lugar, en el texto de la norma lo que es un principio general de la teoría: que la monarquía sólo es compatible con el estado democrático cuando aquella es parlamentaria. Se dota, además, de mayor seguridad a la organización del estado, en cuanto que desaparecen las dudas que la mera práctica alberga (aunque la práctica sea muy seguida) al objetivarse, por escrito, el deber ser. Se logra, finalmente, la concreción en el ordenamiento del tipo específico de monarquía parlamentaria que se establece, o lo que es igual, se concreta el modelo, que así deja de ser tributario de modo excesivo (como lo sería si no estuviese positivizado) de la historia (dato poco seguro, por lo cambiante) y del derecho comparado (dato también poco seguro por la escasa formalización que en ese derecho, por lo general, la institución ha recibido). No es que así se desprece el valor de la teoría, ni mucho menos (al fin y al cabo toda constitución particular, o todas las instituciones constitucionales particulares, necesitan, para ser interpretadas, de una teoría general que sin la historia y el derecho comparado no podría construirse), sino de que, cuando se ha producido la juridificación escrita de una institución, la teoría acerca de ella tiene una base sólida para operar con validez: los propios preceptos de la norma escrita. No se trata, pues, en modo alguno, de huir de la teoría

general, sino de usarla de manera adecuada al propio ordenamiento.

La teoría general del Estado tiene muy claro que hoy la dicotomía monarquía-república no pueden entenderse como una distinción fundamental de las formas políticas, basada en la vieja concepción de que la monarquía es la atribución a uno, el monarca, del supremo poder del Estado y la república la atribución de ese poder al pueblo. Como nos muestra la experiencia, esta vieja distinción (quizás válida en épocas del pasado remoto) ya no se corresponde con la realidad. Hay monarquías que conviven con la democracia y repúblicas que se asientan en el autoritarismo. Hoy, una monarquía parlamentaria es más próxima a una república parlamentaria que a una monarquía absoluta y, recíprocamente, una república parlamentaria mucho más próxima a una monarquía parlamentaria que a una república autoritaria o dictatorial. Las formas de Estado no se clasifican hoy en repúblicas y monarquías, sino en democracias y autocracias, y unas y otras pueden adoptar indistintamente la vestidura monárquica o republicana.

La teoría general de la monarquía nos suministra dos principios que la cualifican como forma de la jefatura del estado radicalmente distinta de la república (ni una ni otra son hoy, por sí solas, como se ha dicho, formas de estado) y esos dos principios son la sucesión hereditaria y la irresponsabilidad regia. De ahí que, como ya hemos apuntado, no pueda sostenerse hoy, con rigor, que es característica general (cualidad propia) de la monarquía la atribución a uno, el monarca, del supremo poder del estado. Es mucho más correcto entender que, jurídicamente, las dos formas de estado desde el punto de vista de la relación poder-ciudadanos (o derecho-ciudadanos) son la democracia y la autocracia; lo mismo que desde el punto de vista de las relaciones poder-territorio (o derecho-territorio) son estado simple y estado compuesto (más exactamente, estado con un ordenamiento simple y estado con un ordenamiento territorialmente compuesto).

Oponer monarquía a democracia no sería sólo políticamente inconveniente para la perpetuación de la monarquía, sino también jurídicamente incorrecto, porque sería tomar como cualidad intrínseca de la monarquía lo que sólo fue cualidad de un tipo o unos tipos determinados de monarquía; porque supondría negar la evidencia de la conciliación entre democracia y monarquía que se produce en la actual monarquía parlamentaria; y porque significaría, en fin, condenar a la monarquía parlamentaria del presente a ser sólo forma política de imposible juridificación constitucional, lo que conduciría a pervertir el concepto mismo de constitución en los casos en que ésta, proclamando la democracia, conserve la monarquía. Como parece obvio, una teoría así de la monarquía carece de validez en el presente. La monarquía parlamentaria sigue siendo monarquía porque se aseguran los únicos requisitos que la teoría constitucional de la monarquía exige: la sucesión hereditaria y la irresponsabilidad regia. Y el Estado democrático sigue siendo democrático con monarquía parlamentaria porque en ese Estado se cumplen los requisitos que la teoría general de la democracia exige: soberanía popular, emanación democrática del poder y del derecho, responsabilidad de los poderes públicos. Lo que significa, a su vez, que la teoría general de la monarquía parlamentaria predica de ésta las siguientes características: el monarca no es soberano, el monarca no legisla, el monarca no gobierna. Y justamente porque el monarca carece de tales poderes es por lo que no repugna al principio democrático que el titular de la jefatura del Estado no se elija, sino que acceda al cargo por herencia, y justamente también porque el monarca carece de tales poderes es por lo que tampoco repugna al principio democrático que el jefe del Estado (el rey) sea irresponsable.

Que el rey no es soberano, ni legisla ni gobierna son, pues, lo que hoy podríamos llamar con propiedad principios gene-

rales de la monarquía parlamentaria. Principios generales que, en algunos ordenamientos, se desprenden más de la práctica que de los textos constitucionales y que por ello puede a veces gozar de cierto grado de indeterminación, pero que en otros ordenamientos se encuentran más asegurados en cuanto que se ha producido, en el propio texto constitucional, la regulación de la monarquía parlamentaria. Como es, exactamente, el caso de España.

La Constitución española ha positivizado la monarquía parlamentaria y ello supone que, entre nosotros, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no hayamos de extraer el significado de la figura sólo de aquellos principios generales que la teoría proporciona, sino más precisamente de las reglas y principios positivizados en el propio texto de la Constitución. Y esa no identidad (aunque haya cierta analogía, o mejor dicho, cierta proximidad) con los ordenamientos de otras monarquías europeas, ya dota de una especial singularidad a la monarquía parlamentaria española. En nuestro ordenamiento, la monarquía parlamentaria aparece recogida, como fórmula, en el art. 1.3 CE, donde se dice que “La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”. La redacción no parece muy afortunada, ya que el término “forma política del Estado” se presta a equívocos, en la medida en que pudiera confundirse con “forma de Estado”. En nuestra Constitución democrática la monarquía no puede concebirse como “forma de Estado” en sentido jurídico, en cuanto que no se atribuye al monarca, sino al pueblo, la soberanía. Por ello, y siempre desde el punto de vista estrictamente jurídico, hay que sostener que la forma de Estado está definida en el art. 1.1 (en relación con el art. 1.2) CE: Estado democrático. Sólo cabría, pues, considerar a la monarquía forma de estado en sentido no jurídico, sino político, es decir, de manera simbólica, sin las características jurídicas que la forma de Estado exige. La monarquía aparece así como forma “política”, no “jurídica” del Estado. En términos jurídicos, la monarquía lo que es exactamente es una forma de la Jefatura del Estado. Del mismo modo que, también en términos jurídicos, la monarquía parlamentaria es una “forma de gobierno”, o más exactamente, el tipo monárquico de la forma parlamentaria de gobierno. De todos modos, lo que se establece con claridad en la Constitución es que España es un Reino, que la Jefatura del Estado en España es, en consecuencia, monárquica, y que la monarquía prevista en la Constitución es una “monarquía parlamentaria”, cuyos rasgos se concretan a lo largo del texto constitucional, especialmente en el Título II dedicado a la Corona.

De los preceptos constitucionales se deriva, sin duda, que el Rey no posee poder constituyente, pues la soberanía se atribuye en exclusiva al pueblo y de él emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 CE); que el Rey no posee poder legislativo, pues la potestad legislativa del Estado se atribuye, en exclusiva, a las Cortes Generales (Art. 66.2 CE), y los Estatutos de Autonomía atribuyen, de acuerdo con la Constitución, la potestad legislativa autonómica a los parlamentos de las Comunidades Autónomas; que el Rey no gobierna, potestad que está atribuida, en el ámbito estatal, exclusivamente al Gobierno por el art. 97 CE, y en el ámbito autonómico a los gobiernos de cada Comunidad Autónoma por sus propios Estatutos. El Rey, aisladamente considerado, carece, pues de poderes jurídicos propios, o dicho más exactamente, no puede innovar, por sí mismo, el ordenamiento ni producir, por su sola voluntad, actos jurídicos estatales de aplicación de ese ordenamiento. Sólo “propone” candidato a la presidencia del Gobierno, que es después elegido o rechazado por el Congreso de los Diputados, y sólo “decide” a propuesta de otros órganos (sancionando las leyes, expidiendo los decretos, nombrando a las más relevantes autoridades públicas, etc.) y el Rey no puede, en derecho, oponerse a esas propuestas. Tales decisiones del Rey son, pues, actos debidos. Las únicas decisio-

nes que la Constitución atribuye libremente al Rey son la distribución de las cantidades presupuestarias destinadas al sostenimiento de la Familia Real y la Casa del Rey y el nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de dicha Casa del Rey (art. 65 CE). Sólo estas últimas decisiones están excluidas del refrendo, debiendo ser todas las demás refrendadas por el Presidente del Gobierno, los Ministros competentes o el Presidente del Congreso, según los casos, careciendo de validez si así no lo fueren (arts. 56.3 y 64 CE).

Lo que acaba de exponerse no supone una contradicción con el hecho de que el Rey, como Jefe del Estado, es el supremo órgano de éste, y en tal sentido se requiere de su intervención para los actos más relevantes de la vida estatal. La inactividad del Monarca paralizaría, en consecuencia, la marcha del Estado. Ello es enteramente cierto: sin los actos del Rey el Estado no puede funcionar. Pero el derecho impone que esos actos deban producirse, necesariamente, es decir, que sean de obligatoria realización. Sin la firma del Rey el Estado no funciona, pero el Rey debe firmar siempre. Ese es el sentido de la monarquía parlamentaria: el Monarca, por ser Jefe del Estado es el órgano supremo, pero por ser Rey es un órgano supremo desprovisto de competencias de libre ejercicio.

Todo ello no significa dejar vacía la monarquía parlamentaria ni reducir el papel del Rey a un mero adorno constitucional. El Rey tiene atribuidas competencias de la más alta relevancia en cuyo ejercicio nadie puede sustituirle. Además, como el Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad (art. 56.3 CE), el derecho no puede ejercer sobre él la “vis coactiva”, sino sólo la “vis directiva”, por lo que el funcionamiento de todo el entramado constitucional se sustenta en la voluntaria sumisión del Rey al ordenamiento. De otro lado, la importancia de la figura de un monarca parlamentario ni se mide ni podría medirse (porque entonces no estaríamos ante una monarquía parlamentaria compatible con un Estado democrático) por la existencia de poderes propios, sino por la dignidad de la figura del Rey y por sus capacidades de integración simbólica de la unidad estatal. En una monarquía parlamentaria hay que distinguir netamente el plano de los poderes jurídicos del Rey (que no pueden ser de libre ejercicio) del plano de la influencia política del Rey, capaz de operar con mayor fuerza en cuanto que en esa forma de monarquía el Rey, por no ostentar poder jurídico por sí solo, está en mejores condiciones de ejercer aquella influencia política, es decir, la función política (que no competencia jurídica) “moderadora” a la que alude el art. 56.1 CE.

El poder del Rey en este tipo de monarquía es, pues, de una extraordinaria relevancia. Su influencia se despliega a través del ejercicio de las facultades clásicas de “advertir, animar y ser consultado” con mucha mayor eficacia que a través de unos poderes de decisión que, si existieran, supondrían siempre un riesgo para la propia monarquía, además de una incompatibilidad clara con el principio democrático. Más aún, cabría decir que las formas simbólicas son lo más valioso de la monarquía parlamentaria y que en ellas reside su éxito. Si se intentara transmutarlas en formas jurídicas (esto es, en verdaderas potestades) desaparecería muy probablemente la propia monarquía parlamentaria, que se sostiene precisamente porque el Rey no posee “maiestas” por el poder que ostenta, sino por la dignidad que representa. El Estado democrático de derecho no podría permitir que quien ostente verdadero poder carezca sin embargo de responsabilidad.

Ahora bien, examinado lo que la monarquía significa cuando es parlamentaria, es preciso también referirse, aunque sea brevemente a lo que supone la constitucionalización de una forma de gobierno que, con monarquía, es de tipo parlamentario, porque a ello alcanza también la definición contenida en el art. 1.3. CE. A diferencia de la república parlamentaria, donde el Jefe del Estado es elegido, en una monarquía esa Jefatura, por

ser hereditaria, carece de algunos de los poderes que tiene en un régimen republicano. En nuestra monarquía parlamentaria no es correcto hablar, en sentido estricto, de un ejecutivo dual: el poder ejecutivo reside, en exclusiva, en el Gobierno (art. 97 CE), que dirige la Administración, la política interior y exterior del Estado y posee la potestad reglamentaria.

Ese Gobierno es responsable, no ante el Rey, sino ante el parlamento, más exactamente en nuestro ordenamiento, ante el Congreso de los Diputados, que elige al Presidente del Gobierno y lo puede hacer caer por rechazar una cuestión de confianza o aprobar una moción de censura. A su vez, es el Presidente del Gobierno el que puede proponer al Rey (que ha de aceptarla) la disolución de las cámaras. Un Gobierno, pues, parlamentario y no presidencialista, aunque se trate de un parlamentarismo racionalizado, que se configura, más que como un parlamentarismo de gabinete, como un parlamentarismo de canciller o de Presidente del Gobierno, por lo que éste es el que goza de la confianza de la Cámara, debiendo los ministros gozar únicamente de la confianza del Presidente, que libremente propone al Rey el nombramiento y cese de los mismos. Así, una monarquía parlamentaria como la nuestra se configura como un sistema en el que, pese a regir el principio, propio del parlamentarismo, de la centralidad de las Cámaras en cuanto a la legitimación democrática del poder, también rige el principio de la fortaleza del Presidente del Gobierno en cuanto al ejercicio de ese poder, porque es el Presidente el que se presenta como el centro directivo del sistema.

Todo ello es perfectamente congruente con el hecho de que la monarquía parlamentaria está hoy inserta en el Estado democrático, donde el poder ha de residir, por principio, en la representación popular. Por ello, en frase tópica, el Rey “reina pero no gobierna”. A diferencia de la vieja monarquía constitucional, en la que el principio monárquico estaba en equilibrio con el principio democrático (pesaban igual), en la actual monarquía parlamentaria este último, el principio democrático, prevalece, sin duda, sobre el principio monárquico, sin que pueda ni deba haber pugna o contienda alguna entre ambos principios.

En una monarquía parlamentaria, el principio monárquico no puede ser nunca una restricción u obstáculo al principio democrático. De ahí que nuestro Estado no deje de ser demo-

crático porque sea un Reino. Sobre esas bases hay que interpretar siempre nuestra Monarquía parlamentaria. Por ello quiero terminar esta introducción transcribiendo los párrafos finales de mi trabajo «Monarquía parlamentaria y sanción de las leyes». Allí decía que «Debajo de los monarquismos mal entendidos, de las tesis que defienden la pertinencia (incluso la necesidad) de un Rey con poderes, me parece que se encuentra la vieja idea de que la monarquía es incompatible con la democracia. Mostrar que esa idea es falsa, postular que la monarquía parlamentaria no supone invalidar el principio democrático, resaltar la completa armonía entre democracia y monarquía que se ha conseguido con la monarquía parlamentaria, sostener que esa armonía, esa compatibilidad, son posibles en España porque caben en el texto de la Constitución me parece que es el mejor servicio que a la Monarquía española puede, y debe, hacerse. Monarquía que por sus capacidades de integración nacional resulta, en mi opinión, un bien sumamente apreciable para la organización de la vida pública y para la convivencia, en paz y en progreso, de los españoles.

Precisamente por su valor, a nuestra Monarquía conviene preservarla. Los partidos se turnan en el poder, el Rey permanece, los gobernantes se desgastan, el Rey dura, los políticos triunfan o fracasan, el Rey está fuera de la contienda política, al margen de premios o castigos. Y ello es así porque no ejerce el poder. Y ahí reside, precisamente, el mejor seguro para que se cumpla la característica más genuina de la monarquía: la continuidad. En una sociedad de hombres libres la continuidad de la monarquía se hace posible reinando y no gobernando.

La forma tradicional, histórica, de acceso hereditario a la Jefatura del Estado se mantiene en nuestros días en algunos países civilizados precisamente porque allí la monarquía no se ha politizado. La neutralidad y la prudencia y no el decisionismo activista son, pues, los sostenes de la monarquía en democracia, los pilares en que se asienta, firmemente, el rey parlamentario. Hacer que el Derecho ampare esa concepción de la monarquía me parece que es, simplemente, apostar de modo decisivo por su supervivencia».

MANUEL ARAGÓN REYES
Catedrático de Derecho Constitucional

I. DOSSIER: LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN ESPAÑA Y EN OTROS ESTADOS EUROPEOS

SUMARIO

- I. La monarquía parlamentaria en España (pág. 5).
 - I.1. La monarquía en las Constituciones históricas (pág. 5).
 - I.2. La monarquía en la Constitución de 1978 (pág. 8).
 - I.2.1. Artículo 1.3 (pág. 8).
 - I.2.2. Título II (artículos 56 a 65) (pág. 46).
 - I.2.3. Legislación de desarrollo (pág. 122).
- II. La monarquía en otros Estados europeos (pág. 123).
 - II.1. La monarquía en las Constituciones (pág. 123).
 - II.2. Bibliografía (pág. 139).

I. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN ESPAÑA

I.1. La Monarquía en las Constituciones históricas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. PROMULGADA EN CÁDIZ A 19 DE MARZO DE 1812

CAPÍTULO III *Del Gobierno.*

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

TÍTULO IV *DEL REY*

CAPÍTULO PRIMERO

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad de extiende a todo cuanto

conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Décimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona.

Art. 173. El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.»

CONSTITUCIÓN DE 1837. CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

TÍTULO VI DEL REY

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a la responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado con lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3º. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4º. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5º. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

7º. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8º. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

9º. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

2º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera.

4º. Para ausentarse del Reino.

5º. Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución a suceder en el Trono.

6º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

CONSTITUCIÓN DE 1845. CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

TÍTULO II DE LAS CORTES

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

TÍTULO VI DEL REY

Art. 42. La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2º. Cuidar de que todo en el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3º. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4º. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5º. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

7º. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

8º. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

9º. Nombrar todos los empleados públicos y conocer honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera.

4º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por ley esté excluida de la sucesión a la Corona.

Art. 48. La dotación del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA PROMULGADA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 1869

TÍTULO II DE LOS PODERES PÚBLICOS

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación Española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes.

TÍTULO IV DEL REY

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz; dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolución de uno o de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1º. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2º. Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.

3º. Conceder en igual forma honores y distinciones.

4º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia; y

6º. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2º. Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4º. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los espe-

ciales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5º. Para conceder amnistías e indultos generales.

6º. Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a suceder en la Corona, según la Constitución; y

7º. Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

CONSTITUCIÓN DE 1876. CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

TÍTULO II DE LAS CORTES

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO VI DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48. La persona del Rey es sagrada e inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo a las leyes.

Art. 54. Corresponde además, al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de Presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente a los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

I.2. La Monarquía en la Constitución Española de 1978

I.2.1. ARTÍCULO 1.3

Artículo 1.3

La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION (BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

TÍTULO I Principios generales

Artículo 1

3. La forma política del estado español es la Monarquía parlamentaria.

Votos particulares del grupo socialista del Congreso

Artículo 1.3

Voto particular de supresión

Votos particulares que formula la representación de UCD

Al artículo 1

Sustituir la redacción del párrafo 1 por otra que diga del siguiente tenor:

«España se constituye en un Estado social y democrático de derecho. Su forma es la monarquía parlamentaria».

Suprimir el párrafo 3 de este art. 1 por haberse incorporado su contenido a la redacción propuesta para el párrafo 1.

ÍNDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Gómez de las Rocas (Grupo parlamentario Mixto)

Texto que propone: «La forma política de España es la Monarquía Constitucional».

Motivación: Parece más apropiado hablar en este supuesto de España y no aludir sólo a un aspecto derivado de la Constitución como es el parlamentario, sino a cuantas garantías y estructuras públicas se contengan en aquélla.

Sr. Letamendía Belzunce (Grupo parlamentario Mixto)

Enmienda de supresión.

Sr. Gastón Sanz (Grupo parlamentario Mixto)

En el caso de que no prospere el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la supresión de este punto 3 deberá redactarse en la siguiente forma:

1.3. «La forma política actual del Estado español es la monarquía constitucional».

Justificación:

- a) El término «constitucional» responde en mayor medida a la soberanía del pueblo que el término «parlamentaria».
- b) El Parlamento puede ser creado como figura decorativa en países no democráticos
- c) La palabra «actual» que hemos añadido responde a las posibilidades de modificación de la Constitución previstas en el mismo anteproyecto.

G.P. Mixto

1.3. «La forma de gobierno es la monarquía constitucional»

Motivación: Estimamos que el adjetivo constitucional es más completo que el de Parlamentario; y modificamos «forma política del Estado» por «forma de gobierno por considerar que técnicamente es más preciso»

Sr. Rosón Pérez (Unión de centro Democrático)

Artículo 1

Se propugna la supresión del apartado 3, quedando los números 1 y 2 de la siguiente manera:

1. España es un estado social y democrático de Derecho, cuya forma política es la Monarquía parlamentaria.
2. Los poderes del estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía

Motivación:

Se trata de dar a los principios que se enuncian la cohesión y concisión debidas, despojándoles de aspectos que, insertos en su contenido, tienen adecuado tratamiento en otros lugares del propio texto constitucional.

Sr. López Rodó (Alianza Popular)

Artículo 1.3

Debe suprimirse la palabra «parlamentaria».

Justificación:

Huelga poner calificativos a la Monarquía.

Sr. Ortí Bordás

Artículo 1.3

«La forma del Estado español es la Monarquía parlamentaria».

Justificación: «...Merece la pena, según es obvio, no calificar de política a la forma del Estado...».

Después de un detenido análisis de las enmiendas que pretenden sustituir la expresión «forma política» por otras como «forma de Gobierno» o «forma del Estado», la Ponencia entiende que la expresión «forma política» es más genérica y amplia que las propuestas y, en consecuencia, no acepta la sustitución propuesta.

INFORME DE LA PONENCIA
(BOC núm 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 1.

Apartado 3

Después de un detenido análisis de las enmiendas que pretenden sustituir la expresión «forma política» por otras como «forma de Gobierno» o «forma de Estado», la Ponencia entiende que la expresión «forma política» es más genérica y amplia que las propuestas y, en consecuencia, no acepta la sustitución propuesta.

La Ponencia entiende que la expresión «Monarquía parlamentaria» es técnicamente más precisa que la propuesta por la enmienda del Sr. Gómez de las Rocas, la enmienda del Sr. Gastón Sanz, la enmienda del Sr. López Rodó y la enmienda del Sr. Ortí Bordás, no aceptando tampoco las enmiendas que pretenden la supresión de este apartado, del Sr. Letamendía Belzunce y la del Sr. Rosón Pérez.

La redacción de este apartado 3 es la siguiente:

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

Art. 1.

3. La forma política del estado español es la Monarquía parlamentaria.

**COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y LIBERTADES PÚBLICAS**

(DS Congreso de los Diputados núm. 59
de 5 de mayo de 1978)

Sr. Herrero de Miñón (ponente)

.../...Llegamos con ello a la tercera de las decisiones enunciadas: la de coronar el Estado democrático mediante la monarquía parlamentaria. Desde Aristóteles a Jellinek se ha definido la forma de Estado como la esencia del mismo, es decir, el centro de la gravedad de su poder, y por ello consideramos sumamente certero por parte de la Ponencia haber definido la monarquía parlamentaria como forma política del Estado. Porque precisamente creemos que el centro de gravedad del poder del Estado se encuentra en las Cortes generales, y esto es el parlamentarismo. El parlamentarismo es el sistema merced al cual gobierna la mayoría de las Cámaras; la mayoría de estas Cámaras forma el Gobierno.

Las fórmulas para llegar a ello son diversas, desde la elección directa del Jefe del Gobierno por el Parlamento, que por razones muy peculiares se ha establecido nada más que en Suecia y en Japón, a la fórmula usual mediante la cual el Jefe del Estado designa la persona que puede contar con la confianza de la mayoría de la Cámara. Pero el parlamentarismo es algo más. El parlamentarismo no es sólo eso, porque eso también existe en las democracias populares, donde el Ministerio surge de la Asamblea. El parlamentarismo es, en frase de un gran teórico de la política, la creencia en el valor divino del diálogo y de la palabra. Por eso el parlamentarismo supone la articulación de la función de mando en un constante diálogo Gobierno-oposición, Cortes-Gobierno, Cortes-electorado, mayoría-minorías. Y en el arbitraje de ese diálogo encuentra su mejor justificación la monarquía parlamentaria. Nosotros no vamos a plantear aquí una discusión teórica en torno a las

ventajas del sistema monárquico frente al republicano, porque desconfiamos, como he dicho más atrás, de la política abstracta. Lo que consideramos es que la Monarquía ha sido el motor que ha permitido la pacífica instauración de la democracia y es hoy, en nuestra peripecia actual, el más poderoso estrato protector de la misma. Y así lo han reconocido las voces más autorizadas de este país, incluso la de los partidos que, por una u otra razón, pueden estar más lejanos a nuestro planteamiento.

A la Monarquía, que ha hecho merced a sus poderes la transición pacífica, la Constitución que se nos presenta pretende y nosotros apoyamos esta opción— renovarla, atribuyéndola exclusivamente una triple función: la función moderadora, la función arbitral y la función simbólica.

La función simbólica hace del Rey el símbolo, el exponente de la continuidad y permanencia del Estado y de la unión y consiguiente indisolubilidad y variedad de los pueblos que lo integran. Y nosotros insistiremos en esta función simbólica porque consideramos que la Corona está llamada a ser la más fuerte exponente de la solidaridad hispánica en el mañana que alborea.

También creemos —y por eso apoyamos el texto constitucional— que corresponde a la Monarquía una función moderadora consistente en aquella triple función de aconsejar, ser informada y advertir, merced a la cual el Jefe del Estado ejerce una altísima magistratura moral.

Y creemos también que corresponde a la Monarquía el ejercicio de una función arbitral para asegurar el normal funcionamiento de los poderes del Estado y para decidir, en último término, cuándo este funcionamiento ha de ser garantizado.

Tal es el sentido del sistema previsto en el proyecto constitucional sobre la designación del Presidente del Gobierno. El juego de los partidos exige un arbitraje entre los mismos, arbitraje que o lo ejerce una institución como la Presidencia de la Cámara, ineludiblemente ligada a un partido, o lo ejerce quien está por definición por encima de todo partido y se identifica con el Estado mismo, esto es, el Rey.

De esta manera, el reinar superpone al gobernar algo que en nuestro tiempo es absolutamente esencial. Cuando el poder legislativo era el principal poder del Estado, el pensamiento moderado, con el que UCD se honra en vincularse, dividió al legislativo, y ésta es una de las razones del bicameralismo. Hoy el superponer al gobernar una función moderadora y arbitral, cuando el ejecutivo se ha convertido en el único poder capaz de amenazar, por su tremenda capacidad de irradiación, el equilibrio y la libertad; superponer, digo, al gobernar esta función de reinar es la única garantía de que la democracia que vamos a construir va a ser no sólo de partidos, sino también de pueblos y de Estado. Tal es la pauta que debe guiar el perfeccionamiento del título II y disposiciones concordantes del proyecto.

Más allá de esta triple afirmación, y con esto termino, más allá de nuestra voluntad de vivir juntos en esta España, más allá de nuestra voluntad de vivir en libertad —esto es, en parlamento; esto es, en diálogo—, más allá de la función de la Monarquía como arbitradora de esta voluntad de parlamento y simbolizadora de aquella voluntad de unión, ¿qué más puede decir la Constitución? ¿Acaso el modelo de sociedad que se pretende establecer? A nuestro juicio, no, porque en una sociedad industrial y moderna como es España, es ineludible la existencia —y existencia feliz— de diversas, radicalmente diversas, concepciones del hombre, del mundo y de la sociedad.

Si estas concepciones quieren hacer de la Constitución —como antes señalaba el Presidente de la Comisión— el lugar adecuado para la exposición de sus programas políticos, el constituyente se encuentra enfrentado o con el disenso, que es fatal para una norma que debe ser aprobada por concordia; o con la necesidad de recurrir, ya al mandato vacío al legisla-

dor, que sobrecarga el texto de disposición inútiles; ya a lo que se ha llamado el compromiso apócrifo, que sustituye la decisión por la ambigüedad.

Frente a estas opciones que cargan el texto y que lo hacen complicado, difícilmente inteligible por el pueblo al que va dirigido y susceptible de desprestigio, el constituyente puede adoptar una decisión mucho más sensata y honesta. Si la Constitución debe expresar la concordia, la concordia ha de detenerse donde no es posible y ni siquiera necesaria. Por ello, cuando es preciso que el pueblo en su más fundamental acto soberano se pronuncie con una voz unánime y rotunda, esta asamblea haría bien en seguir las palabras del filósofo: cuando no hay nada que decir más vale callar.

Nada más.

Sr. Carrillo Solares (Grupo parlamentario comunista)

.../... Ya en este debate general quiero exponer de forma precisa nuestra posición ante el problema de la forma de Gobierno. Según el artículo 1 del proyecto, «la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria». Como todos ustedes saben, el Partido Comunista ha considerado siempre la República democrática como la forma más idónea de la democracia. Cuando en los años 20 la Monarquía conculcó la Constitución de entonces y dio paso a la dictadura del General Primo de Rivera, los comunistas, que no habíamos hecho nunca de la forma política el objetivo esencial de nuestra lucha —orientada fundamentalmente a la emancipación social de los trabajadores—, llegamos a la conclusión, como otras fuerzas democráticas y nacionales, que al romper la Monarquía el pacto constitucional no quedaba más opción que reemplazarla por la República y participamos en las acciones para lograrlo y, una vez instaurada la República como régimen constitucional, la defendimos con nuestra sangre, a pesar de que aquella República, también burguesa, nos reprimió duramente en más de una ocasión.

Más tarde, a medida que la guerra del 36-39 fue pasando a la categoría de acontecimiento histórico, trágico, pero, pasado ya, cuando la necesidad de rehacer el país y superar aquella tragedia nos condujo a pensar la política de reconciliación nacional, los comunistas explicamos públicamente que las diferencias sobre la forma de Gobierno no debían ser obstáculo para esa reconciliación; que lo decisivo era obtener, con el consenso más amplio, un sistema de libertades democráticas, lo decisivo era la democracia, y que una vez instaurada ésta sería llegado el momento de decidir, sin dramas ni rupturas, la cuestión de la forma de gobierno.

En esas estamos. Pero estamos a través de un proceso concreto en el que el cambio no se ha producido por una ruptura revolucionaria, hecha de golpe, como por ejemplo sucedió en Portugal, sino por un proceso que se caracteriza por una serie de pasos que corresponden a una política de reconciliación. Previamente al comienzo del cambio, debo confesarlo con sinceridad, los comunistas abrigábamos no sólo reservas, sino una evidente hostilidad a la figura del Jefe del Estado, que aparecía como la heredera de la pasada dictadura. Y no ocultamos en ningún momento esa hostilidad, diferenciando en esto nuestra posición de la de otras fuerzas de oposición que quizá mejor informadas, o más oportunistas, parecían no oponer ningún reparo a la Monarquía y al papel de ésta.

Pero después, en el proceso de cambio, hemos ido viendo que el Jefe del Estado ha sabido hacerse eco de las aspiraciones democráticas y ha asumido la concepción de una Monarquía democrática y parlamentaria. La realidad es que el Jefe del Estado ha sido una pieza decisiva en el difícil equilibrio político establecido en este país y lo sigue siendo. El ha desempeñado el papel de bisagra entre el aparato del Estado, sobre

cuyas características no necesito insistir y las profundas aspiraciones democráticas de la sociedad civil. Si él no estuviera ahí –repito que teniendo en cuenta las características del cambio–, el aparato del Estado y la sociedad civil hubieran chocado, y la misma sociedad civil se habría dividido también, con consecuencias dramáticas, para los pueblos de España.

Esa es la realidad. A veces la realidad puede criticarse desde posiciones éticas y elitistas. La realidad no corresponde siempre al ideal imaginado. Esta actitud puede cuadrar al hombre aislado que no compromete otra cosa que su autoridad. Un partido político que se propone transformar la sociedad no puede prescindir de la realidad. Si en las condiciones concretas de España pusiéramos sobre el tapete la cuestión de la República, correríamos hacia una aventura catastrófica en la que, seguro, no obtendríamos la República, pero perderíamos la democracia.

Tal riesgo podría correrlo un grupo puramente testimonial que no se proponga hacer política. Un partido serio y responsable, dispuesto a hacer avanzar el cambio democrático, a convertirse en una fuerza de Gobierno, no puede lanzarse y lanzar al país en esa aventura.

Nosotros nos negamos incluso a hacer una finta con ese tema, a jugar a amagar y no dar; es demasiado serio y el pueblo sabe muy bien lo que somos unos y otros, lo que nos estamos jugando, para dejarse deslumbrar por jugadas demagógicas. Hay que darse cuenta de que en estas condiciones, si las instituciones de gobierno surgieran discutidas por la izquierda, aunque esto sólo se hiciese con un gesto para la galería, nosotros mismos estaríamos contribuyendo a inclinarlas y desplazarlas hacia la derecha, e incluso hacia la ultraderecha que avizora todos los errores de la izquierda para recuperar el terreno perdido.

Por esas razones, sucintamente expuestas, los comunistas, en aras de la democracia y de la paz civil, vamos a votar el artículo 1º del proyecto constitucional tal como viene, y afirmamos que mientras la Monarquía respete la Constitución y la soberanía popular, nosotros respetaremos la Monarquía.

Al hacerlo no olvidamos la historia de la Institución, que en muchos casos fue nefasta para España. Abrimos un crédito de confianza a un hombre joven que da muestras de identificarse más con la España de hoy que con la del pasado. Y sobre todo reiteramos nuestra confianza en la voluntad del pueblo y en su capacidad de hacer respetar su soberanía en cualquier circunstancia.../...

Sr. Fraga Iribarne (Alianza Popular. Ponente)

.../... La tercera gran cuestión hace referencia a la forma del Estado. El artículo 1º y el Título II del anteproyecto optan claramente por la forma monárquica, en su versión parlamentaria, que en otros países de Europa ha sido y es la fórmula más feliz para asegurar el tránsito de una comunidad tradicional a una sociedad democrática. Alianza Popular apoya decididamente la forma monárquica del Estado, e invita cordialmente a todos los grupos políticos a no plantear en este debate la infecunda discusión que envenenó un siglo de nuestra historia contemporánea, para terminar en el desastre de nuestras dos repúblicas, ambas comenzadas tristemente destrozadas en la anarquía cantonal y en la lucha de todos contra todos en la guerra civil. .../...

Sr. Tierno Galván (PSP Grupo parlamentario mixto)

.../... La verdad es que se habla de una forma política del Estado, que es la Monarquía, y, al mismo tiempo, se dice que la Monarquía es parlamentaria. Esto, en sí mismo, crea pro-

blemas que supongo que no habrá que discutir, pero que habrá que sobrellevar. Una forma de Estado es algo que no puede estar dependiendo de las características de lo que constituye el órgano legislativo del Gobierno, porque si cambia la estructura parlamentaria (si Parlamento se entiende así), no es justo que cambie por eso la forma del Estado, aunque sea la forma política.../...

Sr. Arzalluz Antia (Grupo Parlamentario Vasco)

.../... En línea lógica con este nuevo momento monárquico, hemos planteado nosotros la renovación del pacto con la Corona. Este es para nosotros el único sentido que puede tener; no el único, porque, como acertadamente se ha dicho aquí, es evidente que la Corona ha contraído méritos considerables en el proceso de democratización emprendido, en el paso del régimen autocrático a otro democrático; pero, a nosotros, el valor especial y específico de la Corona en este momento es el constituir, precisamente, el punto de confluencia y el lazo de unión de pueblos libres que se autolimitan su soberanía, cediendo aquella parte que consideran necesaria para potenciarse a sí mismos en la unión y la solidaridad de los demás. Este es el sentido de nuestra enmienda la número 689, aunque presentáramos, tal vez por su incorrecta formulación, como así ha sucedido, que la Ponencia no iba a tomarla en consideración. .../

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

(DS Congreso núm. 60 de 8 de mayo de 1978)

Sr. Canyellas Ballcells (Grupo parlamentario Mixto: Unió de Centre y de al Democracia Cristiana de Catalunya)

.../...Somos conscientes de lo que representa hoy en día en España la Monarquía y del empuje decisivo que ha dado en la instauración y consolidación de la democracia. Por tanto, nada tenemos que objetar a que la institución monárquica esté consagrada en el texto del anteproyecto con las prerrogativas y forma en que se prevé.../...

Sr. Barrera Costa (Grupo parlamentario Mixto:Esquerra de Catalunya)

.../... La segunda objeción, ya de fondo, es que el anteproyecto establece la Monarquía como forma política del Estado, sin que haya tenido lugar previamente lo que es indispensable en democracia: es decir, una consulta al país específicamente sobre este punto en condiciones de igualdad para la defensa de todas las opciones.../...

.../... Por ejemplo, ¿era necesario precisar en la Constitución que la Regencia la formasen una, tres o cinco personas?, ¿el Rey recibirá del Presupuesto del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y de su casa, tal como ya se dijo aquí?

.../...Paso, pues, al segundo punto, que trataré muy brevemente porque el tiempo de que dispongo no me permite extenderme en él y porque en la discusión del articulado tendré ocasión de referirme nuevamente a él.

Se trata de las cuestiones Monarquía-República. Como ustedes saben, pertenezco a un Partido Izquierda Republicana de Cataluña, que se llama explícitamente republicano, por más que es, sobre todo, nacionalista catalán, demócrata y de izquierdas.

No obstante, si las cosas hubiesen sucedido tal como en democracia deberían haber sucedido, habría defendido la República en su momento en la prensa y en actos públicos, pero no la habría defendido en este palacio.

Es, pues, sobre el procedimiento y no sobre el fondo del problema sobre lo que me propongo argumentar ahora. ¿Qué vale más: República o Monarquía? Hoy ésta no es la cuestión. Yo puedo tener, como tiene cada uno de ustedes, mis convicciones personales, pero quien tenía que contestar a esta pregunta era el pueblo. Lo que es inaceptable es que nos haya colocado ante el hecho consumado; que la Monarquía haya sido introducida de refilón sin consulta popular previa.

Que no se me diga que ha habido unos referendums, y, en particular, el de diciembre de 1976, que legitimen la Monarquía. El único referéndum válido habría sido un referéndum donde, con plena libertad y con medios iguales de propaganda al alcance de las dos partes, se hubiese formulado a cada ciudadano, explícita y específicamente, esa única pregunta: «¿Qué prefieres: Monarquía o República?».

Es muy posible que en el conjunto del Estado (no en Cataluña) este referéndum hubiese dado la victoria a la Monarquía. Si así hubiese ocurrido, los republicanos, que antes que republicanos somos demócratas, habríamos aceptado el veredicto popular, y mientras la Monarquía hubiese cumplido las leyes, no habríamos hablado más del asunto.

Ahora, en cambio, si queremos ser coherentes con nuestra ideología democrática, y si queremos cumplir el mandato que nos dio el pueblo, no tenemos otro remedio que plantearlo.

Las justificaciones que quieren darse al hecho de haber sustituido y de querer continuar sustituyendo a la soberanía popular en la cuestión de la forma de gobierno, o de la forma de Estado, como ahora está de moda decir, fue paradójicamente el Secretario General del Partido Comunista de España quien nos presentó en una intervención que yo creo histórica.

Estas justificaciones pueden reducirse a tres: la primera, es que la Corona ha llevado al país a la democracia y es hoy la pieza maestra de esta democracia. La segunda es que la Monarquía es una realidad que ahora no es posible ignorar. La tercera es que las Fuerzas Armadas no habrían tolerado otra cosa.

Las tres justificaciones me parecen poco sólidas. Especular sobre lo que podría haber sucedido no es nunca un buen argumento, pero incluso si fuese cierto, cosa absolutamente improbable, que sin la Monarquía el paso de la dictadura a la democracia habría sido más accidentado y difícil no sería ahora, que estamos ya casi en democracia, una razón suficiente para mantener la Monarquía.

Pretender que España debe ser monárquica por agradecimiento me parece propio de una mentalidad arcaizante; me recuerda las leyendas medievales del caballero que salvaba a la doncella del dragón y, en recompensa, obtenía su mano y su dote (Risas).

No tengo ningún inconveniente en reconocer muy sinceramente que don Juan Carlos se ha hecho acreedor al afecto y a la estima de los españoles, pero todos sus grandes méritos y todo el honor que merece –que yo de ninguna manera quiero regatearle– no implica necesariamente que lo mejor para el país sea hoy la institución monárquica, y, sobre todo, no implica que la soberanía popular pueda verse limitada sobre este punto.

Es cierto que la Monarquía es hoy una realidad, pero no es una realidad permanente e inmutable. También son hoy unas realidades el paro forzoso, la crisis económica y la inflación, y todos nos proponemos eliminarlos.

El objetivo de la política es cambiar las realidades que son accidentales y desfavorables, a reserva, claro, de respetar las realidades perennes.

En fin, por lo que hace referencia a las Fuerzas Armadas, me parece que es ofenderlas pretender que se habrían opuesto

por la Fuerza a la organización de un referéndum sobre la forma de gobierno.

A pesar de lo que me pareció que se insinuaba aquí, creo que las Fuerzas Armadas son demasiado conscientes de la necesidad de establecer en el país una auténtica democracia, para que pudiesen oponerse a cualquier medida que fuese en este sentido.

Una cosa es que no hubiesen aceptado un golpe de Estado republicano; otra cosa que se hubiesen levantado contra la consulta popular.

¿Qué podría hacerse ahora?

Si el anteproyecto volviese a la Ponencia, pura hipótesis dialéctica que ya sé que no se cumplirá, mi sugerencia sería que el Gobierno organizase inmediatamente, con todas las garantías necesarias, un referéndum indicativo sobre la forma política del Estado, y que, según fuese el resultado de este referéndum, La Ponencia presentase un nuevo anteproyecto, monárquico, si ganase la Monarquía; republicano, si ganase la República. De esta forma, y sólo de esta forma, la soberanía sería devuelta totalmente al pueblo; de esta forma, y sólo de esta forma quedaría definitivamente borrado el pecado original de los regímenes franquistas del nuevo régimen; de esta forma y sólo de esta forma la nueva Constitución podría cumplir con su función de legitimación de que hablaba el Sr. Peces Barba.../...

Sr. Letamendía Belzunce (Grupo parlamentario Mixto)

.../... Aquellos que habéis presentado votos particulares o enmiendas sobre la forma del Estado, defendiendo la República, si mantenéis esta defensa, también nos tendréis a vuestro lado. No tenemos nada contra la persona física de Juan Carlos, ni en contra ni a favor. Es cierto, contra lo que pudo temerse en un principio, que no es el monarca del fascismo. Pero es el monarca de la reforma, y la reforma no puede curar las llagas de Euzkadi. Un pueblo que ha sufrido tanto estos últimos años hubiera necesitado una ruptura con este pasado para sanar sus traumas. Y la reforma conserva siempre parte de los reformados, en este caso el franquismo, proyectándolo hacia el futuro. Nosotros no olvidamos que la monarquía actual fue instaurada por el Dictador; que Juan Carlos no ha sido elegido por el pueblo para ostentar la Jefatura del Estado.

Y este vicio de origen arroja su sombra sobre dos de los tres poderes básicos; sobre el ejecutivo, pues es el rey quien designa al Presidente del Gobierno, y sobre el judicial, pues también el Rey nombra al Presidente del tribunal Supremo. Por esas razones rechazamos la Monarquía.../...

Sr. Gastón Sanz (Grupo parlamentario Mixto: Partido Socialista de Aragón)

.../... Hemos tenido que adoptar la Monarquía como fórmula política; hemos tenido que aceptarla. ... Este Diputado acepta, o cree que debe aceptar, todo estos puntos porque se siente responsable de este momento, y piensa que lo primero es el pueblo, y lo primero que hay que darse cuenta de la realidad posible. No estamos en un momento de crear traumas, sino de ampliar, civilizadamente, la democracia, el socialismo que propugna este Diputado y la libertad de los pueblos. Pero tampoco podemos engañarnos y quedarnos sin decir cosas, ni hablar de nuestras ideologías. Por eso hemos de declarar, porque irá surgiendo a lo largo de los debates, sobre todo cuando vayan analizándose artículo por artículo, que este Diputado no es monárquico, sino que se siente republicano federal, que es manifiestamente socialista, y que deuda, profundamente de la economía de mercado.../... El Estado federal puede incluso ser compatible con la Monarquía;

lo ha sido en algunos tiempos, lo ha sido en Austria, lo puede ser en cualquier momento en Inglaterra.../...

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

(DS Congreso núm. 61 de 9 de mayo de 1978)

Sr. Ministro de Justicia (Lavilla Alsina)

.../...Al intervenir en este debate el Gobierno no tendría por qué insistir en los aspectos de la Constitución que expresan el tan repetido consenso.../... nadie ha polemizado y todos han respaldado la necesidad de operar sobre el esquema de un Estado de Derecho, y al menos una amplia mayoría coincide en la positiva valoración de la función central que corresponde a la Monarquía en el equilibrio constitucional por establecer.../...

Ha quedado clara en el debate, como decía al principio, la positiva valoración de la función que corresponde a la Monarquía en el texto constitucional.

Sería injusto no reconocer la importancia que la Corona ha tenido para que la transformación política se iniciara y se consumara en España sin los tremendos costes sociales que un cambio tan profundo suele comportar, según la experiencia ajena, y sobre todo la propia, tienen bien acreditado.

El Rey quiso serlo desde el principio –y lo proclamó solemnemente– de todos los españoles. Al manifestar así su propósito desde la superior Magistratura del Estado y al ser así plenamente consecuente con ese propósito no hizo sino prefigurar el profundo sentido de la operación constituyente que, conforme todos hemos reconocido, responde a la voluntad de hacer una Constitución válida para todos los españoles.

Y el constituyente español, hoy a nivel de proyecto, mañana a nivel de Carta Constitucional de España, hará efectiva, según este debate augura, una configuración de la Institución digna, moderna, equilibrada. En ella se simboliza la unidad y permanencia de España, se residen las funciones arbitrales y moderadoras y se garantiza una estabilidad enraizada en lo que son valores e intereses permanentes del pueblo español.

Todo diálogo –y la democracia occidental lo es ante todo– exige una palabra inaugural, total, suprema. Esta palabra es la voluntad de vivir juntos, que la Corona encarna.../...

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

.../... Ayer hemos tenido ocasión de escuchar, en el uso de esa plena libertad que va precisamente a legitimar el resultado del debate constituye, las alegaciones de quienes iban a negar –lo manifestaban así– legitimación a la Institución monárquica porque no se había sometido a un referéndum libre, previo al debate constitucional.

Yo querría preguntar a los que opinaron así cuál sería su opinión sobre el posible referéndum que en estas condiciones se hubiera organizado antes precisamente del debate constitucional, y si ese debate constitucional, a cuyo resultado la Corona se ha sometido, no constituye la mejor garantía de legitimación democrática de la Institución.../...

Sr. Peces Barba

.../... Me ha recordado, de alguna manera, es defensa a ultranza, como de converso, que de la Monarquía se ha hecho a aquellos juristas regios que en el siglo XVI intentaban fortalecer a la Monarquía frente al poder del imperio, cuando decían que «el Rey es el Emperador en su reino». Creo que

cualquier justificación oportunista que afecta a una realidad tan importante como la forma de Estado, tiene que ofender, supongo, a la propia institución que padece esa legitimación.../...

Sr. Arzalluz Antia

.../... En primer lugar, el señor Peces-Barca ha hablado de mi enunciado del pacto con la Corona, recordándome que, efectivamente, en tiempos antiguos, cuando la estructuración del mundo político vasco se dividía en varios cuerpos, se hacía a través del pacto foral, lo era con una potestad absoluta, es decir, con una Monarquía absoluta y que hoy no es ése el caso. Efectivamente, cuando yo hablo de pacto con la Corona no estoy hablando de un trato directo con su Majestad el Rey, con el que lleguemos a un arreglo de cómo solucionar las aspiraciones vascas; estoy hablando, simplemente, de que también cuando se introduce un régimen monárquico, si esta Monarquía es simplemente la figurita decorativa de un pastel que a la hora de comerlo se deja a un lado, eso ni es Monarquía ni es nada.

He enunciado el hecho de que cuando se restaura una Monarquía, esta Monarquía puede ser perfectamente sin que gobierne y sin que, por tanto, ostente, ni mucho menos, el poder absoluto de los reyes; sí que pueda ser con sus funciones arbitrales y representativas del Gobierno, representativa también de una estructura íntima e interna de ese Estado.

En ese sentido y en ese marco (en un marco republicano lo tendríamos que plantear de otra manera) he recordado la histórica fórmula del Pacto Foral. Habrá ocasión de explayarlo de forma más amplia, ya que aquí no existe el marco de tiempo necesario para ello.../...

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

(DS Congreso núm. 64 de 11 de mayo de 1978)

Sr. Gómez Llorente

Señor Presidente, Señorías, cumple a este Diputado el honor de dar lectura al presente discurso que el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso ha elaborado para mantener su voto particular al párrafo tercero del artículo 1º del anteproyecto de Constitución, por el que defendemos la República como forma de Gobierno:

El pueblo español expresó por abrumadora mayoría el 15 de junio de 1977 su voluntad inequívoca de cambio. Sus Señorías recordarán cómo al amanecer del día siguiente, cuando se iban recibiendo los resultados procedentes de cada provincia y se iba perfilando el pronunciamiento de cada una de las nacionalidades y regiones del Estado, se evidenciaba el alcance del veredicto popular.

La ruptura de estas Cortes con el anterior régimen político de la dictadura se manifiesta precisamente en el hecho de proceder a elaborar una nueva constitución para España, edificando un Estado de nueva planta bajo la inspiración de principios totalmente distintos y tomando como fuente de legitimación para ello el mandato recibido del pueblo el 15 de junio de 1977.

Ni creemos en el origen divino del Poder, ni compartimos la aceptación de carisma alguno que privilegie a este o a aquel ciudadano simplemente por razones de linaje. El principio dinástico por sí solo no hace acreedor para nosotros de poder a nadie sobre lo demás ciudadanos. Menos aún podemos dar asentimiento y validez a los actos del dictado extinto que, secuestrando por la fuerza la voluntad del pueblo, y suplantando ilegítimamente su soberanía, pretendieron perpetuar sus decisiones más allá de su poderío personal despótico, frente al cual los socialistas hemos luchado constantemente.

Por otra parte, tampoco se trata de aceptar la Monarquía meramente como una situación de hecho. Allá los partidos que reclamándose de la izquierda piensan que algo tan trascendente y duradero como la forma política del Estado puede darse por válida merced de razones puramente coyunturales de pactos ocasionales, o de gratitudes momentáneas. No somos nosotros de aquellos que pueden hacer el tránsito súbito en unos meses desde el insulto a la institución y la befa a la persona que la encarna, al elogio encendida y la proclamación de adhesiones entusiastas con precipitada incorporación de símbolos o enseñanzas. Da la casualidad de que donde éstos gobiernan fueron derribadas violentamente las Monarquías, y no precisamente por plebiscitos.

Bien al contrario, la actitud de los socialistas ante la institución monárquica es más serena, más de principios, más estable, probablemente más sincera. No ocultamos nuestra preferencia republicana, incluso aquí y ahora, pero sobrados ejemplos hay de que el socialismo, en la oposición y en el Poder, no es incompatible con la Monarquía cuando esta institución cumple con el más escrupuloso respeto a la soberanía popular y a la voluntad de reformas y aun transformaciones que la mayoría del pueblo desee en cada momento, ya sea en el terreno político o económico.

Alguien se ha permitido decir recientemente que si los socialistas creyéramos que podía prosperar nuestro voto particular republicano no lo hubiéramos presentado, o lo hubiéramos retirado, y que, por tanto, lo mantenemos con insinceridad y con demagogia.

Esto no es cierto. Se equivocan quienes así difícil entender a otro cuando se parte de una propia manera de hacer la política hartamente distinta de la nuestra, probablemente condicionada la suya por tantos y tan graves errores que apresuradamente tienen que dar muestras de rectificación.

Lo cierto es que si nuestro voto particular republicano tuviera éxito es porque se darían las condiciones de mayoritario consenso aquí y ahora en el sentido, y en consecuencia lo mantendríamos con idéntica decisión.

Mas, cabe entonces preguntarse: si los socialistas están conscientes de que en estas Cortes van a ser minoritarios en este punto, ¿por qué mantienen su voto particular sobre la forma política del Estado?

Es sencillo contestar, Señorías: por honradez, por lealtad con nuestro electorado, por consecuencia con las ideas de nuestro partido, porque lo sentimos como un mandato que debemos cumplir de tantos y tantos republicanos que, no habiendo podido concurrir en cuanto tales a las elecciones del 15 de junio, depositaron en nosotros su confianza, sabedores de que hacemos honor a nuestros empeños; también, Señorías, porque cuando se tiene un tan amplio respaldo popular, avalado por una larguísima historia de décadas de lucha por la democracia y la igualdad social, podemos y debemos proseguir una línea de conducta en verdad clara y consecuente. Estamos conscientes de ser los actuales socialistas depositarios de esa trayectoria que fundamenta la credibilidad de grandes masas en nuestro partido, en el partido de Pablo Iglesias, y nos sentimos inexorablemente obligados a continuarla sin mixtificaciones.

Por tanto, puestos en la tesitura constituyente, impelidos los socialistas a definirnos sobre la forma política del Estado, mantenemos nuestro criterio y definimos claramente nuestra posición sobre el tema.

Sin embargo, no pretendemos con esto fragilizar el nuevo régimen, ni por nuestra aptitud quedará en precario ninguna de sus instituciones, pues a nadie se le escapa que al someter a discusión clara y profunda cada una de ellas, y hacer que todas nazcan del contraste previo de las opiniones y la ulterior decisión democrática sobre cada una, el sistema en su conjunto y en sus partes de la nueva democracia española quedará más firmemente consolidado y aceptado.

Empero, sin mengua del valor positivo quedamos desde ahora a la Constitución que se otorgue a nuestro pueblo, nosotros reafirmamos ante las Cortes Constituyentes la postura propia de nuestras ideas y de nuestra historia, lo que nos lleva a defender la forma de gobierno republicana por diversas razones que sería imposible agotar en el breve plazo que el Reglamento concede a la defensa de un voto particular, pero que parece inexcusable, al menos, apuntar en ciertos rasgos.

Entendemos que la forma republicana del Estado es más racional y acorde bajo el prisma de los principios democráticos.

Del principio de la soberanía popular en sus más lógicas consecuencias, en su más pura aplicación, se infiere que toda magistratura deriva del mandato popular; que las magistraturas representativas sean fruto de la elección libre, expresa, y por tiempo definido y limitado.

La limitación no solo en las funciones, sino en el tiempo de ejercicio de los magistrados que gobiernan o representan a la comunidad, constituye una de las ventajas más positivas de los sistemas democráticos, pues permite resolver en forma pacífica, gracias a la prevista renovación periódica, el problema de la sustitución de las personas que encarnan dichos cargos, volviéndose, por el contrario, sumamente conflictivo el desplazamiento y sustitución de los gobernantes, tantas veces necesario en la vida de los pueblos, cuando no existe como procedimiento ordinario el régimen de elección periódica.

Las magistraturas vitalicias, y más aún las hereditarias, dificultan el fácil acomodo de las personas que ejercen cargos de esa naturaleza a la voluntad del pueblo en cada momento histórico. No se diga para contrarrestar este argumento que pueden existir mecanismos en la propia Constitución que permitan alterar esas estructuras, pues resulta obvio que tales cambios llevan consigo un nivel de conflictividad inconmesurablemente mayor que la mera elección o reelección.

Renovar a los gobernantes, incluso aquellos que ejerzan las más altas magistraturas, es necesario, y aun a veces imprescindible, y no porque la voluntad del pueblo sea mudadiza caprichosamente, sino porque la manera objetiva cambia; o la persona misma, dejando de ser lo que era, o las circunstancias que la hicieran la más idónea en un momento dado, o simplemente ambas cosas de consuno, surgiendo otras posibilidades óptimas.

Por otra parte, es un axioma que ningún demócrata puede negar, la afirmación de que ninguna generación puede comprometer la voluntad de las generaciones sucesivas. Nosotros agregaríamos; se debe incluso facilitar la libre determinación de las generaciones venideras.

No merece nuestra aquiescencia el posible contraargumento que nos compense afirmando la neutralidad de los magistrados vitalicios y por virtud de la herencia, al situarse más allá de las contiendas de intereses y grupos, pues todo hombre tiene sus intereses, al menos con la institución misma que representa y encarna, y por mucho que desee identificarse con los intereses supremos de la Patria, no es sino un hombre, y su juicio es tan humano y relativo como el de los demás ciudadanos a la hora de juzgar en cada caso el interés común.

Proyectando este pensamiento a la historia de España en el lacerado tiempo de nuestros esfuerzos y nuestras luchas desde que comenzaron los intentos de establecer un régimen constitucional, nadie puede afirmar con un mínimo de rigor que haya resplandecido precisamente la neutralidad de la corona en las contiendas sociales o políticas. Acaso era por eso por lo que exclamaba Pablo Iglesias en el Parlamento el 10 de enero de 1912: «No somos monárquicos porque no lo podemos ser; quien aspira a suprimir al rey del taller, no puede admitir otro rey».

Vuestras Señorías conocen bien las aspiraciones igualitarias que mueven a los socialistas, y con cuánto esmero nos hemos esforzado en la teoría y en la práctica por compatibili-

zar la libertad y la igualdad. De ahí que veamos con reparos la herencia.

¿Cómo no hemos de sentir alejamiento ante la idea de que nada menos que la jefatura del Estado sea cubierta por un mecanismo hereditario?

El hecho de que todos hablemos hoy aquí con respeto de las personas de los actuales monarcas y de su familia, entenderán que no empaña nuestras razones, y por respeto a las personas citadas nos abstenemos de entrar en análisis y ejemplos de los Reyes de otro tiempo.

Empero, en el orden de las ideas, nadie sensato puede sentirse ofendido por escuchar la del otro, y cualquiera ha de entender que quienes nos sentimos impulsados por la lucha contra el privilegio, y no aceptamos otra carta de singular retribución que el propio esfuerzo y el mérito, prefiramos la República como forma de Gobierno.

Como habrán podido observar, señoras y señores Diputados, casi todas las ideas que hemos argüido hasta el presente no tienen otro objetivo que hacer más libres en la realidad cotidiana a las mujeres y hombres de nuestro país. No nos sentimos de ningún modo la negación destructora de cuanto el liberalismo tuvo de progreso en la historia de la cultura humana. El socialismo viene sólo a poner las condiciones económicas y políticas adecuadas para que sea real en todos los seres humanos el sueño de libertad personal que concibieron los padres del liberalismo.

No se asombren, Señorías, aunque algunos de ustedes no se hayan percatado, el socialismo no es sino una gran pasión por la libertad, y todas las reformas económicas que deseamos no tienen otro objetivo que hacer más libres en la realidad cotidiana a las mujeres y hombres de nuestro país. No nos sentimos de ningún modo la negación destructora de cuanto el liberalismo tuvo de progreso en la historia de la cultura humana. El socialismo viene sólo a poner las condiciones económicas y políticas adecuadas para que sea real en todos los seres humanos el sueño de libertad personal que concibieron los padres del liberalismo.

Antes de concluir nos parece imprescindible recordar que los socialistas no somos republicanos sólo por razones de índole teórica. Menos aún los socialistas españoles. Pertenece-mos, ciertamente, a un partido, el PSOE, que se identifica casi con la República, y no en vano, porque fue el pilar fundamental en el cambio de régimen del 14 de abril de 1931.

Nos abstendremos de hacer un largo «excursus» histórico, pero entendemos de alta utilidad para propios y extraños esclarecer, siquiera muy brevemente, por qué el socialismo español se fue tiñendo cada vez más intensamente de republicanismo.

Como Vuestras Señorías recordarán, nuestro Partido se fundó durante la Restauración, el año que viene va a cumplir su centenario. Al constituirse el Partido Socialista Obrero Español no inscribió en su programa máximo, es decir, entre los objetivos que desde entonces son nuestra razón de ser, el tema de la forma política del Estado. Obviamente los fundadores del Partido eran republicanos, pero el hecho que les acabo de indicar es clara muestra de la importancia que se le daba, y que para un socialista normalmente ha de tener ese asunto, o sea, secundaria, y matizada en su intensidad según la circunstancia histórica que atravesemos.

Ahora bien, ¿cómo trató la Restauración al movimiento obrero, o más en particular a los socialistas?

Baste recordar que uno de nuestros mejores historiadores ha definido el régimen de la Restauración como la oligarquía de las dos cabezas. Las corrupciones del sistema de los dos partidos turnantes, por igual monárquicos, por igual conservadores en el fondo, significó la falsificación sistemática del sufragio y el mantenimiento artificioso de una monarquía pseudoparlamentaria, fantasmagórico aparato sin otro fin en todo su tinglado que marginar la voluntad auténtica de los pueblos de España y la postergación desesperanzada de las clases oprimidas.

Durante bastantes años, el PSOE no hizo causa común con el republicanismo en cuanto tal. Sin embargo, hacia 1909 se

impuso como una necesidad imperiosa la conjunción republicano-socialista. ¿Para qué? Para combatir el caciquismo, simplemente para algo tan elemental como conseguir unas verdaderas libertades públicas y un régimen democrático honesto.

Hacia 1917, todo lo más sano del país reclamaba Cortes Constituyentes al monarca, pero esas voces de regeneración fueron desoídas.

En el manifiesto de la huelga general, de 12 de agosto de 1917, suscrito por Largo Caballero, Daniel Anguiano, Julián Besteiro y Andrés Saborit, se dice: Pedimos la constitución de un Gobierno provisional que asuma los poderes ejecutivos y moderador y prepare, previas las modificaciones imprescindibles en una legislación viciada, la celebración de elecciones sinceras de Cortes Constituyentes que aborden, en plena libertad, los problemas fundamentales de la Constitución política del país.

Coincidían estas aspiraciones con el significado de la Asamblea de parlamentarios de Barcelona y aun con las Juntas militares de Defensa y con las Juntas de Defensa civiles. Empero ese clamor general, la gran huelga general de agosto fue aplastada por las armas en medio de una tremenda masacre.

La Monarquía perdió una ocasión excepcional de europeizarse políticamente. Pocos años después, agotado en sus propios defectos y miserias, el régimen acudía sin ambages a violar la Constitución: a la dictadura.

Ved, Señorías, que en España la libertad y la democracia llegaron a tener un solo nombre: República!

Una inteligencia que es preciso respetar por su agudeza, como Luis Araquistáin, podía expresar así la situación en «El Ocaso de un Régimen»: «Hay que desear la República por patriotismo, por españolismo. La idea de España y la República se confunden. El problema mínimo de todo liberal español debe ser la República. Ningún liberal puede ser monárquico en España. Los Socialistas españoles no se hacen vanas ilusiones, aunque sin ellos no habría República y cuando la haya será principal, y casi exclusivamente, por ellos, no ignoran que esa República no podrá ser inmediatamente socialista».

Perdonen Vuestras Señorías estas brevísimas alusiones al pasado, que no hubieran sido hechas sino para dar claves de nuestra actuación no sólo en el presente, sino en el futuro.

El PSOE fue en primer lugar republicano, y baluarte de la República, cuando no hubo otra forma de asegurar la soberanía popular, la honestidad política y, en definitiva, el imperio de la ley unido a la eficacia en la gestión. Don Manuel Azaña no definía de otro modo en sus discursos la virtud republicana.

Si en la actualidad el Partido Socialista no se empeña como causa central y prioritaria de su hacer en cambiar la forma de Gobierno es en tanto en cuanto puede albergar razonables esperanzas en que sean compatibles la Corona y la democracia, en que la Monarquía se asiente y se imbrique como pieza de una Constitución que sea susceptible de un uso alterativo por los Gobierno de derecha o de izquierda que el pueblo determine a través del voto y que viabilice La autonomía de las nacionalidades y las regiones diferenciadas que integran el Estado.

Pero a la hora en que estamos, y estando por el trance constituyente determinados a definirnos, hemos expuesto nuestros motivos de diversa índole para mantener nuestro voto particular.

Finalmente, señoras y señores Diputados, una afirmación que es un serio compromiso. Nosotros aceptaremos como válido lo que resulte en este punto del Parlamento constituyente. No vamos a cuestionar el conjunto de la constitución por esto. Acatamos democráticamente la ley de la mayoría. Si democráticamente se establece la Monarquía, en tanto sea constitucional, nos consideraremos compatibles con ella.

El proceso de la reforma política hace inevitable que en su día se pronuncie el pueblo sobre el conjunto de la Constitución, y puesto que ello es previsible y racionalmente inevita-

ble, no haremos obstrucción, sino que facilitaremos el máximo consenso a una Constitución que ha de cerrar cuanto antes este período de la transición y abrir el camino a nuevas etapas de progreso y transformaciones económicas y sociales, a las que en nada renunciaremos, y para las que sólo pretendemos ser un instrumento de nuestro pueblo

Nada más y muchas gracias.

Sr. Pérez Llorca (ponente UCD)

Señor Presidente, al hablar del problema Monarquía-República, me parece necesario remontarse a los orígenes. Los orígenes de esta contraposición tienen una fecha y un momento precisos. Cuando en 1513 Nicolás de Maquiavelo escribió en el frontispicio de *El Príncipe* la afirmación de que todos los Estados son o Repúblicas o Principados, hizo algo más que plasmar una de las frases más repetidas y conocidas de la historia del pensamiento político: elevó al concepto de categoría general una clasificación dicotómica que sólo tenía sentido referida en las peculiares condiciones de su entorno y dio así nacimiento a toda una tradición analítica en torno a la bipolaridad conceptual Monarquía-República que sólo tenía razón de ser apoyada en una particular circunstancia personal e incluso en una concreta peripecia política.

Sabemos hoy que al escribir su Tratado el secretario florentino se sentía abrumado por la decadencia y caída de su ciudad natal frente al empuje territorial y político de las Monarquías española y francesa. El paso sucesivo de la Señoría al Principado mediceo, y de éste nuevamente a una renacida señoría, había sido por dos veces un acontecimiento traumático, político, personal y psicológicamente para el ilustre diplomático.

En la segunda de ellas, llevado de su preocupación intelectual y vital e impulsado, preciso es decirlo, por las alas del genio, escribe de un tirón esa serie de dicotomías que, compendiadas en la primera antes citada y que se ha hecho famosa, constituyen la trama de sentencias aisladas y a veces lapidarias con que está construido «*El Príncipe*». . . (Rumores.)

.../... Una obra que pretende reducir a un orden racional una muy rica textura de hechos concretos, con la intención de guiar hacia una acción coherente racional en el terreno político.

Una frase bien acuñada puede calar hondo, aunque el pensamiento que recoja no sea certero, y así ocurrió que, aunque en obra más reposada, como es el Discurso sobre la primera década de Tito Livio, hubiera recogido con toda fidelidad el autor del «*Príncipe*» la doble división trimembre aristotélica sobre las formas de Gobierno, la distinción dicotómica con la que Maquiavelo recogía la confrontación histórica entre la señoría ciudad-Estado y los reyes territoriales, dando a unos y a otros los términos latinos de República y Principado, es la que finalmente determinó el debate y la praxis política, durante muchos años, con la sola modificación de sustituir el término de origen latino Principado por el de origen griego la Monarquía, con lo que se perdía la homogeneidad semántica de la clasificación, y con la adición de otorgar a esta artificiosa distinción unos criterios valorativos subyacentes que fueran propios de un momento histórico posterior.

Es en efecto, con la Revolución francesa y con el raudal de literatura política que ésta produce, con lo que queda fijada la oposición entre Monarquía, igual a absolutismo, República, igual a libertad, y aunque de siempre ha habido quienes lúcidamente han expuesto la ineficacia de esta vieja contraposición, lo cierto es que de alguna manera sigue latiendo aún bajo muchas de las vestiduras conceptuales con que a menudo se analiza esta temática.

La Monarquía en Europa occidental, y preciso es afirmar que debemos circunscribirnos a este espacio geográfico si

queremos referirnos a una categoría concreta y no a un concepto indeterminado, es una forma política que 'nace en la alta Edad Media como cúspide de la organización feudal y fuente de investiduras de este tipo, y a través de una serie de profundas transformaciones históricas se convierte en una forma concreta de Gobierno que se encarna en ciertos países y determinadas épocas en el absolutismo. Pasa luego a ser más bien una forma de organización del poder ejecutivo, y a partir del final de la primera guerra mundial no es otra cosa en Europa más que una forma de organización de la Jefatura del Estado.

El mínimo rigor con que es preciso abordar el estudio de cualquier institución política exige que nos detengamos un poco más en esta última afirmación. No sería lícito considerar una institución contemporánea de claros y nítidos perfiles con los instrumentos analíticos y metodológicos y los conceptos elaborados cuando esa institución tenía un contenido absolutamente distinto. Me complace decir aquí que ese análisis no se ha hecho por parte del orador que me ha precedido.

A nadie se le ocurre explicar la esencia de las actuales instituciones italianas comparándolas con las de las viejas Repúblicas de Venecia, Pisa o Génova; nadie estimaría adecuado partir, en el estudio de la Constitución del Land de Hamburgo, de las instituciones hanseáticas medievales, y ello aunque unas y otras hayan sido republicanas.

La palabra Monarquía como, por otra parte, la de República, son términos que permanecen y que se aplican a instituciones diferentes en el tiempo y en el espacio. Este hecho es preciso tenerlo muy presente al analizar nuestra actual problemática política.

Nos encontramos hoy y aquí ante la posibilidad y la conveniencia de organizar las bases constitucionales de un sistema democrático que contemple una Jefatura del Estado de forma monárquica. Al analizar las cuestiones que esta técnica concreta de regulación de la Jefatura del Estado comporta, se hace necesario señalar, en primer lugar, y a la luz de las consideraciones antes vertidas, que establecer una Constitución democrática con una Jefatura del Estado monárquica no sólo no implica ni el asomo de la más pequeña contradicción, sino que no supone problema específico alguno, desde el punto de vista de la más estricta racionalidad política, siendo, por el contrario, numerosas y no pequeñas las ventajas que, precisamente, desde el mencionado punto de vista conlleva esta opción.

Conviene resaltar este primer hecho, ya que tanto desde el campo del pensamiento especulativo como, sobre todo, aunque con un carácter más embrionario y entrecortado, desde el terreno de la acción política, existe todavía (y excluyo explícitamente en esta ocasión a quienes me han precedido en el uso de la palabra) la tendencia, por motivos que no hacen al caso, a contemplar aún la institución monárquica con anteojeras, de tal modo que en vez de circunscribirse a la realidad que antes hemos intentado acotar y que existe hoy día en Europa occidental, se refieren, consciente o inconscientemente, a manifestaciones periclitadas de la institución.

Cierto es que el absolutismo coincidió, como fenómeno político, con una de las etapas de la Monarquía, igual que en la historia del arte el barroco fue un estilo eminentemente monárquico, pero el absolutismo nada tiene que ver ni con la esencia misma de la institución ni con sus etapas anteriores y posteriores. Y como el barroco se dio también en sistemas políticos no monárquicos. Una contemplación sosegada y racional de lo que significa hoy en profundidad la institución monárquica como sistema de organización de la Jefatura del Estado, nos lleva a la conclusión de que, lejos de tratarse de una forma de organización defendible sólo por motivaciones emocionales e históricas es, en estos momentos, desde un punto de vista exclusivamente racionalista, una forma adecuada para sistematizar la Jefatura del Estado de un sistema democrático moderno.

Es frecuente encontrar, como consecuencia de la sabiduría meramente convencional que inspira aún preponderantemente el pensamiento político, una actitud de mera condescendencia hacia la Institución, cuya verdadera aceptación desde esos sectores subordina a meras razones coyunturales, ya que desde su punto de vista el modo de organización teóricamente perfecto para una democracia moderna y europea es el republicano.

La contraposición Monarquía-República, como paralela a la contraposición democracia-autoritarismo, sólo fue parcialmente coincidente durante una corta etapa histórica, que se dio sólo en determinados países europeos, no en todos, y hoy ha perdido por completo su razón de ser como paralelismo y contraposición lógica. Por ello, la defensa del sistema republicano sólo reposa en razones emocionales, perfectamente lícitas en política, salvo para quienes manifiestan basar sus concepciones en presupuestos puramente racionales y hasta científicos.

En España, la mera observación de la realidad no sólo lleva a ratificar al observador en la ley general de que la Monarquía es hoy una mera forma de organización de la Jefatura del Estado, perfectamente adecuada a la estructura democrática, sino que la coexistencia de esta modalidad organizativa de la más Alta magistratura estatal, con un sistema autoritario, que era como estaba concebida la sucesión continuista, ha sido la que ha permitido utilizar la voluntad de legitimación democrática de la Institución, para transformar y dar al traste con las estructuras autoritarias que la rodeaban.

Llegada la hora en nuestro país de acometer la tarea de elaboración de una Constitución democrática, cabe preguntarse cuáles son las posibles ventajas e inconvenientes de que dicha estructura constitucional esté culminada por una Jefatura del Estado de carácter monárquico. Un análisis objetivo nos llevará a la conclusión de que la relación nunca ofrece inconvenientes, sino, generalmente, ventajas.

En todo ordenamiento constitucional democrático moderno se considera generalmente necesaria la existencia de un órgano constitucional que exprese formalmente la unidad del Estado en su vertiente interna y en sus relaciones internacionales, y que colabore a formar, poner en movimiento y coordinar recíprocamente todos los demás órganos constitucionales, facilitando el armónico desarrollo de su actividad. Este órgano constitucional es la Jefatura del Estado, que, en las Monarquías coincide con la Corona, y en las formas republicanas puede ser un Residente o un órgano colectivo. La existencia de este órgano constitucional deriva de la permanente necesidad de expresar y reconocer la unidad del Estado, especialmente en los regímenes políticos con separación de poderes. Dada la igualdad jurídica de los órganos constitucionales, el Jefe del Estado se diferencia de los demás por una mayor dignidad personal, actuada prevalentemente mediante reglas de corrección y cortesía, más que por verdaderas normas jurídicas. Esta mayor dignidad personal es idónea para facilitarle la tarea de árbitro supremo de las más elevadas funciones estatales, y se da de manera natural y espontánea en las Monarquías. En las organizaciones democráticas, la diferencia entre la Jefatura del Estado monárquica y republicana estriba en que la primera se da hoy sólo en sistemas parlamentarios donde la irresponsabilidad del Monarca, ligada a un ejercicio vitalicio y hereditario del cargo, está cubierta por la responsabilidad política de los Ministros, a través de la conocida técnica del refrendo. La figura del Monarca, además de representar la unidad del Estado y su continuidad en la Historia, siendo así un factor de integración personal importante en un sistema político moderno, se concreta en ser el punto de referencia simbólico de las decisiones, siendo su función real y personal la de un Consejero permanente y hereditario que en la vieja formulación de Bagehot es informado y consultado y, por su parte, estimula y advierte. Es, por tanto, un órgano con poca tendencia al uso de la «po-

testas», aunque con una gran dosis de «auctoritas». Salvo en el modo de reclutamiento, se diferencia muy poco del Jefe del Estado en las Repúblicas parlamentarias, sobre el que ofrece la enorme ventaja de situar a la cúspide del Estado fuera de la lucha de los Partidos y de las decisiones políticas.

¿Cuáles son, pues, las peculiaridades que la existencia de la Monarquía puede conllevar a la hora de elaborar un texto constitucional que regule una democracia parlamentaria moderna en nuestro país? Para contestar a esta pregunta es necesario, primero, referirse a los puntos fundamentales que van a ser objeto de regulación en la Constitución. El primer punto fundamental es el de la definición y fijación de la fuente y las fórmulas de ejercicio de la soberanía. En segundo lugar, se debe fijar con la precisión que sea necesaria, aunque sin excesivos detalles o casuismo, cuáles son los derechos fundamentales de la persona y las libertades públicas que protege y cuáles los instrumentos de ejercicio y garantía de unos y otros que establece. En tercer lugar, se debe regular la organización territorial del país, estableciendo cuáles han de ser las autonomías que han de disfrutar las diferentes entidades, así como el modo de establecerlas, y su articulación con el Poder central. En cuarto lugar, se ha de regular la organización de los poderes del Estado, poniendo especial esmero en las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo. Por último, dar nacimiento a un Tribunal de Garantías Constitucionales con las tradicionales misiones de tutela de los derechos fundamentales, vigilancia de la constitucionalidad de las leyes y decisión en el caso de conflictos entre órganos constitucionales.

En relación con el primer tema, un problema fundamental de las Constituciones monárquicas contemporáneas al momento del tránsito de la Monarquía limitada a la Monarquía, como sistema de organización de la Jefatura del Estado, fue el de la fórmula de soberanía. Tropezaban aún en la doctrina los últimos impulsos de la teoría legitimista de la soberanía y ya imperaban en el ambiente los de la soberanía nacional y, posteriormente, popular. Esta convivencia de principios opuestos dio lugar primero a la etapa de las Cartas otorgadas y, posteriormente, de las Constituciones pactistas, de las que hemos tenido ejemplos, tanto en nuestro ordenamiento como en el europeo. En una fase posterior de la evolución política se daba todavía la contradicción entre estos principios, pero no era ya posible plasmar el compromiso en fórmulas otorgadas o pactistas. Se llegó entonces a la fórmula de la Constitución implícita, en la que este problema era soslayado, a lo que se unía a veces el evitar en el texto constitucional toda referencia al poder constituyente y a la reforma de la Constitución. Buen ejemplo de esta técnica fue entre nosotros la Constitución canovista de 1876, como lo fue en Bélgica la Constitución de 1830, aún vigente en sus grandes líneas, y aún en sí encuentran trazas de esta técnica en la Constitución danesa de 1953, y en la revisión constitucional luxemburguesa de 1972. La evolución ha continuado, sin embargo, y hoy día una Constitución democrática debe de partir de la proclamación expresa del principio de soberanía popular. Esto que representó en su día un cierto problema a la hora de hacer compatible este principio con la institución monárquica, está aceptado y proclamado formalmente en la última Constitución monárquica europea, la sueca de 1975, cuyo artículo 1º recoge con toda claridad el mencionado principio.

El principio de soberanía popular está ya proclamado en nuestra Constitución, que lo tiene como origen y fundamento de su fuerza. No existe problema alguno de contradicción entre dicho principio y la forma monárquica, si ésta se concibe en la Constitución como lo que es hoy en Europa, una fórmula de organización de la Jefatura del Estado que la aparta de toda esfera de responsabilidad política, convierte al Monarca en el representante de la unidad del Estado y en uno de los símbolos de la comunidad política y nacional.

No constituye tampoco peculiaridad o problema alguno la temática de la declaración constitucional de derechos. En este tema entendemos que el peligro podría venir más bien de una formulación excesivamente utópica y programática que le quitara a la declaración constitucional de derechos el carácter realista que ésta debe tener.

Pero no apreciamos existencia de problema alguno en la convivencia de la institución monárquica, como cualquier formulación de Derecho, se quiera llegar donde se quiera llegar.

En cuanto a la organización territorial del Estado, la Constitución deberá contener los principios generales de organización territorial, así como el repertorio de competencias que con carácter máximo y mínimo pueden concederse a las entidades autónomas, con el fin de que cada una de ellas, según su grado de desarrollo y su problemática peculiar, adopte en cada momento de acuerdo con el Poder central que las estime adecuadas.

Respetados de una parte los principios de igualdad y solidaridad, sin los cuales la unidad nacional sería un concepto abstracto, y de otra la necesaria variedad de opciones libres para cada caso concreto, el problema regional podrá ser superado y convertirse en un factor positivo de integración y desarrollo.

¿Ofrece algún inconveniente en relación con esta fórmula el hecho de que la Jefatura del Estado esté organizada en forma monárquica? Por su carácter histórico, por su capacidad de incorporación de representaciones colectivas y por el carácter público per se de sus titulares, la Institución Monárquica sólo ofrece ventajas en este campo.

Llegamos así al problema central de una Constitución democrática: la forma de elección del Gobierno, las condiciones en que éste puede mantenerse en el poder y los casos en que está obligado a cesar en sus funciones. No podemos entrar ahora en determinar cuál ha de ser la fórmula elegida que garantice que la composición y política del Gobierno responda en todo momento a la voluntad mayoritaria de los representantes del pueblo —y ésta es la esencia del régimen parlamentario—, y asegure por otra parte una estabilidad gubernamental absolutamente imprescindible desde cualquier punto de vista. Es éste un tema sobre el que los ejemplos que ofrecen la práctica histórica y el Derecho Comparado son innumerables.

Sin entrar en la defensa de ninguna formulación concreta, es evidente que la fórmula que se debe utilizar será la de un parlamentarismo explícito y racionalizado. Explícito porque al no contar con un texto constitucional histórico que, ilustrado por los precedentes y las convenciones constitucionales ofrezca las garantías de seguridad, claridad y certeza que la costumbre constitucional ofrece, será necesario recurrir a la fijación en el propio texto constitucional del funcionamiento pormenorizado del mecanismo, de tal manera que queden perfectamente claras las condiciones concretas en que se ha de producir la investidura y el cese del Gobierno. Racionalizado, porque es evidente que frente al esquema de régimen de asamblea o del equilibrio tradicional del parlamentarismo clásico a través de la disolución existen hoy día conteste nombre procedimientos que concilian el respeto a la voluntad mayoritaria del pueblo con la necesidad de garantizar, en primer lugar, que las crisis no se repitan de manera injustificada con excesiva frecuencia, y, en segundo lugar, que tengan solución rápida, si no inmediata. ¿Ofrece en este campo algún inconveniente la existencia de la institución monárquica? Una observación sincera permite aseverar lo contrario. Un monarca hereditario puede ser, por el contrario, un mejor y más neutro cumplidor de la voluntad de las Cámaras que un presidente de la República, cuyo mandato y legitimidad podrían emanar, bien de una cámara anterior, que funcionaría, en un momento determinado, con una mayoría distinta, bien de una mayoría diferente a la que en cada momento existe en una Cámara.

Llegamos así a la última de las cuestiones mencionadas en el repertorio de grandes temas constitucionales: la existencia de un Tribunal de garantías constitucionales. Parece evidente que en esta materia seguiremos la tradición continental europea que encomienda la misión de velar por la constitucionalidad de las leyes y por el respeto de los derechos y libertades fundamentales a una jurisdicción especial distinta de la ordinaria. La fórmula que se adopte puede revestir unos u otros matices y unas u otras soluciones, pero en ninguno de ellos la existencia de la monarquía plantea ningún problema para el funcionamiento adecuado, eficaz y democrático de una institución de este tipo. Incluso el caso hipotético de que se quisiera elevar a nivel de Jefatura del Estado a efectos meramente formales la emisión y «iusso» o emanación simbólica de las decisiones en esta materia, haciendo de dicha figura el guardián simbólico de la Constitución, la institución monárquica no presentaría para esta función inconvenientes, sino ventajas.

Analizados, pues, los principales problemas que habrá de resolver nuestra próxima Constitución democrática, es evidente que, desde un punto de vista meramente racional y analítico, la existencia de la institución monárquica, entendida como lo que realmente es hoy en Europa, es decir, como una forma de regular y organizar la Jefatura del Estado, no representa en ningún caso un obstáculo al funcionamiento democrático y eficiente de cada uno de los mecanismos constitucionales posibles, sino que generalmente supone una ventaja.

Se trata, por tanto, de una institución que, además de las valoraciones emocionales e históricas que todos conocemos y además del papel fundamental y positivo que ha desempeñado durante la transición, ofrece ventajas desde un punto de vista estrictamente racional y analítico para la elaboración y funcionamiento de una Constitución democrática. Siendo esto incontrovertible, iría contra todo principio lógico y racional el poner en duda la conservación de un instrumento que sólo utilidad reporta. Además de contra la lógica y contra el sentido común, esto iría contra la «virtu», entendida en el sentido que el autor de «El Príncipe» describía en el libro del que me ocupaba al comenzar esta intervención. Pero para no invocar sólo el testimonio del primer escritor político moderno, terminaré parafraseando a Tocqueville y afirmando que no pongamos trabas a una institución que ha residido entre nosotros un proceso de cambio inimaginable o para quienes imparcialmente han asistido a lo que bajo su égida se ha hecho en favor de la libertad desde que se inició el despliegue de su propia actuación.

Sr. Martín Toval (Grupo de Socialistas de Catalunya)

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el último párrafo del artículo 1º del anteproyecto constitucional afirma categóricamente que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Lo primero que creo debemos preguntarnos es si es correcta una afirmación así. Según sus Constituciones, Italia es una república democrática, Francia es una república indivisible, Portugal es una república soberana. También España era una república democrática en la Constitución de 1931, pero no se encuentran, o yo no he encontrado definiciones —así, tal cual— de forma política del Estado.

En las Constituciones de las monarquías democráticas, no es la monarquía la que define al Estado, ni siquiera a su forma, sino el conjunto de instituciones entre las cuales figura, eso sí, un monarca. La monarquía parlamentaria no aparece en ninguna Constitución como forma de Estado, porque eso es una forma de Gobierno o de gobernar, y los modos de organizar una gobernación no son formas políticas de Estado, sino regímenes, y una Constitución no puede imputar al Estado una monarquía o régimen histórico de gobernar.

Pero la cuestión fundamental que se plantea es la cuestión monarquía-república, que tiene una enorme trascendencia política, constitucional y teórica.

Técnicamente hablando, ya he dicho que no tiene sentido afirmar que la monarquía parlamentaria es una forma política de Estado. Es, simplemente, un régimen político que no aparece racionalizado o codificado en Constitución alguna, entre otras cosas porque no hay monarquía constitucional posterior a la guerra mundial, como no sea la que puede emerger de esta Constitución que ahora debatimos y elaboramos.

El modelo político de una sociedad socialista o, lo que es lo mismo, de una democracia plena y avanzada, no puede ser la monarquía en cuanto que ésta es una institución propia de otras sociedades del pasado. Así, que la Jefatura del Estado recaiga en una persona por herencia o por adopción, parece, en principio, incompatible con la democracia; que un monarca sea soberano va, en principio, contra la soberanía popular; que un rey tenga poderes de Gobierno no casa con un Estado liberal y democrático, donde quien gobierna es el Gobierno surgido de la voluntad electoral de la población.

En pura teoría democrática, pues, parece razonable la presentación del voto particular que yo estoy ahora defendiendo en segundo turno. La realidad, por lo demás, parece avalarlo.

Las monarquías felizmente reinantes hoy, o son puras dictaduras orientales o son repúblicas coronadas, cuya jefatura simbólica y no real corresponde al heredero de una dinastía que ha sabido aceptar la voluntad democrática a lo largo de los años.

Tras la peculiar sucesión política de Franco y la no ruptura con las fuerzas, grupos e intereses del franquismo, el Rey, adoptado en su momento por el Caudillo, se encuentra en una situación muy parecida a la de sus colegas europeos. Si se adapta a la voluntad popular y a la democracia – hemos aprobado que todos los poderes emanen del pueblo–, cabe que el pueblo decida asignarle la Jefatura del Estado sin poderes de Gobierno, pero si el Rey necesita de la legitimidad democrática, es preciso que en el proceso constituyente que hoy vivimos quepa la acción republicana.

El voto particular republicano de los socialistas tendría así, entre otras cosas, esa necesaria justificación; es decir, que el Rey pueda ganar su nuevo poder estatal, su papel constitucional, gracias a una votación.

De todas formas, pudiera parecer maquiavelismo ingenuo esta actitud. ¿Es que sólo para eso, sólo por darle una legitimidad que le niegan los monárquicos oportunistas se ha producido el voto particular socialista?

Ya dije que, técnicamente, se trataba de defender, además, un principio democrático fundamental y de ser coherentes con la moderna teoría del Estado. Pero también hay una razón práctica y política: en España la tradición popular es republicana. República ha ido siempre ligada a democracia, a autonomías de las nacionalidades y regiones, a reforma social modernizadora e igualitaria. Históricamente, las derechas españolas han optado, siempre junto a regímenes no democráticos y centralistas, por la monarquía. La monarquía, históricamente, se ha dejado siempre engañar por unas oligarquías interesadas

en mantener situaciones de injusticia y de poder monopolizado, y muy poco monárquicas cuando han visto que la monarquía no era suficientemente autoritaria.

Al liberal Alfonso XIII, dispuesto a aceptar la voluntad popular democrática del 14 de abril de 1931, le sustituyeron por el monarca absoluto de sus sueños y lo mantuvieron hasta el final.

Pero hay otras razones de mayor peso. ¿Cómo salvar al Rey actual de caer en manos de las fuerzas antidemocráticas? Sólo hay un camino: recordar y dar testimonio de que un Estado democrático, vencedor de las conjuras de una derecha no democrática, no sería en el futuro otra cosa que una república, y que la única fórmula predemocrática aceptable y posible para la futura consolidación del poder democrático es un Rey que

reine, pero que no se queme en el juego político ni pueda ser manipulado, como siempre históricamente lo ha sido, por los grupos conservadores.

Por eso los Socialistas de Cataluña hemos presentado diversas enmiendas al proyecto constitucional en favor de una correcta asignación de poderes al Rey, en el caso de que no prospere la opción republicana.

En suma, señor Presidente, señoras y señores Diputados, lo valiente no quita lo cortés: ser republicanos hoy puede significar salvar a la monarquía actual de sus adherencias no democráticas, pero recordando que sólo una monarquía, por así decir, republicana, puede tener hoy legitimidad para los demócratas.

Sr. Alzaga Villamil

Muchas gracias, señor Presidente

...Decía que, escuchando las intervenciones que se han producido a favor de la enmienda, yo no podía por menos de recordar una célebre afirmación del gran constitucionalista inglés Sir Ivor Jennings, cuando nos contaba cómo cuando en la Cámara de los Comunes el Diputado laborista Staford Cripps venía a pronunciarse contra la corona británica se producía siempre un cierto alborozo, difícilmente camuflado en los bancos conservadores, porque, como mínimo, cada intervención le suponía del orden de veinte mil votos. Pero éste no es nuestro caso, porque realmente no produce el menor alborozo este tipo de intervenciones, sino una cierta preocupación. Una cierta preocupación, en primer lugar, por la forma de manejar los argumentos históricos, la forma en que se ha aludido a la historia política contemporánea de España, en que, por ejemplo, se ha olvidado, sin duda por omisión involuntaria, la importante colaboración que lleva a cabo Largo Caballero durante la dictadura de Primo de Rivera, estando al frente de la Jefatura del Estado Alfonso XIII, pero no es éste el tipo de argumentos que nosotros pretendemos utilizar. Nosotros pensamos que el espíritu que subyace en la presente Cámara es el de estimar que el valor principal de una constitución está en su funcionalidad y que en el momento actual español ello se concreta en la necesidad de buscar la forma política, la forma de gobierno que lleve a cabo una mayor aportación a la consolidación de un sistema de libre y democrática convivencia.

Como afirmaba Spaak, la monarquía constitucional es el régimen que conviene a la democracia, en la que siempre hay algo de débil y peligroso, «Un rey -concluye Spaak- en la cúspide estabiliza el poder». Nosotros pensamos que una monarquía moderna, que una monarquía de las que aquí se han calificado como repúblicas coronadas y que más bien deben denominarse democracias coronadas (porque república no es sinónimo de democracia, y si no, échese una larga mirada hacia Latinoamérica o hacia los países árabes, por ejemplo); una democracia coronada, digo, supone y permite un flexible equilibrio entre la autoridad -una autoridad dotada de coherencia y de continuidad- y el control popular de naturaleza representativa.

En las monarquías modernas se viene a conseguir, en una síntesis prácticamente perfecta, que, junto a la forma monárquica en la cúspide, se dé un auténtico impulso democrático en la base del aparato político. El rey no está entre los poderes políticos, sino sobre los poderes políticos, en fórmula difícilmente perfeccionable. Ello le permite una imparcialidad en virtud de la cual la nave del Estado está en manos de pilotos que son políticos, que marcan el rumbo, sin que la corona intervenga en la sustitución de esos pilotos o en el rumbo que en cada momento le dan, y hay una nota de continuidad desde el momento en que, como se afirma en el viejo aforismo, el rey nace y no se hace.

Ello, además, es posible mediante el hecho de que en las democracias coronadas, más que poder, lo que viene a haber en la jefatura del Estado es influencia. Según el viejo dicho, el rey aconseja, anima y advierte.

Pero querríamos también señalar que el Rey facilita la integración en Europa, puesto que en sí mismo supone un principio de identidad histórico nacional a la hora de afrontar la integración en una escala superior. El Rey supone también, en el momento en que vamos a afrontar la discusión del artículo 2º sobre las nacionalidades y las regiones que nos integran, la virtualidad, la modernidad de aquella célebre afirmación de Cánovas en su intervención parlamentaria de 6 de junio de 1870, cuando dijo: «En un país donde la mayoría (Congreso 11 de mayo de 1978) de sus habitantes no tienen otro vínculo de unidad que la monarquía, la creación de la monarquía vale tanto por sí sola como la creación íntegra de la Constitución del Estado».

Yo diría, para terminar, que, como gustaba de afirmar Ortega, recordando al Cardenal Cussano, «el hombre es Deus ocasionatus». No es posible plantearse la forma política que hoy interesa a España desconociendo la coyuntura por la que atraviesa el país. La democracia no sería posible sin la Monarquía y hoy es un hecho incontestable que la Monarquía tampoco sería posible sin la democracia. Y aunque podamos reconocer a efectos dialécticos, por qué no, que en la historia en ocasiones la Corona ha cometido errores en España y ha podido ser factor de graves discrepancias, hoy realmente la Corona es la gran fuente de la que han manado las libertades públicas y la posibilidad de que estas Cortes den al pueblo una Constitución genuinamente democrática. Y, consiguientemente, tornan aquellas célebres palabras de SaImeón cuando, desde el banco azul, en la I República, afirma, en frase histórica, que «hay que traer la República, porque la Monarquía ya no es posible para todos los españoles y sólo la república puede ser plataforma hábil de convivencia de todo el pueblo».

Pues bien, ahora, transcurrido el tiempo y en la realidad en que nos movemos, podemos en verdad afirmar que hoy la República no es posible, porque no serviría de encuentro, de plataforma de convivencia de todos los españoles y, por el contrario, el Rey es en verdad el Rey de todos los españoles.

Sr. Letamendía Belzunce

Señor Presidente, señores Diputados, no voy a poner gran énfasis en la defensa de mi enmienda de supresión del apartado 3, porque entiendo que la defensa de una u otra forma del Estado español corresponde, en definitiva, a las fuerzas que operan a nivel de Estado.

Lo que sí voy a decir, en todo caso, es que hago míos gran parte de los argumentos que fundamentan el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, en especial uno de ellos, que es el de que ninguna institución puede hurtarse a las facultades de la soberanía del pueblo. Yo corregiría este final y hablaría no de soberanía del pueblo, sino de soberanía de los pueblos, añadiendo también un argumento, y es que para una gran parte del pueblo vasco resulta difícilmente aceptable una institución que por su origen nos recuerda el inmediato pasado. Eso es todo.

Sr. López Rodó

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, después de escuchar con atención los argumentos que se han expuesto en favor de la enmienda republicana, he de confesar que todos ellos

me han parecido inconsistentes. Y voy a tratar de enumerarlos conforme a las notas que he ido tomando a lo largo de las intervenciones. Y puesto que el señor Letamendía ha asumido los argumentos del Partido Socialista Obrero Español, tendré necesariamente, por esta remisión, que referirme también a él.

En primer lugar, se ha invocado como fundamento de la enmienda republicana las elecciones del 15 de junio. Realmente yo no veo ninguna relación entre los resultados electorales del 15 de junio y la enmienda republicana que trata de fundamentarse en esas elecciones.

Los resultados de las elecciones han dado una mayoría a los partidos que tienen en sus programas, como Alianza Popular, la Monarquía como esencia y forma política del Estado español.

Por consiguiente, si algún argumento puede extraerse de las elecciones del 15 de junio es que el pueblo español se manifestó mayoritariamente monárquico, puesto que respaldó y dio su voto a programas políticos expresamente monárquicos.

El segundo argumento que se ha empleado es el muy repetido de la injusticia que representa el mecanismo hereditario con su carácter automático y su carácter ciego. Pero, por el contrario, a mí me parece que el mecanismo hereditario es el único que pone la más alta magistratura del Estado al abrigo y al margen de las pasiones y de las controversias políticas. Siendo por esencia el Jefe del Estado la encarnación de la nación española, es evidente que conviene que esta alta magistratura, que representa a todo el pueblo y que representa a la nación, no se deba al grupo, al partido, a los votos de una facción, sino que sea algo indiscutible que se encuentra vinculado a la institución natural por excelencia que es la familia, una familia que la historia nos ha decantado, que nos la ofrece como dinastía española y que nos permite esta posibilidad de tener un símbolo de la patria, de tener una suprema magistratura fuera de toda discusión, fuera de toda controversia.

El tercer argumento ha sido que ninguna generación puede comprometer la voluntad de las generaciones venideras. Yo creo que este argumento se vuelve en contra de los que lo han utilizado, porque si una generación –la actual, hoy y ahora– acordara implantar la república en España, entonces sí que quedaba definitivamente hipotecada la voluntad de las generaciones futuras, porque si hoy se implantara la república en España sería absolutamente imposible volver a restablecer la Monarquía.

Se ha invocado también el argumento de la fidelidad a nuestra historia. Se ha dicho que nuestra historia, naturalmente la historia del Partido Socialista Obrero Español, es una historia republicana, pero yo creo que no estamos aquí haciendo una política de partido, sino que tenemos que hacer una política de Estado al elaborar la Constitución, y si se me invoca la historia, a mí no me interesa la historia con minúscula, la historia de un partido determinado, sino que lo que me interesa es la Historia de España, y la Historia de España es la historia de la Monarquía española.

Lo que ha forjado la unidad de España, lo que ha hecho nuestra historia ha sido precisamente la Corona y en virtud de la gran Historia, de la Historia de todos los españoles, de la Historia de España y no de esa pequeña historia, de esa historia con minúscula, de un partido concreto. Es por lo que nosotros propugnamos que se mantenga la Monarquía en la Constitución española.

La frase de Luis Araquistáin de que la idea de España y la República se confunden creo que puede invertirse perfectamente; lo que nos demuestra la historia es todo lo contrario: que la idea de España y la de la Monarquía se confunden; que la Corona, repito ha hecho a España, que la Corona ha fraguado la unidad nacional y que la Corona es el símbolo de unión de todos los españoles.

Sr. Barrera Costa

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi enmienda defiende la república como forma política de Estado. Ya hablé de esto el pasado lunes y voy a tratar de evitar, en cuanto sea posible, la reiteración de argumentos, tanto

de los míos como de los desarrollados esta tarde por los señores Gómez Llorente y Martín Toval. Si no lo consigo del todo, les ruego benevolencia.

En el debate de totalidad desarrollé la tesis sobre esta cuestión: el texto constitucional debía subordinarse al resultado de un referéndum previo. Esta continúa siendo mi posición y, por tanto, la presentación de la enmienda que tengo el honor de defender en nombre de mi partido, Esquerra Republicana de Cataluña, significó sólo que había previsto de antemano que mi propuesta de rechazo global del anteproyecto de Constitución no sería aceptada.

En estas condiciones, desechado el referéndum previo –lo cual lamento profundamente–, mi opción es la República, y por esto tomo la palabra en este momento.

A pesar de que he dicho que procuraría evitar la mera repetición de lo que ya dije hace tres días en esta misma sala, lo que sí quiero reiterar, antes de entrar en la exposición de los argumentos que abonan la tesis republicana, es mi respeto y estima por el Rey Don Juan Carlos y mi agradecimiento por sus indiscutibles esfuerzos para lograr la reconciliación entre los españoles y llevar el país a la democracia. Nada de lo que pueda decir debe, pues, interpretarse como un ataque a su persona, ya que hasta ahora sólo alabanzas merece.

El tiempo de que dispongo no me permite, naturalmente, entrar en discusiones técnicas propias de constitucionalistas. Yo, por otra parte, no soy jurista; soy sólo un modesto profesor de Química. Me limitaré, pues, a los aspectos políticos de la cuestión y trataré de ser a la vez lo más sistemático posible y lo más breve posible.

Los temas esenciales de mi intervención serán: primero, el de la accidentalidad o sustantividad del problema; segundo, el del nulo fundamento de los ataques de que es ahora objeto la forma republicana de Gobierno, y tercero, el de la oportunidad actual de la Monarquía, de su legitimidad y de su legitimación futura.

Son y han sido siempre muchos en España, y en particular en Cataluña, los que han sido accidentalistas con respecto a la forma de Gobierno. Es evidente que, si hay una auténtica democracia, los dos sistemas pueden funcionar igualmente bien, y con un Rey con las cualidades que Don Juan Carlos ha demostrado hasta ahora poseer, la Monarquía no plantearía problemas importantes.

¿Quién puede dudar de que vale más una Monarquía con buen gobierno que una República mal gobernada? ¿Quién puede dudar de que vale más cualquiera de las Monarquías europeas actuales que la República portuguesa en tiempos de Salazar? Pero estos argumentos, que nos llevarían a la conclusión de que el dilema Monarquía-República es un falso dilema, no van al fondo del asunto. Porque la comparación entre los sistemas sólo es válida aislándolos de los demás factores que entran en juego, para determinar la situación de un país, es decir, operando según el método científico, o sea, suponiendo igual todo lo demás.

Separemos, pues, por un momento la cuestión de su contexto español actual y de la tradición de las Monarquías españolas y analicemos, aunque sea muy sumariamente, la naturaleza intrínseca de la Monarquía.

La Monarquía es, en primer lugar, un sistema fundado sobre privilegios hereditarios que no respetan el principio de igualdad que hemos consagrado en el primer apartado del artículo 1º de la futura Constitución, aprobado por esta Comisión esta mañana. Es, además, un sistema fundado sobre una

jerarquía que no procede necesariamente del mérito. Es, en tercer lugar, un sistema que en su funcionamiento tradicional introduce una discriminación contra la mujer. Es, en fin y sobre todo, un sistema que sustrae una parcela de poder –mayor o menor, pero siempre una parcela de poder– de la soberanía popular.

La Monarquía puede, a pesar de todo ello, funcionar bien con un buen rey, nadie lo duda. Pero ¿quién puede garantizar que un buen Rey no dejará de serlo? ¿Quién puede garantizar que lo serán sus sucesores?

Algunos de los enemigos de la República no discuten nada de lo dicho, pero argumentan que la República es mucho peor. Sus razones no resisten el análisis. En primer lugar, veamos lo que pasa en el mundo. En Europa todos los Estados son republicanos, menos Gran Bretaña, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega y, ahora, España. Todos los países americanos, sin excepción, son republicanos. La gran mayoría de los países del resto del mundo son republicanos. Entre las Repúblicas figuran las naciones actualmente más poderosas de la tierra. ¿Cómo es posible que un sistema tan malo como algunos dicen haya sido el escogido en la mayor parte de los países que van a la cabeza de la civilización? Soy el primero en reconocer que España tiene peculiaridades que no existen en otros países. Pero países con Repúblicas, que mucho quisiéramos nosotros poder igualar en cuanto a buen gobierno, los hay de todos los tipos y en todas las latitudes. No es argumento aquí, pues, hablar de la especificidad de España.

Si del resto del mundo pasamos a España es igualmente falacioso pretender que la República ha funcionado mal en España. Las dos efímeras Repúblicas de 73 y del 31 terminaron en sendas crisis de Estado. Esto es muy cierto. Pero igualmente terminaron así cinco Monarquías (para no remontarnos más allá de los Borbones): la instaurada con Felipe V terminó con las capitulaciones de Bayona; la de José Bonaparte y la de Amadeo de Saboya fueron cortísimas y muy desgraciadas; la de Fernando VII y de Isabel II terminó, tras incesantes convulsiones, con el destronamiento de esta última; la de Sagunto –estable mientras hubo sólo el caciquismo como forma de gobierno– terminó con la Dictadura del General Primo de Rivera y la II República. Y no hablo del «Reino» franquista, que era también un Estado monárquico.

La II República terminó, por cierto, con la guerra civil de 1936. Pero con la Monarquía hubo, en el siglo XIX, tres guerras civiles –de origen dinástico–, sin contar los golpes de estado y pronunciamientos y sin contar las guerras exteriores: las coloniales en América y Filipinas; la guerra de Africa y la desastrosa contra los Estados Unidos. En el siglo XX tuvimos, con Monarquía, la guerra del Rif.

No quiero hablar a fondo de la última guerra civil porque soy partidario, como el que más, de la reconciliación, pero la responsabilidad de esta guerra no puede atribuirse únicamente, ni tan sólo principalmente, a la institución republicana. Todo el mundo tuvo su parte de responsabilidad, y no fue la de los republicanos la mayor.

De hecho, la Historia de España, desde Carlos III hacia acá –para no remontarnos más lejos–, no es para enorgullecernos desde los puntos de vista conjugados de estabilidad, libertad, justicia y buen gobierno. Creo que la institución monárquica no tiene nada que ganar en cualquier intento de buscar responsabilidad sobre el pasado. En realidad, ni un sistema ni a otro se le puede pedir lo imposible y, en determinadas circunstancias históricas, ningún sistema puede ser capaz por sus solas virtudes de evitar la peor.

Y voy a pasar ya al tercero y último punto de mi intervención, la República o la Monarquía, aquí y ahora. En el debate de totalidad ya rebatí los argumentos de los que atribuyen a la

Monarquía todo el mérito del cambio, de los que basan su adhesión sobre el lecho de que existe y de los que consideran impensable otra cosa a consecuencia de la existencia de los llamados poderes fácticos.

Me parece que dejé lo suficientemente claro lo absurdo – absurdo desde mi punto de vista, se entiende – de establecer un sistema político de Estado por puro agradecimiento a una persona, de renunciar en política a modificar la realidad o de suponer negros designios a quienes hasta ahora se han comportado caballerosamente.

No me parece exacto que la Monarquía haya sido el motor del cambio; el motor ha sido, sin duda, el pueblo y Don Juan Carlos ha sido el conductor, el afortunado conductor.

Pero no hay duda de que estamos en Monarquía; la Monarquía es un hecho. Pero ¿significa esto que haya ahora mayoría en el país a favor de la Monarquía? Es posible, pero no es seguro. Y si es cierto que hay mayoría en esta Cámara, no lo es que haya en ella consenso. Hemos oído al representante del partido político más importante de la oposición hablar en defensa de la República. Y si el Partido Comunista apoya a la Monarquía lo hace admitiendo implícitamente que actúa bajo amenaza: la amenaza de que, si no hay Monarquía, no habrá democracia. El señor Carrillo dijo ante esta Comisión que daba su confianza a Don Juan Carlos. ¿Puede darle idéntico cheque en blanco a sus sucesores?

Como queda escrito en la justificación de mi enmienda, la República tiene la ventaja de que «no basa la buena marcha del Estado en las cualidades de un Príncipe, que es forzosamente mortal y que, además, está sujeto a errores, como toda persona humana». La República ofrece la posibilidad fácil – y sin peligro de ninguna clase – de rectificar los errores de un hombre, el que sea.

¿Está actualmente legitimada la Monarquía? Si no recuerdo mal, el pasado martes el señor Pérez-Llorca admitió ya que la legitimidad debía proceder de estas Cortes. Por tanto, no me extenderé sobre la no validez de los referéndums anteriores. Pero, por si hay alguien que no esté de acuerdo sobre este punto con el señor Pérez-Llorca, diré que, aparte otras razones (inexistencia de libertades democráticas, por ejemplo), la principal objeción contra el referéndum de 1976 es el defecto básico de la amalgama, mezclar la reforma política con la forma de Gobierno.

Es por una razón idéntica que la legitimación completa e indiscutible de la Monarquía no puede proceder ni de estas Cortes ni del referéndum constitucional. En las elecciones de 15 de junio los electores votaron por motivos complejos. Fueron muchos los electores del Partido Comunista – por no citar otros ejemplos – que de ninguna manera pensaban dar su voto a la Monarquía. Y, de la misma manera, al votar en el referéndum constitucional, los electores votarán también por razones complejas. En Cataluña, por ejemplo, votaremos, sin duda, fundamentalmente, en función de las posibilidades autonómicas que nos ofrezca la nueva Constitución, y el factor República-Monarquía será, probablemente, secundario. La cuestión República-Monarquía es demasiado importante para que pueda aceptarse cualquier consulta popular sobre la cuestión que no sea absolutamente específica. El mismo anteproyecto acepta, en su artículo 85, que las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

¿Es que no es de especial trascendencia la forma política del Estado? Por tanto, si este Congreso acepta este anteproyecto y fuese coherente consigo mismo, debería propugnar un referéndum separado para legitimar definitivamente la Institución monárquica.

Acaso haya sido favorable para el proceso del cambio que se haya prescindido de la verdadera legitimación democrática de la Monarquía. Pero lo que hoy ha sido una ventaja puede ser en el futuro un terrible «handicap» para esta Institución.

No pienso, de ningún modo, que las cosas tengan que ir mal necesariamente y preferiría que el país empezase ahora realmente un período de estabilidad o progreso en el cual la Monarquía no encontrase problemas. Ojalá sea así. Pero lo que todos deseamos no es necesariamente lo que sucederá. Y sería muy preferible, señores Diputados, que, ante cualquier posibilidad de crisis, la Jefatura del Estado tuviese una autoridad indiscutida e indiscutible.

El señor Pérez-Llorca, en su notable intervención contra el voto particular socialista, ha insistido en que la nueva Monarquía es muy distinta de las Monarquías anteriores que habían conocido los españoles. Podemos admitir que, por ahora, es así, pero lo mismo podría decirse, sin duda, de una nueva República. ¿Es que una nueva República no podría tener la estabilidad y la eficacia de la V República francesa o de la República Democrática Alemana? A pesar de todos los esfuerzos de los monárquicos más clarividentes y aun del propio Monarca, hay un largo trecho a recorrer antes que la Monarquía española, en el contexto del país, sea efectivamente una Monarquía como las escandinavas. Los riesgos de este camino me parecen muy superiores a las ventajas que la Monarquía puede ofrecernos a corto plazo.

En resumen, aunque la Monarquía no sea incompatible, ni mucho menos, con la democracia, la Monarquía no hace más perfecta la democracia y en momentos de crisis puede constituir un verdadero obstáculo. La Monarquía es, dígame lo que se diga, una apuesta sobre las virtudes del Príncipe. No crea, señores Diputados, que sea prudente asentar al Estado sobre el azar de las combinaciones cromosómicas.

Como tuve el honor de decir en el debate de totalidad, mi Partido es demócrata antes que republicano. Nos inclinaremos ante la voluntad popular, pero, una vez más, reitero que deseáramos que esta voluntad popular pudiese verse claramente expresada sin equívoco de ninguna clase. Muchas gracias.

Sr. Herrero de Miñón

Señor Presidente, Señorías, en atención al respeto que nos merece don Heribert Barrera, como todo miembro de esta Comisión, UCD quiere consumir un turno en contra de su intervención proforma republicana del Estado.

Y al consumir este turno en contra, no quiero dejar de comenzar señalando la satisfacción que nos produce a Unión de Centro Democrático la serie de connivencias que encontramos en nuestro pensamiento con el del señor Barrera. Por ejemplo, cuando el señor Barrera no ha tenido ningún empacho en calificar de naciones a Estados tan pluriversos, tan federales y tan pluricompuestos como pueden ser los Estados Unidos y la Unión Soviética. Si los Estados Unidos y la Unión Soviética pueden ser naciones, ello justifica que nosotros no apoyásemos la concepción bastante estrecha que de nación exponía, no hace no muchas horas, en esta misma sala, don Heribert Barrera. También nos congratula la enumeración que ha hecho de los Estados que excepcionalmente son monárquicos y que coinciden con los más estables y poderosos de Europa, salvo las excepciones francesa y alemana, y no sabemos si la de la República Federal Alemana o la de la República Democrática Alemana, que, como ejemplo de democracia eficaz, ha citado el señor Barrera.

Pero pasando de nuestros anecdóticos puntos de acuerdo con el señor Barrera al fondo de su intervención, no podemos manifestar nuestro acuerdo con el método seguido en su argumentación, método que consiste, fundamentalmente, por una parte, en seguir una práctica tal vez común en los análisis químicos, que consiste en aislar los elementos, puesto que la realidad política no es la realidad orgánica, ni siquiera la realidad puramente física, y los elementos no son aislables, y, de otra parte, olvidando que la razón debe ser histórica ante todo,

pasa de este plano de abstracción de los elementos al plano ultra concreto de la historia, en que se pueden enumerar aquellos errores que ha cometido cada forma de gobierno o cada partido político.

No estamos de acuerdo con ese método. Creemos que la Monarquía no puede ni impugnarse ni justificarse en abstracto, porque de polémicas abstractas está llena la historia política, desde Platón hasta la fecha, y nos parece más útil atender a la justificación que la Monarquía tiene ahora y aquí.

La justificación de la Monarquía, ahora y aquí, no tiene nada que ver, por supuesto, con el agradecimiento a una persona; tiene que ver con la peripecia que nos ha llevado a esta situación de recuperación por el pueblo español de la soberanía nacional. Y esta situación ha sido posible sin violencias, sin rupturas, en el sentido no técnico, sino, desgraciadamente, sangrante de la palabra, no porque la democracia haya sido un regalo que la dinastía o el Rey hagan al país, sino porque la democracia, que era anhelantemente requerida por todos los pueblos de España, ha sido instrumentada y posibilitada por la Institución que podía trascender los avatares concretos en los que había sido reinstaurada, los avatares concretos que la rodeaba en el momento de realizarse el cambio, porque era una Institución que, por identificarse con la Historia, salía de ella en los últimos cuarenta años.

Se ha señalado que la Monarquía no contaba con la mayoría de los electores el pasado 15 de junio. Esto no podemos saberlo hasta que se produzca el futuro referéndum constitucional, y ninguna parte del pueblo, y menos ningún individuo aislado, debería arrogarse la representación, aunque fuera intuitiva, de la sabiduría popular.

Lo cierto es que ninguna de las grandes fuerzas políticas, que como reales alternativas de poder concurren a los comicios del 15 de junio, hizo programa, primero e inmediatamente realizable de su opción electoral, la forma republicana del Estado. Creo que todos estaremos de acuerdo en que todas esas grandes opciones políticas consideraron que su acceso al poder sería una forma de estabilización de la Monarquía.

Frente a la legitimación que salga de estas Cortes Constituyentes y de la opción que sobre su propuesta haga el pueblo español, el señor Barrera nos ha propuesto un referéndum previo; referéndum previo y abstracto sobre una Institución aislada, respecto de cuyas garantías hubiera sido honesto sospechar antes de que estas Cortes restablecieran plenamente la democracia en el país, y que en los últimos tiempos cuenta con ilustres precedentes. Por ejemplo, el referéndum que se celebró en Italia en vísperas de la reunión, en el año 1947, de la Asamblea Constituyente (referéndum sobre cuya limpieza caben las más largas y fundamentales sospechas, según reconoce la Historia, cualquiera que sea la opción política del historiador) y, desde luego, los dos referéndum que se celebraron en dos países totalitarios, Bulgaria y Rumania, que también sometieron a la opción electoral la forma abstracta del Estado, en una situación muy lejana, felizmente, a la que hoy está en trance de caracterizar a este país.

El señor Barrera ha dicho, y tiene razón, que la Monarquía no hace más perfecta la democracia necesariamente. Pero la Monarquía la ha hecho posible y eficaz en numerosos países. La Monarquía la está haciendo posible en España, merced a que no se convierte, según nuestro proyecto de Constitución, en una Institución gubernamental, que no sustrae a la soberanía popular ninguna parcela del poder, sino en una Institución arbitral que garantiza el ejercicio de estos poderes por los órganos constitucionalmente constituidos y democráticamente elegidos; con una función moderadora que en nada entorpece la potestad gubernamental, y, por último, con una función simbólica en la cual se articulan, y se articulan de una manera muy expresa (tal es la opción constitucional que ha prevalecido en el proyecto, y a la que UCD desde el primer momento ha dado

su pleno apoyo y asentimiento), las autonomías, que tanto preocupan a la fuerza política representada por el señor Barrera en esta Cámara.

Por todas estas razones, a nuestro juicio, la Monarquía, ahora y aquí, perfecciona, en el plano de la eficacia concreta, la democracia la hace posible, y la manera de darle la legitimación (que, a nuestro parecer, no puede ser nunca una legitimación carismática o una legitimación meramente tradicional, como aquí se ha dicho, sino una legitimación que parte de la racionalidad democrática, pero que es por eso, por ser una racionalidad democrática, una realidad concreta) es a través de estas Cortes y de la opción popular que, tras ellas, dé la nación española. Este es el medio más adecuado para dar el marchamo definitivamente democrático a una Institución cuyas vinculaciones con la marcha hacia la libertad (que en toda historia, y también en la Historia de España, se remonta mucho más atrás de hace dos años, de hace unas décadas o de hace, incluso, varios decenios, como el señor Barrera ha citado) se remontan a los propios orígenes de nuestra Historia nacional.

Sr. Barrera Costa

Primeramente quisiera recordar al señor Herrero Rodríguez de Miñón lo que dijo el profesor Tierno acerca de la polisemia de la palabra nación, que, evidentemente, se utiliza, según el contexto, con sentidos no siempre idénticos. Una cosa es el rigor con que debe ser utilizada en el texto constitucional (y es utilizando este rigor que yo quería precisar su sentido en mis intervenciones de esta mañana) y otra cosa es la manera como puede utilizarse en una modesta intervención parlamentaria como la que he tenido el honor de hacer ante ustedes.

Por otra parte, quisiera también precisar que yo no he dicho que el 15 de junio el país estuviese mayoritariamente en contra de la Monarquía. He dicho, simplemente, que no había quedado clara su posición sobre esta cuestión; y más bien mi opinión es, quizá, al revés, como tuve el honor de decir a ustedes el pasado lunes cuando manifesté que, probablemente, un referéndum habría dado el triunfo a la Monarquía.

Tampoco puedo estar de acuerdo con el señor Herrero Rodríguez de Miñón acerca del punto de que la Monarquía propuesta no tendría ninguna parcela de poder. El señor Herrero Rodríguez de Miñón es miembro de la Ponencia y supongo, pues, que recordará el artículo 92 del anteproyecto, en el cual se atribuía el Monarca un poder, y un poder muy importante, que es el de proponer al Congreso el candidato a la Presidencia del Gobierno. Me parece que este poder no es, desde luego, desdeñable y que en las Monarquías de tipo escandinavo (yo no conozco suficientemente las Constituciones de todos los países escandinavos para decir si en todas ellas es así), al menos en alguno de estos países, el Rey no tiene este poder.

En fin, creo que el señor Herrero Rodríguez de Miñón no ha contestado lo esencial de mis argumentos. Esto es muy natural en este tipo de debates, que suelen ser, más o menos, debates de sordos. En aras de la brevedad, termino aquí mi intervención. Muchas gracias.

Sr. Carro Martínez

Es sumamente satisfactorio para mí personalmente observar cómo este debate está transcurriendo dentro de un clima de serenidad, de objetividad y de racionalidad. Debo recordar que no ha sido esto lo normal dentro del Parlamento español en otras épocas históricas: concretamente en la discusión de la Constitución de 1869 éste fue el tema crítico, clave, el que llevó discutir solamente el artículo referente a la forma de Gobierno más

de un tercio de todo el tiempo utilizado para el debate de la Constitución, con discursos encendidos, ardientes y apasionados, en torno a la forma monárquica del gobierno, como también en torno a la forma republicana de gobierno.

Consiguientemente, el hecho de que en este momento se plantee el debate en este clima de serenidad y racionalidad, creo que supone un avance muy estimable, y me congratulo mucho de que así se produzca el debate en estos momentos.

Dice el señor Barrera que es preciso desglosar un referéndum previo para legitimar a la Monarquía en estos momentos en el país.

Y o entiendo que la economía y la eficacia no están reñidas con las ideas políticas y, consiguientemente, si va a haber realmente un referéndum para aprobar la Constitución y si en esta Constitución se aborda y se define la forma de gobierno, ya tiene el señor Barrera el referéndum que él pide, y lo que no parece justificado, de ninguna manera, es que haya un referéndum desglosado, un referéndum separado, porque esto supondría una duplicación de actos, una multiplicación de referéndum, que no tendría sentido de ningún género.

Estoy de acuerdo con el señor Barrera en que este tema no es totalmente sustantivo, pero tampoco es totalmente accidental, como él afirmaba. Efectivamente, tiene lugar el hecho de que después de las dos últimas guerras mundiales ha existido una caída de las Monarquías en Europa, que han sido sustituidas por Repúblicas; pero también hay que reconocer, señoras y señores Diputados, que aquellos países que conservan la Monarquía en Europa tienen una garantía, precisamente la de que no cabe la autocracia en estos Estados, sino que la democracia está íntimamente ligada a la Monarquía en estos países de Europa.

Es decir, que los únicos ejemplos de autocracia que existen en países civilizados de Europa son, precisamente, en las repúblicas y no en las monarquías. Una monarquía autocrática en estos momentos sería totalmente impensable, no la aceptaría nadie. De ahí que la mayor garantía de la democracia sea, precisamente, el que pueda existir una monarquía que la garantice, mientras que ya tenemos muchos ejemplos de repúblicas que no son verdaderamente democráticas.

Ante esta cuestión de la legitimidad de la monarquía o de la república creo que no demos montar discursos de carácter doctrinal o histórico que podrían llevarnos muy lejos y, además, a justificar todo género de posiciones. Creo que tenemos que apoyarnos en la coyuntura histórica que actualmente estamos viviendo en España. En esta coyuntura histórica, aquí y ahora, evidentemente, no hay ninguna razón para que vote una república cuando ya tenemos una monarquía en marcha.

Por razones de orden práctico creo que la legitimidad de la monarquía es también ahora un hecho incontestable que no debe ser objeto de revisión de ningún género. Entiendo que hay muy justificadas manifestaciones por parte del señor Barrera en orden a la república, como a través de la historia, de las ideas políticas ha ocurrido.

El señor Pérez-Llorca cito a Maquiavelo como el padre de esta dicotomía monarquía-república, y, efectivamente, «El Príncipe», de Maquiavelo, fue el libro de las Monarquías. No quiero olvidar que dos siglos más adelante Rousseau, a través del (Contrato Social), escribió el libro de las Repúblicas. Pero tenemos que tener en cuenta que las monarquías de que se hablaba en aquel entonces eran distintas, eran monarquías autoritarias, tal y como Aristóteles originariamente concebía la Monarquía. «Mon arké» significa el poder y el ejercicio del poder por uno solo. Esto es lo que no pretendemos ni defendemos nosotros en estos momentos. En el siglo XX en que vivimos solamente podemos defender aquella monarquía que esta íntimamente ligada a las ideas democráticas.

El señor Barrera puede tener la tranquilidad de que la

monarquía, en estos momentos, no descansa exclusivamente en las virtudes de «El Príncipe», como él afirmaba y de las que desconfiaba, sino que la monarquía descansa en las virtudes de «El Príncipe», acompañado de las virtudes del pueblo español, que es, en definitiva, quien ostenta la soberanía en estos momentos.

Entiendo, señor Presidente y señores Diputados, que no debemos dramatizar este tema que, afortunadamente, está discutiéndose por cauces de racionalidad y de serenidad, cosa que no había ocurrido nunca en épocas anteriores de España. Consiguientemente, mi propuesta es que deberíamos dejar las cosas como están, que es el mejor servicio que podemos hacer a la democracia que queremos constituir de ahora en adelante.

Sr. Gómez de las Rocas

Presidente, señoras y señores Diputados; la enmienda que proponga consiste en sustituir la expresión «monarquía parlamentaria» por la de «monarquía constitucional», con lo cual queda dicho que no se pone en cuestión la idea monárquica, sino que se da por supuesta y, concretamente, por preexistente la monarquía.

Previamente, debo decir, también, que renunciaría con gusto a esta enmienda si dejara de adjetivarse el concepto de monarquía, lo que, por cierto, no dejaría ni impediría que ésta debiera encuadrarse del mismo modo, dentro de todas las exigencias que establezca la Constitución. Con ello evitaríamos, además, el riesgo de confundir un problema de forma de Estado con un problema de forma de Gobierno.

La Ponencia, al justificar la negativa a la admisión de esta enmienda y de otras más o menos similares que se formularon por otros señores Diputados, dice solamente que la expresión «monarquía parlamentaria» es técnicamente más precisa. No dice cosa alguna que añadir a esta, a nuestro juicio, endeble razón.

En otro sentido, nosotros dudamos mucho de que decir «monarquía parlamentaria» sea técnicamente más preciso que decir «monarquía constitucional» o que decir, dando por implícito el resto de los condicionamientos, simplemente «monarquía».

Nosotros entendemos, por tanto, que es más apropiado hablar de monarquía constitucional que de uno solo de los aspectos que se derivan de la Constitución, cual es el de la adjetivación «parlamentaria», porque cuando hablamos de monarquía constitucional, lo que se pretende decir es que la monarquía sirva de acogimiento y esté autolimitada, al mismo tiempo, por cuantas garantías y estructuras públicas emanan de la Constitución.

La monarquía viene definida por el conjunto de la Constitución, no simplemente por la existencia del Parlamento; por la suma de estructuras que van a constituir el Estado de derecho. Tampoco bastaría para decirlo todo con la adjetivación de parlamentaria, porque la monarquía no sólo debe ser parlamentaria, sino que debe ser también, por referirnos solamente al artículo 1, apartado 1, una monarquía de libertad, de justicia, de igualdad y de pluralidad política.

Tales razones, insisto, deben llevar a una solución de las que alternativamente propongo, aunque la primera de ellas no está incluida en mi enmienda, pero con gusto renunciaría a ella si la Comisión aceptara esta salida.

La primera salida es no adjetivar el concepto de monarquía porque ya lo hace la Constitución y en términos plenarios, no simplemente parciales como se hace con el adjetivo de «parlamentaria».

La segunda sería una solución alternativa: adjetivar la monarquía con toda precisión. Podría hacerse, pero casi resultaría codornicesco, de forma enumerativa, tratando de decir la

suma de adjetivos que van a autolimitar y a encuadrar la idea de la monarquía, esto es, la suma de propiedades y reglas jurídico-políticas que encuadrarían las instituciones, pero también se podría hacer de una manera global; esto es, en el supuesto de adjetivarla globalmente, entendemos que el concepto de «parlamentaria» no sería una estimación global de cuanto la monarquía debe respetar, y habría que acudir a hablar de una monarquía representativa, popular o nacional. Pero como cada una de esas adjetivaciones es seguro que encontraría dificultades por parte de alguno de los Grupos que componen esta Comisión, llegamos a la consecuencia, a nuestro juicio lógica y necesaria, de hablar de una monarquía constitucional, o si se quiere –insisto–, aunque no esté en mi enmienda, simplemente de monarquía.

Sr. López Rodó

Como se expresa claramente en mi enmienda, yo no soy partidario de poner adjetivos a la Monarquía. Se le podrían poner muchos, menos precisamente el de parlamentaria. Se podría decir que la Monarquía que prevé nuestra Constitución es hereditaria, puesto que no es electiva. Se podría decir también que es una monarquía limitada o constitucional, puesto que no es absoluta. Se podría decir asimismo que es una Monarquía liberal, puesto que no es autoritaria. Pero todos estos adjetivos que se podrían poner, junto a otros, tras la palabra monarquía, son innecesarios, porque del contexto de la Constitución se desprenden estas características.

Recordemos, por ejemplo, el artículo 49 del proyecto primitivo, que es ahora el 52, que dice que la Corona de España es hereditaria. Por lo tanto, ya tenemos ahí el carácter hereditario de la Monarquía. Recordemos también el artículo 54 del proyecto primitivo, ahora artículo 57, que enumera de forma taxativa las facultades del Rey; no son, por lo tanto, las facultades del Rey omnímodas, sino que están tasadas. De ahí, pues, que sea el Reino una Monarquía constitucional, no una Monarquía absoluta. El artículo 58 del proyecto originario, ahora 61, dice que las Cortes ejercerán la potestad legislativa del Estado. Por lo tanto, está también claro que son las Cortes las titulares de esa potestad legislativa.

Por todas estas razones entiendo que no debemos ponerle adjetivos a la monarquía, porque sería seguir el mal ejemplo de la ley que precisamente ahora se va a derogar con la nueva Constitución, que le ponía nada menos que cuatro adjetivos a la Monarquía.

Pero decía que, aunque se le podría poner muchos adjetivos a la monarquía, el único que no se le puede poner es el de «parlamentaria», y voy a tratar de justificarlo.

Creo que es impropio llamar a la Monarquía «parlamentaria», porque ésta no forma parte del Parlamento, en un régimen como el que configura nuestra Constitución. Por ejemplo, en el régimen parlamentario irlandés, la Constitución de 1 de julio de 1937, en su artículo 15, dice que el Parlamento, el Oireachtas, se compone del Presidente de Irlanda, de la Cámara de Representantes y del Senado. Por tanto, el Presidente de Irlanda es parte integrante del Parlamento irlandés, así es que se puede decir que es parlamentario. Pero no lo es el monarca español que configura nuestra Constitución.

Hay otra razón más importante, y es que no cabe confundir la forma de Estado con la forma de Gobierno. Formas de Estado no hay más que dos: la monarquía o la república; en cambio, la forma de Gobierno es el sistema que regula las relaciones entre los poderes del Estado.

La forma de Gobierno puede ser, por tanto, presidencialista o parlamentaria, y en este punto sí cabría decir –y voy a hacerlo objeto de una enmienda «in vocem»– que el sistema parlamentario regirá la relación entre los poderes del Estado. Pero

no mezclemos en una misma frase la forma de Estado con la forma de Gobierno. No digamos que la monarquía es parlamentaria, porque ésta es la forma política del Estado y, en cambio, el sistema parlamentario es una forma de Gobierno.

No es que yo quiera que desaparezca de la Constitución la idea de que estamos en un régimen parlamentario, pero que se diga cada cosa en su lugar. Por tanto, en definitiva, y en virtud de la enmienda «in vote» que estoy formulando, creo que se debiera decir: «La forma política del Estado es la monarquía».

Luego otra frase distinta que, si se quiere, podría llevar un número nuevo: «El sistema parlamentario regirá las relaciones entre los poderes del Estado». En definitiva, creo que es importante, a la hora de redactar una Constitución, que seamos muy rigurosos en el empleo de los términos jurídicos; que no nos puedan achacar imprecisiones en los términos, confusión o mezcla de conceptos. Llamemos a las cosas por su nombre, y, por favor, no hagamos cuestión de pundonor unas frases a las que se ha podido llegar por consenso en la Ponencia constitucional, pero que estamos muy a tiempo, y si no estaría de más el tiempo que estamos dedicando a estos debates en la Comisión, estamos muy a tiempo de poder subsanar y de poder establecer una redacción más concreta.

Yo recuerdo una frase de Lord Palmerston que decía: «He oído muchos discursos que me han hecho cambiar de opinión, pero ninguno me ha hecho cambiar de voto» Creo que esto no debiera ocurrir en esta Comisión constitucional del Congreso. Creo que si se pronuncian discursos es para que cambiemos de opinión y de voto. Muchas gracias.

Sr. Alzaga Villamil

Para, muy brevemente, consumir un turno en contra, empezando por afirmar con toda sinceridad y sin afán polémico, y menos belicoso de ningún género, que la intervención culta y, por demás, bien argumentada del profesor López Rodó, no sólo no cambia nuestro voto, sino que, sinceramente, no nos ha convencido.

No nos ha convencido porque estamos en presencia de términos perfectamente acuñados por la ciencia, por la politología contemporánea.

Realmente hoy por monarquías parlamentarias se entienden las monarquías europeas, las monarquías nórdicas, las monarquías del Benelux, y, especialmente, aquellas monarquías que reúnen unos requisitos muy concretos.

De forma muy breve – porque no se trata, evidentemente, de explayarnos en un pequeño tratado al respecto –, se puede afirmar que la monarquía parlamentaria constituye el último eslabón, el último estadio de la larga evolución de las formas monárquicas de gobierno hacia lo que se dan en llamar «las democracias coronadas». Y esto es algo que no tiene nada que ver con que el monarca esté o no esté presente en el Parlamento, como nos dice el señor López Rodó.

La monarquía constitucional es algo diferente, es aquel tipo de forma de gobierno en que el poder regio se encuentra limitado por la coparticipación del Parlamento y por la implantación de una superlegalidad del monarca, no puede modificar por sí los derechos y garantías, pero es la situación que corresponde históricamente a la España del Estatuto Real de 1834, que corresponde a la monarquía prusiana, donde el Rey no puede realizar determinados actos importantes sin la colaboración de la representación popular, y el Parlamento, a su vez, no tiene facultades plenas y no puede imponerse por entero al Rey. Es más, en la monarquía constitucional, los Ministros no son responsables políticamente ante el Parlamento. Y he aquí que ésta es una de las grandes notas definitorias de la monarquía parlamentaria. Los Ministros del gabinete responden po-

líticamente ante el Parlamento, tal y como está concebido y diseñado en el anteproyecto de Constitución que nos ocupa.

La monarquía parlamentaria es aquella en que prevalece, de otra parte, el principio de la reserva de ley; en suma, donde las intervenciones personales del Rey quedan reducidas al mínimo, donde el Rey reina, pero no gobierna, o, si se quiere, no gobierna, pero reina. Es decir, se ha extinguido el llamado principio monárquico sobre el que un Diputado de nuestro Grupo publicó en su día un libro realmente importante.

En definitiva, la monarquía parlamentaria es aquella en que el Rey tiene menos «potestas», pero puede alcanzar el máximo de «authoritas».

Esta es la que concebimos, y consideramos, por tanto, que conforme a la terminología acuñada por el Derecho Político contemporáneo, debe sostenerse la redacción del precepto sin dar lugar a admitir ninguna de las enmiendas que se han presentado al respecto «in vocem» o por escrito en su momento procesal.

Sr. Carro Martínez

Para enmendar, señor Presidente, porque recordará que esta mañana quedó pendiente una enmienda a esta cuestión que precisamente da la casualidad que, sin habernos puesto de acuerdo, coincide exactamente con las cuatro enmiendas que se acababan de defender hace unos momentos, e contraposición con la tesis tan magistralmente expuesta por el representante de Unión de Centro Democrático, pero que realmente se funda en unos argumentos tan nuevos, que los consideramos poco fundamentados.

Recordará el señor Presidente que esta mañana yo trataba de incluir el término monarquía en el párrafo primero, y lo incluía a secas, esto quiere decir, sin ningún tipo de adjetivación.

Consiguientemente, esta enmienda coincide con lo que don Hipólito Gómez de las Rocas ha formulado en el sentido de que la monarquía es una forma de Estado que no debe ser adjetivada más que en aquello en que se encuentre condicionada con el resto de los artículos que integran la Constitución, o, si se quiere adjetivar, evidentemente no es el régimen parlamentario la característica de la monarquía, sino que la monarquía actual es distinta de la monarquía tradicional, en la medida que es una monarquía limitada, constitucionalizada.

Por tanto, señor Presidente, nuestra propuesta es que se elimine del párrafo tercero del artículo 1º todo género de adjetivos; es decir, que se señale exclusivamente que la forma política del Estado español es la monarquía, o, si se quiere adjetivar, sea la monarquía constitucional o la monarquía limitada, aunque insisto en que no es necesario ningún tipo de adjetivación, porque, evidentemente, lo que no defendemos nosotros ni creo que defiendan nadie en estos momentos es la monarquía absoluta o la monarquía sin ningún tipo de limitación, ya que está suficientemente matizada, controlada y limitada a través de los demás artículos constitucionales, y eso es lo que hace que la monarquía sea realmente constitucional.

La tesis que acabamos de oír en relación con el significado específico de lo que quiere decir la monarquía constitucional, posiblemente en opinión del señor Alzaga sea algo nuevo, sea algo generalmente admitido, pero, evidentemente, tan nuevo es que la mayor parte de los Diputados desconocemos esa acepción de monarquía constitucional que le ha dado el señor Alzaga.

Por lo demás, señor Presidente, creo que el tema no es fundamental, porque cuales cualesquiera que sean los términos que se empleen en este artículo 1º llegarán todos a la misma conclusión: que nos hallamos ante una monarquía limitada por la Constitución, pero sería preferible que así se

dijera claramente y no aludir para nada al régimen parlamentario que, por lo demás, viene perfectamente definido en el Título V de la Constitución.

Sr. Cisneros Laborda

Muy brevemente, señor Presidente, para fijar nuestra posición y solicitar de la Presidencia la puesta a votación del texto tal como figura en el informe.

No porque oponamos la barrera del consenso a que aludía el señor Carro esta mañana, sino que, en esta ocasión, hago referencia, naturalmente, a las enmiendas de carácter puramente técnico, no a la gran cuestión sustantiva planteada por el voto particular de los Grupos Socialistas del Congreso y Socialistas de Cataluña, sino a las últimas enmiendas de más limitado alcance, de naturaleza técnica, no oponiendo la barrera del consenso, sino la del convencimiento unánime de los siete miembros de la Ponencia, convencimiento al cual, por cierto, no fue ajeno, en su elaboración, la defensa de la formulación de la monarquía parlamentaria a cargo del señor Fraga.

Nosotros entendemos que, como decía el señor Alzaga en su intervención, la expresión monarquía parlamentaria es una expresión que tiene una elaboración doctrinal detrás, no ciertamente nueva ni moderna, sino suficientemente inequívoca, que resume, implica y supera la más antigua de monarquía constitucional.

Sr. Presidente

La Mesa estima suficientemente debatidas las enmiendas relativas al párrafo tercero del artículo 1º, y, antes de la votación, se concede la autonomía de pronunciar dos palabras para agradecer a la Comisión la altura a la que se ha mantenido el presente debate, el sentido de responsabilidad de todos los que han intervenido, que han hecho obvias las palabras que yo pronuncié, innecesariamente, al comienzo de este debate. Consecuentemente, con la gratitud de la Mesa a esta altura del debate, se pone a votación el voto particular del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fue rechazado al voto particular por 13 votos a favor, 22 en contra y una abstención.

Sr. Presidente

Se pone a votación la enmienda número 64 del Diputado señor Letamendía.

Efectuada la votación, fue rechaza la enmienda por 22 votos en contra, con 14 abstenciones

Sr. Letamendía Belzunce

Con la venia, señor Presidente. Para manifestar mi asombro por la abstención del Grupo Parlamentario Socialista, porque mi enmienda es exactamente igual que la suya.

Sr. Presidente

Vamos a someter a votación la enmienda número 241, de don Heribert Barrera.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con 14 abstenciones

Sr. Presidente

Queda desestimada la enmienda de don Heribert Barrera. Se pone a votación la enmienda número 36, que ha defendido don Hipólito Gómez de las Rocas.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra y dos a favor, con 14 abstenciones.

Sr. Presidente

Va a ponerse a votación el párrafo 3 del artículo 1 del anteproyecto o informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por 23 votos a favor y ninguno en contra, con 13 abstenciones.

.../...

Se inscriben para explicación de voto los señores Solé Turá, Roca Junyent, Arzalluz y Gastón.

Sr. Solé Turá

Las razones de nuestro voto a favor del texto presentado por la Ponencia me parece que son obvias, puesto que fueron explicitadas en sus líneas generales en la intervención a la totalidad que hizo mi compañero de Grupo Santiago Carrillo. Pero yo quiero aducir además otros argumentos en función de cómo ha ido el debate, y que son los siguientes.

Nuestro voto obedece a una apreciación del contexto político en que hemos elaborado el proyecto, y en que estamos elaborando la Constitución. Desde el punto de vista de los principios generales (y creo que es el punto de vista en el que se han situado la mayoría de las intervenciones justificativas de una posición o de otra) somos, lo hemos dicho, lo decimos y así figura en nuestro programa, partidarios de la República, como también somos partidarios de la República Federal. Conocemos perfectamente las objeciones doctrinales que merece la Institución monárquica, sus limitaciones, sus inconvenientes, como alguno de los que se han aducido aquí.

Conocemos también perfectamente, en la medida en que es posible conocerlo perfectamente, la influencia de la monarquía en nuestra Historia y yo diría que en nuestra Historia más reciente. Sabemos que la monarquía ha sido en la inmensa mayoría de las ocasiones un tremendo obstáculo para la expresión de la voluntad democrática de la población; ha sido un tremendo obstáculo para la realización de las aspiraciones políticas de la clase obrera. Y sabemos efectivamente que la mayor parte de las aspiraciones democráticas, las aspiraciones al socialismo, se han expresado a través de la república.

Pero, pese a esto, hemos votado a favor de la institucionalización de la monarquía parlamentaria porque estamos en el momento en que estamos y porque estamos haciendo la Constitución, ésta y no otra, en la actual coyuntura política del país.

Nosotros también éramos partidarios, y así lo hemos expresado a lo largo de estos años, de que la Constitución de la forma de gobierno tenía que decidirse por un referéndum propio y específico. Pero esto exigía unas condiciones que no se han dado. Esas condiciones eran, para nosotros, las que sintetizaba el concepto de ruptura, y esta ruptura, que no se ha obtenido fundamentalmente por las carencias de la propia oposición democrática, nos coloca ante una situación en que la ruptura tiene otras connotaciones y en que el referéndum sobre la forma de Gobierno, que nosotros queríamos previa a la Constitución democrática, coincide con ésta.

De modo que, al ir a votar el tipo de Constitución, tenemos que votar, tenemos que decidir también la forma de Go-

bierno. Y esa es la cuestión que tenemos delante y que no podemos obviar ni dejar de lado con consideraciones doctrinales, ni con referencias a nuestro pasado, ni con referencias a otras cuestiones que no sean realmente las cuestiones políticas fundamentales.

En función de esto, nosotros, que no hemos ocultado en ningún momento nuestra adhesión a la república, que la hemos defendido en una coyuntura histórica sobradamente conocida, y que hemos afirmado siempre nuestra hostilidad y nuestras reservas a una monarquía que no obedeciese a principios democráticos, en función de esto, en función de la situación política, sin embargo, hemos tomado la posición que hemos tomado.

¿Por qué? Porque de lo que se trata hoy fundamentalmente es de hacer pasar la línea divisoria por donde pasa, no establecer líneas divisorias artificiales. Hoy lo que divide a los ciudadanos de este país, fundamentalmente, no es la línea divisoria entre monárquicos y republicanos, sino entre partidarios de la democracia y enemigos de la democracia. Y para hacer avanzar una democracia que es precaria, una democracia que hoy está amenazada, y está amenazada no sólo por el terrorismo, sino por la subsistencia de aparatos e instituciones que tienen sus raíces en el franquismo, para hacer avanzar ésta necesitamos agrupar en torno a la causa democrática el máximo número de fuerzas, sea cual sea el signo institucional con el que se incorporan a la democracia.

Más todavía. Si queremos que esa democracia funcione, necesitamos que se incorporen a ella fuerzas políticas, instituciones fundamentales que hoy se están incorporando de una manera lenta, pero progresiva –y quiero saber que segura–, a través precisamente de la institución monárquica.

Entonces, hemos de valorar todo esto, hemos de saber en qué situación nos encontramos, hemos de saber valorar el papel que está desempeñando la monarquía, y hemos de saber valorar lo que hoy significa que las fuerzas democráticas entren en este sistema –pues la Constitución será entrar en un nuevo sistema– con una posición o con otra.

Porque aquí tenemos que ser claros. Si hoy una fuerza política consecuente, que aspira a gobernar, plantea la cuestión de la nueva Constitución como una Constitución republicana, es que quiere la república, y querer la república significa quererla con todas sus consecuencias, y querer la república hoy en este país, en este momento, en esta Constitución, significa literalmente derrocar la monarquía, con todo lo que esto significa en cuanto a las consecuencias políticas del país.

Eso es lo que realmente nos gustaría que quedase claro, y en función de eso hemos mantenido nuestra posición.

Pero es más, a lo largo de los trabajos de la Ponencia, como saben bien mis compañeros de la misma, he sostenido desde el primer día una posición de reserva ante esta cuestión. Reserva en función de dos graves cuestiones: primera, la que acabo de señalar; segunda, la configuración final del texto constitucional. Porque si bajo la apariencia de esa aceptación, o tornando esta situación como excusa, se nos hubiese impuesto una monarquía autoritaria, una monarquía negadora de las libertades, una monarquía negadora del Parlamento, una monarquía negadora de las autonomías, una monarquía que diese al monarca puerta abierta, libre para reproducir en nuestro país la nefasta institución del borboneo, evidentemente la situación habría tenido que ser otra.

Pero creo sinceramente que tal como está el texto constitucional, pese a sus carencias, pese a sus ambigüedades, es evidente que este peligro está minimizado. En todo caso, ésas son las razones por las cuales hemos mantenido nuestro voto, sin olvidar, evidentemente, la historia de la institución monárquica, que en muchos casos, como he dicho, fue nefasta para nuestro país, y confiando siempre en la voluntad y en la capacidad del pueblo (porque por eso se habla de sobera-

nía del pueblo), para hacer respetar su soberanía en cualquier circunstancia los comunistas afirmamos –así lo dijo mi compañero Santiago Carrillo en su intervención del otro día– que mientras la monarquía respete la Constitución y la soberanía popular nosotros respetaremos la monarquía.

Sr. Roca Junyent

Es evidente que estamos elaborando una Constitución de 1978, después de una dictadura que, como sostuvimos nosotros en el debate general, tenía precisamente el valor de poner fin a todo un proceso constituyente.

En estas líneas, en este enfoque, la alternativa monarquía-república, para nosotros, no era únicamente una alternativa teórica, sino que, además, podía ser una alternativa de crisis, y en una situación de crisis es importante seleccionar los problemas, jerarquizar las metas y aspiraciones, y en ellas un punto importante era la democracia, y en esta meta hacia la democracia evidentemente debíamos reconocer que la monarquía, la corona, en su manifestación actual, había jugado un papel positivo en la estabilidad de la causa democrática.

Es evidente que yo quisiera referirme en este punto, porque me parece que no han sido justas, a algunas de las manifestaciones que se han hecho hoy aquí en el debate precisamente para defender el voto a favor de la Institución monárquica. Quisiera decir que, como citaba el compañero Diputado señor López Rodó, hay muchos discursos que hacen cambiar de opinión, pero muy pocos que hayan hecho cambiar de voto.

Producido ya el voto, me parece que yo puedo intentar hacer cambiar la opinión de los señores Diputados. En este sentido, quiero afirmar que no es justo decir que la Historia de España es la historia de la monarquía española. La Historia de España es más que la historia de la monarquía. Es también la historia de nuestra primera, de nuestra segunda república, de los hombres Pi y Maragall, Azaña, Alcalá Zamora y todos los que han escrito y ha colaborado a escribir esta historia gloriosa y fecunda del Estado español.

Sería malo olvidar esto porque también sería malo olvidar que en ciertos momentos la república ha sido el símbolo de una libertad que la monarquía, en algunas de sus últimas manifestaciones en los últimos tiempos, no había hecho posible.

Por esto, hoy, cuando nosotros hemos dado nuevo voto favorable a la monarquía, lo hemos hecho no pensando y situándonos en una perspectiva catalana en aquel 1614, sino en aquel 1702 en el que Felipe V, el primer rey dinástico borbónico, llegaba a Cataluña para jurar su Constitución, para jurar sus derechos, para jurar sus privilegios; y en esta perspectiva de recuperar aquella historia que fue fecunda y fue positiva en aquellos momentos, en la que se encuentra, a través de la historia de la monarquía, el origen de la unidad de España como un pacto libre entre pueblos diferentes que encontraban en el mutuo respeto y en la solidaridad la fuerza de una causa común, nosotros queremos hoy abrir vías positivas de confianza, vías entusiasmadas de confianza hacia lo que puede jugar en este sentido la nueva Institución monárquica que la Constitución define.

Se ha dicho hoy aquí que coincidimos en ello, que quizá ello pueda ser una innovación. Quizás es una innovación del Derecho constitucional contemporáneo, pero lo que es cierto es que nosotros tenemos que innovar. No hay modelos asimilables para una realidad diversa cual es la situación del Estado español en este momento, y puede ser que la monarquía actual, tal como la definimos en nuestra Constitución, pueda estar en esta manera, en esta línea de asumir esta realidad diversa que nosotros interpretamos.

Fijémonos cómo al final, en algún planteamiento, se terminaba diciendo que la alternativa no era tanto una monarquía

republicana o una república monárquica. Entonces nosotros decimos que evidentemente hacemos nuestro el sentido de alguna manifestación que afirmaba que se acatará la voluntad de la mayoría. Esto es bueno, esto quiere decir que vamos por la vía del consenso y que estamos en la vía del consenso, y en esta vía de consenso queremos contribuir diciendo que si unos acatan las instituciones como resultado de su fidelidad a la causa democrática y por imperio de la mayoría, nosotras hacemos vigente permaneceremos en la vigencia de nuestro voto en la medida en que todos acatamos estas reglas de juego democráticas.

Yo quisiera terminar en este punto diciendo que no se trata de discutir ahora, al menos a nuestro entender, cuál es la máxima democracia, cuál es la máxima democracia perfectible o perfeccionable, sino cuál es la vía más rápida hacia la democracia con los menores costos. En esta línea la monarquía puede jugar un papel positivo, y aceptar esta vía y defender esta vía también es servir al pueblo. En esta línea va nuestro voto.

Sr. Arzalluz Antia

Con la venia, señor Presidente. Quisiera en breves palabras exponer el marco exacto de nuestra aprobación al apartado 3 del artículo 1º

Si bien la razón pura nos llevaría a coincidir con las posturas expresadas tanto por el Grupo parlamentario Socialista, como por el señor Letamendía, como por el señor Barrera, esto quiere decir que, si no somos monárquicos teóricos, la razón práctica nos ha llevado a aprobar este artículo, teniendo bien en cuenta y quedando claro que para nosotras el valor de la monarquía está ligado a dos principios fundamentales, a dos principios de orden práctico.

Sí, independientemente de otras formas más racionales, la monarquía es hoy más adecuada y se halla en condiciones reales para el aseguramiento y defensa de las instituciones democráticas y desde nuestra propia especificidad; si la corona cumple su palabra pública de ser garantía de los derechos históricos de los pueblos de España –testigo de lo cual son ambas Cámaras–; si, en este marco, la institución monárquica cumple su papel histórico de ser eje y símbolo de la confluencia y de la integración en una estructura política común de los diferentes entes políticos históricos, asimilados forzosamente en un Estado unitario y centralizado, restando así el tracto histórico, roto violenta y unilateralmente, si la corona cumple esta doble función, no sólo aprobamos la monarquía con este voto, sino que la apoyaremos en la medida de nuestras fuerzas.

Si la cumpliera sólo parcialmente nos limitaríamos a acatarla, y si fracasara en su cumplimiento, debo decir que la monarquía dejaría de tener sentido alguno para nosotros.

Sr. Mendizábal Uriarte

Hemos votado como la Comisión ha visto, porque había cinco razones para que lo hiciéramos así. La primera es la honradez de cada uno hacia sí mismo, porque no puede votar de otra manera quien es cordial e intelectualmente monárquico. La segunda es por ser consecuentes con la doctrina que nosotros hemos enunciado. La tercera razón está en nuestro electorado; en aras de los enunciados que ellos votaron para que estuviéramos aquí. La cuarta razón es que nosotros pensamos que la monarquía es lo que conviene a nuestra Patria, España, como fuerza política del Estado. Y la quinta razón es en atención a la corona, porque nosotros hemos prometido una dedicada y firme fidelidad a la corona.

Así hemos querido cumplir y seguiremos cumpliendo, por-

que Alianza Popular ha hecho y quiere seguir haciendo honor a sus pactos.

Sr. Gastón Sanz

Para explicar mi voto y justificarme, o mejor excusarme, porque en este caso he de excusarme en nombre del Grupo Mixto por no haber votado la enmienda del miembro de nuestro Grupo don Francisco Letamendía, habiendo coincidido con la que hemos votado, que era la presentada por el Grupo Socialista.

En algunas ocasiones puede haber razones puramente políticas, basadas en los argumentos utilizados para la defensa, que hagan que se vote una enmienda y no se vote otra del mismo texto. Pero en este caso no había ninguna razón segunda, no había ninguna segunda intención: los textos eran iguales y creemos de justicia que debemos confesar que ha sido un lapsus. Es de justicia. Este lapsus es debido al hecho de que ante el contenido coincidente de una enmienda con otra creemos que debieran haberse sacado a votación al mismo tiempo.

Rogamos, por lo tanto, a la Presidencia, a la Mesa y a los Diputados que observen casos similares en que haya dos enmiendas coincidentes que, por economía procesal y para que no surjan estas cuestiones, que nadie pretendemos, se procuren sacar a votación al mismo tiempo.

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

Nuestro voto también está justificado en las intervenciones en que hemos defendido el sistema monárquico.

Pero yo quería aprovechar el turno de explicación de voto para decir, en primer lugar, que represento a todo el Grupo Parlamentario de UCD cuando manifiesto el profundo respeto de nuestro Grupo por todas las opiniones que aquí se han vertido solventemente. Se ha hablado en este voto del pasado, del presente y del futuro. Nosotros hemos votado pensando en el pasado, en el presente y en el futuro. Pero el pasado en el que pensamos —e importa mucho decirlo— no es un pasado inmediato, no es un pasado que se puede medir por lustros ni por decenios, sino que es un pasado que se mide por siglos, por un milenio de historia. La historia de España no se confunde ciertamente con la historia de la monarquía, pero se entronca con la historia de la monarquía.

A un presente en el que somos conscientes de que, sin quitar mérito a ninguna fuerza política ni a ningún otro factor de los que están trayendo y desencadenando el proceso democrático español, nos parece justo decir que también hay que apreciar que de decisiones de la corona, de decisiones del Rey ha dependido la facilitación, la inmensa facilitación del proceso de instauración de la democracia. Y, pensando en el futuro, porque queremos que sea un futuro en que la monarquía presida un sistema monárquico; no para-monárquico, sino un sistema en que la monarquía presida una democracia para todos los españoles.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Art. 1. 3.

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

PLENO DEL CONGRESO (DS Pleno núm.103 de 4 de julio de 1978)

Sr. Barrera Costa

.../...Creo, Señores Diputados, que una auténtica y efectiva democracia no es posible en España sin restitución previa de la soberanía a las naciones que integran el Estado y sin una forma de Estado republicana. Recíprocamente, creo que no puede haber República democrática viable sin nacionalidades soberanas y que sólo en una democracia republicana podrán estas nacionalidades recuperar efectivamente sus plenas libertades.

Por esto, señores Diputados, como nacionalista catalán y como demócrata catalán, que es lo que soy en primer término, creo que el republicanismo continúa teniendo plena vigencia en la España de hoy por más que sean numerosos los antiguos republicanos que ahora pretender dejarlo en el cuarto de los trastos. Por ello, señores Diputados, como nacionalista catalán y demócrata, no puedo estar de acuerdo con el proyecto constitucional, y no puedo estar de acuerdo, en primer lugar, porque prevé para las comunidades autónomas, y por tanto para mi patria, Cataluña, una autonomía solamente administrativa. En segundo lugar, porque establece la Monarquía como forma de Gobierno y, por tanto, hace muy difícil, más todavía, yo diría que por mucho tiempo imposible, la implantación de una democracia auténtica.

Por más que yo considere involucradas íntimamente estas dos cuestiones, la de las autonomías y la de la forma de Estado, formalmente son independientes y, por tanto, voy a tratarlas por separado. Empezaré, pues, por la forma de Estado y reservaré para la cuestión de las nacionalidades la última parte de mi intervención. No obstante, nada más lejos de mi intención que hacer aquí una disertación sobre los méritos comparables de la Monarquía y de la República. De ninguna manera caeré tampoco en la trampa de intentar hacer la demostración, evidentemente imposible, de la incompatibilidad entre Monarquía y democracia. ¿Quién puede negar, en efecto, que hay en el mundo diversas Monarquías democráticas? Lo que sí soss tengo es que las cuestiones políticas de este tipo no pueden ser nunca separadas de su contexto social e histórico y, por tanto, que esto favorezca o no a mi tesis, digo que es a la luz de la situación española de 1978 como hay que sopesar las ventajas y los inconvenientes de la institución monárquica.

Como hasta ahora, sin excluir el momento presente, no ha habido nunca en España una democracia, considero normal que sean los monárquicos los que tengan que hacer la prueba de que este tipo de Monarquía a partir de ahora, a partir de la aprobación de la Constitución, llegará a ser posible. De momento, continúo viendo por todas partes signos inequívocos de hábitos de poder personal que me parece que será difícil desarraigar y continuo viendo la presencia callada de unas fuerzas vinculadas estrechamente a la Monarquía y que se sitúan, en cierto modo, al margen del Parlamento, que son las que en definitiva, al menos en algunas de las cuestiones más esenciales, parece que hayan de tener siempre la última palabra.

Naturalmente, si se va al fondo de la cuestión, nada es sencillo. La Monarquía es bifronte como Jano. De una parte, fue escogida e impuesta por el régimen franquista, régimen -no olvidemos- de origen y esencia militar. ¿Fue impuesta porque sí, por motivos puramente doctrinales e ideológicos? Yo no lo creo; la Monarquía tenía una misión: asegurar la continuidad de la primacía del poder militar sobre el poder civil. La alta consideración que los merece a todos la persona del Rey, las grandes cualidades personales que ha demostrado, no pueden impedirnos constatar que esta misión hasta ahora se ha cumplido y continúa cumpliéndose.

Pero contemplemos también la otra cara.

¿Quién realmente puede negar el papel extraordinariamente positivo que ha tenido la Corona en este proceso de transición de la dictadura a la democracia incipiente? ¿Quién lealmente puede estar seguro de que este papel ya ha terminado? El Rey, que garantiza con su presencia en la cumbre del Estado que las Fuerzas Armadas continúen teniendo la autoridad suprema, tanto más suprema cuanto que no es ejercida, es al mismo tiempo el protector «de facto» de las libertades y de la democracia aparente contra cualquier veleidad de intervencionismo extemporáneo de las Fuerzas Armadas. El Estado ha pasado a ser, pues, un singular edificio donde el Rey parece ser una indispensable llave de bóveda. En virtud de esto —hay que pensarlo— ha tenido lugar este singular florecimiento de convicciones monárquicas y ha tomado cuerpo este deseo por parte de muchos de no tocar nada, de no hablar de nada.

Supongo que mucha gente considerará que estoy actuando de manera irresponsable, que he querido, simplemente, hacer mi numerito, un numerito de oso viejo, solitario y gruñón. Sinceramente, creo todo lo contrario. Sé muy bien que la admiración del público va más bien hacia los habilísimos funámbulos que tan magníficamente pasan la maroma de sus principios, o hacia los brillantes ilusionistas que ni tan sólo necesitan sombrero de copa para ir sacando las cintas de colorines y los gazapos con los cuales intentan hacernos olvidar los centenares de miles de parados, las empresas que han de cerrar y la gangrena del país, que avanza.

Si he querido repetir en esta sala lo que todo el mundo dice fuera ha sido porque creo indispensable que terminemos de dormirnos en la ilusión de que estamos ya del todo en democracia; si estuviésemos en una democracia de veras, no habría tantos monárquicos. (Rumores.)

No es por razones puramente testimoniales ni por ninguna nostalgia de un pasado, que apenas fue el mío, por lo que he propuesto y propongo todavía una Constitución republicana. No es tampoco por inconsciencia del riesgo que podría suponer que mi propuesta fuese aceptada; este riesgo se exagera mucho, pero, a pesar de todo, existe. Es precisamente para minimizarlo. Lo que era y continúa siendo mi propuesta más seria no es que Vuestras Señorías voten la República, sino que, tal como dije ante la Comisión, pidamos todos juntos al Gobierno que organice un referéndum sobre la forma de Estado. Si la República ganase, podríamos construir enseguida una auténtica democracia moderna sin rémoras y sin hipotecas, y si fuese la Monarquía quien ganase —eventualidad que no es nada improbable—, tendríamos en ese caso una Monarquía verdaderamente independiente, de base popular, lavada del pecado original franquista, que no debería su existencia al viejo dictador ni a ninguna fuerza oculta, que podríamos aceptar todos, no con resignación, sino con esperanza. Entonces —así quiero creerlo—, esta Monarquía ya no sería ningún obstáculo para llevar a su plenitud la democracia y podríamos encontrar en ella su lugar adecuado.

Señores Diputados, no he agotado, ni mucho menos, el tema, pero no puede esperar que el representante de un partido que cuenta sólo con dos Diputados vaya a beneficiarse de la extensión de tiempo que el Reglamento le atribuye. Es hora, pues, de que pase a la última parte de mi exposición y que les hable del otro gran problema del país: el de cómo organizar la convivencia y la auténtica colaboración de las naciones que integran España.

En mi intervención ante la Comisión dije que, visto el anteproyecto, consideraba que este período constituyente sería probablemente una gran oportunidad perdida. En efecto, en cierta manera podríamos ahora hacer tabla rasa del pasado y abordar los verdaderos problemas del país sin prejuicios y sin prevenciones. De entre estos problemas el más importante de todos, porque condiciona todos los demás, el que es el gran problema de España seguramente desde que los Austrias trans-

formaron en un solo Estado los reinos simplemente asociados por el matrimonio de los Reyes Católicos, es el de la compatibilidad de las diversidades naturales, profundas, irrenunciables, que existen entre los pueblos de la Península con las exigencias de un Estado único y eficaz.../...

Sr. Canyellas Balcells

.../... Reconozco lo que ha hecho el Rey para la promoción de la democracia en España, y creemos que la instauración e la Monarquía parlamentaria, tal como la configura la Constitución, puede ser enormemente positiva. La consagración del pluralismo político entra dentro de los cánones de nuestro ideario y, por supuesto, todo cuanto promocióne las libertades públicas y los derechos humanos.... /...

.../... Mi voto estará junto a la consagración de la Monarquía parlamentaria, la proporcionalidad del voto y de la legislación y, en general, de todo aquello que se conforme con las líneas maestras del texto.../...

Sr. Carrillo

.../... No quiero terminar esta intervención sin referirme al consenso logrado en torno al problema de la forma de Gobierno. En la discusión habida en la Comisión Constitucional ya expliqué, en detalle, las razones por las que los comunistas, de tradición y pensamiento republicano, aceptábamos, en las condiciones históricas actuales, la Monarquía parlamentaria. Es una actitud responsable que nos facilitamos sea compartida, en definitiva, por el Grupo Parlamentario Socialista, colocado en una situación semejante a la nuestra. En realidad, nunca se vio que un pueblo rechace la Monarquía cuando ésta ha contribuido a establecer las libertades políticas democráticas y cuando su rechazo significa poner en peligro dichas libertades. Este papel desempeñado por la Monarquía del Rey Juan Carlos es lo que determina nuestra actitud, que no es una maniobra coyuntural y que mantendremos invariable, como hemos dicho en Comisión, siempre que la Constitución sea respetada.

Para nosotros lo decisivo es la democracia, una democracia que no cierre el camino a un socialismo, que lo mantenga, lo profundice y lo extienda. En este terreno contribuiremos en todo momento a facilitar la elevada y responsable labor del Jefe del Estado, cuya situación, al margen de las contiendas entre partidos y grupos sociales y al servicio de la voluntad popular expresada en las urnas, debemos respetar todos.

Este Grupo Parlamentario ha manifestado ya su voluntad de llamar al pueblo a votar en maza a favor de la Constitución, una vez que ésta haya sido sometida a referéndum. Mantenemos la esperanza de que todos los partidos del arco parlamentario, incluso aun manifestando reservas y guardando la posibilidad de, en su día, proponer correcciones por los cauces que la misma Constitución prevé, procedan de modo semejante. Las fuerzas de la ultra derecha, conscientes de que por la vía democrática no saldrán nunca de una posición minoritaria, llaman ya a votar contra la Constitución, tratando de mantener vivos los residuos ideológicos de la guerra y de impedir que la democracia selle la reconciliación y la paz civil.

La respuesta de la inmensa mayoría de los españoles debe ser el «sí» a la Constitución.

Sr. Barrera Costa

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi enmienda está en gran parte, ajustada en su texto al del 5 de enero, a la vista del cual fue redactada, Voy a dar lectura a la misma y

se entiende que aunque consta solamente de dos apartados pretende sustituir la totalidad del artículo 1º, que nos ha sido leído. La redacción que propongo es la siguiente: «El Estado español, formado por una comunidad de pueblos, se constituye en una República democrática y parlamentaria que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo, en el que reside la soberanía»

En esta enmienda pueden distinguirse dos partes: la primera, la que se refiere a la forma de Estado republicana; la segunda, la que intenta compatibilizar, en un texto consensuable, la diversa concepción de los partidos aquí representados respecto a lo que es España.

Sobre la primera parte seré muy breve. No es mi deseo entrar, ahora en la defensa del Estado republicano. Lo hice extensamente ante la Comisión y lo he hecho también, en cierta forma, esta mañana. No quiero, pues, repetir argumentos, ni cansar a SS. SS. Sobre esta cuestión. Quiero recordar sólo que mi propuesta primitiva sobre este punto era referéndum previo. Y fue únicamente porque preveía que no sería recogido y que, por tanto, estas Cortes deberían decidir, por lo que formulé la enmienda en cuestión proponiendo la República como alternativa a la propuesta que la Ponencia hacía de un régimen monárquico. Sabía de antemano que mi propuesta recogería muy pocos votos, pero me pareció esencial ser fiel a mis electores.

Respecto de la segunda parte, digo en el texto propuesto que España *es* Una comunidad de pueblos. Este enunciado escueto me parecía indiscutible y, además, me parecía evitar expresiones polémicas y por algunos juzgadas discriminatorias, como la de nacionalidad en y «regiones». Por otra parte, introducía ya una noción de pluralismo, a mi entender esencial, en la concepción de lo que es España.../...

Sr. Herrero de Miñón

Al consumir en nombre de Unión de Centro Democrático un muy breve turno en contra de la enmienda del Diputado señor Barrera, creo que es preciso distinguir los dos aspectos de su propuesta.

En primer lugar, hay una propuesta en favor de la forma republicana de gobierno, que ahora no ha sido objeto de extensa argumentación puesto que lo ha sido esta mañana.

Yo tampoco voy a empalmar aquí con el debate general y hacer una larga argumentación en pro de la Monarquía. La propuesta del señor Barrera consiste en oponer Monarquía a República, como si ambos extremos supusieran oponer democracia a dictadura.

Realmente se ha dicho una y mil veces, y por voces especialmente no monárquicas, que la oposición actual no es Monarquía-República, sino democracia-dictadura, y en la España del inmediato ayer, en lo que suponía la democracia como aspiración, en la España de hoy, en lo que supone la democracia como posibilidad, en la España de mañana, en cuanto que confiamos que la democracia sea una realidad, creo que todos estamos de acuerdo en considerar que, al menos en nuestra experiencia, la Monarquía no se opone a la democracia, sino que, más bien, aparece íntimamente vinculada a la misma, en cuanto posibilidad real y no en cuanto especulación teórica.

El señor Barrera ha considerado que la pureza doctrinal exigía un previo pronunciamiento por vía de referéndum en torno al tema de la forma de Estado, antes de que estas Cortes constituyentes, en uso de su soberanía, decidieran sobre esa misma forma de Estado. Realmente, si se atiende al proceso de cambio, que nos ha llevado de la autocracia a la naciente democracia, es difícil pensar en la posibilidad de esta opción antes del cambio, porque ha sido la Monarquía el motor del cambio; ha sido

la Monarquía quien, respondiendo a la decidida voluntad de los pueblos de España, ha devuelto la soberanía nacional a los españoles. Por tanto, antes de realizarse el cambio por la Monarquía –un cambio con el menor coste social y político de los posibles–, antes de realizarse este cambio, un pronunciamiento por vía de referéndum no hubiera contado con el contexto democrático que, sin duda, prefiere el señor Barrera como marco de la vida política.

Por otro lado, ciertamente tampoco puede optarse en abstracto entre Monarquía y República, porque no es lo mismo una Monarquía autoritaria, una Monarquía gobernante que usurpa parcelas de soberanía a la voluntad popular, y una Monarquía democratizadora y democrática como la que ha hecho posible estas Constituyentes y la que surge configurada en la Constitución que estamos tratando de elaborar; una Monarquía que no es una Monarquía gobernante, porque el Rey no gobierna, que es una Monarquía parlamentaria, porque gobierna el Gobierno responsable y el Rey reina.

¿Qué es reinar sin gobernar? Reinar es moderar y de ahí la serie de competencias que prevé el artículo 57 y que posibilitan que el Rey aconseje, advierta y sea informado de acuerdo con la famosa trilogía anglosajona.

Reinar es, por otra parte, arbitrar desde una instancia superior a todo partido. Y tal es el caso de funciones típicamente arbitrales como las que configuran los artículos 86, 93 y 108 del proyecto. Y, por último, la Monarquía es fundamentalmente –y ello no es lo menor de su carácter– simbólica, simbólica de la continuidad, de la continuidad histórica, que ha podido trascender la autocracia y llegar a la democracia sin ruptura formal ni costosa, porque la historia es cambio, pero también es continuidad; simbólica del Estado *en* su unidad, entre lo civil y lo militar; simbólica en fin no sólo del Estado, sino de lo que hay detrás del Estado, de esa pluralidad de pueblos a que hacía referencia el señor Barrera cuya peculiaridad y cuya unión personifica el Rey.

Con ello entro en argumentar en contra de su segunda propuesta en cuanto a la definición de España simplemente como una comunidad de pueblos.

Su Señoría nos ha asombrado durante su última intervención al dejar traslucir que esa expresión «comunidad de pueblos» podría sustituir a otra expresión más polémica, que algunos Diputados y fuerzas políticas pudieran considerar discriminatoria, porque esta propuesta que, procediendo de un nacionalista catalán, realmente, asombra a algunos sectores de la Cámara, hasta ahora no había sido entendida en este sentido por ninguna de las fuerzas políticas aquí presentes.../...

Sr. Presidente

Ahora corresponde la votación del apartado 3 del artículo 1º.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 320; a favor, 196; en contra, nueve; abstenciones 115. .../... Queda, en consecuencia, aprobado el apartado 3 del artículo 1º.

El representante del Grupo Parlamentario Socialista, señor Peces-Barba, tiene la palabra para explicación de voto.

Sr. Peces Barba

El Grupo Parlamentario Socialista se ha abstenido en el apartado 3, que se refiere a la forma política del Estado. Nosotros hemos dicho, cuando planteamos nuestro voto particular republicano en Comisión, que aceptábamos el resultado que

allí se produjera, y por esa razón nosotros no hemos traído el voto particular al Pleno. Queremos decir que aceptamos plenamente el resultado que se produzca en esta Cámara, pero que todavía en este primer artículo, teniendo en cuenta que existían enmiendas contradictorias en relación con el mismo –enmienda republicana– y el texto de la Ponencia, hemos decidido abstenernos, aunque ya anunciamos que votaremos favorablemente al conjunto del título II.../...

**TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS**

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 1

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

INDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

D. Manuel Iglesias del Corral (Grupo Mixto) (núm. 116)

Al art. 1. 3

«La forma política del Estado español es la Monarquía Constitucional y Parlamentaria».

Justificación:

Si sólo se configura la Monarquía como Parlamentaria y se omite su base primaria y su garantía suprema, que es la Constitución, ésta podría ser desbordada por el Parlamento, que, como uno de los órganos del Estado, aunque fundamental, tiene que desarrollarse dentro de los contornos de la Ley Constitucional, que por eso debe referenciarse como elemento esencial de la Monarquía que se configura.

D. Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente) (núm. 128)

Art. 1.3

La forma política del Estado español es la Monarquía Constitucional y Parlamentaria».

Justificación:

En el apartado 3 parece obvio el adjetivo español, y, de otro lado, la expresión «constitucional» reafirma lo que se quiere decir.

D. Julián Marías Aguilera (Agrupación Independiente) (núm. 227)

Debería redactarse así:

Art. 1.3

La forma de gobierno del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria»

D. Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos) (núm. 289)

Enmienda al Título Preliminar

Artículo 1

3. Enmienda de supresión.

Justificación:

Propugnamos la supresión del núm. 3 en cuanto que no ha existido un pronunciamiento previo del electorado sobre la problemática del Estado y es ésta una cuestión que, a nuestro juicio, requeriría un tratamiento anterior en el tiempo.

D. Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente) (núm. 319)

Debe decir:

«La forma de organización política del Estado español es la Monarquía constitucional parlamentaria».

Fundamento:

La redacción del texto no parece querer referirse ni a lo que tradicionalmente se denomina por la doctrina «formas de Gobierno» ni a lo que se denominen «formas de Estado».

Prescindiendo de la intención de los redactores que no podemos conocer, ya que no hubo discusión sobre este extremo que conste en el «Diario de Sesiones» y ateniéndose al texto, se propone una fórmula que contiene los tres elementos básicos en la Constitución, a saber, la Monarquía, la Constitución misma como garantía y procedimiento y el Parlamento.

.../... Este tercer párrafo puede referirse a los elementos básicos de la Constitución, con un valor superior por su rigidez, que califica y limita la Monarquía y el Parlamento.

D. Rosendo Audet Puncernau (Grupo Mixto) (núm. 409)

Texto que proponemos:

Artículo 1.

3. la forma política del Estado español es la República parlamentaria.

Justificación:

La forma de Estado debe garantizar, de manera permanente, la continuidad de instituciones auténticamente democráticas que no signifiquen privilegios de ninguna clase ni impliquen cesión de soberanía por parte del pueblo. La forma de gobierno republicana cumple con estas condiciones y además no supedita la buena marcha del estado a los aciertos o errores de un príncipe.

D^a María Belén Landáburu Daminas (Grupo Mixto) (núm. 422)

Texto que se propone:

Artículo 1.3. La forma política del Estado español es la Monarquía constitucional de gobierno parlamentario.

Justificación:

Creemos que el término constitucional supone una expresión más acuñada en buen derecho constitucional para referirse a la forma de Estado. En nuestro criterio el calificativo «parlamentario» corresponde más a la forma de gobierno. Al calificar al Estado de Monarquía constitucional, no se excluye el régimen parlamentario de Gobierno que esta Constitución contiene, sino que se refuerza, al mismo tiempo que por otra parte se refuerza la idea de que toda la actividad del Estado, Monarquía y la totalidad de las instituciones tienen que desarrollar su actividad conforme a la Constitución que determina y fija el ejercicio de sus funciones.

D. Luis María Xirinacs Damians (Grupo Mixto) (núm. 443)

Enmienda al artículo 1 –total–.

Artículo 1

3. La forma política es la República democrática y parlamentaria

Motivación:

La forma de Estado es usual que se determine en el artículo 1º de la Constitución. El modelo de Confederación parece el más adaptado a tradición histórica y a la actualidad social y cultural de los pueblos comprendidos en el actual Estado. Se antepone la afirmación de soberanía a la afirmación de Estado de derecho porque lo segundo emana de los primero. Se prefiere República a Monarquía únicamente por criterio de racionalidad

D. Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente) (núm. 596)

Artículo 1

3. Proponemos la eliminación del término «parlamentaria».

Justificación:

El término «parlamentario» no hace referencia ni siquiera propiamente a una forma de Gobierno, sino a un sistema de relaciones entre poderes. Por ello no parece adecuado sustantivar con él a lo que se considera nada menos que «la forma política del Estado español» es decir, a la Monarquía.

No parece aún el momento de entrar en más fundamentaciones doctrinales, históricas y de derecho constitucional comparado. Basta por ahora con afirmar que toda Monarquía democrática ha de contener un «parlamentarismo», pero que contener un régimen parlamentario no tiene por qué llevar a calificar de parlamentaria a la Monarquía como hace nuestro texto constitucional y no hace ninguno de los que figuran las Monarquías democráticas como paradójicas en la elaboración del proyecto de Constitución que elaboramos.

Ahora bien, por si no pareciera aceptable dejar tan sólo el texto del párrafo con la expresión «la forma política del Estado español es la Monarquía» sugerimos otras alternativas:

- 1º Monarquía constitucional
- 2º Monarquía democrática
- 3º Monarquía constitucional democrática

Es más, si se quiere hacer figurar precisamente aquí el «parlamentarismo» podría añadirse: «con régimen parlamentario» o «con sistema parlamentario de gobierno» (bien sin punto anterior, bien en punto seguido o bien aparte, en cuyo caso sería «El régimen de gobierno será el parlamentario» o «el sistema de ...»).

D. Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos) (núm.1099)

Artículo 1.3

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, legitimada por el refrendo de la voluntad popular».

Justificación

La última instauración monárquica en España trae causa de la ley de Sucesión en la Jefatura del estado de 26 de julio de 1947, de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 y de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, promulgadas todas ellas en circunstancias inadmisibles para representar válidamente una opción democrática a la forma política del Estado. Por ello, y en congruencia con lo que establece el apartado 2 de este mismo artículo constitucional, la Monarquía debe ser ratificada por la voluntad del pueblo.

SENADO**COMISION DE CONSTITUCION**

(DSS núm 39 de 18 de agosto de 1978)

La Mesa, estudiadas las enmiendas, ha considerado que las presentadas por el señor Xirinacs, referentes sobre todo a la República confederal, constituyen una enmienda a la totalidad del proyecto de Constitución, por lo que estima que esta enmienda debe ser debatida en primer lugar y sin atenerse a los límites de tiempo establecidos en las normas de debate para esta Comisión.../...

Sr. Xirinacs Damians

.../...El artículo 3º habla sobre la República. Mi opinión es que tampoco entra. El señor Presidente me ha dicho que sí, y yo creo que habrá aquí quien defienda la República sin defender la confederación, pero vamos a ser dóciles, en este caso vamos a incluirlo también.

Sobre el tema República ya se habló bastante. Sabemos que fuerzas políticas parlamentarias importantes son republicanas, aunque alguna votó a favor de la Monarquía y otras se abstuvieron para cumplir con el consenso o pacto constitucional. Sabemos que a pesar de superficiales actitudes alienadas por la propaganda masiva, en el fondo hoy el ciudadano convenientemente informado sería mayoritariamente republicano. Por eso se huye sistemáticamente de la consulta popular preceptiva, antes de incluir en la Constitución la forma de Estado. Este punto trascendental pasará en un mismo paquete a consulta, mezclado con cientos de temas secundarios, y, como en los últimos años, la gente votará Monarquía por no perder las otras mejoras. Así se manipula al pueblo. Alfonso XIII se marchó y dio paso a la República después de haber ganado materialmente unas elecciones municipales. El era un político elegante, no cicatero, y vio que su victoria era falsa y obra de la intimidación de los caciques de las entonces todavía densas zonas rurales. Las grandes ciudades en donde el voto se podía ejercer con algo más de libertad le fueron contrarias, y se fue. Hoy las cosas no son tan elegantes; a pesar de que también la derecha monárquica sólo gana en el campo, y teniendo en cuenta que el campo se ha despoblado considerablemente respecto al año 1931, pensando que de verdad ganaron las fuerzas pro republicanas, a pesar de todo, se mantiene la institución monárquica, signo inequívoco de que no sólo no tenemos democracia nacional, sino que tampoco la tenemos institucional. No hago crítica del titular actual. La institución ha sido impuesta; se ha vulnerada ya el primer apartado. No todos los poderes del Estado emanan del pueblo; se ha vulnerado ya el segundo apartado. No tenemos un Estado de Derecho, sino un Estado fuerza. ¿Cómo vamos tan seguros adelante a decir «sí» a este acto de sujeción?

He añadido «democrática» a la palabra «República» porque me quitaba el sueño aquella República vecina nuestra, la portuguesa, que duró cincuenta años sin democracia.../...

Sr. Presidente

Vamos a votar la enmienda del Sr. Xirinachs

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con dos abstenciones

Sr. Audet Puncernau

.../...Pero, ahora, mi más fundamental discrepancia con el artículo 1º es el apartado 3, el texto del cual establece que «la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. No podemos considerar accidental la forma política que asuma el Estado español. Hay una diferencia fundamental entre una Monarquía hereditaria y una República, y esta diferencia no puede ser considerada superficialmente.

Hablo en plural porque represento a un partido catalán, Esquerra Republicana de Catalunya, que, a pesar de no haber salido muy favorecido en las pasadas elecciones del 15 de junio, se halla fuertemente arraigado en el sentimiento popular de Cataluña. Y nosotros empezamos por afirmar que nada tenemos en contra de la persona que en la actualidad representa a la Monarquía española.

A pesar de sus dudosos orígenes, ahora, gracias al Rey Juan Carlos, nos encontramos en un proceso más o menos democrático, que, desde luego, es necesario tener en cuenta. En el momento actual esta situación política es de vital importancia. Nosotros no somos en ningún modo insensibles a las realidades políticas a las cuales estamos sujetos, pero, a pesar de todo, no podemos tampoco desentendernos de los principios que son

la justificación de nuestra organización política y que responden a un sentimiento republicano fuertemente sentido, desde siempre, en el alma de buena parte de la población catalana.

Recordemos, a modo de ejemplo, que el mismo representante de la burguesía catalana de otros tiempos, Francesc Cambó, que había sido incluso Ministro de la Monarquía en tiempos del abuelo del actual Rey, manifestaba un muy relativo sentimiento cuando se refería a la institución monárquica. Es natural, por tanto, que, en esta cuestión de régimen político, la izquierda catalana esté más inclinada a desear o propiciar un régimen republicano.

Parece evidente que, en la actualidad, la cuestión fundamental no es República o Monarquía, sino democracia o dictadura. Pero si nosotros preconizamos la forma republicana es porque, en el contexto del Estado español, parece difícil que la Monarquía pueda ser auténticamente democrática, como ya ha demostrado en épocas pasadas, pero aún bien inmediatas. No se puede basar la elección de un sistema de Estado en el agradecimiento a una persona. El Rey Don Juan Carlos ha actuado con acierto y merece nuestro respeto, incluso nuestra estima, pero ello no constituye razón suficiente para decir que la Monarquía es el mejor régimen para el Estado español.

No es lícito argumentar que las dos Repúblicas habidas en el Estado español terminaron mal, puesto que también tuvieron un mal fin las Monarquías de Carlos IV, la de José Bonaparte, la de Fernando VII, la de Isabel II, la de Amadeo de Saboya y la de Alfonso XIII, abuelo del Rey actual. Si la Segunda República acabó en una guerra civil, en el siglo pasado, con Monarquía, se produjeron tres guerras civiles dinásticas: las guerras coloniales, la guerra de África y la tan desastrosa contra los Estados Unidos. Y aún podríamos añadir alguna otra.

En otro orden de cosas, la Monarquía, al consagrar un privilegio hereditario, va en contra de la igualdad de todos los ciudadanos, consagrada en el apartado 1 del artículo 1º del proyecto de Constitución que estamos comentando. La Monarquía se fundamenta en una jerarquía que no procede del mérito; además, tal y como está planteada en este proyecto constitucional, discrimina a la mujer, aceptando un sistema tradicional propio en nuestro tiempo. Y, en cualquier caso, sustrae el poder del pueblo, es decir, disminuye la soberanía popular consagrada en el apartado 2 de este mismo artículo 1º.

Sornas esencialmente demócratas y, como tales, aceptamos la voluntad de la mayoría. De todos modos, habríamos deseado y aún deseamos un referéndum en el cual el pueblo pudiera pronunciarse sobre esta cuestión, separadamente de toda otra, como se ha hecho amalgamando Monarquía y reforma en el referéndum de 1976 y como pasará seguramente en el referéndum constitucional. Creemos que la situación política sería más limpia en el caso de poder presentar al pueblo un referéndum en el que se pudiera elegir única y llanamente entre República y Monarquía. De esta forma, y sólo de ésta, habríamos conseguido limpiar la Monarquía actual de sus orígenes, innegablemente franquistas.

Es por todo ello, por todas estas ideas y sentimientos, que para nosotros la forma política perfecta del Estado español es una República parlamentaria. No planteamos esta cuestión movidos por algún tipo de resentimiento, y tampoco lo hacemos con una actitud cerrada respecto a un problema de régimen político, sino que estamos convencidos, por la experiencia histórica, por nuestros sentimientos y convicciones, que el sistema republicano, sinceramente que la República es aún intrínsecamente la forma de Estado más racional y más democrática.

Sr. Bandrés Molet

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, el número 3 del texto que se propone a nuestra aprobación dice así:

«La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria».

Yo, en nombre de mi electorado, pido simplemente la supresión de este apartado número 3 y pido (naturalmente, vendrá después, a lo largo de toda la Constitución) la sustitución de la palabra «Rey» por las de (Jefe del Estado), en tanto los pueblos del Estado español decidan la forma que interesa.

Al plantear esta cuestión delicada, lo hago, como lo han hecho ya algunos Senadores que me han precedido y han tratado tangencial o frontalmente la cuestión, con el máximo respeto a la persona que hoy ostenta la máxima magistratura del país, y que merece toda nuestra consideración. Pero, pese a ello, el electorado no ha sido consultado previamente sobre la gravísima e importante problemática de la forma de Estado.

Y, leyendo este apartado 3 del artículo 1º, me he preguntado a mí mismo si los señores Diputados que votaron a favor del mismo en el Congreso han estudiado o no los mismos libros de Historia que yo me he visto obligado a estudiar. En mis libros se decía que el 14 de abril de 1931 unas elecciones municipales, que no eran técnicamente aptas para decidir desde luego la forma de Estado, determinaron que el Rey Alfonso XIII abandonara el país, y los poderes fácticos de aquel tiempo – porque también había poderes fácticos en aquel tiempo – inclinaron su cabeza ante esta realidad social y política, y no movieron un solo dedo, no empuñaron las armas, y hoy tendría el país que agradecer que aquella República adviniera sin derramamientos inútiles de sangre y en medio, si a mí no me han engañado, de la alegría general y popular. Y así estuvieron las cosas hasta que el 18 de julio de 1936, a juicio de muchos de nosotros de forma absolutamente ilegítima una sublevación militar acabó con la forma republicana.

Y hoy estamos tratando de eliminar los residuos de esa larga pesadilla. Y la redacción de esta Constitución es una buena prueba de ello. Durante ese período, la legalidad que se construyó se autodefinió como permanente o inalterable y hoy vemos que esta legalidad no fue permanente ni es inalterable, porque la estamos alterando y la vamos a alterar.

Así, pues, es posible retrotraerse, por lo menos, al 17 de julio de 1936 y nos encontraríamos con que la fórmula de Estado que enlaza con la situación actual sería la fórmula republicana; o, si no, consultar a los pueblos, pero previamente, para que digan cual es la forma de Estado que prefieren, y ello como algo previo a la Constitución, porque a mí me parece que es hacerle trampa al pueblo decirle lo siguiente: ¿A usted le gusta que la mayoría de edad sea a los dieciocho años? ¿Quiere usted que se consagre el respeto a la integridad física de los ciudadanos? ¿Quiere usted que su domicilio o que su teléfono sea inviolable? ¿Quiere usted, además, un derecho a la intimidad? ¿Quiere usted una serie de cosas que el pueblo quiere? ¿Y quiere usted también una Monarquía? No; hay que preguntarle individualmente algo tan grave, algo tan importante, con tanta trascendencia histórica y real como ¿quiere usted una Monarquía o una República?

Por eso, este Senador que habla propugna, de momento, la supresión pura y simple del número 3 del artículo 1º de la Constitución, en espera de que una consulta popular, verdaderamente democrática y seria, nos dé el conocimiento real de la voluntad del pueblo. Nada más.

Sr. Pérez Puga

Muy brevemente, señor Presidente. Tan sólo para decir que, desde el punto de vista jurídico-constitucional, no se concibe una Constitución sin una forma de Estado. La forma de Estado debe ir en el título preliminar o en los principios básicos de toda Constitución, pues, si no, estaríamos negando este poder constituyente que estamos ejercitando. Por otra parte, los par-

lamentarios elegidos están investidos de poder constituyente por sufragio universal lıme, directo y secreto en esas elecciones democráticas y se hallan legitimados y haciendo el ejercicio del mismo.

Por tanto, la Constitución será sometida a referéndum del pueblo español para que decida libre y democráticamente si la acepta no. En la irrenunciable función de ejercitar ese poder constituyente estamos totalmente legitimados para tomar decisión sobre la forma del Estado español que, en este caso, viene del anteproyecto elaborado par el Congreso de los Diputados como una Monarquía parlamentaria. En tal sentido, el Grupo Parlamentario de UCD se pronunciará favorablemente sobre el mismo.

Sr. Banjo Fanlo

.../... Vaya por delante, como han hecho otros señores Senadores, mi respeto y mi admiración por la egregia figura de don Juan Carlos, principal artífice de que este acto democrático que estamos viviendo haya sido posible. Pero como lo cortés no quita lo valiente, yo he de pronunciar me ante esta Cámara como lo que fundamentalmente soy un modesto profesional del Derecho; un profesional del Derecho que, por otra parte, no es especialista en Derecho político, ni mucho menos en Derecho constitucional, y que admite, desde ahora, la posibilidad de que sus opiniones sean gravemente erróneas. Sus Señorías juzgarán. Desde que la guerra civil dio al traste con la Segunda República, nunca se habló en la legislación española de Monarquía o, más propiamente, de Reino, hasta la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947. Hasta ese momento se habló de Estado nacional de carácter totalitario, como se recoge en la exposición de motivos del Fuero del Trabajo.

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, efectivamente, en su artículo 1º establece que España se constituye en Reino. Y es interesante recoger de este precepto legal el contenido de su artículo 6º en el cual se dice expresamente que: «En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime debe ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o Regente, con las condiciones exigidas por esta ley, y podrá, asimismo, someter la aprobación de aquéllas a la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes».

Quiero llamar también la atención de sus Señorías sobre el artículo 9. de esta misma ley, que dice resumidamente: «para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá» (aparte de otras condiciones que se especifican) «... jurar las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional».

Los Principios del Movimiento Nacional eran todavía una mera declaración dogmática, porque no habían sido recogidos y reconocidos como norma legal dentro de la colección legislativa.

Ciertamente, esta Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado fue sometida, como todos recordarán, a un referéndum que se celebró el día 6 de julio de 1947, en el que a base de argumentos como el de recordar a los funcionarios administrativos la obligación de votar y la conveniencia de hacerlo afirmativamente, como la amenaza solapada de que se retirarían las pensiones de jubilación a aquellas personas que no hicieran uso del deber del voto, como, según recordarán, como cosa anecdótica, aquel rumor que se esparció de que se quitarían las cartillas de racionamiento de tabaco a aquellos que no votaran, conocidos estos argumentos se consiguió que efectivamente votaran, según los datos oficiales, el 88 por ciento del censo y que del número total de votos lo hicieran afirmativamente el 93 por ciento de los votantes.

A partir de este momento, como una cosa es predicar y otra es dar trigo, pese a que España se constituía en Reino, el Jefe del Estado se reserva una magistratura vitalicia y, efectivamente, ningún movimiento hay en nuestra legislación hasta que con fecha 17 de mayo de 1958 se promulga la Ley de Principios del Movimiento Nacional, que hasta ahora, como he dicho antes, tenía un carácter permanente dogmático, pero no legal, legislativo. De esta ley interesa señalar el Principio VII, que dice: «El pueblo español, unido en un orden de Derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado nacional. Su forma política es, dentro de los principios inmutables del Movimiento Nacional y de cuanto determina la Ley de Sucesión y demás Leyes Fundamentales, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa».

Lo que se entendía por Monarquía representativa viene desarrollado en el Principio VIII, que dice: «La participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la familia, el municipio y el sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes». Y agrega: «Toda organización política de cualquier índole, al margen de este sistema representativo, será considerada ilegal».

Esto va en los Principios que se enuncian a priori, porque, luego, su reconocimiento legislativo se hace en tres artículos, el primero de los cuales dice lo siguiente: «Los principios contenidos en la presente Promulgación son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables». El artículo 3.º dice literalmente: «Serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente ley...».

Señorías, esto quiere decir, pura y simplemente, que, queramos o no, en este momento no estamos haciendo reforma política; estamos haciendo ruptura política, y de ello me congratulo.

Con posterioridad se promulga la Ley Orgánica del Estado y se modifican las distintas Leyes Fundamentales. Estas modificaciones se someten a un nuevo referéndum que se celebra el día 14 de diciembre del año 1966, y con argumentos quizá menos directas, pero tal vez más sutiles que los empleados en el primer referéndum, como el de aquella señorita que en un «spot» televisivo sustituyó aquello de «Veterano tiene eso» por lo de «Voy a votar el referéndum porque le quiero mucho al Caudillo», se consiguió que, superando los porcentajes de votación obtenidos en el referéndum anterior, votara el 89,2 por ciento del censo y lo hiciera afirmativamente el 95,86 por ciento de los Votantes.

Por fin, llegamos a la Ley de 22 de julio de 1969, en la que el Caudillo, por aquello de dejar todo «atado y bien atado» y suponemos que al hablar de esto se refería concretamente a la permanencia e inalterabilidad de los Principios del Movimiento Nacional, no dejando siquiera el más mínimo resquicio a la intervención indirecta de una presunta voluntad popular, hace uso del derecho que le reconocía la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y nombra sucesor a Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, indicándose en la exposición de motivos de la Ley textualmente que: «El VII de los Principios del Movimiento Nacional establece que la forma del Poder del Estado español es, dentro de los principios inmutables» (se reitera, una vez más) «del Movimiento Nacional, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa». Y prosigue luego la exposición de motivos, tras otros temas: «... estimo llegado el momento de proponer a las Cortes Españolas, como persona llamada en su día a sucederme, a título de Rey, al Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón, quien tras haber recibido la adecuada formación para su alta misión y formar parte de los tres Ejércitos, ha dado pruebas fehacientes de su acendrado patriotismo y de su total identificación con los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino».

Efectivamente, esta exposición de motivos queda luego confirmada en los artículos 1º y 2º, en el primero de los cuales se dice que: «Al producirse la vacante en la Jefatura del Estado, se instaurará la Corona en la persona del Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón». Estamos ante una instauración de la Monarquía que, como se dijo en aquel entonces, traía causa y se legitimaba exclusivamente por la gesta del 18 de Julio. Y en el artículo 2º, en su apartado III, se dice: «La fórmula del juramento será la siguiente: «En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino?». El designado sucesor respondiera: «Sí, juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino»».

Al producirse el evento sucesorio, al fallecer Franco, en noviembre de 1975, efectivamente se hace el nombramiento de Don Juan Carlos de Borbón, en virtud de los preceptos legales anteriores, y el Rey presta juramento ante una reunión conjunta de las Cortes y el Consejo del Reino el día 22 de noviembre de 1975.

Es evidente que la instauración de la Monarquía está basada en unos preceptos legales que, una de dos, o seguimos admitiendo que están vigentes, y entonces no tienen validez ni la Ley de Asociaciones Políticas, ni la Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977, ni ninguna de las normas relativas a este tema de la reforma política que se hayan podido producir con posterioridad, o, por el contrario, se trata de una ruptura política, no de una reforma política, pos cuanto que los Principios Fundamentales, o los Principios del Movimiento Nacional, han sido conculcados y lo que estaba atado y bien atado ha dejado de estarlo. Entonces, estamos partiendo de una posición cero y esto obliga a una reconsideración total, global, de todos los aspectos que plantea esta creación constitucional y, entre ellos, como es lógico, la legitimidad de la Monarquía. Legitimidad de la Monarquía que, por otra parte, tenemos que incardinar con lo que establece el apartado 2 del artículo 1º de la Constitución, en el sentido de que todos los poderes del Estado emanan de la soberanía popular, y no puede que dar sustraído a este principio general de la forma política del Estado.

Se me podrá argüir que esa manifestación de la voluntad popular ya se ha realizado en forma parcial a través del referéndum que precedió a la Ley de 4 de enero de 1977 y que, en todo caso, va a manifestarse a través del referéndum que servirá de base o que servirá de legitimación al texto constitucional.

Esto me recuerda, con los debidos respetos –y, por favor, que no se me atribuya una intención peyorativa–, la vieja canción popular que decía: «Como sé que te gusta el arroz con leche, por debajo de la puerta te echo un ladrillo». (Risas.) No, Señorías; no se puede, no es lícito aprovechar los anhelos de libertad y democracia de un pueblo para imponerle una determinada forma política de Estado.

Ni siquiera el franquismo se atrevió a consagrar una instancia monárquica por vía indirecta y convocó el referéndum de 6 de julio de 1947. Y es que, en definitiva, una monarquía, un Rey, no puede entrar por la puerta falsa. La propia dignidad de la institución y el respeto que debe merecernos la persona del Rey don Juan Carlos exige la celebración de un referéndum que legitime a la monarquía como forma política del Estado y de nuestro futuro democrático. Nada más.

Sr. Unzueta Uzcanga

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, una brevísima observación de cara a este complejo y delicado tema que

ha sido objeto de dos enmiendas defendidas por dos miembros de nuestro Grupo, los Senadores Bandrés y Bajo.

Yo quiero decir aquí, como punto primero, que deseo recordar, que doy por recordadas, las expresiones o frases que ha pronunciado, cuando ha hecho uso de la palabra, el Senador Monreal: hay que distinguir los ideales o las ideas que cada uno tiene dentro del pluralismo político que todos aceptamos y, por otra parte, la realidad en la que todos hemos de operar. Evidentemente, aquí en estas dos enmiendas se ha cuestionado la Corona; quizá, más que la Corona en sí, la forma en que ésta, hoy en día, preside los destinos del Estado. Y en este complejo papel que me está tocando desarrollar en esta Comisión, puesto que soy miembro de la Cámara único representante del Grupo Vasco, etc., y además concurre en mí la condición de miembro del Partido Nacionalista Vasco, cosa que no se den los dos Senadores del Grupo a que acabo de referirme, evidentemente, la postura personal es más compleja y me plantea un problema de congruencia si se tiene en cuenta que precisamente mis compañeros del Congreso presentaron una enmienda, que hace referencia a los derechos históricos del pueblo vasco, en la que la Corona era uno de los ejes fundamentales o el eje fundamental en relación con el complejo tema de la foralidad de los derechos históricos, e incluso, por qué no decirlo, de la soberanía foral. Y aquí mismo nuestro Grupo ha presentado una enmienda que hace también relación a este tema.

En definitiva, y con ello termino, esta congruencia me obligaría a tomar la decisión de votar en contra de estas enmiendas. No lo voy a hacer; creo que está entendido por qué: por la cortesía que creo debo tener de cara a los componentes del Grupo a que pertenezco.

Sr. Ollero Gómez

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, ante todo quiero anunciar que a lo largo de la Constitución no seré tan abundante en mis intervenciones, pero que en estos artículos, a los que he dedicado tanta atención y tanta vida, me creo obligado a definir con cierta precisión cuál es mi postura.

El artículo 1º del proyecto constitucional expresa que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. Desde hace mucho tiempo vengo exponiendo las razones por las que, a mi juicio, hay que entender la Monarquía como forma de Estado más que como forma de gobierno. No creo, pues, que sean precisas mayores insistencias para mostrar mi conformidad con la primera parte del párrafo transcrito, pero lamento no poder mantenerla con la introducción del término parlamentaria sustantivando la institución.

El término parlamentaria no cualifica de por sí una forma política; incluso me atrevería a decir que ni siquiera cualifica a una específica forma de gobierno. Hace referencia a un sistema de relación entre poderes; por eso se le denomina régimen que responde a la supremacía del Parlamento como sede de la representación del pueblo titular de la soberanía.

Es cierto que una Monarquía democrática requiere la existencia de un régimen parlamentario, pues la irresponsabilidad política del Rey exige que la acción del Gobierno que de bajo el control político del Parlamento. Puede haber, como de hecho hay y los Estados Unidos son el más relevante ejemplo, repúblicas democráticas no parlamentarias, pero no puede haber, y de hecho no hay, monarquías democráticas sin parlamentarismo. Todas las monarquías democráticas albergan un régimen parlamentario, lo que no implica que en rigor se las pueda sustantivar en sí como parlamentarias.

No creo que sea casual el que ninguna de las monarquías actuales inserten en su constitución el concepto que consagra la nuestra. Es digno de notar que, si consideramos la exigencia del sufragio universal con la culminación formal al menos de un

sistema democrático, en todas las monarquías europeas, salvo en Bélgica, por especiales circunstancias, el régimen parlamentario ha sido anterior al sufragio universal. La ausencia de una definición parlamentaria de la monarquía en estos países es aún más expresiva si se tiene en cuenta que en sus constituciones la figura del rey suele estar concebida, con explicable anacronismo hoy superado, como jefe del Ejecutivo y la monarquía enmarcada como forma de gobierno. Carecen esos textos del plausible y ambicioso empaque doctrinal que prodiga el español y que hace más inadecuada la definición de la Monarquía en sí como parlamentaria.

Ya sé que la expresión monarquías parlamentarias es de uso frecuente para señalar a las actuales de Europa y que se utiliza en el lenguaje político, e incluso doctrinal, cuando se las describe, pero una cosa es el valor en uso expresivo y sintético de los términos políticos y otra la obligada clarificación conceptual cuando se sustantiva en el frontispicio de la Constitución nada menos que la forma política del Estado.

Por lo demás, en ningún tratamiento solvente de este tipo de monarquías se encuentra, que yo sepa, una defensa teórica y concreta del término parlamentario como técnicamente exigible y sustancial para definirla.

Hoy suelen aducirse como modélicas las monarquías democráticas europeas. Yo mismo las propuse hace muchos años advirtiendo que ello no implicaba mimetismo alguno ni desconocimiento de las singularidades histórico sociológicas que pueden, e incluso deben matizar las formas políticas de cada país. No resultaría demasiado difícil comprobar, en un minucioso examen de sus constituciones comparadas con la que aquí se está elaborando, que si se conjuga la literalidad formal de los preceptos con la práctica de las mismas, las atribuciones reales de nuestra Monarquía son menores y están más recortadas.

No voy a tocar ahora el tema de las funciones del Rey sino sólo insertándolo en la argumentación de esta enmienda. Suele olvidarse que las atribuciones del rey en las monarquías europeas son poderes residuales de los mucho más extensos e importantes que tuvieron y que fueron perdiendo en una lenta y pacífica evolución democratizadora. Es evidente que el hecho de haberlas tenido o de haberlos tenido otorga a la monarquía una autoridad potencial que muy difícilmente puede poseer una corona institucional «ex novo» en un rápido y, en cierta manera, improvisado proceso constituyente, por importante y decisiva que haya sido su participación en él.

En el artículo 51, en el primer apartado, se describe al Rey como Jefe del Estado, considerándolo símbolo de su unidad y permanencia y atribuyéndole arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones. La redacción de este artículo, por otra parte encomiable, consagra un funcionamiento real que colmaría las exigencias de un Benjamín Constant, pero creo que no se corresponde demasiado con el artículo 1º que, al consagrar el carácter parlamentario de la Monarquía, recorta, al definir la institución, lo que incluso con cierta largueza, al menos formal, otorga teóricamente al titular.

Y voy a terminar. De sobra sé la trascendencia nacional que representa la consolidación democrática de la Monarquía en este proceso constituyente, aun definida y argumentado en forma que, a mi parecer, no es la más deseable.

Cierto día dije en solemne sesión académica que las posibilidades para su existencia (me refería a las de una monarquía democrática que volvía entonces, una vez más, a propugnar) no son escasas, pero tampoco demasiadas; y las dificultades parecen abrumadoras, aunque no son insuperables. No he de ser yo quien, ni como Senador, ni como demócrata, ni como monárquico, contribuya a erosionar un consenso esperanzador. Me limito a ofrecer unas sugerencias inspiradas por lo que creo aceptable buena técnica político-constitucional. En todo caso, naturalmente, acataré el parecer mayoritario y respetaré las opiniones discrepantes (perdónenme o perdóneseme este ligero

desahogo), sobre todo, repito, las que se me opongan con razones convincentes y no desde neófitos entusiasmos democráticos o monárquicos con pretensiones de afeccionamientos. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

Quiero advertir, puesto que no he llegado a consumir los diez minutos, que no he leído la enmienda, la cual no se limita a quitar el término «parlamentaria», sino que admite la posibilidad de que se llame (Monarquía constitucional democrática). Y si se quiere expresar el término «parlamentaria», se puede añadir «con régimen de Gobierno parlamentario» o expresión parecida.

Sr. Iglesias Corral

Una intervención brevísima sobre la enmienda a este número 3 del artículo, que dice: «La forma política del Estado español es la Monarquía»

A este respecto no se suscita cuestión y yo no la suscito, porque si el Parlamento, si las Cortes, son la expresión abreviada del pueblo y la misión de que uno se encuentra investido es la de lograr la interpretación de sus designios tengo la convicción de que suscitara una cuestión a este respecto, sin seguir el curso que la historia nos va imponiendo, estaría fuera de lugar. Admítaseme, por consiguiente esta aclaración inicial.

La enmienda que sugiero expresa que la forma política del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria. Comenzaré por el segundo término, porque acaba de ser aludido: «Parlamentaria», porque aunque esto sea de uso frecuente, es de uso necesario; y creo que es de uso necesario porque no interpretaría el sentimiento político y aun sentimiento jurídico del pueblo de España, no hacer la afirmación de la naturaleza parlamentaria de la Constitución y del régimen que se afirma en la Constitución.

Al pueblo, a la generalidad de las gentes, no basta ofrecerles la imagen de una técnica más o menos ajustada, sino afirmaciones que lleguen a la conciencia de la gente, que lleguen a la conciencia nacional, y si no se hace la afirmación de que se trata de un régimen parlamentario, faltaría algo que es fundamental.

Entonces si sólo se configura la Monarquía como parlamentaria, y se omite la base primaria y la garantía suprema que es la Constitución, ésta podría ser desbordada por el Parlamento que, como uno de los órganos del Estado, aunque fundamental, tiene que desarrollarse dentro de los contornos de la Ley Constitucional, que por eso debe referenciarse como elemento esencial de la Institución.

El Parlamento es una parte de la Constitución. La Constitución se entiende que comprende todos los principios, incluso la Monarquía, y si la Monarquía se crea en la Constitución, cómo no ser constitucional

La seguridad jurídica está en la Constitución; puede no estar en el Parlamento. El Parlamento no es esencia ni la institución última; sus leyes pueden ser moderadas por el Tribunal Constitucional. Dijérase (Monarquía constitucional) sólo, y sería insuficiente, porque la dinámica parlamentaria es el seguro democrático de la propia Constitución y del sistema. Por eso, la afirmación «parlamentaria» me parece que es insoslayable.

La conjunción de los dos conceptos cierra el ciclo de la que se busca, y lo que se busca es la seguridad jurídica en un orden democrático. Nada, más.

Sra. Landáburu González

La enmienda que he presentado coincide sustancialmente con la que ha defendido el señor Iglesias, con la que había

presentado el señor Marías, y con la que había presentado el señor Cela y, en cierto modo, coincide, más con los argumentos que ha esgrimido para su defensa que con el texto que al final ha dado, con la del señor Ollero.

Por todo ello, y dada la autoridad constitucional del señor Ollero, me voy a reducir a argumentar única y exclusivamente aquellos temas que me parecen que se pueden sumar a los argumentos que ha esgrimido él, por una razón de economía de procedimiento, y también, ¿por qué no decirlo?, de eficacia.

Por todas estas razones, aunque ya sí sé el texto de mi enmienda, en su momento propondré un texto que de alguna manera haga posible el sumar esas posiciones a la hora también de sumar votos. Pero antes de proponer esta nueva redacción, naturalmente al amparo de las normas reglamentarias, solicitaré la firma de una enmienda «in voce», que sé que debe ser presentada por un miembro de la Comisión.

Ortega y Gasset dijo, con expresión certera, que la forma es, nada más y nada menos, que la esencia de las cosas. De ahí que este párrafo de este artículo 1º que examinamos sea, en mi opinión, uno de los puntos más importantes de la Constitución que aquí se debate. De ahí que me importe mucho que nosotros también seamos certeros a la hora de dejar redactado este precepto en este frontispicio de nuestra ley de leyes, de nuestra Constitución.

En este párrafo 3 se afirma que la forma política del Estado español es la, monarquía parlamentaria. Es decir, se afirma que la esencia del Estado español es la monarquía parlamentaria. Me voy a permitir analizar estos términos para explicar a SS. SS. por qué he enmendado este párrafo en la forma en que lo he hecho, sustituyéndolo por monarquía constitucional de gobierno parlamentario.

Y es claro, y me interesa dejarlo así en este momento, que no me opongo al sistema parlamentario, sino que lo que pretendo es hacer una puntualización, una precisión que no confunda, que no mezcle (aquí se ha dicho con argumentos más brillantes que los míos) la forma de Estado con la forma de Gobierno, porque ello supone, en mi criterio, mezclar el todo con las partes. Me explicaré.

El sistema o régimen parlamentario, consecuencia de la racionalización de la evolución histórica del régimen político inglés, se funda en la integración de dos poderes del Estado: el legislativo y el ejecutivo, en un órgano superior: el Parlamento, de tal manera que el Gobierno y sus Cámaras legislativas son dos brazos de aquél. El Parlamento, además de ejercer la función legislativa, otorga su confianza al Gobierno, que sólo en la medida que cuenta con ella puede mantener como tal. Queda claro, pues, que la esencia del sistema parlamentario es, de una parte, una dependencia del Gobierno del Parlamento y, de otra, el funcionamiento de éste como Cámara de debate público, en la que los representantes de la soberanía popular, cuando ejercen su función legislativa, dejan claro ante sus electores cuál es su posición; pero, en todo caso, queda claro cuál es la esencia del parlamentarismo inglés, padre de todos los parlamentarismos del mundo: el ejercicio de dos funciones, la legislativa y el control del Gobierno o, dicho de otro modo, el ejercicio del poder legislativo y del poder ejecutivo (y es aquí a donde queríamos llegar), de dos poderes del Estado. Pues bien, ¿es que el Estado es sólo estos dos poderes? ¿Es que, al menos en el concepto tradicional, el poder judicial no es otro poder de los poderes del Estado? ¿No es, pues, confundir el todo con las partes?

Sin entrar en el concepto de Estado, que nos llevaría a consumir un tiempo del que no disponemos, y para lo que probablemente no estoy capacitada, si nos parece necesario, a los puros efectos dialécticos de defensa de esta enmienda, traer algunos conceptos acuñados en el Derecho Constitucional actual en cuanto a Estado y Gobierno. El Estado, se afirma en

los Tratados de Derecho Constitucional, es el poder en cuanto integrado en un cuerpo político, en una sociedad política; el Gobierno, el órgano o sistema de órganos que ejerce el poder del Estado, o el cuerpo de personas u oficios que ejerce las cuestiones del poder organizado. ¿De qué se trata? ¿Cuál queremos que sea la forma, la esencia del Estado español? ¿Cómo queremos que sea nuestro Estado como estructura del poder? Eso es lo que vamos a decir a lo largo de la Constitución. Eso es, precisamente, la Constitución: la forma peculiar en que una sociedad política, una comunidad política se da, a sí misma, una estructura de poder. Organiza la forma que el sistema político va a adoptar; y la forma política del Estado español será la que se establezca en esta Constitución, es decir, será una forma política constitucional, una monarquía constitucional. Entonces sí tendríamos la esencia de nuestra forma de Estado en cuanto poder integrado en un sistema político. Pero es que, además, puesto que el Gobierno es el órgano o el sistema de órganos que ejerce el poder del Estado, nos parece bien y conveniente que al definir la forma de Estado se haga relación a la forma de Gobierno o a la forma de las relaciones en que se van a unir o se van a relacionar el Gobierno y el Parlamento. Nos parece bien que esa forma sea el régimen parlamentario. Nos parece bien que el Gobierno dependa del Parlamento, y por ello proponíamos esta fórmula. La expresión, la forma política del Estado español es la Monarquía constitucional de Gobierno parlamentario, en estos momentos podía sustituirse por «la forma política del Estado es la Monarquía constitucional de régimen parlamentario» o, como anunciaba al principio de mi intervención, «la forma política del Estado español es la Monarquía constitucional parlamentaria»; redacción que entregaré a la Mesa en aras de esa eficacia y, remitiéndome a mis palabras iniciales, en aras a la brevedad, termino en este momento mi intervención, aunque los argumentos que había preparado eran algo más extensos y explícitos.

Sr. López Pina

En el debate que está teniendo lugar sobre el artículo 2 y, en concreto, sobre la Monarquía parlamentaria, algunos señores Senadores propugnan la Monarquía constitucional como forma política. Y estos señores Senadores parecen desconocer, o al menos olvidar, lo que la Monarquía constitucional políticamente ha significado en la historia de España.

La Monarquía constitucional supuso históricamente la negación de la soberanía nacional y del poder constituyente del pueblo, y la afirmación de una Constitución histórica dual, basada en las instituciones del Rey y las Cortes, cuyas relaciones la Constitución escrita simplemente se limitaba a regular y particular.

La Monarquía constitucional como concepción es distinta y más que distinta antagónica de la que hoy tratamos de instaurar. La Monarquía constitucional en el siglo XIX en España ha sido la Monarquía del doctrinarismo, la Monarquía de la llamada Constitución interna, que suponía la existencia de los poderes históricos de la Monarquía y de la representación nacional con una soberanía compartida.

La nueva Monarquía democrática, que estas Cortes constituyentes van a erigir fundacionalmente, sólo puede tener como referencia la soberanía nacional. Los socialistas nos declaramos compatibles con la Monarquía, pero únicamente con la Monarquía parlamentaria referida a la soberanía nacional, no con instituciones que cuestionen la primacía absoluta de la misma.

Técnicamente hablando, son ciertos los argumentos que avalan las tesis de la Monarquía como forma de gobierno, que brillantemente han sido expuestos aquí esta tarde. Pero la historia, una vez más, nos dice que políticamente ha llegado la

hora de la nacionalización de la Corona. La fórmula de la nacionalización de la Corona es la mejor que se nos alcanza para salvaguardar la soberanía nacional como instancia última, y aceptar una institución que entendemos que en el pasado, infelizmente, no tiene una ejecutoria de servicio al pueblo español.

Sr. Ollero Gómez

Si me permite la Presidencia, agotando la paciencia de los compañeros Senadoras y Senadores, para decir que lo que ha dicho mi querido amigo Antonio López Pina yo lo suscribo, pero hace referencia sólo a la calificación constitucional de la Monarquía, no a la calificación constitucional y democrática.

Ciertamente, la monarquía constitucional supone una monarquía delimitada en un tiempo histórico, que es a lo que ha aludido, pero el añadido de «constitucional y democrática» desvirtúa, naturalmente, la interpretación que ha dado el señor López Pina, al menos a mi enmienda, que admite que sea constitucional y democrática.

El hecho de ser democrática o calificarse como tal, no permite la interpretación, por otra parte muy inteligente y muy sagaz, de mi querido amigo el señor López Pina referente a la monarquía constitucional. Quería hacer solamente esta salvedad de que la monarquía constitucional puede ser interpretada (no digo que tenga que serlo) en el sentido que tan brillantemente ha sido expuesto por el señor López Pina; pero si se añade «constitucional y democrática», lo único que se hace es integrar lo constitucional en el sentido histórico que ha expuesto el señor López Pina, en lo democrático, que es la concepción actual, moderna y nacional de la monarquía, en el sentido que ha expuesto también el señor López Pina.

Felicito al señor López Pina, que es una manera de felicitar a mí mismo, puesto que, de alguna manera, he contribuido, a lo largo de los años, a la brillantez de sus conocimientos, en lo que me ha superado.

En la siguiente votación se rechazaron todas las enmiendas.

Sr. Presidente

A continuación se pasa a votar el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado por 23 votos a favor, con dos abstenciones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 1

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Votos particulares al dictamen de la Comisión de Constitución del Senado relativo al proyecto de Constitución

Voto particular número 9 (enmienda número 289), de **don Juan María Bandrés Molet**

Al artículo 1, apartado 3. Enmienda de supresión.»

Voto particular número 10 (enmienda número 409), de **don Rosendo Audet Puncernau**.

1.3. La forma política del Estado español es la República parlamentaria.

Voto particular número 11 (enmienda número 1.099), de **don Ramón Bajo Fanlo**.

Al apartado 3 del artículo 1.» Sustituir el texto del proyecto por el siguiente: «La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, legitimada por el refrendo de la voluntad popular.»

Voto particular número 12 (enmienda formulada «in voce»), de **don Carlos Ollero Gómez**

Texto que se propone: «La forma política del Estado español es la Monarquía Constitucional democrática con régimen parlamentario.»

Voto particular número 13 (enmienda número 116), de **don Manuel Iglesias Corral**.

Al artículo 1º

En su apartado 3 debe decir: «La forma política del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria.»

Voto particular número 14 (enmienda número 227), de **don Julián Marías Aguilera**.

Al artículo 1.3. «La forma de gobierno del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria.»

Voto particular número 15 (enmienda número 422), de **doña María Belén Landáburu González**.

Artículo 1.3. «La forma política del Estado español es la Monarquía constitucional de Gobierno parlamentario.»

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 58 de 25 de septiembre de 1978)

Sr. Xirinaes Damians

.../...En el apartado 3 digo que «la forma política es la de República democrática y parlamentaria», porque es la que respeta más la voluntad popular, porque el Jefe del Estado no queda ligado al albur de los trayectos estadísticos de un espermatozoide y un óvulo (Risas.), sino que tiene un elemento de voluntad, de racionalidad, etc. Y que conste que no hago ninguna ofensa al titular de la Monarquía, sino a la Institución; hago referencia al procedimiento, no suficientemente controlable por el pueblo, de la sucesión.../...

.../...Y, siguiendo al hilo de los artículos de la Constitución, entramos en el Título II: Del Presidente de la Confederación. Evidentemente, el Rey es elegido por el pueblo, durante un tiempo que se pone de seis años para que no sean duraderas ciertas injusticias que se pueden presentar. No hay problemas de consorte, no hay problemas de tutor, simplifica todo mucho. Sobre las atribuciones, se le quita el poder de nombrar Presidente del Gobierno. Este es un problema importantísimo. En Francia viene la V República porque en la IV los partidos luchaban tanto entre sí que hacían imposible gobernar, y se consiguió por arriba una solución presidencialista.

En realidad, el Rey tiene demasiado poder, quizás todavía, en el control del Presidente del Gobierno. Nos gustaría que el peligro que puedan tener los partidos si no son responsables y se anulan mutuamente, en vez de llevar el país adelante, tendría que ser complementándolo con una democracia directa. Y hay un indicio en esta Constitución que defenderemos en su momento.

.../... Tengo que rectificar, no lo que dijo él, sino lo que yo dije sobre la Monarquía. No creo que la Monarquía sea sólo la que yo expresé, sino que contiene una implicación que está sujeta al problema de la sucesión; pero la Monarquía es mu-

cho más de lo que yo dije. En este sentido, me rectifico a mí mismo: pero la sucesión es un problema biológico que nos ata e interviene en la voluntad de la personalidad humana, tanto como otros sistemas.

Sometemos, por lo tanto, a votación el voto hacer constar, con el permiso de la Presidencia, en esta primera ocasión que tenemos de participar en el debate constitucional, que nuestro Grupo Parlamentario, tal como dijo en la Comisión Constitucional, va a abstenerse en todos los votos particulares de los Senadores..../...

Sr. Escudero López

.../...Cree, además, en una Monarquía como forma política de Estado. La Monarquía no es, señor Xirinacs, cuestión de espermatozoides, sino cuestión –que es algo más serio– de legitimidad histórica.

Y Unión de Centro Democrático cree en la Monarquía como forma de Gobierno por la experiencia de la historia, por el fecundo ejemplo del presente y por la esperanza fundada en el futuro.

Por ello, el Grupo Parlamentario que tengo el honor de representar en estos momentos formulará una negativa –amable, pero negativa– a la propuesta de vertebrar, o quizá mejor a desvertebrar España en una República Confederal.../..

Sr. Xirinacs

He de agradecer el señor Escudero su intervención, tan amable y mesurada, tan cordial, que significa un aval para el talante democrático que tiene que imperar siempre en esta Cámara. Tengo que rectificar, no lo que dijo él, sino lo que yo dije sobre la Monarquía. No creo que la Monarquía sea sólo la que yo expresé, sino que contiene una implicación que está sujeta al problema de la sucesión; pero la Monarquía es mucho más de lo que yo dije.

En este sentido, me rectifico a mí mismo: pero la sucesión es un problema biológico que nos ata e interviene en la voluntad de la personalidad humana, tanto como otros sistemas.../...

El voto particular del Sr. Xirinacs fue rechazado por 183 votos y dos a favor con 16 abstenciones.

Sr. Audet Puncernau

.../...Pero ahora nuestra más fundamental discrepancia con el artículo 1º es el punto 3, el texto del cual establece que la forma política del Estado es la Monarquía Parlamentaria. No se puede considerar accidentalmente la forma política que asuma el Estado español. Estamos ante una Constitución que no tiene en cuenta las realidades. Es una falta de realismo imponer constitucionalmente una forma política de Estado sin que el pueblo haya podido manifestar su voluntad de una forma directa, sin amalgamas de ninguna clase, eligiendo sencillamente entre Monarquía o República.

Nosotros, y hablo en plural porque represento a un partido catalán, Esquerra Republicana de Catalunya, que, a pesar de contar con una representación minoritaria en los organismos estatales –resultado de unas pasadas elecciones poco democráticas en las que nuestro partido estaba aún sin legalizar–, creemos que interpreta, sin embargo, un sentimiento republicano fuertemente arraigado entre la población catalana.

Como ya dijimos en la defensa de la enmienda que presentamos a la Comisión, no tenemos nada en contra de la persona que en la actualidad representa a la Monarquía española. A pesar de sus orígenes, ahora, gracias al Rey Juan Carlos, nos

encontramos ante un proceso más o menos democrático que es necesario valorar en toda su importancia. No somos en ningún modo insensibles a las realidades políticas del momento, pero tampoco podemos desprendernos de los principios que son la justificación de nuestra existencia como partido político. Estamos convencidos de asumir el sentimiento de la auténtica izquierda catalana al propiciar un régimen republicano.

Sentimos y demostramos respeto por la persona del Rey actual porque está facilitando el paso de la dictadura a una situación democrática, lo que en este momento es fundamental, pero esta situación política no puede ni debe crear situaciones de servidumbre, obligándonos a aceptar regímenes políticos que nosotros, por principio democrático, no podemos admitir. No se puede basar la elección de un sistema de Estado en el agradecimiento a una persona.

El Rey Juan Carlos merece todo nuestro respeto, pero ello no constituye razón suficiente para defender que la Monarquía es el mejor régimen para el Estado español, como han hecho otros partidos políticos. Es necesario recordar que en nuestra historia, más o menos reciente, tanto la Monarquía como la República tienen unas parecidas responsabilidades en los desastres colectivos que el pueblo ha tenido que soportar. Por nuestra parte, se trata de una cuestión de principios, a la cual nos mantenemos fieles, porque la República, en sí misma, es siempre una mejor garantía de democracia, porque el poder emana del pueblo y no es dinástico.

Consideramos que la Monarquía, al consagrar un privilegio hereditario, va en contra de la igualdad de todos los ciudadanos establecida en el apartado 1 del artículo 1º del proyecto de Constitución que estamos discutiendo. La Monarquía se fundamenta en una jerarquía que no procede del mérito; además, tal y como está planteada en este proyecto constitucional, discrimina a la mujer, aceptando un sistema de herencia familiar tradicional e impropio de nuestros tiempos.

No podemos aceptar este tipo de herencias familiares, que sólo sirven para disminuir la soberanía popular y que con tanta frecuencia son causa de conflictos bélicos, como la tradición histórica de esta misma Monarquía demuestra. Somos, esencialmente, demócratas y, como tales, acataremos la voluntad de la mayoría, pero desearíamos, sin embargo, que fuese la mayoría del pueblo soberano, por medio de un referéndum, la que decidiera sobre esta cuestión; cuestión más fundamental de lo que parece, si tenemos en cuenta la actitud tomada por algunos partidos políticos que son y se llaman republicanos.

Continuamos afirmando que la forma política más perfecta para el Estado español es una República parlamentaria. No nos mueve ningún tipo de resentimiento personal; tanto por los principios de la democracia como por la experiencia histórica, estamos convencidos de que el sistema republicano, más en nuestros días, es mucho mejor que el monárquico. Creemos sinceramente, como ya dijimos en la defensa de nuestra enmienda en la Comisión, que la república es aún, intrínsecamente, la forma de Estado más racional y más democrática. Por lo menos, la que cuenta con mayores garantías de asegurar una más democrática y justa convivencia ciudadana y las libertades del pueblo español.

Sr. Satrustégui Fernández

Quiero utilizar este turno en contra de mi buen amigo el señor Audet, diciendo, como él lo sabe, que comparto su actitud de luchar por las propias ideas. Él es un republicano y cree que la fórmula republicana es la mejor. Hay muchos republicanos en el mundo que creen, con justicia, que la fórmula republicana es la mejor; pero en el mundo occidental también hay muchos demócratas que creen, también con justicia, que la fórmula monárquica, para sus respectivos países, es la mejor.

Nosotros hemos llegado a este momento en que vamos a aprobar una Constitución, cuyo Jefe de Estado es un Rey, después de un largo proceso, en el que no son ajenos para que esta fórmula prospere, hombres eminentes, republicanos, de ideología liberal o socialista. En este momento en que se ha empleado por el señor Audet la palabra realistas –hay que ser realistas–, y no puedo por menos de recordar que he estado muchas veces en Cataluña a entrevistarme con don Claudi Amedlla, que entonces, por aquellos finales de los años 1950, en los 50 y los 60, era la cabeza del Movimiento Catalán; lo que hoy representa, digamos, la Entesa de los Catalanes. Él era un republicano eminente y, sin embargo, ya he transmitido muchos recados del señor Amedlla, con toda su representatividad, quien entonces representaba la institución monárquica; porque el señor Amedlla, con un espíritu realista, comprendía que, dadas las circunstancias, la democracia tenía más probabilidades de establecerse en paz y consolidarse a través de la monarquía, que no intentando traer primero la república para luego tratar de consolidar la democracia.

Lo mismo puedo decir de un hombre eminente que hace poco ha sido enterrado en Madrid: don Teodomiro Menéndez. También por esos años estuvo don Teodomiro Menéndez varias veces en mi casa. Yo transmití sus recados a quien representaba la institución monárquica, porque él con un espíritu realista decía: Está visto que para que aquí podamos traer la democracia y estabilizarla, el instrumento mejor es éste.

Después, en el año 1962, tuve el honor de ir, con ochenta demócratas de buena voluntad, a Munich, para ahí coincidir con españoles exiliados, algunos de ellos miembros del gobierno en el exilio de la República. En aquella ocasión éstos me pidieron que les expusiera las razones por las cuales nosotros creíamos que la mejor manera de traer la democracia era a través de la monarquía. Lo hice en una reunión en que estuvieron treinta y tantos de ellos y otros treinta y tantos españoles del interior que quisieron ver cómo se desarrollaba aquel acto. Hablé durante cerca de una hora; les expuse nuestras razones, que no voy a repetir. Lo que sí puedo decir es que a la terminación todos ellos me saludaron con enorme respeto, no por mí, sino por las ideas que había expuesto. Más o menos me dijeron: «Está claro; si triunfa alguna vez las ideas que ustedes han defendido aquí, nosotros podremos volver dignamente a España y colaboraremos a la consolidación de la democracia».

Señores Senadores, yo terminé aquella intervención con una frase que decía más o menos: «No voy a pretender que por que ustedes me están escuchando con respeto están dejando de ser republicanos; ustedes son unos republicanos que han luchado mucho por sus ideas y evidentemente morirán republicanos; pero lo que se tienen que plantear es el problema de qué es lo que más conviene a España, y en este sentido yo les recuerdo que durante la I República hubo muchos eminentes republicanos españoles respetados por todo el mundo, pero creo que de todos ellos el que ha dejado mayor recuerdo entre sus compatriotas es don Emilio Castelar, que murió republicano, pero dándose cuenta de que, vistas las circunstancias, lo que al país convenía era respaldar la solución monárquica para hacer viable la democracia, la respaldó resueltamente. Sagasta hizo lo mismo. Y no hay que olvidar que, con sus defectos, aquella etapa de cincuenta años, que entonces se inició, fue para España una etapa de paz, nada despreciable». Yo quiero honrar en este momento a los muchos Sagastas que hay en España. Sé que ellos permanecen fieles a su pensamiento republicano, pero se dan cuenta de que la institución monárquica y el Rey que la encarna, están prestando un servicio inestimable al pueblo español. Sería verdaderamente absurdo que, estando prestando ese gran servicio, el pueblo español, dijera ahora: «Vamos a hacer un experimento distinto». Si la monarquía consolida la democracia; mejor dicho, si nosotros, bajo un Jefe de Esta-

do que es un Rey, la consolidamos; si eso sucede, estoy seguro de que los republicanos antepondrán siempre su espíritu democrático a su teoría de la forma del Estado. Y o también antepongo mi espíritu democrático a mi teoría de la forma del Estado, pero tengo la enorme suerte de que en este momento coincidan; suerte que no tiene el señor Audet, a quien admiro, como él bien sabe. Nada más.

Sr. Pérez Maura Herrera

Simplemente quiero señalar o rectificar cuatro puntos de la intervención del señor Audet, en nombre de Unión de Centro Democrático.

Con todo el respeto que nos merece la posición republicana del partido de la Izquierda Republicana de Catalunya; nosotros pensamos, sin embargo, ateniéndonos a la situación actual, que no se puede en ningún momento afirmar que la República sea una mayor garantía de democracia, como lo viene demostrando nuestra Monarquía actual. Creo que todos íntimamente nos sentimos absolutamente elegidos democráticamente y estamos en esta Cámara atendiendo a un mandato democrático del pueblo.

El señor Audet señalaba también que el sentimiento monárquico puede ser hoy relativo. Nosotros no pensamos en la Monarquía como un sentimiento, sino como una realidad, también racional, verdadera y actual para el momento en que vivimos.

No nos parece tampoco oportuno señalar que la Monarquía puede dar lugar a guerras dinásticas, puesto que esto, para nosotros, es algo verdaderamente superado. Además, en el caso actual, tal como ha quedado en la Comisión del Senado, nuestro Monarca es «el legítimo heredero de la dinastía histórica» y por tanto, está por encima de toda lucha dinástica que pueda existir en la realidad.

Para nosotros, la Monarquía no es una jerarquía privilegiada, sino un espíritu de servicio que además puede lograr aquello que don Antonio Maura dijera en 1907, que puede ser de aplicación en estos momentos: «La institución monárquica es el lazo y la personificación histórica de la unidad nacional», que es lo que todos deseamos.

Sr. Audet Puncernau

Mis respetos para los Senadores que han intervenido en un turno en contra, señores Satrustegui y Pérez-Maura.

No hay duda que, como demócrata, respeto todas las formas de pensar. Tanto es así que si un día, tal como he dicho, se preguntara al pueblo español, a través de un referéndum, cuál es la mejor forma de gobierno para nuestra nación, si el referéndum tuviese una mayoría absoluta de votos monárquicos, yo acataría la monarquía, pero continuaría siendo republicano.

Respecto a lo que afirma el señor Satrustegui de que hay muchos regímenes monárquicos en Europa y que caben dentro del concepto de la democracia, les diré que las monarquías nórdicas son representativas, pero no tienen las atribuciones que nuestra Constitución trata de dar a la monarquía dentro de los poderes del Estado.

En cuanto a lo que ha dicho el señor Satrustegui sobre lo que piensa el pueblo catalán con referencia a la Monarquía y República, tengo que decir que el pueblo catalán se manifestó de una manera decisiva en las elecciones del 14 de abril de 1931.

El señor Satrustegui se ha olvidado de preguntar qué piensa realmente el pueblo catalán. La Monarquía entiendo que es la negación de la democracia, porque, repito, la Monarquía...

Sr. Bajo Fanlo

.../...Cuatro declaraciones básicas va a comprender mi actual intervención. La primera, que por antigua y profunda convicción ideológica hereditaria, pero de teleología puramente racional, soy y continuaré siendo republicano impenitente, de los que hablaba el señor Satrústegui. La segunda, que desde que iniciamos esta vacilante andadura hacia la democracia, ha crecido mi respeto hacia la figura de Don Juan Carlos de Borbón, a cuya iniciativa, sin duda, la debemos y cuya sensibilidad por lo que respecta a la problemática de Euzkadi me consta indubitadamente.

La tercera, que con estos votos particulares trataba, simplemente, de convalidar lo establecido en el párrafo anterior de este mismo artículo, que dice «ad pedem litterae»: «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado». Y la cuarta y última que, por obvias razones de economía procesal, retiro los cuatro votos particulares que aquí y ahora consideramos.

Sr. Ollero Gómez

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, quiero comenzar aclarando que mi voto particular no tiene el menor énfasis reivindicatorio o apoloético de la Monarquía. Pese a ciertas discrepancias de redacción, entiendo que el tratamiento enunciativo y orgánico de la Monarquía y de su titular que en la Constitución se recoge, si no plenamente satisfactorio para mí, sí lo considero más que aceptable. Al menos más que aceptable para quien, como yo, entendió siempre la Monarquía en función de la democracia, y no la democracia en función de la Monarquía.

Desde este sincero, añejo y contrastado convencimiento de demócrata monárquico, pretendo sólo que este primer artículo de nuestra Constitución no contenga una fórmula que considero contradictoria, insuficiente y errónea.

Se defina la Monarquía como la forma política del Estado español. Pocos como el que os habla necesita menos esfuerzo para demostrar la sinceridad de su adhesión a lo enunciado. Tal vez fui el primero de entre nosotros que, al apreciar las características funcionales, estructurales e históricas de la Monarquía, propuso que debería entenderse como forma de Estado más que forma de Gobierno. Pero el término «parlamentaria» no cualifica de por sí una forma política e, incluso, me atrevería a decir que ni siquiera una específica forma de Gobierno. A lo que hace referencia el término «parlamentaria» es a un sistema o régimen de relación entre poderes que responde a la primacía política del Parlamento sobre el Gobierno.

Ello no quiere decir que veamos la menor incompatibilidad o percibamos la menor posible tensión entre Monarquía y parlamentarismo. Por el contrario, si hay una forma política asociada íntimamente al parlamentarismo, esa forma política es la Monarquía. Puede haber, y de hecho hay, Repúblicas democráticas no parlamentarias –los Estados Unidos son el más claro ejemplo–. Lo que no puede haber, y de hecho no hay, son Monarquías democráticas no parlamentarias, y ello es así porque la Monarquía democrática requiere la existencia de un régimen parlamentario para hacer posible la irresponsabilidad política del Rey y el endose de la responsabilidad de la acción de Gobierno al Parlamento.

Es decir, todas las Monarquías contienen, albergan, precisan, necesitan de un régimen parlamentario. Pero de ahí no puede derivarse que pueda ser concebida la Monarquía, como lo hacemos en la Constitución, como una Monarquía «parlamentaria». Sustantivar una forma política global, una estructura general y omnicomprendiva a un juego interno de determinados poderes o a una característica de elementos singulares

de la estructura total, es un grave error lógico, teórico, técnico y descriptivo.

¿Cuál ha sido el propósito, podemos preguntarnos, de incluir aquí el término «parlamentaria»? Creo que no me equivoco si afirmo que el de acentuar y poner énfasis en el sometimiento de la Monarquía a la Constitución y a la democracia. Pero este propósito, al que en sí mismo no tengo mucho que oponer, está servido erróneamente tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista histórico-político.

Desde el punto de vista teórico, porque una forma política del Estado no tiene por qué estar sometida o dejar de estarlo a ningún principio o esquema institucional. Una forma política del Estado no puede sujetarse como potencial antagonista de nada. Una forma es una estructura y las estructuras, aunque sean políticas, «son» en sí mismas de alguna manera, pero en sí mismas no «están» sometidas y condicionadas.

Y es un error histórico-político porque el parlamentarismo ha sido anterior a la democracia. Antes de que pudiera hablarse en rigor de Monarquías democráticas existían Monarquías Parlamentarias. El parlamentarismo ha constituido un hito, un jalón, un factor de promoción democrática, pero no un exponente, un resultado, un efecto de la democracia. Por eso, ninguna de las Monarquías democráticas contemporáneas se define como parlamentaria. Y no se diga que si no lo hacen es porque sus Constituciones son antiguas, anteriores al parlamentarismo, porque todas hubieran podido reformarse en este sentido y no lo ha hecho ninguna, ni aquellas que han modificado sus Constituciones más recientemente, como Dinamarca en 1953 y Suecia en 1975. Y no lo han hecho, pese a que ninguna se pronuncia sobre la Monarquía con el encomiable énfasis enunciativo de la muestra. Es más, incluso a veces consideran a la Monarquía no ya como forma política del Estado, sino como simple forma de Gobierno.

Nuestro voto suprime el término «parlamentaria» y le sustituye por los de «constitucional y democráticas». En la primera versión de lo que fue enmienda no añadimos los calificativos de democrática ni el de constitucional. Entendimos que una forma política no se define con adjetivaciones, sino con coordinadas estructurales marcadas en la Constitución. Revisamos la enmienda con la redacción actual. La expresión «Monarquía constitucional» tiene una connotación histórica concreta, que la sitúa en las primeras décadas del siglo XIX, cuando aún no estaba dilucidada la tensión evidente y continuada entre el «ancien régime» y el régimen representativo. Pero el calificativo constitucional, al ser seguido en mi voto particular por el calificativo de democrática, pierde aquella connotación un tanto arcaica y mantiene sólo su valor doctrinal y técnico, el de significar que el contenido y los condicionamientos de la Monarquía están marcados en la propia Constitución.

Democrática: ésta sí que es y puede ser una sustantiva legitimación de la Monarquía, porque, señoras y señores Senadores, he escrito muchas veces que la Monarquía tiene dos legitimaciones: la legitimidad «externa», que se refiere a la Monarquía como tal, en cuanto forma política inserta en una época histórica concreta, y la legitimidad «interna» que se refiere a su titularidad personal enmarcada en el principio hereditario.

Lo que en nuestro momento constituyente más importa es la legitimación externa de la Monarquía, es decir, la proclamación de que la única posible legitimación actual de la Monarquía se la confiere la voluntad nacional o popular: afirmar que existe y existirá en tanto la nación o el pueblo lo requiera. Emplear para expresar esta idea, que es el principal condicionamiento de la Monarquía, el término «parlamentaria» es, repito, un error técnico, un contrasentido histórico y una deficiencia política.

La legitimidad interna es otra cosa y afecta a lo que pudiéramos llamar valor irracional, emocional, histórico e, incluso, mágico de la Monarquía. Y, nosotros, los Senadores, hemos enriquecido – enriquecido, a mi entender – el texto del Congreso al incluir en el artículo 56 una frase corta, pero enjundiosa que alude a esa legitimación interna que, para algunos – y, desde luego, para mí – tiene un inmenso valor: el de hacer alusión de alguna manera, aunque sólo sea tácita, a una egregia figura a la que desde aquí quiero recordar con la más profunda devoción.

¿Por qué no vamos a consignar también esa otra legitimidad externa, sustantivando a la Monarquía como democrática, además de hacerlo como constitucional? ¿Por qué en vez de calificarla como Constitución democrática vamos a utilizar ese término insuficiente e inexpresivo de parlamentaria?

.../...La última expresión de mi voto, régimen parlamentario, la he incluido para ser congruente con mi afirmación de que no sólo es compatible la Monarquía con el parlamentarismo, sino que la Monarquía exige, naturalmente, el régimen parlamentario. Es el régimen político que más exige y más asociado está al régimen parlamentario.

Perdón, señor Presidente, señoras y señores Senadores, si he abusado al límite de tiempo que me está permitido de la paciencia de ustedes. Son muchos años de esfuerzos, ilusiones y renunciaciones los que he vivido dedicado a convencer a mis compatriotas de las ventajas que reportaría una democracia con Monarquía. Cuando estamos en vísperas de dar a España un texto constitucional que ofrece esa conjunción por la que tanto luché, sé que sabréis perdonar todos – todos porque a ninguno he excluido mentalmente al exponer mi defensa –, que haya puesto en ella un énfasis que a algunos parecerá exagerado. Me consuela pensar que, como decía el Conde de Maistre, en sus Veladas de San Petersburgo: «La exageración es la mentira de los hombres de bien».

Sr. Ramos Fernández-Torrecilla

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, no voy formalmente a mantener un turno en contra del voto particular, aunque sí de alguna de las ideas que en tres de ellos se han planteado por determinados Senadores respecto a la Monarquía constitucional y parlamentaria.

Voy a intervenir en este punto del debate para fijar la posición del Grupo Socialista en torno a este importante tema constitucional y relatar, aunque sea brevemente, la historia de nuestra coherente andadura en este tema. Conscientes, como dijera el Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados, señor Gómez Llorente, de que ninguna institución podía hurtarse a las facultades soberanas que por delegación del pueblo ostentan estas Cortes Constituyentes, planteamos en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados nuestro voto particular y republicano. Y ello porque, como decía el mismo señor Gómez Llorente, todo poder sólo es legítimo en tanto que sea expresión de la voluntad popular, libremente emitida, expresamente declarada a través de formas auténticamente democráticas, y no con algunas otras expresiones que hacían mención a la legitimidad histórica que aquí se han vertido esta tarde.

La forma de Gobierno, seguía el señor Gómez Llorente, y la figura del Jefe del Estado no se sitúan más allá de ese principio, y por ello para nosotros no puede ostentar otro carácter de legitimidad, sino su asentamiento constitucional.

Se explicaron allí con gran precisión y claridad todas las razones del Partido Socialista para asumir la defensa del voto republicano y se señaló principalmente cómo a las razones que habían sido defendidas por el liberalismo radical burgués, al-

gunas de las cuales hemos vuelto a oír esta tarde, el PSOE añadía su propia historia que le llevó no sólo a ser republicano, sino baluarte de la República cuando no hubo otra forma de asegurar la soberanía popular, la honestidad política y, en definitiva, el imperio de la ley unido a la eficacia de la gestión. Y reitero y repito aquí aquellas mismas palabras. La intervención, amable como siempre, de nuestro entrañable compañero el Senador señor Satrústegui me mueve a leer también algunas otras manifestaciones que allí se hicieron para quedar as cosas precisadas en todo momento,

Decía el señor Gómez Llorente: Las corrupciones del sistema de los dos partidos turnantes, por igual monárquicos, por igual conservadores, en el fondo significó la falsificación sistemática del sufragio y el mantenimiento artificioso de una Monarquía pseudoparlamentaria fantasmagórica, sin otro fin en todo su tinglado que marginar la voluntad de los pueblos de España y la postergación de las clases oprimidas.

Finalizó el señor Gómez Llorente afirmando que no íbamos a cuestionar el conjunto de la Constitución por esto y que acataríamos democráticamente la ley de la mayoría, y si democráticamente se establecía la Monarquía, en tanto que fuera constitucional, nos consideraríamos compatibles con ella.

Posteriormente, en el Pleno del Congreso de los Diputados, el Diputado señor Peces Barba explicó la coherencia de nuestro Grupo, al retirar el voto particular para que no fuera debatido en aquel Pleno. Y asimismo explicó nuestra posición en torno a todo el tema global del artículo 1º del texto del Congreso texto que confiamos en que pueda volver a ser de alguna forma aquel que nos vino y no con las modificaciones que introdujo, en contra de nuestro criterio, la Comisión Constitucional.

En ese artículo 1º, al que votamos afirmativamente en la Comisión y nos proponemos votar afirmativamente en este Pleno, se señalan los principios fundamentales del orden político y constitucional y quedan perfectamente definidos principios para nosotros tan queridos como la libertad, la igualdad, el pluralismo político y la soberanía del pueblo como origen de todos los poderes del Estado.

Por esa razón pudo el Primer Secretario de nuestro Partido explicar ante el Pleno del Congreso nuestro voto favorable a toda la Constitución, a todo el texto constitucional, desde el artículo 1º hasta la disposición derogatoria, pensando que este texto constitucional no es el nuestro, como no es el de ningún partido, pero es lo bastante propio – y repito palabras textuales – para la ideología de los socialistas para que lo defendamos e intentemos que aquella parte del pueblo que cree en nuestras ideas lo asuma y lo defienda.

Se han planteado aquí, como decía al principio, y por eso he consumido un turno en contra por algunos señores Senadores otros temas que fueron ya ampliamente debatidos en la Comisión y a los que tengo que referirme, y no para aportar nuevos argumentos al debate, sino para repetir y citar lo que dijo el Senador señor López Pina en nombre de nuestro Grupo. Por algunos señores Senadores se pretende que se defina la Monarquía como constitucional, pero hemos de decir que la Monarquía constitucional supuso históricamente la negación de la soberanía nacional y del poder constituyente del pueblo, así como la afirmación de una Constitución histórica dual – y estoy citando sus palabras en la Comisión – basada en las instituciones del Rey y las Cortes, cuyas relaciones la Constitución escrita simplemente se limitaba a regular y articular.

La Monarquía constitucional es antagónica de la que hoy tratamos de instaurar, pues la Monarquía de la llamada Constitución interna suponía la existencia de los poderes históricos de la Monarquía y de la representación nacional con una soberanía compartida. Nosotros nos hemos declarado compatibles con la Monarquía, pero con una Monarquía parlamentaria. Y ésta es y ha sido a lo largo de este debate nuestra firme,

serena y coherente posición en torno al tema de la Jefatura del Estado.

Sr. Marías Aguilera

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a hacer una muy breve intervención para defender el voto particular correspondiente al artículo 1º apartado 3, del dictamen, en el cual hay dos modificaciones, una de carácter secundario y otra de mayor importancia.

La primera propone sustituir la expresión «forma de Estado» por la expresión «forma de Gobierno». Forma de Gobierno ha sido la expresión tradicionalmente usada y tiene una histórica constitucional mucho más larga y además, me parece más adecuada, porque el Estado tiene continuidad incluso cuando cambian las formas de Gobierno, cuando cambian los regímenes. El Estado no se interrumpe, el Estado es el mismo Estado nacional. El que se pase de una Monarquía a una República, o de una República a una Monarquía, o a otro posible régimen, no altera, no interrumpe la esencial continuidad del Estado, aunque cambien incluso profundamente sus formas de Gobierno.

Pero lo más importante no es esto. Lo más importante es que propongo que se incluya el adjetivo «constitucional» para calificar la Monarquía. Me parece bien que se diga también «parlamentaria» y, por consiguiente, el texto propuesto por mí es el siguiente: «La forma de Gobierno del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria».

Es constitucional lo que define a la Monarquía que tiene normas propias, que no es arbitraria, que tiene una garantía de estructura jurídica a la cual debe ajustarse. Estamos justamente haciendo una Constitución, es precisamente la Constitución la ley suprema que debe encauzar la totalidad de la vida jurídica y política de España, y es justamente la Constitución la que configura, constituye y define a la Monarquía.

El adjetivo parlamentaria no es suficiente, porque hay muchas formas de Gobierno (dictatoriales, arbitrarias, de cualquier otra forma) que tienen Parlamentos. El Régimen anterior también tuvo un Parlamento, las llamadas Cortes Españolas; lo que no tuvo nunca fue una Constitución, una estructura jurídica ante la cual fuera responsable y que limitara justamente el ilimitado poder que ejerció el Jefe del Estado.

Por otra parte, cuando la Monarquía fue constitucional, fue una Monarquía democrática que dio pasos sumamente avanzados, como la implantación del sufragio universal antes que otros países de Europa, y mantuvo una situación de democracia en España. Fue justamente cuando la Monarquía dejó de ser constitucional, en el año 1923, cuando la irrupción de la Dictadura del General Primo de Rivera, en mi niñez, de la cual me acuerdo muy bien, que interrumpió justamente el carácter constitucional de la Monarquía, cuando ésta perdió su legitimidad, lo cual la arrastró a la caída en el año 1931.

Por consiguiente, el adjetivo «constitucional» me parece absolutamente esencial, sin perjuicio de que se añada el adjetivo «parlamentaria», que especifica cuál es la forma concreta de Gobierno de esta Monarquía constitucional que estamos intentando establecer.

Sr. Jimenez Blanco

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, en nombre del Grupo Parlamentario de UCD voy a defender el concepto de Monarquía parlamentaria tal como está establecido en el texto que nos viene del Congreso.

El valor de la Corona para la España de hoy lo es como símbolo de integración nacional, e incluso como símbolo de

integración temporal, puesto que no sólo en la teoría, sino también en la práctica, la Corona ha sido un factor determinante en la continuidad histórica de las comunidades políticas de Occidente.

Rompiendo en cierto sentido con nuestra tradición, el presente proyecto no tiene ningún título sobre el Rey, sino sólo sobre la Corona. En nuestras constituciones monárquicas figuraba siempre, como se dice, un título en que se enumeraban los poderes del Rey y otro capítulo o título en que aparecía el concepto de Corona.

Pues bien, ahora aparece un concepto nuevo, y este concepto nuevo es el que merece el calificativo escueto de Monarquía parlamentaria. En esta forma política la Corona y su titular en cada momento, el Rey, son elementos fundamentalmente simbólicos, desposeídos de atribuciones concretas para la conducción de la vida política del país y dotados sólo de un fondo último e inconcreto de poder que quizá actúa sólo en caso de gravísima crisis.

En toda Europa, la Monarquía parlamentaria ha sido el resultado, no de provisiones constitucionales concretas, sino de una lenta evolución en la que, partiendo de estructuras constitucionales que dotaban a la Corona de facultades muy concretas y que, sobre todo, le atribuían la titularidad del poder ejecutivo, se ha pasado a una situación en la que, sin cambios en los preceptos constitucionales, el Rey ha quedado casi totalmente desposeído de facultades concretas, pasando el poder ejecutivo y la dirección política del país a manos de un órgano colegiado: el Gobierno, responsable ante el Parlamento.

Esta evolución, que sería prolijo enumerar en sus detalles y que empieza a partir de la segunda mitad del siglo XIX (la conoce perfectamente toda la Cámara), se produjo, según se dice, sin alteración de los preceptos constitucionales, aunque en algunos casos éstos hayan sido reformados «a posteriori» para recogerla.

Cabe decir, sin exageración, que el proyecto sometido a informe es realmente el primer ejemplo de Constitución en el que desde el origen se intenta configurar una Monarquía parlamentaria a través de la norma escrita.

Esta es la razón de la originalidad del proyecto, cuyo concepto de Monarquía parlamentaria que viene del texto del Congreso previsoriamente nuestro Grupo va a apoyar. Muchas gracias.

Sr. Ollero Gómez

Evidentemente, ésta es la primera Constitución monárquica que define a la Monarquía como parlamentaria. Yo no he discutido que sea ésta la primera Constitución monárquica que define la Monarquía parlamentaria, lo que he discutido es que resulte acertado que sea ésta la primera Constitución que así lo haga.

Efectivamente, las monarquías que han sido aludidas ahora tan brillantemente por quien me ha antecedido en el uso de la palabra, mi querido amigo el Senador Jiménez Blanco, son parlamentarias. No he negado yo que las monarquías sean parlamentarias; he dicho, y me ratifico en ello, que precisamente la forma política que más necesita el parlamentarismo es la Monarquía. Porque hay repúblicas que no son parlamentarias, pero toda Monarquía democrática tiene que ser parlamentaria.

Por último, el calificativo de «constitucional» es cierto que tiene esa connotación a la que yo me refería antes, pero cuando se añade al calificativo «constitucional» el de «democrática», la connotación histórica desaparece, por cuanto desaparecen siempre las connotaciones históricas concretas de determinados conceptos cuando se les añade copulativamente otros que los superan, aunque los integren.

Sr. Marías Aguilera

Quería decir solamente que la intervención de mi querido amigo el Senador Jiménez Blanco, que ha pretendido ser turno en contra, en realidad no ha sido un turno en contra del voto particular, porque lo que ha hecho ha sido defender la expresión «Monarquía parlamentaria», que yo también defendía, incluso en el voto particular, como es la adición del adjetivo «constitucional», que me parece absolutamente esencial y contra el que el señor Jiménez Blanco no ha dicho una palabra.

Quiero añadir que la Monarquía puede ser parlamentaria incluso cuando deja de ser constitucional, y deseo recordar que la Monarquía, que perdió su ilegitimidad en el año 1923, tuvo un Parlamento que se llamaba Asamblea Nacional y que no bastó...

Sr. Presidente

.../...Por tanto, votaremos los apartados 2 y 3 que, juntamente con el apartado 1, aprobado anteriormente, completan el artículo 1º. Efectuada la votación, fueron aprobados los apartados 2 y 3 por 176 votos a favor, tres en contra, con 12 abstenciones.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA,
CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE
CONSTITUCIÓN**

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 1

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria

Sesión Plenaria núm. 52 de 31 de octubre de 1978

DSS Congreso núm. 130 de 31 de octubre de 1978

Sr. Presidente

Resultado de la votación: votos emitidos 345; favorables al dictamen 326; en contra, seis; abstenciones, 13.

En consecuencia queda aprobado el dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de Constitución, que comprende el texto completo de la Constitución

Sr. Raventós Carner

.../...Esto quiere decir –ya la Constitución lo dice– que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. Por primera vez en España el Monarca no es ya el soberano, sino el titular de un órgano más del Estado, de importancia política indudable, pero sometido, en cuanto a su legitimidad de origen, a la soberanía nacional y, en cuanto a su ejercicio, a la preeminencia de las Cortes Generales, máximo órgano estatal, en cuanto vincula la representación popular con el Poder legislativo y el control del Gobierno de la Nación.

Hay quien habla ya, refiriéndose a la Monarquía que contempla nuestra Constitución, de Monarquía republicana. Yo digo, simplemente, que se trata de una Monarquía democrática, inédita en nuestra tradición constituyente y que, incluso, admite ser objeto de reforma constitucional, según lo establecido en el artículo 168 del proyecto que hoy hemos aprobado.../...

Sr. Pérez Llorca

El segundo acuerdo básico gira en torno a las instituciones del Estado y se centra en dos fundamentales: la Monarquía y el Parlamento. La Monarquía parlamentaria que así se consagra hace convivir el poder arbitral y moderador de la Corona con un Parlamento bicameral, cuyas formas de control sobre el Gobierno han sido tratadas con técnica depurada y moderna que permite auspiciar la existencia de Gobiernos estables y fuertes, los que necesita una sociedad con el nivel de exigencias que tiene la nuestra.../...

Sr. Pérez Llorca

El segundo acuerdo básico gira en torno a las instituciones del Estado y se centra en dos fundamentales: La Monarquía parlamentaria y el Parlamento. La Monarquía parlamentaria que así se consagra hace convivir el poder arbitral y moderador de la Corona con un Parlamento bicameral, cuyas formas de control sobre el Gobierno han sido tratadas con técnica depurada y moderna que permite auspiciar la existencia de Gobiernos estables y fuertes, los que necesita una sociedad con el nivel de exigencias que tiene la nuestra. .../...

Presidente del Gobierno

.../...Y por último, debo señalar, y con ello termino, que creo que este proceso constituyente – y pienso que es el sentido mayoritario de la Cámara – ha sido posible gracias al pueblo español. A lo que la Corona es y representa como símbolo de la unidad y permanencia del estado y suprema instancia arbitral y moderadora del funcionamiento de nuestras instituciones políticas gracias al patriotismo y sentido del deber de su Majestad el Rey Don Juan Carlos.../...

Sesión Plenaria núm. 42

DSS Pleno núm. 68 de 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución
(BOC núm. 170, de 28 de octubre de 1978)

Sr. Hernández Gil

.../... Unas palabras sólo sobre algunas de las grandes coordenadas de la Constitución. Podrían resaltarse las siguientes: el estado social y democrático de derecho bajo la forma política de la Monarquía. La soberanía del pueblo. .../...

Contemplando nuestra Constitución desde esa triple perspectiva, desde esa triple significación que ella misma incorpora, creo que debe resaltarse la cooperación del Rey, del pueblo y del Parlamento. La democracia no se recibe, la democracia no se impone; la democracia emana del pueblo, fuente de todos los poderes. Plenamente convencido de esta evidencia, el Rey Don Juan Carlos, Rey de todos los españoles, hizo lo indispensable para que el pueblo, los ciudadanos y las Cortes pudieran alcanzar con absoluta independencia su Constitución, nuestra Constitución. Interesa subrayar la expresión «absoluta independencia», porque el Rey Don Juan Carlos no se ha interferido lo más mínimo en la elaboración del proyecto constitucional.../...

Sr. Xirinacs

.../...Pero, sobre todo, se nos impone una Monarquía por encima de todo, no previamente plebiscitada.

El señor Martín-Retortillo decía que en el primer artículo de la Constitución se dice que todos los poderes «emanan del pueblo»; pero a continuación, en el apartado 3 del mismo artículo, se afirma una cosa que no ha emanado del pueblo. Evidentemente, con la Constitución esto se refrenda y se podrá considerar que la Monarquía queda aceptada, pero me parece a mí, y creo que se practica en muchos países del mundo que son democráticos, que era una consulta que habría que hacer por separado. Además, esta Monarquía conserva dos peligrosos poderes: el de sancionar o no las leyes y el de presentar el candidato a la Presidencia del Gobierno. El resultado de este último punto se puede ver actualmente en Portugal, donde el Jefe del Estado tiene también esta prerrogativa y ya sabemos todos lo que está pasando.../...

Sr. Sánchez Agesta

.../...Aceptamos una nueva estructura del Estado que permita la vida local y regional con un régimen de autonomía, pero lamentamos que haya a veces una redacción confusa y contradictoria que pueda suscitar conflictos o roces con la soberanía nacional. Nos parece, incluso, que se han puesto límites a la Monarquía y considerando que la institución que encarna la persona del Rey ha alentado generosamente a lo largo de todo ese proceso la encarnación en un orden de Derecho de la convivencia entre los españoles, vamos a dar todos los miembros del Grupo en cuyo nombre os hablo, con entera libertad e independencia, nuestro voto positivo a la Constitución, salvo uno de sus miembros que, examinados dos datos del problema, prefiere optar por la abstención.

La actitud de todos responde, sin embargo, al mismo espíritu. Y lo hacemos con la mirada puesta en el bien de España, a cuyo servicio nos debemos, y con la esperanza de que ese voto asegure a todos los españoles una fecunda convivencia.../...

Sr. Ollero

.../...El primero de los supuestos fue la presencia de una Monarquía. El segundo, la realista renuncia a explicables posturas de una ruptura radical. El tercero, la adopción de una vía media en el procedimiento mediante la utilización, meramente formal, de la legislación constitucional anterior, cuyo destino último y definitivo está inserto en nuestras disposiciones transitorias. Creo poder ser fiel cronista en la elaboración y conquista de esos supuestos.

Mas si éstos fueron los supuestos para que se realizara el proceso constituyente, los factores que han hecho posible que esté próximo a jalonarse con la Constitución de 1978 son el Rey, el Pueblo y los Partidos.

Ha sido el titular de la Corona, Don Juan Carlos I, el que ha actualizado la por algunos ya prevista proclividad democrática de la Institución, con decisiones concretas y comportamientos inequívocos, sin los cuales aún hoy no resultaría previsible ni el cuándo ni el cómo del advenimiento de una España democrática.../...

Sr. Villar Arregui

.../...Se parte de la aceptación común de un concepto, ya acuñado por la doctrina, cual es el de la Monarquía parlamentaria. Ésta se expresa en la práctica de las Monarquías subsistentes en Europa, a las que al Rey atañe la más alta función representativa del Estado, pero sin que pueda interferir el juego de las fuerzas existentes en regímenes de pluralismo político, en los que al arbitraje supremo corresponde al pueblo.

En esa función organizadora del Estado, la Constitución aborda y resuelve el juego entre sus poderes. Se articula, aunque menguada insuficientemente, un bicameralismo para el ejercicio de la función legislativa. El centro de gravedad radica en el Congreso. El Gobierno es responsable ante él, sin perjuicio de que se articulen todos los mecanismos que evite la inestabilidad disfuncional de los Gobiernos.../...

Sr. Jiménez Blanco

.../...La Corona, que, en efecto, es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado, pero que en ningún caso agota su función en e el papel simbólico, porque sería suicida para la democracia no haber comprendido que el juego integrador de sus funciones, aun sutilmente interpretado, es la mejor garantía de la continuidad de la democracia. Nada más y nada menos nos abre el paso con todo este conjunto de fuerzas al momento del sí a la concordia.../...

Sr. Presidente

Han tomado parte en la votación 239 señores Senadores; han votado a favor 226; en contra, cinco, y se han abstenido ocho.

I.2.2. TÍTULO II (Artículos 56 a 65)

Artículo 56

1. *El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.*

2. *Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.*

3. *La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.*

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978

Título III De la Corona

Artículo 48

1. *El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones: tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.*

2. *Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.*

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, salvo lo previsto en el artículo cincuenta y siete, dos, estarán siempre refrendados por las personas a quienes corresponda, careciendo de validez sin dicho refrendo.

Votos particulares del grupo parlamentario de la minoría catalana

El orden general de los Títulos
Título IV. De la Corona.

Votos particulares del Grupo parlamentario socialistas del Congreso

TITULO III *Del Jefe del Estado*

Artículo 45 (48)

La Jefatura del Estado la ostentará el Presidente de la República que asume su más alta representación y ejerce las funciones que le otorga la Constitución.

Artículo 48 (49)

El cargo de Presidente de la República tiene una duración de seis años y no será posible la inmediata reelección. Podrán ser elegidos los ciudadanos mayores de treinta años que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 47 (50)

La elección del Presidente de la República se producirá en una sesión conjunta de las Cortes Generales en la que participarán también cinco representantes por cada Territorio Autónomo elegidos por su Asamblea legislativa.

Será elegido el candidato que obtenga los tres quintos de los votos de los miembros del Colegio Electoral formado de acuerdo con el párrafo anterior.

Si en tres votaciones ningún candidato hubiera obtenido ese quórum será suficiente la mayoría absoluta.

Artículo 48 (51)

Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Jefe del Estado convocará la reunión a que se refiere el artículo 47, para un día dentro de los treinta siguientes. La sesión será presidida por el Presidente del Congreso. Cuando el Jefe del Estado estuviese impedido, hubiera fallecido o presentado la dimisión, la convocatoria de la elección la realizará el Presidente del Congreso.

ÍNDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Carro Martínez (Alianza Popular) 2

En el número 1 debe suprimirse la frase: Tutela los derechos y libertades reconocidos en la Constitución» pues no tiene medios para ello.

En el número 3 debe suprimirse todo lo relacionado al refrendo, por ser consecuencia de su irresponsabilidad y regularse en el artículo 56.

Sr. Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana) 238

Art. 48

Redacción que se propone:

1. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, asumiendo su más alta representación y ejerciendo las funciones que le otorga la Constitución

2. El mandato del Presidente de la República durará seis años, no pudiendo ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de aquél.

3. Serán elegibles para la Presidencia de la república los ciudadanos españoles mayores de treinta años que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos

Justificación:

El texto que se propone es el desarrollo de la nueva redacción del art. 1º propuesta por el Diputado que suscribe.

El apartado 2 del presente texto, que impide que una misma persona pueda ser Presidente de la República más de seis años sucesivos, tiene por objeto hacer imposible la instauración de un poder personal incompatible con la democracia.

Grupo parlamentario Mixto 501

Art. 48.1

Que deberá decir:

«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Asume la más alta representación del mismo y ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Apartado 3

Que deberá decir:

«El Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Todos sus actos serán refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo.

Motivación:

Consideramos más conveniente una redacción asimétrica que la propuesta, que, lógicamente no puede ser exhaustiva

Grupo parlamentario Vasco - 622

Al título III artículo 48, apartado 1

Quedaría así:

«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran, arbitra y modera...»

Justificación:

El nuevo texto propuesto trata de lograr la debida concordanza de este precepto con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución.

Sr. López Rodó (Alianza Popular) 691

Art. 48.1

Se propone modificar el párrafo 1 de dicho artículo con arreglo a la siguiente redacción:

1. El

2. Rey es el Jefe del Estado, el representante supremo de la nación española, y el símbolo de su unidad y permanencia. Garantiza la independencia nacional, así como la integridad de su territorio. Vela por la más estricta observancia de la Constitución. Asegura, con su poder arbitral y moderador, el regular funcionamiento de las instituciones; tutela los derechos y libertades...»

Justificación:

Se desprende de la propia lectura de las modificaciones propuestas.

Art. 48.3

Se propone añadir la siguiente frase:

«De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden».

Justificación:

Al relevar al Rey de toda responsabilidad es preciso consignar las personas que la asumen.

Se propone un nuevo artículo.

Art. 48 bis.

El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del tribunal Supremo, y estará

integrado por el Presidente del tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor»

Justificación:

Entiendo que la Corona no se identifica con la persona física del rey, sino que es un ente moral constituido por el Rey y su Consejo.

Si el asesoramiento es sumamente conveniente para el Gobierno y la Administración del reino, y a este efecto existe el Consejo de Estado, no menos conveniente resulta para la más alta magistratura de la nación. En el artículo 55 bis se señalan las causas en que el Rey deberá oír al Consejo de la Corona

Sr. Ortí Bordás (UCD) 736

Art. 48.1

Debe decir:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de la Nación...»

Justificación:

Lo que el Rey debe simbolizar es la unidad y permanencia de la Nación

Grupo parlamentario de UCD - 779

Art. 48.1

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de España. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las demás funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes 2 y 3 como en el Anteproyecto.

Justificación:

Gramaticalmente más correcto y más acorde con la dignidad real.

Sr. Sancho Rof (UCD) 727

La existencia del párrafo 2 es innecesaria. Conformar al Derecho nobiliario no existe problema para que el Rey use otros títulos que correspondan a la Corona. Por ello se juzga que deba eliminarse este apartado y, en consecuencia con ello, modificar el apartado 1 de la siguiente manera: «El Rey de España es el Jefe del Estado...».

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

TITULO II *De la Corona*

Artículo 48.

Corresponde ahora al art. 51.

Apartado 1.

Ha sido objeto de las enmiendas siguientes: nº 2 del Sr. Carro Martínez, nº 238 del Sr. Barrera Costa, nº 691 del Sr. López Rodó, nº 736 del Sr. Ortí Bordás, nº 501 del Grupo Mixto, nº 622 del Grupo Vasco y nº 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La Ponencia, acogiendo la enmienda del Sr. Carro Martínez y, en parte, la del Grupo Mixto, suprimió el inciso segundo de la redacción original, proponiendo la que a continuación se inserta:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Ninguna de las restantes enmiendas alcanzó apoyo mayoritario, habiendo expresado el representante del Grupo Socialista su reserva respecto de la redacción acordada y los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático su propósito de mantener la enmienda formulada por su Grupo.

Apartado 2

Tampoco hubo mayoría en favor de ninguna de las dos enmiendas presentadas a este apartado nº 238 del Sr. Barrera Costa y nº 727 del Sr. Sancho Rof, basadas, la primera, en una concepción política distinta a la que inspira el proyecto, y en puras consideraciones jurídico-técnicas la segunda. El texto del apartado queda, pues, redactado en la siguiente forma:

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

Apartado 3.

Salvo la enmienda del Sr. Barrera Costa nº 238, las demás formuladas a este apartado nº del Sr. Carro Martínez, nº 691 del Sr. López Rodó, y nº 501 del Grupo Mixto, pretenden puntualizaciones puramente técnicas que los integrantes de la Ponencia no han considerado necesario recoger, manteniendo en consecuencia, la redacción original, que es la siguiente:

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60. 2.

Artículo 48 bis (nuevo)

El Sr. Fraga Iribarne anuncia su propósito de defender en Comisión la conveniencia de crear un Consejo Real al que alude la enmienda presentada en este punto por el Sr. López Rodó con el número 692.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

TITULO II *De la Corona*

(48) Artículo 51.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60.2.

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

(DS Congreso núm. 75 de 29 de mayo de 1978)

Sr. López Rodó

Efectivamente, tengo presentada una enmienda al párrafo 1 y otra al 3 del antiguo artículo 48, hoy 51, que voy a defender brevísimamente.

La enmienda al párrafo 1 del antiguo artículo 48, hoy 51, consiste en que, a continuación de las palabras «el Rey es el Jefe del Estado, se añada «el representante supremo de la nación española», siguiendo con la frase: y el símbolo de su unidad y permanencia.

¿Por qué pretendo introducir este inciso en el texto del proyecto? Porque creo que habiéndose dicho ya que el Rey es el Jefe del Estado, no tiene demasiado sentido decir que el Rey es también el símbolo de la unidad y de la permanencia del Estado. Naturalmente, el Estado es uno, pero es que, además, el Estado es, simplemente, una creación jurídica, mientras que lo sustantivo es la nación, y lo que hace falta afirmar es que «el Rey es el representante supremo de la nación española y el símbolo de su unidad y permanencia», es decir, de la unidad y de la permanencia de la nación española. Además, con este inciso que propongo no vengo a introducir ninguna novedad original, sino que encontramos el precedente en la propia Constitución de la República española de 1931. En efecto, el artículo 67 de la Constitución republicana de 1931 decía: El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Por tanto, el Presidente de la República no personificaba al Estado, sino a la Nación, que es lo sustantivo.

Yo me pregunto: Si el Presidente de la República tenía atribuida, además de la condición de Jefe del Estado, la condición de representante de la Nación, ¿por qué vamos a quitarle esta atribución al Rey? ¿Por qué no vamos a decir, de una forma clara, que el Rey es el Jefe del Estado y es también el representante supremo de la Nación española?

Creo, pues, que con este inciso, que tiene, naturalmente, razones de fondo importantes, se mejoraría notablemente la redacción del párrafo 1 del artículo 48 de la Constitución.

Por tanto, solicitaría de esta Presidencia que tenga la bien abrir debate y, posteriormente, someter a votación de la enmienda que acabo de defender.

Sr. Carro Martínez

Muy brevemente, para agradecer a la Ponencia el hecho de que haya sido admitida mi enmienda al apartado 1, en cuanto que ha suprimido la frase que se atribuía a la Corona de tutelar «los derechos y libertades reconocidos por la Constitución», porque carecía de medios para ello.

Tenía, además, una enmienda al apartado 3 en cuanto que en el mismo se declara que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad»; principio con el cual estoy totalmente de acuerdo. Ahora bien, a continuación viene la afirmación de todo lo relativo al refrendo, que es una consecuencia de la irresponsabilidad de la Corona, y como quiera que esta materia está regulada en el artículo 59, nuevo, del proyecto constitucional, que afirma que «los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno», etcétera, parece que se trata de una reiteración y que no es necesario, consiguientemente, esta doble regulación, debiendo suprimirse la regulación del refrendo de este apartado 3 del artículo 51.

Sr. López Rodó

El apartado 3 del artículo 51 habla del refrendo de los actos del Rey. Estoy de acuerdo con la enmienda que acaba de defender mi compañero de Grupo Parlamentario, señor Carro Martínez, en el sentido de que existe una duplicación entre este apartado 3, en su parte final, cuando habla del refrendo, y el nuevo artículo 59, antiguo 56, que también habla del refrendo.

Para el caso de que la enmienda del señor Carro sea rechazada y el tema del refrendo sea tratado en un solo artículo de la Constitución, precisamente en el apartado 3 del artículo 51, nuevo, 48 antiguo, entiendo que habría que añadirle una breve frase que dijera: «De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden». La necesidad de esta frase es obvia, porque si lo único que declara el apartado 3 de este

artículo es que la persona del Rey no está sujeta a responsabilidad, hace falta decir a quién se traslada esta responsabilidad, es decir, quién la asume. Esto ocurre en todas las Constituciones y, concretamente, ocurría en la Constitución de la República del año 1931.

La Constitución de la República del año 1931 decía, en su artículo 83, que los Ministros que refrenden los actos o mandatos de Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil.

Es, pues, necesario que se diga de un modo expreso quién asume la responsabilidad. Esta y no otra es la finalidad de mi enmienda, que consiste, repito, en adicionar la frase: «De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden...»

Sr. Peces Barba Martínez

No se trata, en realidad, de un turno en contra, sino de un turno en contra-a favor o a favor-en contra. Me explico. Nosotros estamos de acuerdo con la necesidad de incluir un párrafo del tenor o parecido al que acaba de proponer el señor López Rodó, pero entendemos que el artículo adecuado para ello es el 59, como apartado 2. Para ello tenemos pensado presentar un voto particular que dice más o menos lo mismo:

«Quienes refrenden en cada caso los actos del Rey asumirán la responsabilidad de los mismos».

Por esa razón, porque nos parece más adecuado ponerlo como apartado 2 del artículo 59, es por lo que estamos en contra de la colocación de la enmienda del señor López Rodó en este artículo 51, y, sin embargo, estamos a favor del espíritu de la misma.

Sr. López Rodó

Es para decir que el señor Peces-Barba no está en contra de mi petición, porque lo que he comenzado por pedir es que la adición que propongo vaya al artículo 59. Por tanto, estoy de acuerdo con él en que el artículo más adecuado es el 59. Sólo subsidiariamente, si la Comisión entiende que el tema del refrendo debe quedar en el artículo 51, es cuando habría que añadir la frase que he propuesto como enmienda.

Sr. Presidente

Esta Presidencia se permite llamar la atención de que el apartado 3 del artículo 51 establece la inviolabilidad y la irresponsabilidad regia, y que sus actos estarán siempre refrendados, siendo el artículo 59 el que dice quién los refrenda: el Presidente del Gobierno o los Ministros, o sea, Sus Señorías, quizá la Ponencia, pudieran considerar si varían sus posiciones a efectos de votación. Sugerir nada más.

Sr. Pérez Llorca y Rodrigo

Entendemos que la cuestión planteada por la Presidencia no es una cuestión de fondo, sino exclusivamente cuestión de sistemática, respecto a la colocación del actual contenido del artículo 59, al que se adicionaría el contenido propuesto por el señor López Rodó, que ha tenido la aceptación del Grupo Socialista y al que yo también me complazco en manifestar la aceptación de mi Grupo.

Entendemos que por razones de sistemática, y por razones de que el artículo 51 referente al Jefe del Estado, al Rey, debe venir revestido de la mayor dignidad posible, es preferible que haya una mera referencia al refrendo y al artículo 59 en el

artículo 51, y que el párrafo añadido lo sea en el artículo 59, conservándose, por tanto, la sistemática propuesta por la Ponencia.

Sr. López Rodó

.../...ya lo dije anteriormente y lo reitero: propugno que vaya al artículo 59.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda del Sr. Rodó por 13 votos en contra y dos a favor, con 17 abstenciones.

.../...El motivo de propugnar la adición de un nuevo artículo a la Constitución, en el que se consagre la existencia del Consejo de la Corona, es fundamentalmente que, a mi juicio, la Corona no es la persona física del Rey, sino que es más bien un ente moral constituido por el Rey con su Consejo. La Corona necesita, más que ninguna otra institución, estar rodeada de asesoramiento, disponer de un órgano consultivo al que acudir para que le aporte datos, para que le aporte opiniones, para que le brinde asesoramiento.

Según Tito Livio, Tarquino cayó porque dice literalmente Tito Livio, «resolvía por sí solo, sin consejo, cuestiones capitales». Es bien sabido en Derecho Romano la contraposición del «concilium» de los prudentes frente a la «voluntas» de los pretores. En el Imperio Romano existía el (Concilium Principis, que efectivamente asesoraba a la primera Magistratura, le brindaba sus opiniones y sus criterios en las cuestiones más importantes. Pero no hace falta acudir a testimonios tan remotos. Creo que nos podemos fijar en la Monarquía más estable de Europa, la británica, que mantiene la institución del Privy Council, que es heredero del Council of the Crown, precisamente el mismo título que yo propongo se le dé a esta institución, «Consejo de la Corona», al que sucedió luego el King's Council, y, por último, el Privy Council, que tiene plena vigencia, aunque ni su composición ni características sean las que vayamos a adoptar, porque, entre otras circunstancias, los miembros del Privy Council británico son vitalicios.

Pero lo que sí es cierto es que determinadas materias, las que han de ser reguladas precisamente por Order in Council, es decir, una categoría concreta de normas jurídicas el Derecho británico, necesitan que sean aprobadas por el Privy Council. El Privy Council tiene, entre otras facultades, la de intervenir en la declaración del estado de emergencia. Concretamente el 3 de agosto de 1972 se reunió para declarar el estado de emergencia en el Reino Unido. La tradición del Consejo es consustancial con la Monarquía española y representa el primer paso en la institucionalización del Poder Real. El Rey, de este modo, no decide en solitario, según su real antojo, sino después de oír a su Consejo. Podría citar a Alfonso IX de León, que en 1188 hace preceptiva la audiencia del Consejo, y en el Reino de Aragón, el Privilegio General de Aragón de 1281, que impone el Rey al actuar en Consejo.

No privemos, pues, al Rey de un Consejo que le asesore y que, al propio tiempo, evite el desgaste de la Corona, porque en cierto modo se responsabiliza de las decisiones del Rey.

Ahora bien, este Consejo de la Corona ha de tener una composición adecuada a la situación presente, adecuada a nuestro tiempo. Y o entiendo que los miembros del Consejo de la Corona se han de caracterizar por su independencia, por hallarse por encima de los intereses de los partidos; han de participar, en definitiva, de las cualidades inherentes a la realeza: el sentido arbitral y moderador, hallarse equidistantes de los intereses en pugna, ser también independientes de las Cortes y hallarse desligados de ellas. De ahí la propuesta de composición del Consejo de la Corona que figura en mi enmienda. En el texto de mi enmienda se dice que el Consejo

de la Corona estaría presidido por el Presidente del Tribunal Supremo. Una figura absolutamente independiente, puesto que, según el artículo 115 del proyecto de Constitución, el Presidente del Tribunal Supremo se designa a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El nombramiento no es, por consiguiente, un nombramiento arbitrario ni un nombramiento que emane de poderes políticos que puedan estar en juego a la hora de asesorar al Monarca en las decisiones más importantes.

Además del Presidente del Tribunal Supremo, entiendo que podría formar parte del Consejo de la Corona el Presidente del Tribunal Constitucional. Esta nueva figura, que aparece en el proyecto de Constitución, también es una figura absolutamente independiente, puesto que se nombra, según el artículo 153 del proyecto constitucional, a propuesta del Pleno del propio Tribunal Constitucional, Y no olvidemos que el Tribunal Constitucional está integrado por cuatro miembros designados a propuesta del Congreso, cuatro miembros designados a propuesta del Senado, dos miembros designados a propuesta del Gobierno y otros dos miembros designados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional, absolutamente imparcial, elige de su seno su propio Presidente. Y este Presidente del Tribunal Constitucional debería ser también miembro del Consejo de la Corona.

Incluye también mi propuesta la pertenencia al Consejo de la Corona del Presidente del Consejo de Estado, cuya forma de designación no se especifica en el texto constitucional, puesto que hace remisión a la Ley Orgánica en la que se determinan la competencia, la composición y las funciones del Consejo de Estado. Pero que es de presumir que también el Consejo de Estado, y sobre todo su Presidente, estarán al margen de las pugnas políticas y será una figura de carácter también arbitral y moderador.

Y, quizá, finalmente, la innovación que trata de introducir mi enmienda, y que puede parecer singular, pero que tiene su sentido a mi juicio, es el que formen parte del Consejo de la Corona los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura. No, por consiguiente, los que sean en un momento dado Presidentes del Congreso y del Senado, sino los que lo han sido, porque son personas elegidas, cada una de ellas, por las Cámaras respectivas; por tanto son figuras máximamente representativas, elegidas por las dos Cámaras que integran las Cortes, que han sido, a su vez, elegidas por sufragio universal.

De modo que estas personas a las que se ha discernido la condición de Presidentes de las Cámaras, en cuanto dejan el ejercicio de las Presidencias del Congreso y del Senado por expirar una legislatura, accederían al Consejo de la Corona.

Y, por último, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, que es el órgano supremo de nuestras Fuerzas Armadas, ya que entiendo que es conveniente que el sentir del Ejército llegue al Rey, y lo haga precisamente por el conducto reglamentario.

Expuesta, pues, la necesidad genérica de la existencia de esta institución del Consejo de la Corona y las razones, no sólo históricas, sino de carácter actual y de eficacia práctica que la respaldan, y expuesta también la composición que, a mi juicio, debiera tener este Consejo de la Corona, sólo me resta añadir que el Consejo de la Corona fue ya propuesto en las bases institucionales de la Monarquía que fueron aprobadas en Estoril en febrero de 1946, y que también el Rey don Juan Carlos I se ha expresado de una forma muy concreta sobre este tema del asesoramiento del Rey en su alocución de 2 de marzo... (Rumores.)

.../...En su alocución de 2 de marzo de 1976. Estas son sus palabras: «Es esencial a la Monarquía verdadera que el poder del Rey no sea nunca arbitrario» Y más adelante afirma: «La esencia y fundamento de la Monarquía está en constituir una

instancia de poder supremo capaz de estar por encima de los conflictos y tensiones, incluso legítimos, de la sociedad y que sea balanza y equilibrio en el establecimiento de la justicia como moderador y como impulsor; pero en última instancia» –y esto es a mi juicio lo importante– nunca es la voluntad personal del Rey, sino la voluntad institucional de la Corona, la que ejerce la suprema autoridad.

Por eso el Rey –añade– necesita de instituciones como esta del Consejo del Reino que, a través del asesoramiento, el consejo y el refrendo, hacen que la voluntad del Rey sea una voluntad institucionalizada como centro decisorio del Estado.

Sr. Fraga Iribarne

Deseo apoyar esta enmienda por entender que plantea un tema sumamente importante y conveniente para la consolidación de todo el equilibrio del Título II y, en realidad, de todo lo que se refiere a la regulación institucional de la Corona.

Es bien sabido que entre los dones del Espíritu Santo de que habla la Teología, figura el don del buen consejo como uno de los más importantes y, efectivamente, la prudencia, como virtud cardinal y la prudencia política, la solercia, como virtud clave de la hombría de Estado, es y ha sido siempre una pieza clave de la teoría política y muy especialmente, por cierto, de la doctrina de nuestros clásicos. Sobre el tema del consejo y los consejeros del Príncipe, hay un número extraordinario de tratados, entre los cuales el más importante – y el señor Presidente lo conoce perfectamente porque es de un gran valenciano – es el de Furió Ceriol, que dedicó una obra maestra de nuestro pensamiento a este tema, a cuya prosa admirable y barroca me remito para mejor desarrollo del mismo. Pero, descendiendo de la filosofía política a las cuestiones estrictamente constitucionales, es evidente que la Corona, como acaba de decirse, es por esencia una institución que, como tal, ha de ser tratada y justamente esa institución, que en el derecho constitucional británico (el que en nuestros días ha tratado más los problemas jurídicos de la Monarquía) se describe como una corporación, una *asole Corporatiom*, para cumplir sus funciones arbitrales y moderadoras, necesita el complemento de estos Consejos.

Debe aclararse que en el sistema político que en principio prevé el borrador constitucional sobre el que estamos trabajando, a la Corona le quedan facultades, como disolución de las Cámaras o designación del candidato para Primer Ministro, de la mayor trascendencia política y llamadas, sin duda alguna, para ser ejercidas en momentos críticos, en momentos delicados, en los cuales esa Organización corporativa del Consejo Real podría serle una gran importancia.

Está claro, por otra parte, y no cabría pensar otra cosa, que esta propuesta se concibe desde un organismo de servicio a la Corona, en modo alguno en nada parecido a lo que en un día recibió el nombre de (camarilla), es decir, un lugar en el cual determinadas personas, por razones personales de grupo o de filiación política, utilizaban esa dirección o contacto con la Corona para de alguna manera contradecir o entorpecer el trabajo de los Consejeros normales que proceden con arreglo al sistema parlamentario. Se trata, muy al contrario, de que justamente –y he citado por eso dos casos típicos, el caso de disolución y el caso de designación del Jefe del Gobierno en torno al cual se va a constituir el futuro Gobierno parlamentario– necesita la Corona otro tipo de Consejo en este momento. Se han mencionado aquí argumentos tradicionales de gran importancia. Es evidente que en la Monarquía española los Consejos tuvieron siempre una gran trascendencia

Desde la Edad Media el Consejo Real fue un órgano clave y desde una famosa decisión de las Cortes en el siglo XV se convirtió incluso en una pieza permanente de representación, en

una especie de Comisión permanente de las Cortes que entonces se reunían, hasta el punto de que se incorporaron a ella, aparte de nobles de espada y toga y obispos, dos ciudadanos, según dice la famosa resolución de las Cortes de Castilla, lo que revela la enorme tradición que tiene el Consejo de la Corona.

El ejemplo británico, como es natural, es perfectamente reconocido; la Corona inglesa jamás obra por sí sola «*sole Corporation*»; habla la Corona en el Parlamento «*Crown in Parliament*» cuando se trata de legislar y como Corona en Consejo (*Crow in Council*) cuando rige el Poder ejecutivo. En ningún caso la Corona actúa sola.

Esta vieja tradición tiene el fundamento que hemos explicado y, por otra parte, permite que hombres no políticos, no implicados en la crisis del momento, ayuden al Rey a superar esa crisis.

Estoy persuadido – más de un historiador lo ha apuntado – de que si en la crisis dramática de abril de 1931, en lugar de consejos desaparecidos hubiesen llegado institucionalmente al Rey don Alfonso XIII todos los consejos por una vía semejante a ésta, la crisis hubiera tenido mejor solución y se hubiera evitado al país una serie de daños.

La Constitución está llena de Consejos existe el Consejo de Estado para asuntos de Gobierno y Administración; existe un Consejo para la Administración Superior de la Justicia; va a existir un Consejo para Asuntos Económicos y Sociales y no quiero apurar la lista. Es evidente que el Consejo por excelencia es el Consejo que la Corona recibe directamente y que no le vincula, pero que le asegura y da una garantía histórica a las actas que en ese momento se redacten frente a las decisiones más altas.

Por estas razones, y en nombre de mi Grupo, apoyo la enmienda del señor López Rodó que, naturalmente, hace suya el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Sr. Martín Oviedo

No voy a insistir, sino que voy a decir, muy brevemente, agradeciendo la aclaración y dándole el cauce que proceda, que mi Grupo se opone a la introducción de esta enmienda por unas puras consideraciones de carácter fundamental, pero que voy a exponer muy brevemente.

Entendemos fundamentalmente que la constitución del Consejo Real, como se le denomina en los términos de una Monarquía como la que se está perfilando en la Constitución, no tiene seguramente el sentido que se le ha querido dar con precedentes de carácter romano, de carácter inglés, cuyas diferencias son notorias, e incluso con precedentes históricos.

En una Monarquía constitucional entendemos que, sometida ésta, además, a un texto escrito, y con un sistema de refrendo y propuesta previa de los actos del Rey, no tiene una función específica la función consejera, y que, en definitiva, sin olvidar el carácter fundamental de la función moderadora y arbitral de la propia Corona, esta función se ejerce a través de la mecánica de los actos de propuesta y de los actos de refrendo.

Efectuada la votación fue desestimada la enmienda por 31 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones

Sr. Bono Martínez

El Grupo Parlamentario Comunista ha dado su voto afirmativo al artículo 51 por entender y estar en la línea de no cuestionar la forma monárquica de gobierno. Sin embargo, queremos hacer constar nuestra cautela ante la expresión de que el Jefe del Estado arbitra y modera el funcionamiento regular

de las instituciones. Ello en base a que, siendo coherente con la Monarquía parlamentaria, que esta Comisión ha aprobado en el artículo 1º del proyecto constitucional, dicha expresión podría tener connotaciones que poco tendrían que ver con la concesión de una Monarquía parlamentaria para entrar en formulaciones que recientemente se han utilizado en sistemas como el gaullista u otros, en que el Jefe del Estado disfruta de poder político autónomo y arbitral. Creo que esto es un punto cautelar que no debe caer en saco roto. He dicho.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES
PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO
DE CONSTITUCIÓN**

(BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

TITULO II
De la Corona

Artículo 51

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60.2.

**ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES
AL TEXTO CONSTITUCIONAL**

Grupo Parlamentario de Alianza Popular

Artículo 51, punto 1º

Se mantiene parte de la enmienda número 691 al antes artículo 48, punto 1, que lleva como primer firmante a don Laureano López Rodó.

Se propone modificar el primer párrafo de dicho artículo añadiendo «representante supremo de la Nación española.»

Texto que se propone:

«El Rey es el Jefe del Estado, representante supremo de la Nación española y símbolo de su unidad y permanencia ...»

Artículo 51 bis

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, al antes artículo 48 bis, que propone un nuevo artículo que haga referencia al Consejo de la Corona, con el siguiente texto.

Texto que se propone:

«El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del Tribunal Supremo, y estará integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor».

PLENO DEL CONGRESO

(DS Pleno nº 108 de 12 de julio de 1978)

Sr. Presidente

Al artículo 51 del dictamen existen formuladas dos en-

miendas: una del señor Barrera, que modificó «in voce» en la propia Comisión, y la segunda del señor López Rodó.

Tiene la palabra el señor Barrera para mantener su enmienda:

Sr. Barrera Costa

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con unos cuantos votos en contra, entre los cuales, naturalmente, el mío, esta Cámara aceptó la forma de gobierno monárquica. Como demócratas, tenemos que aceptar lealmente este resultado, que supongo será ratificado por el Senado y luego por el referéndum constitucional, puesto que en el referéndum el pueblo votará en bloque y, por tanto, es muy probable que otras consideraciones, y especialmente el deseo de ver, por fin, implantada la legalidad plenamente democrática, pesarán más que la cuestión de la forma de Estado. No obstante, el combate dialéctico e los que defendemos la total soberanía del pueblo no ha terminado aquí. Aunque sea contra toda esperanza, considero un deber, en la discusión de las funciones de la Corona, defender ante este Congreso las opciones que respeten al máximo la soberanía del pueblo y nos alejen, lo más posible, del poder personal. Al mismo tiempo considero que cualquier ocasión es buena para intentar, todavía, que la verdadera naturaleza del Estado, formado por una pluralidad de naciones, sea reconocida.

Estamos ahora en la discusión formal de los artículos consensuados. Sabemos, pues, que hay compromiso formal de los grandes Grupos Parlamentarios respecto a su actitud en las votaciones y, por tanto, mis palabras no tendrán otro resultado aparente que el de quedar consignadas en el «Diario de Sesión»; pero, por mi parte, no considero que mi acción sea sólo testimonial; sería puramente testimonial si no contase, como creo que cuenta, con un apoyo importante en el país desde el momento que creo que hay amplios sectores de la opinión pública, en todas las tierras de España, que están contra el hecho de sustraer al pueblo una parte de su soberanía, la afirmación de esta voluntad aquí en esta Cámara es una demostración de que el combate continúa y que, a pesar de que aceptemos lealmente, como decía hace poco, la decisión de los Grupos que son hoy aquí mayoritarios, no renunciamos de ninguna forma a hacer todo lo posible, siempre dentro de la legalidad, para cambiar las cosas en el futuro.

Hechas estas aclaraciones, que me parecen necesarias, y que son válidas también para las otras enmiendas que someteré, seguramente esta misma mañana, a su consideración voy a pasar a exponer, muy brevemente, en qué consiste mi enmienda.

El texto que propongo, que resulta de una modificación presentada «in voce» ante la Comisión, dice lo siguiente: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran; modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta presentación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes». Este texto se aleja relativamente poco del dictamen de la omisión. Mi enmienda quería tener en cuenta algunas especificidades españolas actuales y, por tanto, no va tan lejos, ni mucho menos, de, por ejemplo, la Constitución sueca de 1974, que es el prototipo de Constitución moderna de un estado monárquico, pero plenamente democrático. La Constitución sueca, como todos ustedes saben —ya que una traducción de la misma nos fue entregada a todos nosotros— dice, simplemente, en el artículo 4º del capítulo I: «El Rey es el Jefe del Estado» y no añade más. En las presentes circunstancias me parece aceptable que nuestra Constitución diga también otras cosas. Mi disconformidad se limita, pues, a dos puntos, pero que considero importantes.

El primer punto es la definición de lo que el Rey simboliza. Decir que simboliza la unidad del Estado tiene todos los inconvenientes que están asociados con la ambigüedad semántica de la palabra «unidad». El Estado que define el proyecto constitucional probablemente ya no es, por fortuna, un Estado totalmente unitario. Se ha dicho que era un Estado regional. Creo que, sin grandes distorsiones del texto, con algunas modificaciones perfectamente posibles por la vía de la revisión constitucional, podría hacerse de este Estado algo que podría calificarse ya de federal. Considero, pues, que sería preferible no hablar de unidad y sí, en cambio, de unión, que es un concepto que nadie discute. ¿Y qué es lo que está unido? Lo que está unido en el Estado son, incuestionablemente, los diferentes pueblos que integran España. Me parece que el afirmar en la Constitución que la Monarquía simboliza esta unión de pueblos –y digo «pueblos»– para evitar otros términos polémicos –será tanto más adecuado y aceptable por todos. En efecto, históricamente, la unión de las diferentes naciones peninsulares se realizó, sobre todo a través de la Institución monárquica, por el juego de los matrimonios, desde doña Petronila de Aragón con el Conde de Barcelona Ramón Berenguer IV hasta el matrimonio de los Reyes Católicos. La referencia, pues, al papel que ha jugado la Institución monárquica es absolutamente objetiva y, por tanto, neutra, sin larga ideológica de ninguna clase, y creo que tendría la gran virtud de que podríamos aceptarla todos, aquí y fuera de aquí. Además de decir que el Rey simboliza la unión de los pueblos, mi enmienda dice también que simboliza la solidaridad entre ellos. Opino que esta mención sería oportuna. Reiterar que los pueblos que integran el Estado se sienten solidarios me parece que no sobra en ninguna circunstancia. Esta solidaridad es un sentimiento profundamente sentido por todos y su explicitación puede permitir desvanecer muchos recelos y establecer la concordia profunda y duradera que todos deseamos.

El segundo punto importante de mi enmienda es la supresión de la palabra «arbitra», ya que el proyecto dice que «arbitra el funcionamiento de las instituciones», en la enumeración de las funciones del Rey. Creemos, en efecto, que es perfectamente aceptable decir que el Rey modera el funcionamiento regular de las instituciones en el sentido normal, vulgar de la palabra «moderador». En cambio, me parece inadecuado decir que el Rey «arbitra». Porque, señores Diputados, ¿qué es un árbitro? Un árbitro es el que interpreta las reglas de juego y el que las hace cumplir, y a mi entender no es ésta la misión del Rey y no deberían ser éstas sus funciones; en primer lugar, porque, en gran parte, el verdadero árbitro del funcionamiento de las instituciones que establece el proyecto de Constitución es el Tribunal Constitucional, y, por tanto, es innecesaria la intervención del Rey en este aspecto. Por otra parte, si en algún punto, en alguna ocasión, el papel del Tribunal Constitucional fuese insuficiente, me parece que el único árbitro debería ser el pueblo. El Rey, en todo caso, en sus funciones de moderador, podría solicitar el arbitraje del pueblo, pero nunca debería realizar este arbitraje por sí mismo.

Este es el contenido de mi enmienda. No es mi intención cansarles a ustedes aprovechando hasta el máximo el tiempo de que dispongo o de que dispondría para reiterar argumentos que ya he tenido ocasión de exponer. Quisiera solamente terminar diciendo que mi objetivo creo que coincide con el de todos ustedes. Opino que el objetivo que perseguimos todos es únicamente el bien del país y que estamos todos convencidos de que en la etapa actual el bien del país pasa necesariamente por un período de estabilidad lo más largo posible, de estabilidad de las instituciones democráticas, de estabilidad en su funcionamiento, de apaciguamiento de pasiones y, en fin, de aprendizaje, yo diría, de la democracia, que no es algo que sea fácil de poner en práctica. En estas condiciones, cuanto más logremos sustraer a la polémica y al riesgo de interpretaciones abu-

sivas el texto constitucional y la manera de funcionar ese texto, creo que nos acercaremos más a conseguir ese objetivo de estabilidad. Creo que la Monarquía jugará más plenamente el papel que ustedes han considerado debía tener en esta etapa si interviene lo menos posible en el funcionamiento de la democracia; si su papel se limita, como decía, simplemente a una función moderadora; si el poder personal del Monarca, independientemente de las cualidades que pueda tener para ejercerlo, se limita a lo más mínimo. En estas condiciones, pues, creo que es el interés bien entendido de la Corona el que la Constitución se acerque lo más posible a este modelo ideal que, como decía antes, constituye actualmente la Constitución sueca.

Es por esto, señoras y señores Diputados, que, con el único objetivo de colaborar, a mi manera y según mi modo de entender, a este bien del país, he creído que era mi deber, a pesar de todo, a pesar del consenso establecido, presentar ante ustedes esta enmienda.

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

Señor Presidente, Señorías, agradeciendo al señor Diputado Barrera sus deseos de colaboración, sinceramente manifestados, y que nosotros compartimos, en la elaboración adecuada de esta Constitución, parecía que sería atentar al uso de la cortesía parlamentaria el dejar pasar su intervención sin explicar por qué nuestro Grupo considera necesario efectuar un voto contrario a su enmienda.

En primer lugar, el señor Barrera ha manifestado que seguirá luchando aquí a favor del sistema que él prefiere. Ello es lícito en una democracia y, por tanto, nosotros lo tenemos que admitir. Pero quisiéramos desvanecer alguna duda, porque también ha dicho que seguirá luchando por un sistema de soberanía popular, y nosotros estamos defendiendo esta Constitución desde el punto de vista y desde el ángulo de que no es incompatible la forma de organización monárquica de la Jefatura del Estado (como se dijo en Comisión en su día y se ha repetido en el Pleno) con la plena y absoluta soberanía popular; y es desde una perspectiva de soberanía popular plena –que es absolutamente similar en ese sentido a la Constitución sueca del 75– desde la que nosotros estamos defendiendo a la Institución monárquica, que no es en estos momentos en Europa, en modo alguno, incompatible, sino perfectamente compatible, con el sistema de soberanía popular, y que queremos que en España sea compatible con dicho sistema, a cuyo triunfo y advenimiento, ciertamente, ha contribuido.

Centrándome, muy brevemente, en las cuestiones concretas que plantea el señor Barrera, consideramos que no hay una divergencia fundamental entre los textos, pero preferimos el texto del dictamen porque entendemos que el reflejo que hace de la unidad del Estado es, en el fondo, el mismo al que el señor Barrera se refiere con la expresión «de la unión entre los pueblos», sin que quepa introducir ambigüedad alguna, dada la univocidad absoluta de los términos «unión» y «unidad», y dado que la terminología «unidad» no debe ser nunca entendida agresivamente.

Respecto a este tema, debo manifestar, además, que esta cuestión ha quedado, a nuestro juicio, suficientemente aclarada en el artículo referente al derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones, y no es tampoco necesario introducir aquí el debate referente a este punto. En cualquier caso, la definición de la Corona y de la Jefatura del Estado como símbolo de la unidad viene referida en términos similares a lo que se hace del Parlamento, por lo cual no parece necesario introducir las modificaciones que plantea el señor Barrera.

Respecto a la palabra «arbitra», que se introduce también en el dictamen y que ha estado siempre presente en el informe de la Ponencia, yo quisiera poder tener la capacidad de hacer

desvanecer las objeciones que el señor Barrera pueda poner a la misma, ya que es palabra absolutamente tradicional en nuestro Derecho y en muchas formulaciones constitucionales para definir las funciones de un Jefe de Estado, sea monárquico o republicano. No hay que entender que esta palabra está ahí representando un fondo de poder personal, unas prerrogativas de tipo personal a las que el señor Barrera creo que ha hecho alusión y que nosotros no vemos por ninguna parte en esta Constitución. Entendemos que es una Constitución perfectamente democrática y que las funciones del Jefe del Estado son las que, debidamente refrendadas, se delimitan en el artículo 57. Por tanto, la introducción del término «arbitra» no viene a suponer ningún tipo de inseguridad, ningún tipo de indefinición en esta función.

Por todas estas razones, señorías, nuestro Grupo votará en contra de la enmienda del señor Barrera y favorablemente al texto del dictamen la enmienda formulada por el señor López Rodó al artículo 51.

Sr. López Rodó

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos entrado esta mañana en el debate sobre el título relativo a la Corona. Entramos, pues, en la con figuración jurídica de la Institución por antonomasia, que es la Corona. Se habla de diversas instituciones, pero cuando empleamos la palabra en singular, todos sabemos que nos referimos a la Institución monárquica, que nos referimos a la Corona.

La Corona es una institución extraordinariamente valiosa que no está al alcance de todos los países y que sólo poseen aquellos que han sabido conservar o restaurar sus tradiciones y su patrimonio histórico.

La Corona es la más antigua de nuestras instituciones, porque antes de que existieran el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros, antes de que existieran las Cortes y los Tribunales, existía la Corona. Y la Corona española aventaja en cuatro siglos a la del Reino Unido; la Corona española es la más antigua del mundo occidental.

De ahí la importancia de la definición constitucional de la Corona; de ahí la importancia de que acertemos a configurar exactamente qué es el Rey, qué debe ser el Rey, cuales son las funciones del Rey.

El Rey, por de pronto, no es un Presidente de República con cetro y con corona. La Monarquía no la entendemos nosotros como una República coronada. Pobre concepto tendríamos de la Monarquía si no viéramos en ella más que un procedimiento hereditario de sucesión en la Jefatura del Estado. La Monarquía es mucho más que un simple mecanismo sucesorio, la Monarquía es una forma de Estado. Así lo hemos definido en el artículo 2º de la Constitución. Y es una forma de Estado que, según Karl Schmitt, «realiza el principio formal de representación de la unidad política». Estas palabras tienen especial interés porque nos dicen que la Monarquía representa la unidad política, que la Monarquía representa la unidad nacional; y de ahí el objeto de mi enmienda,

Yo pretendo, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular pretende, que en este artículo 51, a continuación de la frase «El Rey es el Jefe del Estado», se añada el siguiente inciso: «..., representante supremo de la nación española». Y luego sigue la frase: «... y símbolo de su unidad y permanencia».

¿Por qué este inciso? ¿Por qué esta enmienda? Pues porque el Rey no es simplemente el Jefe del Estado; el Rey es, además y sobre todo, el representante de la nación. El Estado es una creación jurídica, es una construcción formal, pero lo sustantivo es la nación, y prueba de ello es que, a la hora de fundamentar la Constitución, en el artículo 2º hemos dicho que la Constitución se fundamenta en la unidad de la nación espa-

ñola, no hemos dicho que la Constitución se fundamenta en el Estado; se fundamenta en la nación.

La realidad ontológica, la comunidad política, el producto de la historia en común, el sustrato básico de nuestra Constitución es la nación. Y la nación es mucho más que la suma de individuos: la nación está vertebrada y articulada, la nación no es amorfa, la nación es un cuerpo con cabeza y el Rey es cabeza de la nación.

Nuestra mejor literatura jurídico-política reconoce esta condición del Rey. Por no citar más que la Partida Segunda, en su título I, podemos leer: «Dijeron los sabios que el Rey es cabeza del Reino». El Rey se identifica de tal modo con la nación, que la personifica. Balmes escribió que el Rey es «símbolo y lazo de la unidad nacional, personificación de los grandes hechos de nuestra historia».

El Rey representa, pues, la nación en toda su proyección histórica, representa las tradiciones y los valores del pueblo español, y del mismo modo que la bandera no es un trapo, sino que es el símbolo de la Patria, el Rey no es un individuo; el Rey es el representante de la nación, de su historia, de sus tradiciones, de su presente y de su futuro. El Rey no ostenta ninguna representación partidista, no ostenta ninguna representación de intereses concretos, sino la representación de la nación entera, de la nación globalmente considerada, y la nación así considerada, la nación entendida en su unidad, no puede carecer, en modo alguno, de representante, y la prueba de ello la tenemos en que incluso las constituciones republicanas asignan al Presidente de la República la representación de la nación.

Voy a poner sólo dos ejemplos. La Constitución de la República española de 1931 dice en su artículo 67: «El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la nación». Y hay que advertir que este artículo 67 de la Constitución republicana no fue objeto de enmienda ni de voto particular alguno y fue aprobado por unanimidad por las Cortes Constituyentes. Hubo, por tanto, en el año 1931 plena unanimidad en considerar al Presidente de la República no solamente Jefe del Estado, sino, además, el hombre que personifica la nación.

El segundo ejemplo, más reciente, es el de la Constitución de la República italiana de 1947. El artículo 87 de la Constitución de la República italiana dice que: «El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional».

De modo que siempre se unen las dos ideas, que no son incompatibles, que son complementarias: la de la Jefatura del Estado y la de la representación de la nación.

Si tan sólo decimos que el Rey es el Jefe del Estado, nos quedamos cojos, nos falta lo fundamental, el sustrato, la base de sustentación: la representación de la nación.

¿Cómo no reconocer al Rey el carácter que al Presidente de la República otorgan las constituciones republicanas? ¿O es que el rey de España va a ser menos que el señor Pertini que acaba de ascender a la Presidencia de la República italiana?

Por supuesto que SS. SS., con su mejor criterio, aceptarán o rechazarán esta enmienda, pero lo que sí quiero anunciar es que los Diputados de Alianza Popular no seremos quienes primero al Rey de la representación de la nación española.

Sr. Peces Barba Martínez

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros nos oponemos a la enmienda defendida tan vehementemente por el señor López Rodó porque consideramos que la redacción del artículo 51, tal como está entendida en un análisis sistemático con el resto de los artículos y con las funciones que el título II otorga al Jefe del Estado, es suficiente y que en ella queda clara la función de representación.

Entendemos que no es conveniente comparar la figura de

un Jefe del Estado Rey, como es el caso del proyecto de Constitución con el de las Constituciones republicanas, donde precisamente hay que reforzar con palabras cosas que no es necesario decir en otro tipo de Constituciones monárquicas, y, desde luego, no es procedente, a nuestro juicio, la referencia al Presidente de la República italiana, al compañero Pertini, que no Pertini, como ha dicho el señor López Rodó. La prueba de que quizá en los casos de los Presidentes de República se hacen necesarias más referencias expresas es que el propio Diputado enmendante desconocía el nombre del señor Presidente de la República italiana y compañero socialista, con el cual nos honramos mucho los socialistas españoles.

Por esas razones, nosotros entendemos que esta enmienda y el resto de las que el señor López Rodó presenta a este título son enmiendas nostálgicas, enmiendas que tienen una concepción superada de la Monarquía: la idea de la Monarquía absoluta, donde el Monarca es el detentador de la soberanía, «*rex est imperator in regno suo*», como decían los juristas franceses en el siglo XVI. Entendemos que los socialistas no podemos votar la nostalgia a la Monarquía absoluta y por eso estamos en contra de la enmienda del señor López Rodó.

Sr. Presidente

Queda rechazada la enmienda. Vamos a proceder a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular y presentada por el señor López Rodó.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; a favor 243 en contra 2 nulos 2 .../...

.../... Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 51.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

Sr. Jiménez de Parga y Cabrera

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, Unión de Centro Democrático se ha abstenido en la votación de la enmienda presentada por Alianza Popular, y lo ha hecho porque cree que se trata de una materia que tiene diversas interpretaciones, y ahora explica el voto porque la defensa que el Diputado López Rodó ha hecho de su enmienda podía llevar a pensar que se intentaba en el texto que acaba de aprobarse, de alguna manera reducir o rebajar el estatuto jurídico político que corresponde al Rey.

Nosotros entendemos que precisamente sucede todo lo contrario. Creemos que la Monarquía es una forma de Estado; a veces, incluso, en los debates se sigue utilizando la vieja receta de la Monarquía como forma de Gobierno. Si se hubiera aprobado que la Monarquía era la forma de Gobierno en los artículos primeros de esta Constitución, tal vez la intervención del señor López Rodó pudiera tener una justificación y su enmienda podría haber sido considerada. Pero en estas Cortes se ha arrancado del principio de la Monarquía como forma de Estado y esto es importante subrayarlo. Es al Estado, y sólo al Estado como forma del mismo, al que afecta la Monarquía, no a lo que se llama la gobernación concreta del Estado.

Si ahora nosotros hubiéramos aceptado la sugerencia de Alianza Popular, y además de conceder al Rey, como se le ha concedido, la Jefatura del Estado, se le quisiera implicar en otras cosas concretas y se llegara, incluso, a concederle el estatuto de representante supremo de la nación española, estábamos desfigurando la idea capital y básica de la Monarquía como forma de Estado. Es la única Monarquía - diría yo- posible en el mundo democrático contemporáneo.

En épocas anteriores, todos lo saben bien, ha habido Monarquías absolutas como formas de Gobierno; es decir, con intervención directa del Monarca en los asuntos de Gobierno, Monarquía con poderes concretos y efectivos. Pero hoy, no.

Hemos pensado, y seguimos pensando, que en esta última parte del siglo xx al nivel democrático en que se mueven los pueblos más evolucionados, solamente puede ser forma de Estado, y precisamente porque es forma de Estado la Monarquía, el Rey es el Jefe del Estado y se coloca en el escalafón más alto posible, en la jerarquía jurídico constitucional.

Pero precisamente porque hay que mantenerlo ahí, en esa altura superior, no se le puede rebajar luego con atribuciones concretas de segundo rango, o de un segundo escalafón. Nuestra fórmula, la fórmula que han aprobado, es la de la Monarquía como forma de Estado y el Rey como Jefe de ese Estado; cualquier intento de añadirle atributos o facultades es, en cierto modo, descender un escalón en el estatuto constitucional del Rey y, además, políticamente es también, complicar al Rey en las cosas concretas, en los avatares particulares, en las incidencias menores.

Pues si se sigue de forma coherente el proyecto de la Constitución y se deja al Rey como Jefe de Estado, os como realmente se está adoptando una postura coherente y se le está concediendo, aunque pudiera interpretarse de otra manera, el máximo rango posible.

Al ser el Rey Jefe de Estado, no hay nada superior a él, y cualquier otro calificativo es desmerecer la figura del Rey, y además es dar un paso atrás en el proceso democrático, proceso que la Monarquía, como forma de Estado, puede seguir canalizando y no entorpeciendo.

Sr. Presidente

Pasamos al examen de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la adición de un artículo 51 bis.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Sr. López Rodó

Señor Presidente, señoras y señores Diputados: Tras esta explicación de voto, un tanto anómala porque en lugar de justificar una abstención, que es lo que supongo que ha hecho el Grupo Parlamentario de UCD, ha justificado la postura de los socialistas; es decir, la oposición, el «no» a mi enmienda.

Voy ahora, con muy poca esperanza, a defender la enmienda de adición de este artículo 51 bis. No quiero hacerlo sin recordar, como ya recordé en la Comisión, aquella conocida frase de Lord Palmerston, según la cual, a él muchos discursos le habían hecho cambiar de opinión, pero ningún discurso le había hecho cambiar de voto.

¿Por qué presentamos esta enmienda de un artículo adicional? Para que por virtud de este artículo se cree un Consejo de la Corona.

Y ello porque entendemos que la Corona no es una persona física, sino un ente moral, una institución.

La Corona es la persona del Rey con su Consejo. Balmes escribió que «el Trono no es, ni puede ser, una institución aislada; cuando esto sucede, deja de ser una institución y es una persona sola, en cuyo caso el Trono sucumbe».

Nuestra tradición jurídica ha resaltado siempre la importancia de la función asesora del Monarca. Claudiano relata la consulta hecha por Alarico a ancianos de larga cabellera. Sidonio Apolinar cita el hecho de que Teodorico reunió también a «gentes cargadas de años y cargadas también de buen consejo».

Alfonso IX de León en 1188 hace preceptiva la audiencia del Consejo. Y en el Privilegio General de Aragón de 1281 se impone al Rey la obligación de actuar en Consejo. Las Partidas dicen también: «Conviene que haya omes buenos y sabidores que le aconsejen».

Y Mariana, en su interesante obra «Del Rey y de la Institución de la dignidad real» –interesante entre otras cosas porque justifica el tiranicidio, lo cual le valió el que su obra fuera condenada al fuego como sediciosa por el Parlamento de París y no así en España donde se publicó y se distribuyó libremente–, Mariana dice que el Principado de uno solo debe ser preferido en cuanto que llame a su Consejo a los ciudadanos de más saber y de virtud conocida y que administren los negocios públicos siguiendo el parecer de ellos. De este modo se sobrepondrá a las afecciones particulares y a la imprudencias. Y el mismo Mariana nos recuerda que Tarquino el Soberbio quitó la costumbre de consultar en todos los negocios de la República; juzgaba por sí solo y sin Consejo. Y añade Mariana:

«He aquí todas las señales propias de un tirano».

Pero, en fin, como sé que estas citas antiguas no son demasiado gratas, puedo citar a un autor contemporáneo, probablemente grato al señor Peces Barba, que es José María Gil Robles (Risas), que en un artículo publicado el día 7 de este mes nos dice que el Rey debe contar con el dictamen de un alto órgano consultivo.

Y esto, ¿por qué? Pues porque la existencia de un órgano consultivo obedece a una necesidad sentida por la naturaleza humana. Dice Vázquez de Mella que «toda institución se funda, cuando es legítima, en una necesidad de la naturaleza humana». Y la necesidad de asesorarse, la necesidad de oír pareceres, es innata a la naturaleza humana. Porque, una de dos: o se satisface mediante el órgano adecuado, en este caso un Consejo de la Corona, o surgen las camarillas, surge el acudir a Palacio personas diversas interesadas que tratan de mover la voluntad del Rey, que tratan de presentarle a su propio aire, según su propia manera, los asuntos públicos y los asuntos trascendentales.

De manera que el verdadero dilema ante el que nos encontramos es el de crear el órgano adecuado a la función, o dejar de crearlo, con lo cual la función también se cumplirá, pero se cumplirá por vías sinuosas, por vías torcidas. El dilema no está en recibir consejo o dejar de recibirlo, porque siempre se presentan pareceres, siempre llegan opiniones al Rey, sino en saber si esas opiniones deben llegar a través de una institución, a través de un órgano constitucional, un órgano reconocido es la Constitución con esa misión fundamental; o, en cambio, tiene que ir por esas otras vías completamente informales y absolutamente nefastas.

El propio Rey Don Juan Carlos I así lo ha entendido, y en su alocución del 2 de marzo de 1976 dijo: «Nunca es la voluntad del Rey, sino la voluntad institucional de la Corona la que ejerce la suprema autoridad. Por eso el Rey (añade Don Juan Carlos) necesita de instituciones que, a través del asesoramiento y el consejo, hacen que la voluntad del Rey sea una voluntad institucionalizada como centro decisorio del Estado». Porque no es lo mismo que el Rey reciba la opinión aislada de diversas personas que recibir la opinión corporativa de un organismo asesor, de un Consejo de la Corona.

Y no olvidemos que la Constitución atribuye importantes facultades al Rey, como son la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, la disolución de las Cortes, en las que, además de ese asesoramiento que la Constitución prevé en el caso de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, está la audiencia al Presidente del Congreso y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios, bueno sería también que pudiera escuchar la opinión corporativa de un Consejo de la Corona.

No olvidemos que la Monarquía más estable, la Monarquía del Reino Unido, tiene todavía en vigor un Privy Council heredero del Council of the Crown, es decir, heredero de un Consejo que se denominaba, precisamente, como nosotros sugerimos que se llame el que debiera instruirse en la Constitución: Consejo de la Corona.

Y no solamente existe el Privy Council del Reino Unido, sino que existe otro Privy Council específico para el Canadá, recogido en la vigente Constitución de aquel país: el Privy Council de la Reina para el Canadá.

Y este Privy Council tiene funciones importantes, como son el intervenir en la declaración del estado de emergencia, como ocurrió el 3 de agosto de 1972. Hay una serie de disposiciones, hay una serie de materias que solamente pueden regularse por «orden in Council, por órdenes emanadas del Consejo.

Vista, pues, la necesidad intrínseca, que obedece a la naturaleza humana, de recibir asesoramiento, y vista también la realidad de la Monarquía más estable que conocemos, vamos a analizar, muy brevemente, cuál es la composición que proponemos para este Consejo de la Corona.

Al tratar de fijar su composición hemos intentado, ante todo, que quienes formen parte del Consejo de la Corona se caractericen por las mismas cualidades que ha de tener, precisamente, la Corona: la independencia y el estar por encima de cualquier interés partidista, de cualquier parte interesada en un conflicto cualquiera. Por ello proponemos que este Consejo de la Corona sea presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, representante de la Justicia, persona independiente por naturaleza, porque si todo el poder judicial es independiente, el máximo exponente de ese poder judicial es el Presidente del Tribunal Supremo que, además, según el proyecto de Constitución, ha de ser designado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Tenemos, pues, aquí una figura completamente independiente en cuya designación no interviene más que el propio poder judicial. En segundo lugar, formaría parte del Consejo de la Corona el Presidente del Tribunal Constitucional, que también, según nuestro proyecto de Constitución, es designado a propuesta del Pleno del propio Tribunal Constitucional. La composición del Tribunal Constitucional la conocen Sus Señorías, puesto que sus miembros son designados a propuesta del Congreso y del Senado.

Formaría también parte del Consejo de la Corona el Presidente del Consejo de Estado, cuyo nombramiento, según el texto del proyecto de la Constitución, habrá de determinarse en la ley orgánica correspondiente, en la ley orgánica que regule en su día el Consejo de Estado.

Además, se añaden dos figuras que creo que revisten especial interés, cuales son los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura. Es decir, no los Presidentes que lo sean en el momento de formar parte del Consejo de la Corona, sino las que hayan sido Presidentes del Congreso y del Senado. Como la designación de los Presidentes de ambas Cámaras se realiza por elección de todos los Diputados y de todos los Senadores, y éstos, a su vez, han sido elegidos por sufragio universal, tenemos dos figuras ampliamente representativas, que, una vez descargados de su función de Presidentes de una y otra Cámara, pueden perfectamente sentarse en el Consejo de la Corona para asesorar al Monarca.

Y, por último, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, órgano supremo de las Fuerzas Armadas, que permitiría a éstas, por un conducto normal y reglamentario, hacer llegar también su sentir a las más altas esferas del Estado: al Rey, Jefe del Estado, y, a nuestro juicio, representante también de la nación.

Tal sería, pues, la composición de este Consejo de la Corona, que nos parece pieza fundamental en el ordenamiento constitucional que estamos elaborando a través de estos debates. Nada más y muchas gracias.

Sr. Pérez Llorca

Señor Presidente, Señorías, sin hablar de Tarquino –por cierto, no se nos ha aclarado a cuál de los dos Tarquinos se refería el señor López Rodó–, ni remontarnos a Alarico o al Padre Mariana, o «Mariano», como ha sido aquí llamado, trataré de exponer las razones por las que creemos innecesaria y contraproducente la introducción de un Consejo de la Corona en esta Constitución.

Quiero agradecer que en estas menciones no se haya ido todavía con mayor profundidad en el tiempo, porque se podía haber hablado también del Código de Hammurabí y de las muy famosas máximas funerarias de la estela de Tutankamón; pero sin entrar en ello, sí debo mostrar mi sorpresa de que el tema se pretenda enfocar desde la temática clásica del viejo problema de la facultad del consejo, tan bien tratado en España por muchos tratadistas, uno de ellos el valenciano Furió Ceriol, que fue recordado muy oportunamente en la Comisión de Constitución, porque no es éste precisamente el problema que tenemos ante nosotros. Ni tampoco se puede reducir la entidad de lo que representa la Corona a la persona del Rey con su Consejo. La Corona, como sabe muy bien el Diputado preopinante, es algo que tiene una significación histórica mucho más profunda que la persona del Rey con su Consejo. La Corona es una corporación, es lo que los anglosajones, que son tan traídos a colación en estas cuestiones, llaman «sole corporation», corporación de una sola persona a la que se van incorporando otras en el tiempo, es una institución que tiene una capacidad de transformación y de adaptación a las nuevas estructuras.

Y este problema hay que situarlo políticamente, y hay que enjuiciarlo desde un punto de vista político, como la inserción o no inserción en una Constitución Monárquica y Parlamentaria de una estructura de Consejo.

Nosotros creemos que desde ese punto de vista el equilibrio al que ha llegado la Constitución es un equilibrio suficiente, es un equilibrio que deja las cosas perfectamente claras, en el que las facultades están regladas y en el que la función asesora y de consejo se convierte en algo políticamente mucho más eficaz, políticamente mucho más importante, que es la función de refrendo. En la Monarquía parlamentaria, como se sabe, que nada tiene que ver con la estructura polisínoidal o de sinodiarquía de la Monarquía hispánica de otra época, es una Monarquía que se caracteriza por la traslación de la responsabilidad de los actos regios a las personas que las refrenda, y esto es el equilibrio a que se ha llegado en esta Constitución en una técnica que, por lo demás, es la misma que existe en el resto de las Monarquías parlamentarias de Europa. No vale, por tanto, el alegar aquí el ejemplo del Privy Council británico.

El Privy Council, como todas las instituciones del derecho constitucional inglés, hay que entenderlo a través de lo que es la convención constitucional; y, de acuerdo con la convención constitucional, el Privy Council o ejecuta hoy en día unas funciones absolutamente especializadas o asesoras, a veces cuasi judiciales, en cuyo caso puede ser comparado con el Consejo de Estado que sí consagra esta Constitución, o, en cuanto órgano político, el Privy Council, en virtud de la convención constitucional, es, por supuesto, una mera emanación formal del gabinete, que responde ante el Parlamento y que decide lo que en cada momento, en sus facultades de tipo político, hace el Privy Council. De manera que este ejemplo tampoco nos impresiona ni nos hace creer que nos estamos saliendo de la ortodoxia de lo que debe ser una Constitución parlamentaria y monárquica.

Creemos, por tanto, que en cuanto al problema de la facultad de consejo hay que sustituirlo por el problema de la responsabilidad. El problema de la responsabilidad queda perfectamente enmarcado a través de las técnicas del refrendo.

En cuanto al problema de la existencia de órganos deliberantes, de la existencia del órgano en el que se delibere, se piense y se consulte, por supuesto la Constitución establece el Parlamento en el que, además de decidir, se delibera; establece, por supuesto, un Consejo del Rey, que es el Gobierno; establece un Consejo del Poder Judicial y establece los Tribunales para que, en el ámbito de sus competencias, decidan sobre las cuestiones que los ciudadanos les sometan.

No queremos entrar en una polémica, como se nos ha querido arrastrar en la primera intervención sobre esta materia, acerca de quién sirve más y mejor a los intereses de la Corona. Pero honestamente creemos que pretender traer a esta Constitución una institución que, se diga lo que se diga, en el Derecho constitucional español tiene tan sólo dos precedentes, el Consejo del Reino proyectado en la Constitución de Primo de Rivera y el Consejo del Reino del régimen anterior, no es ésa la manera como mejor se sirven los intereses de la Corona en este momento ni, por supuesto, citando una frase traída fuera de contexto que lo que revela es la voluntad precisamente del Monarca de que su acción esté constitucionalmente enmarcada por las instituciones que en cada momento se dé libremente el país y esas instituciones actuarán eficazmente a través de la técnica del refrendo. Muchas gracias.

Sr. Presidente

Vamos a proceder, entonces, a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la formulación de un artículo nuevo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; en contra, 263; a favor, 16; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

Sr. Fraga Iribarne

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no es mi propósito remontarme a Hammurabi ni a Solón en esta polémica; de esa erudición en este caso para otros ilustres parlamentarios, porque estamos ante un tema importante en el cual la erudición tiene poco que ver. Y no es mi propósito tampoco, se lo aseguro al señor Pérez-Llorca, mi ilustre colega por muchos vínculos, entrar en una discusión sobre quién sirve mejor a la Corona. A la vista está lo bien que la sirve el actual Gobierno y UCD. (*Rumores.*) De lo que únicamente quiero tratar es de la pertinencia de la enmienda en cuestión.

El artículo 51 que ha sido tan elogiosamente comentado en todas sus partes por mi otro ilustre colega el señor Jiménez de Parga, dice que el Rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones. Esa es la concepción arbitral de la Monarquía que Alianza Popular defiende y a la que yo he dedicado modestamente unos trabajos reunidos en un libro titulado «La Monarquía y el país» Eso quiere decir que arbitra, entre todas, incluso al Gobierno. El poder moderador del Rey, de la Corona, está por encima del Gobierno, de los Tribunales, de las demás Instituciones; las encaja en su momento y precisamente por eso es por lo que no puede estar enfeudado solamente en manos del Gobierno. Primer observación importante y muy pertinente en estos momentos.

En segundo lugar, esta Constitución, con razón o sin ella, fue un tema muy discutible, muy discutido y muy opinado en la Ponencia, como sabe perfectamente el señor Pérez-Llorca; pero es lo cierto que algunos artículos, como el 100, como el 93, sitúan al Rey justamente en opciones en las cuales, en todo caso, no puede contar con el consejo de ningún Gobierno, porque dice, si se aprueba este artículo, que después de cada renovación el Congreso de los Diputados, el Rey, previa con-

sulta con los representantes designados y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno. En este caso el Rey no está aconsejado; asume su entera responsabilidad, una responsabilidad que consiste en decir, si no hay una mayoría clara, cuál de los Grupos tendrá una primera ventaja. En circunstancias como ésta entendía y entiendo Alianza Popular que sería bueno que el Rey estuviera aconsejado.

No he hecho ninguna polémica; he defendido esta enmienda que ha sido batida como es costumbre en tiempos de consenso. El tiempo dirá quién sirve mejor al Rey y a la Corona en este caso.

Sr. Peces Barba Martínez

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos seguido con el máximo interés las razones que se han dado por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, a través del señor López Rodó, en relación con la inclusión de un nuevo artículo.

Nosotros estamos dispuesto a cambiar de opinión y a cambiar de voto si se nos convence. Realmente íbamos con un cierto prejuicio a este artículo, porque nos recuerda demasiado al Consejo del Reino del régimen autoritario del General Franco, y no nos recuerda, porque no hay precedentes, y no los ha podido traer a colación el señor López Rodó, ninguna de las tradiciones de la Monarquía constitucional española. Por consiguiente, si hubiera habido razones objetivas que nos convinieran, estábamos dispuestos a cambiar de opinión y de voto. Pero es que no solamente no hemos podido cambiar de opinión ni de voto, sino que nos hemos reafirmado más en que no existen diferencias importantes —porque en lugar del Reino se llama de la Corona— entre esa institución aparentemente tradicional que instauró el régimen anterior, que no es realmente tradicional, y la nueva Institución que pretende instalar el señor López Rodó y que, felizmente, ha encontrado el voto contrario.

Por esa razón hemos tenido que votar en contra, por los argumentos doctrinales que se nos han dado y porque las citas han sido todas antiguas, incluida la del señor Gil Robles, catedrático jubilado con quien no tiene nada que ver absolutamente el Diputado que habla, y que, además, el señor López Rodó sabe muy bien que no es grato a los socialistas por historias pasadas que también él recuerda bien.

Cuando se han dado ya argumentos, por ejemplo, del Rey y de su Consejo, quiero recordarle, muy brevemente, al señor López Rodó que en otros momentos históricos el Consejo suponía salir de la Monarquía e incorporarse a la consulta de los estamentos y, precisamente, la cita que él ha hecho de 1188, el consejo al que se refiere, es precisamente lo que serán las Cortes posteriormente. Los Consejos que en una Monarquía parlamentaria debe tener el Monarca son los que se establecen a través de las diversas instituciones democráticas: el Congreso, el Senado, el Gobierno y las demás instituciones que están previstas en la Constitución.

Por todas esas razones, nosotros no hemos podido atender a la pretensión de Alianza Popular a través de la intervención del señor López Rodó, y por eso, ni hemos cambiado de opinión, ni hemos cambiado de voto. Nada más y muchas gracias.

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

Señor Presidente, en la explicación de voto que se ha efectuado por parte de Alianza Popular se ha hecho una defensa apasionada, o al menos calurosa, de la pertinencia de esta enmienda. Y yo me pregunto sí al hablar de la pertinencia de esta enmienda se estaba fiando el representante de Alianza Popu-

lar en la posible pertinencia o no de algunos de los argumentos que se han traído sobre la cuestión. Yo sólo veo uno, que es la existencia del artículo 93. Ese artículo 93, que goza en este momento de un amplio respaldo y que fue discutido en la Ponencia, en definitiva, coloca al Jefe del Estado, al Rey, en la misma relación que otros Jefes de Estado, sean Monarcas, sean Presidentes de la República, tienen, cuando se opta por un sistema parlamentario de Gobierno en el que éste ha de gozar de la confianza de las Cortes.

A mi juicio, el equilibrio que se ha conseguido es satisfactorio. Sería peligroso introducir en la relación directa que tiene que haber entre el Parlamento, de quien depende, a través de la confianza y de la censura, el Gobierno, y el Rey (que tiene que ser quien vaya nombrando los candidatos para ocupar el puesto de la Presidencia), una voluntad ajena a la propia voluntad parlamentaria; una voluntad en la que se pudieran introducir secuelas o resquicios de una organización autoritaria que nada tiene que ver con la organización parlamentaria. Precisamente yo creo que por el artículo 93 es por lo que no es necesario este Consejo de la Corona; porque en el uso y aplicación del artículo 93 la Corona deberá estar en relación directa con el Parlamento; en relación directa con las Cortes, en relación directa en definitiva, como se nos ha recordado, con esa Curia Regia creada en León en 1188 y en otras partes de España en el mismo siglo, Curia Regia que deviene el parlamentarismo en este país y de la que nosotros somos los herederos; y Curia Regia que nada tiene que ver hoy en día con la organización artificial de un Consejo de la Corona que interfiriera en las facultades arbitrales o moderadoras que corresponden a la Jefatura del Estado.

Nada más, muchas gracias.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

TÍTULO II *De la Corona*

Artículo 51

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

ÍNDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Sr. Xirinachs Damians - 485

Enmienda al título II

Título II Del Presidente de la Confederación

1. El Presidente de la Confederación, elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, asume la representación de la Confederación y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes, siempre bajo reserva de los derechos del pueblo y de los Estados confederados.

2. La persona del Presidente de la Confederación es inviolable. Sus actos serán siempre refrendados mediante la fórmula establecida en el artículo 59 y no serán válidos sin la referida legalización. Sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior de la Confederación. La competencia para enjuiciarlo corresponde al Tribunal Confederal en pleno, y la posibilidad de ser juzgado ha de ser apreciada plenamente por una mayoría de tres quintos por el Senado

Motivación:

1 y 2. Por coherencia con la forma del Estado

Sr. Marías Aguilera - 230

Al art. 51.1

En lugar de «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia» debe decir así: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de la Nación»

Sr. Ollero Gómez - 601

Art. 51

Añadir intercalada una de estas expresiones:

- a) Símbolo y representante supremo de la Nación española
- b) Personifica a la Nación española
- c) Representa a la Nación española

Justificación:

El art. 51 no es ciertamente avaro en conceder al Rey con más o menos eficacia real, una serie de atributos y funciones, por otra parte frecuentes, e incluso normales en el tratamiento de la Jefatura del Estado. Por ello, debemos confesar que nuestra propuesta no corresponde a ningún criterio compensador, sería a la creencia de que siendo un Rey el Jefe del Estado puede añadirse al titular de la Corona algo tan unido histórica, política y sociológicamente a ese titular como la «representación» o «personificación» quepa predicarla sólo de la Jefatura del Estado en una Monarquía, pues también le son atribuibles a los Presidentes de la República. Expresiones de literalidad varia, pero con el mismo contenido esencial, se encuentran al describir al Presidente de la primera República –federal- española («personificar el poder supremadignidad de la Nación» art. 82, 11); en la Constitución de 1931 «El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación», art. 67); en la Constitución italiana de 1947 («El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional» art. 87,1)

Por último, aunque el argumento sea tangencial, o son tantas las veces que el término Nación española se utiliza en el texto, y por lo mismo carece de redundancia alguna utilizarlo aquí. No puede interpretarse lo que decimos como un símbolo empecinamiento, ya que en nuestra enmienda al art. 1º 2, propusimos la eliminación del calificativo «nacional». Lo hicimos así por servir como ahora a lo que entendemos adecuado y conveniente.

UCD - 723

Sustituir el art. 51 del proyecto por el siguiente:

Artículo 51

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones, asume la más alta representación del estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la constitución y las leyes

2. 2. Igual
3. 3. Igual

Justificación:

La figura del Rey no asume, solamente la «alta» representación del Estado, que le es atribuida también en la forma de las representaciones internacionales a los Embajadores, Ministros del Gobierno y, aún, Subsecretarios del mismo. Debe, por tanto, en el caso del Rey añadirse la palabra «más»

SENADO

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

(DSS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

Sr. Ollero Gómez

Quiero comenzar, con la venia del señor Presidente, señoras y señores Senadores, aclarando dos cosas. Primera, que tanto el apartado 3 del artículo 1º del texto constitucional, como el artículo 51 que enmendamos, confieren a la Monarquía como estructura política y al Rey, como titular de la Corona, un tratamiento formal, enunciativo al menos, que a muchos de los que desde hace decenios preconizábamos la democracia como forma monárquica –cuando tan pocos demócratas había entre los monárquicos y tan pocos monárquicos entre los demócratas–, nos satisface más que cumplidamente.

En segundo lugar, la intervención o presentación de esta enmienda no es un deseo de introducir algún correctivo ni subsanar ninguna deficiencia de tratamiento del tema de la Monarquía. Por lo mismo no pretendemos buscar una ocasión para hacer consideraciones apologéticas ni declamatorias que, hoy por hoy, no necesita la Monarquía ni su titular. Ni este modesto Senador, añejo demócrata y monárquico, precisa de esa credencial a estos efectos. Tan sólo pretendemos introducir una expresión que complete la significación histórica y actual, social y política, del Rey, insertándole, no sólo en el Estado como organización y centro de poder, sino también en la Nación como cuerpo vivo y existencialmente activo de la comunidad de personas y pueblos que constituyen España.

La inserción del Rey en el concepto de Nación está tan asociada a una teoría de la Monarquía, por democrática y parlamentaria que sea, que justificar con plenitud nuestra enmienda nos llevaría a adentrarnos en consideraciones que podrían considerarse fuera de lugar, y, sobre todo, de tiempo.

Pero resulta inevitable alguna precisión. Lo que pretendemos, sin más, incluir la vinculación del Rey al concepto de Nación, renunciando, en principio, a mayores alteraciones del texto, aunque pensamos que no carecería de fundamento hacerlo. Atribuye el artículo al Rey el ser símbolo de la unidad y permanencia del Estado tras enunciarle como Jefe del mismo, y en verdad que tal vez la atribución simbólica no sea plenamente acertada refiriéndola al Estado. No es cosa de entrar ahora en la explicación de lo que significa el concepto de símbolo, pero en todo caso es de todos sabido que los símbolos forman parte de una de las dos vías a través de las cuales se realiza un proceso de integración social o un proceso de integración concretamente política.

Pues bien, el símbolo encaja, no dentro de la vía que pudiéramos llamar, como alguno especialistas sobre el tema –entre los que me honro en citar aquí a mi viejo amigo de épocas muy difíciles don Manuel García Pelayo–, de tipo racional, sino por la de la emocionalidad y de la arracionalidad.

El Estado moderno –no es preciso acudir a Hegel para asegurarlo– es la máxima racionalidad de la cultura humana y su existencia, estructura y realidad corresponden a los conceptos de organización y planificación.

Propiamente dicho, el Estado no precisa de simbolización alguna, porque en sí mismo es mecanismo y operatividad. El Jefe del Estado puede personalizar, representar, encarnar esa nacionalidad estructural y operativa en que el Estado existe, pero propiamente no puede decirse que la simbolice.

La Nación, por el contrario, es una entidad mas bien arracional, históricamente decantada con ingredientes muy complejos, naturales, psicológicos, antropológicos, emocionales, existenciales, etc., de muy difícil conceptualización y, por lo mismo, más adecuada para la simbolización que el Estado.

Decía Goethe que «el símbolo transforma el fenómeno en idea y la idea en una imagen, pero de forma que la idea siga siendo en la imagen infinitamente activa e inasequible». Fenómeno en idea, idea en imagen. Ni el Estado es, sin más, un «fenómeno», ni tiene por qué transformarse en «idea», ni la idea del Estado tiene que convertirse en imagen.

La Jefatura del Estado no es símbolo del mismo, sino la titularidad personal representativa de la organización en que el Estado consiste o, aún mejor que titularidad personal representativa, «presentización» unipersonal de la organización estatal.

La unidad y permanencia del Estado es consustancial con el propio Estado, que si no fuera uno - un Estado - y permanente, como necesaria organización, de la convivencia humana no sería «status» -Estado-.

Todas estas consideraciones nos llevarían a transformar radicalmente el artículo 51 en esta forma: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad permanente de la Nación y garantía de los pueblos que la componen. Arbitra y modera...», etc. Más no decidiéndome a una alteración tan importante y ante el temor de que, si modificaciones de mucha menos entidad no han tenido la suerte de ser aceptadas, ésta podría ocasionar un verdadero cataclismo, me limitaré, sencillamente, a introducir en el artículo 51, después de decir: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia», las palabras: ...personifica la Nación», para continuar «arbitra y modera...», etc.

Presentaré a la Mesa la Enmienda «in voce».

Sr. Pérez Maura Herrera

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, aunque la importancia de este artículo 51, que trata de la figura del Jefe del Estado, de Su Majestad el Rey, suponga que entramos en una parte de la Constitución de la mayor importancia, no queremos por ello alargar nuestras intervenciones y nos limitaremos a señalar que nuestra enmienda es una matización respecto a la representación del Rey. Introducimos, simplemente, le palabra «más», puesto que estimamos que la figura del Rey no es solamente «la alta representación del Estado», pues ésta algunas veces se atribuye también a los Ministros del Gobierno y a los Embajadores como altas partes contratantes; es «la más alta representación», que es distinta de todas las demás.

Esta es la razón por la que pedimos que se incluya dicha matización.

Sr. De la Cierva y de Hoces

Señor Presidente, señoras y Señores Senadores, como ha dicho hace un momento el señor Pérez-Maura, la importancia evidente que Unión de Centro Democrático concede a este título no va a traducirse en que prodiguemos una serie de discursos e intervenciones, pero yo quisiera fijar, en este momento, en nombre de mi Grupo, la posición racional que el Grupo adopta ante todo el conjunto del título para, en lo posible, no hacer más que esta intervención de fondo, que será muy breve.

Nuestra actitud, tanto ante el texto del proyecto del Congreso como ante las diversas enmiendas presentadas, en general todas interesantes y algunas muy importantes, se podría basar quizá en cinco puntos, que voy a resumir brevísimamente.

En primer lugar, el punto de partida en una situación real de la Corona. No estamos haciendo, como se intentó en alguna Constitución española, el bosquejo de una Corona (que no existía realmente aún), sino que partimos de la situación real

de una Corona entre una teoría renovada, obra de líderes políticos, de partidos y de pensadores, y una praxis iniciada por el propio Rey a partir del mismo mensaje de la Corona y claramente reconocida por el pueblo español.

En segundo lugar, vamos a utilizar un principio de concisión, basándonos en una especie de interpretación natural nacida de la identificación histórica de la Corona con la nación y los pueblos de España. En este sentido me parece muy interesante una cita del Diputado Peces-Barba, en la página 4160 del fascículo 108 del Diario de Sesiones del Congreso, cuando dijo: «Entendemos que no es conveniente comparar la figura de un Jefe del Estado Rey, como es el caso del proyecto de Constitución, con el de las Constituciones republicanas, donde precisamente hay que reforzar con palabras cosas que no es necesario decir en otro tipo de Constituciones monárquicas...».

Pienso que esta interesante precisión, a la que desde luego me adhiero plenamente, nos va a ahorrar muchas cosas en esta toma de posición respecto al título de la Corona.

En tercer lugar, vamos a basarnos en el equilibrio entre tradición y futuro. Estamos definiendo, redefiniendo una institución. Y aquí me apoyaría en una frase muy importante, cuyo reflejo no he visto como esperaba en la prensa, pronunciada aquí mismo, en una de las primeras sesiones de la Comisión, por el Senador Benet, el 19 de agosto, que yo tomo de mi particular diario de sesiones, con la seguridad de que aparecerá en el oficial, y que es ésta: «La España actual es la que enlaza con la historia cuando el Rey era el Rey de las Españas. Frase admirable, basándonos en la cual nosotros subrayaremos algunos aspectos tradicionales en cuanto garantía de la institución; por ejemplo, en algunos temas de la sucesión, cuando están respaldados en la experiencia y en el texto de seis Constituciones anteriores. Y a la vez insistiremos, u orientaremos nuestras intervenciones, y a veces nuestros silencios, en el concepto de la institución como marco democrático, como forma democrática para el futuro.

En cuarto lugar, existen una serie de caracteres innovadores, que han sido muy acertadamente resumidos por el Profesor García Pelayo cuando al comentar el texto del Congreso dice: «Rompiendo en cierto sentido con nuestra tradición, el presente proyecto no tiene ningún título sobre el Rey, sino sólo éste sobre la Corona. Cabe sostener que ésta (él le llama ruptura, yo diría evolución) respecto al modelo tradicional, es en buena medida consecuencia de las características que la Corona reviste dentro de la Monarquía parlamentaria.

«Cabe decir sin exageración – continúa García Pelayo - que el proyecto sometido a informe es realmente el primer ejemplo de Constitución en el que desde el origen se intenta configurar una Monarquía parlamentaria a través de la norma escrita.

Y, en quinto lugar, algunas de las enmiendas presentadas, ya por UCD, ya por algunos de sus Senadores, traban de resaltar algo que, en nuestra opinión, es muy importante, como es la dimensión cultural de la Corona. No queremos que el titular de esta Corona renovada sea solamente, a pesar de la importancia que esta función supone, el Jefe de los Ejércitos; creemos que esta dimensión cultural - que además ha sido expresamente asumida también por el titular de la Corona- tiene la suficiente importancia como para que informe, como quinto criterio, las actuaciones que he tenido el honor de resumir muy brevemente a la Comisión. Nada más.

Efectuada la votación del apartado 1, fue aprobada la enmienda por 24 votos a favor, con una abstención.

Pasamos, señores Senadores, a votar a continuación los apartados 2 y 3 del texto del Congreso. Se aprueban por sentimiento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

TÍTULO II
De la Corona

Artículo 55

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 63, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 64, 2.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm.157 de 6 de octubre de 1978)

No hubo ningún voto particular

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

Sr. Presidente

Al artículo 55 no ha sido objeto de ningún voto particular, por lo que pasamos directamente a su votación

Efectuada la votación fue aprobado por 158 votos a favor y uno en contra con seis abstenciones.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 55

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA, CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

TÍTULO II
De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes, 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978.)

Artículo 57

1. *La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*

2. *El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.*

3. *Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.*

4. *Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.*

5. *Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.*

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 49

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores: en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley.

INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Barrera Costa - 237

Redacción que se propone:

1. El presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes Generales y por los compromisarios 4 elegidos a dicho fin por las Asambleas legislativas de los Territorios Autónomos, en número de cinco para cada uno de éstos.

Será elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos del Colegio Electoral constituido, como indica el párrafo anterior.

2. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes Generales desempeñar fielmente sus funciones y respetar la Constitución.

Justificación:

El texto que se propone constituye una réplica lógica del texto del anteproyecto una vez admitida la república como forma de gobierno

Grupo Parlamentario Mixto - 502

Art. 49.3

Supresión del mismo.

Justificación:

Consideramos conveniente que, en el caso hipotético de las líneas de sucesión, se debe dejar abierta la posibilidad de que el pueblo se pronuncie, vía referéndum, sobre este tema.

Sr. López Rodó (Alianza Popular)

Art. 49.3

Donde dice «las Cortes Generales» deberá decir «Cortes del Reino».

Justificación:

Ponerlo en consonancia con el cambio de terminología que se propone para el Título IV.

Debería tener el siguiente texto:

«Si llegaran a extinguirse todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes del Reino, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona, proveerán a la sucesión en el Trono en la forma que más convenga a los intereses de España».

Justificación:

Conviene precisar a quién corresponde la propuesta del acuerdo que hayan de adoptar las Cortes para proveer a la sucesión en la Corona.

Introducir entre los párrafos 3 y 4 uno nuevo que diga:

3. Las personas a quienes la Constitución llame a suceder en el Trono, que hayan realizado actos por los que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidos por una ley. También será necesario una ley para excluir al heredero de la Corona cuando de modo irremediable se halle física o mentalmente incapacitado para el ejercicio de las funciones constitucionales de la realeza. En uno y otro caso, los derechos del excluido pasarán íntegros al descendiente o pariente más próximo, vivo o concebido al abrirse la sucesión a la Corona, a menos que la ley haya excluido a la estirpe entera por causa de indignidad».

Justificación:

No basta con la alusión que se hace en el párrafo anterior a la exclusión por ley de la sucesión a la Corona, sino que es preciso regular dicha exclusión»

Artículo 49.4

Debe desdoblarse el párrafo 4 y modificarse su redacción en los siguientes términos:

4. Las abdicaciones, renunciaciones y cesiones de derechos ha-

brán de ser aprobadas por la mayoría absoluta del Congreso y del Senado, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona.

5. Cualquier duda de hecho o de derecho, que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una ley aprobada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona.

Justificación:

Conviene separar las abdicaciones, renunciaciones y cesiones de derechos de las dudas que se suscitan sobre el orden de sucesión a la Corona, dedicando a cada una de estas materias un párrafo distinto.

Conviene también especificar a quién corresponde la iniciativa en estos casos.

Debería introducirse un nuevo párrafo 6 que dijera:

6. El matrimonio del Rey y del Príncipe de Asturias habrán de ser informados por el Consejo de la Corona»

Justificación:

Dada la trascendencia que en Derecho público tiene el matrimonio del Rey y del Príncipe de Asturias, parece conveniente que se oiga al Consejo de la Corona antes de contraer el compromiso matrimonial

G.P. Unión de Centro Democrático - 779

Artículo 49.3

Extinguidas todas las líneas mencionadas en el párrafo 1, las Cortes generales proveerán a la sucesión en la corona den al forma que más convenga a los intereses de España.

Entre los números 3 y 4, que pasaría a ser 5 del 49, introducir un nuevo número con el siguiente texto:

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio sin autorización del rey, que le inhabilite expresamente para poder contraerlo sin perder ese derecho, quedarán excluidas en la sucesión a la corona por sí y sus descendientes.

Justificación:

Usual en el Derecho comparado.

INFORME DE LA PONENCIA
(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 49

Corresponde ahora al art. 52

Apartados 1 y 2.

La única enmienda presentada a estos apartados que es la del Sr. Barrera Costa, nº 237, no ha sido asumida por la Ponencia, que mantiene, en consecuencia, la redacción original del proyecto, que es la siguiente:

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Apartado 3

También se ha mantenido sin cambio alguno en la redacción de este apartado, que es la siguiente:

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en

la forma que más convenga a los intereses de España. No se aceptó ni la supresión propuesta por la enmienda nº 502 del Grupo Mixto, ni la adición propugnada por el Sr. López Rodó en su enmienda nº 691, ni, por último, la precisión contenida en la enmienda del Grupo de Unión de Centro Democrático nº 779, cuyos representantes anunciaron su propósito de mantenerla.

Apartado 4 (nuevo)

Tanto el Sr. López Rodó en su enmienda nº 691, como el Grupo de Unión de Centro Democrático en su enmienda nº 779, proponen la introducción de un nuevo apartado en este lugar (con lo que el actual apartado 4 pasaría a ser el 5) referido a la exclusión en el derecho a la sucesión en la Corona. Con el voto a favor de los representantes del Grupo proponente y del Grupo de Alianza Popular, el voto en contra del representante del Grupo Socialista y la abstención de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, se incorpora al proyecto el texto propuesto por el Grupo de Unión de Centro Democrático, que es el siguiente:

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono: contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Apartado 5 (antiguo 4)

No habiéndose aceptado el desdoblamiento propuesto por el Sr. López Rodó en su enmienda nº 691, este párrafo se ha mantenido, sin cambio alguno, con el siguiente tenor:

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley.

Apartado 6 (nuevo)

Tampoco se aceptó, por último, la adición de un apartado nuevo sugerida por el Sr. López Rodó en su enmienda nº 691, congruente con su enmienda anterior para la inclusión de un nuevo artículo 48 bis.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

TÍTULO II *De la Corona*

(49) Artículo 52

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón: La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a los posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias.

3. y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

4. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. (Nuevo) Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley.

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

(DS Congreso núm. 75 de 29 de mayo de 1978)

Sr. Barrera Costa

Mi enmienda es únicamente a un punto de los apartados 3 y 4 del nuevo texto de la Ponencia.

En el apartado 3 el texto de la Ponencia dice que extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Como Sus Señorías saben, yo he defendido ante esta Comisión la forma de Gobierno republicana; no obstante, una mayoría ha decidido adoptar la forma de Gobierno monárquica. Pero me parece que los entusiasmos que puede despertar actualmente en las Cortes y en el país la Monarquía están en gran parte vinculados a la dinastía y quizá más específicamente a la propia persona del Rey.

Me parece, por tanto, que de producirse, cosa improbable, extraordinariamente improbable, una extinción de todas las líneas no excluidas, sería preferible que esta Constitución no prejuzgase absolutamente nada acerca de la forma política del Estado; y por esto propongo una enmienda en la que se dice que las Cortes Generales, en este caso, propondrán una fórmula para proveer a la Jefatura del Estado, la cual deberá estar sometida a referéndum popular.

Este texto no prejuzga, en absoluto, si debe haber continuación de la monarquía o si debe adoptarse otra fórmula. Yo creo que sería preferible dejar en libertad en este momento no solamente a las Cortes, sino al pueblo español —todos estamos de acuerdo sobre este punto— que es quien tiene, en definitiva, la soberanía.

Mi enmienda propone también la supresión del apartado 4 del mismo artículo; apartado 4 que es nuevo; es decir, que fue introducido en el texto del 17 de abril, pero que no figuraba en el texto del 5 de enero.

Este apartado 4 excluye de la sucesión en el trono a aquellas personas que teniendo derecho por nacimiento contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey.

A mi entender, esta disposición está, en cierta forma, en contradicción con el artículo 31, ya aprobado por esta Comisión, que garantiza el derecho al matrimonio.

Por otra parte, veo en este punto unas ciertas reminiscencias de una Monarquía de otro tipo que la que, según se dice, se implanta ahora en España por medio de esta Constitución. Es decir, con esto parece como si realmente las personas que pudiesen obtener la Corona debiesen ser de sangre real únicamente, o al menos de nacimiento aristocrático. Y esto me parece absolutamente contradictorio con los principios democráticos del nuevo Estado. Por tanto, creo que esta disposición es absolutamente inadecuada al espíritu de esta nueva Constitución, por lo que propongo la supresión de la misma.

Sr. Cisneros Laborda

Como los señores Comisionados y Su Señoría habrán podido advertir, se trata de una pequeña modificación técnico-formal en la redacción del artículo 52, que donde actualmente dice: «Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España», debe pasar a decir: «Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho». La justificación es ociosa; nos encontramos ante un precepto que es reproducción literal de otros antecedentes constitucionales y esa expresión que hace referencia a la exclusión de la ley, que tenía un sentido en una concreta circunstancia histó-

rica, hoy carece de él. Podría incluso ser problemático y no debe haber otra mención a la ley que aquella que en el punto 5 del artículo 52 se refiere a: «Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho...», etc., cualquier incidencia que pueda ocurrir en la normal sucesión hereditaria de la Corona. Por estas razones preferimos la fórmula genérica de «extinguidas todas las líneas llamadas en derecho» que en la enmienda «in vote» se formula.

Sr. López Rodó

Para decir que yo había formulado dos enmiendas, una al apartado 3 y otra propuesta de inclusión de un número 3 bis.

En cuanto a la primera propuesta queda retirada porque hacía referencia a que fuera oído el Consejo de la Corona; habiéndose rechazado por la Comisión la creación del Consejo de la Corona, no tiene objeto ya la enmienda mía al número 3.

En cuanto a la enmienda en la que proponía la adición de un apartado 3 bis, tenía en cuenta la redacción del proyecto de ley en el que se hablaba de personas excluidas por una ley, pero puesto que en la enmienda «in voce» de don Gabriel Cisneros se propone que se modifique esta expresión, y que en vez de hablar de las «líneas excluidas por ley» se hable de las «líneas llamadas en derecho», yo me sumo a la enmienda «in voce» del señor Cisneros. Por consiguiente, queda retirada la enmienda de creación del apartado 3 bis.

Sr. Roca Junyent

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para proponer una pequeña modificación en el apartado 4 del artículo 52, que consiste en incorporar la expresión de acuerdo con el Congreso referida a la expresión «prohibición del Rey» para aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el Trono contrajeran matrimonio contra dicha expresa prohibición. El fundamento parece claro en cuanto a que en el número 3 anterior se habla de la extinción de todas las líneas llamadas en derecho, dando a entender claramente que la sucesión se regirá de acuerdo con el derecho y con la ley, lo cual da intervención a las Cortes y al Congreso sobre esta particularidad; por el contrario, por esta vía podría excluirse en la sucesión de la Corona a quien contrajere matrimonio y a sus descendientes por una decisión unilateral de la Corona, cosa que parece contradecir el espíritu del apartado 3 anterior.

Por lo tanto, para recoger ambas circunstancias y mantener el criterio expuesto en el número 3 del artículo 52, se propone la incorporación de esta frase «de acuerdo con el Congreso» relativa a la expresión «prohibición del Rey». Nada más.

Efectuada la votación, fueron aprobados los apartados 1 y 2 del artículo 52, según el texto de la Ponencia, por 32 votos a favor, con una abstención.

Sr. Presidente

Se pone a votación la enmienda al apartado 3, propuesta por el señor Barrera.

Efectuada la votación de la enmienda al apartado 3, fue rechazada por 18 votos en contra, con 15 abstenciones.

Se va a poner a votación la enmienda a este apartado 3, presentada por don Gabriel Cisneros. Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la enmienda por unanimidad de los 33 miembros presentes de la Comisión.

Hay una enmienda de don Heribert Barrera que solicita la supresión del citado apartado 4. Se pone a votación la enmienda del señor Barrera para la supresión del apartado 4 del artículo 52.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra y ninguno a favor, con 15 abstenciones.

Procedemos a votar la enmienda de la Minoría Catalana, defendida por don Miguel Roca Junyent, al apartado 4 del artículo 52. Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por unanimidad.

Sr. López Rodó

Yo había propuesto, señor Presidente, que se desdoblara el apartado 4. Entonces, el apartado 5 queda igual en el proyecto que se va a votar. Exactamente el que habla de las renunciaciones y abdicaciones.

Mi enmienda tenía por objeto el pedir una votación calificada para esta ley que ha de resolver tanto las abdicaciones y renunciaciones como cualquier duda de hecho o de derecho ocurra en el orden de sucesión a la Corona.

Creo que el tema es suficientemente importante para que no pueda ser aprobada esta ley por mayoría simple.

El objeto principal de mi enmienda consistía en añadir las palabras: «Ley aprobada por mayoría absoluta de ambas Cámaras, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de la Corona».

Ahora bien, a la vista del curso de los debates, puesto que no ha sido aceptada la creación del Consejo de la Corona, voy a proponer una enmienda «in voce» a mi propia enmienda, que tendría por objeto añadir, después de «se resolverán por una ley», que es donde termina actualmente la redacción del apartado, las palabras, aprobada por la mayoría absoluta del Congreso».

Al decir «del Congreso» en vez de decir «de ambas Cámaras», lo que hago es que sea congruente el apartado 5 con el apartado 4, que acaba de aprobarse, después de la enmienda del señor Roca Junyent.

Por consiguiente, por razones de congruencia y por dar unas garantías, que creo que son indispensables en caso de una elección tan grave, repito, yo propondría añadir las palabras «aprobada por la mayoría absoluta del Congreso», o bien, en su defecto, como otra forma alternativa: se resolverán por una Ley Orgánica, puesto que las leyes orgánicas requieren ya esa mayoría absoluta. Cualquiera de las dos redacciones me parecería bien.

Sr. Peces Barba

No es en contra, señor Presidente, se trata de señalar lo absolutamente innecesario de este añadido, puesto que el proyecto, en su artículo 74, define lo que son leyes orgánicas y dice: «Son las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado.» Por consiguiente, entendemos que es suficiente con decir «una ley», porque al tratarse de los temas que ya están referidos en el artículo 74 no se añade nada con decir aquí una ley orgánica. Cuando se dice que lo regulará la ley ya está claro que es la ley orgánica la que lo desarrolla, y yo creo que no debemos perder el tiempo diciendo algo que ya está dicho en otro artículo de la Constitución.

Sr. Fraga Iribarne

Señor Presidente, coincido con el señor Peces-Barba en nuestros oportunos planes de adelgazamiento pero, en defini-

tiva, entiendo que en este caso la palabra «orgánica» añade, porque en el artículo 74 se habla, como acaba de leer el señor Peces-Barba, de la organización de las instituciones, y ésta es una ley que se refiere al funcionamiento, se refiere a una decisión determinada. Por lo tanto, como en otros sitios también utilizamos la palabra «orgánica», creo que en este caso, señor Peces-Barba, si no tuviera una grave objeción, estaría justificada la adicción de la palabra «orgánica». No se pediría más que cuatro sílabas, que es un engorde muy relativo al lado de otros que hemos presenciado y, en definitiva, creo que valdría la pena decirlo.

Se efectúa la votación de la enmienda de don Laureano Rodó al apartado 5 del artículo 52

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda del Sr. López Rodó por 28 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION
(BOC núm. 121 de 1 de julio 1978)**

Artículo 52

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, de acuerdo con el Congreso, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

**PLENO DEL CONGRESO
(DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)**

Sr. Presidente

Respecto de este texto del dictamen que se acaba de dar lectura existe una enmienda formulada por el señor Barrera a los apartados 3 y 4 del artículo.

Tiene la palabra el señor Barrera para mantener su enmienda.

Sr. Barrera Costa

Señor Presidente, Señorías, este artículo 52 del dictamen me parece revelador, en muchos aspectos, del carácter de la Monarquía que el proyecto de Constitución establece. Y es revelador de manera indirecta, lo cual es todavía más significativo. De la misma manera que según Freud los actos in-

conscientes muchas veces revelan más la verdadera personalidad que los propios actos conscientes, creo que este artículo nos ilustra mucho acerca de las más íntimas concepciones de lo que es una Monarquía por parte de sus actuales valedores.

En primer lugar, por ejemplo, este artículo establece una discriminación contra la mujer. Yo no presenté ninguna enmienda sobre este punto por creer que había otras personas que podían hacerlo mucho mejor que yo, con mayores motivaciones y con mayores probabilidades de convencer. Desgraciadamente, la fórmula del consenso no lo hizo posible, y este punto queda ahora al margen de la discusión.

Mi enmienda se refiere a los apartados 3 y 4. Con respecto al apartado 3, el texto que propongo dice lo siguiente: «Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley» –en este aspecto sería igual decir: «Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho»– «las Cortes generales propondrán una fórmula para proveer la Jefatura del Estado, la cual deberá ser sometida a referéndum popular».

Con esta enmienda no pretendo, de ninguna manera, defender nuevamente una posición republicana, pero constato una realidad actual, y es que el apoyo que pueda tener la Monarquía en la opinión pública española actual está ligada, en gran parte, a la propia persona del Rey y también, en menor grado seguramente, a la dinastía. Por tanto, si la extinción de esta dinastía y, como dice el texto del dictamen, de todas las líneas llamadas en Derecho se produjese –cosa que es altamente improbable y que, naturalmente, ni yo ni nadie deseamos–, mi enmienda no propone pasar al régimen republicano, sino que, fiel a la posición que he defendido en otras ocasiones ante esta Cámara, lo que propongo es dejarlo a la consideración del pueblo, limitando la intervención de las Cortes a una propuesta.

Es evidente que si se llegase –cosa, repito, altamente improbable– a una situación de este tipo, más que nunca el referéndum sería necesario. El artículo 86 del dictamen prevé que habrá referéndum o puede haberlo para las decisiones políticas de especial trascendencia. ¿Es que Sus Señorías consideran que puede haber alguna decisión política de mayor trascendencia que la de proveer la Jefatura del Estado en caso de extinción de todas las líneas llamadas en Derecho? Me parece que es una contradicción interna del texto el hecho de que el artículo 86 pueda coexistir en el dictamen con este apartado 3 del artículo 52.

Por todas estas razones, que no tienen nada que ver con mis convicciones republicanas, propongo la redacción que he leído hace unos minutos.

Por lo que se refiere al apartado 4 del artículo 52, que dice «aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión», propongo pura y simplemente su supresión.

En primer lugar, quisiera hacer notar a Sus Señorías que este apartado 4 no figuraba en el texto de la Ponencia, que fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero, y se introdujo en el texto publicado con fecha 17 de abril.

A mi entender este apartado 4 está en completa contradicción con el artículo 31 que el Congreso ya ha aprobado, que garantiza el derecho al patrimonio, y sobre todo este apartado 4, repito, tiene un tufillo anacrónico, recuerda la vieja Monarquía ligada a una concepción aristocrática de la sociedad y del Estado.

Ya sé que el texto no dice nada explícitamente acerca de cuáles pueden ser las personas que serán consideradas indignas de ser reina consorte o consorte de la reina, pero desde luego lo que no se dice se intuye, y ¿cuáles pueden ser las razones de esta indignidad? Yo supongo que se trataría, por ejemplo,

de personas divorciadas, como sucedió con la Corona inglesa hace ya bastantes años, o bien con personas que no fuesen de sangre real y que, por tanto, significasen romper con esta tradición de la dinastía actual española, cuyos matrimonios, dentro de las personas llamadas a la sucesión, han sido siempre con personas de sangre real, o bien podrían considerarse indignas, en condiciones un poco más liberales, a aquellas personas que fuesen de origen plebeyo. Es decir, que se mantendrían las viejas distinciones entre la aristocracia de sangre y las personas de estado llano.

Creo que sea cual fuere la razón de la indignidad, estas distinciones son del todo incompatibles con los principios democráticos que se quieren dar al nuevo Estado. Mantener este texto del apartado 4 solamente puede reforzar los puntos de vista, que la mayoría de sus Señorías pretenden, equivocados, de que la Monarquía española –digan lo que digan los textos– será en gran parte una Monarquía tradicional y no la Monarquía democrática que se pretende instaurar.

Naturalmente, estamos de acuerdo en que para garantizar la estabilidad del Estado es bueno establecer unas reglas de sucesión y evitar, pues, la Monarquía electiva de los visigodos –y me refiero a los visigodos, ya que esta mañana se ha ido muy lejos en las referencias históricas–; pero excluir a alguien por el simple hecho de su matrimonio y, sobre todo, únicamente por esto, sin que el texto constitucional prevea ninguna otra posibilidad de incapacidad por indignidad, cuando podría haber otras razones más importantes y fundamentales que la persona escogida para el matrimonio, me parece que es sin duda ninguna algo que no es democrático, sino que revela una concepción de la sociedad aristocrática en el pleno sentido de la palabra.

Es por todas estas razones (aunque de nuevo contra toda esperanza, como ya he dicho en una intervención anterior esta mañana) por las que tengo el honor de defender ante ustedes esta enmienda. Muchas gracias.

Sra. Calvet Puig

Aunque un poco a destiempo, el Grupo Parlamentario Comunista no quiere dejar de dar la explicación de su voto abstencionista respecto al apartado 1 de este artículo 52.

El Grupo Parlamentario Comunista, como Sus Señorías han visto, se ha abstenido en este apartado, y las mujeres que integran el mismo han votado en contra.

Nosotros, los comunistas, como ya hemos dicho en otras ocasiones, no cuestionamos el tema de la Monarquía, porque juzgamos que ha jugado y está jugando en estos momentos un papel progresista en el paso de una sociedad de régimen fascista a una sociedad democrática.

Nuestro voto negativo y nuestra abstención deben interpretarse solamente en el sentido de una actitud testimonial, porque consideramos que este apartado 1 del artículo 52 es totalmente discriminatorio respecto a la mujer.

En el momento en que las mujeres parlamentarias comunistas hemos votado, junto con otras mujeres de otros Grupos Parlamentarios, en contra de este apartado, hemos querido dejar constancia de que, si bien es cierto que la Constitución no apoya, no asume todas las reivindicaciones de la mujer, también lo es que no cierra puertas a futuras leyes que mejoren la situación de la misma.

El único apartado en abierta contradicción con el artículo 13, que reconoce la no discriminación en cuestión de sexo, es este número 1 del artículo 52. Por esto el Partido Comunista ha tenido a bien abstenerse y las mujeres de nuestro Grupo, junto con otras mujeres de otros Grupos Parlamentarios –como decía antes–, demostrar nuestra preocupación por este precepto claramente discriminatorio para las mujeres.

Sr. Música Herzog

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para explicar nuestra abstención en el párrafo 1 del artículo 52. El Grupo Socialista del Congreso en su día manifestó su decisión de votar afirmativamente al título II de la Constitución, que trata de las facultades de la Corona.

Nuestra abstención en el párrafo 1 es estricta y exclusivamente no en lo referente a los demás aspectos de este apartado 1, en que dice: «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón..», etc., sino estrictamente porque este párrafo manifiesta preferencia, en el mismo grado, del varón a la hembra.

Nosotros consideramos que esto es una discriminación entre ambos sexos. De acuerdo con nuestra tradición consideramos que la igualdad entre varón y hembra debe manifestarse absolutamente en todos los aspectos de la vida social sin excepción alguna, y por eso nosotros nos hemos abstenido de votar el párrafo 1.

Muchas gracias.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 221; a favor, 217; en contra, uno; abstenciones, tres.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 52

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, de acuerdo con el Congreso, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Progresistas y Socialistas Independientes - 41

Al Art. 52

Debe decir:

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias don Felipe de Borbón y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores y, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto y la persona de más edad a la de menos.

2. Se mantiene
3. Se mantiene
4. Se mantiene
5. Se mantiene

Justificación:

La enmienda respeta los derechos sucesorios del actual Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, pero considera que, dado el valor simbólico de la Corona, es de suma importancia que, en el futuro, desaparezcan del orden sucesorio las preferencias a favor de los varones, las cuales de mantenerse, implicarían una contradicción con el principio constitucional que proclama la igualdad de los españoles sin discriminaciones por razón del sexo.

Sr. Cela y Trulock - 168

Al Art. 52

Texto que se propone:

1. La Corona es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I. La sucesión seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El heredero tendrá, desde su nacimiento o su llamamiento, la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados a su representación.

3, 4 y 5 (Igual).

6 (nuevo). La dignidad del Príncipe solo podrá ostentarla el heredero de la Corona o la persona designada por el Rey, previa autorización de las Cortes generales

7 (nuevo). La dignidad de infante sólo podrán ostentarla los hijos del Rey, salvo el heredero de la Corona, o las personas designadas por el Rey, previa autorización de las Cortes generales.

8 (nuevo). El tratamiento de alteza sólo podrán utilizarlo los príncipes e infantes, o las personas para ello autorizadas por el Rey, previa autorización de las Cortes Generales.

Sr. Satrustegui Fernandez - 241

Art. 52.1

Debe decir:

1 «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos».

Justificación:

Se trata de que la Constitución refleje lo que es de suma importancia en cualquier monarquía: el hecho de que el Rey reinante ostenta la jefatura de la dinastía histórica

Don Juan Carlos I la ostenta desde su padre don Juan de Borbón, que la había recibido del suyo, don Alfonso XIII, que renunció patrióticamente a ella el 14 de mayo de 1977 cuando –conforme a lo que él mismo quiso– el pueblo español iba a hacerse cargo de su propio destino mediante una elecciones libres.

En las democracias coronadas los Parlamentos intervienen siempre en estas ocasiones (asi lo dispone también el núm. 5 de este artículo 52 del proyecto de Constitución que contemplamos) entre otras razones para cortar de raíz cualquier posi-

ble apetencia política que pretendiera fundamentarse en una indeterminación legal.

Sr. Xirinacs Damians - 486

Enmienda al art. 52 total

1. El mandato del Presidente durará seis años y no será posible su inmediata reelección. Serán elegibles para la presidencia de la Confederación los ciudadanos españoles mayores de treinta años que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Presidente de la Confederación convocará elecciones para la renovación de la presidencia.

3. En caso de vacante, el Presidente del Senado, convocará elecciones en el término de treinta días.

Motivación:

Por coherencia

Unión de Centro Democrático - 724

Sustitución.

Art. 52

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la mujer y en el mismo sexo la persona de más edades a la de menos.

2. Igual.

3. Igual.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a a sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, ratificada por las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Igual.

Justificación:

1. El equivalente contrario a varón es mujer así como el de macho, hembra.

4. Si bien se estima pertinente que una decisión de tanta importancia no sea adoptada exclusivamente por el Rey, por ello es acertada la participación de la voluntad del pueblo, sin embargo, no parece conveniente que el Parlamento someta a debate este asunto, lo que podría erosionar el prestigio y respeto que la familia real merece.

Por ello la intervención parlamentaria debe limitarse a ratificar o rechazar la propuesta real.

Por otro lado, la intervención de las dos Cámaras se considera, obviamente, necesaria.

Entesa dels Catalans - 784

Art. 52

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. don Juan Carlos I de Borbón. La primera sucesión corresponde al actual Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón.

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores y en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, la persona de más edad es a la de menos, sin distinción de sexos.»

Justificación:

Hacer desaparecer la discriminación por razón de sexo en la sucesión en la Corona, a partir de la aprobación de la Constitución

Socialistas del Senado - 1.057**Art. 52**

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Motivación:

Se trata de una mejora de redacción que precisa el sentido del texto y también de trasladar la comparecencia a las Cortes Generales, que son las que intervienen en todos los demás actos en relación con la Corona

SENADO**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN**

(DSS. núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

Sr. Portabella Rafols

Atendiendo a los acuerdos que previamente se han tomado para aligerar y hacer más operativas las reuniones de trabajo de la Comisión, y dado que nuestra enmienda es análoga a la presentada por el PSI, la retiramos y suscribimos la defensa que se va a hacer de ella a través de la enmienda presentada por el PSI.

Sr. Villar Arregui

La Constitución se fundamenta en la Nación. Parece que es el pueblo español el poder constituyente, el sujeto constituyente.

En 1978, a través de sus legítimos representantes, el pueblo español ha puesto particular énfasis en romper cualquier clase de discriminación, singularmente las discriminaciones atinentes al sexo. Tan urgente parecía romper con esa discriminación que, sin esperar a la Constitución de estas Cortes, ya se introdujeron modificaciones en el Código Civil en 1974, y volvieron a introducirse más tarde, con el fin de hacer real el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Hace sólo unos días esta Comisión, mediante enmienda suscrita por todos los Grupos Parlamentarios, al referirse al matrimonio, subrayaba que el matrimonio, como institución contraída, tiene por fundamento la igualdad jurídica del hombre y de la mujer.

Hemos oído hace sólo unos minutos, en la voz de don Ricardo de la Cierva, los cinco puntos desde los que UCD entiende que la Corona se proyecta en la Constitución hacia el futuro de España. Y nos decía (tras una cita del profesor García Pelayo), de una manera viva, dinámica, moderna, que es verdad que hunde sus raíces en la tradición histórica, pero que no busca la justificación de las instituciones en la Historia, sino en el servicio que la Corona pueda realizar al futuro de España.

Citaba don Ricardo de la Cierva palabras del profesor García Pelayo, según las cuales esta Constitución rompe con los modelos de constituciones monárquicas anteriores, en todas las cuales había un título destinado al Rey.

Pues bien, si hace muchos siglos, la Ley Sálica impedía a la mujer gobernar, hace ya mucho tiempo que, aunque la mujer no pudiera reinar, podía transmitir derechos. Posteriormente se dio preferencia al varón sobre la mujer. La alternativa ante

la que la Comisión se encuentra ahora, en 1978, es la de ser o no ser coherente con el principio de no discriminación por razón del sexo a la hora de determinar si la mujer es apta para asumir la suprema magistratura del Estado, la más alta representación del Estado, con arreglo a la enmienda recién aprobada a propuesta de UCD, o si esa aptitud, en virtud no se sabe de qué carismas, queda reservada exclusivamente en favor de los varones. En varias oportunidades, en nombre del Grupo Parlamentario que aquí represento, hemos intentado poner de manifiesto la necesidad de la credibilidad de la Constitución. Rectifico lo que antes he dicho, puesto que, en efecto, la Constitución hace posible que reine una mujer, pero es una posibilidad de segundo grado. Precisamente la apertura de esa posibilidad en defecto de varón es la que hace más señalada la discriminación existente. La mujer es apta a falta de varón, luego hay una preferencia de varón en relación con la mujer que, como digo, reitera o subraya esa discriminación, y al hacerlo así viola este precepto de la Constitución uno de los valores proclamados en el título I de la misma: el valor de la no discriminación por razón de sexo.

Cierto es que la Constitución confía al Rey el mando supremo de las fuerzas militares, o Fuerzas Armadas, pero no ha sido obstáculo que ese mando se ejerciera en nuestra historia por mujeres como la Reina Isabel I de Castilla, ni lo es tampoco en países como el Reino Unido, donde otra Reina, Isabel, ostenta también ese mando supremo de aquellas fuerzas.

En no pocos países el servicio militar va a dejar de ser privativo de los varones para extenderse a todos los ciudadanos. Mantener el precepto en los términos en que está concebido se traduce en las siguientes consecuencias: primera, una grave incoherencia entre la aplicación a un caso concreto que por su simbolismo y por su representación adquiere un valor paradigmático y el criterio de la no discriminación por razón del sexo.

Segunda, una vejación a todas las mujeres de España, que no entenderán que los hombres que están elaborando esta Constitución les dediquen bellas palabras no discriminatorias a la hora de proclamar valores, pero que discriminan radicalmente a la hora de organizar instituciones.

Tercera, se habrá perdido el sentido de la modernidad; se habrá perdido el sentido del signo de los tiempos; habremos vuelto a anclar la Corona en la historia, y no es en la historia donde la Corona debe estar, sino proyectada hacia el futuro.

Cuarta, habrá perdido credibilidad el constituyente cuando de una manera tan palmaria contradice las palabras que sitúa en el frontispicio de la Constitución, para, a la hora de organizar —reitero— una institución hereditaria, discriminar por razón del sexo.

Estas son las razones que a Entesa dels Catalans, que ha honrado a este Grupo al delegar en él la defensa de su enmienda, y a nosotros mismos, han movido a mantener la misma por razones de coherencia, por sentido del tiempo y, sobre todo, del futuro.

Sr. Satrústegui Fernández

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, quiero presentar «in voce» esta enmienda, dividida en dos.

La primera parte, que constituirá una de las enmiendas, dice: «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de Su Majestad don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica».

La segunda parte, que quiero se vote por separado, dice: «La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a la posterior, en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la mujer —cambio la pa-

labra primitiva del proyecto del Congreso—, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos». Es el mismo texto del Congreso, cambiando «hembra» por «mujer».

Voy a referirme a la primera enmienda. Se trata de que la Constitución refleje lo que es de gran importancia en cualquier Monarquía: el hecho de que el Rey reinante ostente la jefatura de la dinastía histórica. Don Juan Carlos I la ostenta desde que su padre, don Juan de Borbón, que la había recibido del suyo, don Alfonso XIII, renunció patrióticamente a ella el 14 de mayo de 1977 cuando, conforme a lo que él siempre quiso, el pueblo español iba a hacerse cargo de su propio destino mediante unas elecciones libres, después de una amnistía general.

En las democracias coronadas los Parlamentos intervienen siempre en estas cuestiones. Así lo dispone también el número 5 de este mismo artículo del proyecto que contemplamos, y estos Parlamentos intervienen, entre otras razones, para cortar de raíz cualquier posible apetencia política que pretendiera fundamentarse en una indeterminación legal.

Yo comprendo que estos argumentos que estoy empleando pueden no interesar, en cierto modo, a muchos hombres que están aquí presentes, cuya mentalidad no es monárquica, sino republicana, pero democrática ante todo, y que por querer superar pasadas diferencias y lograr la democracia en paz han aceptado de hecho que la constitución tenga como Jefe de Estado a un Rey.

Yo comprendo perfectamente el pensamiento de los republicanos, y por eso se da, en cierto modo, la paradoja de que siendo yo un ferviente monárquico, soy íntimo amigo de muchísimos republicanos, y creo que éstos son también amigos míos, porque saben que antes que monárquico soy demócrata. He concebido siempre a la Monarquía como el instrumento más eficaz para establecer la democracia en paz, como parece que los hechos están demostrando.

Así, pues, comprendiendo que puede haber Senadores para quienes esta pretensión de que conste en la Constitución que nuestro Rey es el legítimo heredero de la dinastía histórica no tiene importancia —pensarán que ésa es una cuestión que sólo afecta a los monárquicos—, para mí, y para muchos, la afirmación que quiere introducir la enmienda tiene especial significación. Porque es evidente que da brillo a la Corona, que queda afirmado el hecho indiscutible de que el Rey es el legítimo heredero de la dinastía histórica.

Voy a razonar ahora por qué la segunda parte de mi enmienda no coincide con la postura de compañeros míos de Grupo. Yo respeto extraordinariamente sus razonamientos, me parecen lógicos, pero creo que no se atienden a la realidad de la conciencia social en relación con lo que la Monarquía es.

A las dinastías, cuando les falta un varón que encarne la Corona, el hecho les produce la natural desilusión. Ello entraña el que los futuros reyes tengan que tener distinto apellido del que ostentaba la dinastía hasta ese momento. La posición de un rey consorte es mucho más difícil que la de una reina consorte.

Es evidente para todos que la postura de la Reina Sofía es absolutamente natural; la postura del Duque de Edimburgo es más complicada. Por eso, las Monarquías modernas, menos la sueca, siguen ateniéndose a la regla que prevé el proyecto de Constitución.

Yo quisiera recordarles que la realidad social también hace que en las repúblicas no se elijan a Presidentas de la República. Evidentemente, se podría elegir a mujeres, pero en los países de Occidente no se suele elegir a mujeres. Hay una tendencia general a que el Jefe del Estado sea un hombre. A falta de hombre, este artículo de la Constitución prevé que una Reina pueda ser Jefe de Estado. Por esa razón yo me inclino claramente por la fórmula del proyecto.

He dividido el artículo en dos enmiendas, y en este momento no sé cómo pronunciarlas.

Lo he dividido porque he sido requerido por algunos Senadores para hacerlo, puesto que podrían estar de acuerdo con la primera parte, pero no con la segunda, ya que defienden que no debe haber ninguna diferencia en cuanto a sexo.

Por otra parte, acabo de recibir de otro Senador una indicación de que sería mejor que se votara como un sólo texto. Me gustaría acceder a esta segunda petición, pero la veo difícil porque comprendo que quienes quieran votar a favor de la primera parte y no de la segunda van a tener una dificultad en votar el texto completo. Por esa razón, lamentándolo muchísimo, a no ser que se me de otra fórmula distinta, yo pediría que se votara primero el primer apartado y, en segundo término, el segundo. Nada más.

Sr. Ceta Trulock

Señor Presidente, señoras y señores, anuncio, al objeto de agilizar un poco la marcha, que retiro mi enmienda al apartado 2, y que retiro asimismo mis apartados 6, 7 y 8, que eran nuevos.

En cuanto al apartado 1, la mantengo, pero no tal cual la presenté, sino con una mínima enmienda «in voce», tan pequeña que se ajusta tanto al texto del Congreso que, probablemente, el señor Presidente ni siquiera me pedirá que la presente en la Mesa.

En la relación de prelación para la sucesión se procede siempre por la teoría de los opuestos. Se habla de línea anterior a las posteriores, de grado más próximo al más remoto, y de persona de más edad a la de menos.

Esto es correcto. No lo es, sin embargo, cuando se habla del varón y la hembra, puesto que «hembra» no es el término opuesto a «varón», sino que «hembra» es el término opuesto a «macho», y el término opuesto a «varón» es «mujer».

Con esta ligerísima enmienda, mi propuesta quedaría expresada así: «1º. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de Su Majestad Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos».

Sólo me queda añadir mi gratitud, puesto que mi sabiduría se ha terminado antes que la paciencia de ustedes. Esta es mi última enmienda. Muchas gracias.

Sr. De la Cierva y de Hoces

Unión de Centro Democrático se adhiere a la enmienda que acaba de proponer el señor Ceta y, por tanto, retira la suya,

Sr. Sainz Varanda Jiménez

Muy brevemente, para decir que la enmienda 1.057 del Grupo Socialista al apartado 4 del artículo 52 se limita a perfeccionar el texto, haciendo introducir dos variantes. Una, que en lugar de decir, como el texto del Congreso, «... del Rey, de acuerdo con el Congreso ni refiriéndose a la autorización para contraer matrimonio a las personas de la familia real, se diga «... contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales», con lo cual se da cabida al Senado.

Por otra parte, la fórmula que figura en el texto del Congreso, «... del Rey, de acuerdo con el Congreso...», produce la impresión de una imprecisión jurídica, y esto puede dar lugar a dudas respecto a la interpretación. Entendemos mucho más claro el texto negativo, es decir, que las personas que

contraer matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales creemos que es suficientemente claro. En lugar de tener que establecerse un acuerdo entre el Rey y las Cortes, simplemente debe existir una prohibición expresa del Rey y otra prohibición expresa de las Cortes Generales. Creemos que la práctica política, en su caso, dará lugar a una interpretación de este texto.

Como se ve no es nada de fondo, sino introducir una nueva redacción que elimine la ambigüedad del texto del Congreso, y eso sí que es importante, introducir al Senado. Diremos que en Ponencia fue aprobada casi por unanimidad, y creemos que esta enmienda nuestra no dará lugar a mucho debate.

Sr. De la Cierva y de Hoces

Aunque a UCD en principio le parece que su pensamiento quedaba más claro sobre el tema con la enmienda que había propuesto, en atención a los argumentos que acaba de exponer el representante del Grupo Socialista se adhiere a la de dicho Grupo y retira la suya.

Sr. Zarazaga Burillo

Señoras y señores Senadores, únicamente por razón de estilo desearía saber si es posible, sin debate, votar el cambio de la preposición «en los sucesores», recordando que es hereditaria, ya que en la línea de la dinastía histórica también existe ese sentido biológico «a través de la generación» y no en «los sucesores».

Sr. Portabella Rafols

Para dejar constancia que nuestro Grupo votará a favor de las enmiendas que se han defendido por Progresistas y Socialistas Independientes, por el Grupo Socialistas del Senado y también la de nuestro amigo gallego Camilo José Cela.

Quisiéramos hacer una referencia explícita a nuestro voto positivo en relación a la defendida por el señor Satrústegui. El Grupo catalán quiere dejar constancia de la estrecha relación de amistad y cordialidad con el señor Satrústegui. En los momentos difíciles hemos encontrado siempre en él un hombre solidario y ha jugado un papel determinante en todo el proceso de Cataluña en relación al resto del Estado.

Por esta razón, votaremos a favor de la enmienda presentada por nuestro amigo señor Satrústegui, en el bien entendido de que se presente la votación por separado tal como él ha propuesto, como dos enmiendas.

Sr. Villar Arregui

Señor Presidente, omití, al hacer la defensa de la enmienda, su texto.

Puede surgir alguna duda acerca de qué pasa en la inmediata sucesión a la Corona, que Dios quiera ocurra en un porvenir remoto, y para disiparla leo el texto de la enmienda en lo atinente a esta cuestión: «La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, y en adelante seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto y la persona de más edad la de menos».

Ya ha sido proclamado Príncipe de Asturias don Felipe y nuestro Grupo es respetuoso con los derechos adquiridos.

Sr. Sanchez Agesta

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, brevísima para decir que votaré, desde luego, a favor de la enmienda propuesta por el señor Cela. También deseo que obtenga el mayor consenso de la Cámara la propuesta del señor Satrústegui. Por eso me atrevería a pedir, después de lo que ha manifestado el Grupo catalán, que ese apartado 1, que no afecta al otro aspecto en que puede haber discrepancia de otros Grupos, se votará por separado, a fin de que esta votación tuviera la mayor dignidad posible. También votaré a favor de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Sr. Ramos Fernández Torrecilla

Doy las gracias al señor Sánchez Agesta. Es una enmienda razonable y mejora notablemente el texto del Congreso.

Nuestro Grupo se propone votar, por razones obvias, la enmienda que no sólo es de estilo, sino que tiene alguna profundidad mayor, pero que en este caso nos parece importante, del señor Cela, a quien quiero en este momento despedir, puesto que parece que no tiene ninguna enmienda más, no porque piense que deba marcharse, sino porque creo que el trabajo que ha realizado ilustrando a esta Comisión ha sido importante. Si bien ha sido mi Grupo en ocasiones el que más ha discrepado de él, por razones que comprenderá (como las discrepancias fundamentales al artículo 1º en donde no se trataba sólo de reformar el estilo o mejorar el lenguaje, sino que se introdujeron conceptos que tenían contenido político) creo que al final hemos podido llegar a un entendimiento perfecto de cuáles eran sus enmiendas y él también ha comprendido cuáles eran las razones políticas que en ocasiones nos llevaban a oponernos a ellas.

Por lo demás, nuestro Grupo se propone votar afirmativamente la enmienda del PSI, en relación con el tema del sexo, y ello porque los argumentos del señor Satrústegui nos han convencido exactamente de lo contrario de lo que él se proponía; incluso el ejemplo del Duque de Edimburgo nos hace avalar el que no hay razón para que exista esa discriminación.

Por último, en cuanto a la otra enmienda del señor Satrústegui, creemos que es preferible el mantenimiento del texto del Congreso y nuestro Grupo Parlamentario se propone abstenerse.

Sr. de la Cierva y de Hoces

En cuanto a alguna de las enmiendas que se han propuesto, ya hemos fijado nuestra posición y no voy a repetirla.

La enmienda que propone Entesa dels Catalans y el Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes es muy interesante. Nosotros comprendemos sus razones sociológicas, pero no sus razones histórico políticas. Ya que el señor Villar ha aludido a los criterios que antes formulábamos, hemos de decir que entre ellos estaba, fundamentalmente, el equilibrio entre tradición y futuro. Nosotros pensamos que una fórmula que está avalada por el artículo 59 de la Constitución de 1876, por el artículo 77 de la de 1869, por el artículo 56 de la progresista de 1856, por el artículo 50 de la Constitución moderada de 1845 y por el artículo 51 de la Constitución (que se dijo aquí el otro día con cierto romanticismo, pero se puede aceptar que fuera un poco de preconsenso) del 37, es, pues, una carga de tradición demasiado fuerte como para que ahora, en un momento, digamos de nueva ideación lo que debe ser la Monarquía del futuro, y osemos romperla cuando, además, creo que la cita del profesor García Pelayo no se refe-

ría a una ruptura total ni de fondo con la tradición monárquica y cuando alguno de los ejemplos que ha aducido el señor Villar, como el de la Monarquía británica, si él reflexiona verá que no es adecuado para demostrar su tesis, sino la contraria. Por tanto, nos oponemos a esta enmienda aun reconociendo, como digo, sus valores sociológicos y humanos.

En cuanto a la enmienda que propone el señor Cela, y que está de alguna manera subsumida también en la del señor Satrustegui, quiero aprovechar la ocasión no solamente para adherirnos a ella, como también he dicho antes, sino para coincidir plenamente con el portavoz del Grupo Socialista, no en hacer una despedida melodramática del ilustre Senador que hasta ahora nos ha acompañado, sino para indicar, aunque sé y me consta que él no deseaba ningún tipo de despedida solemne, que la actuación del señor Cela entre nosotros nos ha enriquecido gramaticalmente, pero también nos ha enriquecido humana y políticamente y que su nombre siempre irá unido a la historia de esta Constitución.

Sr. Villar Arregui

Simplemente que nuestra enmienda la mantenemos por todas las razones ya dichas. Está avalada, incluso, por la modernidad de las leyes modificadoras de tradiciones multiseculares en las Monarquías nórdicas, y si de verdad Unión de Centro Democrático persigue el arraigo de la Corona en un futuro indefinido, hará bien rectificando la posición que acaba de anunciar el senador señor De la Cierva.

Sr. Satrustegui Fernández

La segunda enmienda que he presentado, como es igual a la del señor Cela y él la había presentado antes, queda retirada. La otra parte es la que vale.

Queda aprobado el artículo 52.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm.157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 56

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el Trono contrajeron matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

4. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC. Núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Al artículo 56, apartado 1

Voto particular número 243 (enmienda número 411, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes).

«1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, y, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto y la persona de más edad a la de menos.»

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

Sr. Cordero del Campillo

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, naturalmente que no es el entusiasmo lo que me acerca a esta tribuna, puesto que los resultados de las proposiciones minoritarias, en líneas generales, no son afirmativos, pero es evidente que algunas exigencias de rigor intelectual, algunos impulsos de conciencia, y también el deseo de utilizar de algún modo esta tribuna, me han hecho subir a ella para que la conciencia popular vaya participando de los debates que aquí se realizan.

Entendemos que la redacción de este artículo no es correcta y en ella se establecen unas discriminaciones, en cierta medida con la habilidad característica de los hombres de leyes, que podrían calificarse de no constitucionales o anticonstitucionales. Lo entendemos así, porque en este artículo se establece una discriminación, sin duda, para la mujer.

Hay artículos, como el 14 y otros, claramente relacionados con el mundo del trabajo, en los que se indica que, de ningún modo, el sexo puede ser motivo de descalificación para ningún tipo de actividad. Entendemos nosotros, sin ánimos monárquicos ni antimonárquicos, sino con espíritu de racionalidad, que se puede introducir una situación de excepcionalidad.

Hemos, pues, modificado, como diré al final, la redacción de este artículo y les voy a explicar algunas de las otras razones que nos han movido a ello.

En primer lugar, repito, para eliminar una discriminación. En segundo lugar, por entender que la tradición en la que se han basado para sostener esa redacción del artículo es, como la Historia, como la Biblia, como todos los textos comparados o no comparados, una tradición que tiene una vigencia, unos valores argumentales cuando se acotan unos determinados espacios históricos. La Biblia es un monumento de la tradición y ha sido interpretada de muchas maneras, como todos sabemos con unas consecuencias absolutamente distintas. No nos sirve este argumento, porque en la tradición se insertan algunas reinas más o menos consideradas. Se insertan ilustres damas que han tenido que ocultar su condición de tales, como la Monja Alférez, que conocerán nuestros colegas representantes y muchas más, que tuvieron que ocultar su condición femenina para realizar sus empresas.

No nos sirven las Constituciones del siglo pasado que se han aducido como argumento, como la de 1856, la de 1869 o la de 1876, porque en el contexto social del siglo pasado era evidente que no se podía admitir la figura de una mujer interviniendo en los asuntos públicos. No se puede decir que el Madrid de 1856 tenga que ver con este Madrid y con este país.

Entonces no había mujeres policías, no las había catedráticas, no había mujeres en la Justicia y era bastante normal que no se aceptara el papel de la mujer en la vida social. Pero en 1978 esto –tienen razón las feministas– es un acto puro de discriminación contra la mujer.

Otro punto que me interesa mencionar es que a esta tradición podríamos llamarla, si me lo permiten (como lo hacía muy jocosamente Madariaga en un libro muy polémico, que publicó hace unos años, respecto a la situación política de España) como una «atrasadición».

Se alude el Derecho comparado europeo, pero tenemos Monarquías sustentadas por mujeres en estos mismos momentos.

Hay un punto por el que las razones de esta redacción podrían ser más elevadas, que es la presunta Jefatura de las Fuerzas Armadas, pero el texto del artículo, tal y como está propuesto, señala que, cuando no hubiera varón, puede la heredera ser una mujer y, por tanto, convertirse en reina, con lo que automáticamente pasa a ser Jefe de las Fuerzas Armadas; luego no se resuelve el tema, salvo que se dijera que, cuando no hubiese varones, se buscara uno en otras familias, y si no lo hubiese, se formara una Monarquía más o menos electiva, y volveríamos a los visigodos. Es decir, no sirve el argumento, sobre todo en una Monarquía constitucional, estrictamente limitada por la Constitución, de que la Corona lleva consigo la jefatura de las Fuerzas Armadas.

Como me tengo que compeler a lo que conozco mejor -y, además, hace unos días se han dado diversas opiniones por nuestro compañero Xirinacs respecto a la biología- tengo que decir que no fue muy correcto en sus manifestaciones referentes al espermatozoide coronado. Realmente no es así, pues lo que habría que coronar, como saben los biólogos, sería el óvulo, no el espermatozoide. Hay una forma biológica de reproducción que no requiere el concurso del espermatozoide, que es la partenogénesis. De manera que hasta la biología nos señala que hay que establecer algunas preeminencias; estas preeminencias, en cierto modo, serían por la vía femenina.

.../...Me voy a ceñir y le voy a leer la propuesta nuestra: «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. (Incorporamos este texto tal y como aparece en el dictamen) La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores y, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto y la persona de más edad a la de menos.

Es decir, se aceptan los hechos como son, no se discute el momento presente de la Monarquía y se entiende que, para el futuro, deben establecerse las reglas de primogenitura.

Sr. Pérez Maura Herrerra

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, simplemente, y con la mayor brevedad posible, para comunicar las razones por las cuales el Grupo Parlamentario de UCD no considera oportuna la enmienda presentada por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, y a las que me voy a referir a continuación.

Quiero dejar claro, en primer lugar, que no hay una discriminación en cuanto a que la mujer pueda ocupar la máxima jefatura del Estado. Sí entendemos que la Monarquía no es un privilegio, sino un servicio, y consideramos también que, en caso de que existan varones, pueden éstos, de acuerdo con la línea sociológica existente hoy en nuestro mundo, desempeñar mejor este servicio.

No hay discriminación, y nosotros no entendemos como tal una situación que se produce de hecho no sólo en las Monar-

quías, sino en las Repúblicas del mundo actual en su casi totalidad y casi sin excepción. Este es un hecho que, en el mundo en que vivimos, en el mundo de hoy, no podemos olvidar. Esto no supone tampoco que seamos regresivos ni que no miremos al futuro. Quiero señalar también que en la propia enmienda existe una incongruencia, ya que se establece una excepción en el caso de la primera sucesión que se produciría en la persona del Príncipe Felipe de Borbón. Esto podría extenderse por detrás también, sustituyendo a don Juan Carlos I de Borbón por la Duquesa de Badajoz, o prolongarlo también al nieto y al bisnieto, lo cual es, por otra parte, un reconocimiento de esta situación, que procede, naturalmente, del buen sentido de los enmendantes.

Por último, nosotros estimamos que los principios que legitiman la Monarquía –y no voy a entrar a examinar los principios políticos–, como símbolo de la unidad nacional, son, por la función integradora o las funciones jurídicas que legitima, como los constitucionales o los democráticos. En nuestra propia Constitución se señala que el Rey es legítimo heredero de la dinastía histórica, y la Monarquía, queramos o no, tiene, además de una proyección hacia el futuro que todos deseamos, unas raíces tradicionales e históricas que en nada mengua la modernidad, pero que sí dan un mayor fundamento a estas funciones que corresponden a la Corona.

En esta historia, en esta tradición, que es, por otra parte, tradición casi unánime de las Monarquías del mundo, se considera, por las razones antes apuntadas, la conveniencia de, en caso de igualdad, dar preferencia al varón. Insisto en que esto no supone una discriminación; es, sencillamente, la mejor realización de un servicio para la nación. Nada más.

Sr. Cordero del Campillo

Desde luego, no son convincentes los argumentos, y tengo que decirle al señor Presidente que los razonamientos biológicos que yo usaba eran coherentes. Es decir, esencialmente estaban en mi línea argumental. Lamento haber sido interrumpido. Supongo que no le gustaba mucho lo que decía, pero aquí estamos para hablar, y si se habla con respeto, tengo derecho a hablar. Desde luego, he de protestar porque hay una evidente discriminación.

Aquí se han degollado clarísimamente, se han guillotinado, muchas intervenciones y se ha tomado el Reglamento como se ha querido para dejar una doble intervención a los grupos mayoritarios cuando había una sola intervención y, por tanto, debía de haber una sola réplica. Protesto porque esto no es correcto.

Se vota el texto del art. 56.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del dictamen por 95 votos a favor y tres en contra, con 64 abstenciones.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm.161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 56

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la Dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la, misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA,
CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO
DE CONSTITUCIÓN**

(BOC. núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos 1 de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes, 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978.)

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 50

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

**VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL CONGRESO**

Artículo 50 (53)

El Presidente de la República nombra al Jefe del Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 85. También

nombrará y separará a los ministros a propuesta del Presidente del Gobierno

ÍNDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Barrera Costa - 236

Redacción que se propone:

En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República le sustituirá en sus funciones, provisionalmente, el Presidente del Congreso.

En caso de que quedara vacante la Presidencia de la República asumirá interinamente sus funciones el Presidente del Congreso.

Justificación:

En la hipótesis de la república como forma de gobierno el texto propuesto establece las reglas para sustituir provisionalmente o interinamente al Presidente de la misma

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 50

Corresponde ahora al art. 53.

La Ponencia mantiene este precepto, frente al que sólo se ha presentado una enmienda del Sr. Barrera Costa con el número 236, en su anterior redacción, que es la siguiente:

Art. 53

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(50) Artículo 53

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

**COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y LIBERTADES PUBLICAS**

(DS Congreso núm. 75 de 29 de mayo de 1978)

Se retira el voto particular del Sr. Barrera

Sr. Martín Oviedo

La enmienda tiene dos partes, una terminológica y otra lo que se entiende que es un puro error de transcripción. Donde dice «no podrá» en la actual redacción, siempre debe ser en plural, por lo que habría que decir «no podrán», que es la segunda parte.

En la primera, puramente terminológica, como indicaba, se limita a seguir y ser más fiel a lo que entiendo es la tradición histórica y constitucional española, en el sentido que el consorte del Rey ha sido tradicionalmente la Reina como tal y, por tanto, se la denomina la Reina consorte. De ahí que la redacción ciertamente hace un juego aparente de palabras, que tiene un fundamento; y es hablar, en lugar de consorte del Rey, decir de la Reina consorte, y añadir después el consorte de la Reina, que ése sí es consorte, y no el Rey.

Esta justificación terminológica se adecua más a nuestra tradición histórica y constitucional que es el fundamento de la enmienda, aparte de la pura errata de sustituir el singular «podrá» por el plural «podrán».

Efectuada la votación, fue aprobada la nueva: redacción del artículo 53 en los términos leídos y propuestos por Unión de Centro Democrático, por 18 votos a favor y ninguno en contra, con 13 abstenciones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC. núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Art. 53

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

PLENO DEL CONGRESO

(DS. Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)

No hay solicitudes de explicación de voto y se procede a la votación.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos 221, a favor 217, en contra uno, abstenciones tres.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCION APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 53

La Reina consorte o el consorte de la reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ÍNDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Sr. Xirinacs Damians

Suprimido

Motivación:

Suprimido por coherencia

COMISION DE CONSTITUCION EN EL SENADO

(DS. Senado núm. 39 de 18 de agosto de 1978)

No hay debate y se aprueba el art. 53.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCION
(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Art.57

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

No ha sido objeto de ningún voto particular

Se somete a votación y se aprueba por 159 votos a favor y uno en contra, tres abstenciones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA, CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC. núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC. núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 51

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. De la misma manera se procederá cuando el Rey se inhabilitara para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales.

3. Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas,

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Voto particular de sustitución de todo el texto del Título por otro del siguiente tenor:

Artículo 51 (54)

Corresponde también al Jefe del Estado:

- a) La convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones en los términos establecidos en la Constitución.
- b) La promulgación de las leyes.
- c) Dirigir mensajes a las Cortes Generales.
- d) La convocatoria de referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- e) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- f) Expedir los decretos acordados por el Gobierno, conferir los empleos civiles y militares, conceder condecoraciones y honores.
- g) Ejercer el derecho de gracia.
- h) Presidir el Consejo de Ministros cuando sea necesario a petición del Gobierno.
- i) Acreditar a los Embajadores y otros representantes diplomáticos.
- j) Aquellas otras funciones que le otorguen la Constitución o las Leyes Orgánicas.

ÍNDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Barrera Costa - 235

Redacción que se propone:

«Setenta días antes de la expiración de su mandato el Presidente de la República convocará las elecciones de compromisario previstas en el artículo 49, que deberán celebrarse dentro de los quince y los treinta días siguientes al de la convocatoria.

La reunión del Colegio Electoral para elegir Presidente tendrá lugar al menos diez días antes de la expiración del mandato presidencial y será presidida por el Presidente del Congreso.

En el caso de vacante de la Presidencia de la República por fallecimiento, incapacidad o dimisión, el Presidente del Congreso convocará la elección en el plazo de treinta días, sujetándose también a los demás plazos del párrafo anterior.

En el caso de que debería procederse a la elección de Presidente de la República estando disuelto conservará sus poderes y los plazos anteriores se entenderán prorrogados hasta el límite necesario para que la elección presidencial tenga lugar una vez convocado el nuevo Congreso electo»

Justificación

El texto que se propone constituye el desarrollo lógico de los artículos anteriores, previéndose incluso la eventualidad de deber procederse a elección de Presidente de la República estando disuelto el Congreso de los Diputados.

Sr. López Rodó - 691

Al art. 51.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, asumirá inmediatamente la regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey y terminará en cuanto cese la causa que la motivó».

Justificación

Para asumir la regencia no basta con ser el pariente más próximo a suceder en la Corona, sino que es preciso que sea mayor de edad.

Art. 51. 3 y 4

Deberán refundirse y modificarse con arreglo a la siguiente redacción:

«Si no hubiere ningún miembro de la dinastía a quien correspondiera la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una o tres personas, que habrán de ser españoles y mayores de edad».

Justificación:

Se desprende de su propia lectura.

Añadir un nuevo párrafo que diga:

«5. La regencia se ejercerá siempre en nombre del Rey»

Justificación

La necesidad de este nuevo párrafo se desprende de su propia redacción.

Sr. Carro Martínez - 2

Texto que se propone:

Art. 51.2

«De la misma forma se procederá cuando el Rey se ausente del territorio nacional en cumplimiento de sus obligaciones, y asimismo cuando las Cortes reconozcan su incapacidad o imposibilidad»

G. P. Unión de Centro Democrático - 779

Art. 51.1

Debe decir:

«Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero o, en su caso, la Princesa heredera de la corona si fueren mayores de edad. Si no lo fueren se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior»

Los demás párrafos como en el Anteproyecto

Justificación:

Fórmula más acorde con las previsiones sucesorias.

INFORME DE LA PONENCIA
(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Art. 51

Corresponde ahora al art. 54.

Apartado 1

La Ponencia ha mantenido el texto del proyecto, sin aceptar ninguna de las dos enmiendas presentadas por los Sres. Barrera Costa nº 235 y López Rodó nº 691. la redacción, pues, dice como sigue:

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Apartado 2

Sin disentimiento, la Ponencia aceptó la redacción propuesta para este apartado por el enmienda nº 779 del grupo de Unión de centro Democrático, no habiendo acogido, por el contrario, la de la enmienda nº 2 del Sr. Carro Martínez.

El texto aceptado es el siguiente:

Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

Apartados 3 y 4

No habiendo encontrado apoyo la propuesta de refundición de estos apartados que en su enmienda nº 691 hacia el Sr. López Rodó, la Ponencia ha mantenido sin variación la redacción que ya figuraba en el anteproyecto, a saber:

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

Apartado 5 (nuevo)

Tampoco ha considerado la Ponencia incorporar el nuevo apartado propuesto por el mismo Sr. López Rodó en su enmienda nº 691

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(51) Artículo 54

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas,

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y LIBERTADES PÚBLICAS

(DS Congreso núm. 75 de 29 de mayo de 1978)

Artículo 54.

Sr. López Rodó

Procuraré ser sintético. En la redacción del primer párrafo de este artículo creo que se ha padecido una omisión que en cuanto la explique quedará perfectamente clara.

Dice el párrafo primero que cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, entrará a ejercer la Regencia.

Pues bien, creo que no se ha advertido que el pariente más próximo a suceder en la Corona puede, a su vez, ser menor de edad y, por tanto, no poder ejercer la Regencia. Imaginemos el caso de un Rey menor de edad porque tiene quince años. Su pariente más próximo, en defecto del padre y de la madre, es su hermano que tiene trece años. Pues bien, según el tenor literal del proyecto de la Constitución que está redactado de una forma terminante, tendríamos que conferir la Regencia a este pariente más próximo, es decir, a su hermano menor. Por tanto, para evitar esta incongruencia, propongo que se diga: «Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona...». Se trata de añadir el inciso «mayor de edad» después de la palabra «pariente», tal como solicitaba en mi enmienda y que, acaso por descuido o por haberse traspapelado, no se recogió en la propuesta que hoy nos trae la Ponencia. Muchas gracias.

Sr. Carro Martínez

Mi enmienda es al párrafo segundo, no al primero, pero muy brevemente también, señor Presidente.

En este precepto se prevé y se regula la Regencia para los casos de minoridad y de incapacidad, pero no se prevé nada para los casos de ausencia del Rey fuera del territorio nacional. Esta era una previsión tradicional clásica de nuestro derecho real histórico, que parece oportuno recoger también en esta Constitución, porque en todas las Constituciones venía recogido y porque en el Derecho actualmente vigente, cuando el Monarca se ausenta al extranjero le sustituye el Consejo de Regencia. Pudiera parecer que este vacío legal, esta falta de regulación es baladí, no tiene importancia. Yo, sin embargo, señor Presidente y señores Diputados, creo que sí la tiene, habida cuenta de las atribuciones que se le confieren al Rey. Al Rey, según el artículo 57, le corresponde sancionar y promulgar las leyes, le corresponde expedir decretos, le corresponde el mando supremo de las Fuerzas Armadas, sólo por fijarme en estos tres puntos concretos, porque tiene otras muchas más atribuciones. Quiere esto decir que, ausente el Rey del territorio nacional, las Fuerzas Armadas no tienen mando supremo; no hay quien refrende los decretos y no hay quien sancione y promulgue las leyes. Por consiguiente, señor Presidente y señores Diputados, entienda que ésta es una laguna que no ha sido prevista suficientemente y que estaría bien que se tuviera en cuenta. Este es el sentido de mi enmienda cuando propongo que en este apartado segundo se comience diciendo: «De la misma forma se procederá cuando el Rey se ausente del territorio nacional en cumplimiento de sus obligaciones...».

Sr. Lopez Rodó

Deseo advertir a la Presidencia que yo tengo una enmienda, la número 28 de mi escrito de enmiendas, que propugna que se incluya un nuevo artículo 56 bis que tendría por objeto salvar el mismo inconveniente que acaba de señalarnos el Diputado señor Carro.

Mi pregunta a la Presidencia es si desea que defienda ahora dicha enmienda, puesto que se ha abordado esta cuestión, o si espero para más adelante cuando nos encontremos en el artículo correspondiente.

.../...El texto que propongo, en vez de ser artículo 56 bis, podría ser un nuevo párrafo del artículo que estamos ahora debatiendo.

Dice: «En caso de enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura, y cuando se halle ausente del territorio nacional, asumirá sus funciones el Príncipe de Asturias, si fuera mayor de edad.. ».

Al final habría que modificar su redacción porque hacía referencia al Presidente del Consejo de la Corona, que no se ha establecido, según acuerdo anterior de la Comisión. Como se ve, esta enmienda no contempla sólo el caso de ausencia del territorio nacional, sino también el de una enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura. Nadie está libre de tener un desprendimiento de retina, pongo por caso, en cuyo caso el Rey va a estar con los ojos vendados durante un mes. ¿Es que en estas circunstancias puede firmar decretos, puede sancionar leyes? ¿Es que se va a parar la máquina del Estado por esta imposibilidad física momentánea del Rey? ¿Es que hay que abrir una Regencia, que es una institución más permanente, que contempla el caso de la minoría de edad del Rey al que pueden faltarle cuatro, cinco o más años para alcanzar la mayoría de edad? Esto es una circunstancia transitoria, una enfermedad que transitoriamente le impida el ejercicio de su magistratura. Y o equiparo este caso de enfer-

medad transitoria. No es una enfermedad que le incapacite definitivamente; es una enfermedad que se cura, pero que se cura a la vuelta de unas semanas o de unos meses, y durante estas semanas está físicamente impedido de ejercer su magistratura.

Pues bien, mi propuesta era que en uno y en otro caso, en caso de enfermedad que impida transitoriamente el ejercicio de la magistratura, y también en el caso que proponía don Antonio Carro, de ausencia del territorio nacional, asuma las funciones del Rey el Príncipe de Asturias si fuera mayor de edad. Creo que esto es importante porque de lo contrario, repito, podemos ver paralizada la vida de Estado y tener que cerrada provisionalmente el «Boletín Oficial».

En cuanto a las últimas palabras de mi enmienda, que aludían al Presidente del Consejo de la Corona, evidentemente habría que sustituirlas diciendo: «O en su defecto se procederá con arreglo al párrafo anterior». Es decir, que si el Príncipe de Asturias es mayor de edad, el Príncipe de Asturias suplirá transitoriamente al Rey cuando esté impedido de ejercer sus funciones, y que nos pare la vida del Estado. Si el Príncipe de Asturias es menor de edad, entonces se procede como en el caso de la Regencia. Esta es mi propuesta. Muchas gracias.

.../... Perdón, yo distingo entre la inhabilitación permanente y el impedimento transitorio. Entiendo que la inhabilitación es algo permanente, pero aquí se trata de un impedimento transitorio, el impedimento de la ausencia o de una enfermedad que físicamente le impida ejercer su magistratura.

Queda aprobado el artículo 54 por unanimidad.

Sr. Presidente

¿Tiene presente la Comisión que entre las enmiendas del Sr. López Rodó proponía la adición de este apartado «La regencia se ejercerá siempre en nombre del Rey» que sería el 5 del precepto cuyos cuatro primeros apartados acabamos de aprobar?

Sr. López Rodó

Me ha parecido entender que el señor Presidente se preguntaba que en nombre de quién la iba a ejercer. Muy sencillo: en nombre propio y, por tanto, para evitar que se entienda esto y para evitar que la Regencia suponga un cambio de titularidad en la jefatura del Estado hay que decir que el titular de la jefatura del Estado es el Rey menor, y que el Regente no es el titular de la jefatura del Estado, sino que lo es quien ejerce las funciones del Jefe del Estado en representación del Jefe del Estado que es inferior de edad. Se trata, por consiguiente, de ver quién tiene la titularidad de la jefatura del Estado.

He tratado de contestar la pregunta que se hacía el señor Presidente con esta brevedad. Creo que si no se precisa en nombre de quién se ejerce puede parecer que estamos pasando de un régimen monárquico a un régimen regencialista consecutivamente; que unas veces tenemos Rey y otras Regente, y que lo mismo da; y que tan titular de la jefatura del Estado es el Rey como el Regente, y eso en una Monarquía no es admisible. La Monarquía es una sucesión de Reyes, y cuando por alguna circunstancia se interrumpe la línea sucesoria por la minoría de edad de un Rey, el titular de la Monarquía sigue siendo el Rey, y el Regente ejerce la Regencia en nombre del Rey. Así ha ocurrido en todas las constituciones monárquicas españolas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Art. 54

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

PLENO DEL CONGRESO

(DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)

No hubo debate y efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos 221; a favor 217; en contra uno; abstenciones, tres.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Art. 54

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo quiere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

ÍNDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Grupo parlamentario Unión de Centro Democrático - 725

Art. 54. 1. Igual.

2. Igual añadiendo «...hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad».

3. Igual.

4. Igual.

5. La regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey con sus mismas facultades.

Justificación:

El precepto, tal y como se halla en el proyecto, podría dar lugar a la prolongación de una Regencia, por período indefinido y desempeñada por personas distintas del Príncipe heredero, aunque éste hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Conviene precisar que la Regencia sólo se prolonga mientras exista la inhabilitación, y que el Príncipe heredero pasará a ser Regente, tan pronto alcance la mayoría de edad. Finalmente también se considera oportuno en que las facultades del Regente son las mismas que las del Rey.

Entesa dels Catalans - 785

Art. 54.2

Se propone que al final del apartado se sustituya la palabra «párrafo» por «apartado».

Justificación:

Se trata de enmendar un error.

Sr. Xirinaçs Damians - 488 y 489

Enmienda total al artículo 54.

En caso de impedimento temporal, ausencia o caso de que se produjese vacante en la presidencia hará la sustitución provisional el Presidente del Senado

Motivación:

Por coherencia.

Enmienda Art. 54.3,
Sustitución.

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por el Senado y se compondrá de una, tres o cinco personas

Motivación:

3. El Senado al ser la Cámara de las nacionalidades y regiones y es en esta Cámara donde están los representantes de designación real.

Agrupación Independiente - 690

Comienza el texto del párrafo 2 de este artículo: «Cuando el rey se inhabilite...».

Debe decir:

«Si se inhabilitara al Rey...»

Justificación:

Parece más correcto prever la inhabilitación como pura posibilidad con el «sí» condicional que admitirla como normal utilizando un «cuando» temporal que parece dejar sólo como incierto el plazo en que ha de ocurrir.

SENADO

COMISION DE CONSTITUCION

(DSS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

Sr. Villar Arregui

No, ¿me permite, señor Presidente? Tal como está el texto del Congreso, «Cuando el Rey...», parece que hay una cer-

tidumbre en cuanto a que va a ocurrir ese fenómeno, y hay una incertidumbre en cuanto al tiempo. El texto que se propone es: «Si el Rey se inhabilitare».

.../... Simplemente quiero decir lo que sigue: hay una enmienda de la Agrupación Independiente, que dice: «Si se inhabilitara al Rey». La enmienda «in voce» que yo propongo tiene un sentido muy distinto, porque no se sabe cuál es el sujeto de esa oración, que está expresada en un reflexivo equivalente a una cierta voz pasiva, si fuera inhabilitado el Rey, y falta ahí el ablativo agente en esa oración.

Lo que yo propongo es: El Rey incide él mismo en incapacidad, sea por enfermedad o cualquier otra causa. Por eso, la diferencia esencial que aparta la enmienda «in voce» que mantengo, en relación con la de la Agrupación Independiente, es que lo que yo sostengo es el evento incierto en cuanto a que vaya a ocurrir y, por supuesto, incierto en el tiempo que va a ocurrir, si es que ocurre, que el Rey incurra en una causa de inhabilitación y se dice: «Si el Rey se inhabilitare». Son las tres o cuatro primeras palabras del texto.

Sr. Ollero Gómez

Para decir que es un error de imprenta, como se puede comprobar examinando el texto mecanografiado de la enmienda, el «al». Se quiso decir en la enmienda y se dijo «Si se inhabilitara el Rey» y, por consiguiente, sólo se trata de sustituir el cuando que hace referencia a un plazo que parece va a ocurrir. Por consiguiente, estoy de acuerdo con el señor Villarr Arregui. Por eso creía que el señor Villar Arregui...

Sr. Sánchez Agesta

Perdón, señor Presidente, el apartado 3 dice «Cortes» y en apartados anteriores se dice «Cortes Generales». Quizá por una pura corrección verbal...

(Asentimiento de los señores Senadores).

Aprobado el artículo por asentimiento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm.157 de 6 de octubre de 1978)

Art. 58

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN
DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO
RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

No hubo votos particulares.

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

No hubo debate.

Efectuada la votación se aprobó este artículo por 159 votos a favor y uno en contra con tres abstenciones.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO
DEL SENADO AL TEXTO DEL PROYECTO DE
CONSTITUCION**

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

**DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA
CONGRESO SENADO SOBRE EL PROYECTO
DE CONSTITUCION**

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Art. 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 52

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos.

En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Barrera Costa - 234

Redacción que se propone:

El Presidente de la República nombrará y separará al Jefe del Gobierno, y a propuesta de éste a los Ministros, mediante el procedimiento establecido en el art. 97.

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Art. 52

Corresponde ahora al art. 55.

Apartados 1 y 2

Sin apoyo la enmienda del Sr. Barrera Costa nº 234, se ha mantenido sin alteraciones la redacción ya propuesta para los dos apartados de este artículo, cuya redacción es la siguiente:

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento: si no lo hubiere nombrado será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del rey,

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(52) Artículo 55

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reuni-

dos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

(DS Congreso núm. 75 de 29 de mayo de 1978)

No hubo discusión.

El artículo 55 fue aprobado por 20 votos a favor y ninguno en contra con 12 abstenciones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Artículo 55

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

PLENO DEL CONGRESO

(DS Pleno núm.108 de 12 de julio de 1978)

No se formuló ninguna enmienda.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos 221; a favor 217; en contra uno; abstenciones tres.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 55

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

INDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Sr. Luis María Xirinacs Damians - 490

Art. 55

Queda suprimido este artículo por coherencia.

Progresistas y socialistas Independientes 42

Art. 55. 2

Debe decir:

1. La representación del Rey menor, en el ámbito del Derecho privado, incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será su tutor la persona que en su testamento hubiese nombrado el rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. A falta, también, de tutor testamentario, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán ser reunidos los cargos de regente y de tutor, salvo en ascendientes directos del Rey.

2. Se mantiene.

Justificación:

La función de Regente es de derecho Público. El artículo 54 defiere la regencia, en primer lugar, el padre o a la madre del rey menor. «A fortiori» debe mantenerse en las citadas personas el ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo menor, sin que haya de entrar en juego la institución tutelar, mientras viva cualquiera de sus progenitores. Late en el precepto procedente del Congreso una discriminación por razón del sexo, intolerable para la conciencia actual. Dada la redacción del artículo 53.1 la Monarquía española habría de estar asumida por varones en la inmensa mayoría de los casos. Se hace prevalecer el nombramiento de tutor hecho por el Rey difunto sobre el derecho de la madre del rey menor. La enmienda persigue que, en el ámbito del Derecho Privado, la persona del Rey menor reciba el tratamiento tutivo de cualquier menor de edad con arreglo al Derecho civil.

Sr. Martín Retortillo Baquer - 577

Art. 55.1

Se propone:

Que donde dice: «pero no podrán estar reunidos los cargos» se sustituya por lo siguiente: «pero no podrán acumularse los cargos».

Justificación:

Por razones estrictamente gramaticales.

SENADO

COMISION DE CONSTITUCION

(DSS núm 47 de 31 de agosto de 1978)

El señor Presidente

Artículo 55.

Supongo que la enmienda del señor Xirinacs queda retirada por coherencia con las razones que ha aducido en las anteriores.

(Asentimiento del señor Xirinacs.)

Sólo quedan dos enmiendas a este artículo 55: la enmienda del PSI y la del señor Martín-Retortillo, que es estrictamente gramatical, o sea, que se pondrá después a votación.

El representante del PSI tiene la palabra.

El señor Villar Arregui

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, esta enmienda alcanza una significación mayor tras la desestimación de la que este mismo Grupo propuso en relación con el orden de sucesión en la Corona.

Adviertan los señores Senadores que en la inmensa mayoría de los casos, y mientras la Constitución española sea mo-

nárquica, al frente del Estado habrá un varón. Por consiguiente, si prospera el texto del Congreso se volverá a infringir un grave agravio a la mujer. De nuevo entramos en el tema de la discriminación.

Trataré, con la brevedad posible, el estado de la cuestión. El precepto del Congreso defiere al Rey —y ya se ha visto antes cómo en la inmensa mayoría de los casos, basta repasar la historia de España, el Rey será varón— defiere, repito, al Rey la facultad de nombrar tutor para su hijo menor; de tal manera que el Rey muerto, en virtud de su acto de última voluntad, habrá impuesto la representación y el gobierno del hijo menor así como la administración de sus bienes a personas distintas de su madre, si ésta es cónyuge supérstite. Aquí se hace un agravio al principio de la patria potestad; principio que una reciente disposición o, al menos, un reciente proyecto preparado por la Comisión de Codificación para ser enviado a estas Cortes Generales.

Como es sabido, la tutela entra en juego en el ámbito del Derecho Privado en defecto no sólo del padre, sino también de la madre. Pero hay otra incoherencia en la Constitución. La tutela es una institución de Derecho Privado y la Regencia es una institución de Derecho Público. La Constitución defiere la Regencia al cónyuge supérstite y, en cambio, la tutela no la defiere al cónyuge supérstite, sino que la deja en manos y en la voluntad del Rey varón difunto, el cual, en su testamento, habrá podido designar un tutor para su hijo, suplantando así la representación que, con arreglo al Código Civil, correspondería a su madre, si ha sobrevivido al padre del nuevo Rey.

El agravio parece claro, y tras haberse votado antes el texto del Congreso, discriminatorio en razón del sexo, ahora se acentúa al deferir al padre en relación con su hijo, en el ámbito del derecho privado, una facultad por la que se puede privar a la madre de la tutela sin que se advierta ninguna razón, salvo que se vuelva a invocar de nuevo la historia, con lo cual habremos segregado a la Corona del mundo y de los seres que viven normalmente en un país regido por el Código Civil. Bien está que el principio hereditario se instaure porque es consustancial con la Monarquía, pero sustraer a todo el derecho de familia de la Monarquía, de las normas que rigen y gobiernan el derecho de familia para el pueblo español, creo que es otro grave error, creo que es otro motivo de desarraigo de la institución monárquica del pueblo español, y que sólo podrá contribuir a que esa institución tenga menos duración de la deseada por los autores y propugnadores de ella en esta Constitución. Nada más. Muchas gracias.

El señor Sanchez Agesta

Es un turno en contra y, al mismo tiempo, un turno de colaboración para recoger algunas de las indicaciones del señor Villar Arregui. Es un turno en contra, sin duda alguna .../...

.../... porque, qué duda cabe que la tutela del Rey o Reina menor es de Derecho público, y no de Derecho privado.

Es también un turno en contra porque no se olvida a la madre o al padre viudos; los dos paralelamente aparecen en una cláusula de este artículo 55. Si no lo hubiese nombrado será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos, pero las reflexiones del señor Villar Arregui me han hecho notar al mismo tiempo —y creo que es una de estas enmiendas que se pueden proponer de viva voz si merece el asenso de la Cámara— que, en efecto, el texto constitucional, copiando otros textos, probablemente olvida que puede haber Rey o Reina. «Será tutor del Rey o Reina menor —habría que decir— la persona que en su testamento hubiera nombrado el Rey o Reina difuntos»; con lo cual quedaría salvado eso que puede considerarse una omisión vejatoria para la mujer.

El señor Ramos Fernandez-Torrecilla

Simplemente, señor Presidente, para decir que mi Grupo se propone votar el texto en función de que no nos ha convencido, en absoluto, el tono apocalíptico del señor Villar Arregui, en torno al desarraigo que iba a producirse por esta institución, que nos parece perfecto que quede regulada tal como lo hace el texto del Congreso; porque difícilmente puede pensarse que la figura del Rey es una institución privada.

El señor de la Cierva y de Hoces

Señor Presidente, nuestro Grupo votará también el texto del Congreso, pero no por razones antiapocalípticas, sino por razones jurídicas, de pleno acuerdo con lo que ha expuesto el profesor Sánchez Agesta y con la apreciación de la Presidencia sobre el carácter institucional y genérico del término «Rey».

El señor Villar Arregui

Para decir que realmente el testamento al que se refiere ese precepto no puede ser otro sino el que se otorga por cualquier ciudadano español; y para decir al señor Sánchez Agesta que si la tutela del Rey es de Derecho público, «a fortiori» es de Derecho público la Regencia. Entonces no se ve porque el artículo 54 la defiere con carácter inmediato al padre o la madre del Rey, y en cambio en la tutela, que evidentemente es una institución de Derecho privado, porque por muy de Derecho público que sea la persona del Rey se confiere en la Constitución al tema un tratamiento distinto. Esto es una atavismo histórico que al parecer agrada al Partido Socialista Obrero Español.

El apartado 1 fue aprobado por 23 votos a favor con 2 abstenciones.

El apartado 2 se acepta por conformidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 59

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Al artículo 59, apartado 1

Voto particular número 244 (enmienda número 421, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«1. La representación del Rey menor, en el ámbito del Derecho privado, incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será su tutor la persona que en su testamento hubiese

nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. A falta, también, de su tutor testamentario, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de Tutor, salvo en ascendientes directos del Rey.»

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno nº 62 de 29 de septiembre de 1978)

El señor Villar Arregui

«Cuando el Rey fuere menor de edad... (dice el artículo 58, número 1, del texto del dictamen, coincidente con el texto del Congreso) ... el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona ... entrará a ejercer inmediatamente la Regencia...».

¿Qué es lo que tiene que ver el texto del que acabo de dar lectura con la enmienda que me propongo defender? La Regencia es una institución de Derecho público; el Regente asume las funciones que la Constitución reserva al Jefe del Estado, siquiera lo haga en nombre de éste. El Regente suple la falta de capacidad, por razón de edad, del Rey y asume las funciones del Rey menor en su nombre. La Constitución no ha tenido el menor empacho en atribuir directamente la regencia al ascendiente del Rey, concretamente al padre o la madre en todo caso. En cambio, la Constitución se contradice por conservar en el artículo 59 una redacción del precepto concerniente a la tutela calcada de la Constitución de 1876.

Nuestra enmienda se orienta a purgar a la Constitución de esta flagrante contradicción en la que incurre.

Dice el artículo 199 del Código Civil que: «El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos». La tutela, pues (y en este sentido nuestro Código Civil recibe la vieja orientación del Derecho romano «vis ad potestas in capite libero», suple a la patria potestad. La tutela es una institución supletoria de la patria potestad.

Pues bien, señores, el artículo 59, número 1, del texto constitucional, en los términos que del dictamen se desprenden, permite que prevalezca una de las formas de tutela o, mejor, uno de los llamamientos a la tutela: el llamamiento testamentario sobre la natural patria potestad que debe conservar, a nuestro juicio, la madre del Rey.

Nuestra línea argumental se descompone en las siguientes premisas. Primera premisa: en virtud de lo que la Cámara acaba de aprobar, es obvio que, estadísticamente, si la Monarquía se prolonga como culminación de las instituciones en la vida política española, la lista de los futuros monarcas tendrá muchos más nombres de varones que de mujeres.

Segunda premisa: si fallece el Rey y deja un hijo menor, que será el heredero de la Corona, aunque tenga hermanas de mayor edad que él, no va a ser la Reina, su madre, quien ostente la patria potestad en su ejercicio, en referencia a la persona del Rey menor, sino que, prevalentemente respecto de la Reina, tendrá esa función la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, por imperarlo así el artículo 59, apartado 1, del texto constitucional.

Tercera premisa: es verdad que cualquier ciudadano puede nombrar un tutor testamentario para sus hijos, pero no es menos cierto que esa tutela surte efecto de segundo grado solo en el caso de que no sobreviva al padre que otorgó el testamento y dotó a sus hijos de la institución tutelar; solo en el caso, digo, de que no sobreviva a ese padre su cónyuge, madre del menor.

Cuarta premisa: al principio, que ya al proyecto de modificación del Código Civil consagra, de patria potestad compar-

tada se ve aquí radicalmente contradicho. De tal manera, que no sólo la madre del Rey menor ha gozado de esa coparticipación en el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, sino que se ve privada de la patria potestad a la que estaría llamada en cualquier caso, por imperarlo así el Código Civil al resultar prevalente la tutela testamentaria otorgada por el Rey difunto.

El problema es de coherencia constitucional; guarda también relación con el tan proclamado como contradicho principio de la no discriminación por razón del sexo.

Yo comprendo y respeto que en esta Cámara haya un grupo de Senadores a quienes la regulación de la Corona importe menos. Me dirijo a todos, porque el tema no es sino la expresión en un título concreto de la mentalidad de los constituyentes. Yo no he sido nunca monárquico; si en este instante he votado, y ratifico mi voto, en favor de la Monarquía es porque he entendido y entiendo que la Institución ha favorecido la democracia, tal vez porque, inteligentemente, su titular se ha percatado de que los intereses objetivos de la Institución coinciden con los intereses de la democracia.

En cualquier caso, no soy experto en temas de Corona, pero sí quiero que los constituyentes de 1978 no se dejen llevar por las contradicciones en que pudieron incurrir los constituyentes de hace más de cien años. No se arguya que se trata de salvaguardar la persona del Rey menor porque su madre, de origen extranjero, pueda llevarlo allende las fronteras del territorio patrio; no se arguya esto, porque ese argumento hubiera debido ser más válido para haber negado a la madre el automatismo en el ejercicio de la Regencia.

Este es un artículo sencillamente absurdo, en el que apenas ha habido discusión en el Congreso como tampoco la hubo apenas en la Comisión Constitucional del Senado. Este es un artículo que repugna los principios en que se inscribe la institución familiar en nuestro ordenamiento jurídico y en que la falta de capacidad del menor, tanto en orden a regir su persona cuanto en orden a administrar sus bienes, que son las dos esferas en que la patria potestad actúa, se completa con la función de la patria potestad y sólo con carácter subsidiario con la institución tutelar.

Por eso, la enmienda que nuestro Grupo os propone, inspirada en los principios a los que acabo de hacer mención, que no guarda relación, digo, con un pronunciamiento monárquico o de cualquier otra naturaleza, sino sólo con los criterios de congruencia jurídica y de lógica jurídica comunes a todos, que deben presidir la redacción de texto constitucional; la enmienda, digo, que nuestra Grupo os invita a que votéis, dice: «La representación del Rey menor en el ámbito del Derecho privado (en el ámbito del Derecho público es la Regencia la que juega) incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será a su tutor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto».

Pienso, en suma, por poner un ejemplo plástico, que faltara el Rey. ¿Tendría algún sentido que prevalezca el tutor que el Rey haya dado, si es que lo ha dado, en su testamento sobre el derecho-función de la Reina doña Sofía? ¿No se está aquí constitucionalizando una privación de las madres de los Reyes futuros en orden al ejercicio de la patria potestad sobre los mismos?

Este es el tema que se somete a la consideración de la Cámara, en la esperanza de que, por coherencia con los principios de la lógica jurídica, de la no discriminación de los sexos y del respeto de las madres en el ejercicio de su patria potestad, se sustituya el texto del dictamen por ese otro del que acabo de dar lectura.

Muchas gracias.

Se votó y fue aprobado por 155 votos a favor; 1 en contra, con 3 abstenciones

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 59

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de regente y de tutor, sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA, CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de regente y de tutor, sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento del número anterior, así como el de fidelidad al Rey.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 53

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento del número anterior, así como el de fidelidad al Rey.

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 53 (56)

Cuando el Presidente de la República no pudiera desempeñar sus funciones temporalmente por enfermedad o tuviera que ausentarse del país en viaje oficial le sustituirá provisionalmente el Presidente del Congreso.

En caso de muerte o de incapacidad permanente del Jefe del Estado, la Presidencia interina de la República corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados.

ÍNDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Barrera Costa - 233

Modificación del art. 53

Corresponde también al Presidente de la República:

a) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

b) Sancionar y promulgar leyes.

c) Convocar a referéndum en los casos previsto.

G.P. Vasco - 623

Art. 53 apartado 1

Se propone la adición de una última frase a este apartado, que quedaría así:

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos y de los pueblos.

Justificación:

La debida congruencia con lo establecido en diversos artículos de la Constitución.

Sr. Carro Martínez - 2

Art. 53.2

Debe prever que existan varios regentes, concordándolo con el art. 53.1.

Sr. López Rodó - 691

Artículo 53. 2

Donde dice: «Príncipe heredero» debe decir «Príncipe de Asturias».

Justificación:

Armonizar este párrafo con lo dispuesto en el artículo 49. 2 del Anteproyecto de Constitución.

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 53.

Corresponde ahora al art. 56.

Apartado 1

La Ponencia no ha acogido la propuesta del Sr. Barrera Costa en su enmienda nº 233, que responde, como es obvio, a una orientación bien distinta, ni la puntualización solicitada por el Grupo Vasco en su enmienda nº 623, que no parece estrictamente

tamente necesaria, manteniendo en consecuencia, el mismo texto anterior.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos.

Apartado 2

Tampoco ha modificado la redacción del apartado 2, puesto que la propuesta del

Sr. Carro Martínez en su enmienda nº 2 es simple consecuencia de otra enmienda

anterior no aceptada y la del Sr. López Rodó nº 691 no resulta indispensable

La redacción es la siguiente:

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento así como el de fidelidad al Rey.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(53) Artículo 56.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento así como el de fidelidad al Rey.

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

(DS Congreso núm. 75 y 76 de 29 y 30 de mayo de 1978)

Sr. Carro Martínez

Muy brevemente, señor Presidente, en este caso con la esperanza, creo que fundada, de que será aceptada la enmienda.

Se trata de que en el apartado 2 se dice que el Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente, al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey. Se habla del Príncipe heredero y del Regente.

Se da la circunstancia, señores Diputados, de que en el artículo 54, apartado 3, hemos hablado de una Regencia no unipersonal, sino de la posibilidad de que sea trina o de cinco personas. Lo lógico sería que en este apartado 2 se hablara del Regente o Regentes, para ser congruentes con lo que determina el apartado 3 del artículo 54.

Sr. López Rodó

Por congruencia del apartado 2 de este artículo 56 con el apartado 2 del artículo 2, que ya se ha votado, donde se dice que el Príncipe heredero se llama Príncipe de Asturias, sustituiría la palabra «heredero» por «de Asturias». Por tanto, solicito que se vote.

Sr. Barrera Costa

Gracias. Creo que en los artículos ya aprobados del anteproyecto de Constitución se contempla que el Estado no está formado únicamente por ciudadanos, sino también, según el artículo 2º, por ejemplo, por las nacionalidades y regiones a las cuales se les reconoce el derecho de autonomía.

Me parece oportuno que en el juramento del Rey, que es desde luego algo muy importante en el contexto de esta Constitución, figurase también el compromiso de respetar los derechos no solamente de los ciudadanos, sino también de los pueblos que integran el Estado.

Me parece que esto es perfectamente congruente, repito, con todo lo aprobado y que, de ninguna manera, puede entrar en contradicción con ningún sentimiento ni con ninguna opinión contraria. Muchas gracias.

Fue aprobada la enmienda por 20 votos a favor, ninguno en contra, con 12 abstenciones.

Sr. Peces Barba

Si es la enmienda del señor Barrera la que viene ahora a votación, quisiéramos hacer, digamos, una enmienda «in voce» a la presentada por el señor Barrera si él la aceptase. Parece que termina su frase hablando de los pueblos que integran el Estado. Nosotros pensamos que sería mejor decir: «de los pueblos que integran España».

Si el señor Barrera acepta esta modificación, puesto que ya se dice al principio, en el artículo 1º, que España se constituye como Estado, nosotros votaríamos a favor de esa enmienda.

Sr. Barrera Costa

De acuerdo, acepto la modificación.

Sr. Vizcaya Retana

Gracias, señor Presidente.

En relación con el apartado 1 del antiguo artículo 53, nosotros habíamos presentado, al igual que don Heribert Barrera, una enmienda, por la que pedíamos que este respeto se refiriese no solamente a los derechos de los ciudadanos, sino también a los de los pueblos. Lo que pasa es que entendemos que, quizá, el término de «comunidades» sea un término más amplio, más integrador y que, por tanto, recoja más los derechos de tantos pueblos como comunidades autónomas, como provincias, municipios, etc. Es decir, que esta tutela no solamente debe referirse a los derechos de los individuos como tales, sino también de las comunidades que forman tales individuos.

En este sentido, pretendemos que se acepte esta enmienda por la Comisión, por la cual este apartado 1 del artículo 56 quede como lo ha leído el señor Presidente, en que el Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y «respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades».

Muchas gracias.

Sr. Peces Barba

Nosotros, que en este artículo tenemos fundamentalmente el deseo de que se pueda recoger la idea establecida en la enmienda del señor Barrera, entendemos que, como ha dicho muy bien el señor Vizcaya, esa idea queda, a nuestro juicio, mejor recogida con la enmienda «in voce» ahora planteada, que se adapta de alguna manera al sentido general que pueda tener en ese aspecto la Constitución. Por esa razón, nosotros nos adherimos al planteamiento de la Minoría Vasca y apoyamos su enmienda «in voce».

Esperamos que, comprendiendo el señor Barrera que esta enmienda «in voce» es más omnicompreensiva que la suya y que recoge sus ideas, se pueda realizar solamente la votación de la enmienda «in voce» planteada por don Marcos Vizcaya.

Muchas gracias.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 1, por unanimidad, con 35 votos.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 2, por 19 votos a favor y ninguno en contra, con 12 abstenciones.

Sr. Roca Junyent

La explicación de voto hace referencia, fundamentalmente, al apartado 1 del artículo 56 que acabamos de aprobar y, muy especialmente, como consecuencia de la enmienda presentada por don Heribert Barrera, recogiendo también el espíritu de otra presentada por el Grupo Parlamentario Vasco y enmendada «in voce» por el Grupo Parlamentaria Socialista, a la incorporación de la expresión «y de las comunidades».

Nos parecía que no debíamos dejar pasar esta incorporación sin destacar la trascendencia de la misma, porque se reconoce así en el texto constitucional, el que juntamente al lado de los derechos individuales de los ciudadanos se integre la figura de los derechos colectivos de las comunidades, a las que el artículo 2.º de la Constitución ha reconocido, constitucionalizado y garantizado su derecho a la autonomía. Nos parece un paso muy positivo.

Lógicamente, la incorporación sustantiva ha mejorado el texto y el sentido del artículo y ha venido a reforzar lo que constituye para muchos de los comisionados un punto fundamental en la nueva organización territorial del Estado.

Sr. Solé Tura

Gracias, señor Presidente.

Mi explicación de voto va en el mismo sentido que la del señor Roca.

Creo que la incorporación de la expresión «y de las comunidades», subraya el aspecto de la nueva organización del Estado en el sentido de que la propia Jefatura suprema queda expresamente vinculada a la defensa y respeto de los derechos de estas comunidades.

Quiero manifestar esta explicación de voto para que conste, pero no para añadir ningún argumento más a los que ya se han dado.

Sr. Cisneros Laborda

En turno de explicación de voto, señor Presidente, con su venia.

Como los señores Comisionados habrán tenido ocasión de advertir, los parlamentarios de la Unión de Centro Democrático hemos dado nuestro voto favorable a este artículo 56 en su apartado 1, y tal como ha sido objeto de reformulación, en virtud de la inclusión expresa del derecho a la autonomía de las Comunidades, en virtud de la aceptación en espíritu de la muy razonable enmienda del señor Barrera.

Quienes hemos defendido una posición bien conocida en el artículo 2º, quienes pretendemos enriquecer el principio de la unidad de la Nación española con un reconocimiento pleno, auténtico y nada receloso de este derecho a las autonomías de las Comunidades que la integran, tenemos que felicitarnos por esta inclusión que integra y vertebrada muy cabalmente la posición institucional del Rey como garante de este derecho a la autonomía.

Es bien cierto que desde una consideración estrictamente jurídica la mención no era del todo necesaria en el sentido de que hubiera bastado hacer jurar al Rey la Constitución y las leyes para conseguir el mismo resultado. Sin embargo, no son del todo ociosas este tipo de menciones, quizá – insisto – innecesarias en estricta técnica jurídica, por cuanto que sirven para explicitar la común voluntad política que alienta y ha de alentar tras este texto constitucional.

Sr. Fraga Iribarne

Señor Presidente, obviamente las explicaciones de voto solamente nos dan a entender el voto de cada uno y no tienen ningún valor interpretativo del texto, pero, en todo caso, como solamente se ha subrayado en otras ilustres intervenciones un aspecto del valor nuevo que añade la palabra «comunidades», quiero aclarar que el Grupo Parlamentario Alianza Popular se ha sumado a esta enmienda –no lo hubiera hecho en su texto original– por entender que la palabra «comunidades» incluye no solamente, y con razón, las comunidades territoriales, sino que describe un sentido comunitario de la vida que, por supuesto, forma parte del ideario de Alianza Popular.

Entendamos que aquí están comprendidos todos los que se llamaban grupos intermedios en la doctrina tradicional, a que se refirió Montesquieu, esas piezas claves del verdadero pluralismo político, que empiezan en el pluralismo social, en ese sentido comunitario, que es el de Santo Tomás, Hauriou y Santi Romano, con esta interpretación amplia y no reducida a una sola de las legítimas y posible.

En ese sentido hemos votado la palabra «comunidades», que nos parece una adición importante y acertada.

Sr. Martín Tova

Deseo explicar mi voto en nombre de mi Grupo Parlamentario que ha sido, como se ha visto, favorable al apartado 1 del artículo 56, justamente por la inclusión de este inciso final que hace referencia no sólo a los derechos de los ciudadanos, sino también a los de las comunidades. Y ello, porque entendemos que la inclusión en el artículo 2º de aquel término «garantiza», al hablar de la autonomía de las nacionalidades y regiones, junto de «reconocer», que ya constaba en el texto de la Ponencia, debía ser completado de esta forma al prefigurarse y perfilarse que el Rey deba jurar no sólo la Constitución y las leyes, que técnicamente podría entenderse incluido, sino también, y muy explícitamente, el respeto y los derechos de los ciudadanos y a esas comunidades regladas por ahora solamente en el artículo 2 de la Constitución y esperemos que en consonancia con éste en cuanto al reconocimiento y garantía de sus autonomías en el Título consecuente regulador de las comunidades autónomas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Artículo 56.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

PLENO DEL CONGRESO

(DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)

No hubo discusión y efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos 222; a favor 217; en contra, uno; abstenciones tres.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCION APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 56.

3. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades.

4. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

INDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO**Sr. Xirinaçs Damians - 491**

Enmienda total al artículo 56

«Al ser proclamado el Presidente de la Confederación, antes las Cortes Generales, prestará juramento de lealtad a la Constitución y de cumplir fielmente sus funciones»

Motivación:

Por coherencia

Entesa dels Catalans - 786

Artículo 56 1

Completar el texto del proyecto añadiendo la palabra «Autónoma»

Justificación:

Mejorar la redacción

Senadores Vascos - 995

Artículo 56 1

Se propone añadir a la palabra «comunidades», que figura al final del apartado, la voz «Autonomías».

Justificación:

Comunidad es un término multívoco, y en el mismo texto constitucional figura con otros sentidos. Se hace preciso adjetivar con objeto de determinar el concepto correcto a que se hace referencia.

Sr. Bajo Fanlo - 1.104

Artículo 56 1

Añadir tras la palabra «Comunidades» la especificación «nacionales y regionales»

Justificación:

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2º

Sr. Martín Retortillo Baquer - 577

Artículo 56. 2

Justificación

Por razones estrictamente gramaticales.

Se propone:

Donde dice «al ser mayor de edad», debe decir «al llegar a la mayoría de edad».

SENADO**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN**

(DSS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

No hubo debate importante y se rechazan las enmiendas 110 y 491, se aprueba la 577

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCION

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 60

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al llegar a la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Al artículo 60, apartado 1

Voto particular nº 245 (enmienda nº 1.1.04) de D. Ramón Bajo Fanlo.

Añadir, tras la palabra «Comunidades» la especificación «nacionales y regionales».

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

No hubo debate y fue aprobado el artículo 60 por 155 votos a favor y uno en contra, con tres abstenciones.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 60

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al llegar a la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA, CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 61

3. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones,

guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

4. El Príncipe heredero, al llegar a la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución
- a) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Art. 54

Corresponde al Rey:

- a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos por el artículo noventa y siete y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- b) Nombrar y separar a los Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.
- c) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución.
- d) Sancionar y promulgar las leyes.
- e) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- f) El mando supremo de las Fuerzas Armadas
- g) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros; conferir los empleos civiles y militares y conceder honores o distinciones con arreglo a las leyes.
- h) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley.
- i) Presidir al Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado.

VOTOS PARTICULARES DEL PARTIDO COMUNISTA

Art. 54 1)

Se propone la siguiente redacción

«Ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado»

VOTOS PARTICULARES DEL PARTIDO SOCIALISTA

Artículo 51 (54)

Corresponde también al Jefe del Estado:

- a) La convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones en los términos establecidos en la Constitución.
- b) La promulgación de las leyes.
- c) Dirigir mensajes a las Cortes Generales.
- d) La convocatoria de referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- e) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- f) Expedir los decretos acordados por el Gobierno, conferir los empleos civiles y militares, conceder condecoraciones y honores.
- g) Ejercer el derecho de gracia.
- h) Presidir el Consejo de Ministros cuando sea necesario a petición del Gobierno.
- i) Acreditar a los Embajadores y otros representantes diplomáticos.
- j) Aquellas otras funciones que le otorguen la Constitución o las Leyes Orgánicas.

INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Sr. Carro Martínez - 2

Art. 54

En el apartado g) debe sustituirse la palabra «expedir» por «sancionar» de acuerdo con el léxico de los artículos 84 y 85.

Sr. Verde i Aldea - 98

Artículo 54

Se propone sustituir el último apartado de la letra i) por la siguiente redacción:

1) Ser informado puntualmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado, pudiendo presidir los Consejos de Ministros en caso de guerra

Motivo:

La facultad de que el Rey presida el Consejo de Ministros fuera de los casos de guerra y aunque se limite a los casos en que ello sea necesario (¿Quién decidirá si hay o no necesidad?) contradice el carácter de Monarquía parlamentaria y arbitral que el mismo anteproyecto (artículos 1º y 48, principalmente) atribuye a la forma de gobierno. Esa contradicción e incompatibilidad se argumentan:

a) Porque en la democracia parlamentaria la función de gobierno corresponde exclusivamente a los representantes de las fuerzas políticas mayoritarias y porque su ejercicio comporta decisiones y opciones de carácter partidista e ideológico que el Rey no puede asumir ni contrariar sin entrar en la liza política y en conflicto con unas u otras fuerzas.

b) Porque, según los artículos 48 y 56, el Rey no es políticamente responsable y su participación en el Consejo de Ministros extendería la irresponsabilidad real al Consejo, ya que la exigencia de responsabilidad política al Consejo involucraría la del mismo Rey.

En caso de guerra y durante el curso de la misma, siendo ésta una situación extraordinaria y correspondiendo al rey la declaración de guerra y la conclusión de la paz (artículo 55) y el mando supremo de las Fuerzas armadas (art. 54) si que puede justificarse y explicarse la facultad real de presidir los Consejos de Ministros cuando lo considere oportuno.

Sr. Barrera Costa - 232

Redacción que se propone:

1. El Presidente de la República acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España estarán acreditados ante él.

2. El Presidente de la República autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica. Sin embargo, la conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.

3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión exigirá revisión constitucional previa.

4. Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

5. Corresponde al presidente de la república previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

G. P. Socialistas de Catalunya - 266-271

Art. 54 a)

Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno

Motivación:

De acuerdo con el art. 97, el Rey no sólo nombra al Presidente del Gobierno, sino que también propone los candidatos para este punto. La referencia general a lo dispuesto en la Constitución se debe a que el nombramiento del Presidente del Gobierno puede tener lugar en otros supuestos distintos a los referidos en el artículo 97 (artículo 92, 2)

Art. 54 b)

Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.

Motivación:

Hay que ampliar la referencia a todos los miembros del Gobierno y no sólo a los Ministros.

Art. 54 c)

Convocar y disolver el Congreso y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución.

Motivación:

La disolución de las Cortes Generales sólo está prevista por la disposición transitoria segunda, precepto cuya supresión pedimos.

Art. 54 i)

Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros, cuando ello sea necesario y ser informado regularmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado.

Motivación:

Esta regulación es más conveniente.

Art. 54 j)

Acreditar a los embajadores y otros representantes diplo-

máticos y recibir las credenciales de los representantes extranjeros en España.

Motivación:

Este precepto está mejor situado sistemáticamente en el artículo 54.

Art. 54 k)

Declarar la guerra y concluir la paz previa autorización de las Cortes generales.

Motivación:

Este precepto está mejor situado sistemáticamente en el artículo 54.

G. P. Mixto - 503

Art. 54

Que deberá decir:

«Corresponde al Rey, con arreglo a la Constitución y a las leyes:

a) Convocar y disolver las Cortes Generales

c) Promulgar y sancionar las leyes

d) Convocar elecciones generales

e) Convocar referéndum

f) Nombrar al Presidente del Gobierno, y del mismo modo, aceptar su dimisión.

g) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.

h) Presidir el Consejo de Ministros a petición del Gobierno.

i) Sancionar derechos acordados en Consejo de Ministros.

j) El mando supremo de las Fuerzas Armadas

g) Conceder indultos particulares a propuesta del Presidente del tribunal Supremo

k) Conferir empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones

Motivación:

Ordenar las funciones y con arreglo a la dogmática en uso, judicializar la concesión de indultos particulares.

Sr. López Rodó - 691

Art. 54 c)

Debe modificarse como sigue:

c) Convocar y disolver las Cortes del reino, prorrogar excepcionalmente su mandato y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución

Justificación:

Es preciso prever el caso excepcional de la prórroga de la legislatura cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen.

Art. 54 i)

Debería modificarse en los siguientes términos:

i) Presidir el Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado.

Justificación:

Parece excesivamente rígido el precepto que permite al rey presidir el Consejo de Ministros, cuando ello sea necesario. Es más lógico decir «cuando lo estime oportuno».

Art. 54

Añadir los siguientes apartados:

j) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo de la Corona.

k) Autorizar el matrimonio del Príncipe de Asturias, previo informe del Consejo de la Corona

Justificación:

Estos dos apartados son un corolario del nuevo artículo 48 bis por el que se propone la creación del Consejo de la Corona.

Nuevo art. 54 bis

Si las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación, la integridad de su territorio estuvieren amenazadas de modo grave e inmediato y se interrumpiera el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Rey adoptará las medidas exigidas por las circunstancias a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas y previo acuerdo del Consejo de la Corona y dará cuenta de ello a la nación dirigiéndole el correspondiente mensaje.

Tales medidas habrán de inspirarse en la decisión de garantizar a los poderes públicos en el más breve plazo posible los medios para cumplir su misión.

Las Cortes se reunirán tan pronto las circunstancias lo permitan.

Justificación:

Parece conveniente prever las situaciones críticas que puedan presentarse y adoptar las medidas correspondientes, de modo semejante a los establecido en el artículo 14 de la Constitución francesa

G.P. Comunista - 697

Art. 54 i)

Nueva redacción:

«Ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado».

Motivación:

La figura del Jefe del estado debe de permanecer alejada de las decisiones políticas concretas que le corresponden al Consejo de Ministros; no obstante, el Jefe del Estado será informado de todos los asuntos relativos a la política nacional por el Presidente del Gobierno.

Sr. Sanchez Rof - 726

Al art. 54

No se incluye entre las facultades del Rey la de resolución de los conflictos jurisdiccionales, que hoy están atribuidos al Jefe del Estado. Tal vez podría otorgarse esta facultad a otros órganos del Estado, pero, en cualquier caso debe resolverse este tema.

Sr. Orti Bordás - 736

Art. 54 c)

Debe decir:

Convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución y convocar y disolver ambas Cámaras a una sola de éstas.

G. P. UCD - 779

Art. 54 a)

Nombrar al Presidente del Gobierno de los tratados internacionales, y en su caso, los ratifica de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Se suprimen los apartados 3 y 4.

En el párrafo 5 sustituir la palabra «concluir» por «acordar».

INFORME DE LA PONENCIA (BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 54

Corresponde ahora al art. 57.

Párrafo a)

Respecto de este párrafo han presentado enmiendas el Grupo Socialistas de Cataluña (nº 266), el Grupo Mixto (nº 503) y el Grupo de U. C. D. (nº 779). Se ha aceptado la primera de las enmiendas citadas en su integridad. No obstante, al haberse alterado la sistemática general del artículo el mencionado párrafo es el que, en el texto que más abajo se reproduce, figura bajo la letra d).

Párrafo b)

Sólo los Grupos Socialistas de Cataluña y Mixto (números 267 y 503) han presentado enmienda respecto de este párrafo, habiéndose aceptado igualmente en su integridad la propuesta del Grupo Socialistas de Cataluña que en la nueva sistemática figura como párrafo e).

Párrafo c)

Al párrafo c) hay enmiendas de los grupos últimamente citados (números 268 y 5031 y además del Sr. López Rodó (nº 691) y del Sr. Ortí Bordás (nº 736). Se han aceptado en lo sustancial las enmiendas del Grupo Socialista de Cataluña y del Sr. Ortí Bordás, pasando este párrafo a ser el b) en la nueva redacción.

Párrafo d)

Al párrafo d) no había enmienda alguna, habiéndose mantenido en consecuencia su redacción sin cambio, pero pasando en la nueva sistemática a ser el párrafo a).

Párrafo e)

Respecto del apartado e) sólo había una enmienda –d) en su propia sistemática del Grupo Mixto (nº 503). La Ponencia ha estimado más completa la redacción del anteproyecto, que ha mantenido, y que pasa a ser ahora el párrafo c) del artículo.

Párrafo f)

El apartado f) , sin enmienda alguna, se conserva inalterado, pasando a convertirse en párrafo h).

Párrafo g)

Al párrafo g) había enmiendas del Sr. Carro Martínez (nº 2) y del Grupo Mixto -h) en su sistemática- (nº 503). La Ponencia no ha modificado el texto originario de este párrafo que en la nueva sistemática pasa a ser el párrafo f).

Párrafo h)

Al párrafo h) hay enmiendas del Grupo Mixto –j) en su sistemática–. La Ponencia no aceptó en su integridad esta enmienda, pero sí su sustancia, agregando al texto originario existente la precisión de que se prohiban los indultos generales.

Este párrafo pasa a ser el i) de la redacción definitiva.

Párrafo i)

Al apartado i) hay enmiendas de los Sres. Verde, Paredes y Pau (nº 98). Socialistas de Cataluña (nº 269). Grupo Mixto (nº 5031, del Sr. López Rodó (nº 691) y del Grupo Comunista (nº 697). La Ponencia ha aceptado sustancialmente las enmien-

das de los Grupos Socialista de Cataluña y Mixto, dando a este apartado, que es el g) en la sistemática definitiva, la redacción que más abajo figura.

Además de las enmiendas mencionadas se presentaron a este artículo una enmienda del Sr. Barrera Cosa (nº 232), otras dos del Grupo Socialista de Cataluña (números 270 y 271) y otra del Sr. López Rodó (nº 691). Tanto los Socialistas de Cataluña como el Sr. López Rodó pretendían incluir, como nuevos apartados de este artículo atribuciones que ya figuran en otros lugares o cuya necesidad se apoya en enmiendas anteriores no admitidas por la Ponencia.

El texto acordado para este artículo es el siguiente:

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley. Se prohíben los indultos generales.

Artículo 54 bis

La Ponencia ha recogido la propuestas contenida en la enmienda del Sr. López Rodó (nº 291) de incluir un nuevo artículo que atribuya al Rey facultades excepcionales en situación de emergencia.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(BOC. núm 82 de 17 de abril de 1978)

(54) Artículo 57

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley. (109) Se prohíben los indultos generales.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

(DS Congreso núm. 76 de 30 de mayo de 1978)

Sr. López Rodó

La enmienda que presento al apartado b) del artículo 57 «Convocar y disolver las Cortes Generales» añadiendo «...prorrogar excepcionalmente su mandato», y luego seguiría el texto igual; «...y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución».

Entiendo que en la Constitución no solamente han de preverse las situaciones de plena normalidad en que los mandatos de las Cámaras funcionan como un perfecto aparato de relojería, sino que se han de prever también las circunstancias excepcionales.

La propia Constitución, el propio proyecto constitucional en el artículo 108 se ocupa de los estados de excepción, de circunstancias graves en el país que puedan determinar que el Gobierno, por quince días, decrete el estado de alarma, o bien que el Gobierno, contando con el Congreso, decrete el estado de excepción por treinta días, prorrogable por otros treinta. Y, por último, si las circunstancias son más graves, que el Gobierno, contando con la mayoría absoluta del Congreso, declare el estado de sitio, cuya duración no está tasada en el proyecto constitucional y, por consiguiente, será el propio Congreso el que la determine, según la gravedad, de las circunstancias.

Es decir, que nos hallamos ante unos casos contemplados ya en el proyecto constitucional, que suponen una grave alteración de la normalidad de la vida política del país.

Y como se dice en el apartado 5 del artículo 108: «Disuelto el Congreso o expirado su mandato si se produjera alguna de las situaciones que da lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogadas sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca», se prevé una prórroga automática del Congreso —no habla para nada del Senado, habla exclusivamente del Congreso— cuando existan estas circunstancias que den lugar a la declaración de alguno de esos estados de excepción.

Yo entiendo, sin perjuicio, cuando lleguemos al artículo 108, de alguna mejora en la redacción de este párrafo 5, que creo es un poco ambigua —por no decir confusa—, que si la Constitución prevé la prórroga del Congreso, cuando se habla de las facultades del Rey «convocar y disolver las Cortes Generales», debiera añadirse, concretamente, «prorrogar excepcionalmente su mandato», siguiendo el apartado «y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución».

Por tanto, se entiende claramente que esta prórroga del mandato de las Cortes ha de hacerse no arbitrariamente, sino en los términos previstos en la Constitución. Al decir, por otro parte, que se prorroga el mandato de las Cortes, quedaría ya claro que no solamente el Congreso es el que ve ampliado su mandato, sino también la otra Cámara, el Senado. De modo que mi enmienda viene a establecer una congruencia entre este artículo 57, que ahora debatimos, y el futuro artículo 108; y que es una cautela importante, porque, desgraciadamente, no siempre la vida política discurre con plena normalidad. Muchas gracias.

Sr. Solé Tura

Muchas gracias, señor Presidente. Creo que la hemos solicitado al alimón. Quiero consumir un turno en contra de esa propuesta de enmienda por las siguientes razones: en el texto de la Constitución se prevén los supuestos de prórroga de la siguiente manera: en primer lugar, en las situaciones excepcionales contempladas en el artículo 108, apartado 5, como bien ha recordado el señor López Rodó; en segundo lugar, porque en el artículo 71, en sus apartados 2 y 3, se establece la facul-

tad de las Diputaciones Permanentes de seguir actuando, incluso en caso de que las Cortes hubieran sido disueltas o hubiera expirado su mandato.

En el artículo 71, apartado 2, se dice que las Diputaciones Permanentes tendrán como funciones las previstas «y asumir las facultades que corresponden a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79 y 108, en caso de que las Cortes hubieran sido disueltas o hubiera expirado su mandato...», y en el apartado 3 se dice: «Expirado el mandato, o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes». Con eso se manifiesta la innecesidad de la prórroga, que sólo se contempla en casos y situaciones excepcionales. Por otro lado, no se habla de disolución del Senado y sí sólo del Congreso por una razón, porque aunque haya quedado indeterminada actualmente la composición del Senado –cosa que yo desearía que cambiase–, si el Senado se configura finalmente como estaba previsto inicialmente, como una Cámara representativa de las asambleas de las comunidades autónomas, es una Cámara que no se disuelve, sino que se renueva continuamente.

Finalmente, quisiera decir que otorgar al Jefe del Estado, al Monarca, una facultad como la facultad de prórroga es otorgarle una atribución que, a nuestro entender, sale de los términos exactos en que hoy está concebido el artículo 57, que tiende, precisamente, a tasar, de una manera muy estricta, esas facultades. Además, podría ser un elemento de indeterminación tremendamente ambiguo y, en consecuencia, incluso podría dar lugar a situaciones delicadas.

Por esta razón, oreo que debemos oponernos a la enmienda presentada por el señor López Rodó, y pido que la Comisión se pronuncie en contra de ella.

Sr. López Rodó

Muy brevemente, señor Presidente. Creo que justamente la intervención del señor Solé Turá me ha dado un argumento más para que se incluya este párrafo en el artículo 57, y es la contradicción que se advierte entre la actual redacción del artículo 71, apartado 2, y el 108, apartado 5, del proyecto. En el artículo 108, al que antes me referí, se dice claramente que se entienden prorrogados los poderes del Congreso. Por tanto, el Congreso no queda disuelto, sino que queda prorrogado. Y, en cambio, en el artículo 71, se dice que en estos casos será la Diputación Permanente de la Cámara la que actuará. Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Se entiende prorrogado, según el artículo 108, el mandato del Congreso, o se entiende, según el artículo 71, que el mandato del Congreso, que ha expirado, bien expirado está, y que en su lugar la institución que actúa es la Diputación Permanente del Congreso? Para evitar precisamente esta contradicción entre estos dos artículos a la que ya pensaba referirme cuando entremos en ellos, creo que es conveniente que en el artículo 57, apartado 2, se prevea el caso de la prórroga de las Cortes.

Facultad de prórroga que, como ya dije anteriormente, no se trata de que se conceda al Monarca como una facultad discrecional, ni muchísimo menos arbitraria, sino en los términos previstos en la Constitución.

Por tanto, si debe proceder a prorrogar las Cortes únicamente en los términos previstos en la Constitución, no creo que pueda decirse que se pone en sus manos una facultad que pueda ser utilizada abusivamente.

Sr. Roca Junyent

En primer lugar, la pretendida contradicción que se dice existe entre el apartado 3 del artículo 71 y el apartado 5 del artículo 108 entendemos que no se da, por cuanto que en el

artículo 108 lo que se contempla es un supuesto excepcional de prórroga, «cuando estén declarados algunos de los estados ... « a los que se hace referencia en este artículo 108.

Por el contrario, en el artículo 71 se contempla simplemente el supuesto normal, es decir, el supuesto en que la disolución o la expiración del mandato no se haya dado mientras perdure una de aquellas declaraciones a las que se circunscribe el artículo 108.

Por tanto, no existe la pretendida contradicción.

En segundo lugar, tampoco es importante que el artículo 108 se refiera exclusivamente al Congreso y no al Senado, porque, entre otras razones, como todavía no sabemos cuál va a ser la composición del Senado ni su duración, es lógico que no se prevea ya de entrada su disolución, cuando todavía no sabemos cómo se va a elegir prácticamente.

Por tanto, no hay tampoco contradicción.

Y, finalmente, incluir dentro de las facultades del artículo 57 la facultad de las prórrogas de las Cámaras, e incluso la del simple Congreso, sería introducir un precepto que no tiene sentido en este momento constitucional, cuya excepcionalidad, por otra parte, ya queda reflejada en el artículo 108 al declararse como una situación que queda proclamada automáticamente. Todo aquello que se entiende prorrogado automáticamente no tiene por qué ser declarado, no tiene por qué ser atribución de nadie; es una prórroga automática que se da por la propia autoridad constitucional, y no creemos que haya nada que pueda tener más valor que la propia declaración, que la propia Constitución, efectuada en este sentido, sin que sea necesario que nadie ni ninguna autoridad la tenga que declarar.

Por tanto, entendemos que está bien el texto tal como se propone en este momento, y no procede dar lugar a la enmienda que propone el señor López Rodó.

Sr. Peces Barba Martínez

Nosotros entendemos que en la enmienda del señor López Rodó, naturalmente, aunque no ha sido defendida, se modificará el término «Cortes del Reino» para adaptarlo a la terminología establecida, que es la de las Cortes Generales.

Por otra parte, también entendemos, como ya ha dicho el señor Roca, que no existe ninguna contradicción entre el 71, 3, y el artículo 108, por las razones que ya ha señalado el señor Roca. Pero en cuanto al tema de fondo y preocupante de esta enmienda, es que parte de una concepción absolutamente distinta de la Monarquía de la que aquí se establece.

Por una parte, quizá sea coherente con la Monarquía anterior al siglo XVII o XVIII, pero, desde luego, no es coherente con la Monarquía parlamentaria, ni siquiera constitucional, que se establece en nuestra Constitución, porque supone un fondo de prerrogativa de competencias propias, directas. De la Monarquía como titular de la soberanía, que no es, en absoluto, el que corresponde a la jefatura del Estado en una Monarquía parlamentaria. Esa Corona puede ser la que se prevé en colaboración con las Cortes del Reino por el señor López Rodó, puede ser la de León, la de la Monarquía leonesa de 1188, aludida ayer por el propio señor López Rodó, pero no es, en forma alguna, la Corona de una Monarquía parlamentaria. Ya el propio término «Cortes del Reino», de alguna forma, lleva implícita, o casi implícita, esa concepción que nosotras rechazamos y por la cual nos oponemos y pedimos a la Comisión que vote en contra de la enmienda del señor López Rodó.

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

Para explicar que nuestro Grupo no considera favorablemente esta enmienda por razones meramente técnicas, por enten-

der que es completamente distinta la facultad simbólica y reglada de convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución, actos todos ellos que necesitan de un momento formal, de una proclamación formal, a partir de la cual existe, con certidumbre y en vigencia en derecho, la facultad de prórroga. La prórroga, tal como está contemplada en los artículos citados de la Constitución, opera a partir de supuestos también concretos en el tiempo, y, por tanto, entendemos que no es necesario traerla aquí.

Si el señor Presidente lo permite, y aprovechando que estamos hablando de la letra b), mi Grupo querría proponer a la Presidencia la posibilidad de que en el momento que se ponga a votación la letra b) del artículo 57 se pueda votar el texto, a reserva de lo que resulte de las posibles modificaciones que pueda haber en el texto constitucional respecto a la facultad de disolución de una y otra Cámara o de sólo una Cámara.

Sr. Barrera Costa

Muchas gracias, señor Presidente. En realidad, este apartado d) en su contenido fundamental está condicionado por el artículo 92 del anteproyecto, en el cual se establece el procedimiento para proponer y nombrar al Presidente del Gobierno. Hasta cierto punto, puede decirse que en este momento se prejuzga el contenido de este artículo 92, en donde el procedimiento está más detallado y acaso sería preferible dejar esta cuestión pendiente para cuando se llegase a dicho artículo, sobre el cual también tengo presentada una enmienda.

De todas maneras, el sentido de mi enmienda es muy simple: consiste en suprimir la palabra «proponer» y empezar este apartado diciendo: «Nombrar al Presidente del Gobierno». El sentido de mi enmienda es muy claro.

A mi entender, dar al monarca la prerrogativa de proponer al Presidente del Gobierno, es darle una prerrogativa excesiva dentro de los términos de una Constitución que se quiere democrática, porque significa implicar al Rey en las luchas políticas; darle la responsabilidad de designar candidatos para Presidente del Gobierno; hacerle escoger entre personas; es decir, hacerle desempeñar funciones que, me parece, están por encima de las puramente moderadoras o arbitrales que se le reconocen en el artículo 51 ya aprobado.

Por otra parte, si lo deseara el Rey, utilizando esta prerrogativa, podría perturbar de manera fundamental la marcha de las instituciones, porque le sería posible perfectamente proponer al Congreso personas inaceptables por éste como Presidente del Gobierno, hasta llegar a agotar el término del tiempo previsto y entonces estaría el Rey con facultades de disolver las Cortes.

En estas condiciones me parece que realmente este solo hecho demuestra que se trata de una prerrogativa excesiva, si lo que queremos es una Monarquía de tipo moderno y constitucional en la cual el Rey tenga simplemente estas funciones arbitrales y moderadoras a las que, como he dicho antes, se refiere el artículo 51.

Por tanto, creo que para ser coherentes con el espíritu de este texto y además para evitar que por circunstancias que ahora no podemos prever en un momento dado pudiese haber un mal uso por parte de la Corona del texto constitucional, es preferible que la propuesta del Presidente de Gobierno sea hecha por otros impedimentos y la prerrogativa real se limite a nombrarlo.

Señor Presidente, ¿desea que trate también la enmienda al apartado g), o es preferible hacerlo separadamente?

.../...Recuerdo a los señores Diputados que en el apartado g) se dice que: «Corresponde al Rey ser informada de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno».

También, a mi entender, esta prerrogativa de presidir el Consejo de Ministros resulta excesiva en una Monarquía del tipo de la que, al parecer, se quiere establecer con esta Constitución.

No hay duda ninguna que la presidencia por parte del Rey, por la figura y el prestigio que van vinculadas a la Corona, tiene que ejercer, forzosamente, un efecto coactivo sobre el Consejo de Ministros. Y en estas condiciones me parece que la función del Rey sobrepasaría también lo previsto en el artículo 51.

Creo necesario que el Rey sea informado de los asuntos de Estado, pero no me parece de ninguna manera indispensable que para ello deba presidir, cuando lo estime necesario el Consejo. En estas condiciones mi enmienda propone modificar el texto y dejarlo redactado como sigue: «Ser informado por los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado de los asuntos de Estado». A la información por parte del Presidente del Gobierno, he añadido la de los Presidentes del Congreso y del Senado por entender que el poder legislativo es independiente del Gobierno y del poder ejecutivo, y puede también tener cuestiones importantes sobre las cuales el Rey deba recibir información.

Insisto en mi argumentación anterior, creo que la Presidencia del Consejo de Ministros a estos efectos es no sólo innecesaria, sino que además puede resultar contraproducente para el buen funcionamiento de las instituciones, de acuerdo con el espíritu general que, según mi interpretación, se trata que tenga esta Constitución.

En estas condiciones, propongo a la Comisión que acepte el texto en la redacción de mi enmienda.

Sr. Martín Toval

Efectivamente, en la enmienda 269 el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña propone sustituir lo que entonces era el apartado 1 del artículo 54 –hoy es apartado g) del artículo 57– el siguiente texto: «Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado regularmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado». Aceptada ya en la Constitución la irresponsabilidad política del Jefe del Estado, no es suficiente la institución del refrendo para descargar la responsabilidad personal del Rey en los actos jurídicos realizadas en Consejo de Ministros, ya que el Consejo de Ministros no es una simple reunión del Gobierno, sino, en muchos casos, un sujeto colectivo solidariamente responsable de decisiones políticas que puedan dar lugar, según la misma Constitución, en el supuesto de que se apruebe tal como está actualmente en la Ponencia, a mociones de censura parlamentaria, que de prosperar comportarían la dimisión del Gobierno y de su Presidente. ¿Qué consecuencias tendría una acción política de ese tipo respecto al Rey que preside el Consejo de Ministros?

Resultaría, en cualquier caso, contradictorio; por un lado, la irresponsabilidad del Rey que ya está aprobada así por esta Constitución, y, por otro lado, que pueda presidir un Consejo de Ministros que tal vez tuviera consecuencias políticas o pudiera tenerla como las reseñadas.

Ahora bien, como es evidente que no todas las sesiones del Consejo de Ministros deben concluir en acuerdos jurídico-políticos que entrañen responsabilidades concretas, ni que toda una sesión se dedique a dichos acuerdos, cabe hablar de una Presidencia regia de determinadas sesiones o de parte de las sesiones del Consejo de Ministros, a los solos efectos –eso sí– de ser informado de los asuntos de Estado.

Ha de quedar bien claro en la Constitución que la Presidencia no es la propia del Consejo, pues ésta recae constitucionalmente en el Presidente del Gobierno, sino en todo caso de la sesión a la que asiste a los solos efectos de ser informado de los asuntos de Estado.

En realidad, la palabra «presidido» sobra, pues, del texto de la Constitución sobre la base de los argumentos que he expresado, y ha de sobreentenderse que toda sesión que el Rey no presida, sino que asista a ella, es presidida evidentemente, por su figura; pero basta con decir «asistir» y no hablar de «presidir», por las implicaciones políticas y de contradicción con la irresponsabilidad política, ya declarada en la Constitución, que ella pudiera comportar.

Sr. López Rodó

Tenía presentada una enmienda al mismo apartado i) actualmente apartado g), de este artículo en el sentido de que se eliminara esto que a mí me parece una contradicción, y es que el Rey pueda asistir al Consejo de Ministros cuando lo estime necesario, y además se diga «a, petición del Presidente del Gobierno». Porque, evidentemente, puede darse una discrepancia entre el Rey y el Presidente del Gobierno; que el Rey estime que es necesaria su presencia en un Consejo de Ministros, porque el país se encuentra en unas circunstancias excepcionales, o porque se va a tratar de un asunto que por su importancia reclame su presencia, y en cambio el Presidente del Gobierno no le pida que acuda al Consejo de Ministros.

Entonces, el precepto, tal como está redactado, resultaría incongruente, pues se da acceso al Rey al Consejo de Ministros poniéndole dos condiciones que pueden ser contradictorias: que el Rey lo estime necesario y que el Presidente del Gobierno se lo pida. Puede ocurrir que el Rey lo estime innecesario y que el Presidente del Gobierno no se lo pida, y entonces yo pregunto si el Rey, en tal caso, podría o no podría asistir al Consejo de Ministros.

Como me ha parecido oír que en la fórmula propuesta por el Señor Martín Toval no se exige en el requisito de la petición del Presidente del Gobierno, creo que su redacción mejora del texto de la Ponencia. Omite este requisito de «a petición del Presidente del Gobierno», que a mí me parece verdaderamente innecesario, y deja simplemente que acuda cuando la estime necesario.

También me ha convencido su argumentación de que cuando el Rey asiste a un Consejo de Ministros siempre ostenta la presidencia; evidentemente. De modo que a mí me es indiferente que se emplee el verbo «asistir» o que se emplee el verbo «presidir», porque cuando el Rey asista, siempre la presidencia, como es lógico, le corresponde.

Creo, por tanto, que se puede aceptar la fórmula del señor Martín Toval, porque elimina, como yo también pido en mi enmienda, el requisito, que me parece excesivo, de que sea precisamente «a petición del Presidente del Gobierno».

Sr. Martín Oviedo

En la línea de lo que ha sido expuesto, el problema que se ha planteado quizá ha sido enfocado, a mi modo de ver, desde dos ópticas distintas por parte del enmendante y del adherente a la enmienda, ya que entiendo que tienen distinto alcance las propuestas y sobre todo los razonamientos en que han sido fundadas.

Si no he entendido mal el proponente de Socialistas de Cataluña, de lo que se trata es de limitar la intervención y presencia del Rey en los Consejos de Ministros y la información en asuntos de Estado. En este sentido, sus razonamientos han estado dirigidos, según he entendido, a justificar la presencia del Rey y a limitarla en cuanto a los asuntos de Estado.

Pues bien, en este sentido –y algo se ha discutido y se está discutiendo ahora a ese respecto–, Unión de Centro Democrático entiende que este espíritu e intención, que comparte, se

cumplirían mejor si en el texto del informe de la Ponencia y después de «y presidir, a estos efectos», se introdujeran las palabras «las sesiones del Consejo de Ministros», sin variar el resto del texto.

Las razones básicas son las siguiente: en primer término, a mi modo de ver, la propia enmienda amplía mucho más la participación del Rey en las Consejos de Ministros, puesto que se liga a la frase «cuando ello sea necesario», necesidad que no resulta claramente de la propia enmienda, con lo cual se introduce un elemento de discordancia que no aclara suficientemente el tema.

En cambio, parece que hay una asistencia de carácter indiscriminado que no justificaría esa precisión técnica que se pretende introducir.

Por consiguiente, para concluir, se propone adicionar simplemente al informe de la Ponencia las palabras de las sesiones, quedando así «y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros». El resto del texto quedaría como estaba en el informe de la Ponencia.

Muchas gracias.

.../...Con toda brevedad. Se trata simplemente de una enmienda de carácter terminológico o gramatical y de redacción para ligar a la ley no el ejercicio del derecho de gracia, como tal ejercicio, sino la prohibición de indultos generales.

No discutimos, sino que compartimos, la conveniencia de prohibir los indultos generales, pero entendemos que es más lógico - incluso ha sido el espíritu de la redacción- el ligar la expresión de prohibición a la propia ley. En estos términos, que ya han sido presentados a la Mesa, proponemos que la redacción, en lugar de continuar en punto y seguido, diga: «La ley, la cual no podrá autorizar indultos generales». Así parece que la prohibición debe referirse a la ley más que al ejercicio del derecho de gracia por parte del Monarca, que son las facultades que estamos regulando en el artículo 57.

Sr. Solé Tura

Para proponer una enmienda «in voce», que luego someteré por escrito, referida –aunque sea retroceder un poco– al apartado d) de este artículo, puesto que yo creo que la enmienda que ha presentado el señor Barrera tiene razón y hay que ver cómo se resuelve lo que creo que es una ambigüedad del texto. El texto dice: «Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno»; pero, en realidad, no propone al Presidente del Gobierno, el Rey propone a un candidato a Presidente del Gobierno, y sólo lo hace cuando este candidato ha obtenido el acuerdo del Congreso de las Diputados en las términos que se prevén, si es que prospera finalmente la actual regulación prevista en el artículo 92.

En consecuencia, yo creo que, a reserva de cómo quede finalmente el artículo 92, debería decirse en este párrafo d): «Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y nombrarlo en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquel le presente la dimisión del Gobierno».

Sr. Martín Oviedo

Después de la suspensión que había sido solicitada a iniciativa de UCD para estudiar la posibilidad de unificar o contrastar las enmiendas presentadas, nuestro Grupo mantiene la suya con una variación que ha sido presentada a la Mesa y a la cual, si la Presidencia me autoriza, voy a dar lectura marcando las modificaciones introducidas en la letra g). Dice así: «Ser informado en los asuntos de Estado y presidir, a estos

efectos, ... «. Y se introduce: «... las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno en lugar de «necesario», como figuraba en el informe de la Ponencia-, y sigue: «... a petición del Presidente del Gobierno», como continúa el texto del informe.

Excuso a la Comisión de los razonamientos, que parecen obvios, ya que la variación ha sido introducida para concordar las voluntades que entendemos concurren entre el Monarca y el Presidente del Gobierno para la asistencia al Consejo de Ministros.

Sr. Lopez Rodó

En esta fórmula de la enmienda de UCD que acaba de leerse se recoge lo que yo propugnaba en la mfa, es decir, que se dijese que el Rey podía asistir al Consejo de Ministros cuando lo estimase «oportuno», en vez de cuando lo estimase «necesario».

Me sumo ahora a la enmienda de UCD. Creo que ha desaparecido la antinomia que antes expuse referente a que, por una parte, se exigía un caso de necesidad, que el Rey lo estimara necesaria, y, por otra, la voluntad del Presidente del Gobierno. La necesidad es ley, y no cabe que se interponga la otra voluntad; pero si en vez de «cuando sea necesario» se dice «cuando lo estime oportuno», sí cabe la concurrencia de la voluntad del Presidente del Gobierno.

Sr. Solé Tura

Yo no voy a hacer una explicación de voto del artículo, puesto que creo que nuestro voto es coherente con lo que hemos ido manteniendo a lo largo de los debates. Simplemente quiero referirme al apartado g) , en el cual, como es evidente, nos hemos abstenido.

Nos hemos abstenido no sólo de la votación sobre el texto, sino de la votación sobre las enmiendas, por las siguientes razones: Primero, porque nosotros teníamos presentado un voto particular mío y una enmienda del Grupo Comunista, que coincidían sustancialmente con la enmienda presentada por el señor Barrera, en el sentido de que la atribución del Jefe del Estado es ser informado en los asuntos del Estado.

Nos ha parecido que la enmienda presentada por el señor Martín Toval, en la cual nos hemos abstenido también, más bien complicaba el texto. Y en cuanto al texto actual, aunque no es exactamente el que nosotros hubiéramos preferido, sin embargo yo creo que es mejor que el que había primitivamente, aunque nos parece que el cambio que se ha producido al sustituir el adjetivo necesario por «oportuno» más bien lo empeora. Es más rígido el término «necesario» que el término «oportuno», y nos parece que si el principio general es tasar de una manera clara y estricta las competencias que aquí se atribuyen, era mucho mejor dejarlo en «necesario» que en «oportuno».

Pero en cuanto al texto oficial, repito, es mejor que el que había, aunque no el óptimo, porque ahora la facultad que se otorga de presidir las sesiones del Consejo de Ministros —y es obvio que si asiste preside— viene tasada también y matizada, primero, por la exigencia de petición por parte del Presidente del Gobierno; segundo, con un objetivo específico, que es el de ser informado de los asuntos del Estado, y no para tomar otras decisiones, y, tercero, por la propia voluntad del Jefe del Estado, que lo considere necesario u oportuno, como ahora se dice.

Por todas estas razones, sin ser el óptimo que nosotros hubiéramos deseado, es mejor que el que había, y por ello nos hemos abstenido.

Sr. Roca Junyent

Para explicación de voto, centrada en el apartado i) del artículo que acabamos de aprobar, en el sentido de que, aun cuando hemos votado a favor del texto de la Ponencia en la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de UCD, queremos hacer constar en acta, y así deseamos que se haga, que en lo relativo a la prohibición de los indultos generales nos reservamos el poder repetir la inclusión de este precepto en el artículo 109, «Del Poder Judicial», porque quizá con una metodología más depurada pueda ser allí donde encuentre mejor ubicación.

Por tanto, simplemente a los efectos de explicar que, aun cuando hemos votado favorablemente, nos reservamos el poder, en el artículo 109, defender un apartado 7 incluyendo la prohibición de los indultos generales.

Artículo 57 bis

El señor López Rodó recordará que hizo una petición de un artículo 54 bis. Sería éste el momento de defenderlo, si S. S. lo va a mantener.

Sr. López Rodó

El artículo 54 bis, que ahora sería el 57 bis, es un artículo de gran importancia, que trata de hacer frente a situaciones de extrema gravedad. Todos deseáramos, como es lógico, que estas circunstancias no se produjeran nunca, pero no está en nuestra mano el impedir que en un momento de locura colectiva, en un momento de efervescencia en el país, pudieran llegarse a producir estas situaciones de extrema gravedad. Y como estas circunstancias pueden efectivamente ocurrir, es necesario que se haga frente a ellas con una previsión constitucional.

¿Cuáles son los supuestos de hecho que contempla el artículo que yo propongo en mi enmienda? Son dos supuestos que han de ser concurrentes. En primer término, que exista una amenaza grave e inmediata a las instituciones políticas, a la unidad e independencia de la nación o a la integridad del territorio nacional, y además, conjuntamente con esta amenaza grave e inmediata, ha de darse también la circunstancia de que se halle interrumpido el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales.

Son, por consiguiente, dos supuestos de hecho que han de darse simultáneamente. No basta con que exista la amenaza grave e inmediata, sino que además es preciso que se halla interrumpido el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales.

No hace falta que cite ejemplos de cuáles pueden ser estas circunstancias. Una circunstancia podría ser un golpe de fuerza; podría ser un motín grave, que incluso ocuparan la propia sede esta Cámara y que fuera, por consiguiente, imposible el poder funcionar, el poder reunirse el Congreso de los Diputados, y lo mismo digo del Senado. Es decir, una situación de subversión grave del orden público, de sublevación, de revuelta, de extraordinaria gravedad.

Ante estos supuestos en que los poderes públicos constitucionales han visto interrumpidos por la violencia, por la fuerza, su funcionamiento normal, es evidente que hay que conseguir por encima de todo (y éste es al fin del precepto, fin que se indica en su texto) que se de a los poderes públicos los medios para cumplir su misión.

Por consiguiente, las facultades que este precepto otorga son facultades que tienen una finalidad bien precisa, como en el mismo precepto se indica: garantizar a los poderes públicos los medios necesarios para cumplir su misión. Si las medidas que se adapten no estuvieran encaminadas a la consecución de este

fin, nos encontraríamos en el caso claro de la desviación de poder. Se habría hecho un uso abusivo de esas facultades, y la desviación de poder en el propio texto constitucional se indica que es un motivo de legalidad.

¿Cuál es la solución que se arbitra para hacer frente a estos supuestos de extrema gravedad que he indicado y para perseguir el fin que acabo de citar? La solución que se arbitra es que el Rey adopte las medidas exigidas por las circunstancias, a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y los Presidentes de las Cámaras legislativas. Es decir, no es una facultad personal del Rey; no puede hacerlo el Rey por propia iniciativa, sino que ha de hacerlo precisamente a propuesta, y a propuesta conjunta, del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas. No solo pues, a propuesta del Presidente del Gobierno, sino a propuesta de éste y también, conjuntamente, a propuesta del Presidente del Congreso y del Presidente del Senado.

Creo que de esta manera la Constitución arbitraría unos medios también extraordinarios para hacer frente a circunstancias extraordinarias, que todos deseamos que no se den en nuestra historia futura. Además, evidentemente, tan pronto las circunstancias lo permitan hay que reunir inmediatamente a las Cortes, como se indica en el párrafo final del artículo que se propone en mi enmienda.

Este precepto tiene su precedente en el Derecho comparado, y de un modo muy particular en el artículo 14 de la Constitución francesa, que por cierto permitió hacer frente a las circunstancias del mayo francés del año 1968.

Por consiguiente, creo que no se trata de una quimera, no se trata de establecer un precepto que no tiene ningún parangón en el Derecho constitucional comparado, sino un precepto que puede, en alguna circunstancia, ser necesario y que la Constitución hará bien en prever.

Por todo ello, pediría a la Comisión que votara favorablemente la enmienda que propongo.

Sr. Peces Barba Martínez

Señor Presidente, aquí sí que creemos que vale la cita de don Manuel Fraga recordando las frases de aquel Senador brasileño, porque creemos que el señor López Rodó no tiene razón y la poca que tiene no vale nada. En primer lugar, porque el artículo precedente no es el 14 de la Constitución francesa, sino el 16. En segundo lugar, porque en el mayo francés no se utilizó, sino que se utilizó en la guerra de Argelia. Es decir, que los ejemplos que han sido dados no han sido muy afortunados.

Un ilustre constitucionalista español, el profesor Jiménez de Parga, escribiendo precisamente sobre la Constitución francesa de 1958, y sobre el artículo 16, decía que aquel artículo era una puerta abierta a la dictadura constitucional. Y precisamente el hecho es mucho menos grave en una situación como la francesa, republicana, que en una situación como la española, donde se pretende dar estos poderes al Monarca.

Una vez más tenemos que insistir en que el señor López Rodó tiene una concepción de la Corona que no es válida para una Monarquía parlamentaria; supone un fondo de prerrogativa, fondo de prerrogativa que por otra parte se complica ante la necesidad lógica de que el Rey tenga que adoptar estas medidas de acuerdo conjuntamente con el Presidente del Gobierno y con los Presidentes de las dos Cámaras legislativas. Si lo que se ha ocupado es las Cámaras, quizá con su Presidente dentro, es muy probable que no sea fácil tomar las medidas con la propuesta conjunta como prevé el señor López Rodó en su enmienda.

Lo que plantea el señor López Rodó deseamos todos que no se produzca, no es probable que se produzca, pero eviden-

temente se pide producir. Pero lo que esa situación supone es un problema de hecho, no es un problema jurídico; estamos en los límites del Derecho, en una situación revolucionaria, y ahí ya la Constitución no es el lugar donde deben regularse las soluciones de esos problemas.

Porque, ¿qué ocurriría, señor López Rodó, si lo que se ha ocupado no son los poderes legisladores, sino que es precisamente el Palacio Real, y a quien se impide actuar es al Rey? Realmente, entendemos que el artículo 108 regula en la Constitución lo que se puede regular de estos problemas.

Entendemos, por tanto, que este artículo no es un artículo aceptable.

Y, para terminar, con el señor Mitterrand y con su libro sobre el tema, creemos que esto sería institucionalizar el golpe de Estado permanente.

Sr. Fraga Iribarne

Señor Presidente, supongo que todos cometemos errores en las citas y, por supuesto, al utilizarlas también tendremos que pagar derechos de autor. Tampoco la frase era como dijo el señor Peces-Barba. Pero lo que sí me ha divertido es la cita del señor Jiménez de Parga, mi ilustre colega, al que hemos visto en otros momentos de su carrera académica, política en este caso, ser uno de los mejores defensores de la Constitución francesa, por lo menos cuando quiso contradecirme en el Pleno del Congreso.

Dejemos las citas y volvamos a la cuestión de fondo.

En primer lugar, el artículo 16, efectivamente, de la Constitución francesa - y esta enmienda propone un texto mucho más completo que aquél, - porque hay una regulación, a mi juicio, más perfecta contempla situaciones que se pueden producir. Serán desagradables o no, pero no están contempladas por los artículos de nuestro borrador constitucional. Recordará el señor Peces-Barba que yo ya lo dije en la Ponencia, aunque no insistí al ver que me quedaba sólo en ese asunto; pero puede estar uno solo y tener mucha razón.

Evidentemente, dicho artículo contempla una situación en que funcionan formalmente los poderes del Estado y en que efectivamente el Gobierno y el Congreso actúan. Pero desgraciadamente hay situaciones, y no sólo derivadas de las posibilidades de una guerra internacional, hecha con armas no sólo nucleares, sino convencionales en este tiempo, de la que no se libra uno desgraciadamente, incluso si se declara neutral o se renuncia a la guerra, porque depende de la voluntad de los demás; hay situaciones, como digo, no de guerra, sino situaciones de grave subversión interna, en las que con los medios del moderno terrorismo se puede ir más allá de lo que hasta ahora se ha contemplado como situaciones de emergencia; situaciones incluso que pueden venir de circunstancias naturales de tipo diverso, justamente por los mismos avances de la tecnología en estos momentos, que pueden someter de pronto a fallos increíbles el funcionamiento de una capital, aparte de lo que la misma naturaleza, lo que llaman los ingleses «actos de Dios», puede producir.

Por otra parte, señor Peces-Barba, celebro verle tan preciso y exigente en la exposición de la concepción de lo que es una Monarquía parlamentaria. Porque yo, francamente, ni de las posiciones, ni de las votaciones, ni de las actitudes, ni de las declaraciones del Partido que usted representa puedo saber cuál es su concepción de la Monarquía parlamentaria, y creo que el país desea saberlo de una vez, porque cuando se quiere ser alternativa de poder, hay que ser enormemente preciso, enormemente coherente y enormemente responsable sobre estos asuntos.

Puedo asegurarle que una Monarquía, cuyo carácter parlamentario nadie negará, como es la del Reino Unido, de la que

algo conozco, mantiene el principio de la prerrogativa de la Corona y lo mantiene justamente en esta materia. Y sabe S. S. perfectamente que en las dos Guerras Mundiales y en la primera crisis económica de los años 30 las «orders in Council», en virtud de la prerrogativa, actuaron inmediatamente, como han actuado en el caso de Irlanda del Norte, con enorme posibilidad de ser interpretadas en un sentido más extenso incluso que lo que acabamos de ver.

La prerrogativa en un régimen parlamentario se usa de acuerdo con la mayoría del Parlamento y, naturalmente, si en algún caso el Gobierno al usarla tiene que ir por delante, tiene la posibilidad, perfectamente conocida por el señor Peces-Barba, de los «bills» de indemnidad, que se dan cuando el Gobierno se adelanta sobre las necesidades y luego Parlamento le condona haberlo hecho sin la mayoría.

Por tanto, no tiene ninguna duda que éste será un concepto bueno o malo, será o no oportuno, pero no es incompatible con el concepto de la Monarquía parlamentaria, en la que sin duda el señor Peces-Barba, si se aclara, será mejor para todos.

Aclarado esto, entiendo que la frase «dictadura constitucional», que ha sido esgrimida como argumento potentísimo, no es, en modo alguno, una mala palabra. Lo malo es la dictadura no constitucional; lo malo es la dictadura constituyente; lo malo es la dictadura improvisada, y nacida de los poderes de hecho, y lo malo es, según la frase de Donoso Cortes, la dictadura del puñal, que no se sabe de dónde sale. La dictadura prevista en la Constitución, la dictadura que usaron los romanos, la dictadura que se declaraba en momentos de emergencia y por plazos definidos, esa dictadura puede ser algo no deseable, pero es algo perfectamente compatible con el sistema constitucional.

Precisamente una Constitución que no prevea ese tipo de circunstancias es la que puede verse encontrada con la dictadura no constitucional, hecho desgraciadamente no infrecuente en la historia de España y en las de otros países semejantes.

Por tanto, entiendo que los argumentos usados en contra tienen, quizá, todavía menos validez que los que han sido implicados en la negativa que los mismos suponen. Efectivamente, este artículo será o no aprobado por esta Cámara, pero es, primero, perfectamente lógico dentro de la lógica constitucional; segundo, perfectamente compatible con una Monarquía parlamentaria, en la que la prerrogativa se usa naturalmente en estos supuestos, con la posibilidad, después, de la que habíamos llamado una ley de indemnidad; tercero, la República francesa no es ciertamente un ejemplo para echar en saco roto de lo que puede producirse en países parecidos al nuestro, ya que en veinte años en un caso se usó, en otro no llegó a usarse, pero no ha sido un tipo de facultad inútil para consolidar la democracia en Francia frente a peligros gravísimos que la han amenazado.

En este sentido, me permito rogar que se tome en consideración esta enmienda y sea votada favorablemente por la Comisión.

Sr. Solé Tura

Para consumir un turno en contra de la enmienda presentada por el señor López Rodó.

Creo que cuando estamos hablando de citas constitucionales, tenemos que referirnos no sólo a la Constitución gaullista de 1958, no sólo al célebre artículo 16, sino también a otros preceptos. Por ejemplo, el artículo 10 de la actual Ley Orgánica del Estado, digo actual porque no ha sido todavía derogada, aunque estamos elaborando una Constitución porque precisamente queremos que se derogue.

Es bastante curioso que, cuando se trata de superar esa legislación de una época pasada, se quiera recuperar una de las

instituciones que precisamente dejaba la puerta abierta a una dictadura, constitucional o no, pero dictadura en definitiva. En consecuencia, se trata de saber exactamente a qué vamos.

Creo que una enmienda como la presentada por el señor López Rodó subvierte toda la concepción que aquí estamos intentando elaborar de lo que es una Monarquía parlamentaria. Monarquía parlamentaria quiere decir Monarquía con un Parlamento, y se trata de asegurar la continuidad de los órganos esenciales del Estado en época de normalidad y en épocas de crisis.

Me pregunto por qué se piensa que en épocas de crisis solo hay que dejar subsistente plenos poderes del Monarca. Y por qué hay que asegurar los plenos poderes del Parlamento. Ese es el tema central que deberíamos contemplar y que no se contempla en la enmienda presentada por el señor López Rodó.

Creo que éste es un tema importantísimo. No sé si abre la puerta o no a una dictadura constitucional. Las dictaduras, en definitiva, se han justificado siempre como períodos de salvaguarda frente a emergencias, pero en definitiva no se trata de que aquí entremos en ese juego. Las emergencias son emergencias. Aquí tenemos previstas muchas cosas en relación con eso, y en el artículo 108 se habla de situaciones de emergencia serias y se pone el acento en ello, en la continuidad de todos los órganos fundamentales y esencialmente del Congreso de los Diputados.

Además, aquí se abre una indeterminación absoluta. ¿Quién aprecia la gravedad de la situación? Porque, en definitiva, esto crea una indeterminación extraordinaria en el propio juego de las instituciones, que hace que la Constitución pueda en un momento determinado cambiar todo el eje de su orientación y dejar en manos de una Magistratura concreta la decisión fundamental sobre lo que pasa con todos los demás órganos del poder del Estado.

En definitiva, aquí no estamos ante una Monarquía parlamentaria, de aprobarse aun artículo como el que propone el señor López Rodó; estaríamos ante una Monarquía evidentemente no Parlamentaria.

Por todos los conceptos que hemos manejado aquí, cuando hemos dicho que se trata de llegar a un sistema en el que el Jefe del Estado reine, pero no gobierne, y hemos tasado de una manera clara sus atribuciones, aquí literalmente iríamos por un camino inverso, que equivaldría a deshacer todo lo que se ha hecho y a dejar en manos de una Magistratura suprema unas facultades prácticamente de liquidación del juego normal de los poderes políticos.

No sé si el ejemplo de Gran Bretaña puede aducirse aquí, porque estamos hablando de supuestos que no son exactamente los mismos. El fondo del poder de la prerrogativa regia en Gran Bretaña es de una época pasada que más o menos se adapta a la situación presente, pero aquí estamos intentando construir una cosa completamente distinta, a partir de supuestos diferentes, y cuando los ejemplos históricos no han sido los del buen uso de las prerrogativas regias, entonces, propongo a la Comisión que vayamos por la vía de la consolidación de los órganos previstos en la Constitución, de todos ellos, de su juego, de su funcionamiento normal, incluso en situaciones extraordinarias, y que no pensemos ya en anularlos en virtud de circunstancias extraordinarias que nadie sabe exactamente quién podría apreciar, pero no los órganos fundamentales que representan la soberanía popular proclamada en el artículo 1º de la Constitución.

Sr. Peces Barba Martínez

Como he intentado decir antes, creo que estamos en un tema que no puede ser regulado por el Derecho; que estamos en los límites del Derecho, en los cuales son relaciones de fuerza las

que juegan cuando se producen situaciones de ese calibre. Por consiguiente, las posiciones que han sostenido los señores López-Rodó y Fraga en defensa de la enmienda, a nuestro juicio, no están justificadas.

Evidentemente, el ejemplo de la Monarquía británica no es aquí aplicable, ni su prerrogativa, a la que se ha referido el señor Fraga, porque estamos ante una Monarquía que, con continuidad, arranca en cuanto a sus orígenes constitucionales del «Bill» de derechos de 1668 y del Acta del Establecimiento de 1701. Por consiguiente, de una manera pragmática, como hacen los británicos las cosas, han ido acompañando la Monarquía tradicional, incluso la Monarquía absoluta, colocándola en situaciones constitucionales y parlamentarias progresivamente.

Estamos en el supuesto de una Monarquía naciente, distinta, a la que no se puede situar en paralelo con esa Monarquía que se pierde en la historia de Inglaterra en la Edad Media.

Por otra parte, entendemos que la referencia que ha hecho el señor Fraga a nuestra coherencia no está tampoco justificada. Entendemos que la coherencia de los socialistas con la democracia está precisamente justificada; entendemos que precisamente por pretender una Monarquía parlamentaria coherente nosotros hemos tenido que adoptar la posición que hemos adoptado, porque precisamente no entendemos que sea coherente con la Monarquía parlamentaria el no constitucionalizar, como algunos sectores pretenden, el sistema de elección proporcional en la Constitución; entendemos que tampoco es coherente con una Monarquía parlamentaria el no constitucionalizar una forma justa de distribución de los Diputados en el conjunto del territorio, y como entendemos que las Monarquías parlamentarias coherentes son, por ejemplo, la de Suecia, la de Bélgica, la de Holanda, la de Luxemburgo, es decir, todas las europeas, con excepción de la británica, que han constitucionalizado esa organización y ese planteamiento en materia de las Cámaras, nosotros pensamos que los que piensan lo contrario son los que no tienen una posición coherente en materia de Monarquía parlamentaria.

Y, para terminar, efectivamente estamos de acuerdo con que lo peor son las dictaduras no constitucionales, por ejemplo, la de los últimos cuarenta años, en las cuales los socialistas no somos especialistas, sino simplemente víctimas de su represión. Nada más y muchas gracias.

Sr. Roca Junyent

Muy brevemente y para sostener también un turno en contra. Primero, señores, de dictaduras, ni las constitucionales, porque si las que no lo fueron han durado en este país cuarenta años, no sabemos lo que durarían las constitucionales; segundo, si las medidas del artículo 108 que prevé toda la regulación del estado de emergencia, de excepción, etc., no son suficientes, que cada cual cumpla con su obligación en relación con el país, con las libertades y con la democracia y que todo vaya bien (Risas.); tercero, el General Pavía no merece ser constitucionalizado; cuarto, tampoco la Corona se merece que se la cargue con una responsabilidad de esta índole que podría ser aprovechada por los enemigos de la democracia para ejercer sobre la misma una presión, que ésta sí sería anticonstitucional. Nada más y muchas gracias.

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

Señor Presidente, mi Grupo considera necesario intervenir brevemente para dejar constancia de las razones por las que se opondrá a la aprobación de esta enmienda.

Es evidente que el problema que nos ocupa está regulado hasta los límites, probablemente de lo regulable en el artículo

108. Es en ese artículo donde se encuentran las posibilidades que mi Grupo en este momento no acierta a ver para perfeccionar un tratamiento de las situaciones de emergencia, donde debe ser contemplado; pero, en cualquier caso, es un problema que, en una organización constitucional como la que estamos edificando, corresponde a la competencia del ejecutivo, auxiliado por el Parlamento. Quizá se podría considerar; podríamos discutir sobre que en determinados momentos de emergencia puede haber competencias del ejecutivo que, de manera inmediata, pudiera asumir determinadas medidas.

Este es un problema técnico a estudiar en el artículo 108, con cuya regulación actual mi Grupo Parlamentario se muestra concorde, pero en el que se podría admitir que se iniciara esta discusión; lo que en modo alguno creemos que procede es que se implique a la Corona, con su función arbitral y moderadora, con su función simbólica, con su función de integración, en un problema de este tipo.

Nuestra concepción de la Monarquía parlamentaria y de la Corona, que entendemos que ya hemos dejado clara en los debates, no es en absoluto coincidente con una concepción que la implique en este tipo de problemas y que la haga responsable de la adopción de medidas de emergencia. Creemos que se trata, por tanto, de concepciones de fondo absolutamente enfrentadas y por ello votaremos en contra.

Los ejemplos que se han aducido de Francia y de Inglaterra creemos que no son aplicables al caso; en Francia porque se trata de un Jefe de Estado que claramente no tiene una simple función arbitral y moderadora, sino que tiene una función activa de dirección de los asuntos políticos y, como tal, puede asumir esta responsabilidad. En Inglaterra porque, además de que se trata de una prerrogativa que, de hecho, viene siendo utilizada por el Gobierno en los momentos de mayor necesidad de actuación de normas de emergencia, también hubo que recurrir al Parlamento, si bien hubo, como el señor Fraga ha señalado, unas muy conocidas «orders in Council» y también existe la «defence of the realm Act», que el señor Fraga muy bien conoce, y fue una ley votada en el Parlamento.

Por todas esas razones nosotros nos opondremos a la enmienda del señor López Rodó.

Sr. López Rodó

Creo que buena parte de los argumentos que se han aducido en contra de mi enmienda proceden de que no se han comprendido exactamente los supuestos de hecho que dan lugar a la adopción de estas medidas excepcionales, o bien a que se trata de inventar un maniqueo para combatirlo después, porque el nudo de la argumentación adversa a mi enmienda ha consistido —me ha parecido así entenderlo— en que pretende otorgar plenos poderes al Monarca, cuando esos plenos poderes —ha dicho el señor Solé Tura— habría que concederlos al Parlamento.

Pues bien, en primer lugar, no propongo que se otorguen plenos poderes al Monarca, sino que las medidas que se adopten sean, como he dicho antes, a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno, del Presidente del Congreso y del Presidente del Senado. Los Presidentes del Congreso y del Senado son elegidos por el propio Congreso y por el propio Senado, y una y otra Cámara son fruto del sufragio universal; pero es que el Presidente del Gobierno, según el mecanismo de designación que figura en el anteproyecto constitucional, también surge, en definitiva, de la voluntad del Congreso y, por lo tanto, son tres figuras absolutamente democráticas las que elaboran la propuesta de medidas excepcionales para estos casos de extrema gravedad.

Nada, pues, de plenos poderes al Monarca, sino prever una situación que, desgraciadamente, puede darse y arbitrar una

forma expedita, una fórmula eficaz, porque qué más quisiera yo que pudieran darse esos plenos poderes al Congreso, esos plenos poderes al Parlamento, como decía el señor Solé Tura, pero es que si partimos de la base, señoras y señores Diputados, de que estamos en un supuesto de hecho en que se ha interrumpido el funcionamiento regular de los poderes públicos, partimos del supuesto de hecho de que no se puede reunir el Parlamento, el Congreso, y entonces, ante este hecho, algo hay que hacer para enfrentarnos a esa situación grave y extrema.

No se trata de sustraer ninguna competencia al Congreso, a las Cortes, puesto que expresamente se dice que tan pronto como las circunstancias lo permitan se reunirán inmediatamente las Cortes.

Y el nudo de la argumentación del señor Peces-Barba, a la que se ha sumado en cierto modo el señor Roca, es que no entremos en el terreno de lo fáctico; que la Constitución no debe regular, no debe prever situaciones puramente fácticas. Han venido a decir, sin formularlo como lo voy a hacer ahora, que si estas cosas desgraciadamente ocurren, lo que sea sonará, pero que la constitución no se enfrente con esta situación, que no prevea nada, que es mejor la inexistencia de la norma y que salga el sol por Antequera.

Realmente, no es ésta mi concepción del Derecho. Si yo no soy precisamente partidario de la jurisprudencia de conceptos, no soy conceptualista, no quiero que la Constitución esté llena de palabras, palabras y palabras, conceptos, instituciones que se crean, pero sin contemplar la realidad social, la realidad política que puede producirse en un momento dado.

Creo que el Derecho, y la Constitución de un modo especial, puesto que es la supernorma jurídica, ha de dar soluciones a las situaciones de hecho que puedan presentarse.

Un Derecho que se automargina de la realidad, que atomizado ante una situación de violencia, ante una situación dramática, dice yo no quiero saber nada, que ocurra lo que sea, pero esto no lo regulo, creo que esta Constitución, en cierto modo, se mutila a sí misma, y esta Constitución lo que hace es abrir la vía a las situaciones de hecho. Cuando si, en cambio, la Constitución, consciente de estos peligros, trata de darles una solución jurídica, entonces se cierra definitivamente el paso a cualquier situación de hecho, a cualquier situación de fuerza, a cualquier situación fáctica.

Creo que a los hechos, a las realidades políticas, hay que darles un tratamiento, en todo caso; hay que saber hacerles frente, hay que darles la norma adecuada y, a mi juicio, esta norma adecuada es precisamente la que contempla mi enmienda.

Sr. Solé Tura

Simplemente para matizar un aspecto, y es que me parece que el señor López Rodó no ha leído completamente el texto constitucional, puesto que en el mismo la Ponencia ya previó una posibilidad concreta de no funcionamiento de las Cámaras en pleno, en situaciones excepcionales.

Para eso, el artículo 71, que habla de las Diputaciones permanentes, dice que éstas asumirán las facultades que corresponden a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79 y 108, en caso de que las Cortes hubieran sido disueltas, o hubiera expirado su mandato, y velarán por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas. Existe un órgano que supe esas posibles situaciones de hecho.

Para terminar, creo que estamos ante dos concepciones de lo que es el Derecho, porque, en definitiva, en función de las situaciones de hecho, se nos preconiza aquí un sistema en virtud del cual abrimos una vía tan amplia a las situaciones de hecho que, prácticamente, podemos liquidar toda posibilidad de vigencia del Derecho.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Artículo 57

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

VOTOS PARTICULARES

Voto particular de Alianza Popular

Artículo 57 (bis)

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, por la que debiera incluirse un nuevo artículo, antes 54 bis, que hiciera referencia a las facultades extraordinarias del Rey, en caso de que se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales.

Texto que se propone:

«Si las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación, la integridad de su territorio estuvieran amenazada de modo grave e inmediato, y se interrumpiera el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Rey adoptará las medidas exigidas por las circunstancias a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas, y previo acuerdo del Consejo de la Corona, y dará cuenta de ello a la nación dirigiéndola el correspondiente mensaje.

Tales medidas habrán de inspirarse en la decisión de garantizar a los poderes públicos en el más breve plazo posible los medios para cumplir su misión. Las Cortes se reunirán tan pronto las circunstancias lo permitan».

PLENO DEL CONGRESO

(DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)

Por consiguiente, vamos a proceder a la lectura del texto del dictamen, para pasar a continuación a discutir las enmiendas.

Sr. Presidente

Esta mañana, señor Peces-Barba, nos ha parecido oportuno proceder a la lectura ante la Cámara, pero no de aquellos

artículos sobre los que no existen enmiendas. Como a éste existen dos enmiendas, si lo permite Su Señoría vamos a insistir en la lectura.

Hay dos enmiendas.

Sigue:

- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar in dultos generales.

Sr. Barrera Costa

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi enmienda se refiere a dos apartados de este artículo 57, al apartado d), relativo a la propuesta y nombramiento de Presidente del Gobierno por parte del Rey, y al apartado g), relativo a su asistencia y presidencia de las sesiones del Consejo de Ministros.

La enmienda al punto d) propone, en esencia, volver al texto del anteproyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes del 5 de enero. En efecto, el texto de mi enmienda es el siguiente:

d) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

El contenido de este apartado está relacionado, en efecto, con el artículo 93 y, en realidad, lo condiciona. Yo tengo presentada una enmienda al artículo 93 que está en contradicción con la redacción que el dictamen da a este apartado d), y quisiera saber si, suponiendo derrotada mi enmienda a este artículo 57, podría defender la enmienda al artículo 93 o si debería considerarla decaída.

En el primer caso, me limitaré a una defensa muy corta de forma. En el segundo caso, defenderé, ya desde ahora, mi enmienda al artículo 93, entrando más a fondo en la cuestión.

Sr. Presidente

Entiendo que la preferencia debe marcarla Su Señoría, puesto que, desde el punto de vista del contenido, es lo mismo que haga la defensa en este momento o en el momento en que se debata el artículo 93.

Sr. Barrera Costa

Entendiendo, pues, que cualquiera que sea el resultado de la votación de mi enmienda tendré ocasión de desarrollar los argumentos más a fondo en la discusión del artículo 93, siguiendo exactamente el mismo procedimiento que seguimos en la Comisión, voy a limitarme en estas condiciones a una inter-

vencción muy rápida.

En realidad, lo que propongo es dejar ahora pendiente cuál será el papel de la Corona en la designación del Presidente del Gobierno.

Tal como estaba indicado en el texto del 5 de enero, la cuestión no queda fijada por este artículo, sino que se somete a lo que se indique posteriormente en el capítulo referente al Gobierno, y puesto que se dice «nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución», todas las posibilidades quedan abiertas.

El sentido de mi enmienda es únicamente dejar esta cuestión pendiente para que pueda ser resuelta luego, cuando se establezca con mayor detalle el procedimiento de designación de los candidatos a la Presidencia del Gobierno. Y en estas condiciones puedo pasar inmediatamente al apartado g) del mismo artículo. El texto de mi enmienda dice lo siguiente: «g) Ser informado por los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado de los asuntos del Estado»; cuando, en cambio, el texto del dictamen dice: ser informado y «presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros».

En mi espíritu, la enmienda que propongo no significa de ninguna forma que el Rey no pueda presidir los Consejos de Ministros cuando lo estime conveniente él mismo, o cuando lo estime conveniente el Presidente del Gobierno. Es evidente que esto puede y debe ser posible sin que la Constitución lo especifique.

El significado de mi enmienda es evitar que, tal como se deduce del texto del dictamen, ésta sea la vía por la cual el Rey sea informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado; es decir, que su información provenga de su asistencia, presidiéndolos, a los Consejos de Ministros.

Creo que realmente esto significa entonces una asistencia regular continuada, si no a todos los Consejos de Ministros, al menos en reiteradas ocasiones, y creo que esto introduce inevitablemente un efecto coactivo sobre las decisiones de estos Consejos de Ministros.

La presencia del Rey, indiscutiblemente, cuando tiene lugar de forma regular y reiterada tiene que ejercer, sin duda alguna, una influencia sobre las decisiones del Consejo de Ministros, y esto me parece que sobrepasa las funciones esenciales del Rey, tal como han quedado definidas en el artículo 51, aprobado esta mañana. Sin ninguna duda es necesario que el Rey sea informado de los asuntos del Estado, pero esto no debe proceder de su asistencia a los Consejos de Ministros. Si realmente el Rey para conocer lo que sucede en el Estado tiene que asistir a los Consejos, indiscutiblemente su influencia política será muy superior a la que corresponde a funciones arbitrales y moderadoras, y de ello estoy convencido que puede resultar una inestabilidad, un desgaste por parte de la institución monárquica, que es preferible evitar.

No debe entenderse, pues, de ningún modo que mi enmienda signifique un deseo de limitar los poderes de la Corona, que signifique ir contra la Monarquía, sino al contrario, aunque parezca paradójico, creo que lo que intenta es protegerla y garantizar una mayor estabilidad de las instituciones y una mayor suavidad en el funcionamiento de las mismas.

Por estas razones, señores Diputados, he presentado la enmienda a los dos apartados de este artículo y la someto a su consideración por si creen conveniente votarla.

Muchas gracias.

Sr. Jiménez de Parga

El Diputado señor Barrera ha planteado una cuestión importante, porque, en último término, de ser aceptada su enmienda se alteraría esencialmente el sistema que se ha previsto en

el artículo 93 y siguientes para el nombramiento de Jefe de Gobierno.

El nos ha anunciado que volverá a ocuparse de esta materia con mayor extensión cuando llegemos al artículo 93.

Sin embargo, y dado que dejar sin resolver el problema ahora, al enunciar las facultades que se conceden al Rey, podría producir una falta de concordancia en los distintos preceptos, yo también, muy brevemente, he de defender el texto de la Ponencia y la Comisión, porque tenemos que procurar que la Constitución resulte un todo armónico y sistemático.

No quería, al parecer, no desea el señor Barrera que sea el Jefe del Estado el que proponga al candidato a la Jefatura del Gobierno, y deja esta facultad en su enmienda enunciada en el Presidente del Congreso. Saben perfectamente los señores Diputados que absolutamente en todos los sistemas vigentes hoy, sistemas democráticos, con investidura previa del Gobierno, con voto expreso de confianza, es facultad del Jefe del Estado, sea Presidente de la República, sea Rey, la de proponer el candidato. La fórmula del señor Barrera rompería por completo el buen funcionamiento de las instituciones, no sólo según se describe en los textos, sino según funciona en la práctica de las Monarquías parlamentarias de hoy.

Es cierto que aquí nos estamos moviendo, y esta mañana ya se vio en el debate, entre dos concepciones de la Monarquía y dos maneras de entender la figura del Rey en un régimen monárquico, entre lo que se ha llamado la prerrogativa regia y lo que se ha llamado la preeminencia regia. Saben los señores Diputados que la disputa sobre si el Rey tenía prerrogativa o preeminencia fue un debate incluso doloroso en Bélgica, y que se resolvió hace ya años en favor de la fórmula que hoy funciona en Bélgica, en el sentido precisamente que se recoge en el dictamen de la Comisión.

También es cierto, según se entiende en el Derecho Político que se ocupa de las Monarquías, que la prerrogativa y la preeminencia están siempre en función de una tradición larga de Monarquías, y nuestra tarea es nueva, es diferente, puesto que no podemos dejar la prerrogativa, como hacen los ingleses, como ese residuo de facultades que a lo largo del tiempo han ido decantándose. La tarea de una Monarquía con un pasado inmediato que no era monárquico es nueva, y esto nos plantea una serie de cuestiones concretas cuando queremos proyectar, como se está intentando, los ejemplos extranjeros sobre la realidad española.

Pero, en último término, aunque la dificultad sea mayor en esta tarea constituyente, por carecer de ese pasado inmediato, de transformación de una Monarquía no parlamentaria en auténtica Monarquía parlamentaria, que es la experiencia que nos ofrecen los países europeos, lo que no podemos es romper el sistema de designación de Jefe de Gobierno sustituyendo la facultad de proponerlo al Jefe del Estado, en este caso el Rey. El Rey queda aquí, como esta mañana ya apunté, como auténtico Jefe del Estado, con la preeminencia que le corresponde como tal Jefe del Estado, con ese estatuto supremo de Jefe de Estado, pero también, en un régimen democrático, con la neutralidad propia del Estado ante las luchas, las pugnas, los concretos enfrentamientos, que ya no son materia en la que el Rey pueda entrar ni deba en la Constitución ser reconocida su intervención.

He aquí, pues, la razón por la que hay que conservar, tal como fue redactado por la Comisión, este artículo, y no reducir la figura del Rey, no tanto porque sería perder lo que le corresponde, la preeminencia, sino porque sería alterar completamente el sistema de designación que hoy día funciona en todas las Monarquías auténticamente democráticas.

Estas ideas, como a veces se menciona, en último término no las estoy improvisando, puesto que hace ya más de doce años que están contenidas en mi libro «Las Monarquías europeas en el horizonte español», que está, diría, en esta línea de una ver-

dadera Monarquía democrática. Invoco esta cuestión porque precisamente en aquellas fechas, como recordarán los señores Diputados, se estaba discutiendo o, mejor, se estaba dictando, dando un tipo de ley llamada Fundamental en la que se configuraba una presunta Monarquía, por fortuna para nosotros muy distinta de la que aparece en el dictamen.

Sr. Presidente

Muchas gracias.

Vamos a proceder a votar la enmienda in voce formulada por el señor Barrera. Si al señor Barrera le parece oportuno, vamos a votar conjuntamente la enmienda respecto de los apartados d) y g), aun cuando tienen unas características distintas. ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Siempre que hay una petición de esta naturaleza, señor Peces Barba, la Presidencia la atiende y, por lo tanto, se van votar por separado.

Vamos a votar, pues, en primer lugar, aquellos apartados que no tienen formuladas enmiendas, como son los apartados a), b) y c) del texto del dictamen al artículo 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 252; en contra, dos; abstenciones, ninguna.

A continuación procederemos a votar la enmienda del señor Barrera al apartado d) del artículo 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; en contra, 242; a favor, tres; abstenciones, 11

Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda al apartado d) del artículo 57, formulada por el señor Barrera.

Procede votar el texto del dictamen correspondiente al apartado d) del artículo 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 255; a favor, 251; en contra, tres; abstenciones, una.

En consecuencia, queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado d) del artículo 57.

Respecto a los apartados e) y f) no existe formulada ninguna enmienda, de manera que se puede proceder a su votación conjunta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; a favor, 255; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

Ahora corresponde la votación de la enmienda del señor Barrera al apartado g) del propio artículo 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; en contra, 151; a favor, seis; abstenciones, 110

Queda rechazada la enmienda al apartado g) del artículo 57

Ahora corresponde votar el apartado g) y, si no existe inconveniente por parte de la Cámara, votaremos al mismo tiempo los apartados h) e i) del dictamen del mismo artículo 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos admitidos, 254; a favor, 247; en contra, dos; abstenciones, cinco.

Queda, por tanto, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado g) del artículo 57.

**TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**
(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 57.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

ÍNDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Sr. Xirinaç Damians - 492

Enmienda total al art. 57.

Corresponde al Presidente de la República:

- Apartado a) Promulgar las leyes generales.
- Apartado b) Convocar y disolver las cortes generales y convocar elecciones en los términos y condiciones previstos en la Constitución.
- Apartado c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- Apartado d) Designar el candidato a presidente del Gobierno confederado en los términos previstos en la Constitución, así como dar fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- Apartado e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno Confederal a propuesta e su Presidente.
- Apartado f) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los cargos civiles confederales y militares, conceder honores y distinciones de acuerdo con la ley.
- Apartado g) Ser informado de los asuntos de la Confederación y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno a petición del Presidente del Gobierno.
- Apartado h) El mando supremo de las fuerzas armadas.
- Apartado i) Ejercer el derecho de gracia de acuerdo con la ley.

Unión del Centro Democrático - 726

Apartado b bis) Presidir la solemne apertura de la legislatura de las Cortes generales y pronunciar el mensaje de la Corona.

bis) El alto patronazgo de las Reales Academias.

Sr. De Rivera y Urquijo - 397 y 398

Apartado b) Apartado g)

Debe decir:

«Proponer al candidato a Presidente del Gobierno y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución»

Fundamento:

La redacción que se propone no es sólo de estilo. La expresión «poner fin a sus funciones» cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno» está tomada de la Constitución francesa y hace trámite obligado la dimisión del Presidente del Gobierno. Esta debe producirse normalmente, pero también puede no producirse en casos previstos en la Constitución, como la pérdida de una votación de censura o de confianza o la acusación criminal aprobada por la mayoría absoluta del Congreso en el art. 94.2 Así el Rey no puede poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno sin su previa dimisión, se crearían situaciones muy embarazosas.

A.I. - 691 692

El apartado b) habla de convocar y disolver las Cortes generales.

Debe decir «Convocar las Cortes y disolver una o ambas Cámaras».

El apartado g) prescribe que corresponde al Rey «ser informado de los asuntos del estado y presidir a estos efectos las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno».

Debe decir «ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y de acuerdo con el Presidente del Gobierno».

Justificación:

1. Suprimimos Cortes generales y dejamos sólo «Cortes» porque, de acuerdo con otra enmienda nuestra, debe suprimirse el calificativo de «generales».

2. Suprimimos del párrafo g) «a estos efectos» porque o se sobreentiende o parece tener un sentido demasiado restrictivo al señalar poco menos que el Rey presidiendo el Consejo de Ministros sólo puede hacer preguntas.

3. Sustituimos «a petición del Presidente del Gobierno» porque la expresión «cuando lo estime oportuno» no parece conllevarse con que necesite que se lo pida el Presidente. Para no excluir tampoco el parecer del Presidente, indicamos: «... y de acuerdo con el Presidente del Gobierno».

Apartado g) «Ser informado de los asuntos de Estado por el Presidente del Gobierno».

Apartado h) «Presidir las sesiones del Consejo de Ministros a solicitud del Presidente del Gobierno y cuando el Rey lo estime oportuno».

Justificación:

Para evitar la confusión de que el deber de informar al Rey de los asuntos del Estado se limita a unas reuniones ocasionales con el Consejo de Ministros, se propone dividir el párrafo dejando en la letra g) solamente lo relativo a la información aludida, regulando en el h) la asistencia y presidencia del Rey a los Consejos.

Sr. Martín Retortillo - 577

Apartado d)

Justificación:

Por una más correcta terminología jurídica.

Se propone:

Que donde decir dice «poner fin a sus funciones» se sustituya por «poner fin a su mandato».

Socialistas del Senado - 1.058

Apartado d)

Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del gobierno.

Apartado i)

Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

Motivación:

Se trata de una simple mejora de estilo. El Rey propone el candidato al Congreso y lo hace en los términos previstos en la Constitución.

P.S.I. - 43

Apartado g)

Debe decir:

g) Ser informado de los asuntos del Estado y, previa petición del Presidente del Gobierno, presidir, si lo estima oportuno, las sesiones del Consejo de Ministros».

Sr. de Prado y Colón de Carvajal - 377

Art. 57 bis

Debe decir:

Un Consejo de la Corona asistirá al Rey, con carácter consultivo, en los asuntos y resoluciones trascendentales de su competencia. Dicho Consejo estará formado por 9 miembros formados por el Rey, el Presidente del Gobierno y el Presidente del Senado, por terceras partes cada tres años. La duración del mandato de los consejeros reales es de 9 años, sin que éste sea renovable.

Fundamento:

La adaptación de la institución monárquica a los mecanismos institucionales de la democracia moderna hace conveniente la creación de un órgano con expresas funciones de asesoramiento al rey, a través del que la suprema magistratura del estado puede tomar contacto con la dinámica de los procesos políticos a la vez que contar con el asesoramiento técnico necesario para el ejercicio de su alta misión.

En efecto, el proyecto de Constitución atribuye al Monarca un papel simbólico, arbitral y moderador, ubicándoles en el vértice de los poderes públicos; sin embargo, dado su carácter parlamentario, ejerce todas sus prerrogativas en el consentimiento y participación de algunos de los órganos a los que modera y que en consecuencia monopolizan la información del Rey. Parece por tanto conveniente que, manteniendo el rey dicha situación de independencia y la forma mediatizada de ejercer sus atribuciones, cuente con un órgano que pueda asesorarle e informarle para el pleno ejercicio de sus funciones. Para la composición de dicho órgano se ha pensado en una fórmula que, por la duración de su mandato, y su forma de designación, garantice su independencia, así como capacitación técnica para el ejercicio de su misión asesora.

Sr. de Rivera y Urquijo - 399

Apartado c) bis nuevo

Debe decir: «Corresponde al Rey... c bis) Nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución».

Fundamento:

Entre las funciones que corresponden al Rey se ha omitido el nombramiento de Senadores, facultad que le ha sido concedida al Monarca aunque sea de modo limitado, por el artículo 64.2 del proyecto Constitucional y que por importancia debe ser recogida aquí con la consiguiente referencia a que dicha función sea ejercida en los términos previstos en la Constitución

Unión del Centro Democrático - 726

Añadir lo siguiente:

B bis) Presidir la solemne apertura de la legislatura de las Cortes Generales y pronunciar el menaje de la Corona.

bis) El alto patronazgo de las Reales Academias.

Justificación:

El art. 57 no es exhaustivo en la enumeración de las atribuciones del Rey, pues existen numerosos artículos de la Constitución que determinan otras funciones. Por todo ello, parece oportuno introducir la modificación propuesta, que completa el artículo y es una cláusula habitual en preceptos de esta naturaleza.

Sr. Carazo Hernández - 226

Añadir con la letra j) el siguiente texto:

«Disolver las Cortes en caso de extrema gravedad para el mantenimiento de la paz social de legítima convivencia y los valores esenciales del Estado».

Sr. Marías Aguilera - 231

Debe añadirse un apartado j) que diga así:

«Dirigir mensajes a las Cortes Generales

Sr. De la Cierva y de Hoces - 886

Añadir al art. 57 –que trata de las atribuciones del Rey– una nueva letra con el párrafo siguiente:

«Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su stirpe histórica»

Sr. Gutiérrez Rubio - 200

Artículo 1. Igual.

2. Para el ejercicio de tan elevada misión podrá el Rey oír la opinión colegiada de un Consejo formado por el Presidente del tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el del tribunal Constitucional y el del Consejo previsto en el artículo 125.2 de la Constitución. También formarán parte del Consejo los Presidentes del Congreso y del Senado, de la última legislatura extinguida. Será Presidente el del Tribunal Supremo».

SENADO

COMISION DE CONSTITUCION

(DS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

Sr. Ollero Gómez

La enmienda número 691 se refiere al párrafo b) del artículo 57. Como la Presidencia me ha dicho que al hablar del artícu-

lo 108 podré plantear la cuestión, e incluso se me sugiere que entonces será el momento más oportuno, retiro esta enmienda a este artículo, aunque la mantenga para el artículo 108.

Sr. Chueca y Goitia

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, UCD, de acuerdo con lo que se ha establecido, retira esta enmienda considerando que dentro de la praxis constitucional no cabe duda que la solemne apertura y el Mensaje de la Corona le corresponden al Rey. Pero considerando que esto no es necesario expresarlo especialmente, retira esta enmienda reservándola a la letra j) dentro de este mismo artículo que se discutirá luego, ¿o se discute a continuación?

Sr. Primo de Rivera y Urquijo

Creo que el señor Presidente está equivocado, puesto que mi enmienda no es al apartado b), sino al d).

Sr. Presidente

Yo me refiero a la enmienda al apartado c) bis, nuevo. Sigue teniendo la palabra el señor Primo de Rivera para defender su enmienda.

.../...Señor Presidente, señoras y señores Senadores, entiendo que el texto no es congruente con el artículo 64, 2, del proyecto constitucional, que se refiere a la composición del Senado, donde se dice que a propuesta de las Comunidades autónomas el Rey nombrará dos Senadores. Si entre las funciones del Rey está la de nombrar dos Senadores, tendrá que hacerlo en los términos previstos por la Constitución. De no ser así, me gustaría que me explicasen cómo se puede conjugar esta función de nombrar dos Senadores en las Comunidades autónomas con el artículo 57.

Sr. Ramos Fernández y Torrecilla

Quiero contestar al señor Primo de Rivera que el Rey nombrará esos Senadores en virtud de las facultades que le confiere el artículo 51, que dice: «... ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes». Por esa razón, porque tiene expresamente atribuida la facultad de nombrar Senador entre quienes le propongan las Comunidades autónomas, no hay ninguna razón, ningún miedo a que no pueda ejercitar esa facultad.

Sr. Primo de Rivera y Urquijo

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, me van a permitir unas mínimas consideraciones como fundamento y razón de mis enmiendas, las cuales van a servir de prólogo para todas las que presento, pues están en la misma línea y todas tratan prácticamente del mismo tema. Así, con esta economía procesal evitaré repetir las para aportar mi grano de arena a reducir el debate, que ya va alargándose en demasía.

Pienso que todos estaremos de acuerdo en que desde la desaparición del concepto Constitución en el Estado moderno se acepta inequívocamente que sus funciones principales son las de limitar, ordenar y jerarquizar el Poder que hasta entonces se había ejercido de una forma incontrolada, además de la protección de las libertades y los derechos del individuo.

Desde un punto de vista sociológico, el Derecho constitucional vigente, y todo orden jurídico en general, no se reduce a la pura normatividad, sino que consiste en la síntesis de la tensión entre la norma y la realidad.

De tal manera averiguaremos el valor real de cada texto constitucional.

Así, poniendo los pies en el suelo, en el suelo de España, veremos que la coyuntura política de nuestro país es muy particular.

En primer término, por el insólito retorno de una Monarquía en Occidente y por la vuelta a un régimen de partidos políticos donde hay algunos todavía sin consolidar. En segundo lugar, porque nuestra tradición constitucional está tan lejos que no nos sirve.

Y, por último, porque, de momento, no está clara la identidad y la calidad monárquica de los españoles, junto con una fuerte oposición republicana.

Por todo lo anterior, la legalidad constitucional, en consecuencia, ha de recoger digna y claramente las facultades y funciones que el Rey ejercerá, porque no me duele decir que con la cierta mala educación, y en algunos casos indignificación con que el texto propuesto las recoge y las trata, yo creo que sería más honesto, y por supuesto más leal por mi parte, pedir que desapareciera la figura del Rey, antes que apareciera como un monigote encerrado en una jaula de oro.

Y que quede bien claro que nada más lejos de mis propósitos que pretender un Rey con poderes y con facultades personales extraordinarios para que en cualquier acto irresponsable de veleidad personal pusiera en juego peligrosamente y a su capricho a España.

Así, aquellos que, por las razones que sean, no son monárquicos, como sucede a una gran parte de los españoles, como los que son monárquicos, pero todos han aceptado para un futuro una Monarquía por creer que es la mejor solución, qué menos que admitan y que quieran un Rey dignificado en las funciones que marque la nueva Constitución y que no sea un «mandado», entre comillas, para que nos sintamos orgullosos y no avergonzados de nuestra Constitución y sus Instituciones.

La enmienda que presento al artículo 57, apartado d), es sólo de estilo, porque decir: «... poner fin a sus funciones cuando aquél (el Presidente, se entiende) le presente la dimisión del Gobierno», está tomado de la Constitución francesa y hace trámite obligado de la dimisión del Presidente. (Murmullós.)

(El señor Presidente agita la campanilla.) Esta debe producirse normalmente, pero también puede no producirse en casos previstos por la Constitución, como la pérdida de una votación de censura, de confianza, o la acusación criminal aprobada por la mayoría absoluta del Congreso (artículo 95, 2), y si el Rey no puede poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno sin su previa dimisión, se crearían situaciones muy embarazosas.

Muchas gracias.

.../...En lo que se refiere a la enmienda presentada por mí al artículo 57, apartado g), éste dice: «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno». Entiendo que el texto actual es incongruente o contradictorio, puesto que si es cuando lo estime oportuno el Rey, no será a petición del Presidente del Gobierno. Creo que está mal redactado o, al menos, de alguna forma poco inteligible.

Mi propuesta es que diga: «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno o a petición del Presidente del Gobierno».

Pero como hay una enmienda similar de la Agrupación Independiente y el espíritu es esencialmente el mismo, ésta la

retiro en el caso de que se aprobara la de la Agrupación Independiente. Si no se aprobara, pediría que esta enmienda se votara.

Sr. Ollero

Queda retirada la enmienda al apartado h).../...

El texto prescribe que el Rey podrá presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, pero ha de hacerlo a solicitud del Presidente del Gobierno.

La enmienda propone: «ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y de acuerdo con el Presidente del Gobierno». La justificación de la enmienda es realmente mínima: se trata sencillamente de suprimir una cierta contradicción que existe en el texto, cuando hace coincidir la expresión «cuando lo estime oportuno» con la de «a petición del Presidente del Gobierno», lo que parece ilógico y contradictorio.

Para tratar de subsanar esa aparente contradicción, creemos que la enmienda que sugiere la Agrupación Independiente puede ser aceptada.

Sr. de la Cierva y Hoces

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, defendiendo esta enmienda a título personal y ruego, después de hablar con varios señores Senadores, y convencido por sus argumentos, que se me admita una corrección – no llega a enmienda «in voce» en la última línea. Cuando habla de «estirpe histórica», que es un término que creo que es correcto, pero que puede inducir a algunas connotaciones no deseables, sustituirlo por «comunidad histórica».

La enmienda diría que entre las funciones del Rey estaría «velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su comunidad histórica».

Brevísimamente, para presentar más que para defender esta enmienda, que se inscribe dentro de esa idea de la dimensión cultural de la Corona que he explicado esta mañana, debo decir que la idea de comunidad histórica, referida de alguna manera en cuanto a velar por la conservación de sus vínculos con la Corona, está expresamente inspirada en los escritos del Profesor Julián Marías, reunidos en el libro «La España Real».

Me sería muy fácil acumular citas que estimo decisivas del Profesor Marías, pero me basta con la invocación a su autoridad, y para no utilizar en apoyo de mi enmienda razones españolas, y mucho menos implicar a opiniones del propio Rey en este mismo sentido, porque creo que las opiniones del Rey deben quedar por encima de toda discusión política, y menos en apoyo de una enmienda concreta, quisiera citar, simple y telegráficamente, las opiniones de diversos Presidentes de América con motivo de uno de los recientes viajes del Rey.

Por ejemplo, el Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, en Santo Domingo, el 31 de mayo de 1976, cuando dijo: «Las esperanzas de millones de españoles en la Península y de millones de americanos que se sienten como españoles en América se hallan cifradas en el acto y en la intrépida gallardía con que habéis señalado ya vuestra presencia en el trono de vuestros mayores».

Sabemos que no sólo el destino de nuestra propia estirpe (y aquí emplea la palabra que he retirado), sino también el de nuestra propia cultura dependen, en gran parte, del acierto con que sepáis dirigir a vuestra gran nación.

«Con la presencia de Vuestra Majestad en el trono español cobrarán nuevos ímpetus nuestros sueños y nuevo brillo las glorias que nos son comunes.

El hecho de que vuestra primera visita al exterior haya sido a la Ciudad Primada de las Américas, constituye por sí solo un indicio del interés con que contempláis el incremento de la amistad entre la España Peninsular y la España Ultramarina. Más que por la lengua, nos hallamos unidos por intereses culturales y espirituales solidarios.

Es ese mundo, Majestad, el que vais a fortalecer con vuestras ejecutorias como Rey de España y como animador de la confederación espiritual que ella creó en este lado del Océano para el derecho y para la libertad»

Poco después, el mismo Presidente Balaguer, relacionando siempre la función de la Corona española con esta gran comunidad espiritual y cultural, indica:

«Vuestra Majestad no ignora que este vasto Hemisferio que España descubrió y al que ha dado su lengua, su sangre, su religión y su cultura, sigue siendo irrevocablemente adicto a su raíz progenitora. Seguimos siendo tributarios del espíritu español, súbditos de esa especie de cetro espiritual que nos mantiene vinculados al tronco ibérico por obra de la sangre y por mandato de la historia».

El Presidente Alfonso López Michelsen, de Colombia, dice: «Yo celebro grandemente que el Rey de España vuelva a ser como en aquellos tiempos: una figura que flota por encima de todas las disparidades políticas e ideológicas. Que desde Cuba hasta el Polo Sur, desde las Filipinas hasta la Argentina, por todas partes flote el pabellón rojo y gualda con el mismo sentimiento de fraternidad. Son pocos ya los países que, a pesar de venir del mismo tronco, pueden reunirse en una asamblea sin que las disparidades ideológicas, sin que las diferencias doctrinarias, sin que las concepciones políticas los separen. Y entre esos pocos, para honra nuestra, está la Monarquía española y está la República de Colombia».

El mismo primer mandatario dice: «También en el orden de la cooperación internacional sentimos que interpretamos el sentimiento de nuestros compatriotas si servimos de intermediarios para que, si España lo quiere, tenga acceso como país observador a los organismos interamericanos y regionales, con la venia de nuestros socios, Es un mandato de la sangre con un carácter más imperativo que cualquier tratado, pacto o convenio».

Del mismo insigne orador es la siguiente cita: «Fueron mi norte el principio de la cooperación entre las naciones herederas de la tradición peninsular y la vinculación permanente a la nación fundadora –que no colonizadora–, en el sentido contemporáneo, como lo anotara el Rey sagazmente en su alocución ante el Cabildo de Cartagena».

Y, por último, el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, en el Panteón Nacional el 15 de octubre de 1976, dijo: «Nuestra comunidad nunca fue rota ni extinguida. Como Presidente de Venezuela recibo esta manifestación con regocijo y veo en ella un anuncio de lo que puede ser en el futuro la comunidad de pueblos (aquí introduce el concepto al que me acabo de referir) que formamos América latina y España, integrados a aquélla, los nuevos pueblos del Caribe».

«La democracia en España –continúa– contribuirá a robustecer los vínculos de la comunidad histórica y política que forman nuestros pueblos, a darles un alcance y una proyección que no podrá desconocerse en el futuro».

Quizá la última cita de esta larga referencia, y que pertenece al mismo Presidente de Venezuela, sea la más importante de todas y con ella voy a terminar.

«La hispanidad se nutrió de la retórica. (Ahora estamos fuera de retórica; estamos en un nuevo concepto de las relaciones culturales y espirituales.) Hagamos ahora –dice el Presidente de Venezuela– una asociación, que si fundada en la sangre, en el idioma y en el espíritu, se afirme en la búsqueda y creación de fórmulas de mutua participación, que hagan realidad las

inconmensurables posibilidades del conjunto. Vamos a la forja del gran destino que España quiso para sí misma al encontrarse con América».

Saben mejor que yo los señores Senadores que en el artículo 1º de la Constitución de Cádiz se hacía una alusión optativa a la reunión de los españoles de ambos hemisferios. Creo que nadie ha expresado mejor el sentido espiritual y cultural que significa esta reunión de españoles de ambos hemisferios, y ésta es una frase expresamente pronunciada por uno de estos Presidentes de las Américas, cuyas ideas yo, de alguna manera, he querido resumir al proponer esta enmienda.

Sr. Chueca y Goitia

Señor Presidente, Señorías, como ha dicho muy bien el Senador don Ricardo de la Cierva, al Rey hay que otorgarle una proyección cultural, y nada mejor que darle el alto patronazgo de las Reales Academias, que precisamente son reales porque fueron fundación expresa en el siglo XVIII de los monarcas de la Casa de Borbón. Muchos llevan todavía el nombre de los reyes que las fundaron. La Real Academia de San Fernando, por Fernando VI; la Real Academia de San Carlos de Valencia, por Carlos III, la de San Luis de Zaragoza, por Luis I, etc.

Además, las Reales Academias son Instituciones que, por su autonomía y continuidad a través de los tiempos, están al margen de los vaivenes de la política gubernamental y, por lo tanto, están dentro de la esfera cultural que corresponde mejor al papel del Rey como símbolo de lo que es más permanente en la vida cultural del país.

El deseo de este Senador hubiera sido que la redacción del apartado j) dijera: «El alto patronazgo de las Reales Academias incorporadas al Instituto de España». Y esto, entre otras cosas, por una cuestión funcional, puesto que las Academias de rango verdaderamente importante son las acogidas bajo la cúpula del Instituto. Esto funcionalmente define mejor el ámbito, pero el Senador de UCD que defiende esta enmienda no ve, por otro lado, ningún inconveniente en que quede esta enmienda escueta y simplemente diciendo: «El alto patronazgo de las Reales Academias». Nada más y muchas gracias.

Sr. Marías Aguilera

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, se trata de una breve adición en la que propongo entre las facultades del Rey la de dirigir mensajes a las Cortes Generales. Creo que esta en la misma línea de las enmiendas últimamente propuestas. Se trata de precisar las facultades del Rey, y a la vez que la Constitución trata de limitar las facultades del Rey, que pudieran ser estrictamente políticas o de gobierno, como corresponde a una Monarquía Constitucional, parece conveniente darle las que corresponden a la función social de reinar, y a esa presidencia ideal de una comunidad hispánica que reconoce su figura como elemento valioso de cooperación internacional y especialmente en el campo de la cultura.

Se trata también de darle al Rey constitucionalmente su voz. Quiero decir su voz para dirigirse al pueblo español en su conjunto a través de sus representantes legítimas, que son las Cortes.

No se trata, por tanto, de que el Rey pueda ocasionalmente, en tal o cual ocasión particular, dirigirse a fracciones del pueblo español, a una entidad o a una corporación particular, etc., sino que pueda dirigir la palabra, dirigir mensajes de acuerdo con los refrendos normales de su actividad constitucional a la totalidad del país, representado precisamente por las Cortes Generales.

Por otra parte, esta enmienda recoge literalmente la fórmula propuesta por el Grupo Socialista del Congreso como facultad del Presidente de la República, defendido por ellos como el Jefe del Estado en el primer anteproyecto de Constitución. Nada más y muchas gracias.

Sr. Sánchez Agesta

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente para explicar el sentido de mi voto.

Dadas las enmiendas que he escuchado merecen mi respeto; todas ellas merecen mi aplauso incluso cuando tratan de precisar las funciones de una de las instituciones claves, centrales, recogidas en el mismo texto constitucional con un tan alto rango en el artículo 51, como símbolo de la unidad y permanencia y como árbitro o moderador del funcionamiento regular de las instituciones.

Voy a hacer una brevísima glosa de alguna de ellas, fundándome en dos o tres consideraciones previas. La primera es que, en efecto, la Monarquía merece todos esos títulos que le da el artículo 51 en cuanto históricamente nació con el Estado y diríamos que fue autora del Estado, contribuyó después a formar la nacionalidad y, sobre todo, y en España tenemos hoy un ejemplo histórico, ha sido también la autora de la libertad y la democracia. Por eso se considera como un símbolo político del Estado; por eso algunos Senadores pedían esta mañana que fuera también un símbolo de la permanencia de la Nación. Porque la Monarquía se enraíza así en la Historia como un gran símbolo político con un gran magisterio social que tendrá siempre, sean cuales fueren las facultades que le asignaran.

En este caso concreto hay una serie de enmiendas que tratan de dar expresión a ese gran magisterio social. Por ejemplo, la del señor Chueca, que apoyaremos, en cuanto trata de definir al Rey –de hecho lo es– en la Constitución como patrono de las Reales Academias; o como la del señor De la Cierva, que trata de convertirlo también en símbolo de una política exterior que trate de estrechar los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia de las naciones de la comunidad histórica.

Todas ellas me parece que vienen a reforzar este gran magisterio político social, este símbolo de la nación española que es el Rey.

Hay otras enmiendas que se refieren casi a aspectos puramente técnicos, pero que están íntimamente vinculados también a esta dignidad de la institución, entre ellas, la que ha defendido el señor Primo de Rivera. Y digo que es en gran parte técnica porque lo que trata simplemente es de utilizar, llenando un pequeño vacío constitucional, alguna de las facultades que le corresponden como árbitro o moderador. Se dice en el texto constitucional, en el artículo 57, que corresponde al Rey poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno cuando éste le presente la dimisión.

En efecto, la Constitución prevé los casos en que el Presidente debe cesar y debe dimitir: cuando sea objeto de una votación de censura o cuando pierda una votación de confianza. El correspondiente artículo de la Constitución así lo indica y el Rey realmente, en función de este mandato, pone fin a sus funciones.

La Cámara lo que hace es votar la censura; el Presidente del Gobierno dimite en virtud del mandato constitucional, y el Rey pone fin a sus funciones. Lo mismo ocurre en el caso de la pérdida de una cuestión de confianza.

Pero en el artículo 94, en que describe los distintos casos en que cesa el gobierno, a estos dos, y a otro lógico, natural, que encaja también perfectamente en el texto actual de la Constitución, que es la dimisión, se unen otros varios: uno, la celebra-

ción de elecciones generales; otro, el fallecimiento o la incapacidad del Presidente. En estos casos hay un pequeño vacío constitucional. Ningún artículo de la Constitución dice quién pone fin a sus funciones. Y no quiero presentar la hipótesis, como es natural, de ese fallecimiento o bien de esa incapacidad que puede ser simplemente física, en que el Presidente no puede presentar su dimisión, y teóricamente había que arbitrar quién pone fin a sus funciones puesto que ésta no es función que se le haya encomendado al Congreso, puesto que incluso en aquellos casos...

.../...Termino inmediatamente. Incluso en aquellos casos en que el Congreso determina el cese efectivo mediante la negación de una votación de confianza o mediante una votación de censura, el Presidente ha de dimitir y es el Rey el que pone fin a sus funciones.

Nosotros encontramos, por consiguiente, un vacío constitucional que se llena con la nueva redacción que propone el señor Primo de Rivera que, además, simplifica el texto, la cual, por otra parte, puede corregirse y coordinarse con la afortunada enmienda del Partido Socialista, que mereció ya el beneplácito de la Ponencia, y que distingue entre la propuesta y el nombramiento, hecho que también está recogido en la enmienda del señor Primo de Rivera.

Y no me extiendo en relación con otras enmiendas para no emplear más tiempo, puesto que el señor Presidente me ha advertido que está ya terminándose.

Sr. Ollero Gómez

Simplemente para insistir en la enmienda presentada por la Agrupación Independiente, con respecto al apartado g), para sumarme a las manifestaciones del señor Sánchez Agesta, sobre ese vacío constitucional que efectivamente se produce en la redacción actual, y, por último, para referirme brevísimamente a las sugerencias o enmiendas de Unión de Centro Democrático, presentadas y defendidas por los señores Chueca y De la Cierva.

No tengo absolutamente ningún inconveniente en que el Rey sea el titular del alto patronazgo de las Reales Academias, ni lo tengo en que el Rey vele por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia – aunque esta expresión no me agrada demasiado – entre España y las naciones de su estirpe histórica. Lo que ocurre es que entiendo que no se corresponden ninguna de las dos con la estructura jurídico-constitucional del artículo 57, en donde lo que se contempla son funciones específicas político-constitucionales del Rey para el mejor funcionamiento de esa labor de arbitraje y de moderación de los poderes e instituciones públicas. Por eso yo me permitiría sugerir –si es que reglamentariamente puedo hacerlo en estos momentos– que se incluyera un nuevo artículo 57 bis, en el que se especificara que correspondía al Rey, aparte de las competencias que como tales competencias tiene jurídico-constitucionales, el alto patronazgo de las Reales Academias y esa misión de velar por la conservación de los vínculos del mundo Iberoamericano.

Respecto a la propuesta o enmienda de don Julián Marías, he de decir que, efectivamente, la posibilidad de dirigir mensajes a las Cortes Generales forma parte homogénea del sentido de las funciones que se contemplan en el artículo 57.

Nada más, señor Presidente.

..... /.....Si ése es el procedimiento, sí, para proponer un nuevo artículo con las atribuciones o funciones que al Rey confieren las enmiendas defendidas por los señores Chueca y De la Cierva. Esa es mi propuesta, aceptarlas, pero en un nuevo artículo, y no interfiriéndolas en unas facultades que tienen una naturaleza distinta y responden a principios distintos.

Decir, en un artículo 57 bis que «Corresponde también al Rey el alto patronazgo de las Reales Academias, y velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales», etc.

Sr. Ramos Fernandez-Torrecilla

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, hemos oído las enmiendas presentadas a este artículo concreto del texto constitucional y, realmente, frente a algunas manifestaciones que se han hecho, nosotros nos afirmamos en mantener el texto del Congreso, modificándolo lo menos que sea posible, quizá pensando que ese miedo que pueda haber de que no se expresen claramente aquí algunas facultades que, efectivamente, pueden corresponder al Rey no es óbice, por cuanto he señalado anteriormente que el artículo 51 le da ya ese poder para cumplir todas las facultades que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Mi Grupo, en relación con el apartado g), desea precisar claramente su posición. Por su parte, entendemos que la enmienda presentada por la Agrupación Independiente suprime un inciso que nos obligará, de alguna manera, si esto no se subsana, a votar en contra, y es cuando hace referencia a ese párrafo entre comas de «a estos efectos».

Entendemos que el Rey debe ser informado de los asuntos de Estado. Quizá nos hubiera gustado que no se hubiera retirado esa enmienda de la Agrupación Independiente de «por el Presidente del Gobierno», porque si bien no es necesariamente preciso que sea sólo el Presidente del Gobierno quien informe al Rey de los asuntos de Estado parece que la tradición de la Monarquía Constitucional española era precisamente que no tendría que ser un solo Ministro, sino dos, quienes hicieran esta información, lo que sí nos interesa dejar bien sentado es que en nuestro caso esta información que constitucionalmente se le atribuye pueda ser hecha por alguien que no tenga la responsabilidad constitucional, la responsabilidad política. Es decir, nuestro juicio –y pensamos que tampoco ocurre nada grave porque no se añade– es que esta información ha de darla precisamente quien tiene la responsabilidad política del Gobierno, porque si no se trataría de una facultad constitucional. Quiero dejarlo bien sentado para que quede claro cuál es nuestra posición.

Respecto de la siguiente frase: «presidir a estos efectos», nos parece fundamental. Es decir, la Presidencia del Consejo de Ministros ha de ser precisamente en uso o en virtud de esta facultad constitucional, de ser informado de los asuntos de Estado.

En cuanto a que en lugar de la coma se ponga «y» porque eso soluciona el problema, no tenemos inconveniente, siempre que quede perfectamente claro que hace falta el concurso, de alguna manera, de las dos voluntades; es decir, que hace falta que haya petición del Presidente del Gobierno, porque entendemos que todas las facultades en todo caso necesitan precisamente de ese refrendo o esa petición, puesto que, de alguna manera, hemos dicho en otra parte que el Monarca no es responsable.

Por último, nos oponemos a añadir facultades como la que propone algún Senador, de dirigir mensajes, porque entendemos que la Monarquía Parlamentaria tiene también sus servidumbres, y que este tipo de mensajes pensamos que pueden quedar perfectamente en la práctica constitucional, sin que sea necesario que se le encomiende esa función estricta y específica al Rey.

Por nuestra parte, desearíamos que esa enmienda de la Agrupación Independiente se rectificara para que pudiéramos votarla a favor con agrado, porque si no entendemos que se introduce una confusión, y este párrafo en que nosotros insis-

timos mucho de que el Rey ha de ser informado por aquellos que tienen la responsabilidad política podría perder parte de su virtualidad, por lo que estaríamos en contra de él.

Sr. Jiménez Blanco

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a intentar fijar la posición de Unión de Centro Democrático y, al mismo tiempo, contestar, en lo posible, a algunos de los enmendantes que me han precedido en el uso de la palabra.

Especialmente quería contestar a algunas de las expresiones que ha dicho aquí en esta Cámara el Senador Primo de Rivera. La Corona se justifica hoy -piensa el Senador que habla- no por una razón carismática, razón que para la actual generación tiene un sentido relativo, incluso tampoco por un criterio de racionalidad: La Monarquía se justifica hoy, lo mismo que las Monarquías nacientes, por la funcionalidad de la Corona, concepto que es absolutamente distinto del de la instrumentalidad.

Es decir, muchos de nosotros somos una generación que en 1931 tenía pocos años (siete en mi caso concretamente), pero que, ciertamente, no fue educada en el amor a la Monarquía; y no fue educada en el amor a la Monarquía porque ni el ambiente era monárquico ni el régimen imperante tampoco, al menos durante muchos años, fomentó este amor a la Monarquía.

Sin embargo, hoy yo creo que el hecho de que la Monarquía haya sido aceptada por todos es algo muy interesante y que hace extremadamente atractiva la idea del nacimiento por la razón funcional de una Monarquía -repito-, no por razón instrumental. Y creo que lo mismo que UCD es el partido del Gobierno de Su Majestad, la oposición podría empezarse a llamarse ya la leal oposición de Su Majestad.

Creo que todos estamos interesados en que no sea el monarca un monigote encerrado en jaula de oro; pero lo que sí queremos es un Rey de 1978, un Rey que nace por consenso, un Rey que nace como estaría en 1978 el Rey de España si hubiera ido, como todos los reyes europeos, perdiendo una suma de facultades que quizá existieran en sus Constituciones y que hoy ya no ejercen.

Por eso, el Rey nace hoy con las facultades de 1978; pero nace, también, con facultades que la doctrina llama durmientes; por ejemplo, la descripción del arbitraje y moderación que enuncia el artículo 51. Con estos argumentos creemos que será la Historia la que configurará (como ha configurado en otro sentido) a la Corona, a partir precisamente de este texto, que tiene defectos incluso de tipo sistemático, y que el Senador Ollero, sin embargo, al ponerle alguna dificultad a la admisión de las facultades correspondientes al Rey, de tipo cultural por ejemplo, no nos ha hecho ver, aunque con su fina inteligencia sin duda las ha percibido; porque al decir que tiene derecho o le corresponde el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá utilizar en indultos generales, incurre en la fenomenal asistemática de hacer esa prohibición en un precepto sobre las facultades que corresponden al Rey, cuando la prohibición de los indultos generales tendría que estar en otro lugar de la Constitución.

Por eso no veo especial dificultad en que se añadan estas facultades o posibilidades del Rey de tipo cultural. Pero es que, además, lo que ha dicho el Senador Ramos me parece muy bien en cuanto al punto g): «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno».

En esto sí lleva razón el Senador Primo de Rivera, porque realmente al Rey hay que cuidarle; al Rey hay que mantenerlo con todo el prestigio que merece una institución que nace y que nace como las Monarquías históricas por razones fun-

cionales. Por eso yo admito también la corrección de la enmienda presentada por el Senador Primo de Rivera cuando dice en el punto d): «Proponer candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones, en los términos previstos en la Constitución», porque sin alterar el fondo de lo que está acordado, mejora la redacción y, además, sirve de respeto para esta Monarquía que nace por razones funcionales, pero que probablemente será como en las Monarquías históricas el creador de una España que no quiero llamar nueva, porque no parece un recuerdo histórico demasiado agradable, pero que es una España naciente, una España auroral, una España en la que la democracia vuelve a aparecer por este país. Por tanto, todo lo que sea respeto a la figura del Rey entendemos que debe hacerse.

En resumen, vamos a aceptar esta enmienda y en este sentido va a ser el voto del partido de Unión de Centro Democrático.

Sr. Primo de Rivera y Urquijo

Señor Presidente, en primer lugar, por lo que respecta al artículo 57, apartado nuevo bis, que es la enmienda 399, el señor Ramos con mucha razón me dice que, realmente, en el artículo 51 está contemplado lo que yo propongo. Pero es que no solamente en el artículo 51 está contemplado lo que yo propongo, sino en el apartado a) del artículo 85, en el apartado c) del artículo 86, en el 93, 1, en el 93, 6, etc. Entonces yo entendía que al haber sido recogido lo que ya en otros artículos se plasma, el que, como se nombran Senadores Reales por autonomías, también como ejercicio de funciones fuera recogido aquí.

Por ello no tengo ningún inconveniente en retirar la enmienda, pero desearía que me explicaran un poco por qué en unas sí y en otras no se tienen que recoger estas funciones del Rey. No creo que tenga ninguna bala detrás el tema de que se pongan los Senadores tal y como la Constitución los nombra.

Eso respecto al artículo 57 bis.

Con respecto a las demás enmiendas, me adhiero con las rectificaciones que haya, lo mismo a la propuesta por el Partido Socialista que a la de la Agrupación Independiente, en cuanto se refieren a la enmienda 398, que es al apartado g) del proyecto, porque, en definitiva, todas van en el mismo espíritu, en la incongruencia que se refleja al poner «cuando es a petición propia -dice-, o bien de acuerdo con el Presidente del Consejo de Ministros»; aceptaría cualquiera de las dos, pero que no haya esa incongruencia que es a petición propia, o a propuesta del Presidente, que son cosas puramente quizá de estilo.

Sr. Ollero Gómez

Con la venia del señor Presidente. Cuando el representante del Grupo Socialista, con el que me une -me refiero al representante- especiales vínculos de afecto, y con respecto al Grupo ciertas afinidades, hasta ahora tácitas; cuando me disponía, repito, a suprimir la expresión «a estos efectos», a sugerencia del señor Ramos, para conseguir que el Partido Socialista me votara una enmienda, resulta que se me advierte que, además de suprimir «a estos efectos», debo mantener «cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno». Por lo cual yo quisiera preguntar al Grupo Socialista si lo que se dispone a votar es mi enmienda o el texto del Congreso.

Realmente si se me pide que quite «a estos efectos», cosa a la que ya estaba dispuesto, pero además se me pide que mantenga «cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno», para lo que se me requiere es sencillamente para destruir total y radicalmente la enmienda.

Por consiguiente, yo la mantengo, incluso quitando «a estos efectos», a pesar de que sé que no basta eso para obtener el asentimiento del Grupo Socialista.

Señor Jiménez Blanco, el derecho de gracia no está aquí colocado de una manera extemporánea y asistemática. Dije antes que las competencias del Rey que figuran en el artículo 57 eran competencias que se referían al juego y mecanismo de los poderes; que se referían, de una manera directa o indirecta, a la relación del Rey con los poderes del Estado, y creo recordar que el derecho de gracia de alguna manera incide, nada menos, que en el ejercicio, al menos histórico, de las funciones del poder judicial. Nada más.

Sr. De la Cierva y de Hoces

Solamente para decir que me parece muy interesante —como todas las suyas— la sugerencia sistemática del Senador Ollero. Y como esto parece que es algo que se discutirá en otro momento, me remito a los doctores en sistemática que existen en esta Comisión.

Sr. Jiménez Blanco

En ningún caso he dicho que ejercer el derecho de gracia esté mal situado. El Senador Ollero seguramente no me ha oído o yo no he tenido la fortuna de expresarme bien. Lo que creo que no está bien situada es la prohibición de autorizar indultos generales, que es una materia que podría estar en otro lugar.

Sr. Marías Aguilera

Quería simplemente expresar mi sorpresa ante las palabras del Senador Ramos que anuncia que el Grupo Socialista votará en contra de mi enmienda. Es lo que menos podía esperar, ya que el texto está literalmente tomado del voto particular del Partido Socialista respecto del Jefe del Estado. De modo que la Minoría Socialista cuando se refiere a un texto suyo le defiende, y, en cambio, el mismo texto, defendido por otra persona, lo vota en contra.

Quiero hacer constar mi sorpresa.

Sr. Primo de Rivera y Urquijo

Perdón, señor Presidente, pido la palabra para alusiones.

Quiero contestar al señor Jiménez Blanco, ya que o no me ha entendido bien o no comprendo el rapapolvo que me ha echado. Dice que yo quiero una Monarquía carismática y no una Monarquía funcional. Que quede bien claro que nada más lejos de mis propósitos está el pretender un Rey con poderes y facultades extraordinarias. Yo, que en el año 1931 tenía menos de tres años, y que he sido educado en una generación de no amor a la Monarquía, no quiero un Rey para 1978, sino para el año 2078. Esa es mi pretensión; y mi única intención ha sido precisamente el que no se le den ni facultades ni funciones extraordinarias para que en un juego irresponsable de un poder personal pueda cometer un peligroso capricho. Quiero acentuar esto, ya que era mi razonamiento para defender con precisión, claridad y dignidad el que se mantengan las funciones y facultades del Rey.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con tres abstenciones.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 16 votos a favor y siete en contra, con dos abstenciones.

Queda aprobada la enmienda del señor Primo de Rivera, con la corrección propuesta por el Grupo Socialistas de sustituir «al» por «el». A los apartados e) y f) no hay enmiendas.

Por tanto, pasamos al apartado g). Votaremos en primer lugar la enmienda del señor Primo de Rivera, ya que la retirada fue condicional y, por tanto, no era tal retirada.

Pasamos a votar la enmienda número 691, de la Agrupación Independiente.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y dos a favor, con seis abstenciones.

Sr. Ollero Gómez

No, mantengo la enmienda en el Pleno señor Presidente, lo que mantengo —si me permite el señor, Presidente— es la extrañeza de que la votación haya ocurrido como hemos visto, cuando se me aseguró que esta enmienda estaba consensuada desde esta mañana.

Efectuada la votación al apartado g), fue aprobada la enmienda por 25 votos.

Sr. Presidente

Pasamos ahora al apartado i). Enmienda número 1.058, del Grupo Socialista. Es una enmienda gramatical, pero hay que ponerla a votación. Es la supresión de «la que no podrá» por «que no podrá».

Efectuada la votación de la enmienda al apartado i) fue aprobada por 25 votos.

Pasamos a continuación a votar la enmienda número 886, del señor De la Cierva.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 15 votos a favor y nueve en contra, con una abstención.

A continuación, la enmienda número 726, de UCD: «El alto patronazgo de las Reales Academias».

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 23 votos a favor, con dos abstenciones.

Pasamos a votar la enmienda número 231, del señor Marías.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por nueve votos en contra y seis a favor, con nueve abstenciones.

¿Los señores Senadores aprueban por asentimiento el resto de los apartados que no han sido afectados por las enmiendas ni enmendados? (Asentimiento.)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL SENADO

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Art. 61

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución

- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.
- j) Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su comunidad histórica
- k) El Alto Patronazgo de las Reales Academias

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO
RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Al artículo 61, apartado c) bis (nuevo).

Voto particular número 246 (enmienda número 3991, de don Miguel Primo de Rivera y Urquijo.

«Nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución.»

Al artículo 61, apartado e) (nuevo).

Voto particular número 247 (enmienda número 2311, de don Julián Marías Aguilera.

«Dirigir mensajes a las Cortes Generales.»

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

Sr. Marías Aguilera

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, la finalidad de este voto particular es proponer que el Rey tenga, entre sus facultades, la de dirigir mensajes a las Cortes Generales. Es el mejor cumplimiento de las atribuciones de las funciones que al Rey confiere el artículo 55, el cual dice: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones...».

Se trata de facilitar que los preceptos de la Constitución sean reales y efectivos, no meramente nominales, y que tenga el Rey la posibilidad de arbitrar y moderar el funcionamiento de las instituciones.

Para esto parece conveniente, yo diría que incluso necesario, que el Rey pueda -naturalmente, siempre refrendado como el mismo artículo 55 determina- expresar sus actitudes ante el pueblo a través de sus representantes legítimamente elegidos.

Me parece fundamental que en casos de discordia, en casos de perturbación, en casos en que aparezca una situación divisiva o peligrosa, haya una voz que no sea partidista, que no sea de un político que pueda dirigirse a la totalidad del pueblo español, repito, a través de las Cortes para hacer sonar una voz de moderación o de arbitraje en cuestiones que afectan gravemente al equilibrio de la sociedad española.

El texto que yo propongo está tomado del voto particular del Grupo Socialista del Congreso en el primer anteproyecto de Constitución, literalmente. Es cierto que los socialistas del Congreso proponían esta función para el Jefe del Estado al proponer en un voto particular que el Jefe del Estado sea el Presidente de la República. No veo diferencia fundamental si se trata del Rey. En todo caso la diferencia sería para aumentar la necesidad o conveniencia de esta facultad en el caso del

Rey, porque el Presidente de la República es un hombre político, o por lo menos lo ha sido, que puede ser un figura retirada de un partido, pero normalmente es un hombre de partido, lo cual significa dos cosas: por una parte, que tiene representantes que pueden asumir su voz en las personas que pertenecen a su partido, mientras que el Rey no tiene partido ni puede tenerlo; por otra parte, que precisamente por tratarse de una persona que está por encima de los partidos y no es un político le corresponde de un modo preferente esa función de moderación y de arbitraje.

Por todas estas razones, me parece enormemente conveniente, para que sea una realidad y no una ficción, que en el artículo 55 se apruebe esta facultad que propongo para el Rey. Nada más y muchas gracias.

Sr. Morán López

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, la posición del Grupo Socialista en el Senado respecto al tema de la forma de gobierno ha sido claramente expuesta por el portavoz, que ha dejado muy en claro la coherencia de la postura del partido a lo largo de este proceso constituyente.

Así como al fin de las labores del Congreso se votó un sí unánime, mejor dicho, total, desde el artículo 1º al último de la Constitución, de la misma manera las Senadores socialistas han sido consecuentes con esta postura aceptando, en el nivel de los tiempos y en el legado que nos ha traído la Historia, una formulación respecto a la forma de gobierno.

Ello nos obliga, de manera muy especial, a ser coherentes también en cuanto a las competencias del Jefe del Estado, que en la Constitución, que se dibuja toma la forma de Rey; es decir, coherentes respecto a las competencias del Rey, de manera que se desvirtúen, no ya por alguna tendencia, muy comprensible, de ensalzar su figura por parte de aquellos que la estiman, no como nosotros, de manera racional, por sus hechos, sino por sus sentimientos, sino preservando también que tenga las competencias que son necesarias para que el sistema de una Monarquía parlamentaria funcione debidamente.

Este es el interés del país y, por tanto, éste es el interés que guía el pensamiento y las actuaciones de mi Grupo.

Por ello, ha de ponerse especial cuidado en que la figura del Jefe del Estado en forma monárquica no quede sometida de una manera u otra a los avatares de la política, no sólo por el hecho de que excediera las competencias que se determinan en la Constitución, sino precisamente por el riesgo que para la Institución se irrogaría.

Las competencias del Rey han sido definidas claramente en el artículo 55 de manera general y específicamente en el artículo 61. El Rey tiene, más o menos, las competencias que Bagehot, en 1867, en el momento de la configuración de la Monarquía parlamentaria inglesa, deseaba: ser consultado, apoyar y advertir. Y añade Bagehot que un rey de gran sentido y sagacidad no desearía otras, porque, careciendo de otras, le permitiría usar éstas con singular eficacia y con singular sabiduría. El Rey, continúa Bagehot, acaso no siempre pueda alterar el curso de la acción de su Primer Ministro, pero siempre puede influir en su pensamiento.

No tema el Senador Marías, ni ningún otro Senador real o de tendencia monárquica, que la figura del Rey este ayuna de competencias. Un Rey constitucional y un Rey parlamentario es, sin duda, la figura que se mueve en la política de un país con mayor conocimiento de los temas políticos porque está asesorada diariamente por personas que supuestamente son las más competentes en la materia, porque recibe información de todos los telegramas de los asuntos internacionales, porque lee todos los informes, porque sigue la vida parlamentaria y porque tiene consejeros -que también se consignan en la Constitución- e

incluso libertad para nombrarlos y destituirlos, que de una u otra manera tienen influencia. Es el personaje más influyente de la Nación, y así debe ser, puesto que al mismo tiempo que su influencia tiene una enorme carga histórica sobre sus hombros. Pero la competencia que desea añadir el Senador María, al que hoy expreso mis respetos en nombre de toda una generación, que se adentró en conocer ciertos temas, exclusivamente, a través de sus libros, casi exclusivamente cuando estábamos, sí, en este caso, ayunos de conocimientos, la competencia que quiere añadir el Senador Marías excede y desvirtúa la figura del Rey.

Dos tipos de mensaje tienen los Jefes de Estado en el Derecho Comparado. El fijado como ejemplo y recogido en otras Constituciones, en el artículo 2º, sección III de la Constitución de los Estados Unidos y el mensaje sobre el estado de la Nación. Dicen los tratadistas que unido a la capacidad de tratar los asuntos internacionales, el «*treaty making power*», este artículo convierte al Presidente de los Estados Unidos en la principal fuente de poder legislativo. Este no es el supuesto que tiene en la mente el Senador Marías, pero es el que justifica ser el Jefe del Ejecutivo, al ser un Jefe de Ejecutivo elegido por sufragio universal, aunque indirecto.

Cuando los socialistas en el primer borrador de la Constitución atribuían al Jefe del Estado la posibilidad de dirigirse a las Cortes, estaban pensando en un Jefe del Estado elegido por sufragio universal, directa o indirectamente. En definitiva, en un político responsable. Pero la esencia del Monarca constitucional es su irresponsabilidad, no solamente porque todos los actos tengan que ser refrendados, conforme a los artículos 55 y 64, sino por el principio de que el Rey no puede errar, que nos viene del Derecho anglosajón, y que recibieron nuestros tratadistas del poder moderador como, por ejemplo, Santamaría de Paredes, Posada, incluso el Profesor Azcárate, pariente de nuestro ilustre Senador.

Si el Rey se dirigiese al Congreso, a las Cortes, en caso de conflicto, ¿en calidad de que lo haría?, ¿lo haría como mediador? Y ser mediador, en cierto modo, ¿no es tomar partido, o no podrá ser interpretado como tomar partido por una parte u otra de la opinión? ¿O lo haría únicamente con el refrendo y al dictado de una de las partes que estuviese en el dilema o estuviese en el litigio? Porque éste es el segundo tipo de comparecencia ante las Cortes que tiene los Reyes constitucionales y los Jefes de Estado y me refiero a la institución del Discurso del Trono en el Derecho inglés.

Como tantas otras cosas, la institución del Discurso del Trono fue configurándose en ese largo reinado de la Reina Victoria, donde hubo sus tensiones mucho más de lo que creen los simplificadores de la historia entre el primer Ministro y la Soberana. El buen Mister Lawson sería buen testigo si se levantase de la tumba, de cuánto costó al ejecutivo inglés elegido librarse de las influencias de los consejeros irresponsables -irresponsables no en el sentido peyorativo, sino que no eran responsables- de la viuda de Windsor.

Poco a poco se he configurando que el Discurso del Trono es un discurso en el que se vierten exclusivamente las opiniones y programas del Gobierno. Así lo es desde 1841, en lo que coinciden todos los tratadistas y especialmente Ivor Jennings, la gran autoridad en la colonia inglesa.

Con todo, en 1881, la Soberana intentó suprimir ciertas frases de un Discurso del Trono y Lord John Russell, tío del colega del filósofo Marías, Beltrand Russell, se opuso terminantemente, afirmando en Consejo que cada una de las palabras del Discurso del Trono eran, exclusivamente, el pensamiento del Gobierno. Y era el pensamiento del Gobierno porque el Gobierno solamente podía ser responsable.

Todo esto me lleva a pensar, señoras y señores Senadores, que el texto de este artículo 55 que nos vino del Congreso estaba equilibrado y calculado, conforme a la mejor tradición parlamentaria, constitucional y monárquica.

Sr. Morán López

Porque existe otro apartado, añadido en Comisión, que parece venir a configurar, también, un exceso de las competencias del Rey. Me refiero al apartado j), en el que se le confiere al Rey la tutela de los vínculos de convivencia, humanos y otros, con los países de Latinoamérica.

Muy brevemente, señor Presidente, dos razones para indicar como llevados de la mejor buena fe, de los más nobles sentimientos, podemos adular las instituciones. Esta competencia del apartado j) podría ser interpretada por los países latinoamericanos como un paternalismo imperialismo cultural y aún político. Pero, por otra parte, señores Senadores, conferiría al Rey el embrión de un «*domaine réservé*» en la política internacional, porque solamente se puede velar algo, aunque sea de tipo espiritual, a través de los medios políticos.

Pero volvamos al discurso...

...Señor Presidente, termino. El discurso pondría al Rey en un duro brete: o tener que repetir de manera automática cuando dice su Primer Ministro en un momento determinado, y nuestra Monarquía no está suficientemente configurada como para que no pueda haber grandes diferencias de opinión entre unos y otros grupos, o le pondría en el brete de tener que mediar entre todos, tomando partido, convirtiéndole en una figura política y, por tanto, controvertida.

Sr. Marías Aguilera

Agradezco al señor Morán sus cordiales y amables palabras y las razones que ha formulado frente a mi voto particular. Pero no me parece que sean suficientes. En primer lugar, ha citado toda una serie de casos o ejemplos, tomados de la historia de otros países o de su legislación. No es forzoso que imitemos siempre. Es posible que en España podamos tener alguna originalidad política, como hemos tenido en otras ocasiones, y muy particularmente en 1812.

Por otra parte, quisiera aclarar, simplemente, el sentido de la que yo propongo. Naturalmente, se trata de que el Rey puede dirigir mensajes, siempre con el refrendo oportuno que prevé el artículo 55 de la Constitución. Y no se trata, por consiguiente, de ninguna concesión de carácter irresponsable que el Rey, en este sentido, debe tener.

Lo que quiero decir es lo siguiente: es menester, a veces, dirigirse al país para hablar, no de asuntos políticos concretos, sino del país; hablar de la significación del horizonte general de la nación. Se trata de que no se limita la vida de una nación a su detalle concreto político. Hay algo más que política; hay la personalidad de un país; hay su proyección histórica; hay toda una serie de temas que no pueden ser objeto de un discurso político ni del Presidente del Gobierno, ni de un Diputado, ni de un Senador, acerca de los cuales me parece importante que el Rey asuma esa moderación y arbitraje de la marcha general histórica y no política del país.

En este sentido, me parece enormemente conveniente que el Rey pueda ser plena y adecuadamente un Rey de fines del siglo xx. Y para pedir esto no hace falta ser monárquico, basta simplemente con querer que las instituciones sean plenas y eficaces.

Sr. de la Cierva y de Hoces

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a intervenir muy brevemente en nombre de la Comisión, para decir que nuestro título II culmina una profunda evolución histórica y constitucional desde la figura del Rey del ejecutivo y cosoberano, que emergía, gracias a la radicación histórica y

popular de la institución, por encima de las deficiencias de la persona, a partir de la catástrofe del antiguo régimen, hasta la plena institucionalización de la Corona, que se emprende y se logra ahora por primera vez en nuestra trayectoria constitucional.

No estamos ahora como antaño regateando sobre las atribuciones de una persona ni de una Magistratura, sino fijando, en una serie de contextos y horizontes armónicos, las funciones simbólicas representativas y suprapolíticas, Senador Morán, como voy a concretar inmediatamente de una institución sin la que no puede comprenderse la historia de España y de las Españas, y que, como se ha reconocido lúcidamente por varias personalidades y Grupos Parlamentarios políticos y sociales, prácticamente todos, están desempeñando una función decisiva –se ha dicho hoy mismo aquí– en el proceso de configuración democrática que ahora vivimos y al que tratamos de contribuir hoy, enterrando –como dijo ayer el Senador Jiménez Blanco– uno de los tres grandes contenciosos históricos que han provocado lo que llamé Indalecio Prieto las convulsiones de la España Contemporánea.

En los debates del Congreso y de la Comisión Constitucional de esta Cámara, en la discusión del artículo 1º, apartado 3, de este Pleno, se han fijado de manera suficiente los criterios por los que la Comisión consideró que las enmiendas, convertidas hoy en votos particulares, sobre este título de la Corona, y que en todos los casos resultan muy interesantes, destacan aspectos que ya están implícitamente incluidos en el articulado del dictamen, o bien responden a concepciones ya superadas en los debates y votaciones celebradas en la Comisión y en esta Cámara.

No voy a repetir ahora lo que ya está claramente en el Diario de Sesiones; pero yo rogaría a algún señor enmendante, al cual no se le ha contestado en turno en contra, que no torne esa abstención como una descortesía, porque yo pensaba intervenir ahora al final para agradecerle expresamente su contribución a este debate.

Para decir al Senador Villar que su propuesta de voto particular es muy interesante, sin duda ninguna, en el plano jurídico, en el cual él tiene todo que decir y yo muy poco, pero quizá si se interpone ese plano histórico-político al que nos referimos en nuestro diálogo en la Comisión las cosas estarían mucho más claras en favor del texto del dictamen.

Al Senador Cordero, que no solamente desde el plano biológico, sino que desde el plano sociológico, ha apuntado temas muy interesantes, creo que también la incidencia de ese plano histórico-político dejaría las cosas en favor del dictamen de la Comisión, como así lo ha comprendido la votación que aquí hemos realizado y que ya estimo sumamente representativa de lo que hoy piensa el pueblo español sobre el tema.

Y ya que el Senador Morán ha aludido concretamente a uno de los apartados del artículo, con la precisión y la profundidad que le caracterizan, yo quisiera únicamente decir –no a título personal porque no estoy defendiendo nada personal, sino el dictamen de la Comisión– que él alude a que se confiere al Rey determinada tutela –el término que ha empleado–, y he de precisar que el término «tutela» fue cuidadosamente excluido del dictamen y no estaba para nada en la enmienda que después se incorporó al mismo. Aquello se pensó bastante a fondo para que la competencia del Rey fuera suprapolítica, fuera como ha dicho un ilustre Senador, que no citaré para no herir su modestia– algo que sí puede hacer un Rey y que más difícilmente pude hacer un Presidente de la República; su segunda objeción, que es mucho más importante, se refiere a que tal vez esa adición pudiera ser interpretada peyorativamente en los países americanos. Yo creo sinceramente que no. Pero es que, además, voy a decir, no cómo podría ser interpretada en los países iberoamericanos, sino cómo ha sido interpretada en los países iberoamericanos.

No voy a citar cartas posteriores a la inclusión de la enmienda en el dictamen, absolutamente favorables a ella, incluso con felicitaciones importantes –eso sería lo de menos–, sino texto que están en el «Diario de Sesiones» y que están, además, en la prensa con motivo de la última visita del Rey a las Américas.

Por ejemplo, el Presidente Balaguer dijo: «El hecho de que nuestra primera visita al exterior haya sido a la Ciudad Primada de las Américas constituye por sí solo un indicio del interés con que contemplamos el incremento de la amistad entre la España peninsular y la España ultramarina. Más que por la lengua, nos hallamos unidos por intereses culturales y espirituales solidarios. Vuestra Majestad –continuó el mismo mandatario– no ignora que este vasto hemisferio que España descubrió, al que ha dado su lengua, su sangre, su religión y su cultura, sigue siendo irrevocablemente adicto a su raíz progenitora. Seguimos siendo tributarios del espíritu hispánico, súbditos de esta especie de cetro espiritual que nos mantiene vinculados al tronco ibérico por obra de la sangre y por mandato de la Historia». Fin de la cita del Presidente Balaguer.

El Presidente Lopez Michels, de Colombia, en el mismo sentido, dijo: «Yo celebro grandemente que el Rey de España vuelva a ser, como en aquellos tiempos, una figura que flota por encima de todas las disparidades políticas e ideológicas. Que desde Cuba hasta el Palo Sur, desde las Filipinas hasta la Argentina, por todas partes flote el pabellón rojo y gualda, con el mismo sentimiento de fraternidad. Son pocos ya los países que, a pesar de venir del mismo tronco, pueda reunirse en una misma Asamblea sin que las disparidades ideológicas, sin que las diferencias doctrinarias, sin que las concepciones políticas los separen, y entre esos pocos están la Monarquía española y la República de Colombia».

Del mismo orador hay otras citas, citas que no voy a prodigar, y termino con una del Presidente Carlos Andrés Pérez, porque creo que es importante que digamos cuál es la interpretación que puede tener este texto del dictamen en las Repúblicas de América.

«La Hispanidad –dijo el Presidente de Venezuela– se nutrió de la retórica; hagamos ahora una asociación que sea fundada en la sangre, en el idioma y en el espíritu, que se afirme en la búsqueda y creación de fórmulas de mutua participación que hagan realidad las inconmensurables posibilidades comunes; vamos a la forja de los grandes destinos que España quiso para sí misma al encontrarse con América.»

Pero en el conjunto de debates, en los comentarios de prensa y otras medios de comunicación, en los seminarios y reuniones científicas y políticas que se han celebrado durante los últimos meses, con la Constitución como transfondo, se han originado, por una parte, algunas ideas sumamente valiosas que al Congreso y el Senado han decidido incorporar a sus respectivas versiones del texto constitucional. Es todo un germen nuevo, una renovada doctrina como paso constitucional a la Monarquía por la democracia; es un «corpus» germinal, por cuya carencia y vacío fracasó, según profundas interpretaciones, el régimen monárquico anterior, y contribuirá, por el contrario, a la consolidación del que ahora se está instaurando.

Deseo subrayar, en atribución a la Corona, la dimensión cultural explícita en la línea del mensaje inaugural y las mejores tradiciones de la institución, sin la que tampoco se comprenden las realizaciones más decisivas de nuestra historia cultural. Así mismo estimamos como muy importante la aportación histórica de la Institución que, por iniciativa del señor Satrustegui, quedó incorporada al texto del dictamen.

Me cabe, por tanto, en nombre de la Comisión, reafirmar nuestra aceptación del texto del dictamen y recomendar su votación favorable en este artículo y en los que restan de este título.

Sr. Morán López

Evidentemente, yo comulgo en los mismos ideales de fraternidad con los pueblos de América, aunque, quizá, no comulgue tanto en la misma retórica.

Las citas que se podrían hacer de discursos entusiastas respecto a la madre patria serán infinitas, y, quizá, en esta especie de recopilación fuese el más encendido, por ejemplo, el que pronunció en la plaza de Oriente en 1948 la esposa del Presidente Perón, Eva Perón.

En todos los sentidos existen, sin duda alguna, bajo esta retórica, grandes posibilidades históricas para España. Ese es, realmente, uno de los objetivos no solamente de nuestra acción de Gobierno, sino del pueblo español. Pero podría ser considerado, efectivamente, como una definición excesiva que unas Cortes Constituyentes Españolas atribuyesen al Rey de España ciertas competencias, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de Britania, donde la Reina no tiene ninguna competencia derivada de la Constitución inglesa respecto a la Commonwealth; sino que las tiene derivadas de un Acta de la Commonwealth, la del Estatuto de Westminster de 1931, que, por el contrario, condiciona la Ley de Sucesión en la Corona inglesa.

Si un día los Presidentes de las Repúblicas de América y los Parlamentos decidiesen hacer del Soberano español o del Presidente de la República Española la cabeza de esta comunidad no habría ningún temor en interferir en los asuntos internos de ellos; pero si nosotros, que hemos sido elegidos exclusivamente por el pueblo español, se lo conferimos, mucho me temo que podría ser interpretado como una interferencia, no deseable, en los asuntos internos de otras países.

Votamos el texto del dictamen del artículo 61.

Efectuada la votación, fue aprobado por 157 votos a favor y dos en contra, con cuatro abstenciones.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 61

d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

j) (Nuevo) Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su comunidad histórica

k) (Nuevo) El Alto Patronazgo de las Reales Academias

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA, CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 62

Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

l) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 55

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. El Rey autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica. Sin embargo, la conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.

3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión deberá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la revisión constitucional.

4. Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

5. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

ÍNDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Artículo 55

Sr. Barrera Costa - 231

Redacción que se propone:

«El Presidente de la república es responsable de las infracciones delictivas de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede enjuiciar al presidente de la república. La competencia para seguir y resolver dicho enjuiciamiento corresponde al Tribunal Constitucional.

Acordado el enjuiciamiento por el Congreso y admitida la acusación por el tribunal Constitucional, el Presidente quedará destituido, procediéndose a una nueva elección, y la causa seguirá su trámite.

Si la acusación no fuese admitida por el tribunal Constitucional, el Congreso quedará disuelto y se procederá a la convocatoria de elecciones generales a Diputados.

Justificación:

En un régimen democrático el Jefe del Estado estará también obligado al cumplimiento de la ley y debe preverse la posibilidad de una infracción delictiva de los deberes que le confiere la Constitución.

G. P. Socialistas de Catalunya - 272

Redacción siguiente:

1. Al Jefe del estado le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados

2. La prestación de consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los siguientes casos: tratados de carácter político, militar, comercial, los que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título II, los que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública, los que supongan modificación o derogación de alguna ley, y los que exijan medidas legislativas para su ejecución.

3. Las Cortes generales serán oportunamente informadas de la celebración de los demás tratados en acuerdos internacionales antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por parte del Estado.

4. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión deberá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la revisión constitucional

Motivación:

De acuerdo con nuestras enmiendas, los números 1 y 5 del artículo 55 del anteproyecto pasan al artículo 54, letras j) y k), respectivamente. Por otra parte, se sustituyen los apartados 2 y 4 por otra regulación más conveniente que no hace referencia a las materias que deben ser objeto de Ley, en consonancia con el voto particular de supresión del art. 72 del anteproyecto, presentado por el grupo socialista del Congreso, y al que este grupo se suma. Por fin, el apartado 3 del anteproyecto pasa a ser en nuestra enmienda apartado 4.

G.P. Socialistas del Congreso - 394

Texto que se propone:

Adhesión a la enmienda presentada por el Grupo parlamentario socialista de Catalunya al art. 55 del anteproyecto de Constitución.

G.P. Vasco - 624

Al art. 55.2

Se añadiría al final del mismo:

«Cuando un tratado afecte a las condiciones particulares de un territorio autónomo éste deberá ser oído previamente».

Justificación:

La enmienda trata de que se considere la opinión de los territorios autónomos cuando las materias objeto de los tratados internacionales les afecten directamente.

G. P. Minoría Catalana - 144, 145

Redacción que se propone:

2. «El Rey autoriza la celebración de Tratados Internacionales y, en su caso, los ratifica, La conclusión de dichos Tratados deberá ser previamente autorizada mediante ley.»

Justificación:

Atendido el contenido del art. 72 por el que se establece la reserva negativa de la ley, la redacción del apartado que se enmienda en el anteproyecto podría alterar gravemente los derechos de los ciudadanos, que verían alteradas materias que les afectan por vías cuya transparencia no alcanza el procedimiento público legislativo.

3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión comportará en todo caso la previa revisión constitucional.

Justificación:

Parece absurdo que se inaugure o se legalice el procedimiento de modificar la Constitución a través de actos singulares que luego no supongan la modificación del texto, al menos en su propio cuerpo unitario. En este sentido parece más apropiada la técnica de que si un tratado internacional o convenio debe provocar la modificación como tal y después, en todo caso, pueda ratificarse o formalizarse el tratado que hubiera originado la modificación.

G. P. Comunista - 697

Debe decir:

1. (Igual que en el texto del proyecto).

2. El Rey ratifica los tratados y convenios internacionales cuando ello sea perceptivo.

3. En caso de agresión externa o amenaza grave para la independencia de España, corresponde al Rey, previa autorización de las Cortes Generales declara la guerra. También requerirá dicha autorización para concluir la paz.

El actual número 3 se traslada al artículo 6º con el número 4. Supresión del actual número 4.

Motivación:

La nueva redacción que se propone es más congruente con la propuesta de introducción de un nuevo artículo, el 85 bis, que regula con mayor precisión los supuestos relativos a la conclusión de tratados y convenios internacionales.

Por otra parte, dar mayor precisión al actual párrafo 5 del art. 55, en congruencia con la nueva redacción del párrafo primero del artículo 6º que se propone.

Unión de Centro Democrático - 779

El párrafo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«El Rey autoriza la celebración de los tratados internacionales, y en su caso, los ratifica de acuerdo con lo previsto en la Constitución.»

Se suprimen los apartados 3 y 4.

En el párrafo 5 sustituir la palabra «concluir» por «acordar».

G.P. Mixto - 500

Apartado 5

Sustituir «concluir» por «firmar».

Motivación:

Por razones estrictamente gramaticales

Sr. López Rodó - 691

Nuevo artículo 55 bis

Debería incluirse un nuevo artículo concebido en los siguientes términos:

«Art. 55 bis

El Rey deberá oír al Consejo de La Corona para:

- a) Proponer al Congreso de los Diputados un candidato a la Presidencia del Gobierno.
- b) Nombrar Senadores.
- c) Prorrogar excepcionalmente una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de las Cortes.
- d) Adoptar medidas excepcionales cuando las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación o la integridad de su territorio estén amenazados de modo grave e inmediato.
- e) Convocar referéndum.
- f) Contraer matrimonio y autorizar el del Príncipe de Asturias.»

Justificación:

Este artículo es consecuencia del art. 48 bis, en el que se encuentra su justificación

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 55.

Corresponde ahora al art. 58.

Apartado 1

Hay tres enmiendas frente a este artículo, una del Sr. Barrera Costa (nº 231) y otras dos, idénticas entre sí, de los Grupos Socialista de Cataluña (nº 272) y Socialista del Congreso (nº 394), ambas de carácter fundamentalmente sistemático. La Ponencia ha preferido en este punto mantener la sistemática anterior y, en consecuencia, la redacción de este apartado 1 es la siguiente:

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

Apartado 2.

Respecto de este apartado habían presentado enmienda los grupos de la Minoría Catalana (nº 1441), Vasco (nº 241), Comunista (nº 697) y de U. C. D. (nº 779).

La Ponencia ha aceptado en lo fundamental las dos primeras enmiendas citadas, que coinciden en parte con algunas otras de las presentadas, pero al haber modificado sustancialmente la sistemática del anteproyecto, ha llevado estos temas al artículo 86, dando al apartado que ahora consideramos la siguiente redacción:

2. Al Rey le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados; autorizar su celebración y ratificarse en su caso.

2. Al Rey le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados; autorizar su celebración y ratificarlos en su caso.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

(DS núm. 76 de 30 de mayo de 1978)

Sr. Vizcaya Retana

Al apartado 2 teníamos una enmienda, la 624, y que a los efectos de respetar un poco la voluntad de la Ponencia y de los miembros de la Comisión, de reservar todos estos temas, referentes a los territorios autónomos, retiro provisionalmente mi enmienda y reservo su defensa para el título 8º de las autonomías.

Sr. Presidente

Hay dos enmiendas «in voce», repetidas, que es una sola de la Unión de Centro Democrático, al párrafo 2, que dice así: «Al Rey le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados y ratificarlos».

Sr. Pérez Llorca Rodrigo

La enmienda pretende corregir técnicamente el texto del apartado 2 del artículo 58, introduciendo tres modificaciones: en primer lugar, incluir las palabras «cuando proceda» antes de «la competencia de manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados». Dado que hoy día existen, de acuerdo con al Convenio de Viena, vigente en España, sobre Derecho de tratados, convenios en forma simplificada, en cuyo caso la manifestación del consentimiento del Jefe del Estado para obligarse internacionalmente puede hacerse en forma simplificada y no necesariamente, diría que normalmente, a través del Jefe del Estado, esto se solucionaría intercalando las palabras «cuando procedan», que quiere decir que será competencia de la Jefatura del Estado cuando, por la naturaleza formal del tratado, o del acto internacional, las partes convengan en que sea el Jefe del Estado el que manifieste el consentimiento del Estado.

Respecto a autorizar su celebración, parece conveniente suprimir esta expresión, teniendo en cuenta que técnicamente la doctrina no distingue ya unánimemente en la celebración de un tratado las tres fases de negociación, firma y ratificación, que podrían también referirse a convenios en forma simplificada, en cuyo caso no es habitualmente usual en derecho comparado la intervención del Jefe del Estado.

Por último, al introducir las palabras «cuando proceda», se pueden suprimir los términos «en su caso», al hablar de ratificaciones, puesto que entendemos que gramaticalmente las palabras «cuando proceda» preceden a todo el resto del artículo y, por tanto, también al caso en que haya ratificación, y en que esta ratificación corresponda a la Jefatura del Estado.

Pretendemos, por tanto, que el artículo quede redactado de la siguiente forma:

«Al Rey corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados y ratificarlos».

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(55) Artículo 58

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

Sr. López Rodó

A mí, en principio, me parece oportuna la modificación que propone «in voce» el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pero entiendo que se perfeccionaría si a las palabras «cuando proceda» se añadiera «en virtud del Derecho Internacional». Porque decir simplemente «cuando proceda» supone una vaguedad extraordinaria, y no se sabe cómo hay que determinar el caso de procedencia o de improcedencia de la intervención del Jefe del Estado en los tratados internacionales. Ha citado el Convenio de Viena; pues bien, ésta es una fuente de Derecho Internacional suscrita por España. Creo que es mejor hacer una remisión al ordenamiento jurídico que no una alusión vaga e imprecisa a «cuando proceda», sin decir en la propia Constitución en qué casos procede y en qué casos no procede.

Sr. Pérez Llorca

A mi juicio, no procede admitir la adición que propugna el señor López Rodó, porque precisamente no el Derecho Internacional en ningún caso, y menos el Convenio de Viena, el que va a determinar la competencia para manifestar el consentimiento del Estado en uno u otro caso. El Derecho Internacional lo que establece es que de cualquier manera que el Estado se obligue, queda obligado, y esta es la regla de oro en materia de Derecho de tratados. Por tanto, no será el Derecho Internacional, o la norma jurídica, o el campo del Derecho, quien vaya a solucionar las dudas que se puedan suscitar en esta materia.

Será más bien un posible desarrollo legislativo interno de esta materia, necesario, que no se puede reglamentar en la Constitución, por la rigidez de la norma constitucional, o serán posibles convenios bilaterales caso por caso, o usos bilaterales caso por caso, o reducciones multilaterales caso por caso, los que establezcan, según proceda, qué órgano interno del Estado parte va a ser el que manifieste la voluntad de obligarse del Estado español.

Entendemos, por tanto, que, a pesar de la ambigüedad del texto, es el mejor posible en esta materia.

Sr. Presidente

No hay solicitud de turno en contra y, por consiguiente, pasamos al apartado 3 del artículo 58. El Grupo Comunista tenía una enmienda, número 697, que está retirada, y la 145, de la Minoría Catalana, que también está retirada.

Por lo tanto, corresponde poner a votación los apartados 1 y 3 del texto de la Ponencia, que no tienen enmiendas, para con una sola votación resolver su aceptación o rechazo.

Efectuada la votación, fueron aprobados los apartados 1 y 3 por 23 votos a favor y 11 en contra, sin abstenciones.

Sr. López Rodó

Señor Presidente, como el artículo 58 bis trataba de enumerar los casos en los cuales el Rey debería oír al Consejo de la Corona, y toda vez que mi enmienda en la que propuse la creación de este Consejo de la Corona ha sido rechazada por la Comisión, yo retiro la enmienda; pero haciendo constar que me reservo el derecho a defenderla si en el Pleno del Congreso prosperara la anterior enmienda, es decir, la de creación del Consejo de la Corona. Esta enmienda queda, pues, subordinada a la otra, y ha de correr la misma suerte que la enmienda principal.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS**
(BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)
Artículo 58

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados y ratificarlos.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

No hubo votos particulares.

PLENO DEL CONGRESO

DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)

No hubo debate y efectuada la votación dio los siguientes resultados: votos emitidos 260; a favor 257; en contra ninguno; abstenciones dos; nulos uno

**TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 58

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados y ratificarlos.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

ENMIENDAS EN EL SENADO**Sr. Xirinacs Damians - 493**

Enmienda total.

1. El Presidente acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en la Confederación están acreditados ante él.

2. Al Presidente le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento de la Confederación para obligar internacionalmente por medio de tratados, autorizar su celebración, y ratificarlos, en su caso.

3. Al Presidente corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declara la guerra y concluir la paz.

Motivación:

Por coherencia

Socialistas del Senado - 1.059

Nueva redacción del siguiente tenor:

Art. 58.2

Motivación:

El párrafo 2 de este artículo utiliza un término específico (modificar) que se halla incluido en la facultad general de «expresar el consentimiento del estado para obligarse». Esta

redacción que proponemos evita dificultades en cuanto a la interpretación.

Agrupación Independiente - 693

Nuevo texto para el apartado 2 (sin alteración de los demás):

«Al rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Justificación:

Se suprime el «le» por razones gramaticales como ya se hace en el apartado 3 del mismo artículo.

Se suprime la ratificación, porque forma parte del acto de «manifestar el consentimiento».

Se sustituye el vago «cuando proceda» (de variable interpretación, sobre posibles supuestos en que no procediese) por la referencia explícita al marco constitucional y legal.

Sr. Martín Retortillo Baquer - 577

Se propone:

Que donde dice «concluir la paz» diga «y firmar la paz».

Justificación:

Parece más correcto con la terminología actual.

Unión del Centro Democrático - 727

Art. 58

1. Igual.

2. Igual.

4. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Justificación:

El término concluir es ambiguo, pues da idea de fin de la paz, más que su principio.

Por otra parte, se usa la expresión hacer la paz referida al Rey en todas las anteriores Constituciones monárquicas:

Art. 171 de la de 1812.

Art. 47 de la de 1837.

Art. 45 de la de 1845.

Art. 52 de la de 1856.

Art. 70 de la de 1869.

Art. 54 de la de 1876.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO

(DS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

No hubo debate

Efectuada la votación, se aprueba los apartados 1 y 3 del texto por asentimiento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION DEL SENADO

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 62

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

No hubo debate.

Efectuada la votación fue aprobado el artículo por 161 votos a favor, 2 abstenciones, con 2 en contra.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978)

Artículo 62

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA, CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 64

1. *Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.*

2. *De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.*

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 56

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. Los actos del Rey mencionados en el artículo cincuenta y cuatro, apartados a) y c), serán refrendados por el Presidente del Congreso a efectos de autentificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de estas potestades.

ENMIENDAS

Sr. Barrera Costa - 230

Redacción que se propone:

Los actos del Presidente de la República serán refrendados por el Presidente del Gobierno o, en su caso, por los Ministros competentes. Los actos mencionados en el artículo 52, y en el art. 53, apartado a), serán refrendados por el Presidente del Congreso a efectos de autentificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de estas potestades.

Justificación:

El Presidente de la República debe poder actuar sólo con el refrendo del Gobierno, a fin de cortar cualquier interferencia entre sus altas funciones y la normal gestión de los asuntos del Estado. Las solas excepciones que admite este precepto son los actos que por su propia naturaleza deben poder ser realizados sin la aquiescencia del Gobierno.

G. P. Socialistas de Catalunya - 273

Sustituir el texto por el siguiente:

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. Los actos del rey mencionados en el artículo 54, apartados a) y c), en lo que afecta este último al artículo 97, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

Motivación:

Se limita el refrendo por el Presidente del Congreso al supuesto de disolución de la Cámara y de convocatoria de nuevas elecciones previsto en el artículo 97, de acuerdo con nuestra enmienda, manteniéndose el refrendo por el Presidente del Gobierno para el supuesto ordinario de disolución al que hace referencia el artículo 93.

Sr. Ortí Bordás - 736

Debe decir:

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros responsables...

Justificación:

Quizá la enumeración de quienes vienen obligados al refrendo no debiera ser objeto de un artículo. Bastaría, en efecto, proceder a la misma en el apartado 3 del artículo 48. Pero no entra la enmienda en este terreno, ya que se limita a propugnar que, en vez de hablar de ministros competentes, se hable de ministros responsables, dado que, en definitiva, los ministros que refrendan asumen la responsabilidad.

G.P. Unión de Centro Democrático - 779

Art. 56

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. El

nombramiento del presidente del Gobierno será refrendado por el Presidente del Congreso.

Justificación:

Con esta redacción se aclara nítidamente la mecánica de los refrendos, correspondiendo en todo caso al Gobierno y, solamente al Presidente del Congreso, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales previstos en los artículos 91 y 97. Esta enmienda debe relacionarse con la eliminación de la disolución automática del Congreso en la correspondiente enmienda al artículo 97.

Sr. López Rodó - 691

Art. 56 bis

Debiera incluirse un nuevo artículo concebido en los siguientes términos:

Art. 56 bis

En caso de enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura, y cuando se halle ausente del territorio nacional, asumirá sus funciones el Príncipe de Asturias, si fuera mayor de edad, o en su defecto el Presidente del Consejo de la Corona.

Justificación:

Se hace preciso prever los casos en que el Rey se vea momentáneamente impedido de ejercer sus funciones y proveer a su suplencia.

INFORME DE LA PONENCIA (BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 56.

Corresponde ahora al art. 59.

De las cuatro enmiendas presentadas a este artículo, la Ponencia ha acogido sustancialmente dos, formuladas por los Grupos Socialista de Cataluña (nº 273) y Unión de Centro Democrático (nº 779), sin acoger el cambio terminológico propuesto por el Sr. Ortí Bordás en su enmienda (nº 736), ni la enmienda del Sr. Barrera Costa (nº 230), que responde a una concepción distinta ya expuesta en otras enmiendas.

El texto aprobado es el siguiente:

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el art. 92 serán refrendados por el Presidente del Congreso.

Artículo 56 bis.

No ha habido mayoría en la Ponencia para apoyar la redacción de un nuevo artículo propuesta por el Sr. López Rodó en su enmienda nº 691.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA (BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

(56) Artículo 59.

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 92, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

**COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**
(DS Comisión núm. 76 de 30 de mayo de 1978)

Sr. Barrera Costa

Señor Presidente, se trata de una situación análoga a la que expresaba el señor López Rodó. Mi enmienda era congruente con la que había presentado al apartado d) del artículo 57 y no ha sido aceptada. En estas condiciones no tiene sentido mantenerla a los efectos de la discusión en esta Comisión; pero yo también me reservo el derecho a mantenerla en el Pleno, en el Pleno si enmienda anterior al artículo 57 fuese aceptada.

Al mismo tiempo, si el señor Presidente me permite, quisiera referirme a una enmienda que tenía presentada al artículo anterior y que, de acuerdo con la nueva redacción del mismo, ha sido trasladado al artículo 87. Se entiende, pues, que va al artículo 87.

Sr. Peces-Barba Martínez

Para una cuestión de orden en relación con todas las manifestaciones que aquí se han hecho ayer y hoy en relación con la reserva de enmiendas que no han sido votadas.

El Grupo Socialista entiende que en ningún caso, sea cual sea la razón de no haberse votado las enmiendas, ya sea por la razón que acaba de decir el señor Barrera, que tiene una cierta lógica; pero lo que hay que hacer en todo caso es ponerlas a votación para mantener las formas. Y, por supuesto, aunque haya Diputados o Grupos que hayan estado ausentes, si no se han votado las enmiendas entendamos que no se pueden sostener para defenderlas en el Pleno. Estimamos que en lo que sea fundamental es necesario que se cumpla el Reglamento y, en este caso, desde luego el Grupo Socialista está en contra de que se puedan mantener en el Pleno antirreglamentariamente enmiendas que no han sido defendidas ni votadas en la Comisión, hoy, ayer o cualquier día.

Sr. Pérez-Llorca Rodrigo

Señor Presidente, para un punto de orden. Entiendo que en ocasión de una sesión cercana de esta misma Comisión Constitucional, los distintos Grupos en aquel momento presentes –y creo recordar que incluido el Grupo Parlamentario de Socialistas del Congreso– se manifestaron favorables a la posibilidad de que se defendieran en el Pleno las enmiendas de los Grupos en aquel momento ausentes.

No sé si ha habido un cambio de posición referido a la totalidad del problema o si las palabras del señor Peces-Barba se refieren las cuestiones suscitadas con posterioridad a lo que sería importante aclarar, porque esta cuestión fue planteada con ocasión de la reincorporación de algunos de estos Grupos los trabajos de la Comisión y plantearía ahora una cierta duda sobre nuestros trabajos.

Por mi parte, acatando de antemano la de decisión que adapte la Presidencia, y sin querer entrar en polémica con el señor Peces Barba entiendo que la pretensión planteada hoy por el señor López Rodó y por el señor Barrera es sumamente lógica, puesta que las enmiendas a las que en este momento se renuncia que se voten son enmiendas que se deducen que son consecuencia lógica de tesis expuestas en enmiendas ya rechazadas, y no sería lógico que la propia Comisión pudiera alterar su criterio votando por mayoría enmiendas que son consecuencia de textos ya rechazados.

Entiendo que, por economía procesal, es lógica la postura mantenida por los dos señores Diputados enmendantes, y que,

como van a presentar y defender en el Pleno la enmienda principal, sólo en el caso de que la enmienda principal tuviera éxito en el Pleno serían votables y defendibles estas enmiendas en el Pleno; no así en el caso de que la enmienda principal no tuviera mayoría en el Pleno.

Desde mi punto de vista, es una posición sumamente lógica la suya. Naturalmente, respeto las posiciones que se hayan expuesto en contra y acataré la postura de la Presidencia y de la Mesa.

Sr. Presidente

Señores Diputados, no vamos a abrir un debate ahora sobre este particular, porque no es procedente. Será materia que, en su caso, se estudiará por la Junta de Portavoces en su oportunidad.

Manifestaciones con efecto retroactivo parece que no son lógicas en este momento ni base de planteamiento de un debate sobre el tema.

Sr. Lopez Rodó

En nombre del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, quiero hacer la reserva de que si prosperase la tesis del señor Peces-Barba, por lo menos como la he entendido ...

.../...Pero quiero salvar nuestro derecho a tomar una determinación en caso de que nos viéramos privados de la defensa de nuestras enmiendas, porque ésta que una de las condiciones que determinaron nuestra vuelta a esta Comisión. Si la condición no se cumple, tendremos que reconsiderar nuestra actitud.

También quisiera decir que un principio elemental de economía procesal obliga, a nuestro juicio, a que cuando se trata de enmiendas concatenadas, al caer la primera de ellas se entiende que caen las demás y que si se tiene el derecho a defender la primera, también renace el derecho a defender las siguientes.

Sobre este punto, quisiera conocer al criterio de la Presidencia, porque si fuera que las enmiendas, para poder ser defendidas en el Pleno, tienen que ser votadas en la Comisión, entonces solicitaría ahora mismo que antes de entrar en el artículo 59 se sometiera a votación mi propuesta del artículo 58 bis.

Sr. Peces-Barba Martínez

Con toda brevedad, para decir lo siguiente: primero, entendemos que es razonable la posición que acaba de exponer el señor Pérez-Llorca en relación a las enmiendas que vienen vinculadas a otras. Basta con que los señores López Rodó y Barrera digan que por esa razón se consideren como si se hubieran votado a los efectos de posibilidad de mantenerlas a el Pleno, para que entendamos que se ha cubierto el Reglamento.

Segundo, entendemos que ningún Grupo puede poner condiciones a los demás Grupos en relación con el Reglamento.

Tercero, nosotros, en ningún supuesto, nos hemos comprometido, ni hemos hecho ninguna afirmación en relación con esos temas.

Me parece importante que quede claro, porque no hemos cambiado nuestra postura.

Quizá el señor Pérez-Llorca ha querido oír en nuestras palabras –ahí está el «Diario de Sesiones»– cosas que no hemos dicho. Por consiguiente, no hemos hecho afirmaciones

retroactivas, señor Presidente. Lo único que decimos es que ayer callamos, pero en este caso no vale el adagio popular de que «el que calla otorga».

Sr. Peces-Barba Martínez

Señor Presidente, se trata de un voto particular para añadir un apartado segundo, al que ya me referí el otro día, que es congruente para concretar el contenido del párrafo 1: «Quienes refrenden en cada caso las actos del Rey, asumirán la responsabilidad de los mismos».

Entendemos que ésta es una consecuencia lógica para intentar ser mínimamente coherentes con lo que es una Monarquía parlamentaria, y por esa razón mantenemos nuestro voto particular.

Sr. López Rodó

No se trata de ningún turno a favor de la enmienda del señor Peces-Barba, sino de recordar que yo también tengo una enmienda que se presentó inicialmente al apartado 3 del artículo 51. Ayer se acordó, en relación a la enmienda referida al refrendo, que se vería al llegar al artículo 59 que es el que trata del refrendo. Por consiguiente, quiero pedir que se considere vigente mi enmienda —muy parecida al del señor Peces-Barba— que proponía la inclusión de un nuevo apartado, que dijera literalmente: «De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden».

Sr. Barrera Costa

Si me permite, señor Presidente, para decir que tenía presentada una enmienda cuyo texto es exactamente igual. La retiró también, asociándome a la que defiende el señor López Rodó.

Sr. Presidente

Parece que hay coincidencia de varios Grupos Parlamentarios en el texto formulado por el señor López Rodó, que pasará a ser un apartado 2 del artículo 59 que estamos contemplando.

Por tanto, procede poner a votación el apartado 1, que ha quedado sin enmendar, que es el texto de la Ponencia, y, a continuación, podremos a votación la enmienda del señor López Rodó, para un apartado 2 que parece que goza de consenso.

Efectuada la votación, fue aprobado, por 23 votos a favor y ninguno en contra, con 13 abstenciones, el único párrafo del artículo 59.

Si se aprobase la enmienda del señor López Rodó, este párrafo sería el apartado 1.

Enmienda de don Laureano López Rodó, apartado 2, nuevo, del artículo 59.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por unanimidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC. núm.121 de 1 de julio de 1978)

Artículo 59

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La

propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALIANZA POPULAR

Artículo 59 (bis)

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, al antes artículo 56 (bis), por la que debiera incluirse un nuevo artículo que haga referencia a la suplencia del Rey en caso de ausencia o enfermedad.

Texto que se propone:

«En caso de enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura y cuando se halle ausente del territorio nacional, asumirá sus funciones el Príncipe de Asturias, si fuera mayor de edad, o en su defecto, el Presidente del Consejo de la Corona».

PLENO DEL CONGRESO

(DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978)

No hubo debates.

Efectuada la votación el artículo tuvo el siguiente resultado:

Votos emitidos 254; a favor 250; en contra, uno; abstenciones tres.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 59

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

ENMIENDAS EN EL SENADO

Sr. Xirinaes Damians - 494

Enmienda total.

1. Los actos del Presidente de la Confederación serán refrendados por el Presidente del Gobierno Confederal y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Presidente de la Confederación serán responsables las personas que los refrenden.

Motivación:

Por coherencia

Sr. Ballarín Marcial - 887

Art. 59 1.

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. El nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución

prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

Justificación:

La propuesta del Presidente la realiza el Rey y por lo tanto no tiene sentido que la refrende el Presidente del Gobierno.

SENADO
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
(DSS núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

No hubo debate importante y se voto el artículo por unanimidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 63

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 98, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

PLENO DEL SENADO
(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

No hubo debate.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA CONGRESO-SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN
BOC núm. 44 de 5 de enero de 1978

Artículo 57

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

ENMIENDAS AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Sr. Barrea Costa - 229

Modificación que se propone:

1. El presidente de la República recibe de los Presupuestos Generales del estado una dotación para el sostenimiento de su cargo y de su Casa y distribuye libremente la misma.

2. El presidente de la República nombra y releva libremente a los funcionarios civiles y militares a su servicio.

Justificación:

Ya que se ha propuesto en las enmiendas anteriores la forma de gobierno republicana, resulta indispensable la modificación de este artículo de acuerdo con el texto propuesto.

INFORME DE LA PONENCIA
(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Art. 57

Corresponde ahora al art. 60.

Apartados 1 y 2

No acogida la misma enmienda a este artículo del Sr. Barrea Costa nº 229 la Ponencia ha mantenido la redacción del proyecto, cuyo texto es como sigue:

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

3. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

(57) Artículo 60

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(DS Congreso núm. 76 de 30 de mayo de 1978)

No existe debate

Efectuada la votación fue aprobado el texto de la Ponencia por 23 votos a favor y 12 en contra, sin abstenciones

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN
(BOC núm.121 de 1 de julio de 1978)

Artículo 60

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

PLENO DEL CONGRESO

DS Pleno núm. 108 de 12 de julio de 1978

No hay debate.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

Artículo 60

3. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

4. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

ÍNDICE DE ENMIENDAS EN EL SENADO

Sr. Chueca Goitia - 888

Añadir después del art. 60 un nuevo artículo 60 bis que diga lo siguientes:

Art. 60 bis: El Rey garantizará y amparará la unidad indivisible del Patrimonio Nacional, cuyos bienes serán inalienables e indescriptibles, velando por su mantenimiento y conservación. El patrimonio se regirá mediante una ley orgánica.

Justificación:

El Patrimonio Nacional que proviene del antiguo Patrimonio de la Corona, está constituido por un conjunto de bienes, propios de la nación, española en su conjunto, acumulados por la Historia y cuya defensa y garantía para el futuro conviene asegurar otorgando constitucionalmente esta función al Rey.

Sr. Xirinacs Damians - 495

Enmienda total.

«Las Cortes generales determinarán los emolumentos del Presidente de la Confederación».

Motivación:

Por coherencia y simplificación.

Agrupación Independiente - 694

1. En el presupuesto del Estado figurará la asignación que será puesta a la libre disposición del rey, destinada al sostenimiento de la Casa Real.

Al servicio del Rey, y para su debida utilización quedarán adscritos los inmuebles y bienes del Patrimonio Nacional que

se convenga. La conservación y custodia de los mismos corresponde al Patrimonio Nacional.

Justificación:

Se trata de un cambio de redacción y también de marcar algo que conviene dejar claramente señalado y es que los bienes que debe y desea utilizar el Rey deben quedar adscritos a su servicio, pero evitando la frecuente confusión de que por ello no dejan de formar parte del Patrimonio Nacional y no del personal del Monarca.

SENADO

COMISION DE CONSTITUCION

(DS Senado núm. 47 de 31 de agosto de 1978)

No hubo debate y se aprobó el artículo.

PLENO DEL SENADO

(DS Pleno núm. 62 de 29 de septiembre de 1978)

No hubo debate y Efectuada la votación fue aprobado el artículo por 161 votos a favor 2 en contra con 2 abstenciones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 60

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA CONGRESO SENADO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Art. 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

3. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

* * *

Sesión Plenaria núm. 442 celebrada el martes 31 de octubre de 1978, en la que fue aprobado el texto de la Constitución (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 170, del 28 de octubre de 1978).

I.2.3. Legislación de desarrollo

Real Decreto 1033/2001, de 21 de septiembre, por el que se modifican el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre la reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey, y el Real Decreto 725/1993, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, de creación del distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey.
BOE núm. 228 de 22/09/2001.

Real Decreto 284/2001, de 16 de marzo, por el que se crea el guión y el estandarte de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero.
BOE núm. 66 de 17/03/2001.

Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia.
BOE núm. 224 de 18/09/1999.

Resolución 128/1999, de 13 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se delega en el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.
BOE núm. 123 de 24/05/1999.

Real Decreto 1502/1997, de 26 de septiembre, por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de duquesa de Palma de Mallorca a su alteza real la infanta doña Cristina.
BOE núm. 284 de 27/09/1997.

Real Decreto 323/1995, de 3 de marzo, por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de duquesa de Lugo a su alteza real la infanta doña Elena.
BOE núm. 54 de 04/03/1995.

Real Decreto 725/1993, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, de creación del distintivo de la Casa de su Majestad el Rey.
BOE núm. 134 de 05/06/1993.

Real Decreto 657/1990, de 25 de mayo, que modifica el real decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de su Majestad el Rey.
BOE núm. 126 de 26/05/1990.

Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S.M. el Rey.
BOE núm. 112 de 10/05/1988.

Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la familia real y de los reyes.
BOE núm. 271 de 12/11/1987.

Real Decreto 1677/1987, de 30 de diciembre, de reorganización de la Casa de su Majestad el Rey.
BOE núm. 313 de 31/12/1987.

Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el ordenamiento general de precedencias en el estado.
BOE núm. 188 de 08/08/1983.

Orden 116/1982, de 2 de agosto, por la que se modifica el reglamento de la guardia real, para adaptarlo a las normas de la ley 20/1981, de 6 de julio, y ley 48/1981, de 24 de diciembre.
BOE núm. 193 de 13/8/1982.

Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre registro civil de la familia real.
BOE núm. 297 de 12/12/1981.

Orden de 20 de noviembre de 1979 por la que se aprueba el reglamento de la guardia real.
BOE núm. 289 de 03/12/1979.

Real Decreto 2222/1979, de 8 de septiembre, sobre la consideración de suboficial del personal de la guardia real.
BOE núm. 229 de 24/09/1979.

Real Decreto 1954/1979, de 4 de agosto, por el que se crea un voluntariado especial para la guardia real.
BOE núm. 194 de 14/08/1979.

Real Decreto 2507/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo quinto del Real Decreto 1610/1977, de 17 de junio.
BOE núm. 233 de 29/09/1977.

Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de su Majestad el Rey.
BOE núm. 204 de 26/08/1977.

Real Decreto-ley 6/1976, de 16 de junio, por el que se regula el régimen jurídico del personal al servicio de la Casa de S. M. el Rey.
BOE núm. 146 de 18/06/1976.

Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, por el que se crea la Casa de Su Majestad el Rey.
BOE núm. 284 de 26/11/1975.

Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del registro del estado civil de la familia real de España.
BOE núm. 278 de 20/11/1975.

II. LA MONARQUÍA EN OTROS ESTADOS EUROPEOS

II.1. La monarquía en las Constituciones

BÉLGICA

«LA CONSTITUCIÓN COORDINADA» (1994)

TÍTULO III. De los poderes

Artículo 36

El Poder legislativo federal se ejerce colectivamente por el Rey, la Cámara de Representantes y el Senado.

Artículo 37

Corresponde al Rey, el Poder ejecutivo federal, tal como se halla regulado por la Constitución.

Artículo 40

El Poder judicial se ejercerá por los juzgados y tribunales. Las sentencias y autos serán ejecutados en nombre del Rey.

CAPÍTULO PRIMERO. De las Cámaras federales

Artículo 44

Las Cámaras se reunirán de pleno derecho, cada año el segundo martes de octubre, a menos que hubiesen sido convocadas anteriormente por el Rey.

Las Cámaras deberán permanecer reunidas cada año al menos cuarenta días.

El Rey declarará la clausura del período de sesiones.

El Rey podrá convocar de modo extraordinario las Cámaras.

Artículo 45

El Rey puede prorrogar las Cámaras. No obstante, la prórroga no podrá exceder el período de un mes, ni podrá ser renovada en el mismo período de sesiones sin el asentimiento de las Cámaras.

Artículo 46

El Rey no tendrá el derecho de disolver la Cámara de Representantes, a no ser que ésta por mayoría absoluta de sus miembros:

1. bien rechace una moción de confianza al Gobierno federal y no proponga al Rey, en un plazo de tres días contado a partir del de rechazo de la moción, el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro.

2. bien apruebe una moción de desconfianza al Gobierno federal y no proponga simultáneamente al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro.

3. Las mociones de confianza y de desconfianza sólo podrán ser votadas transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas después de la presentación de la moción.

El Rey podrá además en caso de dimisión del Gobierno federal, disolver la Cámara de Representantes tras haber recibido su asentimiento expresado por la mayoría absoluta de sus miembros.

La disolución de la Cámara de Representantes supondrá la disolución del Senado.

El documento de disolución incluirá la convocatoria de los electores dentro de los cuarenta días siguientes y la de las Cámaras en el plazo de dos meses.

SECCIÓN I. De la Cámara de Representantes

Artículo 63.3

El Rey distribuirá los puestos de la Cámara de Representantes entre las circunscripciones electorales en relación con la población.

La cifra de población de cada circunscripción electoral se determinará cada diez años mediante un censo de población o por cualquier otro medio indicado por la ley. El Rey publicará los resultados en un plazo de seis meses.

Dentro de los tres meses siguientes a tal publicación, el Rey determinará el número de escaños adjudicado a cada circunscripción electoral.

El nuevo reparto se aplicará a partir de las elecciones generales siguientes.

La Cámara determinará el importe de las retenciones a efectuar sobre la remuneración a título de contribución a los fondos de jubilación o de pensiones que considere oportuno establecer.

SECCIÓN II. Del Senado

Artículo 72

Los hijos del Rey o en su defecto, los descendientes belgas de la rama de la familia real llamada a reinar, serán miembros natos del Senado una vez cumplidos los 18 años de edad. Sólo tendrán voto deliberativo a partir de los 21.

No serán tenidos en cuenta para la determinación del quórum de presentes.

CAPÍTULO II. Del Poder legislativo federal

Artículo 74

Apartándose de lo dispuesto en el artículo 36, el poder legislativo federal se ejercerá colectivamente por el Rey y la Cámara de Representantes respecto a

1. La concesión de nacionalidad.
2. Las leyes relativas a la responsabilidad civil y penal de los Ministros del Rey.
3. Los presupuestos y cuentas del Estado sin perjuicio del artículo 174, párrafo 1º, frase segunda.
4. La fijación del contingente del Ejército.

CAPÍTULO III. Del Rey y del Gobierno federal

SECCIÓN I. Del Rey

Artículo 85

Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S.M. Léopold-Georges-Chrétien-Frédéric de Saxe-Cobourg, por orden de primogenitura.

Decaerá en sus derechos a la Corona el descendiente aludido en el párrafo 1º, que hubiese contraído matrimonio sin consentimiento del Rey o en su defecto, de aquellos que ejerzan sus poderes en los supuestos previstos por la Constitución.

Sin embargo, podrá ser dispensado de tal pérdida por el Rey o por aquéllos que en su defecto ejerzan sus poderes, en los supuestos previstos por la Constitución y mediante el consentimiento de las dos Cámaras.

Artículo 86

A falta de descendencia de S.M. Léopold-Georges-Chrétien Frédéric de Saxe-Cobourg, el Rey podrá nombrar su sucesor con el asentimiento de las Cámaras, expresado de la manera prescrita por el artículo 87. Si no se hubiese producido nombramiento de acuerdo con el modo anteriormente mencionado quedará vacante al trono.

Artículo 87

El Rey no podrá ser al mismo tiempo Jefe de otro Estado sin el asentimiento de las dos Cámaras.

Ninguna de ambas Cámaras podrá deliberar sobre esta cuestión, si no estuviesen presentes al menos dos tercios de los miembros que la integran y la resolución no se aprobará en tanto no reúna al menos los dos tercios de los votos.

Artículo 88

La persona del Rey es inviolable; sus Ministros son responsables.

Artículo 89

La ley fijará la lista civil (asignación) del Rey para la duración de cada reinado.

Artículo 90

A la muerte del Rey, las Cámaras se reunirán sin convocatoria, lo más tarde el décimo día después de la fecha de fallecimiento. Si las Cámaras hubiesen sido disueltas anteriormente y la convocatoria hubiese sido hecha en el documento de disolución para un momento posterior al décimo día, las antiguas cámaras volverán a ejercer sus funciones hasta que se reúnan las que deban sustituirlas.

A partir de la muerte del Rey y hasta que preste juramento su sucesor al trono o el regente, los poderes constitucionales del Rey se ejercerán en nombre del pueblo belga por los Ministros reunidos en Consejo y bajo su responsabilidad.

Artículo 91

El Rey será mayor de edad al cumplir dieciocho años.

No tomará posesión del trono, hasta después de haber prestado solemnemente ante las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: «Juro observar la Constitución y las leyes del pueblo belga, mantener la independencia nacional y la integridad del territorio».

Artículo 92

Si a la muerte del Rey, su sucesor fuese menor de edad, las dos Cámaras se reunirán en asamblea conjunta al fin de proveer a la regencia y a la tutela.

Artículo 93

Si el Rey se encontrase en la imposibilidad de reinar, los Ministros después de haber hecho comprobar tal imposibilidad, convocarán inmediatamente a las Cámaras. Las Cámaras reunidas conjuntamente proveerán a la tutela y a la regencia.

Artículo 94

La Regencia no podrá conferirse más que a una sola persona.

El Regente no podrá iniciar sus funciones hasta que haya prestado el juramento que prescribe el artículo 91.

Artículo 95

En caso de quedar vacante el trono, las Cámaras en sesión conjunta proveerán provisionalmente a la regencia, hasta que se reúnan las Cámaras totalmente renovadas. Tal reunión se celebrará dentro de los dos meses siguientes. Las nuevas Cámaras en sesión conjunta cubrirán definitivamente el trono vacante.

SECCIÓN II. *Del Gobierno federal*

Artículo 96

El Rey nombra y cesa a sus Ministros.

El Gobierno federal presentará su dimisión al Rey si la Cámara de Representantes por mayoría absoluta de sus miembros aprobase una moción de desconfianza proponiendo al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro o propusiera al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro dentro de los tres días posteriores al rechazo de una moción de confianza. El Rey nombrará Primer Ministro al sucesor propuesto, que iniciará sus funciones en el momento en que el nuevo Gobierno federal preste juramento.

Artículo 98

Ningún miembro de la familia real podrá ser Ministro.

Artículo 102

En ningún caso podrá un Ministro quedar exento de su responsabilidad por orden verbal o escrita del Rey.

Artículo 104

El Rey nombra y separa a los Secretarios de Estado federales.

Son miembros del Gobierno federal. No forman parte del Consejo de Ministros.

Se consideran adjuntos a un Ministro.

El Rey determinará sus atribuciones y los límites dentro de los que podrán ejercer el refrendo.

Serán aplicables a los Secretarios de Estado, las disposiciones constitucionales que afecten a los Ministros, con excepción de los artículos 90, párrafo segundo, 93 y 99.

SECCIÓN III. *De las competencias*

Artículo 105

El Rey no tendrá otros poderes que los que le atribuyen formalmente la Constitución y las leyes especiales promulgadas en virtud de la misma.

Artículo 106

Ningún acto del Rey podrá producir efectos si no es refrendado por un Ministro, quien por ese sólo hecho, se hará responsable.

Artículo 107

El Rey confiere los grados militares.

Nombrará los cargos de administración general y de relaciones exteriores, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

No podrá nombrar otros cargos salvo en virtud de disposición expresa de una ley.

Artículo 108

El Rey elaborará los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes, sin poder nunca suspender las propias leyes, ni dispensar de su ejecución.

Artículo 109

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 110

El Rey tendrá la facultad de reducir o condonar las penas impuestas por los jueces, salvo lo regulado en relación con los Ministros y miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región.

Artículo 111

El Rey no podrá indultar al Ministro, ni al miembro de un Gobierno de Comunidad o de Región condenados por el Tribunal de Casación, salvo que la Cámara de Representantes o el Consejo correspondiente así lo soliciten.

Artículo 112

El Rey tendrá el derecho de acuñar moneda en ejecución de la ley.

Artículo 113

Tendrá el derecho de conferir títulos de nobleza, sin poder jamás atribuirles privilegio alguno.

Artículo 114

El Rey conferirá las órdenes militares, observando en tal sentido lo que la ley establece.

CAPÍTULO VI. Del Poder judicial

Artículo 151

El Rey nombrará directamente los jueces de paz y los jueces de los Tribunales.

Los consejeros de los tribunales de apelación y los presidentes y vicepresidentes de los Tribunales de Primera instancia de su respectivo ámbito de competencia, serán nombrados por el Rey, entre dos listas dobles, una presentada por dichos Tribunales y la otra por los consejos provinciales y el Consejo de la Región de Bruselas-Capital, en su caso.

El Rey nombrará a los consejeros del Tribunal de Casación entre dos listas dobles, presentadas una por el Tribunal de Casación y la otra alternativamente por la Cámara de Representantes y por el Senado.

En ambos casos, los candidatos incluidos en una lista podrán figurar asimismo en la otra.

Se harán públicas todas las candidaturas al menos quince días antes del nombramiento. Los Tribunales elegirán en su seno a sus presidentes y vicepresidentes.

CAPÍTULO VIII. De las instituciones provinciales y municipales

Artículo 165

1. La ley establecerá las áreas metropolitanas y federaciones de municipios.

Determinará su organización y competencia garantizando la aplicación de los principios enunciados en el artículo 162.

Existirá un consejo y un órgano colegiado ejecutivo para cada área metropolitana y para cada federación.

El presidente del órgano colegiado ejecutivo será elegido por el consejo de entre sus miembros. Su elección será ratificada por el Rey. La Ley regulará su estatuto.

Los artículos 159 y 160 serán de aplicación a las disposiciones y reglamentos de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios.

Los límites de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios únicamente podrán ser modificados o rectificadas en virtud de una ley.

TÍTULO IV. De las relaciones internacionales

Artículo 167

1. El Rey dirige las relaciones internacionales sin perjuicio de la competencia de las Comunidades y Regiones para regular la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados para las materias que correspondan a sus competencias por o en virtud de la Constitución.

El Rey manda las Fuerzas Armadas y declarará el estado de guerra así como el fin de las hostilidades. Informará a las Cámaras tan pronto como el interés y la seguridad del Estado lo permitan, utilizando las comunicaciones adecuadas.

Ninguna cesión, intercambio, ninguna anexión de territorio, podrá tener lugar salvo en virtud de una ley.

2. El Rey concluye los tratados, con excepción de aquellas que se refieran a las materias mencionadas en el punto 3. Tales tratados sólo tendrán eficacia después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras.

3. Los Gobiernos de Comunidad y de Región mencionados en el artículo 121, concluirán cada uno en lo que le afecte, los tratados sobre las materias que correspondan a la competencia de su Consejo. Tales tratados sólo tendrán eficacia después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras.

4. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, establecerá las modalidades de conclusión de los tratados contemplados en el 3 y de los tratados que no se refieran exclusivamente a las materias que correspondan a la competencia de las Comunidades o de Regiones, por o en virtud de la Constitución.

5. El Rey podrá denunciar los tratados concluidos antes del 18 de mayo de 1993 y que recaigan sobre las materias aludidas en el punto 3, de común acuerdo con los Gobiernos de la Comunidad o Región afectadas.

El Rey denunciará tales tratados si los Gobiernos de la Comunidad o Región afectadas lo proponen. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, regulará el procedimiento a seguir en caso de desacuerdo entre los Gobiernos de Comunidad y de Región afectadas.

TÍTULO VIII. De la revisión de la Constitución

Artículo 195

El Poder legislativo federal tendrá la facultad de declarar que procede la revisión del precepto constitucional que el mismo designe.

Tras esta declaración, ambas Cámaras quedarán automáticamente disueltas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 se convocarán nuevas Cámaras.

Éstas decidirán de común acuerdo con el Rey acerca de los temas sometidos a revisión.

En tal supuesto, las Cámaras únicamente podrán deliberar, si al menos dos tercios de los miembros que las integran, están presentes; ninguna modificación será adoptada si no reúne al menos los dos tercios de los votos.

Artículo 197

Durante un período de regencia no podrá modificarse la Constitución en lo tocante a los poderes constitucionales del Rey y a los artículos 85 a 88, 91 a 95, 106 y 197 de la Constitución.

DINAMARCA

CONSTITUCIÓN DEL REINO DE DINAMARCA (1953)

CAPÍTULO I

Artículo 2

La forma de gobierno es la monarquía constitucional. El poder real se transmite hereditariamente a los hombres y a las mujeres según las reglas establecidas por la ley de Sucesión al Trono de 27 de marzo de 1953.

Artículo 3

El Poder Legislativo se ejercerá conjuntamente por el Rey y el Folketing. El Poder Ejecutivo corresponde al Rey. El Poder Judicial es ejercido por los Tribunales.

CAPÍTULO II

Artículo 5

El Rey no puede, sin el consentimiento del Folketing ser soberano de otros países.

Artículo 8

Antes de asumir sus poderes, el Rey hará por escrito, en Consejo de Ministros, una declaración solemne de observar fielmente la Constitución. Del acta de la declaración se harán dos originales idénticos, uno de los cuales se remitirá al Folketing para ser guardado en sus archivos, el otro se conservará en los archivos del Reino. Si, por causa de ausencia o por cualquier otro motivo, el Rey no pudiese hacer esta declaración después de su acceso al trono, el Consejo de Ministros quedará entretanto encargado de la regencia, salvo que la ley disponga otra cosa. Si el Rey hubiese hecho ya esta declaración como heredero, ejercerá sus poderes inmediatamente.

Artículo 9

Una ley establecerá las normas relativas al ejercicio de la regencia, en caso de minoría de edad, enfermedad o ausencia del Rey. Si quedase vacante el trono y no hubiese heredero, el Folketing elegirá un Rey y establecerá el nuevo orden de sucesión.

Artículo 10

1. Mediante ley se establecerá la asignación del Rey, mientras dure su reinado. Tal ley determinará también los castillos y otras propiedades del Estado que se pongan a disposición del Rey.

2. Dicha asignación no podrá vincularse a deuda alguna.

Artículo 11

La ley podrá conceder una dotación a los miembros de la Casa real. El disfrute de tal dotación no podrá tener lugar fuera del Reino, sin el consentimiento del Folketing.

CAPÍTULO III

Artículo 12

Dentro de los límites previstos por la presente Constitución, el Rey está investido de la suprema autoridad sobre todos los asuntos del Reino, y ejerce esta autoridad a través de los Ministros.

Artículo 13

El Rey es irresponsable; su persona, es inviolable y sagrada. Los Ministros son responsables de la conducción del Gobierno; la ley determinará su responsabilidad.

Artículo 14

El Rey nombra y revoca al Primer ministro y a los demás Ministros. Fija su número así como el reparto de sus tareas. La firma del Rey al pie de las decisiones concernientes a la legislación y al gobierno las hará ejecutivas, siempre que vaya acompañada del refrendo de uno o varios Ministros. Cada Ministro que haya refrendado, es responsable de la decisión.

Artículo 16

Los Ministros pueden ser acusados por el Rey o por el Folketing por su gestión.

El Alto Tribunal de justicia conocerá de las acusaciones formuladas contra los Ministros.

Artículo 17

1. La reunión de los Ministros constituye el Consejo de Ministros, al que asistirá el heredero al trono cuando sea mayor de edad. El Rey ostentará la presidencia, salvo en el caso previsto en el artículo 8º y en los casos en que el poder legislativo hubiera investido al Consejo de Ministros de las atribuciones de la regencia en virtud del artículo 9º.

Artículo 18

Cuando el Rey no pueda presidir el Consejo de Ministros, podrá hacer que se trate el asunto en Consejo de gabinete, constituido por todos los Ministros, bajo la presidencia del Primer Ministro. Cada Ministro deberá emitir un voto, que se consignará en el acta, y la decisión se adoptará por mayoría de votos. El acta de las deliberaciones, firmada por los Ministros presentes, será sometida por el Primer Ministro al Rey, que decidirá si quiere aprobar inmediatamente la propuesta del Consejo de gabinete o se hace informar del asunto en Consejo de Ministros.

Artículo 19

1. El Rey actúa en nombre del Reino en los asuntos internacionales. Sin embargo, no podrá, sin el consentimiento del Folketing, realizar ningún acto que tenga por resultado extender o reducir el territorio del Reino, ni aceptar ninguna obligación cuyo cumplimiento requiera la participación del Folketing o que sea de importancia considerable. El Rey no podrá igualmente, sin el consentimiento del Folketing, denunciar un acuerdo internacional concluido con el asentimiento del Folketing.

2. Abstracción hecha de las medidas de defensa debidas a una agresión armada contra el Reino o las fuerzas armadas danesas, el Rey no podrá, sin consentimiento del Folketing, emplear la fuerza militar contra ningún Estado extranjero. Las medidas que el Rey se vea obligado a tomar en virtud de esta disposición deberán ser inmediatamente sometidas al Folketing. Si el Folketing no estuviese reunido, deberá ser convocado con toda urgencia.

3. El Folketing nombrará, entre sus miembros, una comisión de política exterior, a la que el Gobierno consultará antes de tomar cualquier decisión importante de política exterior. Mediante ley se establecerán normas precisas sobre tal comisión de política exterior.

Artículo 21

El Rey puede hacer que se presenten proyectos de ley ante la mesa del Folketing y hacer que se delibere sobre una cuestión.

Artículo 22

Un proyecto de ley aprobado por el Folketing tendrá fuerza de ley cuando haya sido sancionado por el Rey, dentro de

los treinta días siguientes a la votación definitiva. El Rey ordenará la promulgación de la ley y cuidará de su ejecución.

Artículo 23

En los casos de especial urgencia y ante la imposibilidad de reunir al Folketing, el Rey podrá decretar normas provisionales con fuerza de ley, que no podrán ser contrarias a la Constitución y que deberán siempre ser presentadas al Folketing, tan pronto como se reúna, para ser ratificadas o rechazadas.

Artículo 24

El Rey tiene el derecho de gracia y de amnistía. No podrá indultar a los Ministros de las penas que les sean impuestas por el Alto Tribunal de Justicia, más que con el consentimiento del Folketing.

Artículo 25

Bien directamente, o bien por mediación de las autoridades competentes, el Rey otorgará las concesiones y las dispensas a las prescripciones de las leyes, reconocidas ya con arreglo a las normas en vigor antes del 5 de junio de 1849 o ya autorizadas por una ley aprobada después de esta fecha.

Artículo 26

El Rey tiene el derecho de mandar acuñar moneda conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

Artículo 32

1. Los miembros del Folketing serán elegidos para cuatro años.

2. El Rey podrá convocar, en cualquier momento, nuevas elecciones, que supondrán el cese de los mandatos parlamentarios existentes, una vez que estas nuevas elecciones hayan tenido lugar. Sin embargo, después del nombramiento del nuevo Gobierno, no podrán convocarse nuevas elecciones antes que el Primer Ministro se presente ante el Folketing.

CAPÍTULO V

Artículo 42

1. Cuando un proyecto (o proposición) de ley haya sido aprobado por el Folketing, un tercio de los miembros de la asamblea podrá pedir al Presidente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la votación definitiva, que el proyecto en cuestión sea sometido a referéndum. Esta petición deberá ser formulada por escrito y firmada por los miembros que la apoyen.

2. **Salvo en los casos previstos en el párrafo 7, el Rey no podrá sancionar un proyecto de ley susceptible de ser sometido a referéndum según lo dispuesto en el párrafo 6, antes de finalizar el plazo previsto en el párrafo primero o antes de que el referéndum solicitado se haya celebrado.**

3. Cuando se solicite un referéndum para una proposición de ley, el Folketing podrá acordar la retirada de tal proposición en un plazo de cinco días hábiles a partir de su aprobación definitiva.

4. Si el Folketing no tomará la decisión prevista en el párrafo 3, la comunicación de que la proposición de ley deberá someterse a referéndum, se notificará sin demora al Primer Ministro, que procederá en el acto a la publicación del proyecto de ley, acompañando un comunicado anunciando el referéndum. Este deberá tener lugar en una fecha fijada por el Primer Ministro, dentro de los doce días hábiles como mínimo y die-

ciocho días hábiles, como máximo, a partir de la citada publicación.

5. En el referéndum los electores votarán a favor o en contra de la proposición de ley. Para que sea derrotada la proposición de ley, se requerirá que la mayoría de los votantes y al lo menos el 30 por 100 de todos los electores inscritos, hayan votado contra la proposición.

6. No pueden ser sometidos a referéndum los proyectos de leyes presupuestarios que traten del presupuesto ordinario, del presupuesto extraordinario o del provisional, los proyectos de ley que autoricen empréstitos del Estado, de leyes que fijen retribuciones o pensiones de jubilación, de leyes que concedan la nacionalidad, de leyes de expropiación, de leyes que establezcan impuestos directos o indirectos, ni los proyectos de ley que versen sobre la observancia de obligaciones contraídas por tratado. Lo mismo se aplicará para lo concerniente a los proyectos de ley previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11, así como a las decisiones previstas en el artículo 19, y que sean formuladas en forma de leyes, a menos que para estas últimas, una ley especial decida que se debe proceder a la celebración de un referéndum. Para la revisión de la Constitución, se aplicarán las normas previstas en el artículo 88.

7. **En casos de especial urgencia, el Rey podrá sancionar un proyecto de ley susceptible de someterse a referéndum inmediatamente después de su aprobación por el Folketing si el proyecto incluyera alguna disposición a tal efecto.** Si un tercio de los miembros del Folketing requiriera un referéndum sobre el proyecto de ley o sobre la ley sancionada, en virtud de las normas previstas en el párrafo primero, el correspondiente referéndum deberá tener lugar conforme a las normas precedentes. En caso de rechazo de dicha ley por referéndum, el Primer Ministro lo hará publicar sin demoras inútiles y, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al referéndum. La ley caducará a partir de la fecha de tal publicación.

8. Una ley determinará las normas sobre la organización de un referéndum y en particular sobre su celebración en las islas Féroé y en Groenlandia.

CAPÍTULO VI

Artículo 60

1. El Alto Tribunal de Justicia conocerá de las acusaciones formuladas contra los Ministros por el Rey o el Folketing.

2. Con el consentimiento del Folketing, El Rey podrá también inculpar ante el Alto Tribunal de Justicia a otras personas por delitos que juzgue especialmente peligrosos para el Estado.

ANEXO. Ley de sucesión al trono

Artículo 5

Sólo los hijos nacidos de una unión legítima tendrán derecho a suceder al trono.

Se exigirá el consentimiento del Parlamento para el matrimonio del Rey.

Si una persona, teniendo derecho a la sucesión al trono, contrajera matrimonio sin el consentimiento del Rey, otorgado en Consejo de Ministros, será excluida del derecho de sucesión al trono para ella misma, así como para los hijos nacidos de tal matrimonio y para sus descendientes.

LUXEMBURGO

«CONSTITUCIÓN DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO» (1868)

Capítulo I. Del territorio y del gran duque

Artículo 3

La Corona del Gran Ducado queda hereditariamente instaurada en la familia de Nassau, conforme al pacto de 30 de junio de 1783, al artículo 71 del Tratado de Viena de 9 de junio de 1815 y al artículo 1º del Tratado de Londres de 11 de mayo de 1867.

Artículo 4

La persona del Gran Duque es inviolable.

Artículo 5

El Gran Duque será mayor de edad al cumplir los dieciocho años de edad. Al asumir el Gobierno prestará, en cuanto sea posible, en presencia de la Cámara de Diputados o de una diputación nombrada por ésta, el juramento siguiente: «Juro observar la Constitución y las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, mantener la independencia nacional y la integridad del territorio, así como las libertades públicas e individuales».

Artículo 7

Si el Gran Duque se hallara imposibilitado para reinar, se designará la regencia como en el caso de la minoría de edad.

En el supuesto de quedar el Trono vacante, la Cámara designará provisionalmente la regencia. Una nueva Cámara, convocada con un número igual al doble de miembros dentro de un plazo de treinta días, cubrirá la vacante con carácter definitivo.

Artículo 8

Al entrar en funciones, el Regente prestará el juramento siguiente: «Juro fidelidad al Gran Duque, y observar la Constitución y las leyes del país».

Capítulo III. De la potestad soberana

Artículo 32

El Poder soberano reside en la Nación.

El Gran Duque lo ejercerá conforme a la presente Constitución y a las leyes del país.

El Gran Duque no tendrá otros poderes que los que le atribuyen formalmente la Constitución y las leyes especiales dictadas en virtud de la Constitución misma, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente texto.

Sección primera. De la prerrogativa del Gran Duque

Artículo 33

Gran Duque es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y garantía de la independencia nacional. Ejerce el Poder ejecutivo conforme a la Constitución y las leyes del país.

Artículo 34

El Gran Duque sanciona y promulga las leyes. Dará a conocer su resolución sobre las mismas dentro de los tres meses siguientes a la votación de la Cámara.

Artículo 35

El Gran Duque nombrará los empleados civiles y militares conforme a lo dispuesto en la ley y salvo las excepciones que ésta establezca.

No podrá crearse función alguna remunerada por el Estado sino en virtud de disposición legislativa.

Artículo 36

El Gran Duque establecerá los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes, sin poder en ningún caso suspender éstas ni dispensar de su ejecución.

Artículo 37

El Gran Duque concierne los tratados, que no surtirán efecto antes de haber sido aprobados por la ley y publicados según la forma prevista para la publicación de las leyes.

Los tratados a que se refiere el capítulo III, sección cuarta, artículo 49 bis, se aprobarán mediante ley votada en las condiciones del artículo 114, párrafo 5.

Quedan abolidos los tratados secretos.

El Gran Duque elaborará los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de los tratados con las formalidades que regulen las medidas de ejecución de las leyes y con los efectos aparejados a las mismas, sin perjuicio de las materias que estén reservadas a la ley por la Constitución.

No podrá hacerse canje, anexión ni cesión alguna de territorio sino en virtud de una ley.

El Gran Duque tendrá el mando de la Fuerza Armada, declarará la guerra y la cesación de ésta después de haber sido autorizado a ello por votación de la Cámara celebrada en las condiciones del artículo 114, párrafo 5, de esta Constitución.

Artículo 38

El Gran Duque tendrá derecho a condonar o reducir las penas impuestas por los jueces, salvo lo que se disponga en relación con los miembros del Gobierno.

Artículo 39

El Gran Duque tendrá derecho a acuñar moneda en ejecución de la ley.

Artículo 40

El Gran Duque tendrá derecho a conferir títulos de nobleza, si bien no podrá dotarlos de privilegio alguno.

Artículo 41

El Gran Duque confiere las órdenes civiles y militares, observando en este punto lo que la ley disponga.

Artículo 42

El Gran Duque podrá hacerse representar por un Príncipe de sangre real, que llevará el título de Lugarteniente del Gran Duque (*Lieutenant du Grand-Duc*) y residirá en el Gran Ducado.

Este representante prestará el juramento de observancia de la Constitución antes de entrar en el ejercicio de sus poderes.

Artículo 43

La lista civil queda fijada en trescientos mil francos oro al año, si bien podrá ser modificada por la ley al comienzo de cada reinado.

La ley de presupuestos podrá asignar cada año a la Casa Soberana las sumas necesarias para cubrir gastos de representación.

Artículo 44

Se reservan para el alojamiento del Gran Duque el Palacio Gran Ducal en Luxemburgo y el castillo de Berg.

Artículo 45

Las disposiciones del Gran Duque deberán ir refrendadas por un miembro del Gobierno responsable.

Sección segunda. De la legislación

Artículo 47

El Gran Duque dirigirá a la Cámara las proposiciones o proyectos de ley que quiera someter a la adopción por la misma.

La Cámara tendrá derecho a proponer al Gran Duque proyectos de ley.

Sección tercera. De la justicia

Artículo 49

La justicia se administra en nombre del Gran Duque por los tribunales y los juzgados.

Las sentencias y resoluciones se ejecutarán en nombre del Gran Duque.

Capítulo IV. De la cámara de diputados

Artículo 72

2. El Gran Duque podrá convocar a la Cámara en sesión extraordinaria. Deberá hacerlo si lo pide un tercio de los diputados.

3. Todo período de sesiones será abierto y cerrado por el Gran Duque en persona, o bien en su nombre por un apoderado designado con este fin.

Artículo 73

El Gran Duque podrá suspender las sesiones de la Cámara. No obstante, tal suspensión no podrá exceder el término de un mes, ni ser renovada en el mismo período de sesiones, sin el consentimiento de la Cámara.

Artículo 74

El Gran Duque podrá disolver la Cámara. Se procederá a nuevas elecciones dentro de los tres meses de la disolución, a más tardar.

Capítulo V. Del gobierno del Gran Ducado

Artículo 76

El Gran Duque dispondrá la organización de su Gobierno, que estará compuesto de tres miembros por lo menos.

Artículo 77

El Gran Duque nombrará y separará a los miembros del Gobierno.

Artículo 79

No habrá entre los miembros del Gobierno y el Gran Duque ninguna autoridad intermedia.

Artículo 83

No podrá el Gran Duque indultar al miembro del Gobierno condenado sino a petición de la Cámara.

Capítulo VI. De la justicia

Artículo 90

Los jueces de paz y los magistrados de los tribunales serán directamente nombrados por el Gran Duque. Los consejeros del Tribunal Superior de Justicia y los presidentes y vicepresidentes de los tribunales de distrito serán nombrados por el Gran Duque, previo dictamen del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 95 bis (5)

Les magistrats de la Cour administrative et du tribunal administratif sont nommés par le Grand-Duc.

Capítulo IX. De los municipios

Artículo 107.3

El Consejo establecerá anualmente el presupuesto del municipio y liquidará las cuentas. Elaborará las ordenanzas municipales salvo en caso de urgencia. Con aprobación del Gran Duque podrá establecer impuestos municipales. El Gran Duque podrá disolver el Consejo.

Capítulo X . Disposiciones Generales

Artículo 114

El poder legislativo tendrá la facultad de declarar que procede la revisión de la disposición constitucional que señale. Tras esta declaración se disolverá automáticamente la Cámara, siendo convocada otra nueva conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Constitución. Esta Cámara decidirá, de común acuerdo con el Gran Duque, sobre las cuestiones sometidas a revisión. En tal supuesto no podrá la Cámara tomar decisiones si no estuviesen presentes la menos las tres cuartas partes de sus integrantes, y no se aprobará ninguna modificación, sin no reuniera al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 115

Pendant une régence, aucun changement ne peut être apporté à la Constitution en ce qui concerne les prérogatives constitutionnelles du Grand-Duc, son statut ainsi que l'ordre de succession.

NORUEGA

«CONSTITUCIÓN DEL REINO DE NORUEGA» (1814)

Tal como fuera promulgada el 17 de Mayo de 1814 por la Asamblea Constituyente reunida en Eidsvoll (con las subsiguientes enmiendas, siendo la más reciente la de 23 de julio de 1995).

B. El poder ejecutivo, el Rey y la familia real

Artículo 3

El poder ejecutivo reside en el Rey o en la Reina, si le hubiera sucedido en la Corona según las prescripciones del Artículo 6, del Artículo 7 o del Artículo 48 de esta Constitución. Cuando el poder ejecutivo reside de esta manera en la Reina, ella ostenta todos los derechos y obligaciones que, según esta Constitución y las Leyes del país, corresponden al Rey.

Artículo 5

La persona del Rey es sagrada y no puede ser censurado ni acusado. La responsabilidad incumbe a su Consejo.

Artículo 6

El orden de sucesión es lineal, de manera que sólo tiene derecho a sucesión un descendiente nacido del matrimonio legal del Rey y de la Reina o de varón y hembra que detenten para sí el derecho a la sucesión y de modo que tenga precedencia

la línea más próxima sobre la más remota y la de más edad sobre la más joven.

Un descendiente no nacido, varón o hembra, será también incluido entre los derechohabientes a la sucesión y ocupará su propio puesto en la línea de sucesión tan pronto hubiera nacido.

No tendrán derecho a la sucesión las personas no nacidas en la línea directa de sucesión de los últimos Rey o Reina reinantes, ni los sucesores de un hermano o hermana de los mismos, ni los propios hermano o hermana de los mismos.

Cuando nazca una Princesa o un Príncipe con derecho a sucesión al Trono de Noruega, su nombre y la hora de su nacimiento serán notificados al Storting, en su primera sesión, y registrados en las actas de su protocolo.

Para los nacidos antes del año 1971, se aplicará el Artículo 6 de la Constitución tal como fue redactado el 18 de Noviembre de 1905. Para los nacidos antes del año 1990, se mantendrá sin embargo la precedencia del varón sobre la hembra.

Artículo 7

En el caso de que no hubiere Princesa o Príncipe con derecho a sucesión, el Rey podrá proponer un sucesor al Storting, que tendrá derecho a efectuar la elección si la propuesta del Rey no fuera aceptada.

Artículo 8

La edad que corresponda a la mayoría de edad del Rey será determinada por la Ley.

Tan pronto como el Rey alcance la edad determinada por la Ley para su mayoría de edad, hará una declaración pública de haber cumplido la edad.

Artículo 9

Tan pronto como el Rey, habiendo cumplido la edad, acceda al gobierno, prestará ante el Storting el siguiente juramento: «Prometo y juro que gobernaré el Reino de Noruega de acuerdo con su Constitución y sus Leyes, así me ayude Dios, Todopoderoso y Omnisciente.»

Si en aquel tiempo el Storting no estuviera en sesión, el juramento se efectuará, por escrito, en el Consejo de Estado y será solemnemente repetido por el Rey en la primera subsiguiente reunión del Storting.

Artículo 11

El Rey deberá residir en el Reino y no podrá ausentarse por más de seis meses consecutivos sin consentimiento del Storting, de otro modo perderá, para su persona, el derecho a la Corona.

El Rey no puede aceptar ninguna otra corona o gobierno sin el consentimiento del Storting, para el que se requerirán dos tercios de los votos.

Artículo 12

El propio Rey nombra a un Consejo compuesto de ciudadanos noruegos con derecho a voto. Este Consejo estará formado por un Primer Ministro y, por lo menos, otros siete Miembros.

Más de la mitad de los Miembros del Consejo de Estado deberán profesar la religión oficial del Estado.

El Rey distribuye los negocios entre los Miembros del Consejo de Estado según estime apropiado. En circunstancias extraordinarias, el Rey puede convocar a otros ciudadanos noruegos, además de los Miembros ordinarios del Consejo de Estado, aunque no sean miembros del Storting, para sentarse en el Consejo de Estado.

Nunca podrán sentarse a la vez, en el Consejo de Estado, marido y mujer, padres e hijos o dos hermanos.

Artículo 13

Durante sus viajes dentro del Reino, el Rey puede delegar la administración del Reino al Consejo de Estado. El Consejo de Estado gobernará de parte del Rey y en su nombre. Observará escrupulosamente las disposiciones de esta Constitución así como las directivas particulares y concordantes con la misma que el Rey hubiera podido disponer.

Los asuntos de los negocios se decidirán por votación y, en la eventualidad de una equivalencia de votos, el Primer Ministro o, en su ausencia, el Miembro del Consejo de Estado de mayor rango, tendrá dos votos.

El Consejo de Estado preparará un informe para el Rey especificando las materias y cuestiones sobre las que se hayan tomado decisiones.

Artículo 14

El Rey puede nombrar Secretarios de Estado para asistir a los Miembros del Consejo de Estado en sus obligaciones fuera del Consejo de Estado. Cada Secretario de Estado actuará en nombre del Miembro del Consejo de Estado al que esté asignado, en la medida que este Miembro haya determinado.

Artículo 16

El Rey ordena todo lo concerniente a los servicios eclesiásticos y cultos públicos, todas las reuniones y asambleas que traten sobre materias religiosas, y se asegura de que los maestros públicos de religión siguen las normas establecidas para estas enseñanzas.

Artículo 17

El Rey puede publicar y revocar ordenanzas relativas al comercio, a las tarifas de aduanas, a todos los sectores económicos y a la Policía, aunque no deberán estar en contradicción con la Constitución o con las Leyes aprobadas por el Storting (como más adelante se prescribe en los Artículos 77, 78 y 79). Permanecerán en vigor provisionalmente, hasta la próxima sesión del Storting.

Artículo 18

Como norma general, el Rey velará para que sean recaudados los impuestos y tasas establecidos por el Storting.

Artículo 19

El Rey cuidará de que las propiedades y las prerrogativas del Estado se utilicen y administren en la forma determinada por el Storting y en interés general público.

Artículo 20

El Rey tiene la facultad, en el Consejo de Estado, de otorgar el perdón a criminales sobre los que haya recaído sentencia. El criminal podrá escoger entre aceptar el perdón del Rey o someterse a la pena impuesta.

En procesos seguidos a instancia del Odelsting ante el Alto Tribunal del Reino, no podrá ser otorgado otro perdón que el indulto de la pena de muerte.

Artículo 21

El Rey escogerá y nombrará, previa consulta con su Consejo de Estado, a todos los altos funcionarios civiles, eclesiásticos y militares. Antes de que su nombramiento sea efectivo estos funcionarios jurarán o, si están legalmente exentos de prestar juramento, declararán solemnemente obediencia y lealtad a la Constitución y al Rey si bien altos funcionarios que no sean de nacionalidad noruega pueden ser legalmente relevados de este deber. Los Príncipes Reales no podrán desempeñar cargos civiles superiores.

Artículo 22

El Primer Ministro y los otros Miembros del Consejo de Estado, junto con los Secretarios de Estado, pueden ser destituidos por el Rey sin ningún proceso legal previo, después de oír al Consejo de Estado sobre el caso. Lo mismo se aplica a los altos funcionarios empleados en oficinas del Gobierno o en los servicios diplomáticos y consulares, a los funcionarios de alto rango civiles y eclesiásticos, comandantes de regimientos y otras formaciones militares, comandantes de plazas fuertes y oficiales al mando de buques de guerra. Si corresponde asignar pensiones a los altos funcionarios destituidos, serán determinadas en la próxima reunión del Storting. En el intervalo recibirán dos tercios del valor de su paga anterior.

El resto de altos funcionarios solamente pueden ser suspendidos en su empleo por el Rey y deben ser sometidos sin dilación a procesos legales ante los Tribunales, pero no pueden ser destituidos sin juicio previo ni trasladados en contra de su voluntad.

Todos los altos funcionarios pueden, sin proceso legal previo, ser relevados de su empleo cuando lleguen a su límite de edad reglamentario.

Artículo 23

El Rey puede otorgar distinciones a quien le plazca, como premio a servicios distinguidos, y estas distinciones deberán ser anunciadas públicamente, pero ninguna de estas órdenes o condecoraciones podrá conferir título o rango que no corresponda a cada función. La distinción no exime a nadie de los deberes comunes y gravámenes de los ciudadanos, ni otorga ninguna preferencia para el acceso a altos cargos en el Estado. Los altos funcionarios honorablemente relevados de su cargo, siguen ostentando el título y rango de las funciones de su cargo. Esto no es aplicable, sin embargo, a los Miembros del Consejo de Estado y a los Secretarios de Estado.

De ahora en adelante, no podrá otorgarse a nadie ningún privilegio hereditario, personal o mixto.

Artículo 24

El Rey nombra y destituye, a su entera discreción, a los miembros de su Casa Real y a los cargos de la Corte.

Artículo 25

El Rey es comandante en jefe de las fuerzas de tierra y de las fuerzas navales del Reino. Estas fuerzas no pueden ser aumentadas ni disminuidas sin consentimiento del Storting. No pueden ser puestas al servicio de potencias extranjeras, y tampoco fuerzas militares de ninguna potencia extranjera pueden operar dentro del Reino sin el consentimiento del Storting, excepto fuerzas auxiliares que pudieran prestar ayuda contra un ataque hostil.

El ejército territorial y las otras tropas que no pueden ser catalogadas como tropas de línea nunca podrán, sin el consentimiento del Storting, operar fuera de las fronteras del Reino.

Artículo 26

El Rey tiene potestad para movilizar tropas, declarar hostilidades en defensa del Reino y pactar la paz, concertar y denunciar acuerdos, acreditar y recibir representaciones diplomáticas.

Los tratados sobre materias de especial importancia y, en todos los casos, los tratados que requieran, según la Constitución, para su implantación la promulgación de una nueva ley o una decisión del Storting, no entrarán en vigor hasta que hayan sido ratificados por el Storting.

Artículo 28

Las propuestas que se refieran a designaciones de puestos de altos funcionarios y otros asuntos de importancia, serán

presentadas al Consejo de Estado por el Miembro responsable del departamento de donde procedan, y tales materias serán tramitadas por él de acuerdo con la decisión adoptada en el Consejo de Estado. No obstante, las materias referidas estrictamente al mando militar, en la medida que el Rey estime conveniente, podrán ser exceptuadas de tramitación en el Consejo de Estado.

Artículo 29

Si un Miembro del Consejo de Estado se encuentra legalmente impedido para asistir a una reunión o para efectuar el planteamiento de asuntos concernientes a su departamento, éstos podrán ser presentados por otro Miembro, designado temporalmente por el Rey para este propósito.

Si varios Miembros se encuentran legalmente impedidos para asistir a una reunión, resultando que no pueda estar presente más de la mitad del número estipulado, un número suficiente de otros hombres o mujeres serán designados temporalmente para ocupar un puesto en el Consejo de Estado.

Artículo 30

Todos los debates del Consejo de Estado serán anotados en sus actas. Las cuestiones diplomáticas que el Consejo de Estado decida mantener en secreto constarán en actas especiales. Lo mismo se hará con los asuntos del mando militar que el Consejo de Estado decida mantener en secreto.

Todo el que ocupe un puesto en el Consejo de Estado tiene el deber de exponer francamente su opinión, que el Rey deberá escuchar. Pero recae sólo en el Rey la facultad de decisión, según su propio criterio.

Si algún Miembro del Consejo de Estado estima que la decisión del Rey contraviene la forma de gobierno o las leyes del Reino, o es claramente perjudicial para el Reino, será su deber protestar enérgicamente y exigir que su protesta conste en actas. Un Miembro que no haya protestado en estos términos se entenderá está de acuerdo con el Rey y será responsable en la forma en que pueda ser subsiguientemente decidida y podrá ser llevado por el Odelsting ante el Alto Tribunal del Reino.

Artículo 31

Todas las decisiones formuladas por el Rey deberán ser refrendadas para tener validez. Las decisiones relativas al mando militar serán refrendadas por la persona que hubiera planteado la cuestión, mientras que otras decisiones serán refrendadas por el Primer Ministro o, en su ausencia, por el Miembro de mayor rango dentro del Consejo de Estado que estuviera presente.

Artículo 32

Las decisiones adoptadas por el Gobierno durante la ausencia del Rey serán adoptadas en nombre del Rey y serán firmadas por el Consejo de Estado

Artículo 34

El Rey deberá establecer provisiones con respecto a los títulos que deberán ostentar quienes tengan derecho de sucesión a la Corona.

Artículo 35

Tan pronto como el heredero o la heredera del Trono haya cumplido dieciocho años, tendrá derecho a ocupar un puesto en el Consejo de Estado, aunque sin voz ni voto ni responsabilidad.

Artículo 36

Una Princesa o un Príncipe que tenga derecho de sucesión a la Corona de Noruega, no podrá contraer matrimonio sin el

consentimiento del Rey. Ni la Princesa ni el Príncipe podrán aceptar otra Corona o Gobierno sin el consentimiento del Rey y del Storting. Para otorgar el consentimiento del Storting serán necesarios dos tercios de los votos.

Si la Princesa o el Príncipe desataran esta norma, tanto ellos como sus descendientes pierden el derecho al Trono de Noruega.

Artículo 39

Si el Rey muriera no habiendo el heredero del Trono alcanzado la mayor edad, el Consejo de Estado convocará inmediatamente al Storting.

Artículo 40

Mientras que el Storting no se haya reunido y tomado medidas para el gobierno durante el tiempo en que el Rey sea menor de edad, el Consejo de Estado será responsable de la administración del Reino, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 41

Si el Rey se encuentra ausente del Reino, excepto por mando en campaña, o si está tan enfermo que no pueda atender al gobierno, la persona más cercana a la sucesión en el Trono podrá gobernar como investido temporal de los Poderes Reales, siempre que haya alcanzado la edad estipulada para la mayoría del Rey. Si no se dieran estas circunstancias, el Consejo de Estado dirigirá la administración del Reino.

Artículo 43

La elección de fideicomisarios para gobernar en nombre del Rey durante su minoría de edad, la llevará a cabo el Storting.

Artículo 44

La Princesa o el Príncipe que, en los casos mencionados en el Artículo 41, dirija el Gobierno, prestará el siguiente juramento ante el Storting: «Prometo y juro que gobernaré de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con la ayuda de Dios Todopoderoso y Omnisciente.»

Si en aquel momento el Storting no estuviera en sesión, el juramento deberá hacerse en el Consejo de Estado y será presentado después en la primera reunión del Storting.

La Princesa o el Príncipe que hubiera prestado juramento una vez, no tendrá que repetirlo en posterior ocasión.

Artículo 45

Tan pronto como termine su gestión de gobierno, los fideicomisarios someterán al Rey y al Storting un informe y balance de la gestión.

Artículo 46

Si las personas a quienes concierne dejaran de convocar inmediatamente al Storting de acuerdo con lo que estipula el Artículo 39, surge el deber incondicional del Tribunal Supremo, cuando hayan transcurrido cuatro semanas, de disponer que el Storting sea convocado.

Artículo 47

La supervisión de la educación del Rey en tanto sea menor de edad deberá ser determinada por el Storting, en el caso de que tanto el padre como la madre hayan muerto y ninguno de ellos haya dejado instrucciones escritas al efecto.

Artículo 48

Si la línea de sucesión real desapareciera por extinción, sin que hubiera sido designado sucesor al Trono, el Storting deberá elegir una nueva Reina o un nuevo Rey. Mientras la elección no estuviera determinada, el Poder Ejecutivo sería ejercitado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 40.

C. Derechos de los ciudadanos y el poder legislativo

Artículo 69

Cuando el Storting no está reunido, puede ser convocado por el Rey, si lo estima necesario.

Artículo 74

Tan pronto como el Storting ha quedado constituido, el Rey o quien el Rey delegare para este efecto, abrirá la sesión con un discurso en el que informará a la Asamblea sobre el estado del Reino y sobre los asuntos y circunstancias sobre los que desea atraer particularmente la atención del Storting. No se producirá ninguna deliberación en presencia del Rey.

Cuando las sesiones del Storting han sido abiertas, el Primer Ministro y los Miembros del Consejo de Estado tienen derecho de asistencia a las sesiones del Storting, así como a las de las dos Cámaras del Storting, y de la misma forma que los demás Miembros pero sin voto, a participar en los debates, cuando sean públicos, mientras que si los debates son a puerta cerrada, sólo podrán asistir si lo ha permitido la Cámara correspondiente.

Artículo 75

Corresponde al Storting:

- a...
- b...
- c...
- d...
- e. **determinar lo que debe pagarse anualmente al Rey para el mantenimiento de su Casa Real y determinar la asignación de la Familia Real que no podrá, sin embargo, consistir en bienes reales;**
- f...
- g. **exigir la comunicación de los pactos y tratados que el Rey hubiera aceptado en nombre del Estado con potencias extranjeras;**
- h. **mantener el derecho de requerir la comparecencia de quien sea sobre asuntos de Estado, excepto el Rey y la Familia Real; no se aplicará la excepción, sin embargo, a los Príncipes Reales si estuvieran investidos de alguna función pública;**
- i....

Artículo 77

Cuando una propuesta de Ley pasada por el Odelsting ha sido aprobada por el Lagting o por el Storting en sesión plenaria, se remite al Rey con la solicitud de la Ratificación Real.

Artículo 78

Si el Rey aprueba la propuesta, procede a su ratificación, con lo que adquiere fuerza de Ley.

Si no la aprueba, la devuelve al Odelsting declarando que no estima conveniente refrendarla, por el momento. En este caso no deberá ser sometida otra vez por el Storting al refrendo del Rey durante la sesión del Storting.

Artículo 79

Si una propuesta de Ley ha pasado, sin cambios, por dos sesiones del Storting, constituidas después de dos Elecciones separadas y sucesivas y separadas una de otra por dos sesiones del Storting, al menos sin que otra propuesta divergente se haya presentado al Storting en el período entre la primera y la última adopción, y es sometida entonces al Rey con la petición de que Su Majestad no rehúse aprobar la propuesta de Ley que, después de la más elaborada deliberación, considere el Storting ser beneficiosa, se convertirá en Ley aunque no fuera acordado el Refrendo Real antes que finalice la sesión del Storting.

Artículo 80

El Storting permanecerá en sesión tanto tiempo como estime necesario y terminará sus actuaciones cuando haya resuelto sus negocios. De acuerdo con las normas de procedimiento adoptadas por el Storting, las actuaciones pueden abreviarse, pero deberán terminar no más tarde del último domingo del mes de Septiembre. Dentro de este plazo, el Rey comunicará su decisión sobre las proposiciones de Ley con respecto a las que no haya recaído resolución (según los Artículos del 77 al 79) bien sea confirmándolas o bien rechazándolas. Todas las que no hayan sido expresamente aceptadas se entenderá han sido rechazadas.

Artículo 81

Todas las Leyes (con excepción de las mencionadas en el Artículo 79) son promulgadas en nombre del Rey, bajo el sello del Reino de Noruega y en los siguientes términos: «Nos, X, damos a conocer públicamente que la decisión del Storting de la fecha reseñada ha sido presentada ante Nos (sigue aquí el contenido de la decisión). En consecuencia, Nos la hemos aprobado y confirmado tal como Nos, por la presente, la aprobamos y confirmamos como Ley por nuestra mano y con el Sello del Reino.»

E. Disposiciones generales**Artículo 112**

Si la experiencia demuestra que una parte cual sea de la presente Constitución del Reino de Noruega debe ser enmendada, la propuesta a este efecto deberá ser sometida al próximo Storting o al segundo o al tercero después de unas Elecciones Generales y ser públicamente anunciada en la Prensa. Pero será solamente el primero, segundo o tercer Storting después de unas nuevas elecciones legislativas a quien corresponda decidir si la enmienda propuesta será aceptada o rechazada. Sin embargo tal revisión no deberá nunca contradecir los principios contenidos en esta Constitución, sino referirse solamente a la modificación de extremos particulares que no alteren el espíritu de la Constitución, y para que tal enmienda sea acordada se requerirán los dos tercios de los votos del Storting.

Una enmienda a la Constitución adoptada en la forma propuesta anteriormente deberá ser firmada por el Presidente y Secretario del Storting y será remitida al Rey mediando público anuncio en la Prensa como una provisión aplicable a la Constitución del Reino de Noruega.

PAÍSES BAJOS**CONSTITUCIÓN DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS (1983)****CAPÍTULO 2. Del Gobierno****1. Del Rey****Artículo 24**

La corona es hereditaria en los sucesores legítimos del Rey Guillermo I, Príncipe de Orange-Nassau.

Artículo 25

La corona se transmitirá a la muerte del Rey mediante sucesión hereditaria a sus descendientes legítimos, teniendo prioridad el hijo o la hija mayor, con representación conforme a la misma regla. A falta de descendientes propios, la corona se transmitirá del mismo modo a los descendientes legítimos del padre en primer lugar, y en segundo lugar del abuelo, en la lí-

nea de sucesión, con tal de que el grado de parentesco consanguíneo con relación al Rey difunto no sea superior al tercero.

Artículo 26

El niño del que esté encinta la mujer en el momento de fallecer el Rey, se tendrá por ya nacido a los efectos de la sucesión hereditaria, pero se considerará que no existió nunca naciere muerto.

Artículo 27

La abdicación del trono producirá la sucesión hereditaria conforme a lo previsto en los artículos antecedentes. Quedarán excluidos de la sucesión hereditaria los hijos nacidos después de la abdicación y sus descendientes.

Artículo 28

1. El Rey que contraiga matrimonio sin haber obtenido la autorización concedida por la ley, abdicará por este acto mismo del trono.

2. Aquellas personas que, teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio sin la autorización antes mencionada, quedarán excluidas de la sucesión al trono tanto ellos mismas, como los hijos nacidos de ese matrimonio y los descendientes de éstos.

3. Un proyecto de ley al efecto de la concesión de autorización será sometido a la deliberación y decisión de los Estados Generales reunidos en sesión conjunta.

Artículo 29

1. Cuando lo exijan circunstancias excepcionales, una o más personas podrán ser excluidas por una ley de la sucesión hereditaria.

2. El proyecto correspondiente será presentado por el Rey o en su nombre.

Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia en sesión conjunta. Para la adopción del proyecto se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 30

1. Cuando es de prever que no habrá sucesor, éste podrá ser nombrado por una ley. El proyecto correspondiente será presentado por el Rey o en su nombre. Presentado el proyecto, se disolverán las Cámaras.

Las nuevas Cámaras deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidas en sesión conjunta. Para la adopción del proyecto se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

2. Si al morir o abdicar el Rey no hubiese sucesor, se disolverán las Cámaras. Las nuevas Cámaras se reunirán en sesión conjunta dentro de los cuatro meses siguientes a la muerte o abdicación para acordar el nombramiento de un Rey. Para el nombramiento de un sucesor se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 31

1. De acuerdo con la sucesión hereditaria, un Rey que haya sido nombrado sólo podrá ser sucedido por sus descendientes legítimos.

2. Las disposiciones relativas a la sucesión hereditaria y lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo se aplicarán por analogía a un sucesor nombrado mientras éste todavía no sea Rey.

Artículo 32

Una vez que el Rey haya comenzado a ejercer la autoridad real, se le tomará juramento y será proclamado lo antes posible en la capital Amsterdam en una sesión pública y conjunta de los Estados Generales.

El Rey jurará o prometerá fidelidad a la Constitución y desempeñar fielmente su cargo. La ley establecerá normas complementarias.

Artículo 33

El Rey no ejercerá la autoridad real hasta que haya cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 34

La ley regulará la patria potestad y la tutela sobre el Rey menor de edad, así como la supervisión de las anteriores. Se deliberará y decidirá sobre esa materia en sesión conjunta de los Estados Generales.

Artículo 35

1. Cuando el Consejo de Ministros sea de la opinión de que el Rey está inhabilitado para el ejercicio de la autoridad real, informará de ello, sometiendo el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a los Estados Generales que seguidamente se reunirán en sesión conjunta.

2. Si los Estados Generales compartieren esa opinión, éstos declararán que el Rey está inhabilitado para el ejercicio de la autoridad real. Esta declaración se hará pública por orden del Presidente de la asamblea y entrará en vigor inmediatamente.

3. Tan pronto como el Rey vuelva a estar habilitado para el ejercicio de la autoridad real, se declarará así por una ley. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

Inmediatamente después de la publicación de esta ley, el Rey reasumirá el ejercicio de la autoridad real.

4. La ley regulará, de ser necesario, la vigilancia sobre la persona del Rey mientras esté declarado inhabilitado para el ejercicio de la autoridad real. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

Artículo 36

El Rey podrá abandonar temporalmente el ejercicio de la autoridad real y reasumirlo en virtud de una ley, presentándose el proyecto correspondiente por el Rey o en su nombre. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

Artículo 37

1. La autoridad real será ejercida por un regente:

- a. mientras el Rey no haya cumplido los dieciocho años de edad;
- b. cuando un niño aún no nacido pueda ser llamado al trono;
- c. cuando el Rey haya sido declarado inhabilitado para ejercer la autoridad real;
- d. cuando el Rey haya abandonado temporalmente el ejercicio de la autoridad real;
- e. mientras, después de la muerte o abdicación del Rey, no haya sucesor.

2. El regente será nombrado por una ley. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

3. En los casos mencionados en el apartado primero bajo las letras **c** y **d**, el descendiente del Rey que fuere su sucesor presunto será regente de pleno derecho siempre que hubiera cumplido los dieciocho años de edad.

4. En una sesión conjunta de los Estados Generales, el regente jurará o prometerá fidelidad a la Constitución y desempeñar fielmente su cargo.

La ley establecerá normas complementarias acerca de la regencia y podrá proveer a la sucesión y la sustitución del regente. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia en sesión conjunta.

5. Los artículos 35 y 36 se aplicarán al regente por analogía.

Artículo 38

Mientras no haya nadie que ejerza la autoridad real, ésta se ejercerá por el Consejo de Estado.

Artículo 39

La ley regulará quiénes son miembros de la Casa Real.

Artículo 40

1. El Rey percibirá anualmente, con cargo al Estado, asignaciones conforme a normas que se establezcan por la ley. Esta ley determinará a qué otros miembros de la Casa Real se otorgarán asignaciones con cargo al Estado y regulará las mismas.

2. Las asignaciones percibidas por las citadas personas con cargo al Estado, así como los elementos patrimoniales que se utilicen para el ejercicio de sus funciones estarán exentos de impuestos personales.

Además, todo cuanto el Rey o su sucesor presunto adquiera mediante herencia o donación de un miembro de la Casa Real, estará exento de los impuestos sobre las sucesiones, las transmisiones y las donaciones.

Podrán otorgarse otras exenciones fiscales por la ley.

3. Las Cámaras de los Estados Generales sólo podrán aprobar los proyectos de ley mencionados en los párrafos anteriores por una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 41

El Rey organizará su Casa, en atención al interés público.

2. Del Rey y de los Ministros

Artículo 42

- 1. El Gobierno se compone del Rey y de los Ministros.
- 2. El Rey es inviolable; los Ministros son responsables.

Artículo 43

El Primer Ministro y los demás Ministros son nombrados y cesados por real decreto.

Artículo 44

- 1. Los ministerios se crean por real decreto; están bajo la dirección de un ministro.
- 2. También podrán nombrarse Ministros que no tengan a su cargo ministerio alguno.

Artículo 46

1. Se podrán nombrar y separar Secretarios de Estado por real decreto.

Artículo 47

Todas las leyes y reales decretos serán firmados por el Rey y por uno o más Ministros o Secretarios de Estado.

Artículo 48

El real decreto de nombramiento del Primer Ministro tiene que ser confirmado por este último, mediante su firma. Los reales decretos de nombramiento o separación de los demás Ministros y de los Secretarios de Estado serán confirmados por el Primer Ministro.

Artículo 49

Los Ministros y los Secretarios de Estado, al asumir sus cargos, prestarán ante el Rey, en la forma prevista por la ley, juramento, o bien declaración y promesa, de integridad, y jurarán o prometerán fidelidad a la Constitución y desempeñar fielmente sus cargos.

CAPÍTULO 3. De los Estados Generales

2. Del Procedimiento

Artículo 65

Anualmente, el tercer martes del mes de septiembre o en una fecha anterior que la ley disponga, el Rey o una persona en su nombre, en una sesión conjunta de los Estados Generales, ofrecerá una exposición de la política que el Gobierno se propone seguir.

CAPÍTULO 4. Del Consejo de Estado, de la Sala General de Cuentas, del Defensor del Pueblo y de las Comisiones Asesoras Permanentes

Artículo 74

1. El Rey es el presidente del Consejo de Estado. El sucesor presunto del Rey, una vez que haya cumplido los dieciocho años de edad, formará parte del Consejo de pleno derecho. Podrá disponerse por o en virtud de la ley que otros miembros de la Casa Real formen parte del Consejo.

2. Los miembros del Consejo son nombrados de por vida por real decreto.

3. Cesarán en sus funciones a petición propia o al cumplir la edad que la ley establezca.

4. En los casos previstos por la ley podrán ser suspendidos o separados por el Consejo.

Artículo 77

1. Los miembros de la Sala General de Cuentas son nombrados de por vida por real decreto de una terna propuesta por la Segunda Cámara de los Estados Generales.

Artículo 80

2. Los dictámenes emitidos sobre los proyectos de ley presentados por el Rey, o en su nombre serán, salvo las excepciones determinadas por la ley, sometidos a los Estados Generales.

CAPÍTULO 5 De la legislación y administración

1. De las leyes y otras disposiciones

Artículo 82

1. Los proyectos de ley podrán presentarse por el Rey o en su nombre y por la Segunda Cámara de los Estados Generales.

2. Los proyectos de ley que deban ser examinados por los Estados Generales en sesión conjunta, podrán ser presentados por el Rey, o en su nombre, y, en la medida en que los artículos correspondientes del Capítulo II lo permitan, por la sesión conjunta.

Artículo 83

Los proyectos de ley presentados por el Rey, o en su nombre, serán enviados a la Segunda Cámara o, si estuviera previsto que deban ser examinados por los Estados Generales en sesión conjunta, al sesión conjunta.

Artículo 84

1. Hasta que un proyecto de ley propuesto por el Rey, o en su nombre, no haya sido aprobado por la Segunda Cámara o en su caso, por la sesión conjunta de los Estados Generales, podrá ser modificado por la propia Cámara o sesión conjunta, a propuesta de uno o más parlamentarios, y por parte del Gobierno.

Artículo 87

1. Un proyecto se convertirá en ley una vez aprobado por los Estados Generales y sancionado por el Rey.

2. El Rey y los Estados Generales se notificarán sus respectivas decisiones respecto a todo proyecto de ley.

Artículo 89

1. Los decretos legislativos se adoptarán por real decreto.

2. Otras materias

Artículo 105

1. La ley establecerá el presupuesto de ingresos y gastos del Estado.

2. Cada año, en el momento previsto en el artículo 65, se presentarán por el Rey, o en su nombre, los proyectos de leyes de Presupuestos generales.

3. Se dará cuenta de los ingresos y los gastos del Estado a los Estados Generales según las disposiciones de la ley. Las cuentas, una vez aprobadas por el Tribunal General de Cuentas, se comunicarán a los Estados Generales.

4. La ley fijará las reglas sobre la gestión de las finanzas del Estado.

CAPÍTULO VII. De las provincias, municipios, Waterschappen y otros organismos públicos.

Artículo 125

1. Los Estados provinciales y el Consejo municipal se encargarán de la dirección de la provincia y del municipio. Sus sesiones serán públicas, salvo las excepciones a establecer por la ley.

2. Formarán igualmente parte de la administración provincial, la Diputación permanente de los Estados provinciales, así como el Comisario del Rey, y de la administración municipal, el alcalde y sus adjuntos.

3. El Comisario del Rey presidirá las sesiones de los Estados provinciales, y el Alcalde las del Consejo municipal.

Artículo 126

La ley podrá establecer que el Comisario del Rey se encargue de ejecutar las instrucciones oficiales impartidas por el Gobierno.

Artículo 131

El Comisario del Rey y el alcalde serán nombrados por Decreto real.

CAPÍTULO VIII. De la revisión de la constitución

Artículo 137

1. La ley declarará que una modificación de la Constitución tal como se proponga, sea tomada en consideración.

2. La Segunda Cámara podrá, basándose o no sobre un proyecto presentado a este efecto por el Rey, o en su nombre, dividir en varios proyectos dicho proyecto de ley.

3. Las Cámaras de los Estados Generales serán disueltas después de la publicación de la ley aludida en el párrafo 1.

4. Después de haberse reunido la nueva Segunda Cámara, ambas Cámaras deliberarán en segunda lectura sobre el proyecto de modificación a que se refiere el apartado primero. Para la aprobación del proyecto se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

5. La Segunda Cámara podrá, basándose o no sobre un proyecto presentado a este efecto por el Rey, o en su nombre,

y contando con dos tercios al menos de votos emitidos, dividir en varios proyectos un proyecto de modificación.

Artículo 138

1. Antes que los proyectos de revisión constitucional aprobados en segunda lectura, sean sancionados por el Rey, la ley podrá:

a. Armonizar, tanto como sea necesario, los proyectos aprobados y las disposiciones de la Constitución que queden inmodificadas.

b. Modificar la división en capítulos, secciones, artículos, así como su orden, y los títulos.

2. Las Cámaras no podrán aprobar un proyecto de ley que contenga preceptos contemplados en el párrafo 1, punto a), sin dos tercios al menos de los votos emitidos.

Artículo 139

Las modificaciones de la Constitución, aprobadas por los Estados Generales y sancionadas por el Rey, entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, TEXTO DE 1972, QUE DE MOMENTO SIGUEN EN VIGOR

Artículo 81

La fórmula de promulgación de las leyes será la siguiente:

«Nos» etc. «Rey de los Países Bajos,» etc.

«A todos los que la presente vieren y entendieren, ¡Saludo! sabed:

«Considerando» etc.

(Los motivos de la ley).

«Y siendo así que Nos, habiendo oído al Consejo de Estado, y de común

acuerdo con los Estados Generales, hemos decidido y decretamos por la presente» etc.

(El contenido de la ley).

«Dada», etc.

En el caso de que reine una Reina o el ejercicio de la Autoridad Real esté encargado temporalmente a un Regente o al Consejo de Estado, se introducirá la modificación necesaria en esta fórmula.

Artículo 130

El Rey pondrá, tan pronto como sea posible, en conocimiento de los Estados Generales si presta o no su consentimiento a un proyecto de ley aprobado por éstos. Dicha comunicación se hará con la siguiente fórmula:

«El Rey sanciona el proyecto.»

«El Rey tomará el proyecto en consideración.»

REINO UNIDO (*)

DECLARACIÓN DE DERECHOS (Bill of Rights) (13 de febrero de 1689)

Considerando que los lores espirituales y temporales y los comunes, reunidos en Westminster, representando legal, plena y libremente todas las clases del pueblo de este reino, han

hecho el 30 de febrero del año de N. S. 1688, en presencia de Sus Majestades, entonces llamadas y conocidas con los nombres de Guillermo y María, príncipes de Orange, una declaración por escrito en los términos siguientes:

(A continuación inseríanse las quejas presentadas contra el Gobierno del Rey Jacobo II, quejas formuladas en doce párrafos y que abarcan los artículos comprendidos en los números 1 a 4 y 6 a 13, que más abajo se indican.)

Todo ello entera y directamente contrario a leyes bien conocidas, a los estatutos y franquicias de este reino.

Considerando que habiendo abdicado el último Rey, Jacobo II, y quedando así vacante el Gobierno y el Trono, S. A. el Príncipe de Orange (a quien Dios omnipotente tomó como instrumento glorioso para libertar al reino del papismo y del poder arbitrario) ha hecho escribir (de conformidad con el parecer de los lores espirituales y temporales y de varias personas notables de los comunes) cartas a los lores espirituales y temporales protestantes y a los diferentes condados, ciudades, universidades, burgos y a los cinco puertos, a fin de que tuviesen a bien elegir personas capaces para representarlos en el Parlamento que debía reunirse en Westminster el 22 de enero de 1688, con objeto de proveer lo necesario para que la religión, las leyes y las libertades no puedan en adelante correr el peligro de ser destruidas, y en virtud de las antedichas cartas, se hancelibrado las elecciones.

En tales circunstancias, los citados lores espirituales y temporales y los comunes, hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, constituyendo en junto la representación plena y libre de la nación, tomando en consideración los mejores medios para alcanzar el indicado fin, declaran ante todo, como han hecho siempre sus antepasados en casos semejantes, para asegurar sus antiguos derechos y libertades:

1. Que el pretendido poder de la autoridad real de suspender las leyes, o su ejecución, sin el permiso, del Parlamento, es ilegal.

2. Que el pretendido poder de la autoridad real de dispensar las leyes, o su ejecución, como ha sido usurpado y ejercido en el pasado, es ilegal.

3. Que la Comisión para erigir el último Tribunal de causas eclesiásticas, así como todas las demás Comisiones y Tribunales de la misma naturaleza, son ilegales y perniciosas.

4. Que toda cobranza de impuestos para la Corona y para su uso, so pretexto de prerrogativa, sin el consentimiento del Parlamento, por un tiempo más largo y de manera distinta a como el Parlamento lo haya decidido, es ilegal.

5. Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegales las prisiones y procesamientos de los peticionarios.

6. Que la formación y sostenimiento de un ejército en el reino en tiempo de paz, sin el permiso del Parlamento, son contrarios a la ley.

7. Que los súbditos protestantes pueden tener para su defensa armas, conforme a su condición, y permitidas por la ley.

8. Que las elecciones de los miembros del Parlamento deben ser libres.

9. Que la libertad de la palabra, de la discusión y de los actos parlamentarios no puede ser objeto de examen ante tribunal alguno, y en ningún lugar que no sea el Parlamento mismo.

10. Que no pueden exigirse fianzas exageradas ni multas excesivas, ni imponerse penas crueles e inusitadas.

11. Que la lista de los jurados elegidos debe ser constituida en buena y debida forma; que los jurados que decidan de la suerte de las personas en las cuestiones de alta traición deben ser propietarios libres.

(*) Rodney BRAZIER cita, como fuentes primarias para el estudio de la Monarquía en el Reino Unido, las siguientes leyes a cuya consulta remitimos: Accession Declaration Act 1910, Act of Settlement 1701, Bill of Rights 1689, Crown Proceedings Act 1947, Government of Wales Act 1998, His Majesty's Declaration of Abdication Act 1936, House of Lords Act 1999, Northern Ireland Act 1998, Parliament Act 1911, Parliament Act 1949, Regency Acts 1937-53, Representation of the People Act 1884, Scotland Act 1998 y Statute of Westminster 1931.

(BRAZIER: «The Monarchy» en *The British Constitution in the Twentieth Century*. Edited by Vernon Bogdanor. Oxford University Press, 2003)

12. Que las concesiones o promesas de multas y confiscaciones hechas a otros antes de que la convicción del delito haya sido adquirida, son ilegales y nulas.

13. Por último, que para remedir todas esas quejas y agravios, reformar las leyes y procurar su observancia, habrán de reunirse con frecuencia Parlamentos.

Reclaman y piden con insistencia todas las cosas antedichas como derechos y libertades indiscutibles, y que no se pueda, por tanto, inducir ni formular consecuencia alguna, o procedente, en perjuicio del pueblo, de las declaraciones, fallos, hechos y actos a que en los agravios se alude.

Estimulados por la declaración de S. A. el Príncipe de Orange, acuden a hacer esta petición de sus derechos, considerada como el único medio de obtener completa reparación y remedio a la situación indicada.

Confianza, pues, en que S. A. el Príncipe de Orange acabará la obra de libertar al país, obra que él lleva ya tan avanzada, esperan que les librerá también de ver violados los derechos antes referidos y de todo ataque contra su religión, sus derechos y sus libertades.

LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1911 FIJANDO LOS PODERES DE LA CÁMARA DE LOS LORES EN RELACIÓN CON LOS QUE TIENE LA DE LOS COMUNES Y REDUCIENDO LA DURACIÓN DEL MANDATO PARLAMENTARIO (Parliament Act)

Considerando que es conveniente adoptar acuerdos que regulen las relaciones entre las dos Cámaras del Parlamento y teniendo presente que existe el propósito de reemplazar la actual Cámara de los Lores por otra de base popular, y no hereditaria, si bien esta sustitución no haya de poder realizarse inmediatamente;

Considerando que aunque el Parlamento ha de establecer más adelante las normas para la expresada sustitución, que definan y limiten las facultades de la nueva Cámara Alta, importa desde luego legislar ahora, como se hace en la presente disposición, para restringir las atribuciones que posee la Cámara de los Lores...

Artículo 1

1. Si la Cámara de los Comunes aprueba un proyecto de ley de carácter financiero, lo envía a la de los Lores un mes antes, por lo menos, de terminar la legislatura, y la Cámara de los Lores no lo vota, sin modificarlo, dentro del mes siguiente a su remisión, el referido proyecto será presentado a la Corona, a no ser que la Cámara de los Comunes resuelva otra cosa, y se convertirá en ley una vez que reciba la regia conformidad, aun cuando la Cámara de los Lores no lo hubiese aprobado.

2. Constituye proyecto financiero todo proyecto que, a juicio del Presidente de la Cámara de los Comunes, contenga únicamente preceptos referentes a todas o a cada una de las siguientes materias: establecimiento, supresión, dispensa, reforma y reglamentación de contribuciones; inclusión de obligaciones en el fondo consolidado, o que graven los créditos votados por el Parlamento, para el pago de Deuda o con cualquiera otro fin financiero, así como la modificación o supresión de tales obligaciones; la concesión de créditos anuales; la adscripción, recibo, custodia, salida o fiscalización de las cuentas públicas; la emisión, garantía y reembolso de empréstitos; y las cuestiones de índole incidental que se relacionen con estas materias o con una de ellas. En este párrafo ha de entenderse que las expresiones contribuciones, créditos y empréstitos no comprenden los referidos conceptos cuando se refieran a acuerdos de las autoridades o entidades locales para atenciones de carácter local también.

3. Cuando sean enviados a la Cámara de los Lores y cuando se presenten a la Corona, los proyectos financieros irán

acompañados de un certificado en que el Presidente de la Cámara de los Comunes declare, con su firma, que revisten aquel carácter. Antes de expedir el certificado consultará el Presidente, a ser posible, con dos diputados que a tal efecto debe nombrar el Comité de selección, al comienzo de cada legislatura, de entre los Presidentes de Comisiones.

Artículo 2

1. Todo proyecto de ley *público* (que no sea de carácter financiero ni amplíe a más de cinco años el mandato de una diputación) y que sea aprobado por la Cámara de los Comunes en tres legislaturas sucesivas (de un mismo Parlamento o no), rechazándolo la de los Lores cuando le sean enviado por aquélla (un mes antes de terminar cada legislatura), será presentado a la Corona, salvo que la Cámara de los Comunes disponga lo contrario, después que haya sido rechazado la tercera vez, y cuando se obtenga la regia conformidad se convertirá en ley, no obstante la falta de consentimiento de la Cámara de los Lores. Sin embargo, para que se puedan aplicar estos preceptos, será indispensable que hayan mediado dos años entre la segunda lectura del proyecto en la primera de las tres legislaturas y la aprobación por la Cámara de los Comunes en la legislatura tercera.

2. Los proyectos que se presenten a la Corona en cumplimiento de lo prevenido en este artículo irán acompañados de un certificado, expedido y suscrito por el Presidente de la Cámara de los Comunes, en que se acredite que han sido observados los preceptos del referido artículo.

3. Se entenderá rechazado un proyecto por la Cámara de los Lores cuando no lo apruebe sin modificaciones, o cuando las modificaciones que introduzca no puedan ser aceptadas por ambas Cámaras.

4. Se considerará que el proyecto sigue siendo el mismo enviado a la Cámara de los Lores en la legislatura anterior cuando, al remitirlo de nuevo, sea idéntico al primero, o cuando contenga reformas que el Presidente de la Cámara de los Comunes declare necesarias por razón del tiempo transcurrido, o enmiendas que el propio Presidente certifique haber sido aprobadas por la Cámara de los Lores en la legislatura precedente. Las reformas que el Presidente declare haber sido introducidas por la Cámara de los Lores en la tercera legislatura y aprobadas por los Comunes se insertarán en el texto del proyecto que haya de presentarse a la Corona.

Ello no obstante, podrá la Cámara de los Comunes, si lo estima conveniente, votar enmiendas complementarias, sin insertarlas en el proyecto, cuando apruebe éste en la segunda o en la tercera legislatura. Las enmiendas éstas deberán ser examinadas por la Cámara de los Lores, y si las acepta serán consideradas como enmiendas aprobadas por la Cámara de los Lores y consentidas por la de los Comunes.

El ejercicio de esta facultad por los Comunes no servirá para restringir en nada los efectos del presente artículo en el caso de que el proyecto sea rechazado por la Cámara de los Lores.

Artículo 3

Los certificados que en virtud de la presente ley expida el Presidente de la Cámara de los Comunes serán definitivos bajo todos los respectos, y no podrán ser discutidos ante ningún Tribunal de justicia.

Artículo 4

1. En los proyectos de ley que se sometan a la Corona, con arreglo a las disposiciones precedentes, la fórmula de promulgación será ésta: «Por la Muy Augusta Majestad del Rey, en unión y de acuerdo con los Comunes reunidos en el Parlamento actual, y de conformidad con las disposiciones de la ley de 1911 sobre el Parlamento, y en su cumplimiento, se manda y ordena lo siguiente»:

2. Cualquier modificación que se introduzca en un proyecto

para dar efectividad a este artículo, no significará que se haya enmendado el proyecto.

Artículo 5

Cuando la presente ley habla de proyecto público no se comprenden en dicha expresión los proyectos confirmatorios de Ordenanzas provisionales.

Artículo 6

La presente ley no merma ni limita en nada los derechos y privilegios de que en la actualidad goza la Cámara de los Comunes.

Artículo 7

La duración máxima de cada Parlamento será de cinco años, en vez de los siete que había fijado la ley septenal de 1715.

Artículo 8

Esta ley podrá ser citada con el nombre de «Ley de 1911 sobre el Parlamento».

PARLIAMENT ACT (16 de diciembre de 1949)

S. M. el Rey sanciona con el consejo y el consentimiento de los Comunes reunidos en el actual Parlamento y, conforme a las disposiciones de la ley del Parlamento de 1911, y por autoridad del Parlamento, la siguiente ley:

I

La ley del Parlamento de 1911 se aplicará a partir del momento de la aprobación de esta ley, de acuerdo con las siguientes modificaciones:

a.) Las siguientes palabras de las subsecciones primera y cuarta de la sección segunda de la citada ley: «en tres períodos de sesiones sucesivos», «en el momento de ser rechazado por tercera vez», «durante el tercero de estos períodos de sesiones», «durante el segundo o tercero de los períodos de sesiones», serán sustituidas, respectivamente, por las siguientes palabras: «en dos períodos de sesiones sucesivos», «en el momento de ser rechazado por segunda vez», «durante el segundo de estos períodos de sesiones» y «durante el segundo de estos períodos de sesiones».

b.) Las palabras de la subsección primera de la sección segunda citada «que hayan transcurrido dos años», serán sustituidas por las palabras «que haya transcurrido un año».

En cualquier caso se entenderá que si un proyecto ha sido rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores antes de que la presente ley sea sancionada, y esta devolución ha tenido lugar en el mismo período de sesiones en que la presente ley reciba la sanción real, o en el anterior período de sesiones, la citada disposición de la sección segunda de que un proyecto de ley será presentado a Su Majestad, al ser rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores, actuará en el sentido de que el proyecto rechazado deberá ser presentado a Su Majestad, inmediatamente después de haber sido sancionada la presente ley; incluso si el proyecto ha sido rechazado en el precedente período de sesiones podrá recibir la sanción real en el mismo período en que se sancione la presente ley.

1. La presente ley será citada con el título de «Parliament Act» de 1949.

2. La presente ley y la ley del Parlamento de 1911 forman una sola ley, y pueden ser citadas conjuntamente como las leyes del Parlamento de 1911 y 1949; en consecuencia, las palabras de la subsección primera de la sección cuarta de la ley del Parlamento de 1911, que establece la fórmula de promul-

gación de los proyectos presentados a Su Majestad, en virtud de lo establecido en dicha «ley del Parlamento de 1911», serán sustituidas por las palabras «ley del Parlamento de 1911 y 1949».

SUECIA

LEY SOBRE LA FORMA DE GOBIERNO (1994)

CAPÍTULO 1. Principios constitucionales

Artículo 3

La Ley sobre la Forma de Gobierno, la Ley de Sucesión, la Ley sobre la Libertad de Prensa y la Ley sobre la Libertad de Expresión, serán Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo 5

El Rey o la Reina, que, en virtud de la Ley de Sucesión ocupe el trono de Suecia, será el Jefe del Estado del Reino.

Lo que, en esta ley se establece con referencia al Rey, se aplicará a la Reina, si ejerce la función de Jefe de Estado.

CAPÍTULO 5. El jefe del estado

Artículo 1

El primer ministro tendrá al corriente de los asuntos del Reino, al Jefe del Estado. Cuantas veces sea necesario, El gobierno se reunirá en Consejo de Ministros bajo la presidencia del Jefe de estado.

Artículo 2

Sólo un ciudadano sueco que tenga 18 años cumplidos podrá asumir las funciones de Jefe del Estado. No podrá ejercer al mismo tiempo las funciones de Ministro, ni las de Presidente o miembro del Parlamento.

Antes de viajar al extranjero, el Jefe del Estado deberá consultar al Primer Ministro.

Artículo 3

Si, a causa de enfermedad estancia en el extranjero o por cualquier otra razón, el Rey no pudiese cumplir sus funciones, un miembro no impedido de la Casa Real sumirá en calidad de Regente temporal las funciones de Jefe de Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Sucesión al trono.

Artículo 4

En caso de extinción de la Familia Real, el Riksdag designará un Regente que asumirá hasta nueva orden, las funciones de Jefe del Estado y designará al mismo tiempo a un Viceregente.

Se hará lo mismo si, en caso de muerte o abdicación del Rey, el heredero al Trono no hubiese cumplido la edad de 18 años.

Artículo 5

Si durante un período ininterrumpido de seis meses, el Rey se hallara impedido o no cumpliera sus funciones, el Gobierno lo comunicará al Riksdag, el cual decidirá si el Rey se considera como abdicado.

Artículo 6

En ausencia de toda persona que presente la capacidad requerida por los artículos 3 o 4 del presente capítulo, el Riks-

dag podrá designar una que será encargada por el Gobierno de ejercer a título temporal las funciones de Regente.

Si ninguna persona cualificada pudiese entrar en funciones, el Presidente o, si está impedido, un Vicepresidente del Riksdag asumirá las funciones de Regente temporal, después de haber sido designado a este efecto por el Gobierno.

Artículo 7

El Rey no podrá ser encausado por razón de sus actos u omisiones. Un Regente no podrá ser encausado por razón de los actos u omisiones, que hubiese realizado en calidad de Jefe del Estado.

CAPÍTULO 13. Guerra y peligro de guerra

Artículo 11

Si el Reino estuviese en estado de guerra, el Jefe del Estado deberá acompañar al Gobierno. Si se encontrase en un territorio ocupado o en otro lugar distinto del Gobierno, será considerado como impedido para cumplir sus funciones de Jefe de Estado.

LEY DE SUCESIÓN

Artículo 1

El derecho de sucesión al trono de Suecia se transmite a los descendientes varones y mujeres del Rey Carlos XVI Gusta-

vo, Príncipe Juan Bautista Julio, más tarde Rey Carlos XIV Juan, en línea directa descendente. En tal relación los hermanos mayores y sus descendientes precederán a los hermanos más jóvenes y a sus descendientes.

Artículo 2

Las disposiciones de esta Ley de Sucesión que se refieran al Rey, lo harán a la Reina si ésta fuese Jefe del Estado.

Artículo 5

Los príncipes y princesas de la Casa Real no podrán contraer matrimonio al menos que el Gobierno haya dado su consentimiento, a solicitud del Rey. Si se casaran sin tal permiso, el príncipe o princesa, perderían el derecho a suceder para ellos, sus hijos y sus descendientes.

Artículo 7

El heredero al trono no podrá iniciar un viaje al extranjero sin conocimiento y consentimiento del Rey.

Artículo 8

Un príncipe o princesa de la Casa Real de Suecia no podrá convertirse en soberano de otro Estado extranjero, por elección, sucesión o matrimonio sin el consentimiento del Rey y del Riksdag. Si ocurriese tal cosa, ni él, ni ella ni sus descendientes estarían legitimados para suceder al trono de Suecia.

II.2. Selección bibliográfica sobre la Monarquía Parlamentaria en Europa

A. GENERALIDADES

- BASTERRA MONTSERRAT, Daniel: «¿Monarquías en el año 2002?», en *Estudios de teoría del estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Vedú*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000; pp. 2023-2056.
- BERCÉ, Yves-Marie, (dir.): *Les Monarchies*. Paris: PUF, 1997. (Histoire générale des systèmes politiques).
- BERNAL, Fernando: «La monarquía democrática moderna», en *Claves: de razón práctica*, n° 79, ene-feb, 1998; p. 76.
- BRICARD, Isabelle: *Las Dinastías reinantes en Europa*. Madrid: Espasa, 2002.
- DUVERGER, Maurice: *La Monarquía Republicana o cómo las democracias eligen a sus Reyes*. Barcelona: Dopesa, 1974.
- GARCÍA CANALES, Mariano: «Las Monarquías Parlamentarias Europeas», en Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coords.): *Estudios sobre la Monarquía*. Madrid: UNED, 1995; pp. 43-59.
- : «Las Monarquías Parlamentarias Europeas», en *Monarquía y Constitución*. Madrid: Colex, 2001; pp. 81-94.
- HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio: «La Religión en las Monarquías Europeas», en Antonio Torres del Moral (dir.): *Monarquía y Constitución*. Madrid: Colex, v. 1, 2001; pp. 605-625.
- JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel: «El estatuto del Rey en España y en las monarquías europeas», en Pablo Lucas Verdú (dir.): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983.
- : «El Rey y el gobierno en Bélgica y Holanda», en José C. Castillo (et al.): *Estudios en ciencia política y sociología: homenaje al profesor Carlos Ollero*. Madrid: (s.n), v. 1, 1972; pp. 329-360.
- : *Las Monarquías europeas en el horizonte español*. Madrid: Tecnos, 1966.

- LARIO, Angeles: «Monarquía constitucional y gobierno parlamentario», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 106, oct-dic, 1999; pp. 277-288.
- LAUVAUX, Philippe: «Monarchies, royautés et démocraties couronnées», en *Le Débat*, n° 73, 1993; pp. 103-120.
- LÓPEZ PINA, Antonio: «Reencuentro con Hermann Heller (1891-1933). Por una Teoría del Estado para la Monarquía Parlamentaria», en *Revista de Política Comparada*, n° 10-11, 1984; pp. 95-148.
- MONARCHIES: «Les Monarchies», en *Pouvoirs*, n° 78, 1996 Número monográfico.
- PAPELL, Antonio: *La Monarquía española y el Derecho constitucional europeo*. Barcelona: Labor, 1980.
- SPELLMAN, W. M.: *Monarchies 1000-2000*. London: Reaktion Books, 2001. (Globalities).
- TORRES DEL MORAL, Antonio, (dir.): *Monarquía y constitución*. Madrid: Colex, 2001.
- VARGAS GROFF, Paulo: «Modelos de parlamentarismo: inglés, alemán e francés», en *Revista de Informação Legislativa*, n° 160, out-dez, 2003; pp. 137-146.

B. ESPAÑA

- AGUILERA BARCHET, Bruno: *Carta abierta al Príncipe de Asturias: consideraciones «políticamente incorrectas» sobre la Monarquía española*. Madrid: Incipit, 1998.
- ALCORTA ECHEVARRÍA, José Ignacio: «La Monarquía, España y Europa hoy», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n° 54, 1977; pp. 113-150.
- ALVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, Fernando: «Legitimidad histórica, legitimidad dinástica, legitimidad democrática», en Manuel Balado y García Regueiro José A. (dirs.): *La Constitución Española de 1978 en su xxv aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 55-59.

23. ALVAREZ VÉLEZ, María Isabel (coord): *Escritos en Conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2004.
24. ALZAGA VILLAAMIL, Oscar: *La monarquía parlamentaria, forma política del Estado español*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2001.
25. —: «La monarquía parlamentaria, forma política del Estado español», en Fernando Saiz Moreno (coord): *Jornadas de Derecho Parlamentario (7a. 2001. Madrid) La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2001; pp. 53-63.
26. ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo, (et al.): *Veinticinco años de reinado de S.M. Don Juan Carlos I*. Madrid: Espasa, 2002.
27. ANSÓN, Rafael: «La Presencia del Rey», en Julián Marías (coord): *25 años del reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000; pp. 99-105.
28. ARAGÓN REYES, Manuel: *Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución española*. Madrid: Civitas, 1990.
29. —: «La forma parlamentaria de Gobierno en España: reflexiones críticas», en J. L. Soberanes Fernández (dir.): *Problemas actuales del Derecho constitucional: estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. México, 1994; pp. 23-40.
30. —: «Monarquía parlamentaria», en J. González Encinar (dir.): *Diccionario del Sistema Político Español*. Madrid: Akal, 1984; pp. 514-521.
31. —: «Monarquía Parlamentaria», en Manuel Aragón Reyes (coord.): *Temas básicos del Derecho Constitucional*. Madrid: Civitas, v. II, 2001; pp. 21-25.
32. —: «La Monarquía parlamentaria (comentario al art. 1.3º de la Constitución)», en Manuel Aragón Reyes: *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*. Madrid: Civitas, 1990; pp. 14-86.
33. —: «La Monarquía parlamentaria. Comentario al artículo 1-3º de la Constitución Española», en *Libro-homenaje a Manuel García Pelayo*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1980; pp. 181-222.
34. —: «La Monarquía Parlamentaria: Comentario del Art. 1-3º de la Constitución», en Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría (dirs.): *La Constitución Española de 1978*. Madrid: Civitas, 1980; pp. 408-458.
35. —: «Monarquía Parlamentaria y sanción de las leyes», en Manuel Aragón Reyes: *Dos estudios sobre la Monarquía*. Madrid: Civitas, 1990; pp. 1941-1960.
36. —: *La monarquía y el Estado de Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
37. —: «La Monarquía y el Estado de Derecho», en *La Monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; pp. 185-197.
38. —: «Veinticinco años de Monarquía Parlamentaria», en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 70, ene-abr, 2004; pp. 11-25.
39. ARRANZ PUMAR, G: «Monarquía parlamentaria y Estado autonómico: Las funciones del Rey en relación con las Comunidades Autónomas», en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, v. II, 1988; pp. 1557-1592.
40. ARTOLA GALLEGO, Miguel: «La Monarquía de España», en *Claves de razón práctica*. Madrid, nº 89, ene-feb, 1999; pp. 23-31.
41. —: *La Monarquía de España*. Madrid: Alianza Editorial, 1999.
42. —: «La Monarquía Parlamentaria», en *Ayer*, nº 1, 1991; pp. 105-124.
43. —: «La Monarquía Parlamentaria», en Miguel Artola Gallego (ed): *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2003; pp. 105-123.
44. —: *La Monarquía parlamentaria*. Madrid: Marcial Pons, 2003.
45. AVRIL, Pierre: «Les avatars de la 'monarchie républicaine'», en Francisco Fernández Segado (ed): *The Spanish constitution in the European constitutional context = La Constitución Española en el contexto constitucional europeo*. Madrid: Dykinson, 2003; pp. 1917-1927.
46. BAR CENDÓN, Antonio: «La 'Monarquía Parlamentaria' como forma política del Estado Español según la Constitución de 1978», en Manuel Ramírez (ed. lit.): *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Zaragoza: Libros Pórtico, 1979; pp. 191-215.
47. —: «La monarquía parlamentaria como forma política del Estado español según la Constitución de 1978», en Manuel Ramírez: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Zaragoza: Libros Pórtico, 1979; pp. 191-215.
48. BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique: *El poder del Rey: alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona*. Madrid: Secretaria General del Senado, 2003. (Cuadernos del Senado. Serie minor; 2).
49. BENEYTO PÉREZ, José M.: «La Monarquía Parlamentaria. Comentario introductorio al título II», en Oscar Alzaga Villamil (dir.): *Comentarios a las Leyes políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Edersa, v. V, 1983; pp. 13-38.
50. BERNAL, Fernando: «La monarquía democrática moderna», en *Claves de razón práctica*, nº 79, 1998; pp. 76-77.
51. CABO MARTÍN, Carlos de: «Supuestos teóricos y funcionalidad histórica de la monarquía: su vigencia en el estado contemporáneo», en Pablo Lucas Verdú (ed): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Madrid: Universidad Complutense, 1983; pp. 11-38.
52. CALVO-SOTELO BUSTELO, Leopoldo: «La Monarquía; estabilidad y cambio», en *Cuenta y razón del pensamiento actual*, nº 111, mayo-jun, 1999; pp. 35-46.
53. —: «La monarquía, marco permanente de la transición», en Julián Marías (coord): *25 años de reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000; pp. 7-14.
54. CAMPO URBANO, Salustiano del: «Una Monarquía para la sociedad», en *Cuenta y razón del pensamiento actual*, nº 95, 1995; pp. 26-29.
55. CARRERAS SERRA, Francesc de: «Significado constitucional de la monarquía parlamentaria», en *La Corona en la historia de España*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2003; pp. 215-258.
56. —: «Tres notas sobre la monarquía parlamentaria», en *La democracia constitucional: estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2002; pp. 875-896.
57. CASCAJO CASTRO, José Luis: «Constitución y forma de gobierno en España», en Manuel Alcántara y Antonia Martínez (eds.): *Política y gobierno en España*. Valencia: Tirant lo blanch, 2001; pp. 99-119.
58. CAVERO LATAILLADE, Iñigo: «La monarquía en el debate constituyente: conferencia pronunciada en la Universidad de Burgos en el ciclo organizado sobre 25 años de reinado de Juan Carlos I», en A. Torres del Moral (dir): *Monarquía y Constitución*. Madrid: Colex, v. 1, 2001; pp. 139-150.
59. CELA, Camilo José: «La persona del Rey», en Gonzalo Anes y Alvarez de Castrillón (prol.): *Veinticinco años de reinado de S.M. Don Juan Carlos I*. Madrid: Espasa, 2002; pp. 78-88.
60. COLOMER VIADEL, Antonio: «El origen de la Monarquía parlamentaria en España y el anteproyecto constitucional», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 3, 1978; pp. 101-120.
61. COUFFIGNAL, Georges: *Le régime politique de l'Espagne*. París: Monstchrestien, 1993. (Clefs. Politique).
62. DEBRAY, Laurence: *La forja de un rey: Juan Carlos I de sucesor de Franco a Rey de España: política exterior y democratización interior*. Sevilla: Fundación El Monte, 2000.
63. ESPAÑA: *España ante el nuevo milenio: 25 años de monarquía parlamentaria: ciclo de conferencias 2000-2001 [del Club Siglo XXI]*. Madrid: Unión Editorial, [2001]. (Club Siglo XXI).
64. EXPOSITO GÓMEZ, E.: «La monarquía parlamentaria i la Corona», en M. A. Aparicio Pérez (dir.): *Temas de Dret Constitucional*. Barcelona: Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1996; pp. 233-271.
65. FERNÁNDEZ CAMPO, Sabino: «La Monarquía», en Gabriel Cisneros Laborda (intr.): *La Constitución española de 1978: 20 años de democracia*. Madrid: Congreso de los Diputados: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; pp. 343-353.
66. —: «La Monarquía y la Constitución de 1978», en *Revista*

- de Derecho Político. Madrid: UNED, nº 44, 1978; pp. 209-224.
67. FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel: «La Monarquía parlamentaria y la Constitución de 1978», en *La Monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; pp. 71-84.
 68. —: *La monarquía parlamentaria y la Constitución de 1978*. Madrid: Congreso de los Diputados; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
 69. FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo: *La Monarquía y la Constitución*. Madrid: Cívitas, 1987.
 70. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso: «Monarquía y transición», en Antonio Torres del Moral (dir): *Monarquía y constitución*. Madrid: Colex, v. I, 2001; pp. 151-158.
 71. FERRANDO BADÍA, Juan: «La monarquía parlamentaria actual española», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 13, 1978; pp. 7-44.
 72. FONTÁN, Antonio: *La Monarquía de España*. Madrid: Raycar, 1995.
 73. FORMA: *La forma política en la nueva Constitución Española*. Madrid: Oficina de Información Diplomática, (s.d.).
 74. FRAGA IRIBARNE, Manuel: «La Monarquía como forma del Estado», en *Estudios de Ciencia Política y Sociología: Homenaje*. Madrid: Carlavilla, 1972; pp. 187-206.
 75. FREIXES SANJUAN, Teresa: «La Jefatura del Estado Monárquica», en *Revista de Estudios Políticos*: Centro de Estudios Constitucionales, nº 73, jul-sept. 1991; pp. 83-117.
 76. GARCÍA ABAD, José: *La Soledad del Rey. ¿Está la Monarquía consolidada 25 años después de la Constitución?* Madrid: La Esfera de los Libros, 2004.
 77. GARCÍA CANALES, Mariano: «La forma monárquica en el artículo 1.3 de la Constitución española», en *Debate Abierto*, nº 3, 1990; pp. 9-40.
 78. —: *La Monarquía parlamentaria española*. Madrid: Tecnos, 1991.
 79. GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo: «Los fundamentos constitucionales del estado», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 52, ene-abril, 1998; pp. 11-32.
 80. —: «La ordenación jurídica», en Julián Marías (coord.): *25 años de reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000; pp. 57-63.
 81. GARCÍA ESCUDERO, José María: *La monarquía parlamentaria en la historia de España*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2001.
 82. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, Fernando: «La Monarquía como símbolo (apunte crítico sobre una prerrogativa en declive)», en Manuel Balado y José A. García Requeiro (dirs.): *La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 899-906.
 83. GARRIDO FALLA, Fernando: «Artículo 1.3», en Fernando Garrido Falla (et al.): *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1985; pp. 37-40.
 84. GORDILLO, José Luis: «La práctica constitucional de la monarquía», en Juan-Ramón Capella (ed.): *Las sombras del sistema constitucional español*. Madrid: Trotta, 2003; pp. 43-75.
 85. HERNÁNDEZ GIL, Antonio: «La Monarquía parlamentaria», en Antonio Hernández Gil: *Obras completas*. Madrid: Espasa-Calpe, v. VII, 1987; pp. 549-573.
 86. HERRERO LERA, Miguel: «La instauración monárquica en España: proceso jurídico-político de su conformación como monarquía parlamentaria», en Tomás Ramón Fernández Rodríguez (coord.): *Lecturas sobre la Constitución española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, v. I, 1978; pp. 181-202.
 87. HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel: «Die Parlamentarische Monarchie als Regierungsform», en Antonio López Pina (ed. lit.): *Spanisches Verfassungsrecht: ein Handbuch*. Heidelberg: Müller Juristischer Verlag, 1993; pp. 163-194.
 88. —: «La monarquía democrática», en Javier Tusell; Angeles Lario, y Florentino. Portero (eds.): *La Corona en la historia de España*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2003; pp. 209-214.
 89. HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio: «Reflexión jurídica sobre la monarquía española en el horizonte de la Unión Europea», en *Boletín Facultad de Derecho*, nº 17, 2001; pp. 107-148.
 90. LARIO, Angeles: «Monarquía constitucional y gobierno parlamentario», en *Revista de Estudios Políticos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 106, oct-dic., 1999; pp. 277-288.
 91. LAVILLA ALSINA, Landelino: «La monarquía parlamentaria como forma política del Estado español», en *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 5, 2001; pp. 3-13.
 92. LÓPEZ GUERRA, Luis: «Una monarquía parlamentaria», en Jorge de Esteban y Luis López Guerra (eds.): *El régimen constitucional español*. Barcelona: Labor, v. II, 1993; pp. 9-41.
 93. LUCAS VERDÚ, Pablo, (comp.): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983.
 94. —: «Voz 'Monarquía'», en *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona: Francisco Seix, v. XVI, 1950; pp. 578-584.
 95. MARIAS, Julián: «La identificación de España», en Julián Marías (coord.): *25 años de reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000; pp. 197-201.
 96. MARIAS, Julián, (coord.): *25 años de reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000.
 97. —: «El Rey reina desde hace seis años», en *Cuenta y razón del pensamiento actual*, nº 5, 1982; pp. 7-13.
 98. MARTÍNEZ-CARDOS RUIZ, José Leandro: «Monarquía y Unión Europea», en Fernando Sáinz Moreno (coord.): *Jornadas de Derecho Parlamentario (7a. 2001. Madrid) La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 2001; pp. 649-654.
 99. MAYOR OREJA, Jaime: «Un rey de todos los españoles», en Julián Marías (coord.): *25 años del reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000; pp. 29-34.
 100. NIKOLIC, Pavle y NIKOLIC, Oliver: «Spanish constitution: a model of constitutional parliamentary monarchy: (with a review of actuality of this model in Serbia today)», en Francisco Fernández Segado (ed.): *The Spanish constitution in the European constitutional context = La Constitución Española en el contexto constitucional europeo*. Madrid: Dykinson, 2003; pp. 1365-1377.
 101. OLIET PALÁ, Alberto: «La monarquía mediada», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 112, 2001; pp. 135-148.
 102. OLIVER LEÓN, Baldomero: *Monarquía y estado constitucional: la intuición monárquica en el proceso de consolidación del estado constitucional*. Madrid: Tecnos, 2002.
 103. OLLERO GÓMEZ, Carlos: «Cambio político, monarquía parlamentaria y consolidación de la democracia», en *Cuenta y Razón*, nº 17, 1984; pp. 57-71.
 104. OTTO Y PARDO, Ignacio de: «Sobre la Monarquía», en Gregorio Peces-Barba (dir.): *La izquierda y la Constitución*. Barcelona: Taula de Canvi, 1978; pp. 51-61.
 105. PALACIO ATARD, Vicente: «Juan Carlos I, 'columna vertebral' de la democracia española», en Luis Palacios Bañuelos (coord.): *El Reinado de Juan Carlos I: balance a los veinticinco años*. Madrid: Universidad Juan Carlos I, Instituto de Humanidades, [2002]; pp. 11-17.
 106. PANIAGUA SOTO, Juan Luis: «El modelo parlamentario en la Constitución española de 1978», en Ramón Cotarelo (comp.): *Transición política y consolidación democrática: España*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1992; pp. 201-217.
 107. PAPELL, Antonio: *La monarquía española y el derecho constitucional europeo*. Barcelona: Labor, D.L., 1980.
 108. PASCHEN, Gerald.: *Regierungsmehrheit und Opposition in der demokratischen Konsolidierung Spaniens*. Frankfurt am Main: Peter Lang, cop., 1994.
 109. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio: «Monarquía y Constitución», en Fundación Institucional Española: *La Monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; pp. 101-110.
 110. PENDAS GARCÍA, Benigno: «Formas de gobierno. Notas para un debate sobre el parlamentarismo 'adaptado'», en *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 6, 2002; pp. 3-14.
 111. PÉREZ ROYO, Javier: «La Corona y el Gobierno en la Constitución española de 1978», en F. Sáinz Moreno (coord.): *La Monarquía parlamentaria. VII Jornadas de Derecho parlamentario*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2001; pp. 149-169.

112. —: «Jefatura de estado y democracia parlamentaria», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 39, 1983; pp. 7-27.
113. PIÑAR MAÑAS, José Luis: «Percepción de la Monarquía en los albores del siglo XXI», en *Fundación Institucional Española: La Monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; pp. 155-167.
114. PLATÓN, Miguel: «25 años de democracia y monarquía Española ya no es diferente», en *Nueva revista de política, cultura y arte*, n.º 72, nov-dic., 2000; pp. 5-17.
115. PORRAS RAMÍREZ, José María: «Monarquía parlamentaria, función regia y poder de reserva de la Corona en la Constitución», en José Acosta Sánchez: *Estudios de derecho público: homenaje a Juan José Ruiz-Rico*. Madrid: Tecnos, v. 1, D.L., 1997; pp. 194-209.
116. POWELL, Charles T.: «La proyección de la monarquía parlamentaria», en *Nueva revista de política, cultura y arte*, n.º 42, 1995; pp. 63-79.
117. RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel: «La corona en su atribución arbitral y moderadora de las instituciones», en Javier Tusell; Angeles Lario, y Florentino Portero (eds.): *La Corona en la Historia de España*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2003; pp. 259-268.
118. RODRIGUEZ, Yves: «Le monarque dans le nouveau régime politique espagnol», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n.º 1, 1982; pp. 65-96.
119. ROMÁN MARUGÁN, Paloma: «El modelo parlamentario en España», en Paloma Román Marugán (coord.): *Sistema político español*. Madrid: McGraw Hill, 2001; pp. 1-11.
120. SAINZ MORENO, Fernando: *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la constitución): VII Jornadas de derecho parlamentario*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 2001. (Serie IV. Monografías ; 51).
121. SÁNCHEZ AGESTA, Luis: «La legitimación popular de la Monarquía», en *La Corona y la nueva sociedad española ante un año histórico: ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI durante el curso 1976-1977*. Madrid: Fomento, v. II, 1977; pp. 39-56.
122. —: «La Monarquía en la Constitución de 1978», en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma, v. I, 1988; pp. 667-677.
123. —: «La Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 18, 1986; pp. 9-20.
124. SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio: «El poder ejecutivo: la jefatura del Estado», en Remedio Sánchez Ferriz y María Vicenta García Soriano (coords.): *Funciones y órganos del Estado constitucional español*. Valencia: Tirant lo blanch, 2002; pp. 55-86.
125. SECO SERRANO, Carlos: «El modelo español de monarquía democrática», en *Historia 16*, n.º 81, 1991; pp. 69-75.
126. SEVILLA ANDRÉS, Diego: «La Monarquía», en Diego Sevilla Andrés (dir.): *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Valencia: Universidad de Valencia, 1980; pp. 231-245.
127. SOLOZABAL ECHEVARRIA, Juan José: «El Rey constitucional», en *España. Cortes Generales. Senado. La Monarquía en las colecciones del Senado [exposición]*. Madrid: Senado, 2000; pp. 45-53.
128. SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José: *La sanción y promulgación de la ley en la Monarquía parlamentaria*. Madrid: Tecnos, 1987.
129. TAJADURA TEJADA, Javier: «Constitución, monarquía y democracia», en Fernando Sáinz Moreno (coord.): *Jornadas de Derecho parlamentario (7a 2001. Madrid) La Monarquía parlamentaria (Título II de la constitución)*. Madrid: Congreso de los Diputados., 2001; pp. 473-485.
130. TORRES DEL MORAL, Antonio: «Monarquía, democracia y opinión pública.», en Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coords.): *Estudios sobre la Monarquía*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995; pp. 9-27.
131. —: «Monarquía, democracia y opinión pública», en Antonio Torres del Moral (dir.): *Monarquía y Constitución*. Madrid: Colex, 2001; pp. 559-576.
132. —: «La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español», en Lucas Verdú (dir.): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en el Constitución de 1978*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983; pp. 39-84.
133. —: *La Monarquía parlamentaria española*. Madrid: Tecnos, 1991.
134. —: «La monarquía parlamentaria española», en *Anales del Centro de la UNED de Calatayud*, 1993; pp. 9-22.
135. —, (dir.): *Monarquía y Constitución*. Madrid: Colex, 2001.
136. —: «Valores y principios constitucionales. Preámbulo, preceptos del Título Preliminar y Artículo 10.1.», en *Revista de derecho Político*, n.º 36, 1992; pp. 19-26.
137. —: «Veinticinco años de monarquía parlamentaria», en Pedro Cruz Villalón (et al.): *Balance de la Constitución en su xxv aniversario*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003; pp. 429-445.
138. —: «Veinticinco años de Monarquía parlamentaria», en *Revista de Derecho Político*, n.º 58-59, 2003; pp. 427-445.
139. —: «Veinticinco años de Monarquía parlamentaria», en *Escritos en conmemoración del xxv aniversario de la Constitución*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2004; pp. 133-150.
140. TORRES DEL MORAL, Antonio y GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, (coords.): *Estudios sobre la Monarquía*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995.
141. TRUYOL Y SERRA, Antonio: «La Constitución», en Julián Marías (coord.): *25 años de reinado de Juan Carlos I*. Barcelona: Planeta, 2000; pp. 35-42.
142. TUSELL, Javier: «El Rey y la transición a la democracia», en *Anuario Residencia de Estudiantes Fernando de los Ríos*, 1997; pp. 207-218.

C. BÉLGICA

143. DELPÉRÉE, Francis: «La Couronne de Belgique», en *Revue Européenne de Droit Public*, n.º 6, 1991; pp. 335-349.
144. —: «La monarchie belge», en *Revue internationale de Politique comparée*, v. 3, n.º 2, 1996; pp. 277-289.
145. DOMENICHELLI, Luisa: «Il ruolo della corona nella costituzione federale belga del 1993», en *Il politico*, n.º 4, ott-dic. 1994; pp. 691-726.
146. LAUREYS, Véronique: «Les Princes de Belgique au Sénat», en Véronique Laureys (et al.): *L'Histoire du Sénat de Belgique: de 1831 à 1995*. Bruxelles: Racine, [1999]; pp. 292-309.
147. MOLITOT, André: *La Fonction royale en Belgique*. Bruxelles: Centre de Recherche et d'Information Socio-politiques, 1979.
148. RIMANQUE, Karel y WOUTERS, Mark: «Het optreden van de Koning in België, in het bijzonder tijdens regeringscrisis (The action of the king in Belgium, in particular during a cabinet crisis)», en *Res publica*, v. 33, n.º 1, 1991; pp. 105-129.
149. SÁNCHEZ GARCÍA, José María: «Monarquía parlamentaria y objeción de conciencia. El caso del Rey de los Belgas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, v. IX, 1993; pp. 289-312.
150. SENELLE, Robert: «Rolle und Bedeutung der Monarchie in einem föderativen Belgien», en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, n.º 36, 1987; pp. 121-134.
151. STENGHERS, Jean: «Evolution historique de la royauté en Belgique: modèle au imitation de l'évolution européenne», en *Res publica*, v. 33, n.º 1, 1991; pp. 85-103.
152. WALEFFE, Bernard: *Le roi nomme et révoque ses ministres. La formation et la démission des gouvernements en Belgique depuis 1944*. Bruxelles: Emile Bruylant, 1971.
153. WYNANTS, Paul: «Trois paradoxes de la monarchie en Belgique», en *Revue nouvelle*, v. 115, n.º 3-4, 2002; pp. 8-23.

D. DINAMARCA

154. KAARSTED, Tage: «Denmark, a limited monarchy», en *Res publica*, v. 33, n.º 1, 1991; pp. 41-48.

E. NORUEGA

155. GOVAET, Serge: «Le Grand-Duché de Luxembourg: une stabilité trompeuse?», en *Revue internationale de Politique comparée*, v. 4, n.º 3, dec., 1997; pp. 585-599.

156. GRIMSTAD, Carl-Erik: *Bak fasaden. historien om den kongelige vaeremåten*. Oslo: J.W. Cappelens forlag, 1994.
157. —: *Hva brast så høyt. folkemonarkiets vekst og fall*. 2 ed. Oslo: Tiden norsk forlag, 2001.
158. HERADSTVEIT, Per Øyvind: *Kong Haral. monarkiet i medving og motvind*. Oslo: Lunde, 1996.
159. LEIREN, Terje I.: *National monarchy and Norway, 1898-1905: a study of the establishment of the modern Norwegian monarchy*. Denton, Tex: T.I. Leiren, 1978.

F. PAÍSES BAJOS

160. MANNING, Adrian F.: «De monarchie in Nederland (Monarchy in the Netherlands)», en *Res publica*, v. 33, n° 1, 1991; pp. 25-40.
161. WILTERDING, Nico: «The monarchy contested. Anti-monarchism in the Netherlands», en *Netherlands' Journal of Social Sciences*, v. 26, n° 1, apr., 1990; pp. 3-16.

G. REINO UNIDO

162. BEAUTÉ, Jean: «La théorie anglaise de la Couronne», en *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, n° 15, 1992; pp. 113-123.
163. BLAKE, Robert: «Constitutional monarchy: The prerogative powers», en *The Law, Politics, and the Constitution: Essays in Honour of Geoffrey Marshall*. Oxford: Oxford University, 1999; pp. 19-31.
164. BOGDANOR, Vernon: «The constitutional monarchy in the United Kingdom», en *Res publica*, v. 33, n° 1, 1991; pp. 7-23.
165. —: *The Monarchy and the constitution*. Oxford: Clarendon, 1995.
166. —: «The monarchy and the constitution (in the UK)», en *Parliamentary Affairs*, v. 49, n° 3, jul., 1996; pp. 407-422.
167. BRAZIER, Rodney: «The Monarchy», en Vernon Bogdanor (ed.): *The British Constitution in the twentieth century*. Oxford: Oxford University Press, cop., 2003; pp. 69-95.

168. CALVO, Luis: «Prerogativas de la corona británica», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 35-36, sept-dic., 1947; pp. 140-149.
169. CANDO SOMOANO, María José: «La posición de la corona en el modelo jurídico anglosajón», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 109, jul-sep., 2000; pp. 103-132.
170. CANDO SOMOANO, María José: «La prerrogativa real británica», en *Cuadernos constitucionales de la catedra Fadrique Furio Ceriol*, n° 18-19, 1997; pp. 131-160.
171. JACONELLI, Joseph: «Regency and parliamentary sovereignty», en *Public law*, 2002; pp. 449-455.
172. LOUGHLIN, Martin: «The State, the crown and the law», en Maurice Sunkin y Sebastian Payne (eds.): *The Nature of the crown: a legal and political analysis*. Oxford: Oxford University Press, 1999; pp. 33-76.
173. NORTON, Philip: «Crown and Parliament», en *Politics Uk*, n° 54, nov.-dec., 1991; pp. 92-102.
174. PUIG, Valenti: «La Reforma de la Monarquía británica», en *Política Exterior*, n° 24, nov-dic., 1996; pp. 92-102.
175. SUNKIN, Maurice y PAYNE, Sebastian: *The nature of the crown a legal and political analysis*. Oxford: Oxford University Press, 1999.
176. VARELA SUANZES, Joaquín: «La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno: 1994, 1995*; pp. 9-53.
177. VARELA SUANZES, Joaquín: «La soberanía en la doctrina británica: (de Bracton a Dicey)», en Ramón Punset (coord.): *Soberanía y constitución*. [Oviedo]: Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias., 1998; pp. 87-165.

H. SUECIA

178. LARSSON, Torbjorn: «Sweden, the Crown of the state», en *Res publica*, v. 33, n° 1, 1991; pp. 49-60.
179. MONARQUÍA: *La Monarquía en Suecia*. Estocolmo: Instituto Sueco, 1981.

II. LEGISLACIÓN EXTRANJERA (*)

ALEMANIA

Tras la modificación por quinta vez en 2002 de la Ley Marco de Escuelas Superiores Universitarias, para fomentar que los jóvenes impartan clase y dirijan proyectos de investigación científica, se han creado en Alemania 620 plazas de «docentes-junior» con muy buena acogida.

El Gobierno federal contribuyó a ello aportando a los Länder fondos para la adquisición del material técnico necesario para la ejecución de los mencionados proyectos y, a tal fin, puso a disposición de cada docente la cantidad de 60.000 Euros.

La mayoría de los Länder incorporó la figura del docente-junior a sus respectivas legislaciones de desarrollo en materia de Escuelas Superiores Universitarias, sin embargo Baviera, Turingia y Sajonia recurrieron ante el Tribunal Constitucional contra el procedimiento formal de dicha legislación.

El 27 de julio de 2004 el Tribunal Constitucional alemán ha declarado nula la quinta modificación de la Ley Marco de Escuelas Superiores Universitarias de febrero de 2002, por ser incompatible con los arts. 70 y 75 en relación con el 72.2 de la Ley Fundamental; la Sentencia no cuestiona la figura del docente-junior sino la forma como la Federación interviene en las competencias de los Länder que la Ley Marco les atribuye en materia de enseñanza universitaria (la Sentencia se ha dictado con un voto particular)

El Gobierno federal reacciona ante la Sentencia presentando un nuevo proyecto de Ley para la modificación de la normativa en materia de enseñanza universitaria, proyecto que ha sido objeto de numerosas críticas cuando, precisamente, se estaba debatiendo el tema de las competencias entre la Federación y los Länder en la Comisión del Bundestag y del Bundesrat para la modernización del ordenamiento federal creada en noviembre de 2003 y cerrada en diciembre de 2004 sin llegar a un acuerdo unitario, siendo motivo importante de desacuerdo las competencias en materia educativa.

Por otra parte, hay que mencionar la aprobación de dos leyes, de contenido muy distinto: La Ley de 23 de julio de Lucha Contra el Trabajo Clandestino, que modifica normas laborales, tributarias, penales y de extranjería y la Ley de Autopistas de Peaje de 2 de diciembre de 2004 por la que, por primera vez en Alemania, se cobra el peaje a los camiones extranjeros que circulan por sus autopistas.

* En este epígrafe se comentan las normas de mayor interés publicadas en el segundo semestre de 2004.

Para la consulta de las referencias de las disposiciones seleccionadas remitimos al lector a la consulta de la Base DOCEX en la dirección www.cepc.es/doceX

Respecto a la legislación de la Unión Europea, recomendamos la consulta de la Crónica Legislativa que publica la Revista de Derecho Comunitario Europeo, editada por el Centro trimestralmente, en la que se consultan las normas y los actos publicados durante esos meses.

Pueden solicitarse copias de las disposiciones al Departamento de Documentación Jurídica por correo electrónico, docjur@cepc.es, por Fax al nº 91 54195 74 o por correo ordinario, Plaza de la Marina Española, nº 9 - 28071 - Madrid.

BÉLGICA

En el segundo semestre de 2004 se han aprobado diversas disposiciones entre las que destacamos las siguientes:

- Sobre la igualdad de trato, la Ley por la que se ratifica el Protocolo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación que afectan a las mujeres (M.B. nº 317 de 3 de septiembre).

- Sobre la evasión de impuestos, las Leyes de adhesión a la Convención para evitar la doble imposición en los ingresos y bienes y para prevenir la evasión fiscal a diversos países (M.B. nº 394 y 401 de 10 y 18 de noviembre).

- En el ámbito sanitario, la Ley de adhesión a la Convención de la Organización Mundial de la Salud para la Lucha Antitabaco (M.B. nº 396 de 10 de noviembre).

- En materia de prevención de la criminalidad, la Ley por la que se suscribe la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad transfronteriza, al Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Emigrantes por tierra, aire y mar, al Protocolo para reprimir y castigar la trata de personas en particular de mujeres y niños y al Protocolo contra la fabricación y el tráfico Ilícito de Armas de Fuego (M.B. nº 363 de 13 de octubre).

- En política fiscal y tributaria se han modificado el Código sobre Derecho de Sucesiones, por Ley de 10 de noviembre y el Código sobre Impuestos por Ley de 16 de noviembre, con el objeto de permitir la desgravación de las donaciones a Instituciones de desarrollo sostenible (M.B. nº 419 de 30 de noviembre) y se ha aprobado la Ley de 14 de diciembre de 2004 que inserta un nuevo artículo en la Ley de 31 de diciembre de 2003 con objeto de establecer una declaración única liberatoria de capitales y valores mobiliarios (M.B. nº 446 de 24 de diciembre).

- Sobre política interior hay que destacar el Real Decreto de 1 de septiembre por el que se implanta de forma generalizada el documento de identidad electrónico (M.B. nº 331 de 15 de septiembre) y la Ley de 1 de septiembre de 2004 de modificación de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada, permanencia, establecimiento y alojamiento de extranjeros (M.B. nº 361 de 12 de octubre).

- En materia laboral y de protección social se ha promulgado la Ley de 27 de diciembre que regula distintos aspectos que afectan a los trabajadores (M.B. nº 449 de 31 de diciembre).

FRANCIA

Con la aprobación de la Ley 2004-801 de 6 de agosto relativa a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de los datos personales que modifica la Ley 1987-17 de 6 de enero relativa a la información, los ficheros y las libertades, se traspone al derecho interno la Directiva europea de 24 de octubre de 1995, extendiendo además su ámbito de

aplicación al sector privado y regulando nuevas tecnologías surgidas en el seno de la Sociedad de la Información.

La Ley, cuyo proyecto fue objeto de doble lectura en la Asamblea Nacional y en el Senado, fue también objeto de consulta al Consejo Constitucional que, en su Decisión 2004-499 de 29 de julio, consideró que parte de su texto no era acorde con la Constitución, por lo que emplazó a ambas Cámaras a llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto que fue finalmente publicado en el J.O. de 7 de agosto de 2004.

Destacamos algunas de las principales claves de la Ley:

- Ampliar el concepto de «datos nominativos» de la antigua ley sustituyéndolo por otro de uso más generalizado: los datos de carácter personal. Este concepto incluye no solo el nombre de una persona, sino también cualquier medio por el que ésta pueda ser identificada (la voz, la imagen, un número de identificación o incluso la huella genética).

- Establecer ciertas condiciones para considerar lícita la recogida de datos obligando a que los datos recogidos sean exactos y adecuados a las finalidades para las que van a ser destinados; prohibir la recogida de datos, personales de carácter sensible, como las opiniones políticas o personales filosóficas o religiosas, o los que revelen orígenes raciales o étnicos, e incluir en este grupo los de pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de las personas.

- Reforzar las prerrogativas de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, estableciendo una relación de sanciones que pueden imponerse a los infractores.

En éste período se ha publicado también la Ley 2004-809 de 13 de agosto concerniente a las libertades y responsabilidades locales (J.O. nº 190 de 17 de agosto) con el fin de establecer una política de proximidad para facilitar las relaciones administración-ciudadano y hacer efectivo el traspaso a las colectividades territoriales de las competencias que afectan al desarrollo económico, a la acción social, a la educación y a la cultura.

En el ámbito de protección de derechos hay que destacar la Ley nº 2004-1338 de 8 de diciembre sobre la protección de inventos biotecnológicos, para proteger los derechos de propiedad intelectual de los investigadores, mediante la transposición de la Directiva 98/44 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio 1998 a la normativa francesa (J.O. nº 286 de 9 de diciembre).

Una norma de gran interés es la Ley 2004-1343 de 9 de diciembre de Simplificación del Derecho publicada en el J.O. nº 187 de 10 de diciembre: El objeto de la norma es facilitar al jurista y al ciudadano el acceso a las leyes y reforzar su seguridad jurídica, dado que la creciente complejidad del derecho hace cada vez más difícil al usuario y al jurista conocer con exactitud las normas y las obligaciones que afectan a cada caso concreto.

Los Presupuestos para el 2005, también motivo de consulta al Consejo Constitucional que dictó al respecto la Decisión 2004-511 de 29 de diciembre, se recogen en las Leyes 2004-1484 y 2004-1485 ambas de 30 de diciembre y publicadas en el J.O. nº 204 de 31 de diciembre.

Por último, debido a la necesidad de luchar eficazmente contra las prácticas discriminatorias que atentan a los principios de igualdad y a la cohesión social se ha creado por la Ley nº 2004-1486 de 30 de diciembre, la Alta Autoridad para la lucha contra las discriminaciones y para la igualdad, a fin de dotar a la sociedad de una autoridad administrativa independiente encargada de combatir toda forma de discriminación, tal como fue propuesto por el Presidente de la República en un discurso pronunciado en Troyes el 14 de octubre de 2002, y también para transponer la Directiva 2000/43 del Consejo de las Comunidades Europeas de 20 e junio de 2000 relativa a establecer el principio de igualdad de trato entre las personas sin distinción de raza u origen étnico.

ITALIA

Se han promulgado un conjunto de leyes que recogemos a continuación precedidas de las materias a que hacen referencia:

- Política interior. Las medidas de control de la emigración se han visto reforzadas por la Ley 271 de 12 de noviembre de 2004 de disposiciones urgentes en materia de emigración, que regula la entrada ilegal de emigrantes y establece los trámites judiciales para actuar en los casos de expulsión (G.U. nº 267 de 13 de noviembre de 2004). También en el ámbito de protección a los refugiados se ha publicado el Reglamento para el reconocimiento del estatus de refugiado mediante el Decreto del Presidente de la República nº 303 de 16 de septiembre (G.U. 299 de 22 de diciembre).

- Política Laboral. Hay que mencionar dos normas de interés, el Decreto Legislativo nº 251 de 6 de octubre de 2004 relativo al control del mercado laboral y la Ley nº 291 de 3 de diciembre de 2004 de medidas urgentes sobre desempleo, salarios, movilidad y fondos de compensación (G.U. nº 285 de 3 de diciembre).

- Política Social. Se ha aprobado la Ley nº 243 de 23 de agosto de 2004 de normas para mejorar la situación de los pensionistas, mantenimiento del valor adquisitivo de las pensiones y asistencia sanitaria (G.U. nº 222 de 21 de septiembre). También se ha aprobado el Reglamento sobre la organización y funcionamiento de la Comisión para la igualdad entre hombre y mujer (G.U. nº 269 de 16 de noviembre).

- Comunicaciones. Decreto Legislativo nº 268 de 30 de septiembre que acomoda la operabilidad del sistema ferroviario italiano a las exigencias comunitarias sobre ferrocarriles.

- Medio Ambiente. Destacar la Ley nº 316/2004 de conversión del Decreto Ley nº 273 de 12 de noviembre de 2004, sobre disposiciones urgentes para la aplicación de la Directiva comunitaria 2003/87/CE en materia de emisión de gases, efecto invernadero, en aplicación a la legislación italiana de las obligaciones derivadas del Protocolo de Kyoto (G.U. nº 268 de 15 de noviembre).

Asimismo de ha publicado la Ley nº 308 de 15 de diciembre de 2004 de delegación en el gobierno de competencias de coordinación e integración de la legislación medioambiental destinada a adoptar medidas de aplicación directa (G.U. nº 302 de 28 de diciembre).

- Sanidad. En la campaña sobre la adicción al tabaco se ha promulgado el Decreto Legislativo nº 300 de 16 de diciembre de 2004 para aproximar las medidas de la Directiva 2003/33/CE sobre publicidad y esponsorización de productos del tabaco.

- Política fiscal y Hacienda Pública. En ésta materia se han aprobado las siguientes disposiciones: Ley nº 307 de 27 de diciembre de 2004 de modificación del Decreto-Ley de 29 de noviembre sobre medidas urgentes en materia fiscal y de Hacienda Pública; Ley de Presupuestos de 2005 nº 311/2004 para la financiación y distribución anual y plurianual del Presupuesto del Estado (G.U. nº 306 de 31 de diciembre) y Ley nº 310/2004 sobre Derecho societario y cambiario por la que se establece un texto único para regular los asuntos relativos a la banca y los créditos.

PORTUGAL

Hay que destacar la aprobación por Ley de 24 de julio, de la sexta reforma de la Constitución portuguesa 1976 (las cinco reformas anteriores datan de 1982, 1989, 1992, 1997 y 2001).

La reforma afecta entre otras materias a los estatutos y leyes electorales, la autonomía legislativa, la representación de la República, los órganos de Gobierno y las competencias de las Asambleas legislativas de las regiones autónomas y la di-

solución y dimisión de los órganos de Gobierno. La Constitución recorta su articulado que resulta con un total de 295 incluidas las disposiciones finales y transitorias.

Tras el nombramiento de José Manuel Durao Barroso como candidato a Presidente de la Comisión Europea, es designado como Primer Ministro Pedro Santana Lopes hasta entonces alcalde de Lisboa.

El 3 de septiembre se publica el Decreto-Ley 215-A/2004 aprobando el XVI Gobierno constitucional que establece las siguientes prioridades: Liberalizar y movilizar la sociedad, reorganizando el Estado; consolidar las finanzas públicas, promover el crecimiento económico, reforzar la cohesión nacional, garantizar la igualdad de oportunidades y la justicia social, cualificar a los portugueses promoviendo la ciencia y la innovación, la educación y la cultura, prestigiar a las Autoridades del Estado y afirmar una estrategia de Portugal en el mundo.

El Presidente de Portugal, Jorge Sampaio, disuelve el Parlamento el 22 de diciembre y convoca elecciones legislativas para el 20 de febrero de 2005, tras escuchar al Consejo de Estado cuya opinión publica el Diario de la República de la misma fecha.

Acerca de la consulta popular sobre el Tratado de la nueva Constitución Europea el Presidente de la República da a conocer el 19 de noviembre el texto de la pregunta a formular a los ciudadanos portugueses, pregunta aprobada con los votos favorables de los partidos de la coalición de centro derecha, PSD y CDS-PP y del Partido Socialista que reza así: «¿Están de acuerdo con la Carta de Derechos Fundamentales, la regla de las votaciones por mayoría cualificada y el nuevo marco institucional de la Unión Europea, en los términos que constan en la Constitución para Europa?».

El Tribunal Constitucional en su Decisión publicada el 30 de diciembre ha declarado que la pregunta planteada por el Parlamento luso no respeta el requisito de claridad para obtener la respuesta del si o del no.

Por último hay que mencionar la aprobación por la Ley 35/2004 del nuevo Código de Trabajo que traspone distintas Directivas comunitarias en la materia.

REINO UNIDO

Ha sido aprobada la Ley nº 34/2004 de Vivienda que regula el nuevo sistema para adquirir una vivienda estándar o residencial, los derechos de compra y alquiler, las relaciones

entre propietario y arrendatario así como las inspecciones realizadas por las autoridades locales para asignar un tipo de vivienda.

Como medida social significativa se ha aprobado en noviembre de 2004 la Ley de Uniones Civiles de Personas del Mismo Sexo, a las que se otorgan iguales derechos legales que a los matrimonios convencionales, una vez que se inscriben en el Registro de Uniones Civiles, adquieren derechos tales como el de pensión en caso de fallecimiento de un miembro de la pareja, cobertura de la Seguridad Social, compensaciones en caso de accidente mortal, alquiler o propiedad de una vivienda si fallece la pareja o ser tratados como el familiar más cercano en los hospitales.

La Ley regula también deberes de los contrayentes como el de mantener si fuera preciso a los hijos de su pareja y derechos como el de protección contra la violencia doméstica y la adquisición de la nacionalidad en casos de inmigración.

No hay referencia expresa en la Ley al tema de la adopción.

El Parlamento ha aprobado una Ley sobre la Violencia Doméstica a fin de endurecer la legislación sobre la materia, al igual que están haciendo otros países de la Unión Europea.

La mencionada Ley reforma diversas disposiciones sobre la familia (Ley de la Familia de 1996 y Ley de Protección a la Familia de 1997 de Irlanda del Norte) contemplando la posibilidad de condena a cinco años de cárcel a los maltratadores que no cumplan las órdenes de alejamiento de las víctimas reales o potenciales, penas que pueden ser aplicadas a personas que, sin haber sido condenadas por falta de pruebas, existen fundadas sospechas sobre las mismas de haber protagonizado agresiones (la violencia doméstica se cobra anualmente en el Reino Unido como media la vida de más de 150 mujeres).

Como consecuencia del asunto Alder Hey –centro en el que fueron descubiertas graves irregularidades en la obtención de órganos humanos de menores sin el consentimiento de los padres– se planteó la necesidad de reforma de la Ley sobre el trasplante de órganos humanos de 1961 y, tras un profundo debate, se ha aprobado una nueva Ley la nº 30/2004 que introduce un control más estricto del tráfico de órganos y la prohibición de actividades de trasplantes a menores sin la autorización de los padres y un papel fiscalizador para los comités éticos de investigación, así como, la información a las familias sobre aspectos relativos a los exámenes postmortem del hospital de prueba.

Mencionar por último la aprobación por el Reino Unido de una lotería para financiar los posibles Juegos Olímpicos de 2012.

III. ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA 2004-05 (Convocado por Resolución de 24 de mayo de 2004, BOE núm. 133, 2 de junio)

El primer módulo del Curso comenzó el día 13 de octubre, impartiendo los cursos que se reseñan por los siguientes profesores:

Dr. D. Luis María Díez-Picazo
Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad de Málaga)

La Constitución de la Unión Europea

TEMARIO

1. Historia de la integración europea.
2. La Unión Europea y los Estados miembros: naturaleza y relaciones.
3. Las instituciones políticas de la Unión Europea.
4. El sistema normativo de la Unión Europea.
5. El sistema jurisdiccional de la Unión Europea.
6. Relaciones entre el ordenamiento europeo y los ordenamientos nacionales.
7. La ciudadanía europea.
8. La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea.
9. El mercado interior y la unión monetaria.
10. Las políticas específicas de la Unión Europea.
11. El espacio de libertad, seguridad y justicia.
12. Las relaciones exteriores de la Unión Europea.

Bibliografía básica

- ALBERTI ROVIRA, E. (ed.), *El proyecto de nueva Constitución Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- ALONSO GARCÍA, R., *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- BAQUERO CRUZ, J., *Entre competencia y libre circulación*, Cívitas, Madrid, 2002.
- DÍEZ-PICAZO, L.M., *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Cívitas, Madrid, 2002.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Cívitas, Madrid, 2002.
- HARTELEY, T.C., *Constitutional Problems of the European Union*, Hary, Oxford, 1999.
- WEILER, J.H.H., *The Constitution of Europe*, Cambridge University Press, 1999.

Dr. D. Javier de LUCAS

Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política
(Universidad de Valencia)

Inmigración, derechos, ciudadanía. Elementos para una política de inmigración

TEMARIO

Módulo 1. Cuestiones conceptuales y metodológicas.

1. Introducción.
2. Algunas precisiones metodológicas.
3. El punto de partida: flujos migratorios, proceso de globalización, multiculturalidad.
 - 3.1. Las transformaciones cuantitativas y cualitativas de los flujos migratorios.
 - 3.2. Globalización y movilidad.
 - 3.3. Multiculturalidad: un laberinto de equívocos.

Módulo 2. El debate sobre el reconocimiento jurídico y político de los inmigrantes

1. Los sujetos del debate: ¿qué inmigrantes?
2. ¿Qué derechos para los inmigrantes?
 - 2.1. ¿Por qué no existe el derecho a inmigrar, el derecho pleno a la libre circulación?
 - 2.2. Derechos fundamentales e inmigración: la difícil coherencia.
 - 2.3. Dos ejemplos de la inconsistencia:
 - 2.3.1. El derecho a la familia.
 - 2.3.2. El derecho a la tutela judicial efectiva
 - 2.3.3. La difícil igualdad.
 - 2.3.4. La revisión de la jurisprudencia del TC sobre derechos de los extranjeros.
3. Los inmigrantes como sujetos del espacio público. La cuestión de los derechos políticos
 - 3.1. Primera aproximación a la noción de ciudadanía.
 - 3.2. El test del acceso a la ciudadanía: razones de la pertenencia.
 - 3.3. Alternativas al vínculo monista entre ciudadanía y nacionalidad.

Módulo 3. Hacia una política de inmigración en la UE y España

1. La evolución de la gestión de la inmigración en España y la UE:

- 1.1. España, 1985-2004: de un país de emigrantes a uno de recepción de la inmigración. La inmigración como extranjería.
- 1.2. La evolución en la UE.
2. Elementos de política de inmigración
 - 2.1. El pilar internacional.
 - 2.2. La gestión de la acogida.
 - 2.3. La deletérea "integración".
 - 2.4. La gestión de la multiculturalidad.

Bibliografía básica

- CASTLES, S., & DAVIDSON, A., (2000), *Citizenship and Immigration*, London, MacMillan
- IZQUIERDO, A., (editor), *Inmigración: mercado de trabajo y protección social en España*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2003
- NAÏR, S./DE LUCAS, J. (1997), *Le Déplacement du monde. Migrations et thématiques identitaires*, Paris, Kimé
- SASSEN, S., *Contra geografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Madrid, 2003, Traficantes de sueños
- VVAA. (C.Clavijo y M.Aguirre eds), (2002), *Políticas sociales y Estado del Bienestar en España: las migraciones*. Informe 2002, Madrid, FUHEM, 2002
- VV.AA. (De Lucas, Torres, eds.), (2002), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos?*, Barcelona, Talassa
- VV AA., *Inmigración y Procesos de cambio*, Barcelona, Icaria, 2004
- ZAPATA, R., (2002), *L'hora dels immigrants. Esferes de justícia i polítiques d'acomodació*, Barcelona, Temes Contemporanis/Proa.

Dr. D. Luciano PAREJO ALFONSO

Catedrático de Derecho Administrativo
(Universidad Carlos III de Madrid)
Rector Magnífico de la UIMP

Organización Territorial del Estado y Unión Europea, a la luz del proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa

TEMARIO

1. Las innovaciones que supone la "Constitución de la Unión Europea" para el llamado "método comunitario" (sistema de gobierno supranacional).
2. ¿Exige la ratificación del Tratado la modificación de la CE? La cuestión a la luz de los artículos I-10 y I-59 CEU en relación con los artículos 93 y 96 CE.
3. La organización de la Unión Europea y la organización del Estado.
4. La distribución de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros y la prevista en la CE.
5. El papel de los Parlamentos de los Estados miembros como "garantes" de la observancia del reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados a través del principio de subsidiariedad.
6. La Carta Europea de los Derechos Fundamentales y el desarrollo de la CE en materia de derechos y deberes constitucionales.
7. El proceso legislativo supranacional: la participación de los Estados descentralizados territorialmente.
8. La acción ejecutiva supranacional: la participación de los Estados descentralizados territorialmente.
9. El control de constitucionalidad y el control del cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
10. El amparo de los derechos fundamentales y el control del cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
11. El control de la legalidad de los actos de gobierno y administrativos y el control del cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Bibliografía Básica

- ALBERTÍ, E. (dir), *El proyecto de la nueva Constitución Europea: balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, Valencia, 2004
- CHITI, M.P., *Derecho administrativo europeo*, Madrid, 2002
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (dir.), *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Madrid, 2002
- MUÑOZ MACHADO, S., *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Madrid, 1993
- PAREJO ALFONSO, L., *Derecho administrativo. Instituciones generales*, Capítulos II y III, Barcelona, 2003
- "Los principios de la gobernanza europea", *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 6 (2004)
- TSOUKALIS, L., *¿Qué Europa queremos? Los retos políticos y económicos de la nueva Unión Europa*, Barcelona, 2004
- VV.AA., *Especial Tratado de Ámsterdam*, monográfico de la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 3 (1998)
- VV.AA., *Jornadas sobre los trabajos de la Convención para el futuro de la Unión Europea*, Madrid, 2004
- WEILER, J., *The Constitution of Europe*, Cambridge, 1999

Dr. D. Juan José SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA

Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad Autónoma de Madrid)

El Estado autonómico en perspectiva

TEMARIO

I. Balance del Estado autonómico

1. Ejemplo de descentralización federal: falsas y débiles diferencias entre el sistema federal y la forma política española.
2. La resolución jurídica de los conflictos territoriales.
3. El entronque del modelo autonómico en el pensamiento político español.

II. Problemas técnicos y políticos de nuestra forma política

1. Igualdad y asimetría efectiva en el modelo autonómico. La diferencia entre nacionalidades y regiones y las exigencias en el plano institucional y personal del principio de igualdad.
2. El reforzamiento de los instrumentos de cooperación: la reforma del Senado y de las Conferencias sectoriales.
3. Europa como oportunidad y como límite.

III. La reforma de la constitución territorial española: la vía estatutaria y su marco constitucional.

1. Definición competencial.
2. La legislación básica.
3. Las posibilidades de atribución estatutaria del artículo 150.2.
4. El posible carácter concurrencial de la regulación de los derechos fundamentales.

IV. La integración de los nacionalismos territoriales como difícil tarea del Estado autonómico: presupuestos y contenido de un posible acuerdo.

Bibliografía básica

- AJA, E. *El Estado autonómico*. Madrid 2003.
 J.J.SOLOZABAL *Nación y Constitución*. Madrid 2004.
 CASTELLS, J.M., LOPERENA, D (ed.) , *Estudios sobre la Propuesta política para la convivencia del lehendakari Ibarretxe*, Oñati, 2003. *Cuadernos de Alzate*, nº 28, Madrid 2003. Diversos autores «El plan Ibarretxe a examen». *Informe sobre la reforma del estatuto*. Institut d'Estudis Autonòmics.Barcelona 2003.

Dr. D. José María PORTILLO VALDÉS
 Profesor Titular de Historia Contemporánea
 (Universidad del País Vasco)

El surgimiento del consitucionalismo en el mundo hispano

TEMARIO

1. España entre Monarquía e Imperio. La ilustración y la idea de España
2. Crisis de la Monarquía. Los pueblos y la recomposición del cuerpo monárquico.
3. Nación, territorios y ciudadanos.
4. La complejidad del laboratorio constitucional hispano.

Bibliografía básica

- ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, 2002.
 CLAVERO, B., *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, 1989.
 PORTILLO, J.M., *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2001.
 RODRÍGUEZ, Jaime E., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, 1998.

Dr. D. David ORTEGA GUTIÉRREZ
 Profesor Titular de Derecho Constitucional
 Vicerrector de Extensión Universitaria
 (Universidad Rey Juan Carlos)

(Del 25 al 28 de Octubre)

Sistema político español

TEMARIO

1. Parte programática:

- Se centra en el estudio del Preámbulo y Título Preliminar de la Constitución, destacando los siguientes puntos. el análisis del Estado Social y Democrático de Derecho, la soberanía popular, la monarquía parlamentaria, el Estado autonómico, partidos políticos, sindicatos, FAS y Principios jurídicos.

2. Parte dogmática:

- Se estudian los diferentes derechos fundamentales y libertades públicas. Los distintos tipos y niveles de garantías. La restricción y suspensión de los mismos.

3. Parte Orgánica:

- Se afronta el estudio de los principales órganos constitucionales: la Corona, las Cortes Generales, el Gobierno, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional .

4. Estado autonómico y reforma de la CE:

- Se analiza el Título VIII de la Constitución, el proceso autonómico, los Estatutos de Autonomía, los órganos autonómicos y los procedimientos de reforma constitucional.

Bibliografía básica

- ESTEBAN, J. de y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro, *Curso de Derecho Constitucional Español*, 3 vols., Madrid, UCM, 1992-1994.
 LÓPEZ GUERRA, Luis *et alii*, *Derecho Constitucional*, 2 vols., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.

Dra. D^a Elisa CHULIÁ RODRIGO

Profesora Titular de Ciencia Política y de la Administración
 (UNED)

Elaboración de un trabajo científico

(Del 15 al 18 de noviembre)

TEMARIO

1. ¿Qué es y qué no es un trabajo de investigación?
2. ¿Cómo buscar bibliografía y conseguir fuentes primarias para elaborar un trabajo de investigación?
3. ¿Cómo se estructura y se redacta un trabajo de investigación?
4. ¿Cuáles son los errores más frecuentes que se observan en trabajos de investigación?

Bibliografía básica

- CORBETTA, Piergiorgio. 2003. *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw-Hill.
 HERRERA, E. 1988. *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Astrea: Buenos Aires.
 SCHUTT, Russell K. 2001. *Investigating the Social World. The Process and Practice of Research*. Thousand Oaks, California: Pine Forge Press.
 VAN EVERA, Stephen, 2002. *Guía para estudiantes de Ciencia Política*. Barcelona: Gedisa.

* * *

Las Memorias de Investigación serán dirigidas por los profesores que se relacionan, iniciándose las tutorías en el mes de diciembre:

- Dra. D^a María Ángeles Ahumada Ruiz (Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid).
 Dra. D^a Eloisa Carbonell Porras (Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense).
 Dr. D. Rafael Escudero Alday (Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid).
 Dra. D^a Rosa María Fernández Riveira (Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense).

- Dra. D^a Susana García Couso (Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos)
 Dr. D. Roberto Garvía Soto (Profesor Titular de Sociología de la Universidad Carlos III de Madrid)
 Dra. D^a Eva Velasco Moreno (Profesora de Historia Política)
 Dr. D. Agustín Menéndez Menéndez (Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de León, Investigador Ramón y Cajal)

La coordinación del programa de las tutorías está a cargo de la Dra. D^a Elisa Chuliá Rodrigo, Profesora Titular de Ciencia Política y de la Administración de la UNED.

* * *

Para facilitar información a los interesados en participar en régimen singular en los seminarios monográficos del segundo módulo del curso, que se desarrollará entre el 7 de febrero y el 15 de junio de 2005, se expone el calendario y los programas de las materias, a impartir por los profesores que se indican a continuación:

Dra. D^a Susana AGUILAR FERNÁNDEZ
 Profesora Titular de Sociología
 (Universidad Complutense)

(Del 18 al 21 de abril)

***Evolución y tendencias futuras
 de la política medioambiental europea.
 Un enfoque politológico***

TEMARIO

1. Breve repaso al origen de la política medioambiental europea.
2. La evolución de los Planes de Acción Medioambiental, las directivas, las reformas de los tratados.
3. Europeización de las políticas nacional o "nacionalización" de la política europea.
4. Política medioambiental y agenda de desarrollo sostenible de la UE.

Bibliografía básica

- AGUILAR FERNÁNDEZ, S., *El reto del medio ambiente. Conflictos e intereses en la política medioambiental europea*. Alianza Universidad, Madrid, 1997.
- «Efectos y mecanismos de la europeización: reflexiones en torno a la política medioambiental española», *Revista de Estudios Políticos* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), nº 120, 2003.
- «El principio de integración medioambiental dentro de la Unión Europea: la imbricación entre integración y desarrollo sostenible», *Papers*, Universidad Autónoma de Barcelona, nº 70., 2003.
- «Hacia el desarrollo sostenible: evolución y tendencias de la política medioambiental europea», *Revista Internacional de Sociología*, nº 35, 2004.
- CARTER, N., *Environmental Policy in the European Union*. Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

Dr. D. Ricardo ALONSO GARCÍA
 Catedrático de Derecho Administrativo y Comunitario
 (Universidad Complutense)

(Del 21 a 24 de febrero)

El juez nacional y el Derecho comunitario

TEMARIO

- I. El control sobre el Derecho comunitario por el juez nacional: la cuestión prejudicial de validez.**
- II. El control sobre el Derecho interno por el juez nacional:**
 - 1) Los poderes de inaplicación y anulación sobre leyes y reglamentos incompatibles con el Derecho comunitario.
 - 2) El auxilio indirecto del Tribunal de Justicia a través de la cuestión prejudicial de interpretación.
 - 3) La colisión entre Constitución y Derecho comunitario.
- III. Las infracciones por el juez nacional del deber de cooperación leal con el juez comunitario:**
 - 1) Su corrección desde el Derecho comunitario: el recurso por incumplimiento y la responsabilidad frente a los particulares.
 - 2) Su corrección desde el Derecho interno: el derecho a la tutela judicial efectiva.

Bibliografía básica

- ALONSO GARCÍA, R., *El juez español y el Derecho comunitario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- AZPITARTE SÁNCHEZ, M., *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho comunitario derivado*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.
- JOVER GÓMEZ-FERRER, J.M. *Constitución y Derecho comunitario*, Ed. BOE-Universidad Carlos III, Madrid, 2004
- SARMIENTO, D., *Poder judicial e integración europea*, Ed. Civitas, Madrid, 2004.

Jurisprudencia básica: 1. Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: *Simmenthal*, 9 marzo 1978 (106/77); *CILFIT*, 6 octubre 1982 (283/81); *Foto-Frost*, 22 octubre 1987 (314/85); *Köbler*, 30 septiembre 2003(C-224/01); *Comisión v. Italia*, 9 diciembre 2003 (C-129/00); 2. Sentencias del Tribunal Constitucional español: *STC 28/1991*, 14 febrero; *STC 64/1991*, 22 marzo; *STC 58/2004*, 19 abril.

Dr. D. Xavier ARBÓS
 Catedrático de Derecho Constitucional
 (Universidad de Girona)

(Del 28 a 31 de marzo)

***La opción federal.
 Un recorrido por el federalismo desde
 la perspectiva del derecho constitucional español***

TEMARIO

1. Introducción: El Derecho Constitucional ante los conceptos políticos.

2. El federalismo en las aulas. El tratamiento de la opción federal en la manualística de los siglos XIX y XX
3. La opción federal y la Constitución de 1978 (I). Los primeros 25 años
4. La opción federal y la Constitución de 1978 (II). Las propuestas de reforma

Bibliografía básica

- AJA, E., *Estado autonómico: federalismo y hechos diferenciales*, Madrid: Alianza Editorial, 2003 (2ª edición)
- CAMINAL, M., *El federalismo pluralista. Del federalismo nacional al federalismo plurinacional*, Barcelona, Paidós, 2002
- GONZÁLEZ ENCINAR, J.J., *El Estado unitario-federal*, Madrid: Tecnos, 1985
- LÓPEZ AGUILAR, J.F., *Estado autonómico y hechos diferenciales. Una aproximación al "hecho diferencial" en el Estado compuesto de la Constitución de 1978. El caso de la autonomía canaria*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998
- ROURA, S. A.: *Federalismo y justicia constitucional en la Constitución española de 1978*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003
- RUBIO LLORENTE, F., «Nota preliminar a la edición española» en STEIN, E.: *Derecho Político*, Madrid: Aguilar, 1973
- TRUJILLO, G., *Introducción al federalismo español. Ideología y fórmulas constitucionales*, Madrid: Edicusa, 1967
- VARELA SUANZES, J., «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*, núm. 9, 1997, pp. 71-127

Dr. D. José María de AREILZA CARVAJAL

Profesor de Derecho de la Unión Europea
(Instituto de Empresa)

(Del 16 al 19 de mayo)

Constitucionalismo de baja intensidad: la Constitución europea y las reformas nacionales

TEMARIO

1. La Convención Europea y las Conferencias Intergubernamentales 2003 y 2004: procesos, intereses y contextos.
2. La Constitución material europea: su formalización y modificaciones.
3. Visiones realistas e idealistas de la Constitución europea.
4. El proceso de ratificación y las reformas nacionales. El caso español.

Bibliografía básica

- WEILER Joseph H. H., *"The Constitution of Europe"*, Cambridge University Press, 2000.
- SLAUGHTER, STONE SWEET and WEILER, *"The European Court and National Courts"*, Oxford, Hart Publishing, 1998.
- WEILER AND WIND, *"European Constitutionalism beyond the State"*, Cambridge University Press, 2003.
- NEIL MC CORMICK, *"Questioning Sovereignty – Law, State and Nation in the European Commonwealth"* Oxford University Press, 1999.

KOEN LENAERTS, *"Constitutionalism and the Many Faces of Federalism"*, *American Journal of Comparative Law*, vol 38, 2, 1990, p. 205.

FREDERICO MANCINI, G., *"Making of a Constitution for Europe"*, *CML Rev.*, 26, 1989, p. 595.

Dra. Dª Maria Luisa BALAGUER CALLEJÓN

Catedrática de Derecho Constitucional
(Universidad de Málaga)

(Del 4 al 7 de abril)

La mujer y los derechos de ciudadanía

TEMARIO

1. El origen de los derechos de ciudadanía de las mujeres y la Ilustración.
2. Los elementos teóricos que dificultan la integración de la mujer en los ordenamientos jurídicos de las democracias formales.
3. Las Constituciones normativas y la igualdad formal.
4. Las acciones positivas.
5. La participación política y la paridad electoral.

Bibliografía básica

- FREIXES, T., Coord. *«Mujer y Constitución en España»*, CEPC. Madrid. 2000.
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L., *«Igualdad y discriminación sexual en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional»*. RDP. 33. UNED. Madrid. 1991.
- *«La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico-constitucional español»*. BFD de la UNED. n. 21. Madrid. 2003.
- REY MARTÍNEZ, F., *«El derecho fundamental a no ser discriminado por razón del sexo»*. Edit. Mc Graw Hill. Madrid. 1995.
- GIMÉNEZ GLUCK, D., *«Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa.»* Tirant lo Blanch, Valencia. 1999.
- SALAZAR BENÍTEZ, O., *«Las cuotas electorales femeninas»*. Córdoba Universidad. 2001.

Dr. D. Pablo BERAMENDI ÁLVAREZ

Assistant Professor of Political Science
(Syracuse University)

(Del 13 al 16 de junio)

Economía Política del Federalismo: España en perspectiva comparada

TEMARIO

1. La distribución territorial del poder en las democracias contemporáneas. Aproximaciones teóricas al federalismo y la descentralización.
2. Federalismo, multinacionalidad y estabilidad institucional.
3. Federalismo, eficiencia económica y organización del Sector Público.
4. Las Consecuencias distributivas del federalismo.

5. Orígenes políticos y económicos del federalismo y la descentralización.

Bibliografía básica

- ALESINA, A. y SPOLAORE, E. *The Size of Nations*, MIT Press (2003).
- AMORETTI, U. and BERMEO, N. (eds.) *Federalism and Territorial Cleavages*, John Hopkins University Press (2004)
- BERAMENDI, P. "Instituciones Políticas y Desigualdad de Renta: el caso de la Descentralización", *Revista Española de Ciencia Política* (en prensa) (2004).
- BERAMENDI, P., ALVAREZ, P. and MÁIZ, R. (2003) *Federalismo y Neoinstitucionalismo*, *Zona Abierta*, 104-105, Madrid.
- RODDEN, J. «Reviving Leviathan: Fiscal Federalism and the Growth of Government» *International Organization* 57: 695-729 (2003).
- "The Dilemma of Fiscal Federalism: Grants and Fiscal Performance around the World" *American Journal of Political Science* 46.3: 670-687 (2002).
- «Beyond the Fiction of Federalism: Macroeconomic Management in Multi-tiered Systems" (with Erik Wibbels) *World Politics* 54.3 (2002).
- SUBIRATS, J. and GALLEGO, R. (eds.) *Veinte Años de Autonomías en España*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas (2003).
- FILIPPOV M., ORDESHOOK, Peter C., and Shvestsova, O. (2004) *Designing Federalism. A Theory of Self-Sustainable Federal Institutions*, Cambridge, Cambridge University Press.

Dr. D. Roberto L. BLANCO VALDÉS
Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad de Santiago de Compostela)

(Del 7 al 10 de marzo)

La Constitución territorial de España: perspectivas de la continuidad y reforma

TEMARIO

1. El problema territorial de España.
2. Democracia y descentralización: diseño constituyente y proceso estatuyente.
3. La construcción de la España autonómica.
4. Simetría y asimetría: los llamados hechos diferenciales.
5. Estado de las autonomías y Estado federal.
6. Reforma constitucional y reforma estatutaria.

Bibliografía básica

- AJA, E., *El Estado autonómico (Federalismo y hechos diferenciales)*, Madrid, Alianza Editorial, 2ª edición, 2003.
- BLANCO VALDÉS, R.L., «Estado autonómico, asimetría política y gobernabilidad», en VV. AA. *La democracia constitucional (Estudios en Homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F., *Estado autonómico y hechos diferenciales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

- SOLÉ TURA, J., *Nacionalidades y nacionalismos en España*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.
- SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- VV.AA., *Uniformidad o diversidad de las Comunidades Autónomas*, Barcelona, Institut d'Estudis Autònoms, 1995.

Dra. D^a Teresa Freixes Sanjuán
Catedrática de Derecho Constitucional
(Universidad Autónoma de Barcelona)

(Del 9 al 12 de mayo)

El proceso de constitucionalización de la Unión Europea y sus efectos en el sistema jurídico de los Estados miembros

TEMARIO

1. La Convención para el futuro de Europa y el Tratado Constitucional.
2. Los cambios en el sistema jurídico comunitario y el de los Estado miembros.
3. La creación de un sistema europeo de derechos fundamentales.
4. La reforma institucional de la Unión Europea.

Bibliografía básica

- FREIXES SANJUÁN, T., "De la Justicia Constitucional al sistema europeo de garantía de los derechos fundamentales", en D. Rousseau. *La Justicia Constitucional en Europa*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- REMOTTI, J.C., *El futuro de Europa: Constitución y Derecho Fundamentales*. Ed. conjunta de la Universidad de Valencia, la Universidad de Santiago de Compostela y el Instituto Europeo de Derecho MINIM Ed., Valencia 2002.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., (Coord.) *Los derechos en Europa*. UNED, Madrid, 1999.
- MUÑOZ MACHADO, S., *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Alianza, Madrid, 1993.
- PÉREZ TREMPES, P., *Constitución española y Comunidad Europea*. Cívitas, 1994.
- RODRÍGUEZ, A., *Integración europea y derechos fundamentales*. Cívitas, 2001.

Dr. D. Santos JULIÁ
Catedrático de Historia Contemporánea
(UNED)

(Del 25 al 28 de abril)

Problemas de la construcción del Estado en España

TEMARIO

1. Guerra, administración y sistema político: los avatares del Estado liberal español.
2. El proyecto republicano de Estado democrático.

3. Leyes fundamentales, administración y política en un Estado cambiante: ¿totalitario, autoritario, dictatorial o simplemente franquista?
4. Democracia y naciones: los retos de un Estado plurinacional a finales del siglo XX.

Bibliografía básica

Es conveniente la consulta de los volúmenes correspondientes a los siglos XIX y XX de alguna *Historia de España*; entre otras, las dirigidas por Miguel Artola para Alianza; José María Jover para Espasa; Manuel Tuñón de Lara para Labor.

- AJA, E., *El Estado autonómico: federalismo y hechos diferenciales*. Madrid: Alianza, 1996.
- CARRERAS, A. y TAFUNELL, X., *Historia económica de la España contemporánea*, Barcelona, Crítica, 2004.
- GINER, S., dir. *España: sociedad y política*. Madrid: Espasa, 1990.
- FUSI, J. P., y PALAFOX, J., *España, 1808-1996: el desafío de la modernidad*. Madrid: Espasa, 1997.
- SANTOS, J., GARCÍA DELGADO, J.L., JIMÉNEZ, J. C., FUSI, Juan y Pablo, *La España del siglo XX.*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- LALINDE ABADÍA, coord., *El Estado español en su dimensión histórica*. Barcelona: PPU, 1984.
- NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional: historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, Ariel, 1996.
- VV.AA., *El nuevo Estado español: veinticinco años de Movimiento Nacional, 1936-1961*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1961.

—————

Dr. D. Eduardo LÓPEZ-ARANGUREN
Catedrático de Filosofía
(Universidad Carlos III de Madrid)

(Del 6 al 9 de junio)

Las relaciones intergubernamentales en la España actual

TEMARIO

1. Modelos de relaciones entre gobiernos.
2. Análisis comparativo: EEUU, Alemania, Bélgica, España.
3. Las dimensiones de las relaciones intergubernamentales.
4. Estudio empírico: las actitudes y opiniones de los españoles.

Bibliografía básica

- ALBERTÍ ROVIRA, E., "La delimitación de las competencias entre la Unión y los Estados miembros". *Revista de Estudios Políticos*, nº 119, 2003.
- ANDERSON, W., *Intergovernmental Relations in Review*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1960.
- FOSSAS, E. y REQUEJO, F. (eds.), *Asimetría federal y Estado plurinacional*. Madrid: Ed. Trotta, 1999.
- LÓPEZ-ARANGUREN, E., "Modelos de relaciones entre poderes". *Revista de Estudios Políticos*, nº 104, 1999.
- WRIGHT, Deil S., *Para entender las relaciones intergubernamentales*. México: Fondo de Cultura Económica y Colegio Nacional de Ciencia Política y Administración Pública, 1997.

Dr. D. Manuel PÉREZ LEDESMA
Catedrático de Historia Contemporánea
(Universidad Autónoma de Madrid)

(Del 23 al 26 de mayo)

Ciudadanía: teoría e historia

TEMARIO

1. Teorías sobre la ciudadanía: de Marshall al multiculturalismo.
2. Ciudadanía civil y ciudadanía política en Europa (siglos XIX-XX)
3. La ciudadanía social: avances y retrocesos en el siglo XX.
4. Ciudadanía y clase social: el lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea.

Bibliografía básica

- MARSHALL, T. H y BOTTOMORE, T., *Ciudadanía y clase social*. Madrid, Alianza Ed., 1998.
- B. S. Turne, B.S. y HAMILTON, P., eds. *Citizenship. Critical Concepts*. Londres, Routledge, 1994, 2 vols.
- KYMLICKA, W., *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, Paidós, 1996
- La Política*, nº 3 octubre 1997.
- PÉREZ LEDESMA, M. (ed.): *Ciudadanía y democracia*. Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2000.

—————

Dr. D. Álvaro RODRÍGUEZ BEREIJO
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Ex presidente del Tribunal Constitucional
Consejero de Estado
(Universidad de Autónoma de Madrid)

(Del 28 de febrero a 3 de marzo)

La financiación del Estado Autonómico en la Constitución

TEMARIO

- I. **El marco constitucional del Estado Autonómico.**
 1. Los rasgos definitorios de nuestra Constitución territorial. La indeterminación constitucional de la forma de Estado y el Título VIII de la Constitución.
 2. La distribución competencial: criterios y principios. La complejidad del orden constitucional de distribución de competencias y el desarrollo del Estado autonómico.
- II. **El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en la Constitución.**
 1. Caracteres del sistema de financiación autonómica: los Arts. 156, 157 y 158 de la Constitución. "Sistema de unión vs. Sistema de separación".
 2. El sistema mixto de financiación: principios fundamentales. La Hacienda Autonómica como una Hacienda de transferencias financieras.
 3. Autonomía política de las Comunidades Autónomas y sistema de financiación. Examen de la jurisprudencia constitucional. Especial referencia a la STC 13/1992.
 4. La financiación del Estado autonómico y el problema de la "corresponsabilidad fiscal".

III. Reflexiones críticas. El problema de la financiación autonómica como problema constitucional.

1. La permanente apertura de la estructura territorial del Estado y su financiación. Posibilidades y límites.
2. La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas. Sus límites.
3. Una reflexión sobre el debate de las "Balanzas fiscales" territoriales y la financiación de las Comunidades Autónomas.

Bibliografía básica

- AJA, E., *"El Estado Autonómico"*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- RAMALLO MASSANET, J., *"La asimetría del poder tributario y del poder de gasto de las Comunidades Autónomas"*, en Revista Europea de Derecho Constitucional, núm. 39, 1993.
- IBID, *"Elementos jurídicos de Financiación autonómica"*, en GONZÁLEZ PÁRAMO (Edit.), *"Bases para un sistema estable de financiación autonómica"*, Fundación BBVA, 2001.
- RAMALLO, J. y ZORNOZA, J., *"Sistemas y modelos de Financiación autonómica"*, en Papeles de Economía Española, núm. 51, 1995.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, A., *"Una reflexión sobre el sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas"*, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 15, 1985.
- IBID, *"La financiación del Estado Autonómico"*, en Homenaje a la Constitución, Lecciones Magistrales en el Parlamento de Andalucía, Sevilla, 2004.
- RUIZ ALMENDRAL, V., *"Impuestos cedidos y corresponsabilidad fiscal"*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- SEVILLA SEGURA, J., *"Las claves de la financiación autonómica"*, Ed. Crítica, Barcelona, 2001.
- SOLOZÁBAL, J.J. *"Las bases del Estado autonómico"*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1998.

—————
Dr. D. Gerardo RUIZ-RICO RUIZ
 Catedrático de Derecho Constitucional
 (Universidad de Jaén)

(Del 14 al 17 de marzo)

Las reformas estatutarias y sus límites constitucionales

TEMARIO

1. Las peculiaridades del modelo territorial español.
2. La apertura y los límites del Estado Autonómico.
3. El "eterno" debate entre simetría y asimetría entre Comunidades Autónomas y Estado.
4. Los procesos abiertos y pendientes de reforma estatutaria. Especial consideración del caso andaluz.

Bibliografía básica

- AJA, E., *El Estado Autonómico*. Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- Documentación Administrativa. Número 232-233.1993.
- RUIZ-RICO, G. *Los límites constitucionales del Estado Autonómico*, Madrid, CEPC, 2001.

Dr. D. Joan SUBIRATS HUMET
 Catedrático de Ciencia Política
 (Universidad Autónoma de Barcelona)

(Del 8 al 10 de febrero)

Estados, Naciones y Regiones en la Unión Europea. Una propuesta de análisis

TEMARIO

1. Presentación. Unidad y diversidad en Europa. La transformación del Estado democrático y el gobierno multinivel en Europa. La movilización regional en la Unión Europea
2. Viejas y nuevas formas de regionalismo en Europa (1). Las relaciones centro-periferia en Alemania y el federalismo cooperativo. De la tradición napoleónica a la regionalización francesa. El nuevo regionalismo italiano. El proceso de "devolution" en el Reino Unido. Bélgica como país dividido. El caso español en perspectiva comparada.
3. Viejas y nuevas formas de regionalismo en Europa (2). Otros ejemplos de descentralización en la Unión Europea. La "nueva Europa" y el potencial regionalizador de la ampliación. Elementos comparativos con otros federalismos en el mundo
4. Un balance de la descentralización política en la Unión Europea. Los procesos de reforma actuales y el papel de las esferas subestatales. ¿Gobernanza multinivel en Europa en la era del post-soberanismo?.

Bibliografía básica

- LOUGHLIN, J.,(ed.) *'Subnational Democracy in the European Union'*, Oxford University Press (Oxford, 2001)
- WAGSTAFF, P.(ed.), *Regionalism in the European Union*, Intellect, Exeter, 1999
- JEFFERY, Ch., (ed.), *The Regional Dimension of the European Union*, Frank Cass, London, 1997
- HOOGUE, Liesbet (ed.), *Cohesion Policy and European Integration. Building Multilevel Governance*, Oxford, Clarendon
- GUIBERNAU, M., *'Governing European Diversity'*, Sage (London, 2001)
- KEATING, M., *'Plurinational Democracy. Stateless Nations in Post-Sovereignty Era'*, Oxford University Press (Oxford, 2001)
- KEATING, M., *'The New Regionalism in Western Europe. Territorial Restructuring And Political Change'*, Edward Elgar (Aldershot, 1998)
- LEGALES, P., LEQUESNE, Ch., (eds.), 1998, *'Regions in Europe'*, Routledge (Aldershot, 1998)

CONFERENCIA

El día 28 de octubre, con motivo de la inauguración del Curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política 2004-05, el Excmo. **Sr. D. Francisco Rubio Llorente**, Presidente del Consejo de Estado, pronunció una conferencia sobre el tema **La reforma constitucional**.

JORNADAS DE DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL FUTURO DE EUROPA

Estas Jornadas se celebraron los días 5 y 6 de noviembre con el programa que se reseña:

Primera Jornada

- 10,30-11,00 Inauguración
 Ilmo. Sr. D. José Álvarez Junco, Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
 Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente, Presidente del Consejo de Estado, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense
- Pausa Café
- 12,30 Mesa Redonda
¿Qué aporta la Constitución de la UE? Visiones políticas
 Moderador:
 Ilmo. Sr. D. Javier Moreno Luzón, Subdirector General de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
 Participantes:
 Excmo. Sr. D. Iñigo Méndez de Vigo, Europarlamentario, PPE
 Excmo. Sr. D. Diego López Garrido, Diputado, PSOE
 Excmo. Sr. D. Ignasi Guardans, Europarlamentario, CiU
- 17,30 Conferencia
La Constitución española ante el Tratado Constitucional
 Excmo. Sr. D. Pedro Cruz Villalón, ex Presidente del Tribunal Constitucional, Catedrático Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de Madrid

Segunda Jornada

- 10,00 Conferencia
La importancia de llamarse Constitución
 Excmo. Sr. D. Miguel Poiares Maduro, Abogado General del Tribunal de Justicia de la UE, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidade Nova de Lisboa
- Pausa café
- 12,00 Mesa Redonda
El sentido de la Constitución y el futuro de la Unión Europea
 Moderador:
 Ilmo. Sr. D. Carlos Closa Montero, Subdirector General de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
 Participantes:
 Prof. Dr. José María de Areilza, Profesor de Derecho de la Unión Europea, Instituto de Empresa

Prof. Dr. José Ignacio Torreblanca, Profesor de Ciencia Política, UNED, Investigador Principal de Europa, Real Instituto Elcano
 Prof. Dr. Agustín Menéndez Menéndez, Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de León, Investigador Ramón y Cajal

- 13,30 Acto de Clausura
 Excmo. Sra. Dña. María Teresa Fernández de la Vega, Vicepresidenta del Gobierno.

XIII SEMINARIO DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS Y SOCIOLÓGICAS

Este Seminario, organizado por la Asociación Española de Estudios de Mercado, Marketing y Opinión (AEDEMO) en colaboración con el Centro de Investigaciones Sociológicas y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, se celebró en la sede de este Organismo los días 18 y 19 de noviembre.

VII JORNADAS DEMOCRACIA Y EDUCACIÓN

Principios y valores de la Constitución Española

Lunes 29

- 10:00 Presentación, acreditación y recogida de material
 11:00 Visita al Senado
 12:00 Inauguración oficial
 Excmo. Sr. D. Javier Rojo García, Presidente del Senado
 Ilmo. Sr. D. José Álvarez Junco, Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
 Ilmo. Sr. D. Alejandro Tiana Ferrer, Secretario General de Educación
 Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno González, Director del Instituto Superior de Formación del Profesorado
- 12:30 Conferencia
La configuración del Estado autonómico
 Ilmo. Sr. D. Juan José Solozábal, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid
- Coloquio
- 14:00 Almuerzo
- 17:30 Conferencia
El Parlamento
 Ilmo. Sr. D. Manuel Cavero Gómez, Letrado Mayor del Senado
- Coloquio

Martes 30

10:00 Conferencia
Principios y reglas de juego en la Constitución de 1978
 Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba, Rector Magnífico de la Universidad Carlos III de Madrid, Ponente de la Constitución de 1978, Catedrático de Filosofía del Derecho

Coloquio

11:30 Café
 12:00 Visita al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
 12:30 Mesa redonda
El Estado autonómico y la reforma del Senado
 Portavoces Grupos Parlamentarios
 Excmo. Sr. D. Joan Lerma Blasco, Grupo Socialista
 Excma. Sra. D^a Rosa Vindel López, Grupo Popular
 Excmo. Sr. D. Carles Bonet i Revés, Grupo Entesa Catalana de Progrés
 Excmo. Sr. D. Joseba Zubía Ochaerandio, Grupo Nacionalistas Vascos
 Excmo. Sr. D. Pere Macias Arau, Grupo Convergencia i Unió
 Excmo. Sr. D. José Mendoza Cabrera, Grupo Coalición Canaria
 Excma. Sra. D^a Isabel López Aulestia, Grupo Mixto

Coloquio

14:00 Almuerzo
 17:00 Conferencia
El Tribunal Constitucional
 Excmo. Sr. D. Pablo Cachón Villar, Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional

Coloquio

Miércoles 1

10:00 Visita al Palacio Real
 11:30 Café
 12:00 Mesa Redonda
Relaciones entre instituciones
 Excmo. Sr. D. Francisco Caamaño Domínguez, Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes, Ministerio de la Presidencia
 Excmo. Sr. D. Gabriel Cisneros Laborda, Ponente de la Constitución de 1978, Vicepresidente del Congreso de los Diputados
 Excmo. Sr. D. Benigno Varela Aufrán, Magistrado del Tribunal Supremo, ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial y ex Portavoz del Consejo General del Poder Judicial.

Coloquio

Clausura del Curso

14:00 Almuerzo

• **La presentación fue en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales el día 29, a las 10:00 horas, (Plaza de la Marina Española, 9).**

• **La inauguración de las Jornadas tuvo lugar en el Palacio del Senado (Plaza de la Marina Española, 8). El resto de las sesiones se celebraron en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.**

II ENCUENTRO HISPANO-PORTUGUÉS DE HISTORIA POLÍTICA SOBRE “CONFLICTO POLÍTICO, DEMOCRACIA Y DICTADURA. PORTUGAL Y ESPAÑA EN LA DÉCADA DE 1930”

Este Encuentro, organizado por el Departamento de Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos de la Universidad Complutense, en colaboración con el CIDEHUS – Universidad de Évora, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense, la Asociación de Estudios Portugueses y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tuvo lugar los días 25 y 26 de noviembre. La sesión de la tarde del día 25 se celebró en la sede de este Organismo, pronunciándose las conferencias que se indican, por los siguientes profesores:

— Comentarista: Miguel Martorel.
 — Fernando Martíns: “Aspirações do Portugal-Maior”: Idealismo y realismo en la política externa de Portugal durante la guerra civil de España”.

— Hipólito de la Torre: “La política española ante la dictadura militar portuguesa (1931-1936)”

RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE 2004 DEL CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE CONVOCA EL PREMIO «NICOLÁS PÉREZ-SERRANO» PARA TESIS DOCTORALES EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA

(BOE núm. 282, de 23 de noviembre)

Entre las funciones que tiene encomendadas el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales reviste especial importancia la de promover las tareas de investigación en el campo de las Ciencias Sociales y, en particular, en las áreas del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política.

Para dar cumplimiento a dicho objetivo, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ha dotado un premio que, amparado bajo el nombre del insigne constitucionalista y maestro de juristas, Don Nicolás Pérez-Serrano, sirva de estímulo para los doctorados en estas materias.

En atención a lo cual, la Dirección del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales convoca el premio «Nicolás Pérez-Serrano», correspondiente al curso académico 2003-04, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se convoca el premio «Nicolás Pérez-Serrano» para tesis doctorales correspondientes al curso académico 2003-2004, con una dotación de 3.000 euros.

El premio se otorgará a la mejor tesis doctoral que, a juicio del Jurado, haya sido presentada, defendida y aprobada en el curso académico 2003-04 (1 de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2004) en cualquiera de las Universidades españolas.

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales se reserva el derecho expreso de publicar la obra premiada.

Segunda. Los aspirantes al premio presentarán sus instancias, solicitando tomar parte en el concurso, en la Gerencia del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (plaza de la Marina Española, 9, 28071 Madrid). El plazo comprenderá desde la fecha de aparición en el Boletín Oficial del Estado de

esta convocatoria hasta el día 25 de febrero de 2005. A la solicitud deberán acompañarse tres ejemplares de la tesis y la certificación original o fotocopia compulsada de la Facultad correspondiente en la que consten las fechas de presentación y lectura, así como la calificación obtenida.

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales facilitará información en la Subdirección General de Estudios e Investigación, teléfono 91 547.85.47, en el correo electrónico formac@cepc.es y a través de la página Web www.cepc.es donde se expondrán las bases del Premio y, en su día, el adjudicatario del mismo.

Tercera. La concesión del premio se efectuará por un Jurado nombrado y presidido por el Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, cuya composición se hará pública en el acto del fallo. El premio podrá ser declarado desierto. La decisión del Jurado se dará a conocer antes del 15 de abril de 2005.

Notificada la decisión del Jurado a los interesados, las tesis doctorales no premiadas serán devueltas, previa petición de los autores, en un plazo de tres meses, finalizado el cuál podrá procederse a su destrucción.

Madrid, 2 de noviembre de 2004. El Director. José Álvarez Junco.

CONCESIÓN DE LOS PREMIOS PARA LAS DOS MEJORES MEMORIAS DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADAS POR LOS ALUMNOS DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA 2003-04

Con fecha 13 de diciembre, el Jurado presidido por el Director del Centro, D. José Álvarez Junco, e integrado por D. Carlos Closa Montero, Subdirector General de Estudios e Investigación, y por D. Javier Moreno Luzón, Subdirector General de Publicaciones y Documentación, ha otorgado estos premios a las Memorias presentadas por:

D. José Vicente HARO GARCÍA, por su trabajo titulado: *Sistemas de control de acceso de recursos a los Tribunales Supremos en el "Common Law" y en el derecho continental europeo*, dirigido por D. José M.^a Sauca Cano, Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid; y a

D.^a Paola Andrea MENESES MOSQUERA, por su trabajo titulado: *Aplicación legislativa de la reserva de servicios esenciales prevista en el artículo 128.2 de la Constitución española*,

dirigido por D.^a Eloísa Carbonell Porras, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense.

FORO DE DEBATE SOBRE LA REFORMA DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

Este Foro, organizado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, fue inaugurado el día 17 de diciembre con la conferencia que don **Carlos Viver Pi** y **Sunyer** pronunció sobre *La reforma del Estatuto de Cataluña*, seguida de un debate entre los expertos asistentes al mismo.

II PREMIO INTERNACIONAL JOSÉ ANTONIO MARAVALL DE HISTORIA POLÍTICA

D. Rafael Cruz Martínez, Director del Departamento de Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense, hizo entrega del premio citado, convocado por el Departamento de Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense, con el patrocinio del Consejo Social de la Universidad Complutense, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, del 8º Ciclo de Otoño de Comunicación. Fundación General de la UCM-Ayuntamiento de Madrid, a:

Don Scott Eastman, por su trabajo "*La que sostiene la Península es guerra nacional: Collective Identities during the War of Infependence in Valencia and Andalusia*" y a

D^a Inbal Ofer, por su trabajo "*Gender Legislation of the Sección Femenina de la FET – Bridgihg the Gap between Elite and Mass Politics*".

Con motivo del acto, que tuvo lugar el día 7 de octubre en la sede de este Organismo, D. Antonio Espanha pronunció una conferencia sobre el tema *Historia cultural e historia política*.

El CEPC facilitará información en el Departamento de Estudios, teléfono 91 547 85 47, en el correo electrónico formac@cepc.es y a través de la página web www.cepc.es, donde se exponen las actividades académicas organizadas por la Subdirección General de Estudios e Investigación.

IV. PUBLICACIONES

A) Revistas

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Núm. 165 (Septiembre-Diciembre 2004)

ESTUDIOS

- L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El orden europeo e interno de los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional.*
- F. LÓPEZ RAMÓN: *Ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones.*
- J. IGNACIO MORILLO-VELARDE PÉREZ: *Los retractos legales a favor de las Administraciones Públicas.*
- I. DEL GUAYO CASTIELLA: *La gestión de servicios públicos locales.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *La necesaria diligencia de los periodistas (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 30 de marzo de 2004, en el caso "Radio-France c. Francia").*

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT i LLOVET, J. TORNOS MAS y O. MIR PUIGPELAT)

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- J. C. CASSAGNE: *Homenaje a Jesús González Pérez*
- F. DELGADO PIQUERAS: *La transposición de la directiva marco de aguas en España.*
- M. ZAMBONINO PULITO: *Protección jurídico-administrativa del medio marino y transporte marítimo. Notas en torno al accidente del Prestige.*
- A. CERRILLO i MARTÍNEZ: *La solidaridad autonómica en un mundo globalizado.*
- R. GÓMEZ-FERRER RINCÓN: *Ideas, reflexiones y propuestas del Grupo de Expertos para la reforma de la Administración Pública.*
- F. URÍA: *Apuntes sobre la reforma de la legislación sobre Contratos de las Administraciones Públicas.*

II. EXTRANJERA

- J. J. DÍEZ SÁNCHEZ: *Comentarios en torno a la Ley de proceso contencioso-administrativo del Perú.*
- I. MARTÍN DELGADO: *La ejecución provisional de las sentencias contencioso-administrativas en Italia.*

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

- J. GONZÁLEZ PÉREZ : *Código Procesal Administrativo. Modelo para Iberoamérica.*

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

- CABALLERO SÁNCHEZ, R.: *Infraestructuras en red y liberalización de servicios públicos.* INAP. Madrid, 2003, (454 págs.), por María del Mar Villagrasa Rozas.
- CALVO SÁNCHEZ, L.: *El Catálogo de Montes. Origen y evolución histórica (1859-1901).* Organismo Autónomo Parques Nacionales (Madrid, 2004), por Juan Ramón Liébana Ortiz.
- CARO-PATÓN, I. Y MACERA, Bernard-Frank: *El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de protección ambiental y aguas.* Ed. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid, 2002, (175 págs.), por Remedios Zamora Roselló.
- GALERA RODRIGO, S.: *La responsabilidad de las Administraciones Públicas en la prevención de daños ambientales.* Ed. Montecorvo, S.A., Madrid 2001 (196, págs.), por Remedios Zamora Roselló.
- GARCÍA MACHO, R., RECALDE CASTELLS, A., OLLER RUBERT, M., y SOLERNOU SANZ: *Normativa turística.* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, por Omar Bouazza.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V.: *Infraestructuras de Telecomunicaciones y Corporaciones Locales* (2003), por Isabel González Ríos.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas,* 3ª edición, Civitas, Madrid, 2004, por Belén Porta Pego.
- LOPERENA ROTA, D.: *Desarrollo Sostenible y Globalización,* Thomson Aranzadi (Madrid, 2003), 173 págs., por Jesús Jordano Fraga.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.: *Comentario a la nueva Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.* Thomson-Civitas, Madrid 2003, (555 págs.), por M^a Isabel Rivas Castillo.

- MIR PUIGPELAT, O.: *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho administrativo*. Cuadernos Civitas, Thomson-Civitas, (Madrid, 2004) (285 págs.), por René Javier Santamaría Arinas.
- PÉREZ PÉREZ, E.: *La propiedad inmobiliaria, sus formas y su inscripción registral*. Ed. Bosch de Barcelona, 1ª edición (2001) y 2ª edición (2004), con prólogo de M. Bassols Coma, 825 págs., por Antonio López Pellicer.
- SOSA WAGNER, F.: *Maestros alemanes del Derecho Público (II)*. Ed. Marcial Pons (Madrid, 2004) 403 págs., por Ricardo García Macho.
- SOSA WAGNER, F.: por Antonio Jiménez Blanco. (Pendiente)
- VALERO TORRIJOS, J.: *El régimen jurídico de la Administración. El uso de medios informáticos y telemáticos en el procedimiento administrativo*. Ed. Comares, Granada, 2004, (224, págs.) por César Cierco.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

NÚMEROS 1 – 162
Años 1950 - 2003

presentados en
DVD-ROM y CD-ROM

PRECIOS VENTA AL PÚBLICO

Suscriptores	No suscriptores
DVD-ROM: 200 € CD-ROM: 200 €	DVD-ROM: 250 € CD-ROM: 250 €

Venta directa y pedidos por correo

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS
Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6
28071 MADRID
Tel.(34)91 441 27 00, Fax:(34)91 441 00 86,
E.mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Sumario del nº 125 (Julio-Septiembre 2004)

Director: Pedro de Vega García
Secretario: Juan J. Solozábal Echavarría

ESTUDIOS

- PETER HÄBERLE: El Tribunal Constitucional como poder político.
- JORGE CARPIZO: El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo.

- BARTOLOMÉ CLAVERO : Derecho agrario entre código francés , costumbre Aymara., orden internacional y Constitución boliviana.
- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: Algunas reflexiones sobre la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, al hilo de su interpretación por el Tribunal Constitucional.
- CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: ¿Existe un “demos” europeo?: una propuesta normativa.
- JUAN CARLOS VELASCO ARROYO: Republicanismo, constitucionalismo y diversidad cultural. Más allá de la tolerancia liberal.
- MARTÍN NETTESHEIM: La ciudadanía europea en el proyecto de Constitución Europea ¿Constitución del ideal de una comunidad política de europeos?.

NOTAS

- LUIS NÚÑEZ LADEVÉZE: Comunidad, identidad y derechos humanos.
- RAMÓN PERALTA: Sobre la naturaleza del Estado Constitucional.
- MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ: En defensa de la libertad de prensa: La *Areopagítica* de John Milton.
- FRANCISCO HERREROS VÁZQUEZ: La confianza política en la tradición republicana desde Cicerón hasta Madison.
- JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ y JOSÉ CALVO GONZÁLEZ: De cuánto en la memoria durmiente... Ricardo Oyuelos Pérez: del socialismo jurídico a la utopía social corporativa.

RECENSIONES

- JERZY JASKIERNIA: The Parliamentary Assembly of the Council of Europe, por Krystian Complak.
- MAX WEBER: Sociología del Derecho, por Guillermo Hierrezuelo Conde.
- HAROLD J. LASKI: La gramática de la política. El Estado moderno, por Guillermo Hierrezuelo Conde.
- FULCO LANCHESTER (ed): Finanziamento della política e corruzione, por Guillermo Hierrezuelo Conde

NOTICIA DE LIBROS

- ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA: El carácter dinámico del régimen electoral español, por Javier Fernández Rivaya.
- ANTONIO ROBLES EGEA: La sangre de las naciones. Identidades nacionales y violencia política, por Santiago Delgado Fernández.
- FELIPE GÓMEZ ISA (Director) y JOSÉ MANUEL PUREZA: La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI, por Javier Alcalde Villacampa.
- JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO: Catolicismo social y político en la España contemporánea (1870-2000), por Fernando López Mora.
- JOSÉ ANTONIO SARMIENTO MÉNDEZ: O Dereito Parlamentario de Galicia, por José Julio Fernández Rodríguez.

* * *

Sumario del nº 126 (Octubre-diciembre, 2004)

ESTUDIOS

- ALBERTO PÉREZ CALVO: “*El plan Ibarretxe y su grave déficit democrático de partida*”.

ANTONIO PORRAS NADALES: "Las elecciones generales de marzo de 2004: aspectos problemáticos y consecuencias."
 ROBERTO LÓPEZ VELA: "Historiografía y recreación de la Historia. Felipe II y el debate sobre la monarquía de la Restauración".
 ANTONIO ROBLES EGEA: "Negociaciones, payoffs y estabilidad de los gobiernos de coalición".

NOTAS

H.C.F. MANSILLA: "El rol de las ideologías en el parlamento boliviano a comienzos del siglo XXI".
 ANTONELLA ATTILÍ CARDAMONE: "Ciudadanía, sociedad civil y la redefinición de los espacios públicos".
 TOMÁS DE LA QUADRA SALCEDO JANINI: "La discrecionalidad política del ECOFIN en la aplicación del procedimiento por déficit excesivo".
 MANUEL HERRERA GÓMEZ: "Sistema político y sociedades complejas: estabilidad y cambio".
 GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO: "El Derecho como instrumento de legitimación política en los albores de la Revolución liberal en España (1833-1843)".
 EDUARDO MELERO ALONSO: "La 'democracia orgánica' y el trámite de audiencia en la elaboración de los reglamentos".
 BELÉN MORATA GARCÍA DE LA PUERTA y CARMEN ORTEGA VILLODRES: "Trayectoria política y elite parlamentaria. El caso andaluz".
 JORGE URDÁNOZ GANUZA: "Un nuevo sistema electoral."
 FERNANDO FALCÓN Y TELLA: "Valores, normas y hechos en el Derecho".

CRÓNICAS

JOSE LUIS PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED: "Continuación de las reformas institucionales italianas (Enero de 2000-Mayo de 2002)".

RECENSIONES

LUIS JIMENA QUESADA: "Dirección política del gobierno y técnica legislativa" por Antonio J. Porras Nadales.
 YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ: "Derechos y Libertades" por Goran Rollnert Liern.
 VICTOR FAIREN GUILLÉN: "¿Se pueden defender, incluso contra el príncipe, con impunidad las libertades? A propósito de "Los procesos penales de Antonio Pérez", por Clara Alvarez Alonso.
 DANIEL INNERARITY: "La transformación de la política", por Manuel Zafra.
 SALVADOR O. NAVA GOMAR: "Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma. La encrucijada mexicana", por Noemí García Gestoso.

NOTICIAS DE LIBROS

J. ANDRÉS GALLEGO Y A. M. PAZOS : "Archivo Gomá. Documentos de la guerra civil", por J. Manuel Cuenca Toribio.
 MARTÍN TANAKA: "Los espejismos de la democracia. El colapso del sistema de partidos en el Perú 1980-1995 en perspectiva comparada, por Jose Antonio Rivas Leone.
 EVA ANDUIZA Y AGUSTÍ BOSCH: "Comportamiento político y electoral", por Araceli Mateos.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL Y ELENA MARTÍNEZ BARRIOS: "Depuración política universitaria en el primer franquismo: algunos catedráticos de Derecho", por Manuel J. Peláez.
 PAYNE, J. M. ZOVATTO, D., CARRILLO FLOREZ, F. Y ALLAMAND ZAVALA, A. : "La política importa. Democracia y desarrollo en América Latina, por Elena Martínez Barahona.

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: Gil Carlos Rodríguez Iglesias , Araceli Mangas Martín y Alejandro del Valle Gálvez
 Director ejecutivo: Alejandro del Valle Gálvez
 Secretaria: Nila Torres Ugena

Sumario del año 8, núm. 18 (mayo-agosto 2004)

NOTA EDITORIAL

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS: El Consejo Constitucional de Francia reconoce la competencia exclusiva del Juez comunitario para examinar la validez de una Directiva.

ESTUDIOS

JOSE LUIS VALVERDE: La libre circulación de farmacéuticos y el Espacio Europeo de Educación.
 ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: Acerca de la delimitación de competencias en el proyecto constitucional de la UE.

NOTAS

JOSE MARÍA BAÑO LEÓN: El Tribunal Constitucional, Juez comunitario: amparo frente al no planteamiento de cuestión prejudicial (STC 58/2004)
 NICOLE STOFFEL VALLOTON: Los ecologistas, el tránsito de mercancías y la protección de derechos fundamentales (artículos 10 y 11 del CEDH). (A propósito de la sentencia del TJCE en el asunto <<Schmidbergen/ República de Austria>> de 12 de junio de 2003.)
 ANA QUIÑONES ESCAMEZ: Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿un orden público europeo armonizador? (A propósito de las SSTJCE, asuntos K.B. y García Avelló).
 ELENA CRESPO NAVARRO: La Directiva 2003/109/CE del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros Estados residentes de larga duración y la normativa española en la materia.
 JOSE MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, BELÉN SÁNCHEZ RAMOS: Crónica Legislativa (Enero-Abril 2004)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
 Crónica (Enero-Abril 2004), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

- Lista de libros recibidos.
- Recensiones:

ÁLVAREZ VERDUGO, M: La política de seguridad y defensa en la Unión Europea, por L.N. González Alonso.
 BROBERG, M.P.: The European Commission's Jurisdiction to Scrutinise Mergers, por L. Ortiz Blanco y M. Fernández Molinero .
 CARRERA HERNÁNDEZ, F. J.: La cooperación policial en la Unión Europea: acervo de Schengen y Europol, por M. A. Acosta.
 C.E.D.E.: La gestion des déchets dans les îles au regard du droit communautaire, por J. Verdú Baeza.
 GARCÍA PÉREZ, R.: Política de Seguridad y defensa de la Unión Europea, por L. N. González Alonso.
 LIÑÁN NOGUERAS, D. J.: (Dir.); LÓPEZ-JURADO, C. (Coord.): La reforma de la delimitación competencial en la futura Unión Europea, por L. M. Hinojosa Martínez.
 SEGURA SERRANO, A: El interés general y el comercio de servicios, por M. A. Cepillo Galvín.
 VV.AA.: New Directions in European Public Law, por A. Lazari.
 VV.AA.: Convergence and Divergence in European Public Law, por A. Lazari.
 VV.AA.: La ampliación europea: desafíos y oportunidades, por M. A. Acosta Sánchez.
 VV.AA.: Europa ante su futuro: Una visión desde Euskadi, por J. D. Torrejón Rodríguez.

* * *

Sumario del año 8, núm. 19
(septiembre-diciembre 2004)

IN MEMORIAM

ANTONIO POCH GUTIÉRREZ DE CAVIEDES por Manuel Díez de Velasco Vallejo.

ESTUDIOS

ANDREU OLESTI RAYO: La ampliación de la Unión Europea y la libre circulación de trabajadores.
 JESÚS ÁNGEL FUENTETAJA PASTOR: La reforma de la Función Pública Europea.
 LUIS M. HINOJOSA MARTINEZ: La regulación del principio de subsidiariedad en el Tratado Constitucional: espejismos y realidades.
 PABLO MARTÍN RODRÍGUEZ: La responsabilidad del Estado por actos judiciales en Derecho Comunitario.
 VANESSA HERNÁNDEZ GUERRERO: Aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a regímenes tributarios: reflexiones al hilo de los casos gibraltareños.

NOTAS

RAMÓN FALCÓN Y TELLA: Las tasas y peajes por el uso de infraestructuras. (Directiva "Euroviñeta"): ¿Contraprestaciones o medidas fiscales?
 LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ: La Sentencia "Malagutti-Vezinhet": ¿Quién es responsable de la información facilitada por el sistema comunitario de alerta en el ámbito de la seguridad de los productos?

JULIO BAQUERO CRUZ: El Auto Dem'Yanenco: expulsión de ciudadanos de terceros Estados y TJCE.
 CARMEN FERNÁNDEZ DÍEZ y MARÍA DE LOS REYES CORRIPIO: La moderna biotecnología en la regulación comunitaria sobre seguridad alimentaria y bioseguridad.
 JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, BELÉN SÁNCHEZ RAMOS: Crónica legislativa (Mayo-Agosto 2004).

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Crónica (Mayo-Agosto, 2004), por FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE.

BIBLIOGRAFÍA**RECENSIONES**

AA.VV.: Une communauté de droit- Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin 2003, 648 pp., por Manuel Díez de Velasco Vallejo.
 GARCÍA SAN JOSÉ, D; Enforcing the Human Right to Environment in Europe; a critical overview of the ECHR case-law, Kronos, Sevilla, 2004, 167 pp., por Teresa Fajardo del Castillo.
 MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, DJ.: Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2004, por Alejandro del Valle Gálvez.
 SÁNCHEZ RAMOS, B.; La Unión Europea y las relaciones diplomáticas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 382 pp., por Eduardo Vilariño Pintos.
 RIFKIN, J.; The European Dream. How Europe's vision of the future is quietly eclipsing the American dream, Ed. Tarcher Penguin, New York, 2004, 435 pp., por Carmela Pérez Bernárdez.

**DERECHO PRIVADO
Y CONSTITUCIÓN**

Sumario del nº 18 Año 2004

Director: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
 Secretario: Juan José Marín López

ESTUDIOS

ESTHER ARROYO i AMAYUELAS/DAVID BONDIA GARCÍA: Interpretación de testamento contraria a los derechos humanos? El caso "Pla & Puncernau vs. Andorra (STEDH de 13 de julio de 2004)
 JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO: Àmbito de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de Derecho civil: especialidades en la regulación autonómica del recurso de casación en materia de Derecho civil propio de Galicia. (A propósito de la STC 47/2004, de 25 de marzo).
 M^a VICTORIA CUARTERO RUBIO: Inmigración ilegal y justicia gratuita.

- PILAR GUTIÉRREZ SANTIAGO: La problemática reinserción en su familia de origen del menor acogido.
- FRANCISCO PERTÍÑEZ VILCHES: El derecho de personación en el proceso matrimonial del tercero propietario de la vivienda familiar. (Comentario a la STC 166/2003 de 29 de septiembre).
- FERNANDO REGLERO CAMPOS: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el baremo de valoración de daños de la LRCSCVM, posterior a la sentencia 181/2000.
- ANGEL SÁNCHEZ LEGIDO: El Tribunal Constitucional y la garantía interna de la aplicación del Derecho comunitario en España. (A propósito de la STC 58/2004).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Sumario del Año 24, Número 71 (Mayo-Agosto 2004)

Director: Francisco Rubio Llorente
Secretario: Juan Luis Requejo Pagés

MONOGRÁFICO XXV ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN (III)

ESTUDIOS

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: El Tribunal Constitucional.
- LUIS MARÍA DÍEZ- PICAZO: El Poder Judicial. (Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia).
- LUÍS PRIETO SANCHÍS: El constitucionalismo de los derechos.
- MARC CARRILLO: La aplicación judicial de de la Constitución.
- PABLO PEREZ TRÉMPES: Constitución española y Unión Europea.
- ENOCH ALBERTÍ ROVIRA: La Constitución económica de 1978 (Reflexiones sobre la proyección de la Constitución sobre la economía en el XXV Aniversario de la Constitución española).
- FRANCISCO J. BASTIDA FREIJEDO: Medios de comunicación social y democracia en veinticinco años de Constitución.
- PEDRO CRUZ VILLALÓN : Normalidad y excepción.

NOTAS

- MARÍA VALVIDARES SUAREZ: Breve aproximación a la Constitución de la República de Lituania.
- ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: A propósito de la neutralidad religiosa en el 25 aniversario de la Constitución española: Un apunte crítico.
- JOSE MARÍA MORALES ARROYO: Las consecuencias colaterales de la disolución de Batasuna.

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2004 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2004.

Estudios críticos:

- MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ: Las estrategias jurídicas del populismo. (Comentario a la Sentencia 24/2004 de la Corte Constitucional italiana sobre la inmunidad del Presidente del Consejo de Ministros).
- FRANCISCO PUERTA SEGUIDO y MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE: Perplejidades acerca de los vaivenes en la jurisprudencia constitucional sobre el *ne bis in idem*.

CRÍTICA DE LIBROS

F. JAVIER DÍAZ REVORIO: La Corona desde la perspectiva jurídico-constitucional .

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros

- IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: La función de gobierno en la Constitución española de 1978, por Fernando Rey Martínez.
- RAÚL TRUJILLO HERRERA: La Unión Europea y el derecho de asilo, por Ascensión Elvira.
- AA.VV. (Coor. VICTOR BAZÁN: Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento del Doctor Germán J. Bidart Campos, por Fernando Rey Martínez.
- JOAN OLIVER ARAUJO: La Constitución día a día, por Luis Jimena Quesada.

Revista de revistas

Por Francisco Javier Matía Portilla y Patricia Rodríguez Patrón.

* * *

Sumario del Año 24, Número 72 (Septiembre-Diciembre 2004)

ESTUDIOS

- GUSTAVO ZAGREBELSKY: La Ley, el Derecho y la Constitución.
- ARMIN von BOGDANDY: *Constitución Europea e identidad europea. Potencialidades y peligros del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.*
- JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALLES: *Bases para una teoría constitucional española sobre las relaciones intergubernamentales.*
- AGUSTÍN MENÉNDEZ: *Esperando a la Constitución Europea.*

NOTAS

- MARÍA VALVIDARES SUÁREZ: *Breve aproximación a la Constitución de la República de Letonia.*
- TOMÁS DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI: *¿Es el Estatuto de autonomía una norma capaz de modular el alcance de la legislación básica del Estado?*

CRISTINA ZOCO ZABALA: *Revisión constitucional en Francia: la redefinición del modelo de descentralización administrativa.*

JURISPRUDENCIA

Actividad de Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2004. (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid)

Doctrina del Tribunal Constitucional segundo cuatrimestre 2004.

Estudios críticos:

J. M. MARTÍNEZ SIERRA: *El Concierto Económico y los derechos forales vascos en sede judicial europea.*

LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN: *Inviolabilidad frente a responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional.* (Comentario de la STS, Sala Primera de 23 de enero de 2004, en el caso de la condena a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil)

PABLO J. MARTÍN RODRÍGUEZ: *La cuestión prejudicial como garantía constitucional: a vueltas con la relevancia constitucional del Derecho Comunitario* (A propósito de la STC 58/2004, de 19 de abril, asunto tasa fiscal sobre el juego).

CRÍTICA DE LIBROS

JOSÉ M^a BAÑO LEÓN: *La Administración frente al Juez en el Estado Constitucional: la evolución del Derecho Administrativo*

RICARDO GARCÍA MACHO: *Manual de los derechos fundamentales en Alemania y Europa.*

IGNACIO TORRES MURO: *Nuevas aportaciones al Derecho parlamentario español.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros

CHRISTIAN STARCK: *Das Bonner Grundgesetz. Kommentar. Recensión de nueva edición* por Pedro Cruz Villalón.

ANA M. CARMONA CONTRERAS: *La conflictiva relación entre la libertad sindical y negociación colectiva* por Francisco Javier Matía Portilla.

FERNANDO REY MARTÍNEZ: *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo (La impronta calvinista del constitucionalismo norteamericano)*, por Juan María Bilbao Ubillos.

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres*, por Fernando Rey Martínez.

PATRICIA RODRÍGUEZ PATRÓN: *La <<autonomía procesal>> del Tribunal Constitucional*, por Francisco Javier Matía Portilla.

Revista de Revistas

FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: Francisco Fernández Segado
Secretario: Raúl Canosa Usera

Sumario del núm. 8 (año 2004)

In Memoriam: Germán Bidart Campos

In Memoriam: César Quintero Correa

ESTUDIOS DOCTRINALES

CELSO ANTÔNIO BANDEIRA DE MELLO: *“Relatividade” da competência discricionária.*

GIOVANNI BIAGGINI: *¿Tienen legitimación en materia de derechos fundamentales las empresas públicas? Consideraciones a la luz de la libertad de empresa (artículo 27 de la Constitución Federal Suiza).*

JOSÉ LUIS CEA EGAÑA: *Una visión de la teoría neo constitucional.*

RICARDO COMBELLAS: *El poder ejecutivo en la Constitución de 1999.*

XENOPHON CONTIADES: *Methodological principles of constitutional revision based on overlapping consensus.*

ALBERTO RICARDO DALLA VIA: *El régimen electoral y los partidos políticos.*

ERHARD DENNINGER: *Derecho en “desorden” global. Sobre los efectos de la globalización.*

GILMAR FERREIRA MENDES: *Os direitos fundamentais e seus múltiplos significados no ordem constitucional.*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR: *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional.*

MICHEL FROMONT: *La justice constitutionnelle en France ou l’exception française.*

CONSTANCE GREWE: *Le statut du Conseil Constitutionnel à la lumière des enseignements du Droit comparé.*

MARIA ELIZABETH GUIMARÃES TEIXEIRA ROCHA: *O controle de constitucionalidade e o exercício do poder reformador no Brasil.*

WINFRIED HASSEMER: *Criminalidad estatal reforzada como materia de la jurisprudencia (Fundamentos de las sentencias “guardianes del muro” del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional Federal).*

HANS RUDOLF HORN: *Generaciones de derechos fundamentales en el Estado constitucional cooperativo. Contribuciones iberoamericanas al constitucionalismo .*

J. A. JOLOWICZ: *Judicial re-organisation in England and Wales: constitutional change in prospect .*

ULRICH KARPEN: *La evaluación de las consecuencias de las leyes.*

DMITRI GEORGES LAVROFF: *Les tendances actuelles dans les relations entre l’État et la religion.*

ARNAUD MARTIN: *Laïcité, sécularisation et migration en Europe Occidentale.*

THEO ÖHLINGER: *La influencia del Derecho comunitario sobre la legislación y la judicatura. Notas a un proceso de “americanización” del Derecho europeo.*

WOLF PAUL: *Brasil en busca de una Constitución moderna: La Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil como Magna Carta a la moda americana.*

ANTONIO REPOSO: *Nascità, morte e trasfigurazione del costituzionalismo: appunti di un comparatista.*

ANGELO RINELLA y MARIO TOBIA: *I Giudici costituzionali nei sistemi federali.*

- MARTÍN J. RISSO FERRAND: *Nuevas reflexiones sobre el artículo 24 de la Constitución Uruguaya.*
- ANTONIO RUGGERI: *Quale Costituzione per l'Europa?*
- DANIEL ALBERTO SABSAY: *El juicio político a la Corte Suprema en la República Argentina.*
- GAETANO SILVESTRI: *Il potere costituente come problema teorico giuridico.*
- CHRISTIAN STARK: *Consenso fundamental nacional y Tribunales Constitucionales —una reflexión jurídica comparada—.*
- KLAUS STERN: *Los valores culturales en el Derecho constitucional alemán.*
- FERNANDO LUIZ XIMENES ROCHA: *Evolução do controle de constitucionalidade das leis no Brasil.*

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

- JOSÉ RAMÓN COSSÍO D. y JOSEFINA CORTÉS CAMPOS: *La inconstitucionalidad del reglamento de energía eléctrica (y las inconsistencias de la sentencia que la declara).*
- JORGE MIRANDA: *O Tribunal Constitucional português em 2003.*

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

- PETER BADURA y HORST DREIER: *Festschrift 50 Jahre Bundesverfassungsgericht*, por Joaquín Brage Camazano.
- GERMÁN J. BIDART CAMPOS: *Doctrina Social de la Iglesia y Derecho Constitucional*, por Alberto Oehling de los Reyes.
- PAULO BONAVIDES e PAES DE ANDRADE: *História constitucional do Brasil*, por Maria Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha e Romeu Costa Ribeiro Bastos.
- ALLAN R. BREWER-CARÍAS: *Études de Droit Public Comparé*, por Francisco Fernández Segado.
- ALLAN R. BREWER-CARÍAS: *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela. La crisis de la democracia ve-*

- nezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, por Alberto Oehling de los Reyes.
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO: *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, por César I. Astudillo Reyes.
- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, por Joaquín Brage Camazano.
- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (ed.): *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*, por Joaquín Brage Camazano.
- GILMAR FERREIRA MENDES: *Jurisdição Constitucional. O controle abstracto de normas no Brasil e na Alemanha*, por David García Pazos.
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR: *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, por Joaquín Brage Camazano.
- ALBERTO A. HERRERO DE LA FUENTE (ed.): *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar*, por David García Pazos.
- WOLF PAUL (ed.): *Korruption in Brasilien und Deutschland*, por Joaquín Brage Camazano.
- ANTONIO RUGGERI y ANTONINO SPADARO: *Lineamenti di giustizia costituzionale*, 3.ª ed., por Francisco Fernández Segado.
- GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Las transiciones constitucionales (Desarrollo y crisis del constitucionalismo a finales del siglo XX)*, por David García Pazos.
- ALBRECHT WEBER: *Menschenrechte. Texte und Fallpraxis*, por Joaquín Brage Camazano.

DOCUMENTACIÓN

- La reforma constitucional de Bolivia de febrero de 2004. Una mirada crítica.* (Introducción a la Ley núm. 2631, de 20 de febrero de 2004, de reforma de la Constitución de Bolivia, y a la Ley núm. 2410, de 1º de agosto de 2002, de Necesidad de Reformas a la Constitución), por Francisco Fernández Segado.

B) Libros

Colección: Cuadernos y Debates

Nº 160

Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional
Extranjería e inmigración

2004, 427 págs.

ISBN: 84-259-1277-6

Precio: 18 €

Coed. Tribunal Constitucional

Consciente de los retos que el fenómeno migratorio representa para nuestro sistema jurídico-político, la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional dedicó sus IX Jornadas al estudio del Derecho de la inmigración.

En la primera parte se incluyen tres estudios sobre diferentes aspectos de la inmigración y en la segunda las crónicas sobre la jurisprudencia recaída en los diversos procesos constitucionales sobre la materia.

Nº 161

Beatriz Vila Ramos

Los sistemas de comisiones parlamentarias

Prólogo de Manuel Fraile Clivillés

2004, 409 págs.

ISBN: 84-259-1280-6

Precio: 18 €

Tras analizar las Comisiones Parlamentarias en el Derecho comparado —concretamente en el Reino Unido, Estados Unidos y Francia— y en el constitucionalismo histórico español, la autora ofrece una tipología de las Comisiones Parlamentarias en nuestro país y un estudio sobre su composición, organización y funcionamiento.

Colección: Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español

Juan Alfonso de Lancina

Comentarios Políticos a Tácito

Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero

2004, LXVII + 504 págs.

ISBN: 84-259-1276-8

Precio: 30 €

El trabajo de Lancina se centra en el Libro I de los Anales, convenientemente fragmentado, en breves apartados, con su correspondiente traducción, compuesto generalmente, de forma no extensa, aunque en ocasiones adquiere más amplias proporciones, hasta llegar a con-

vertirse en una «Monografía» sobre determinados aspectos de la vida política, ya que pueden sucederse varios capítulos de la obra sin que aparezca mención alguna al texto de Tácito, tomado inicialmente como punto de partida.

Colección: Clásicos Políticos

Esquilo

Tragedias

Introducción, edición y traducción revisadas por Francisco

Rodríguez Adrados

2004, LXXXIV + 398 págs.

ISBN: 84-259-1279-2

Precio: 30 €

Esquilo, a través de su obra, nos transmite su ideal político que no era otro que la democracia concebida como conciliación entre clases sociales e intereses y como expresión de la voluntad divina y de la justicia.

Condorcet

Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano

Introducción y traducción revisada por Antonio Torres del Moral

2004, XCVI + 184 págs.

ISBN: 84-259-1281-4

Precio: 25 €

El *Bosquejo* tiene por objeto demostrar, mediante los hechos y el razonamiento, que la naturaleza no ha puesto límite alguno al perfeccionamiento de las facultades humanas; que la perfectibilidad del hombre es realmente infinita.

Esta obra va precedida de un amplio estudio preliminar sobre Condorcet y su teoría de la Sociedad y del Estado.

Cabanis y Destutt de Tracy

Textos políticos de los Ideólogos

Edición y estudio preliminar de María Luisa Sánchez-Mejía

2004, XXXVIII + 180 págs.

ISBN: 84-259-1282-2

Precio: 22 €

Los dos textos seleccionados para esta edición son *Algunas consideraciones acerca de la organización social en general, y en particular sobre la nueva Constitución* de Cabanis donde defiende el proyecto de Constitución del Consulado, destinado a recoger, en su opinión, lo mejor de la herencia revolucionaria y el *Comentario sobre «El espíritu de las leyes» de Montesquieu* de Destutt de Tracy donde analiza, en clave política, los principios básicos de la ciencia del hombre que había intentado construir en su *Ideología*.

Colección: Documentos

Pedro González-Trevijano
La mirada del poder
 Prólogo de Carmen Iglesias
 2004, 454 págs.
 ISBN: 84-340-1514-5
 Precio: 49 €
 Coed. Boletín Oficial del Estado

La obra pretende la narración, de forma simultánea, del ejercicio del poder político por parte de los estadistas más sobresalientes del último milenio, a cuyo efecto se ha elegido uno por cada siglo, con las representaciones artísticas principales, mayoritariamente pictóricas, que de éstos nos brinda la historia del arte.

Los estadistas seleccionados son Gregorio VII, Gengis-Kan, Alfonso X El Sabio, Felipe IV El Hermoso, Fernando El Católico, Carlos V, Richelieu, George Washington, Napoleón Bonaparte y Winston Churchill.

Príncipe Adalberto de Baviera
 y Gabriel Maura Gamazo
Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España
 2004, 2 vols., 1.439 págs.
 ISBN: 84-259-1275-X (obra completa)
 Precio: 75 € (obra completa)
 Coed. Real Academia de la Historia

Esta obra nos ofrece en sus dos volúmenes y en sus más de 1.400 páginas una colección de documentos inéditos, fechados entre 1678 y 1703, con la aspiración de divulgar e incentivar el estudio científico de nuestra historia política en esos años cruciales.

Jerónimo Betegón, Francisco J. Laporta,
 Juan Ramón de Páramo, Luis Prieto Sanchís (coordinadores)
Constitución y derechos fundamentales
 2004, 986 págs.
 ISBN: 84-259-1272-5
 Precio: 67 €
 Coed. Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica

Esta obra colectiva no aspira a ser un reflejo fiel y exhaustivo de lo que es la filosofía de los derechos humanos en nuestros días; no se ha concebido como un comentario sistemático a los derechos fundamentales tal como aparecen en la Constitución. Las contribuciones que en ella se recogen son una selección de aquellos temas que, por unos u otros motivos, han sido objeto de una mayor o más profunda atención por parte de la filosofía del derecho.

Colección: Estudios Constitucionales

Ángel J. Gómez Montoro
Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación
 Premio «Francisco Tomás y Valiente», 2003
 2004, 238 págs.
 ISBN: 84-259-1278-4
 Precio: 18 €

El autor se centra en el análisis del derecho de asociación como derecho de libertad garantizado en el art. 22 CE, con objeto de precisar el ámbito constitucional garantizado y el margen de actuación que, en la tarea de desarrollo del derecho y de regulación de su ejercicio corresponde al legislador.

SOLICITUD DE ARTÍCULOS DE REVISTAS (*)

- Nombre y apellidos
- Organismo o Institución
- Dirección
- Teléfono y/o Fax Fecha

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

El Centro tiene abierta una cuenta en la que los usuarios pueden abonar el importe de la reproducción de los documentos que soliciten (precio de las fotocopias más importe del franqueo del correo contra reembolso). La cuenta, que es la misma para los documentos solicitada por correo electrónico, es la siguiente:

<u>Entidad</u>	<u>Oficina</u>	<u>DC</u>	<u>N.º de c/c</u>
9000	0001	20	0200007237